

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ESTADO MAYOR GENERAL
División Reglamentos y Publicaciones



MANUAL DEL MARINO

TOMO VI

MINISTERIO DE MARINA.

MANUAL DEL MARINO

RECOPIACIÓN

DE

LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS Y ÓRDENES DE CARÁCTER GENERAL

REFERENTES A

LA MARINA CHILENA

TOMO VI

Años 1804, 1892 y 1893

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
BIBLIOTECA

Nº INVENTARIO

AA -

FECHA:



SANTIAGO DE CHILE

IMPRENTA NACIONAL, CALLE DE LA MONEDA, N.º 1455

1897



ADVERTENCIA

Como comisionado para la publicación de esta obra, certifico haber cotejado con sus originales los documentos expedidos por el Ministerio de Marina y los demás, con el texto publicado en el *Diario Oficial, Boletín de las Leyes y Boletín Oficial de la Excm. Junta de Gobierno.*

MELQUISEDEC AGÜERO R.

	Págs.
Secretario Interino de lo Interior, Industria y Obras Públicas. —Se nombra.—Decreto de la Excm. Junta de Gobierno, de 13 de Abril.....	16
Secretario interino de Guerra y Marina.—Se nombra.—Decreto de la Excm. Junta de Gobierno, de 13 de Abril....	16
Decreto que nombra Presidente de la Junta de Gobierno á don Jorge Montt.—14 de Abril.....	17
Servicio de las Secretarías de la Junta de Gobierno.—Decreto del Ministerio del Interior, de 15 de Abril.....	17
Fundación del <i>Boletín Oficial</i> .—Decreto del Ministerio del Inte- rior, de 15 de Abril.....	18
Deudas contratadas por los agentes de don José Manuel Balma- ceda.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 15 de Abril.....	19
Tiempo por el cual quedan obligados á servir los individuos de tropa que ingresen al Ejército.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 15 de Abril.....	20
Decreto que retiene la propiedad de sus puestos á los empleados públicos ó municipales que fueron nombrados en el Ejército ó Armada.—Ministerio de Guerra, 18 de Abril..	21
Columna de marineros.—Se organiza.—Decreto de 21 de Abril.	22
Deberes y atribuciones de la Tesorería General del Ejército y Armada.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 28 de Abril....	23
Organización del servicio sanitario del Ejército.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 29 de Abril.....	23
Planta General del Ejército de operaciones.—Decreto del Minis- terio de Guerra, de 7 de Mayo.....	26
Pensiones provisionales de montepío.—Se acuerdan por la Junta de Gobierno.—Decreto del Ministerio de Guerra, núm. 293, de 8 de Mayo.....	34
Asignaciones.—Se permite imponerlas á los individuos del Ejército y Armada.—Decreto del Ministerio de Guerra núm. 303, de 9 de Mayo.....	35
Secretario del Interior, Industria y Obras Públicas.—Se nom- bra.—Decreto de la Excm. Junta de Gobierno, de 12 de Mayo.....	35
Gastos de la Administración pública.—Se determinan los que deben considerarse como fijos y los que deben estimarse como variables.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 22 de Mayo.....	36

ÍNDICE CRONOLÓGICO

AÑO 1891

	Págs.
Deposición de Balmaceda.—Acta suscrita por la mayoría del Congreso Nacional, Enero 1.º.....	1
Nota con que fué acompañada el acta precedente, Enero 6.....	8
Aceptación de don Jorge Montt.—Nota de 6 de Enero.....	10
Sueldos del Ejército y Armada.—Aumento de 70 por ciento por la campaña constitucional.—Decreto de la Delegación del Congreso Nacional, de 8 de Enero.....	10
Batallón Cívico Naval de Valparaíso.—Se reorganiza y se nombra su comandante.—Decreto de la Delegación del Congreso Nacional, de 8 de Enero.....	11
Intendencia General del Ejército y Armada.—Se organiza señalándole sus atribuciones.—Decreto de 16 de Marzo...	11
Decreto que declara nulas las elecciones convocadas por Balmaceda.—Decreto de la Delegación del Congreso Nacional.....	12
Organización de la Junta de Gobierno y de sus Secretarías.—Decreto de 12 de Abril.....	14
Secretario de Relaciones Exteriores, Justicia, Culto é Instrucción. Pública. — Se nombra.—Decreto de la Excm. Junta de Gobierno, de 13 de Abril.....	15
Secretario de Hacienda.—Se nombra.—Decreto de la Excm. Junta de Gobierno, de 13 de Abril.....	15
Secretario de Guerra y Marina.—Se nombra.—Decreto de la Excm. Junta de Gobierno, de 13 de Abril.....	16

	Págs.
Planta de empleados de la Secretaría de Guerra.—Se organiza.—Decreto de la Excm. Junta de Gobierno, de 27 de Mayo.....	38
← Pensiones acordadas á las familias de los tripulantes de la torpedera <i>Guale</i> .—Decreto del Ministerio de Guerra, núm. 662, de 4 de Junio.....	39
Columna de Aspirantes.—Se organiza.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 8 de Junio.....	40
Sueldo de los jefes y oficiales del Ejército y Armada.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 9 de Junio.....	41
Se fija el distintivo que deben usar los jefes, oficiales, clases y soldados del Ejército Constitucional.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 19 de Junio.....	44
Organización de los servicios del ramo de Hacienda. Decreto de 30 de Junio.....	46
Reserva de Marina.—Se organiza.—Decreto de 29 de Junio....	49
Secretaría de Relaciones Exteriores, Justicia, Culto é Instrucción Pública.—Se organiza la planta de empleados.—Decreto de 1.º de Julio.....	49 B
Aumento de sueldo á las dotaciones de varios transportes de la Armada.—Decreto de 2 de Julio.....	50
Se dispone la salida á campaña del Presidente de la Junta de Gobierno.—Decreto de 29 de Julio.....	51
Bienes Nacionales.—Nulidad de su enajenación.—Decreto de la Excm. Junta de Gobierno, de 25. de Julio.....	52
Cuerpo de lanceros.—Se crea.—Decreto de 18 de Julio.....	54
Pensiones.—Se conceden á la viuda é hijos de don Ricardo Cumming y á los asignatarios forzosos de don Pio Sepúlveda.—Decreto de 20 de Julio.....	54
Maestros de viveres y ayudantes de despenseros de los buques de la Armada.—Decreto de 31 de Julio.....	54 SS
Tesorería General del Ejército y Armada.—Sus deberes y atribuciones.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 1.º de Agosto.....	56
Secretario suplente de Guerra y Marina.—Decreto de 3 de Septiembre.....	57
Secretario de Relaciones Exteriores y Culto y de Industria y Obras Públicas.—Decreto de la Excm. Junta de Gobierno, de 7 de Septiembre.....	57
Proceso contra los funcionarios de la dictadura.—Decreto de 14 de Septiembre.....	58

	Págs.
Gastos públicos.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 10 de Septiembre	59
Sueldo de empleados públicos separados por la dictadura.— * Decreto del Ministerio de Hacienda, de 16 de Septiembre	60
Ejército de la dictadura.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 4 de Septiembre	61
Clases y soldados del Ejército de la dictadura.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 9 de Septiembre	62
Personal del Ejército y Armada de Chile.—Decreto de la Excma. Junta de Gobierno, de 14 de Septiembre	62
Proceso contra los jefes y oficiales generales de la dictadura.— Decreto de la Excma. Junta de Gobierno, de 14 de Septiembre	63
Liquidación de los ajustes de los cuerpos del Ejército.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 22 de Septiembre	64
Delegación en Valparaíso de la Intendencia y Comisaría del Ejército.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 23 de Septiembre	64
Junta Económica de Marina.—Se establece señalándole sus atribuciones.—Decreto núm. 970, de 10 de Septiembre.	65
Sección de Marina de la Intendencia General del Ejército y Armada.—Se restablece.—Decreto núm. 971, de 10 de Septiembre	65
Buques de la Armada Nacional.—Dependerán de la Comandancia General de Marina.—Decreto núm. 961, de 10 de Septiembre	66
Nota del contralmirante Latorre en la que transcribe otra de los señores Laird Hnos. referente al empleo de tubos de cobre ó bronce en los cruceros-torpederos <i>Condell</i> y <i>Lynch</i> .—Nota núm. 358, de 22 de Septiembre	67
Planta General del Ejército.—Modificaciones.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 24 de Septiembre	69
Gratificaciones extraordinarias acordadas durante la campaña constitucional á los jefes y oficiales de la Armada.—Se suspenden.—Decreto núm. 1,072, de 29 de Septiembre	72
Aspirantes.—Se establece á bordo del <i>Cochrane</i> un curso especial. Decreto núm. 1,068, de 29 de Septiembre	73
Escuela Naval.—Se reorganiza.—Decreto núm. 1,069, de 29 de Septiembre	74

	Págs.
«Manual del Marino».—Comisionase á don Claudio Arteaga Ureta para su publicación.—Decreto núm. 1,073, de 29 de Septiembre.....	75
Reglamento de exámenes para guardiamarinas de primera clase.—Modificación.—Decreto núm. 1,078, de 30 de Septiembre.....	76
Gratificaciones á los jefes y oficiales de guerra y mayores que hicieron la campaña constitucional.—Decreto núm. 1,080, de 1.º de Octubre.....	76
Gratificaciones.—Se señalan las que correspondan á los jefes y oficiales en Europa.—Decreto núm. 1,093, de 3 de Octubre.....	78
Pago de sueldos y servicios públicos.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 6 de Octubre.....	78
Horas de trabajo en el Departamento de Arsenales.—Decreto núm. 1,106, de 6 de Octubre.....	80
Gratificaciones por la campaña constitucional.—Aclaraciones al decreto que las acordó.—Nota núm. 412, de 8 de Octubre.....	81
Dotaciones de los cruceros-torpederos <i>Almirante Lynch</i> y <i>Almirante Condell</i> .—Decreto núm. 1,134, de 10 de Octubre.....	83
Reglamento para la provisión de artículos navales y de víveres destinados al consumo de la Armada Nacional.—Decreto núm. 1,181, de 12 de Octubre.....	85
Ración de Armada.—Se fija.—Decreto núm. 1,180, de 12 de Octubre.....	96
Marinería de la Armada.—Trajes que deben vestir en ciertos días y actos del servicio.—Circular núm. 12, de 12 de Octubre, de la Mayoría General del Departamento.....	98
Revista de aseo en la Armada.—Se señala el día y la hora en que debe tener lugar.—Circular núm. 16, de 12 de Octubre, de la Mayoría General del Departamento.....	98
Botes de oficiales para bajar á tierra.—Se suprime el de las 11 y media A. M.—Circular núm. 17, de 12 de Octubre, de la Mayoría General del Departamento.....	99
Revista de aseo en la Armada.—Cómo deben asistir á ella las tripulaciones.—Circular núm. 18, de 12 de Octubre, de la Mayoría General del Departamento.....	100
Botes para la bajada á tierra de oficiales francos.—Se reglamenta este servicio.—Circular núm. 20, de 12 de Octubre, de la Mayoría General del Departamento.....	100

	Págs.
Buques desarmados.—Se ordena pintar de plomo sus costados. —Circular núm. 21, de 16 de Octubre, de la Mayoría General del Departamento.....	101
Honores militares y saludos á bordo.—Se indican los que corresponden á varios funcionarios públicos.—Nota de 17 de Octubre.....	102
Armamento menor de los buques de la Armada.—Se fija.—Decreto núm. 1,195, de 19 de Octubre.....	103
Sección de ingenieros mecánicos y electricistas para la Armada.—Se crea en la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto de 19 de Octubre.....	104
Clasificación de algunos buques de la Armada.—Decreto de 23 de Octubre.....	105
Anticipación á los jefes y oficiales de la Armada que van en comisión á Europa.—Decreto de 26 de Octubre.....	105
Pontones y buques-escuelas de la Armada.—Se ordena pintarlos de amarillo y de negro, respectivamente.—Circular núm. 23, de 27 de Octubre, de la Mayoría General del Departamento.....	106
Estaciones de saludo en las costas de Inglaterra y sus colonias. Nota de 27 de Octubre.....	107
Buques y embarcaciones menores de la Armada.—Cómo deben pintarse.—Circular núm. 24, de 27 de Octubre, de la Mayoría General del Departamento.....	108
Tripulaciones de la Armada.—Trajes que deben usar en acompañamientos fúnebres.—Circular núm. 27, de 2 de Noviembre, de la Mayoría General del Departamento....	109
Manuales ó cartillas para instrucción de sargentos, cabos y marinería. Llámase á concurso para formarlos.—Decreto núm. 1,345, de 3 de Noviembre.....	109
Concurso para una cartilla del timonel, maestro de señales y marinero señalero.—Especificación de las materias y puntos principales á que deben someterse los concurrentes.....	112
Reglamento de exámenes para ingenieros mecánicos de la Armada. Adición de un inciso.—Decreto núm. 1,347, de 3 de Noviembre.....	113
Antigüedad en el servicio de la Armada.—Debe contarse para cada empleo desde los exámenes provisorios ó definitivos.—Decreto núm. 1,403, de 10 de Noviembre.....	114

	Págs.
Gobernadores y subdelegados marítimos. Decláranse vacantes varios de estos puestos y se designa quiénes deben desempeñarlos en ciertos casos.—Decreto núm. 1,416, de 11 de Noviembre.....	115
Heridos del Ejército Constitucional.—Deben considerarse en servicio activo hasta que sean dados de alta. Decreto del Ministerio de Guerra núm. 1,168, de 12 de Noviembre.	115
Muelle en el puerto de Iquique. Se concede permiso á don Estanislao B. Granadino para construir uno. Decreto del Ministerio de Hacienda, núm. 1,090, de 14 de Noviembre.....	116
Manual del oficial artillero. Se invita á concurso para formarlo. Decreto núm. 1,466, de 18 de Noviembre.....	117
Manual del oficial artillero. Especificaciones de las materias y puntos á que deben someterse los concurrentes.....	119
Código de señales de la Armada. Cambio de algunas banderas numerales.—Decreto núm. 1,471, de 18 de Noviembre	125
Viveres para los buques de la Armada en Valparaiso. Formalidades que deben llenar los contadores de cargo comisionados para su reconocimiento. Circular núm. 30, de 18 de Noviembre, de la Mayoría General del Departamento	125
Cirujanos i contadores de la Armada.—Abono de un sobresueldo de 15 y 25 por ciento después de cinco y diez años de servicio.—Decreto núm. 1,474, de 18 de Noviembre..	126
Plan de estudio y reglamento para el curso especial de aspirantes establecidos á bordo del <i>Cochrane</i> .—Decreto núm. 1,476, de 18 de Noviembre.....	127
Remate de bienes muebles de propiedad fiscal.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 21 de Noviembre.....	131
Tesorería General de la Escuadra y del Ejército en campaña.—Se suprime.—Decreto del Ministerio de Hacienda, núm. 1,140, de 21. de Noviembre.....	131
Gratificación por la campaña constitucional.—Se declara que constituye un derecho intrasmisible. — Decreto núm. 1,476, de 25 de Noviembre.....	122
Viceconsulado de Chile en Crimsby (Inglaterra).—Se crea.—Decreto del Ministro de Relaciones Exteriores, de 26 de Noviembre.....	133
Gratificación por la campaña constitucional.—Se hace extensiva á la tripulación de la corbeta <i>Abtao</i> .—Decreto núm. 1,527, de 27 de Noviembre.....	133

	Págs.
Sepultura para los individuos de la Armada.—Se manda adquirir en el cementerio de Playa Ancha.—Decreto núm. 1,573, de 28 de Noviembre.....	134
Plan de insignias de la Armada Nacional.—Decreto núm. 1,666, de 28 de Noviembre.....	135
Saludo militar.—Se reglamenta la forma en que debe hacerse por oficiales y tripulación.—Circular núm. 36A, de la Mayoría General del Departamento, de 30 de Noviembre.....	135
Revistas de ropas en la Armada.—Días, horas y forma en que deberán practicarse á bordo.—Circular núm. 36, de la Mayoría General del Departamento, de 30 de Noviembre.....	136
Auxilio á los sobrevivientes del <i>Blanco Encalada</i> .—Ley de 10 de Diciembre de 1891, promulgada con fecha 14 en el núm. 4,102 del <i>Diario Oficial</i>	141
Manuales ó cartillas para instrucción de sargentos, cabos y marinera.—Aclaración del decreto que llama á concursos para estos trabajos.—Decreto núm. 1,715, de 12 de Diciembre.....	142
Listas de guardias de los buques de la Armada.—Se invita á concurso para formarlas.—Decreto núm. 1,718, de 12 de Diciembre.....	143
Reforma de la Constitución del Estado.—Ley promulgada con fecha 12 de Diciembre de 1891, en el núm. 4,101 del <i>Diario Oficial</i>	145
Banderas nacionales de los buques de la Armada.—Dimensiones que deberán tener.—Circular núm. 41, de la Mayoría General del Departamento, de 16 de Diciembre.....	146
Señales con cohetes Very en los buques de la Armada.—Reglas á que deben sujetarse.—Circular núm. 42, de la Mayoría General del Departamento, de 22 de Diciembre.....	148
Revista de aseo de los buques de la Armada.—Debe ser presidida por los respectivos comandantes.—Circular núm. 43, de la Mayoría General del Departamento, de 22 de Diciembre.....	149
Estados de fuerza y armamento de los buques de la Armada.—Deben enviarse mensualmente dos ejemplares á la Comandancia General de Marina.—Circular núm. 44, de la Mayoría General del Departamento, de 22 de Diciembre.....	150

	Págs.
Gente de mar que baja al hospital.—Formalidades con que deben darse las bajas.—Circular núm. 45, de la Mayoría General del Departamento, de 22 de Diciembre.....	150
Amnistía.—Lei de 25 de Diciembre de 1891 promulgada con fecha 26 en el número 4,112 del <i>Diario Oficial</i>	152
Silva Waldo y Barros Luco Ramón.—Honores y prerrogativas.—Ley de 24 de Diciembre de 1891 promulgada con fecha 29 en el núm. 4,114 del <i>Diario Oficial</i>	153
Insignias de los buques de la Armada.—Reglas para el uso del gallardete y del yack.—Circular núm. 48, de la Mayoría General del Departamento, de 30 de Diciembre....	154
Listas de Revista de Comisario y pagos de ajustes en la Armada. Número de aquéllas y días en que deben efectuarse éstos.—Decreto núm. 1,861, de 31 de Diciembre.....	155

AÑO 1892

Jefes y oficiales del Ejército y Armada en comisión en Europa, que no sirvieron á la dictadura.—Se enumeran.—Nota de la Legación de Chile en Paris, de 27 de Octubre de 1891.....	157
Fuerzas de mar y tierra para 1892.—Se fijan.—Ley promulgada con fecha 2 de Enero de 1892, en el núm. 4,117 del <i>Diario Oficial</i>	159
Limpieza de los buques de la Armada.—Manera de hacerla en los entrepuentes.—Circular núm. 1, de la Mayoría General del Departamento, de 4 de Enero.....	160
Escalafón de la Marina en 1891.—Antigüedad de los reincorporados.—Nota núm. 22, de 7 de Enero.....	161
Se declara aplicable la ley de 22 de Diciembre de 1881 á los individuos del Ejército y Armada que han hecho la campaña contra la dictadura.—Ley de 9 de Enero de 1892 promulgada con fecha 13 en el número 4,125 del <i>Diario Oficial</i>	162
Llegada de los buques de la Armada á la capital del Departamento.—Avisos que deben dar al Comandante General de Marina.—Circular núm. 3, de la Mayoría General del Departamento, de 9 de Enero.....	162
Comandantes de los buques de la Armada.—Sus nombramientos serán, á lo menos, por dos años y se señala igual período al destino de los oficiales.—Nota núm. 38, de 12 de Enero.....	163

	Págs.
Delegación de la Intendencia General del Ejército en Valparaíso. —Se determina el servicio que debe tener á su cargo. Decreto del Ministerio de Guerra, de 14 de Enero....	164
Reglamento General de uniformes de la Armada.—Se dicta.— Decreto núm. 183, de 15 de Enero.....	165
Comisión naval en Europa.—Se establece su dependencia inmediata de la Legación de Chile en Francia.—Nota núm. 74, de 19 de Enero.....	185
Honores y saludos de los buques de la Armada á funcionarios públicos y diplomáticos y saludos de plaza.—Reglas sobre la materia.—Circular núm. 4, de la Mayoría General del Departamento, de 22 de Enero.....	186
Reglamento General de Enganches.—Declárase que el artículo 3.º es extensivo á los escampavías de la Armada.—Decreto núm. 66, de 22 de Enero.....	190
Subasta pública de artículos excluidos del servicio de la Armada.—Corresponde al martillero de hacienda.—Nota núm. 96, de 26 de Enero.....	190
Sargentos de mar y sargentos y cabos de armas.—No deben ser contratados por más de un año.—Nota núm. 99, de 29 de Enero.....	191
Inválidos absolutos de la campaña constitucional.—Se determina el empleo en que deben considerarse para los efectos de su retiro.—Ley de 2 de Febrero de 1892, promulgada con fecha 3 en el núm. 4,143 del <i>Diario Oficial</i>	192
Jefes y oficiales del Ejército nombrados para cargos civiles.—Sueldos y gratificaciones que les corresponden.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 2 de Febrero.....	193
Personal de jefes y oficiales del ejército permanente.—Se fija.—Ley de 2 de Febrero de 1892, promulgada con fecha 3 en el núm. 4,143 del <i>Diario Oficial</i>	194
Arqueo de algunos buques de la Armada.—Se ordena practicarlos.—Nota núm. 144, de 11 de Febrero.....	196
Estaciones de salud en la costa británica.—Alteraciones introducidas en la lista vigente.—Nota n.º 177, de 19 de Febrero	196
Concurso de aspirantes á ingenieros terceros.—Se abre para llenar veinte plazas de este empleo.—Decreto núm. 434 de 22 de Febrero.....	197
Decreto reglamentario de la ley de ascensos militares.—Modificaciones.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 22 de Febrero.....	199

	Págs.
Reglamento de consumo para seis meses en el departamento de torpedos.—Se dicta.—Decreto núm. 440, de 23 de Febrero.....	200
Legación de la República en Francia.—Debe ser considerada como Tesorería Fiscal para ciertos efectos.—Decreto núm. 611, del Ministerio de Hacienda, de 25 de Febrero.....	205
Arsenal de Marina.—Se reduce su plan de dotación.—Decreto núm. 479, de 1.º de Marzo.....	207
Estaciones de saludo en las costas de la República.—Sólo existe en el puerto de Valparaíso.—Nota núm. 254, de 4 de Marzo.....	209
Mecánicos torpedistas, mecánicos artifices, ingenieros provisionales y condestables instructores de la Armada.—Deben usar á bordo trajes de suboficiales.—Nota núm. 267, de 16 de Marzo.....	210
Bandera Nacional.—Se reglamenta su uso en las embarcaciones menores de los buques.—Circular núm. 11, de la Mayoría General del Departamento, de 22 de Marzo....	211
Desertores de los buques de la Armada. Se ordena á los contadores consignar el nombre del fiador en los certificados respectivos.—Circular núm. 14, de la Mayoría General del Departamento, de 28 de Marzo:.....	211
Cruceiros torpederos <i>Almirante Lynch</i> y <i>Almirante Coudell</i> .—Se les aumenta su dotación en la plaza de un herrero primero.—Decreto núm. 747, de 8 de Abril.....	212
Reglamento de castigos por faltas para las tripulaciones de los buques y establecimientos navales. Se dicta provisoriamente: -Circular núm. 16, de la Mayoría General del Departamento, de 18 de Abril.....	213
Torpedos Whitehead en los buques de la Armada.—Se les pone á cargo del primer ingeniero.—Circular núm. 17, de la Mayoría General del Departamento, de 20 de Abril... ..	220
↙ Días feriados.—Se determinan para las oficinas y establecimientos dependientes del Ministerio de Marina.—Decreto núm. 830, de 22 de Abril.....	221
Reglamento de la Escuela Naval.—Modificación.—Decreto núm. 946, de 1.º de Mayo.....	221
Privilegio exclusivo.—Se concede á un invento para levantar buques á pique.—Decreto del Ministerio de Industria y Obras Públicas, de 27 de Mayo.....	222

	Págs.
Viceconsulado de Chile en Libertad.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de Junio..	223
Viceconsulado de Chile en Santa Ana.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de Junio....	223
Viceconsulado de Chile en San Salvador.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de Junio....	224
Viceconsulado de Chile en Acajutla.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 9 de Junio..	224
Consulado de Chile en Tacoma.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 10 de Junio.....	225
Heridos del ejército constitucional.—Se les acuerda sueldo por un año.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 11 de Junio..	226
Vapor <i>Tollén</i> .—Se le anexa á los Arsenales, fijándole dotación.—Decreto de 14 de Junio.....	227
Pontón <i>Thalaba</i> .—Se le asigna dotación.—Decreto de 14 de Junio.....	228
Ajuste de gratificaciones á la oficialidad de buques en comisión.—Cómo debe hacerse.—Nota de 14 de Junio.....	228
Computación del tiempo á ciertos militares llamados á calificar servicios.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 21 de Junio.....	230
Privilegio exclusivo.—Se concede por un cierto perfeccionado para cañones de grueso calibre.—Decreto del Ministerio de Industria y Obras Públicas, de 21 de Junio..	231
Privilegio exclusivo.—Se concede para un cierto perfeccionado para cañones de tiro rápido.—Decreto del Ministerio de Industria y Obras Públicas, de 21 de Junio.....	232
Reglamento de asignaciones de jefes y oficiales de guerra y mayores de la Armada.—Se dicta.—Decreto de 22 de Junio.	233
Corbeta <i>Abtao</i> .—Se le fija dotación.—Decreto de 4 de Julio....	234
Buque depósito de marineros —Formalidades para la contratación y embarque de ciertas plazas de la tripulación.—Decreto de 6 de Julio.....	236
Reforma de la Constitución.—Ley promulgada con fecha 9 de Julio de 1892 en el núm. 4,268 del <i>Diario Oficial</i>	237
Viceconsulado de Chile en Chicago.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 14 de Julio....	240
Viuda é hijos de don Ricardo Cumming.—Pensión.—Ley promulgada con fecha 25 de Julio de 1892 en el núm. 4,281 del <i>Diario Oficial</i>	240

	Págs.
Reglamento para la provisión de artículos navales á los buques de la Armada.—Adición.—Decreto de 16 de Julio...	241
Bruna Venegas v. de Riquelme.—Aumento de pensión.—Ley promulgada con fecha 29 de Julio de 1892, en el núm. 4,285 del <i>Diario Oficial</i>	242
Compañía de Vapores Lamport y Holt.—Se le concede la franquicia de que gozan las compañías de carrera establecidas.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 27 de Julio.....	242
Reparaciones ó trabajos á bordo de los buques de la Armada.—Las cuentas de los contratistas deben ser visadas por el comandante é ingenieros del buque.—Decreto de 28 de Julio.....	243
Pensión de la viuda de Pío Sepúlveda.—Se concede.—Ley promulgada con fecha 11 de Agosto de 1892 en el núm. 4,296 del <i>Diario Oficial</i>	244
Capitán Prat.—Se le asigna dotación.—Decreto de 9 de Agosto	245
Asignaciones.—Se declara que pueden imponerlas los ayudantes y guardianes de faros.—Decreto de 11 de Agosto....	247
Abastecimiento de los buques de la Armada.—Se reglamenta.—Decreto de 11 de Agosto.....	248
Construcción de un muelle en el puerto de Iquique.—Permiso concedido á don Augusto Orrego Cortés.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 12 de Agosto.....	251
Reglamento de asignaciones de los equipajes de la Armada.—Se dicta.—Decreto de 12 de Agosto.....	253
Reglamento para la provisión de vestuario y equipo para la Armada Nacional.—Se dicta.—Decreto de 13 de Agosto	255
Reglamento de artículos de consumo para seis meses en el Departamento de Arsenales.—Se dicta.—Decreto de 16 de Agosto.....	263
Ordenanzas para la caza o pesca en las costas, islas y mares territoriales.—Se dicta —17 de Agosto.....	270
Dotación del escampavía <i>Lautaro</i> .—Se fija.—Decreto de 18 de Agosto.....	273
Muelle en caleta de Junín.—Se concede permiso para construirlo.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 18 de Agosto.....	274
Reglamento para la formación de los inventarios y de los reglamentos de armamento y de repuesto en los buques de la Armada.—Se dicta.—Decreto de 18 de Agosto....	275

	Págs.
Orden de precedencia de funcionarios públicos en las solemnidades nacionales.—Reglas para la ciudad de Valparaíso.—Circular núm. 27 de la Mayoría General del Departamento, de 19 de Agosto.....	278
Recepción de carbón en los buques de la Armada.—Formalidades con que debe hacerse.—Circular de la Mayoría General del Departamento, núm. 29, de 20 de Agosto....	280
Privilegio exclusivo.—Se concede para un invento destinado á levantar buques á pique.—Decreto del Ministerio de Industria y Obras Públicas, de 20 de Agosto.....	281
Pesca de focas, nutrias y chungungos.—Se suspende por un año.—Decreto del Ministerio de Industria y Obras Públicas, de 20 de Agosto.....	282
Reglamento de consumo de los buques de la Armada.—Se aumenta la soda cáustica.—Decreto de 22 de Agosto....	283
Asignaciones impuestas por los jefes y oficiales de guerra y mayores de la Armada.—Declaración.—Decreto de 23 de Agosto.....	284
Junta Económica del Departamento —Se integra su personal con el Mayor General del Departamento —Decreto de 27 de Agosto.....	285
Enajenación del vapor <i>Spartan</i> .—Se autoriza.—Ley promulgada con fecha 2 de Septiembre de 1892 en el núm. 4,314 del <i>Diario Oficial</i>	286
Pensión á doña Domitila Ramírez v. del contralmirante don Galvarino Riveros.—Se concede.—Ley promulgada con fecha 2 de Septiembre de 1892 en el núm. 4,314 del <i>Diario Oficial</i>	287
Consejo Superior de Higiene Pública ó Instituto de Higiene.—Se crea.—Ley promulgada con fecha 16 de Septiembre de 1892 en el núm. 4,325 del <i>Diario Oficial</i>	288
Transporte <i>Spartan</i> .—Clasificación de sus máquinas.—Decreto de 2 de Septiembre.....	292
Escuela Naval.—Reincorporación de cadetes.—Decreto de 6 de Septiembre.....	292
Conclusiones del Congreso Sanitario Americano de Lima.—Se recomienda su cumplimiento á las autoridades marítimas de la República.—Nota de 9 de Septiembre....	293
Gobernadores y subdelegados marítimos.—No corresponde á los intendentes ó gobernadores concederles licencia.—Decreto de 14 de Septiembre.....	294

	Págs.
Consulado de Chile en Charleroy (Bélgica).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 15 de Septiembre.....	296
Pertrechos de consumo en la Armada.—Estados mensuales que los buques y pontones deben pasar al Arsenal.—Circular de la Mayoría General del Departamento, de 17 de Septiembre.....	296
Reglamento de requisitos y conocimientos que deben reunir las tripulaciones de la Armada.—Se dicta.—Circular de la Mayoría General del Departamento, de 17 de Septiembre.....	297
Ración de Armada.—No tienen derecho á ella los empleados civiles de Marina.—Nota de 24 de Septiembre.....	302
Reglamento de provisión de prendas de uniforme y equipo para las tripulaciones de la Armada Nacional.—Se dicta.—Decreto de 27 de Septiembre.....	304
Jefes y oficiales embarcados. - Horas en que les es prohibido ausentarse de su puesto.—Circular núm. 38, de la Mayoría General del Departamento, de 28 de Septiembre.....	315
Viceconsulado de Chile en Steyr (Austria).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores de 28 de Septiembre.....	317
Viceconsulado de Chile en la Haya (Holanda).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 5 de Octubre.....	317
Reglamento de engauche y reemplazo de gente de mar para el servicio de la Armada Nacional.—Se dicta.—Decreto de 9 de Octubre.....	318
Embarque de correspondencia en los vapores de la carrera.—Mientras éste no se haya efectuado no deben expedirse los decretos de «zarpe».—Nota núm. 1,070, de 17 de Octubre.....	331
Pensión á doña Gregoria Castillo, madre de Pío Sepúlveda.—Se concede.—Ley promulgada con fecha 21 de Octubre de 1892 en el núm. 4,353 del <i>Diario Oficial</i>	332
Oficina central de faros y capitanías de puerto.—Se la constituye en una sección de la Comandancia General de Marina.—Decreto de 20 de Octubre.....	333

	Págs.
Reparaciones de los buques de la Armada.—Se ordena que los comandantes pasen relaciones de las que crean necesarias.—Circular núm. 41, de la Mayoría General del Departamento, de 20 de Octubre.....	334
Consulado de Chile en Vancouver.—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 25 de Octubre..	335
Compagnie Maritime du Pacifique.—Se le acuerdan ciertas franquicias.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 29 de Octubre.....	335
Oficinas dependientes de la Comandancia General de Marina.—Se les fijan las horas de oficina.—Decreto núm. 2,044, de 28 de Octubre.....	336
Cañonera <i>Pilecomayo</i> .—Se le clasifica como de 2. ^a clase mientras permanezca en una comisión hidrográfica.—Decreto núm. 2,057, de 28 de Octubre.....	337
Botes de los buques de la Armada.—Se declara que todos deben tener una guirnalda para su defensa.—Decreto núm. 2,106, de 5 de Noviembre.....	338
Oficina central de faros y capitanías de puerto.—Se la constituye en una sección de la Comandancia General de Marina.—Decreto núm. 2,124, de 8 de Noviembre.....	339
Reglamento del Ministerio de Marina.—Se dicta.—Decreto núm. 2,160, de 8 de Noviembre.....	339
Circulares de la Comandancia General de Marina.—Reglas sobre su distribución y conservación en los buques —Circular núm. 43, de 12 de Noviembre.....	346
Compañía de Vapores de la «Línea del Golfo».—Se le conceden franquicias, imponiéndole algunas obligaciones.—Decreto del Ministerio de Hacienda, núm. 3,181, de 17 de Noviembre.....	347
Patentes de sanidad de buques en viaje a Chile.—Deben venir visadas por el cónsul del último puerto extranjero en que toque la nave.—Nota núm. 1,205, de 17 de Noviembre.....	348
Compañía de vapores «Hamburg Pacific».—Se le acuerdan franquicias en cambio de algunas obligaciones que se le imponen.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 19 de Noviembre.....	348

	Págs.,
Reglamento de reparaciones y mejoras de los buques de la Armada que regresen á Valparaíso después de un viaje ó campaña.—Se dicta.—Decreto núm. 2,193, de 19 de Noviembre.....	349
Reglamento de la Escuela Naval.—Modificación.—Decreto núm. 2,241, de 25 de Noviembre.....	351
Ley de Navegación y reglamentos complementarios.—Regla para la recaudación de las cantidades que produce la venta de éstas publicaciones.—Decreto núm. 2,225, de 25 de Noviembre.....	362
Ley de conversión metálica.—Ley promulgada con fecha 26 de Noviembre de 1892, en el núm. 4,383 del <i>Diario Oficial</i> .—Ministerio de Hacienda.....	363
Fuerza de mar y tierra para 1893.—Se fija.—Ley promulgada con fecha 26 de Noviembre de 1892, en el núm. 4,383 del <i>Diario Oficial</i>	372
Reglamento de la Escuela Militar.—Se dicta.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 29 de Noviembre.....	373
Reglamento para la Escuela de Clases.—Se dicta.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 29 de Noviembre.....	404
Reglamento de Policía Marítima.—Modificaciones.—Decreto núm. 2,276, de 2 de Diciembre.....	409
Escuela de condestables, ayudantes de condestables, artilleros y torpedistas de preferencia.—Se establece.—Decreto núm. 2,333, de 2 de Diciembre.....	410
Depósito general de marineros.—Aumento de dotación.—Decreto núm. 2,334, de 9 de Diciembre.....	441
Sueldo de los jefes y oficiales reincorporados al servicio del Ejército.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 10 de Diciembre.....	442
Reglamento de policía marítima.—Declaración.—Decreto núm. 2,364, de 15 de Diciembre.....	443
Consulado de Chile en Málaga (España).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 20 de Diciembre.....	444
Viceconsulado de Chile en San Rafael (República Argentina).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 21 de Diciembre.....	445
Viceconsulado de Chile en Calingarta (República Argentina).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 21 de Diciembre.....	445

	Págs.
Privilegio exclusivo.—(Se concede á un invento para impedir naufragios).—Decreto núm. 2,296, del Ministerio de Industria y Obras Públicas, de 22 de Diciembre	446
Manuales ó cartillas para condestables instructores, timoneles, maestros de señales, marineros señaleros y marineros rifleros, y para el oficial artillero.—(Se invita á concurso para formarlos).—Decreto núm. 2,446, de 24 de Diciembre	447
Honores y saludos de los buques de la Armada.—(Reglas dictadas por el Comandante General de Marina). — Circular núm. 47, de 24 de Diciembre, de la Mayoría General del Departamento	448
Embarques, desembarques y trasbordos de los equipajes de la Armada.—Reglas á que deben sujetarse. — Circular núm. 50, de 26 de Diciembre, de la Mayoría General del Departamento	451
Enfermedades ó accidentes ocurridos á oficiales ó individuos de tripulación mientras desempeñan una comisión. — (Deben certificarlas los cirujanos de marina).—Circular núm. 51, de 28 de Diciembre, de la Mayoría General del Departamento	454
Pedimento de artículos navales.—(Cómo deben hacerse).—Nota núm. de 28 de Diciembre, al Comandante General de Marina	455
Consulado de Chile en San Vicente (Islas de Cabo Verde).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 30 de Diciembre	456
Reglamento de aspirantes á carboneros y fogoneros de la Armada.—Se dicta por la Comandancia General de Marina.—Circular núm. 52, de 31 de Diciembre	457

Año 1893

Individuos enganchados para el servicio de los buques de la Armada.—Se ordena licenciar á los que resulten enfermos.—Nota núm. 8, de 3 de Enero	461
Observatorio Astronómico de Santiago.—Se recomienda á los buques de la Armada aprovechar el contingente científico que aquél puede suministrarles en muchos casos.—Nota núm. 11, de 4 de Enero	462

	Págs
Consulado de Chile en Porto (Portugal).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 4 de Enero....	464
Reglamento del curso de aspirantes á mecánicos torpedistas y electricistas para la Armada.—Se dicta por el Comandante General de Marina.—Circular núm. 3, de la Mayoría General del Departamento, de 10 de Enero.....	465
Viceconsulado de Chile en Bruselas (Bélgica).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 16 de Enero.....	470
Reglamento de exámenes para ingenieros mecánicos de la Armada.—Se le agregan algunos temas.—Decreto núm. 57, de 18 de Enero.....	471
Muelle de embarque y desembarque en Iquique.—(Concesiones á don Augusto Orrego Cortés).—Ley promulgada con fecha 20 de Enero de 1893 en el núm. 4,428 del <i>Diario Oficial</i>	480
Recompensas militares.—(Se prorroga por un año el plazo señalado para tramitar los expedientes).—Ley promulgada con fecha 25 de Enero de 1893 en el núm. 4,432 del <i>Diario Oficial</i>	482
Montepío.—Se concede á doña Emilia Gacitúa v. de Molinas.—Ley promulgada con fecha 25 de Enero de 1893 en el núm. 4,432 del <i>Diario Oficial</i>	483
Aumento de pensión.—Se concede á doña Elena Ortiz v. de Thompson.—Ley promulgada con fecha 25 de Enero de 1893 en el núm. 4,432 del <i>Diario Oficial</i>	484
Pensión de gracia.—Se concede á los asignatarios forzosos del ingeniero 1.º del blindado <i>Bianco Encalada</i> , don Benjamín Trehwela.—Ley promulgada con fecha 25 de Enero de 1893 en el núm. 4,432 del <i>Diario Oficial</i>	485
Muelle en el puerto de Buchupureo.—Se concede á don Andrés Laiseca permiso para construir uno.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 26 de Enero.....	486
Ascensos de contadores reincorporados desde 1891.—La antigüedad no debe tomarse en cuenta para los ascensos, sino las cualidades y competencia.—Nota núm. 90, de 30 de Enero.....	487
Patrones de botes y marineros de las Aduanas de la República. Se fijan nuevos sueldos.—Ley promulgada con fecha 1.º de Febrero de 1893 en el núm. 4,438 del <i>Diario Oficial</i>	488

	Págs.
Heridos del ejército constitucional.—Tendrán goce de sueldo hasta que se les expida la cédula respectiva.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 1.º de Febrero.....	490
Sueldos del Ejército y Armada.—Se fijan.—Ley promulgada con fecha 1.º de Febrero de 1893 en el núm. 4,438 del <i>Diario Oficial</i>	491
Revista del servicio de mesa de las cámaras de los buques de la Armada.—Se establece.—Decreto núm. 103, de 2 de Febrero.....	518
Ley sobre el personal del ejército permanente.—Se suspenden por un año los efectos del artículo 2.º.—Ley promulgada con fecha 3 de Febrero de 1893 en el núm. 4,440 del <i>Diario Oficial</i>	519
Amnistía.—Ley promulgada con fecha 4 de Febrero de 1893 en el núm. 4,441 del <i>Diario Oficial</i>	520
Retiro militar.—Ley promulgada con fecha 4 de Febrero de 1893 en el núm. 4,441 del <i>Diario Oficial</i>	524
Pensión de gracia.—Se concede á las hermanas solteras del teniente de la Armada don Jorge Pacheco.—Ley promulgada con fecha 15 de Febrero de 1893 en el núm. 4,448 del <i>Diario Oficial</i>	527
Dotación del transporte <i>Aguila</i> .—Se fija.—Decreto núm. 202, de 9 de Febrero.....	528
Funerales de marineros fallecidos en el servicio.—Asignación al Círculo Naval para los gastos de sepultación.—Decreto núm. 248, de 10 de Febrero.....	529
Muelle de Antofagasta.—Concesión hecha á los señores Bernet y C. ^a —Decreto del Ministerio de Hacienda, de 10 de Febrero.....	529
Muelle de Antofagasta.—Se autoriza la prolongación del perteneciente á don Laureano Oyanedel.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 11 de Febrero.....	530
Ley de sueldos del Ejército y Armada.—Rige también para los empleados de las gobernaciones marítimas.—Nota núm. 115, de 14 de Febrero.....	531
Jefes y oficiales de la Armada.—Se les ordena usar los tiros sobre el uniforme.—Circular núm. 10, de la Comandancia General de Marina, de 18 de Febrero.....	532
Clasificación de los buques de la Armada y sus máquinas para los efectos de la gratificación de embarcado.—Decreto núm. 354, de 20 de Febrero.....	533

	Págs.
Boletas de sanidad de buques mercantes de viaje para Chile.— Resolución de una consulta del cónsul chileno en Las Palmas.—Nota núm. 136, de 23 de Febrero.....	534
Correspondencia para los efectos del sueldo, entre las diversas plazas en actual servicio de la Armada y las establecidas por la ley de 1.º de Febrero de 1893.—Se fija.—De- creto núm. 328, de 24 de Febrero.....	536
Uniforme de jefes y oficiales de la Armada.—Se establece la forma de la blusa de brin blanco que éstos deben usar. —Circular núm. 13, de la Comandancia General de Marina, de 24 de Febrero.....	540
Personal de empleados, escribientes y porteros de las oficinas dependientes del Ministerio de Marina.—Se clasifica. —Decreto núm. 402, de 3 de Marzo.....	541
Consumos de seis meses para un buque de 1.ª clase.—Deben tenerse listos en almacenes de marina.—Decreto núm. 418, de 4 de Marzo.....	544
Compañía de vapores «New York y Pacific Steam ship C.º Id.» («Merchant Line»).—Concesión.—Decreto del Minis- terio de Hacienda, de 10 de Marzo.....	545
Plan de dotación de los buques de la Armada.—Se dicta.—De- creto núm. 510, de 16 de Marzo.....	546
Despacho en Aduana de artículos internados para el Ministerio de Marina.—Trámites á que deben sujetarse.— Nota núm. 171, de 20 de Marzo.....	558
Prohibición de dar informaciones á la prensa sobre comunicacio- nes oficiales antes de que el Gobierno tome conoci- miento.—Se impone á todas las oficinas de Marina.— Nota núm. 184, de 23 de Marzo.....	559
Anticipos de sueldos á los jefes y oficiales de la Armada.—Re- glamentación.—Decreto núm. 557, de 23 de Marzo...	561
Concurso de aspirantes á cadetes de la Escuela Naval.—Se abre. —Decreto núm. 556, de 23 de Marzo.....	562
Sargentos y cabos de Armas contratados para la Armada.—Se les debe suministrar traje de parada y de cuartel.— Decreto núm. 584, de 24 de Marzo.....	565
Reglamento General de prácticos.—Modificación.— Decreto nú- mero 564, de 24 de Marzo.....	565

	Págs.
Instrucciones para buques en viaje.—Definición de las diversas frases que pueden emplearse para señalarles el andar.—Circular núm. 19 de la Mayoría General del Departamento, de 29 de Marzo.....	566
Ingenieros segundos y terceros de la Armada.—Designación de la cámara donde deben arrancharse.—Decreto número 642, de 6 de Abril.....	568
Certificado de oficiales y guardiamarinas desembarcados.—Se dicta por el Comandante General de Marina el modelo á que deberán sujetarse los comandantes de buques al expedirlos.—Circular núm. 21 de la Mayoría General del Departamento, de 8 de Abril.....	568
Reglamento para la prueba de máquinas de los buques de la Armada.—Se dicta por la Comandancia General de Marina.—Circular núm. 20 de la Mayoría General del Departamento, de 8 de Abril.....	570
Código de botes.—Declaración.—Circular núm. 22 de la Mayoría General del Departamento, de 8 de Abril.....	573
Estaciones de salud en la costa del Portugal.—Se indican.—Nota núm. 228, de 11 de Abril.....	573
Escuela de maestros de señales i marineros señaleros.—Se establece á bordo del <i>Cochrane</i> .—Decreto núm. 674, de 12 de Abril.....	575
Reglamento de la Escuela de maestros de señales y marineros señaleros.—Se dicta por la Comandancia General de Marina.—Circular núm. 30 de la Mayoría General del Departamento, de 24 de Abril.....	575
Reglamento de alumbrado para los buques de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 731, de 21 de Abril.....	586
Pensiones á los individuos del Ejército que gozan de cuartos premios de constancia.—Cómo deben abonarse.—Decreto núm. 723, del Ministerio de Guerra, de 25 de Abril.	592
Jurisdicción de los consulados de Chile en Ginebra y Zurich.—Se fija.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores de 26 de Abril.....	593
Reglamento de la Escuela Naval.—Modificación.—Decreto número 770, de 27 de Abril.....	594
Gratificaciones del Comandante General de Marina y del Mayor General del Departamento.—Resolución de una consulta formulada sobre el particular.—Nota núm. 281, de 27 de Abril.....	595

	Págs.
Reglamento de fogoneros torpedistas de preferencia.—Se dicta por la Comandancia General de Marina.—Circular número 31, de la Mayoría General del Departamento, de 28 de Abril.....	598
Empleados de las oficinas de Marina.— Sanciones en que incurren por su inasistencia.—Decreto núm. 794, de 1.º de Mayo.	599
Pensiones por cuartos premios de constancia á los individuos del Ejército.—Deben pagarse con arreglo al sueldo fijado por la ley de 1.º de Febrero de 1893, desde la vigencia de esta disposición.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 2 de Mayo.....	601
Pedimentos de dinero para anticipos y ropas de las tripulaciones.—Cómo deben hacerse.—Circular núm. 31 A, de la Mayoría General del Departamento, de 3 de Mayo....	601
Comisión Calificadora de Méritos.—Se fija el número de miembros con que puede funcionar.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 5 de Mayo.....	602
Consulado de Chile en Sheffield (Inglaterra).—Se crea.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 8 de Mayo.	603
Gratificaciones de jefes y oficiales de Marina empleados en tierra.—Interpretación de las disposiciones establecidas al respecto por la ley de 1893.—Nota núm 306, de 10 de Mayo.....	603
Cuentas por lavado de ropa para las enfermerías de los buques.—Se autoriza al Comandante General de Marina para ordenar su pago mensualmente.—Decreto núm. 854, de 10 de Mayo.....	606
Reglamento de exámenes para guardiamarinas.—Modificaciones.—Decreto núm. 920, de 12 de Mayo.....	607
Ley de Conversión Metálica.—Se derogan varios artículos.—Ley promulgada con fecha 13 de Mayo de 1893 en el número 4,518 del <i>Diario Oficial</i>	612
Caleta de Sarco.—Se la habilita como puerto menor.—Decreto número 1,327 del Ministerio de Hacienda, de 24 de Mayo.....	613
Deslastre de buques en Talcahuano.—Se indica el lugar donde deben efectuarlo.—Decreto núm. 934, de 24 de Mayo.	614
Geografía del Gobierno.—Se incluye esta obra entre las que deben suministrarse semestralmente á los buques de la Armada.—Circular núm. 36, de la Mayoría General del Departamento, de 25 de Mayo.....	614

	Págs.
Convenio entre los Gobiernos de Chile y los Estados Unidos de América.—Se celebra para el fallo de reclamaciones entabladas por corporaciones ó individuos de cada uno de dichos países, en razón de actos cometidos por autoridades de otros	615
Ley de Conversión Metálica de 26 de Noviembre de 1892.—Se introducen diversas modificaciones y derogan varios artículos.—Ley promulgada con fecha 2 de junio de 1893 en el núm. 4,534 del <i>Diario Oficial</i>	621
Consulado en Santa Ana.—Declaración.—Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores, de 2 de Junio	624
Jefes y oficiales que prestan sus servicios en la Comandancia General de Marina y Escuela Naval.—Se deroga un decreto que los declaraba con derecho a sueldo mayor.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 9 de Junio . . .	625
Tonelaje de buques mercantes que entran anualmente en los puertos de la República.—Cómo deben computarse.—Nota núm. 374, de 10 de Junio	626
Concesión de pasajes y fletes libres.—Se reglamenta.—Decreto del Ministerio del Interior, de 13 de Junio	627
Antigüedad de jefes y oficiales reincorporados en la Armada desde 1891.—Sólo se les cuenta desde el día de su reincorporación.—Nota núm. 385, del Ministerio de Guerra, de 15 de Junio	630
Regimiento de Artillería de Costa.—Se le restablece.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 16 de Junio	631
Pasavantes otorgados por las autoridades consulares de la República.—Forma en que deben expedirse. Decreto número 1,084, de 19 de Junio	632
Corbeta <i>O'Higgins</i> .—Se le fija dotación.—Decreto núm. 1,093, de 20 de Junio	633
Sueldos y gratificaciones de jefes y oficiales de la Armada en el extranjero.—Resolución de una consulta sobre el valor en pesos que deben abonárseles por cada libra esterlina.—Nota núm. 406, de 24 de Junio	635
Reforma de la Constitución.—Ley promulgada con fecha 26 de Junio de 1893 en el núm. 4,554 del <i>Diario Oficial</i> . . .	636
Privilegio exclusivo.—Se concede á un invento de protección ligera para buques.—Decreto del Ministerio de Industria y Obras Públicas, de 27 de Junio	638

	Págs.
Guardiamarinas embarcados en los buques de la Armada.—No deben ser enviados á tierra en busca de faltos sino á cargo de fuerza armada.—Circular núm. 40, de la Mayoría General del Departamento, de 30 de Junio.	639
Tripulaciones de la Armada.—Se ordena expresar los apellidos paterno y materno en todo documento oficial.—Circular núm. 41, de la Mayoría General del Departamento, de 1.º de Julio.	639
Reglamento marítimo para evitar choques y abordajes.—Adición de algunos incisos.—Decreto núm. 1,235, de 11 de Julio.	640
Jefes y oficiales de la Armada.—No deben ser nombrados miembros de los Consejos de Guerra sin previa autorización del Comandante General de Marina.—Nota núm. 463, de 13 de Julio.	642
Encomiendas postales destinadas á las naves de guerra de S. M. B. ó á alguna persona de su dotación.—Trámitación á que se sujetará su reembarque y entrega libre á bordo.—Decreto núm. 1,771 del Ministerio de Hacienda, de 15 de Julio.	644
Reglamento de las Escuelas Náuticas de Pilotines.—Se dicta.—Decreto núm. 1,272, de 20 de Julio.	645
Código Internacional de Señales.—Señal aprobada por el Gobierno del Brasil para indicar la ubicación de la isla Grande.—Nota núm. 494, de 24 de Julio.	661
Reglamento marítimo para evitar choques y abordajes.—Adición.—Decreto núm. 1,348, de 24 de Julio.	661
Feriado de los empleados de faros.—Declaración.—Decreto número 1,382, de 24 de Julio.	663
Clase de física en la Escuela Naval.—Se reorganiza.—Decreto núm. 1,347, de 27 de Julio.	663
Encomiendas postales destinadas á las naves de guerra extranjeras surtas en puertos chilenos.—Trámitación á que debe sujetarse su reembarque y entrega libre á bordo.—Decreto núm. 1,862, del Ministerio de Hacienda, de 27 de Julio.	664
Inspección de Electricidad de la Armada.—Se establece.—Decreto núm. 1,373, de 27 de Julio.	665
Plan de estudios de la Escuela Naval.—Modificaciones.—Decreto núm. 1,372, de 28 de Julio.	668

	Págs.
Informaciones referentes al material y administración de la Armada.—Prohibición impuesta á los jefes y oficiales de suministrarlas á la prensa.—Nota núm. 501, de 28 de Julio.....	669
Corbeta <i>O'Higgins</i> .—Se le declara buque de 2. ^a clase.—Decreto núm. 1,380, de 31 de Julio.....	670
Bajada á tierra de paseo de los guardiamarinas embarcados.—Se reglamenta.—Circular núm. 43, de la Mayoría General del Departamento, de 4 de Agosto.....	671
Pensiones de cuartos premios de constancia.—Cómo deben abonarse.—Decreto núm. 1,400, de 4 de Agosto.....	671
Dotación del fuerte Bueras.—Se fija.—Decreto núm. 1,410, de 6 de Agosto.....	672
Montepío.—Se concede á doña Ana Mac-Sorley v. del teniente 1. ^o de la Armada don Jorge Titus.—Ley promulgada con fecha 11 de Agosto de 1893, en el núm. 4,593, del <i>Diario Oficial</i>	674
Abono de tiempo al condestable 1. ^o de la Armada don Manuel Torres.—Ley promulgada con fecha 11 de Agosto de 1893 en el núm. 4,593 del <i>Diario Oficial</i>	675
Contadores de la Armada.—Recomendaciones encaminadas á mejorar su personal.—Nota núm. 521, de 8 de Agosto.	676
Muelle de los señores Sloman y Dohna, en Tocopilla.—Se autoriza su construcción.—Decreto núm. 1,955, del Ministerio de Hacienda, de 8 de Agosto.....	677
Reemplazo de equipajes en la Armada.—Se encomienda al Arsenal de Marina.—Decreto núm. 1,441, de 10 de Agosto.	678
Comandantes de buques de la Armada y demás funcionarios de Marina.—Se les recomienda que cuiden de mantener su independencia respecto de las autoridades civiles.—Nota núm. 532, de 11 de Agosto.....	678
Sueldos de sargentos y cabos desertores de la Armada.—Se les asigna el de grumetes.—Decreto núm. 1,465, de 12 de Agosto.....	67
Publicación de decretos por la Dirección del Tesoro.—Se ordena.—Ley promulgada con fecha 17 de Agosto de 1893 en el núm. 4,597 del <i>Diario Oficial</i>	680
Caza ó pesca de focas ó lobos marinos, nutrias y chungungos.—Se prohíbe en ciertas zonas.—Ley promulgada con fecha 25 de Agosto de 1893, en el núm. 4,604 del <i>Diario Oficial</i>	681

	Págs
Arsenales de Marina.—Debe pasar mensualmente estados del personal, de sus trabajos y de sus consumos.—Nota núm. 543, de 19 de Agosto.....	682
Ingenieros mayores del Departamento de Torpedos.—Gratificación que les corresponde.—Nota núm. 548, de 19 de Agosto.....	682
Reglamento de consumo de medicinas.—Se dicta.—Decreto número 1,531 bis, de 23 de Agosto.....	683
Curso especial de estudios en la Escuela Naval.—Se ordena formar el respectivo proyecto.—Nota núm. 563, de 23 de Agosto.....	687
Amnistía.—Se concede para algunos de los delitos políticos cometidos en 1891.—Ley promulgada con fecha 28 de Agosto de 1893 en el núm. 4,306 del <i>Diario Oficial</i> ..	689
Transcripción de decretos á la Dirección del Tesoro.—Se reglamenta.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 30 de Agosto.....	690
Reglamento de exámenes de guardiamarinas.—Declaración.—Decreto núm. 1,560, de 1.º de Septiembre.....	690
Guardiamarinas de 1.ª clase.—Modificación del Reglamento de exámenes.—Decreto núm. 1,561, de 1.º de Septiembre.	691
Victimas de «Lo Cañas».—Se concede montepío á sus familias. Ley promulgada con fecha 9 de Septiembre de 1893 en el núm. 4,616 del <i>Diario Oficial</i>	692
Pensiones de retiro absoluto.—Se suspende su goce en caso de que el agraciado vuelva al servicio activo.—Decreto núm. 1,588, de 11 de Septiembre.....	693
Enrique Valdés Vergara.—Se le acuerdan honores públicos.—Ley promulgada con fecha 15 de Septiembre de 1893 en el núm. 4,621 del <i>Diario Oficial</i>	695
Guardiamarinas de 2.ª clase.—Modificación del Reglamento de exámenes.—Decreto núm. 1,613, de 12 de Septiembre.	696
Pensiones de cuartos premios de constancia.—Declaración.—Decreto núm. 1,620, de 13 de Septiembre.....	697
Sueldos de individuos desertores de la Armada.—Sólo tienen derecho al sueldo de la plaza más baja mientras se sustancian los respectivos procesos.—Decreto núm. 1,603, de 14 de Septiembre.....	697
<i>Almirante Cochrane</i> .—Se le fija dotación.—Decreto número 1,654, de 15 de Septiembre.....	698

	Págs.
Plan de dotación en estado de desarme completo de los cruceros torpederos <i>Almirante Condell</i> y <i>Almirante Lynch</i> .—Se dicta.—Decreto núm. 1,633, de 16 de Septiembre....	700
Examen definitivo de los guardiamarinas.—Cómo deben rendirlo.—Decreto núm. 1,685, de 28 de Septiembre.....	702
Individuos desertores de la Armada.—Debe expresarse la pena de deposición de empleo en las respectivas sentencias condenatorias.—Circular núm. 45, de la Mayoría General del Departamento, de 30 de Septiembre.....	703
Arrestos ó castigos disciplinarios impuestos á los oficiales de la Armada.—Deben ponerse oportunamente en conocimiento del Comandante General de Marina por los jefes respectivos.—Circular núm. 45 A de la Mayoría General del Departamento, de 5 de Octubre... ..	704
Comisiones de peritos para el reconocimiento de la navegabilidad de los buques mercantes. Se fijan los puertos que deben tenerlas.—Decreto núm. 1,728, de 6 de Octubre.....	704
Marineros de buques mercantes que desertan en playa extranjera.—Resolución de una consulta de nuestro cónsul en Vancouver sobre aprehensión de estos desertores.—Nota núm. 693, de 6 de Octubre.....	705
Caleta de Guanillos.—Se le habilita como puerto menor.—Decreto del Ministerio de Hacienda de 11 de Octubre....	708
Servidumbre de los buques de guerra.—No tienen derecho á anticipo de sueldo al tiempo de contratarse.—Decreto núm. 1,787, de 12 de Octubre.....	708
Construcción de edificios en las playas del mar.—Instrucciones impartidas para impedir las que se hagan dentro de la faja de ocho metros que la ley concede á los poseedores para el ejercicio de su industria.—Nota núm. 713, de 13 de Octubre.....	709
Escuelas náuticas de pilotines.—Ropas que deben suministrarse sin cargo á sus alumnos.—Decreto núm. 1,770, de 14 de Octubre.....	712
Comisión calificadora de servicios de los oficiales del Ejército y Armada.—Se le designa presidente y secretario.—Decreto del Ministerio de Guerra, de 14 de Octubre....	712
Permiso concedido á particulares para construir muelles.—Se fijan las condiciones á que deben sujetarse.—Decreto del Ministerio de Hacienda, núm. 2,477, de 17 de Octubre.....	714

	Págs.
Haberes de individuos desertores de buques mercantes en playa extranjera.—Reglas que deben tener presentes en esta materia los cónsules de la República — Nota número 746, de 23 de Octubre.....	715
Jefes y oficiales de guerra comisionados para vigilar la construcción de buques en Europa.—Se da orden de embarcarlos á fin de que puedan disfrutar de gratificación.—Nota núm. 752, de 24 de Octubre.....	717
Muelle en la bahía de Caleta Buena.—Permiso concedido á don David Richardson.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 26 de Octubre.....	718
Muelle en la bahía de Tocopilla.—Permiso concedido á los señores Folsch y Martin.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 26 de Octubre.....	719
Guardiamarinas embarcados.—Días en que pueden bajar á tierra.—Circular núm. 48, de la Mayoría General del Departamento, de 3 de Noviembre.....	720
Cable submarino de las Islas Azores.—Se da cuenta de su instalación.—Nota núm. 802, de 3 de Noviembre.....	720
Comisión Calificadora de Servicios.—Se le asigna <i>quorum</i> .—Decreto del Ministerio de Guerra, de 3 de Noviembre.	722
Permisos de embarcaciones menores para el tráfico nocturno en las bahías del litoral.—Deben ponerse en conocimiento del respectivo Administrador de Aduanas.—Nota número 827, de 10 de Noviembre.....	722
Reglamento sobre reconocimiento de naves.—Modificación.—Decreto núm. 1,884, de 11 de Noviembre.....	723
Reglamento de exámenes de guardiamarinas.—Modificación.—Decreto núm. 1895 de 14 de Noviembre.....	724
Solicitudes de jefes y oficiales de la Armada.—Prohibición de hacerlas en cartas privadas dirigidas á sus superiores.—Nota núm. 848, de 15 de Noviembre.....	725
Prerrogativas de los suboficiales de la Armada.—Se establecen.—Circular núm 49, de la Mayoría General del Departamento, de 17 de Noviembre.....	726
Trasbordos de individuos para bajar al hospital.—No se harán sin el correspondiente certificado médico visado por el cirujano en jefe.—Circular núm. 50, de la Mayoría General del Departamento, de 17 de Noviembre.....	727

	Págs.
Muelle en el puerto de Antofagasta.—Permiso concedido á don Rafael Latulleri.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 17 de Noviembre.....	723
Empleados de Aduanas —Gratificaciones —Ley promulgada con fecha 18 de Noviembre de 1893 en el núm. 4,672 del <i>Diario Oficial</i>	729
Permiso para extraer carbón y especies náufragas en los puertos de la República.—Razones que aconsejan al Gobierno no concederlos, dejando á los particulares en libertad de recurrir á la justicia ordinaria.—Nota de 25 de Noviembre.....	732
Equipajes de la Armada.—Color que deben tener sus dos sacos para ropa.—Circular núm. 52 de la Mayoría General del Departamento, de 27 de Noviembre.....	734
Entrega de correspondencia á los vapores de la carrera.—Reglas que deben seguirse para hacerla con oportunidad.—Nota núm. 906, de 28 de Noviembre.....	734
Arresto de oficiales de la Armada.—Debe darse cuenta de la fecha en que sean suspendidos.—Circular núm. 54, de la Mayoría General del Departamento, de 12 de Diciembre.....	737
Encargos á Europa para el servicio de la Armada.—Deben pasarse al Ministerio por duplicado los respectivos antecedentes.—Nota núm. 974, de 15 de Diciembre..	737
Servicios prestados en 1891 por individuos y equipajes de la Armada.—No se computan para la antigüedad los que no se prestaron á la Exema. Junta de Gobierno.—Nota núm. 985, de 19 de Diciembre.....	738
→ Tratado de límites entre la República de Chile y la República Argentina.—Ley promulgada con fecha 23 de Diciembre de 1893 en el núm. 4,701 del <i>Diario Oficial</i>	739
Muelle en el puerto de Iquique.—Permiso concedido á don Adolfo Va lebona.—Decreto del Ministerio de Hacienda, de 24 de Diciembre.....	745

MANUAL DEL MARINO

AÑO DE 1891

Deposición de Balmaceda

ACTA SUSCRIPTA POR LA MAYORÍA DEL CONGRESO NACIONAL

Nosotros, los representantes del pueblo chileno en el Congreso Nacional, teniendo en consideración:

1.° Que los numerosos delitos cometidos por las autoridades administrativas contra el Poder Electoral de la República para falsear la expresión de la voluntad soberana del pueblo en las elecciones, han sido amparados y protegidos por el Presidente de la República y sus Ministros, desoyendo las representaciones de la Comisión Conservadora y haciendo, por lo tanto, suya la responsabilidad de los funcionarios culpables, conforme al precepto contenido en el número 2.° del artículo 49 de la Constitución del Estado;

2.° Que las policías de seguridad, confiadas al Presidente de la República para custodiar el orden y resguardar los derechos de los ciudadanos, han sido empleadas en orga-

nizar y dirigir turbas asalariadas del populacho para promover los más vergonzosos y criminales atentados contra el orden público y para atropellar los más fundamentales derechos de los ciudadanos, llegando á ser dicha fuerza una constante amenaza para ellos y desapareciendo así el fin primordial del establecimiento de la autoridad; que el Presidente de la República y sus Ministros se han hecho sordos á los gritos de la indignación pública y á las constantes reclamaciones del Congreso y de la Comisión Conservadora por aquellos actos, que las autoridades han dejado impunes, asumiendo así su responsabilidad;

3.º Que la única reparación de los últimos y dolorosos atentados contra la libertad de reunión ha sido la promulgación de la Ordenanza de 20 de Diciembre último, que es una nueva y audaz violación de los derechos de reunión y petición garantidos por el inciso 6.º del artículo 10 y por el inciso 6.º del artículo 27 de la Constitución, incurriendo al mismo tiempo con ella el Presidente de la República y sus cómplices en una usurpación flagrante de una atribución exclusiva del Congreso, consignada en dicho inciso 6.º del artículo 27, y que es el único que puede dictar estas leyes excepcionales, pero de duración transitoria que no puede exceder de un año;

4.º Que el Presidente de la República ha violado constantemente la fe pública, oficial y solemnemente empeñada varias veces por medio de sus Ministros;

5.º Que el mismo funcionario ha dilapidado los caudales públicos, disponiendo de ellos fuera de presupuesto, creando empleos y comisiones remuneradas con fondos nacionales sin intervención del Congreso, y usurpando así una atribución exclusiva del Poder Legislativo, consignada en el inciso 10 del artículo 28 de la Constitución;

6.º Que el mismo funcionario ha desconocido y violado la atribuciones fiscalizadoras del Congreso y de la Comisión Conservadora, haciendo caso omiso de ellas y burlán-

dolas en lo absoluto, con abierta infracción del inciso 1.º del artículo 49 y demás artículos de la Constitución que constituyen al Congreso en fiscal y juez de los altos funcionarios administrativos;

7.º Que por causa del desconocimiento de estas atribuciones el Presidente de la República intentó, no ha mucho, cambiar la forma consagrada de nuestro Gobierno manteniendo un Gabinete censurado por las dos ramas del Congreso y á quien éste había negado las contribuciones y llegó hasta gobernar sin ellas, causando al Fisco pérdidas ingentes y á la nación las perturbaciones más graves;

8.º Que clausurando el Congreso porque se oponía con varonil firmeza á la invasión de los derechos más preciados del pueblo, faltaba á su palabra, empeñada para sancionar leyes pendientes y necesarias para garantir aquellos derechos;

9.º Que sin hacer mención de muchas otras violaciones de las leyes y garantías individuales, el Presidente de la República ha llevado últimamente este sistema de desgobernio y de ruina legal y social hasta el punto de disponer de los caudales públicos y mantener las fuerzas de mar y tierra sin autorización alguna del Congreso, usurpando abierta y escandalosamente las atribuciones exclusivas del Poder Legislativo de la nación, único á quien confieren estas facultades los incisos 2.º y 3.º del artículo 28 de la Constitución, los cuales establecen que «sólo en virtud de una ley se puede: fijar anualmente los gastos de la administración pública y fijar igualmente en cada año las fuerzas de mar y tierra que han de mantenerse en pie en tiempo de paz y de guerra»;

10. Que todos estos actos han venido produciendo una alarma profunda en la sociedad, una completa desmoralización administrativa y una perturbación desastrosa en los negocios económicos, comprometiendo gravemente el honor de la nación;

11. Que todos estos actos, y las declaraciones del *Diario Oficial*, vienen comprobando de una manera evidente la maquinación fraguada y consumada por el Presidente de la República contra las instituciones fundamentales del Estado; que todos estos actos que revelan el plan proditorio de minar el edificio político levantado por el esfuerzo y sacrificio de varias generaciones, para alzar sobre las ruinas de la soberanía del pueblo los caprichos de un señor absoluto, para desquiciar y anarquizar así una sociedad constituida, un pueblo sumiso y tranquilo que sólo reclama la paz y el orden legal, constituyen no un crimen cualquiera, sino el mayor de todos los crímenes que puede cometer un mandatario;

12. Que poniéndose con estos atentados en abierta rebelión contra el orden constitucional, el Presidente de la República ha incurrido en el crimen de alta traición contra el Estado y queda fuera de la ley que ha jurado solemnemente guardar y hacer guardar;

13. Que si los magistrados violan abiertamente la magestad de las leyes que constituyen la base necesaria del orden social, sus mandatos son nulos y sin ningún valor, como expresamente lo establece el artículo 151 de la Constitución, y en tal caso no solamente existe el derecho sino el deber de resistir en defensa del orden público, deber que incumbe á todos los ciudadanos, y muy especialmente á los poderes constituídos;

14. Que es atribución exclusiva del Congreso, establecida en el inciso 4.º del artículo 27 y en el artículo 65 de la Constitución, declarar cuando por enfermedad, ausencia ú otro motivo grave, y cuando por muerte, renuncia ú otra clase de imposibilidad absoluta el Presidente de la República no pudiera ejercer su cargo;

15. Que los crímenes mencionados, y de que se ha hecho reo el actual Presidente de la República, no pueden constituir un motivo más grave ni una imposibilidad que lo

haga más indigno é incapaz de continuar en el ejercicio de su cargo.

En mérito de las consideraciones precedentes, nosotros, miembros del Senado y de la Cámara de Diputados de Chile, invocando al Supremo Juez del Universo en testimonio de la rectitud de nuestras intenciones, con el objeto de restablecer el régimen constitucional, asegurar la tranquilidad interior, atender á la comun defensa y afirmar los beneficios de la libertad y de las leyes, en nombre y por la autoridad del pueblo que representamos, solemnemente declaramos:

1.º Que el Presidente de la República, don José Manuel Balmaceda, está absolutamente imposibilitado para continuar en el ejercicio de su cargo, y, en consecuencia, que cesa en él desde este día;

2.º Que están igualmente imposibilitados para reemplazarlo en su cargo sus Ministros del Despacho y los Consejeros de Estado que han sido sus cómplices en los atentados contra el orden constitucional.

Y, en consecuencia, designamos á don Jorge Montt para que coadyuve á la acción del Congreso, á fin de restablecer el imperio de la Constitución.

Santiago, á 1.º de Enero de 1891.

Ramón Barros Luco, Diputado por Santiago.

José Besa, Senador por Valparaíso.

José A. Gandarillas, Diputado por Freirina.

M. J. Ivarrázaval, Senador por Talca.

M. Recabárren, Senador por Concepción.

Edo. Matte, Diputado por Santiago.

Waldo Silva, Senador por Atacama.

V. Blanco, Diputado por Santiago.

M. Concha y Toro, Senador por Santiago.

Z. Rodríguez, Diputado por Santiago.

Ladislao Errázuriz, Diputado por Concepción y Talcahuano.

E. Altamirano, Senador por Valparaíso.

C. Walker Martínez, Diputado por Maipo.

José Clemente Fabres, Senador por Santiago.

David Mac-Iver, Diputado por Constitución.

J. Walker Martínez, Diputado por Santiago.

Luis Pereira, Senador por Talca.

J. Rodríguez Rozas, Senador por Atacama.

Enrique Larrain Alcalde, Diputado por Lontué.

Vicente Dávila Larrain, Diputado por Lontué.

Benjamín Vergara E., Diputado por San Felipe.

Luis Errázuriz E., Diputado por San Fernando.

Abraham König, Diputado por Copiapó y Chañaral.

Valentín del Campo, Diputado por Cachapoal.

Máximo del Campo, Diputado por Elqui.

Julio 2.º Zegers, Diputado suplente por San Javier.

Ismael Valdés Valdés, Diputado por San Fernando.

José F. Valdés C., Diputado por Linares.

Enrique Cázotte, Diputado por Tarapacá.

P. Nolasco Prendez, Diputado por Constitución.

Antonio Edwards, Diputado por Copiapó.

Miguel A. Varas, Senador suplente por Coquimbo.

Cárlos Besa, Diputado por Castro.

M. Cienfuegos, Diputado por la Victoria.

J. E. Rodríguez, Senador por Curicó.

Nolasco Reyes, Diputado suplente por Coelemu.

Luis M. Rodríguez, Diputado por Aneud.

V. Aguirre V., Diputado por la Ligua.

Gaspar Toro, Diputado por Tarapacá.

Jorje Riesco, Diputado por Caupolicán.

P. Bannen, Diputado por Lautaro.

Eleodoro Gormaz, Senador por Santiago.

G. Urrutia, Diputado por Collipulli.

Julio Zegers, Diputado por Linares.

- Demetrio Lastarria*, Diputado por Rancagua.
F. Carvalho Elizalde, Diputado por Coquimbo.
Ricardo Pérez, Diputado por Osorno.
Juan N. Parga, Diputado por la Victoria.
R. Trumbull, Diputado por Concepción y Talcahuano.
Rafael Errázuriz Urmeneta, Diputado por Ovalle.
José A. Silva V., Diputado por Talca.
A. Gandarillas, Diputado por Curicó.
Bernardo Paredes, Diputado por Bulnes.
Manuel Amunátegui, Senador por el Ñuble.
Javier Vial Solar, Diputado por San Fernando.
E. Fernández A., Diputado por Lontué.
José María Díaz, Diputado por Castro.
Agustín R. Edwards, Senador por Valparaíso.
Rodolfo Hurtado, Senador por Aconcagua.
Valentín Letelier, Diputado por Talca.
F. A. Concha C., Diputado por Caupolicán.
Cornelio Saavedra, Senador por el Ñuble.
E. Mac-Clure, Diputado por Traiguén.
Rafael Montt A., Senador por Bio-Bio.
M. R. Lira, Diputado por Parral.
Hernán Echeverría, Diputado por Lautaro.
Enrique Mac-Iver, Diputado por Santiago.
J. Manuel Infante, Diputado por Santiago.
G. Letelier, Diputado por Temuco.
Manuel F. Valenzuela, Diputado por Curicó.
Cornelio Saavedra R., Diputado por Lautaro.
Luis F. Puelma, Diputado por Valparaíso.
Pedro N. Marcoleta, Senador por Bio-Bio.
Pedro Montt, Diputado por Petorca.
Isidoro Errázuriz, Diputado por Valparaíso.
Agustín Montiel Rodríguez, Diputado por Mulchén.
Alberto Edwards, Diputado por Valparaíso.
J. de D. Vial, Diputado por Santiago.
Patricio Larrain A., Diputado por la Victoria.

Benjamín Montt, Diputado por Cauquenes.
Vicente Grez, Diputado por Taltal.
V. Carvallo E., Diputado por Cañete.
Carlos Valdés, Senador por Colchagua.
Juan A. González, Diputado por Itata.
Pedro Javier Fernández, Diputado por San Carlos.
Augusto Orrego Luco, Diputado por Quillota.
Juan Agustín Barriga, Diputado por Santiago.
Jorge Aninat, Diputado por Laja.
Gregorio A. Pinochet, Diputado por Santiago.

Nota con que fué acompañada el acta precedente

Valparaíso, 6 de Enero de 1891.

El Presidente de la República en un manifiesto dirigido á la nación, ha declarado que, no pudiendo gobernar de acuerdo con el Congreso Nacional como la Constitución lo ordena y como lo han hecho sus antecesores, ha resuelto mantener las fuerzas de mar y tierra sin autorización legislativa y hacer los gastos públicos sin ley de presupuestos.

De este modo por primera vez en Chile el Presidente de la República se ha colocado fuera del régimen constitucional, ha renunciado la autoridad legítima de que estaba investido y ha querido asumir un poder personal y arbitrario que no tiene otro origen que su voluntad ni otros límites que aquellos que los acontecimientos puedan señalarle.

En tan grave emergencia al Congreso Nacional corresponde tomar á su cargo la defensa de la Constitución y adoptar todas las medidas que las circunstancias exijan para restablecer su imperio. En el desempeño de tan augusta misión, el Congreso Nacional debe contar con las fuerzas de mar y tierra, porque éstas solo tienen razón de

ser al amparo de la Constitución, y no sería posible que quisieran perder la legitimidad de su existencia para ponerse al servicio de un régimen dictatorial implantado por móviles exclusivamente privados del Presidente de la República. Cincuenta y siete años no interrumpidos de organización constitucional y una larga tradición de sacrificios hechos y de glorias alcanzadas en servicio de la patria, marcan al Ejército y á la Armada de la República el camino del deber, y les obligan á resistir, como contrario á su propia honra, todo atentado que se proyecte ó ejecute contra el Código que sirve de base á las instituciones nacionales y que da origen á los poderes públicos.

Cumpliendo el Congreso Nacional con los deberes que la situación presente le impone, ha tomado los acuerdos que se expresan en el acta anexa á esta comunicación, y al mismo tiempo ha conferido á los infrascritos autorización suficiente para presentarse á la Armada y demandar de ella que coopere, en la esfera de acción que le es propia, al más pronto restablecimiento del régimen constitucional.

En tal virtud, los infrascritos disponen que se organice una División Naval para hacer comprender al Presidente de la República que la Armada obedece á la Constitución y que, por tanto, es indispensable que se dicte sin demora la ley anual que autorice su existencia.

Se dará á reconocer como jefe de esta división al capitán de navío don Jorge Montt, y los infrascritos quedan embarcados para atender al desarrollo que pueda tener este movimiento en defensa de la Constitución de la República.

WALDO SILVA,
Vice-Presidente del Senado.

RAMÓN BARROS LUCO,
Presidente de la Cámara de Diputados.

Al señor capitán de navío don Jorge Montt y á los señores jefes y oficiales de la Armada.

Aceptación de don Jorge Montt

Valparaíso, 6 de enero de 1891.

En vista de las consideraciones expuestas en el oficio precedente, acepto la designación que se hace para la organización de una División Naval que quedará bajo mis órdenes, para cumplir las disposiciones que se adopten por los señores Delegados del Congreso Nacional.

Póngase la presente resolución en la orden del día, y el oficio de los señores Delegados, á fin de que lleguen á conocimiento de los señores jefes, oficiales y equipajes de la División Naval.

Anótese.

JORGE MONTT.

Sueldos del Ejército y Armada

(Aumento del 70 por ciento, por la Campaña Constitucional)

A bordo del «Blanco Encalada», Enero 8 de 1891.

A contar desde el 1.º del corriente mes, los sueldos y gratificaciones de las clases, tropa y marinería del Ejército y Armada que se encuentran á las órdenes de la Delegación del Congreso Nacional, se pagarán con un setenta por ciento de recargo hasta nueva determinación.

Dése cuenta al Congreso Nacional y publíquese en la orden del día.—WALDO SILVA.—R. BARROS LUCO.—E. Valdés Vergara, Secretario.

Batallón Cívico Naval de Valparaíso

(Se reorganiza y se nombra su comandante)

A bordo del «Blanco Encalada», Valparaíso, Enero 8 de 1891.

Hemos acordado y decretamos:

Reorganizase el Batallón Cívico Naval de Valparaíso con el mismo número de oficiales y tropa que tenía cuando fué movilizadado en el año 1879.

Nómbrase comandante de dicho cuerpo al teniente coronel de Guardias Nacionales don Alfredo Délano.

Anótese i comuníquese.—WALDO SILVA.—R. BARROS LUCCO.—*E. Valdés Vergara*, Secretario.

Intendencia General del Ejército y Armada

(Se organiza, señalándole sus atribuciones)

Iquique, Marzo 16 de 1891.

He acordado y decreto:

1.º Organizase una Intendencia General del Ejército, encargada de su provisión y abastecimiento;

2.º La Intendencia General será servida por un jefe con un título de Intendente General y los empleados que ésta proponga al Comandante General de la Escuadra y el Ejército;

3.º La residencia de las oficinas de la Intendencia General será designada por esta Comandancia General de la

Armada y del Ejército, fijándose por ahora la ciudad de Iquique como lugar de residencia de su oficina directiva;

4.º El Intendente General celebrará los contratos que juzgué necesarios para la provisión oportuna y completa del Ejército y los someterá inmediatamente á la aprobación de la Comandancia General de la Escuadra y del Ejército ó á la autoridad que ésta designe;

5.º Los ferrocarriles, correos y telégrafos despacharán gratuitamente la correspondencia y transporte de pasajeros y carga ordenado por esta Intendencia y destinados exclusivamente al servicio que está llamada á desempeñar esta oficina.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Joaquín Walker M.

Decreto que declara nulas las elecciones convocadas por Balmaceda

1.º Considerando que el Dictador Balmaceda ha disuelto por decreto de 11 de Febrero del corriente año el Congreso Nacional y ha ordenado la elección de un nuevo Congreso según las reglas dictadas por él, que son contrarias á las prescripciones electorales;

2.º Considerando que el decreto citado ordena la renovación total del Senado, contrariando las disposiciones de la Constitución, que autoriza solamente la renovación parcial;

3.º Considerando que las elecciones que deben tener lugar el 29 del mes corriente serán hechas en condiciones anormales, la República se encuentra bajo la opresión de

la fuerza armada y las asambleas electorales han sido suspendidas;

4.º Considerando que los departamentos de Pisagua, Tarapacá, Tocopilla, Antofagasta, Taltal y Chañaral, que no están bajo el poder del Dictador no pueden enviar sus representantes al Congreso;

5.º Considerando que la mayoría de los Senadores i de los Diputados actualmente en funciones, se encuentran presos ó se han ocultado para huir á las persecuciones del Dictador y no pueden por esta razón ejercer ni sus derechos electorales ni las funciones que la ley sobre elecciones impuso á los Presidentes de ambas Cámaras;

6.º Considerando que un gran número de ciudadanos se encuentran como los miembros del Congreso, en la imposibilidad de votar, están presos ó perseguidos por la Dictadura; que la mayoría de los miembros de las juntas receptoras están escondidos ó ausentes de sus respectivos departamentos, como lo reconoce el mismo Dictador en su decreto de 11 de Febrero último, motivó por el cual autoriza á las juntas electorales á funcionar con un solo miembro si es necesario;

7.º Considerando que es un deber de la Delegación del Congreso defender los derechos de los ciudadanos electores que se encuentran en imposibilidad de ejercerlo,

Decretamos:

Las elecciones que deben tener lugar el 29 de Marzo, según el decreto dictatorial, son contrarias á la Constitución del Estado y á las leyes electorales y por consiguiente no pueden perjudicar á los derechos de los senadores y diputados actualmente en funciones.

WALDO SILVA.—RAMÓN BARROS LUCO.—*Enrique Valdés Vergara*, Secretario.

Organización de la Junta de Gobierno y de sus Secretarías

En vista de estos antecedentes y considerando:

1.º Que las fuerzas que obedecen al Congreso han ocupado ya tres provincias de nuestro territorio;

2.º Que es urgente establecer en ellas el imperio de la legalidad, lo cual no puede efectuarse sino mediante una organización regular;

3.º Que estas provincias producen la mayor parte de las rentas nacionales y es indispensable organizar correctamente su recaudación é inversión;

4.º Que la tarea en que está empeñado el país no habrá terminado mientras no se asegure el régimen constitucional y las garantías individuales violadas;

5.º Que solo pueden obtenerse los propósitos indicados en los considerandos anteriores ajustando los actos de la administración á nuestro régimen constitucional de Gobierno, que establece un Poder Ejecutivo con Secretarios responsables,

Se declara:

1.º Queda organizada provisoriamente una Junta de Gobierno formada por los infrascritos;

2.º Las resoluciones de esta Junta serán firmadas por su Presidente y por el Secretario del Departamento respectivo;

3.º Organizase cuatro Secretarías de la Junta:

De lo Interior y Obras Públicas;

De Relaciones Exteriores, Justicia, Culto é Instrucción Pública;

De Hacienda; i

De Guerra y Marina.

Cada uno de estos Departamentos será servido por un

Secretario responsable y por los empleados que oportunamente se fijare.

Iquique, 12 de Abril de 1891.

JORGE MONTT.—WALDO SILVA.—RAMÓN BARROS LUCO.—
E. Valdés Vergara, Secretario.

**Secretario de Relaciones Exteriores, Justicia, Culto
é Instrucción Pública**

Iquique, Abril 13 de 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrese Secretario de la Junta de Gobierno en el Departamento de Relaciones Exteriores, Justicia, Culto é Instrucción Pública al señor Isidoro Errázuriz.

Anótese y comuníquese.

JORGE MONTT.—WALDO SILVA.—RAMÓN BARROS LUCO.—
E. Valdés Vergara, Secretario.

Secretario de Hacienda

Iquique, Abril 13 de 1891.

He acordado y decreto:

Nómbrese Secretario de la Junta de Gobierno en el Departamento de Hacienda al señor don Joaquín Walker Martínez.

Anótese y comuníquese.

JORGE MONTT.—WALDO SILVA.—RAMÓN BARROS LUCO.—
E. Valdés Vergara, Secretario.

Secretario de Guerra y Marina*Iquique, 13 Abril de 1891.*

He acordado y decreto:

Nómbrese Secretario de la Junta de Gobierno en el Departamento de Guerra y Marina a don Adolfo Holley.
Anótese y comuníquese.

JORGE MONTT.—WALDO SILVA.—RAMÓN BARROS LUCO.—
E. Valdés Vergara, Secretario.

Secretario interino de lo Interior, Industria y Obras Públicas*Iquique, Abril 13 de 1891.*

He acordado y decreto:

Mientras se provee el cargo de Secretario en el Departamento de lo Interior, Industria y Obras Públicas, atenderá á su despacho el Secretario de Relaciones Exteriores.
Anótese y comuníquese.

JORGE MONTT.—WALDO SILVA.—RAMÓN BARROS LUCO.—
E. Valdés Vergara, Secretario.

Secretario interino de Guerra y Marina*Iquique, Abril 13 de 1891.*

Mientras se hace cargo de la Secretaria de Guerra y

Marina el señor coronel don Adolfo Holley, atenderá á su despacho el Secretario de Hacienda.

Anótese y comuníquese.

JORGE MONTT.—WALDO SILVA.—RAMÓN BARROS LUCO.
—*E. Valdés Vergara*, Secretario.

Decreto que nombra Presidente de la Junta de Gobierno á don Jorge Montt

Iquique, 14 de Abril de 1891.

Reunida la Junta de Gobierno nombrada el 12 del corriente, tomó los siguientes acuerdos:

- 1.º Nombrar Presidente al señor don Jorge Montt.
- 2.º Nombrar secretario á don Enrique Valdés Vergara.

WALDO SILVA.—RAMÓN BARROS LUCO.

Servicio de las Secretarías de la Junta de Gobierno

Ministerio del Interior

Iquique, 15 de Abril de 1891.

La Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El servicio de las Secretarías de la Junta de Gobierno se hará por un jefe de oficina, un oficial de partes y archivero y por los oficiales de pluma que fueren necesarios.

Art. 2.º El jefe de oficina tendrá las atribuciones y deberes determinados en los artículos 13 y 14 de la ley de

21 de Junio de 1887, para los Sub-Secretarios de Estado y en los artículos 18, 19 y 20 para los jefes de sección.

Las transcripciones de los decretos de la Junta de Gobierno serán firmadas por el Secretario respectivo.

Art. 3.º Corresponderá al oficial de partes y archivero las obligaciones señaladas en los artículos 21 y 22 y á los oficiales de pluma las que determina el artículo 23 de la ley citada.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Fundación del «Boletín Oficial»

Ministerio del Interior

Iquique, 15 de Abril de 1891.

Considerando:

Que, con el propósito de que las resoluciones de la Junta de Gobierno tengan entre las oficinas que de ella dependen la circulación que les corresponde, es conveniente consignarlas en una publicación oficial; y

Considerando, además, que según lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de 20 de Enero de 1882, esta publicación es obligatoria cuando se trata de los decretos que de algún modo afectan al Fisco,

Se decreta:

Art. 1.º Establécese un *Boletín Oficial* que será editado bajo la inspección inmediata de un director nombrado por el Gobierno.

Art. 2.º En este periódico se insertarán: primero, los

editoriales que en el sentido de las opiniones del Gobierno se ordene publicar; segundo, el movimiento diario de todas las Secretarías de Estado con arreglo á las copias que éstas remitiesen; tercero, los balances de las oficinas de Hacienda y Bancos de emisión; los datos estadísticos y los cuadros de éste género que determinen los Departamentos respectivos; cuarto, las sentencias de los Tribunales de Justicia, las actas de visita y demás documentos de este ramo; y por último los avisos que provengan de oficinas públicas y aquellos cuya inserción se disponga por decreto judicial.

Art. 3.º Los decretos y resoluciones de carácter general que se publiquen en este periódico, se tendrán como auténticos y oficialmente comunicados para que obliguen á las personas y corporaciones correspondientes.

Anótese y publíquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

**Deudas contratadas por los agentes del Dictador
Balmaceda**

Ministerio de Hacienda

Iquique, 15 de Abril de 1891.

Considerando:

1.º Que la autorización concedida por el Congreso Nacional en Enero de 1888 para contratar un empréstito de tres millones de libras esterlinas, caducó con el uso que de ella se hizo al contratar en Alemania el de un millón quinientas mil libras esterlinas como fué declarado por el Ministro de Hacienda en su Memoria presentada al Congreso Nacional en Junio de 1889;

2.º Que el Congreso Nacional reconoció la caducidad de aquella autorización, votando en las leyes ordinarias de presupuestos las sumas que debían invertirse en la construcción de los ferrocarriles para sustituir el millón y medio de libras dejados sin contratar;

3.º Que la Corporación que funciona actualmente en Santiago, arrogándose el título de Congreso Nacional, no fué elegida en conformidad á la ley y preceptos constitucionales;

4.º Que al Gobierno Provisorio establecido en Iquique el 12 del presente mes, que ocupa las provincias que son asiento de las industrias más importantes del país, corresponde velar por el crédito y los compromisos nacionales,

La Junta de Gobierno declara:

Que no reconocerá deuda alguna contratada por los agentes del Dictador Balmaceda, ya se funden ellas en la caducada autorización de 20 de Enero de 1888, ya en los acuerdos nulos de la Corporación inconstitucional que se arroga en Santiago la autorización del Congreso, y que perseguirá como cómplice de estafa á los que de alguna manera atentaren con tales procedimientos contra el crédito del Estado.

Anótese y publíquese.

MONTT.

Joaquín Walker M.

Tiempo por el cual quedan obligados á servir los individuos de tropa que ingresen al Ejército

Ministerio de Guerra

Iquique, 15 de Abril de 1891.

Considerando que las fuerzas constitucionales se orga-

nizan con voluntarios que solo persiguen el patriótico propósito de restablecer el orden legal en la República,

La Junta de Gobierno decreta:

Los individuos de tropa que ingresen á formar parte del Ejército, asentarán sus compromisos por el tiempo que dure la guerra, y si al término de ella no desearan continuar en el servicio, serán restituidos á sus hogares por cuenta del Estado y previo el ajuste de sus habéres devengados.

Anótese y publíquese.

MONTT.

Joaquín Walker M.

Decreto que retiene la propiedad de sus puestos á los empleados públicos ó municipales que fueren nombrados en el Ejército ó Armada

Ministerio de Guerra

Iquique, 18 de Abril de 1891.

La Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

Los empleados públicos y municipales que fueren nombrados para desempeñar puestos en el Ejército ó en la Armada Constitucionales retendrán la propiedad de sus empleos.

Anótese y publíquese.

MONTT.

Joaquín Walker M.

Columna de marineros

Ministerio de Marina

Iquique, 21 de Abril de 1891.

Visto el oficio que precede,

Se decreta:

1.º Organízase una Columna de Marineros, dividida en tres secciones y con la siguiente dotación:

PLANA MAYOR

Un teniente de Marina, jefe de la Columna,

Un subteniente,

Un contador tercero,

Un corneta,

Un tambor.

Cada sección constará de:

Un subteniente,

Dos sargentos primeros,

Dos sargentos segundos,

45 marineros.

2.º Los oficiales y clases de la Columna gozarán de los sueldos y gratificaciones que correspondan en el Ejército á los oficiales y clases de la misma graduación, y los marineros de los sueldos y gratificaciones correspondientes á los marineros primeros de la Escuadra.

3.º La Columna de Marineros permanecerá por ahora á bordó del transporte *Isidora Cousiño*.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Joaquín Walker M.

Deberes y atribuciones de la Tesorería General del Ejército y Armada

Ministerio de Guerra

Iquique, 28 de Abril de 1891.

La Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

La Tesorería General del Ejército y Armada, creada por decreto de 16 de Marzo tendrá, en cuanto sean aplicables actualmente, los deberes y atribuciones que señala la ley de 20 de Enero de 1883 á las Direcciones del Tesoro y de Contabilidad.

Anótese y publíquese.

MONTT.

Joaquín Walker M.

Organización del Servicio Sanitario del Ejército

Ministerio de Guerra

Iquique, 29 de Abril de 1891.

La Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º El Servicio Sanitario del Ejército constará del siguiente personal:

Un jefe del servicio;

Un secretario general;

Los cirujanos primeros, segundos y practicantes que exijan las necesidades del Servicio; y

Un contralor-farmacéutico.

Art. 2.º El jefe del Servicio tendrá las siguientes atribuciones:

1.^a Remover á los empleados del Servicio, dando cuenta á la Secretaría de Guerra y Marina;

2.^a Designar en la misma forma que en el inciso anterior al cirujano que deba reemplazarlo en caso de ausencia ó imposibilidad para desempeñar sus funciones;

3.^a Conceder licencia á todos los empleados del Servicio, tanto de cuerpo como de ambulancia y guarnición, en vista de los certificados de imposibilidad expedidos por los cirujanos que comisionare al efecto;

4.^a Distribuir el material y personal del Servicio, según las necesidades del Ejército;

5.^a Visitar los cuarteles, ambulancias y destacamentos, cerciorarse del buen servicio y recomendar á la autoridad militar respectiva las reglas de higiene y salubridad que crea convenientes, para que sean insertadas en la orden del día;

6.^a Pasar quincenalmente á la Secretaría de Guerra y Marina un informe estadístico del estado sanitario de los diferentes cuerpos, según los partes recibidos de los cirujanos subalternos;

7.^a Dar los certificados ó mandar informar para la licencia de los oficiales del Ejército é inspeccionar las bajas por inutilidad declaradas por los demás cirujanos;

8.^a Dictar los reglamentos y disposiciones internas para las ambulancias, servicios de cuerpo y hospitales, haciendo, en el material y personal, las alteraciones que crea convenientes;

9.^a Recabar de la autoridad competente los fondos y especies necesarios para atender al servicio;

10. Proponer á la Secretaría de Guerra y Marina los empleados que deban ocupar los puestos señalados en este reglamento y los auxiliares que fuere necesario agregar.

Art. 3.^o Son atribuciones del secretario general:

1.ª Subrogar al jefe del servicio en caso de ausencia ó imposibilidad en el ejercicio de sus funciones;

2.ª Escribir y llevar la correspondencia del jefe del Servicio;

3.ª Recabar de los empleados las notas ó informes ó estados que se le pidieren.

Art. 4.º El contralor-farmacéutico tendrá las siguientes obligaciones:

1.ª Llevar cuenta y razón de los útiles de medicina y cirugía así como también de la parte económica y administrativa de las ambulancias, hospitales y servicios de cuerpo;

2.ª Llevar la contabilidad de cada ambulancia y servicio de cuerpo, para lo cual levantará un inventario que comprenda el material de repuesto y las especies de consumo existentes;

3.ª Consignar en un libro diario tanto el ingreso de todos los artículos que lleguen al almacén general como el egreso de aquellos que se destinen á la ambulancia, hospitales y servicios de cuerpo;

4.ª No podrá entregar ningún artículo de los puestos á su cargo, sin una orden por escrito del jefe del Servicio;

5.ª Presentar mensualmente al jefe del Servicio un balance general del material y de las especies y medicinas que corren á su cargo, justificando con documentos las salidas y existencias;

6.ª Suministrar á los cirujanos de cuerpo, ambulancias y hospitales, los remedios y útiles que necesiten, previa orden competente;

7.ª Pedir con anticipación al jefe del Servicio las medicinas y útiles para satisfacer las necesidades del ramo y constituir un depósito en su almacén.

Art. 5.º Los empleados del Servicio Sanitario designados en el presente reglamento gozarán del rango, sueldo

y gratificaciones correspondientes á los siguientes grados del Ejército:

De coronel, el jefe del Servicio.

De teniente-coronel, el secretario general.

De sargento mayor, los cirujanos primeros.

De capitán, los cirujanos segundos.

De subtenientes, los practicantes.

El contralor-farmacéutico no tendrá rango militar y gozará del sueldo de cuatrocientos pesos mensuales.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Joaquín Walker M.

Planta general del Ejército de Operaciones

Ministerio de Guerra

Iquique, 7 de Mayo de 1891.

A fin de determinar claramente la composición y dependencia de los distintos cuadros del Ejército,

La Excm. Junta de Gobierno ha acordado y decreta la siguiente

Planta General del Ejército de Operaciones

CUARTEL GENERAL

Art. 1.º La reunión de las brigadas del Ejército combinadas con sus servicios auxiliares, estarán bajo la dependencia de un Cuartel General, compuesto de un general ó coronel, comandante en jefe; un secretario; un auditor.

de guerra; un capellán mayor; cinco ayudantes de campo del comandante en jefe, de la clase que éste designe; un sargento segundo; un cabo primero; dos cornetas, y ocho soldados ordenanzas.

ESTADO MAYOR GENERAL

Art. 2.º El Estado Mayor General tendrá la siguiente dotación:

Un general ó coronel, jefe del Estado Mayor General;

Un coronel ó teniente-coronel, secretario general;

Un teniente-coronel ó sargento-mayor, ayudante general;

Dos primeros ayudantes, sargentos-mayores ó capitanes;

Un jefe de marina;

Dos segundos ayudantes, capitanes;

Un contador;

Un cirujano mayor, jefe del servicio sanitario;

Un sargento segundo;

Un cabo primero;

Dos cornetas, y

Ocho soldados ordenanzas.

Art. 3.º Dependerán inmediatamente del Estado Mayor General las siguientes secciones del Ejército: Brigadas; Cuerpo de Ingenieros Militares; Intendencia y Comisaría; Parque; Servicio Sanitario; y Comandancia de Bagaje.

BRIGADAS

Art. 4.º El Ejército se compondrá de brigadas de las tres armas.

Art. 5.º Cada brigada tendrá un comandante y un jefe

de Estado Mayor, que serán nombrados por la Junta de Gobierno, á propuesta del comandante en jefe del Ejército, y constará de una Plana Mayor, tres regimientos de infantería, un batallón de artillería, un escuadrón de caballería y una ambulancia.

Art. 6.º La Plana Mayor de una brigada se compondrá de un jefe de brigada, coronel ó teniente-coronel; un jefe de Estado Mayor, de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; un ayudante del jefe de Estado Mayor, de la clase de capitán; dos ayudantes de campo, de la clase de capitán; un capellán, un cabo primero, dos cornetas y cuatro soldados ordenanzas.

INFANTERÍA

Art. 7.º La infantería se compondrá de regimientos formados de una Plana Mayor y dos batallones divididos en cuatro compañías.

Plana Mayor

Art. 8.º La Plana Mayor de un regimiento de infantería constará de un comandante, coronel ó teniente-coronel; un jefe del detall, teniente-coronel ó sargento-mayor; dos sarjentos-mayores, comandantes de los batallones; tres capitanes ayudantes; un cirujano primero; dos cirujanos segundos, dos contadores, dos subtenientes; sub-ayudantes, dos sargentos segundos, enfermeros; dos cabos primeros, mayordomos de rancho; dos cabos de cornetas; cuatro cornetas de órdenes; un músico mayor sargento primero y veintinueve músicos, de los cuales dos serán sargentos segundos, cuatro cabos primeros y los demás soldados.

Art. 9.º Siempre que las necesidades del servicio lo

exigieren, se organizarán también batallones independientes con el mismo número de compañías y personal que los batallones de regimiento, y una Plana Mayor, compuesta de un comandante, teniente-coronel; un sargento-mayor, jefe del detall; un sargento-mayor, instructor; dos capitanes, ayudantes; un cirujano; un contador; un subteniente, abanderado; un sargento segundo, enfermero; un cabo primero, mayordomo de rancho; un cabo de cornetas; dos cornetas de órdenes, un músico mayor, sargento primero, y veinticuatro músicos, de los cuales dos serán sargentos segundos, tres cabos primeros y los restantes soldados.

Compañías

Art. 10. Cada compañía de infantería constará de un capitán; dos tenientes; dos subtenientes; un sargento primero; ocho sargentos segundos; ocho cabos primeros; ocho cabos segundos; dos cornetas y tambores; un armero; un sastre; un zapatero; un soldado enfermero, y ciento veintiocho soldados.

ARTILLERÍA

Art. 11. La artillería se compondrá de batallones formados de una Plana Mayor y de dos brigadas con dos baterías cada una.

Plana Mayor

Art. 12. La Plana Mayor de un batallón de artillería constará de un comandante, coronel ó teniente-coronel; dos sargentos-mayores, jefes de brigada; dos capitanes, ayudantes; un cirujano; un contador, un sargento segundo,

enfermero; un sargento segundo, maestro de armería; un cabo primero, talabartero; un cabo primero, mayordomo de rancho; un cabo primero de cornetas; dos cornetas de órdenes; cuatro soldados rancheros, y un sargento primero músico mayor, y veintidos músicos, de los cuales dos serán sargentos segundos y cuatro cabos primeros.

Baterías

Art. 13. Cada batería constará de un capitán; dos tenientes; tres alféreces; un sargento primero; seis sargentos segundos; seis cabos primeros; seis cabos segundos; dos cornetas; un soldado herrador; un soldado talabartero; un soldado enfermero y setenta y seis soldados.

CABALLERÍA

Art. 14. La caballería se compondrá de escuadrones independientes formados de una Plana Mayor y tres compañías.

Plana Mayor

Art. 15. La Plana Mayor constará de un comandante, teniente-coronel ó sargento-mayor; un sargento-mayor, jefe del detall; dos capitanes ayudantes; un cirujano; un contador; un alférez porta-estandarte; un veterinario; un cabo primero, mayordomo de rancho; un cabo primero de cornetas y dos cornetas.

Compañías

Art. 16. Cada compañía constará de un capitán; un teniente; dos alféreces; un sargento primero; cuatro sar-

gentos segundos; cuatro cabos primeros; cuatro cabos segundos; dos cornetas; un soldado herrador; un soldado talabartero; un soldado sastre; un soldado zapatero; dos soldados rancheros y sesenta y un soldados.

Art. 17. El comandante en jefe del Ejército podrá poner toda la caballería bajo las órdenes de un solo jefe, de la clase de coronel ó teniente-coronel, el cual tomará el nombre de comandante general de caballería y tendrá una Plana Mayor igual á la de una brigada.

INGENIEROS MILITARES

Art. 18. El Cuerpo de Ingenieros Militares constará de una Plana Mayor Facultativa; una Plana Mayor del Cuerpo y tres compañías, destinadas la primera, á ferrocarriles y telégrafos, la segunda á construcciones y fortificaciones, y la tercera á puentes, zapa y minas.

Plana Mayor Facultativa

Art. 19. La Plana Mayor Facultativa se compondrá de un primer jefe, coronel ó teniente-coronel; un sargento-mayor; dos capitanes; dos tenientes; un mecánico ayudante; dos electricistas y dos maquinistas.

Si se necesitare accidentalmente otros empleados especiales serán contratados por el comandante del cuerpo, previa autorización del comandante en jefe del Ejército.

Plana Mayor del Cuerpo

Art. 20. La Plana Mayor del Cuerpo constará de un sargento-mayor, instructor; un capitán ayudante; un ciru-

janó; un contador; un cabo primero de cornetas; un cabo primero, enfermero; dos cornetas; un cabo primero, mayordomo de rancho; tres soldados enfermeros y tres soldados rancheros.

Compañías

Art. 21. Cada compañía constará de un capitán; un teniente; dos subtenientes; un sargento primero; dos sargentos segundos; dos cabos primeros; dos cabos segundos; dos cornetas y cincuenta y cuatro soldados.

PARQUE

Art. 22. El personal del Parque constará de un jefe director, de la clase de teniente-coronel ó sargento-mayor; un contador; un jefe de la sección de artillería, de la clase de capitán; un ayudante de la misma sección, de la clase de teniente; un jefe de la sección de infantería y caballería, de la clase de capitán; un ayudante de la misma sección, de la clase de teniente; un armero primero; un armero segundo; un herrero mecánico; un artificiero; un guarda-almacenes y cuatro soldados ordenanzas.

Los demás empleados que se necesitaren para el servicio del Parque, como limpiadores, carpinteros, talabarteros, etc., se contratarán á jornal, según las necesidades del servicio.

CUERPO DE BAGAJES

Art. 23. La conducción del parque y bagajes estará á cargo de un cuerpo compuesto de un comandante, teniente-coronel ó sargento-mayor; un capitán; un teniente; dos alféreces; un sargento primero; cuatro sargentos segundos;

cuatro cabos primeros; cuatro cabos segundos; un cabo, mayordomo de rancho; dos cornetas; dos soldados talabarteros; un soldado sastre; un soldado zapatero; dos soldados herradores; un soldado enfermero; tres soldados ordenanzas; dos soldados rancheros y treinta soldados auxiliares.

ASIMILACIONES

Art. 24. Los funcionarios que ejerzan los cargos que á continuación se expresan serán respectivamente asimilados á los grados siguientes:

A coroneles: Intendente General del Ejército y Cirujano Mayor.

A tenientes-coroneles: secretario general del comandante en jefe del Ejército; auditor de guerra; comisario; secretario del Intendente General del Ejército; secretario del Servicio Sanitario y jefe de Ambulancia.

A sarjentos-mayores: capellán mayor; delegado ó jefe de sección de la Intendencia ó Comisaría y cirujano primero.

A capitanes: capellán de cuerpo; contador primero; oficial primero de la Intendencia ó Comisaría; cirujano segundo y farmacéutico mayor.

A tenientes: contador segundo; oficial segundo de la Intendencia ó Comisaría y veterinario mayor.

A subtenientes: oficial de planta de la Intendencia ó Comisaría; farmacéuticos; practicantes de ambulancia; maestro mayor artificiero; maestro mayor de armería; maestro mayor de montaje; veterinario y director general de bandas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Joaquín Walker M.

Pensiones provisionales de montepío

(Se acuerdan por la Junta de Gobierno)

Ministerio de Guerra

Iquique, 8 de Mayo de 1891.

Sección de Guerra, núm. 293.—Considerando que mientras se dicta por el Poder Legislativo, la ley que determina las pensiones que deben gozar las familias de los que han muerto ó mueran en adelante en la defensa de las instituciones fundamentales del país, es necesario adoptar sobre la materia medidas provisorias,

La Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Las personas que tengan el carácter de asignatarios forzosos de los jefes, oficiales é individuos de tropa del Ejército y Armada Constitucionales que hayan fallecido desde el principio de la campaña ó en adelante fallezcan en acción de guerra ó á consecuencia de ella, tendrán derecho á una pensión equivalente á la mitad del sueldo del fallecido.

Art. 2.º El carácter de asignatario forzoso, será determinado sumariamente por el juez letrado correspondiente. Los que se encuentren en este caso podrán litigar ante los Tribunales para que se les reconozca el carácter de asignatario forzoso, con privilegio de pobreza.

Art. 3.º Las oficinas pagadoras cubrirán las pensiones á que se refieren los artículos precedentes, en virtud de decreto supremo.

Anótese y publíquese.

MONTEPÍO:

Joaquín Walker M.

Asignaciones

(Se permiten á los individuos del Ejército y Armada)

Ministerio de Guerra

Iquique, 9 de Mayo de 1891.

Sección de Guerra, núm. 303.—La Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los jefes, oficiales é individuos de tropa del Ejército y Armada Constitucionales, podrán imponer asignaciones que no excedan de las dos terceras partes del sueldo que les corresponda.

No se tomarán en cuenta para determinar el valor de la asignación, las gratificaciones de cualquier género que gocen los imponentes.

Art. 2.º La Intendencia General del Ejército y las tesorerías fiscales de los departamentos sujetos al régimen constitucional, pagarán las asignaciones á que se refiere el artículo anterior, en virtud del decreto de la Inspección General del Ejército y de la Mayoría de Ordenes de la Escuadra.

Anótese y publíquese.

MONTT.

Joaquín Walker M.

Secretario del Interior, Industria y Obras Públicas

Iquique, 12 de Mayo de 1891.

La Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

Nómbrese secretario de la Junta de Gobierno en el

Departamento del Interior, Industria y Obras Públicas,
al Senador don Manuel J. Irarrázaval.

Anótese, comuníquese y publíquese.

JORGE MONNT.—WALDO SILVA,²—RAMON BARROS LUCO,
—*Isidoro Errázuriz.*

Gastos de la Administración Pública

(Se determinan los que deben considerarse como fijos y los que deben estimarse como variables)

Ministerio de Hacienda

Iquique, 22 de Mayo de 1891.

Considerando que la organización de la Junta de Gobierno ha modificado la situación en que se dictó el decreto de 31 de Marzo último, por el cual la Comandancia General del Ejército fijó los procedimientos que debían observar las tesorerías fiscales para cubrir los gastos de la Administración Pública; y

Considerando que es menester adoptar nuevas medidas sobre esta materia,

La Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Solamente se considerarán como gastos fijos y que pueden ser cubiertos sin necesidad de decreto, en la forma prescrita por el artículo 12 de la ley de 16 de Septiembre de 1884, los sueldos de los empleados fiscales que ejerzan sus funciones en los departamentos dependientes de la Junta de Gobierno.

Art. 2.º Las tesorerías fiscales harán el pago de los sueldos á que se refiere el artículo precedente, con arreglo á la ley que hubiere fijado el sueldo del empleo, debiendo exigir, cuando sea necesario, un certificado de la autoridad administrativa del lugar en que se acredite que el empleado ha estado ejerciendo las funciones de su destino.

Art. 3.º Todos los demás gastos, cualquiera que sea su naturaleza, serán pagados por las tesorerías fiscales en virtud de un decreto supremo, expedido por el Departamento de Estado correspondiente, en conformidad al artículo 12 de la ley citada de 16 de Septiembre de 1884.

Art. 4.º Las subvenciones fiscales para servicio público que hayan sido consultadas en la Ley de Presupuestos de 1890, aun cuando figuren en las partidas de gastos fijos, y las demás asignaciones que se encuentren en la misma condición, serán consideradas como gastos variables y pagadas por las tesorerías fiscales en la forma dispuesta por el artículo precedente.

Art. 5.º Los Gobernadores y Comandantes de Armas de departamento, podrán jirar sobre las tesorerías fiscales hasta por la suma de cinco mil pesos para la atención de servicios imprevistos é indispensables, y siempre que por la distancia no sea posible ocurrir á la Junta de Gobierno.

Art. 6.º Las tesorerías fiscales deberán pedir, el mismo día en que se efectúen, la aprobación de los gastos hechos con arreglo al artículo precedente.

Anótese y publíquese.

MONTE.

Joaquín Walker M.

Planta de empleados de la Secretaría de Guerra. Se organiza

Iquique, 27 de Mayo de 1891.

La Excmá. Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

La planta de empleados del Ministerio de la Guerra, con la asimilación correspondiente en el Ejército, será la siguiente:

Un jefe de la oficina, que desempeñará las funciones de sub-Secretario y que tendrá la asimilación del empleo de teniente-coronel.

Dos jefes de sección, que tendrán la asimilación del empleo de sarjento-mayor.

Un oficial de partes, que tendrá la asimilación del empleo de capitán.

Un oficial archivero, que tendrá la asimilación del empleo de capitán.

Un oficial contador, que tendrá la asimilación del empleo de teniente, y

Tres oficiales de pluma, que tendrán la asimilación del empleo de subtenientes.

Estos empleados tendrán las atribuciones y deberes que respectivamente les señala la ley de 21 de Junio de 1887.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Pensiones acordadas á las familias de los tripulantes de la torpedera «Guale»

Ministerio de Guerra

Iquique, 4 de Junio de 1891.

Núm 662.—Considerando que Juan Grammer, José Gregorio Vera, Juan de Dios Ovalle y Ramón Santibáñez, tripulantes de la torpedera *Guale*, con una generosidad y valentía dignos de imperecedera recordación, trataron de conquistar aquella nave para la defensa de la Constitución y que, fracasada su atrevida empresa, han rendido la vida manteniendo hasta el último momento una entereza de héroes; y

Considerando que la muerte sufrida por dichos tripulantes no ha sido otra cosa que un asesinato, como fué manifestado por ellos, puesto que un poder usurpador no puede ampararse en las disposiciones legales, y los castigos que infiera no son sino actos de violencia personal de que debe protestar toda conciencia honrada; y que la autoridad que defiende el restablecimiento del orden legal, que encarna el sentimiento de la Nación, debe declarar bien alto la atrocidad del crimen y premiar á los que combaten por derribar la Dictadura,

La Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

Mientras dure la actual campaña y hasta que el Congreso Nacional les discierna la recompensa merecida, los herederos forzosos de Juan Grammer, José Gregorio Vera, Juan de Dios Ovalle y Ramón Santibáñez, tripulantes de la torpedera *Guale*, gozarán los mismos sueldos que ellos percibían, y á contar desde la fecha de su fusilamiento.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Columna de Aspirantes

(Se organiza)

Ministerio de Guerra

Iquique 8 de Junio de 1891.

La Excelentísima Junta de Gobierno:

Considerando que diariamente se presentan numerosos ciudadanos que, movidos por el patriotismo, desean ingresar como oficiales en el Ejército, y que para proporcionarles un campo de preparación donde puedan adquirir los conocimientos necesarios para el buen desempeño en el servicio militar, se hace indispensable organizar una sección destinada á su instrucción,

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Créase un cuerpo denominado *Columna de Aspirantes* y cuya dotación será la siguiente:

Un comandante, de la clase de sargento-mayor;

Dos capitanes-ayudantes;

Los ciudadanos que deseen ingresar como oficiales en el Ejército;

Un corneta y cuatro soldados ordenanzas.

Art. 2.º Los individuos que formen la *Columna de Aspirantes* serán distribuidos en escuadras y el mando de éstas se alternará entre los que la compongan; en la forma que lo ordene el comandante del cuerpo.

Art. 3.º Los aspirantes tendrán derecho a ser preferidos, en igualdad de casos, para llenar las vacantes que se

produzcan en el Ejército; gozarán del sueldo de cincuenta pesos mensuales y tendrán el rancho que se da a los oficiales.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Sueldo de los jefes y oficiales del Ejército y Armada

Ministerio de Guerra

Iquique, 9 de Junio de 1891.

La Excelentísima Junta de Gobierno:

Considerando que la ley de Septiembre de 1882, que fijó los sueldos del Ejército, no corresponde á las necesidades de la época actual, en que la fuerte depresión sufrida por la moneda legal ha dado por consecuencia un alto encarecimiento á los objetos de uso y consumo de los individuos; y por lo tanto no pueden mantenerse sus disposiciones en vigencia sin producir una situación intolerable para los que componen el Ejército;

Considerando que dadas las condiciones excepcionales de la actual campaña, en que un sentimiento generoso de patriotismo es el único motor de los jefes y oficiales, los sueldos no pueden ser mayores que aquello que alcance á su mantenimiento, y como las disposiciones consignadas en el proyecto de ley aprobado por el Honorable Senado, único acto posterior que manifiesta la voluntad nacional á este respecto, asignan mayores estipendios que los que el Ejército Constitucional desea, porque quiere que las rentas fiscales no se destinen á su propio enriquecimiento,

sino que satisfagan ampliamente los servicios civiles y sobre todo la adquisición de elementos bélicos que aseguren la victoria sobre los usurpadores del poder público de Chile; y

Considerando que la Junta de Gobierno debe atender solamente á las necesidades del momento y reservar á los poderes legítimos nombrados por ella, la más absoluta libertad de acción para conceder la remuneración debida á los defensores de la ley,

Ha acordado y decreta:

Art 1.º El sueldo de que gozarán mensualmente los generales, vice-almirantes, contra-almirantes, jefes y oficiales del Ejército y Armada, durante la actual campaña, será, para los:

Generales de división y vice-almirantes, seiscientos cincuenta pesos (\$ 650).

Generales de brigada y contra-almirantes, quinientos pesos (\$ 500).

Coroneles y capitanes de navío, cuatrocientos pesos (\$ 400).

Tenientes-coroneles y capitanes de fragata, trescientos pesos (\$ 300).

Sargentos-mayores, capitanes de corbeta, comisario general, constructor naval, inspector general de máquinas y cirujano mayor de la Armada, doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

Tenientes primeros, contadores de 1.ª clase, ingenieros de 1.ª clase, cirujanos de 1.ª clase de la Armada y capitanes y contadores primeros del Ejército, ciento ochenta pesos (\$ 180).

Tenientes segundos, contadores segundos, ingenieros segundos y pilotos primeros de la Armada y tenientes y contadores segundos del Ejército, ciento veinticinco pesos (\$ 125).

Guardias-marinas de 1.^a clase, contadores terceros, ingenieros terceros, cirujanos terceros y pilotos segundos de la Armada y subtenientes ó alféreces de Ejército, cien pesos (\$ 100).

Guardias-marinas de 2.^a clase, sesenta pesos (\$ 60).

Aspirantes del Ejército y aspirantes de la Marina, cincuenta pesos (\$ 50).

Art. 2.º El ajuste de los sueldos devengados por los jefes y oficiales que sean separados del Ejército por ineptitud ó mala conducta, se hará solamente con el setenta y cinco por ciento (75%) de la renta asignada anteriormente.

Art. 3.º Los jefes y oficiales que desempeñen algún cargo civil, no gozarán de otro sueldo que el que les corresponde por su empleo en el Ejército.

No gozarán de sueldos militares los jefes y oficiales que acepten puestos en los cuerpos de policía.

Art. 4.º Los jefes y oficiales, que, en desempeño de alguna comisión del servicio, se ausentaren del lugar en que estuvieren de guarnición, gozarán de una gratificación de cinco pesos los jefes y de tres pesos los oficiales.

Durante el tiempo que anduvieren embarcados, no percibirán dicha gratificación.

Art. 5.º Quedan subsistentes las gratificaciones fijadas al Ejército y Armada por las leyes de 30 de Octubre de 1845 y 30 de Noviembre de 1882.

Al inspector general del Ejército corresponde la misma gratificación que la ley señala al coronel jefe de Estado Mayor General.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTE.

A. Holley.

Sé fija el distintivo que deben usar los jefes, oficiales, clases y soldados del Ejército Constitucional

Ministerio de Guerra.

Iquique, 19 de Junio de 1891.

La Excm. Junta de Gobierno:

Considerando la conveniencia de fijar los distintivos que deben usar los jefes, oficiales y clases del Ejército Constitucional; y tomando en cuenta el proyecto presentado á este respecto por la Inspeccion General del Ejército,

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º El distintivo general de los jefes, oficiales, clases y soldados del Ejército Constitucional, será una banda lacre, de diez centímetros de ancho, que se llevará en la parte superior del brazo izquierdo.

Art. 2.º El distintivo de los grados, en la escala gerárquica de los jefes y oficiales, se fijará en las bocamangas de las chaquetas de paño y de las blusas de brin y en frente de la gorra ó quepi. En las chaquetas de paño y en los quepis se marcará con trencilla de oro, de seis milímetros de ancho; en las blusas de brin y en las gorras, con trencilla de lana ó algodón, del mismo ancho y color amarillo. En la Infantería se aplicará en contorno de los brazos y en las líneas paralelas; en la Artillería y Caballería, formando gineta, con una curva alargada en la parte superior por cada grado.

Art. 3.º Cada grado, á partir de subteniente ó alférez, se marcará con una trencilla, hasta coronel inclusive,

tanto en las bocamangas de las chaquetas y blusas, como en la gorra ó quepi.

Art. 4.º Sobre el distintivo constitucional de que habla el artículo 1.º, se marcará en la Infantería, Artillería y Caballería, el número del batallón, regimiento ó escuadrón, de color blanco y de cinco centímetros de alto.

Art. 5.º Los jefes y oficiales de cuerpo llevarán en la testera de la gorra ó quepi el número de orden del cuerpo á que pertenecen, hecho de metal amarillo y de altura de tres centímetros. Los jefes y oficiales de las demás secciones y oficinas del Ejército, las iniciales correspondientes, de tres centímetros de altura.

Art. 6.º Los jefes y oficiales de artillería llevarán en la gorra ó quepi dos cañones cruzados. Los jefes y oficiales de los Escuadrones de Caballería, el distintivo que en seguida se indica: Núm. 1, un 1 encerrado en dos ramas de laurel; Núm. 2, una granada; Núm. 3, una carabina y un sable cruzados; Núm. 4, un 4 encerrado en dos ramas de laurel; Núm. 5, dos lanzas cruzadas.

Art. 7.º Los oficiales de caballería llevarán en los costados del pantalón una franja de cuatro centímetros de ancho, de color granate en el pantalón azul negro, y de color azul negro en el pantalón granate.

Art. 8.º Los grados de asimilación se marcarán solamente en la gorra, con una trencilla lacre de dos milímetros de ancho por cada grado.

Art. 9.º Los miembros del servicio sanitario usarán en la gorra, además de las correspondientes trencillas lacres, una cruz roja de tres centímetros de ancho é igual altura; y en el distintivo constitucional del brazo izquierdo, una cruz blanca de cinco centímetros.

Art. 10. Los contadores llevarán sobre el distintivo constitucional la letra C, de cinco centímetros de alto; y la misma letra, de tres centímetros, en el frente de la gorra.

Art. 11. Las clases del Ejército, en las distintas armas, reemplazarán la giqueta por estrellas trazadas en círculos de cinco centímetros de diámetro, hechas de paño lacre, y que colocarán sobre la bocamanga de la blusa o chaqueta y en su parte delantera, los cabos en el brazo izquierdo y los sargentos en el derecho. El cabo 2.º cargará una estrella, y el cabo 1.º dos en línea vertical, separadas dos centímetros una de otra. El sargento 2.º cargará una estrella en el brazo derecho, y el sargento 1.º dos, y en la misma forma que se ha indicado para los cabos.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Organización de los servicios del ramo de Hacienda

Iquique, 30 de Junio de 1891.

Considerando que es necesario organizar los servicios del ramo de Hacienda en los territorios sometidos al régimen constitucional de manera que se hagan con oportunidad, corrección y economía;

Considerando que el Departamento de Hacienda, con un pequeño aumento de personal puede, por ahora, atender directamente á gran parte de las labores que las leyes han encargado á oficinas especiales;

Considerando que es conveniente ceñir los actos de la administración pública á las leyes establecidas, á medida que las circunstancias lo permitan;

La Junta de Gobierno decreta:

Art. 1.º Organízase la Secretaría del Departamento de Hacienda con el siguiente personal:

Sub-Secretario;

Un jefe de la Sección de Rentas;

Un jefe de la Sección de Contabilidad;

Dos contadores primeros;

Un oficial de partes, y los oficiales de número que fueren necesarios.

Art. 2.º El sub-Secretario será el jefe de la oficina y tendrá la responsabilidad del servicio interno con las siguientes atribuciones y deberes:

1.º La dirección general de los trabajos de la Secretaría;

2.º El estudio y preparación de todos los asuntos que debe someter á la resolución del Secretario de la Junta de Gobierno en el Departamento de Hacienda, tanto en lo concerniente á la marcha ordinaria del servicio, cuanto en las reformas ó innovaciones que convenga introducir en él;

3.º Firmar las providencias que exija la tramitación de los asuntos ante el Departamento.

Art. 3.º Corresponde al jefe de la sección de rentas:

1.º La dirección inmediata de su sección y la responsabilidad de los trabajos que se le encomienden;

2.º Preparar el presupuesto de gastos en el Departamento de Hacienda;

3.º Cuidar de que se lleven en orden los libros que requiera el servicio;

4.º Refrendar los decretos que se dicten con cargo á partidas variables del presupuesto;

5.º Atender los trabajos que la ley de 20 de Enero de 1883 encomienda á la Dirección del Tesoro, cuyas funciones quedan resumidas en el Departamento de Hacienda.

Art. 4.º Corresponde al jefe de la Sección de Contabilidad las disposiciones de los números 1.º y 3.º del artículo 3.º y además la atención de los trabajos que la ley de 20 de Enero de 1883 encarga á la Dirección de

Contabilidad, la cual también quedará resumida en el Departamento de Hacienda.

Art. 5.º Corresponde al oficial de partes:

1.º Despachar la correspondencia oficial y enviar las demás piezas que se tramiten en el Departamento;

2.º Suministrar á los interesados los datos que soliciten en conformidad á las instrucciones que le imparta el sub-Secretario;

3.º Remitir á su destino las copias de las piezas que hayan de publicarse en el *Boletín Oficial*;

4.º Formar el índice, por materias, de los decretos, oficios y resoluciones que diariamente despache el Departamento;

5.º Llevar los libros necesarios para la anotación de cada una de las piezas del despacho diario que ingresen al Departamento, de las providencias de tramitación que se dicten y de las resoluciones definitivas que se adopten;

6.º Guardar los documentos, libros y útiles que compongan el archivo y compaginar los documentos.

Art. 6.º Los contadores y los oficiales de número desempeñarán el trabajo que les determinen los jefes de la sección de que dependan.

Art. 7.º La Tesorería General de la Escuadra y del Ejército continuarán bajo la dependencia del Departamento de Guerra y Marina en la forma establecida por el decreto de 16 de Marzo último, y hará el servicio de Caja principal para la concentración é inversión de caudales.

Art. 8.º Las oficinas, funcionarios ó personas que no tienen una Dirección General establecida ó creada especialmente en el territorio sujeto al régimen constitucional, como los Correos, Telégrafos, Ferrocarriles, etc., rendirán sus cuentas directamente al Departamento de Hacienda, en las épocas acostumbradas.

Art. 9.º Las Tesorerías Fiscales no darán cumplimien-

to á órdenes de pago que reciban sino en vista del Cámplase que deberá estampar en las transcripciones el Departamento de Hacienda al tiempo de refrendar el decreto que ordena ó autoriza el gasto.

Anótese y públíquese en el *Boletín Oficial*.

MONTT.

Joaquín Walker M.

Reserva de Marina

Iquique, 29 de Junio de 1891.

Vista la nota que precede, la Exema. Junta de Gobierno

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Organízase un cuerpo que se denominará Reserva de Marina, que formará parte de la Dirección de la Escuadra y que tendrá por objeto el servicio militar de los fuertes y puertos del litoral y el salvamento y protección del comercio.

Art. 2.º La Reserva de Marina constará de una Plana Mayor y de tantas brigadas como grupos de tres cañones de grueso calibre haya en el litoral.

Art. 3.º Las brigadas tendrán la denominación de serie que les corresponda.

Art. 4.º La Plana Mayor constará de:

Un comandante que será jefe de marina, capitán de fragata ó de superior graduación;

Un segundo comandante, inspector, que será jefe de marina, capitán de corbeta ó de superior graduación;

Dos ayudantes: un teniente primero de marina o capitán de Ejército y un teniente segundo de marina ó teniente de Ejército;

Un contador primero;

Un contador tercero, que hará de escribiente.

Art. 5.º Las brigadas se dividirán en tres secciones cada una y tendrán la dotación de:

Un jefe de brigada, capitán de corbeta ó sargento mayor;

Un segundo jefe, teniente primero de Marina ó capitán de Ejército;

Dos jefes de sección, tenientes segundos de Marina ó tenientes de Ejército;

Un ayudante, guardia-marina ó subteniente de Ejército;

Un contador segundo;

Un condestable;

Dos ayudantes de condestable;

Tres sargentos de armas;

Seis cabos de armas;

Seis cabos de mar de primera clase

Nueve cabos de mar de segunda clase;

Quince marineros de primera clase;

Dieciocho marineros de segunda clase;

Nueve grumetes;

Tres señaleros;

Un timonel;

Un corneta;

Un cocinero; y

Un mozo.

Art. 6.º El personal de tropa y marinería de la reserva de marina será reclutado entre la gente de mar y contratado en la misma forma y términos que el que se contrata para el servicio de á bordo, y con la obligación de servir en los buques de la Armada ó en los fuértés. Igual condición se impondrá al que en lo sucesivo se contrate para la Armada.

Art. 7.º Para el servicio, disciplina, provisión de pertrechos, de vestuario, ración de Armada, regirán las ordenanzas navales y reglamentos vigentes sobre las distintas materias, en todo lo que sea asimilable con el servicio de á bordo.

Art. 8.º El Ministerio de la Guerra y Marina dictará las disposiciones y reglamentos del caso para el régimen interior de la reserva de marina.

Art. 9.º Los jefes y oficiales de marina que se destinen al servicio de la reserva de marina tendrán derecho en tiempo de guerra á la gratificación que señala el artículo 5.º de la ley de 30 de Noviembre de 1882, en buque de segunda clase.

Art. 10. Nómbrase comandante de la reserva de marina al capitán de fragata don Arturo Fernández Vial, con retención del cargo de ayudante del Estado Mayor General del Ejército que actualmente desempeña.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTE.

A. Holley.

Secretaría de Relaciones Exteriores, Justicia, Culto é Instrucción Pública. Se organiza la planta de empleados.

Iquique, 1.º de Julio de 1891.

Se decreta:

1.º La Secretaría de Relaciones Exteriores, Justicia, Culto é Instrucción Pública tendrá, por ahora, la siguiente planta de empleados:

DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES

Un sub-Secretario.

Un oficial de partes.

Un oficial de número.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA, CULTO É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Un sub-Secretario.

Un oficial de partes.

Un oficial de número.

2.º El sub-Secretario tendrá los deberes y atribuciones que fija la ley de 21 de Junio de 1887, salvo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14.

Los demás empleados desempeñarán sus funciones en conformidad á la misma ley, encargándose al oficial de partes el cargo de archivero.

3.º El sub-Secretario impartirá las instrucciones que estime necesarias para la distribución del trabajo y organización del servicio de su respectivo Departamento.

4.º El sueldo de los oficiales de partes y oficiales de número será, por ahora, el que se les ha asignado en los decretos de nombramiento.

5.º Se declara que los nombramientos de don Aurelio Bascuñán y don Nicolás Montt como jefes de oficina, respectivamente, de los Departamentos de Relaciones Exteriores y Justicia, Culto é Instrucción Pública, deben entenderse expedidos para los cargos de sub-Secretarios.

Anótese y publíquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Aumento de sueldos

Iquique, 2 de Julio de 1891.

Vista la nota adjunta del Comandante en jefe de la Escuadra,

Se decreta:

Auméntase en un setenta por ciento los sueldos de las dotaciones enteras de los transportes *Amazonas*, *Aconcagua*, *Cachapoal* y *Maipo*.

Este aumento empezará á regir desde el 1.º de Junio próximo pasado para la dotación de los tres primeros transportes nombrados, y desde el 20 de Mayo del presente año para el último.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

**Se dispone la salida á campaña del Presidente de la
Junta de Gobierno.**

Iquique, 29 de Julio de 1891.

Considerando: Que en pocos días más debe ser movili-
zado el Ejército para continuar la campaña iniciada el 7
de Enero último;

Considerando: Que es conveniente y necesario que el
Presidente de la Junta, Capitán de Navío don Jorge
Montt, se traslade al teatro de las operaciones para vi-
gilar de cerca, y, en caso necesario, ordenar como jefe su-
perior los movimientos de la Armada y del Ejército, y
proveer, además, á las necesidades de todo género que se
hagan sentir, ya en el campamento, ya en las nuevas pro-
vincias que el Ejército ocupe;

Considerando: Que á la vez es conveniente y necesario
que el asiento oficial y declarado del Gobierno Provisorio
continúe siendo la ciudad de Iquique, para atender como
es debido al cultivo de las relaciones exteriores, á la re-
caudación de las rentas, á la defensa del territorio actual-
mente ocupado en nombre del Congreso; en una palabra,
á la administración de todos sus ramos,

Se decreta:

Art. 1.º Llegado que sea el momento de movilizar el
Ejército, el Presidente de la Junta de Gobierno saldrá á
campaña con todas las facultades y atribuciones de que
actualmente está revestido, y de que necesita para los
fines indicados en el considerando segundo.

Art. 2.º Los secretarios de Hacienda y de Guerra y
Marina, con el carácter de Secretarios de Estado en cam-
paña, acompañarán al Presidente de la Junta y acorda-
rán con él las distintas medidas que el servicio exija,

dando cuenta á la Junta en Iquique, para los fines á que hubiere lugar y, en todo caso, para el archívo y toma de razón.

Art. 3.º Los otros dos miembros de la Junta de Gobierno, señores don Waldo Silva y don Ramón Barros Luco, quedarán en Iquique con los Secretarios de lo Interior y de Relaciones Exteriores. El Secretario de lo Interior tendrá, además, á su cargo la cartera de Hacienda mientras el propietario esté en campaña; y el de Relaciones Exteriores la cartera de Guerra y Marina por el mismo tiempo.

Art. 4.º Los decretos y resoluciones de todo género que se expidan en Iquique, serán acordados en consejo y autorizados por don Waldo Silva y el secretario del ramo correspondiente.

En caso de enfermedad ó de otro impedimento del señor Silva, firmará y autorizará el despacho el señor Barros Luco.

Anótese y publíquese.

JORGE MONTT.—WALDO SILVA.—RAMÓN BARROS LUCO.
M. J. Irarrázaval.—Isidoro Errázuriz.—Joaquín Walker M.—A. Holley.

Bienes Nacionales

Iquique, 25 de Julio de 1891.

Habiendo llegado á conocimiento de la Junta de Gobierno que el Dictador y sus cómplices intentan negociaciones ilegales y fraudulentas para gravar ó enajenar los terrenos de Arauco y Valparaíso, la propiedad salitrera de Tarapacá, los ferrocarriles del Estado y otras propiedades nacionales; y

Considerando:

1.º Que los bienes nacionales no pueden enajenarse, hipotecarse ó gravarse sino en virtud de una ley del Estado que especialmente autorice el procedimiento;

2.º Que las leyes no pueden dictarse sin la concurrencia de ambas ramas del Poder Legislativo y es evidente que ello no ha podido alcanzarse en los momentos actuales por cuanto la Cámara de Diputados no se renovó en el plazo y conforme á las prescripciones constitucionales, y la mayoría de los miembros del Senado, cuyo mandato está vigente por tres años más, no ha podido reunirse por las persecuciones de la dictadura;

3.º Que el titulado Congreso Nacional que se reúne en Santiago ha sido elegido con arreglo á un estatuto dictatorial y en contravención abierta á la ley de elecciones vigente y á la Constitución Política del Estado, lo que hace adolecer de nulidad todos los actos que ejecute ó las medidas legislativas que autorice,

La Junta de Gobierno declara:

Que son nulos y de ningún valor los actos ó contratos en que directa ó indirectamente se enajenen, hipotequen, graven ó comprometan los bienes nacionales de la República de Chile; y que perseguirá como reos de delito de estafa á los que de cualquiera manera atentaren con tales procedimientos contra los bienes y créditos del Estado.

Anótese y publíquese.

JORGE MONTT.—WALDO SILVA.—RAMÓN BARROS LUCO.
—*Joaquin Walker M.*

Cuerpo de lancheros

Iquique, 18 de Julio de 1891.

Vista la nota que precede del Comandante en Jefe de la Escuadra,

Se declara:

Créase un cuerpo de lancheros, para el servicio de las lanchas de embarques y desembarques, y que estará bajo las órdenes del jefe de este servicio.

Este cuerpo se formará de un capataz con 70 pesos mensuales de sueldo; ocho patronos con 60 pesos mensuales cada uno; y treinta lancheros cargadores, con cincuenta pesos mensuales cada uno.

Formarán parte de este cuerpo los ocho lancheros actualmente embarcados en el transporte *Maipo*.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Pensiones

Iquique, 20 de Julio de 1891.

La Junta de Gobierno,

Considerando que el sacrificio de la vida en defensa de la Constitución y la legalidad, es un sacrificio glorioso y digno de eterna recordación;

Considerando que deben ser premiados los grandes servicios á la Patria, y que el país debe velar por las familias de los que han sido sacrificados por la Dictadura,

Ha acordado y decreta:

Art. 1.º Se concede una pensión mensual de 300 pesos, á la viuda é hijos de don Ricardo Cumming, inicuamente fusilado en Valparaíso el día 12 del actual.

Art. 2.º Se concede una pensión de 50 pesos mensuales á los asignatarios forzosos de don Pío Sepúlveda, compañero de sacrificio de don Ricardo Cumming, y acreedor como él al respeto y veneración de los buenos hijos de Chile.

Art. 3.º Estas pensiones empezarán á regir desde el día 12 del presente y hasta que el Congreso Nacional dicte la ley de recompensas por los servicios prestados al país en la presente campaña.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

**Maestres de víveres y ayudantes de despenseros
de los buques de la Armada**

Iquique, 31 de Julio de 1891.

Vista la nota que precede del Comandante en jefe de la Escuadra,

La Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Créase para los buques de la Armada las plazas de maestros de víveres, que tendrán las obligaciones establecidas en el Reglamento de Cuenta y Razón de la Marina, y de ayudantes de despenseros.

Art. 2.º Fijase como único sueldo, el de 100 pesos mensuales para los maestros de víveres; de 60 pesos id., para los

despenseros y de 25 pesos id. para los ayudantes de despenseros.

Art. 3.º Los maestros de víveres y despenseros rendirán una fianza equivalente al sueldo de seis meses, antes de entrar á desempeñar sus cargos.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Tesorería General del Ejército y Armada

Ministerio de Hacienda

Iquique, 1.º de Agosto de 1891.

Habiéndose trasladado al sur con el objeto de incorporarse al Ejército Expedicionario el Secretario del Departamento de Hacienda y el jefe de la Sección de Rentas del mismo Departamento,

La Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

La Tesorería General de la Armada y del Ejército, tendrá, en cuanto sean aplicables actualmente, los deberes y atribuciones que señala la ley de 20 de Enero de 1883 á las Direcciones del Tesoro y Contabilidad.

Se derogan, en lo que sean contrarios á este decreto, el núm. 5.º del art. 3.º y el art. 4.º del decreto de 30 de Junio último, núm. 220, que organizó los servicios de Hacienda en los territorios sujetos al régimen constitucional.

Anótese y publíquese.

MONTT.

M. J. Irarrázaval.

Secretario suplente de Guerra y Marina

Santiago, 3 de Septiembre de 1891.

Mientras permanece ausente por asuntos del servicio el secretario de Guerra y Marina, coronel don Adolfo Holley, lo reemplazará el Secretario de Hacienda, don Joaquín Walker Martínez.

Anótese y comuníquese.

MONTT

Joaquín Walker M.

**Secretario de Relaciones Exteriores y Culto y de
Industria y Obras Públicas**

Santiago, 7 de Septiembre de 1891.

Considerando:

1.º Que desde la pacificación del país, la Junta de Gobierno constituida en Santiago ha asumido todas las atribuciones que según la Constitución corresponden al Poder Ejecutivo;

2.º Que en esta situación es necesario organizar los servicios públicos en la forma establecida por las leyes;

3.º Que la ley de 21 de Junio de 1887, de reorganización de las Secretarías de Estado, establece siete Departamentos á cargo de seis Ministros, Secretarios del Despacho,

Se decreta:

1.º Nómbrase Secretario de la Junta de Gobierno en el Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, á don Manuel A. Matta.

2.º Nómbrase Secretario de la Junta de Gobierno en el Departamento de Industria y Obras Públicas, á don Agustín R. Edwards.

3.º Mientras los nombrados se hacen cargo de sus Departamentos, continuará el despacho de ellos á cargo de los Ministros que actualmente los desempeñan.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

JORGE MONTT.—WALDO SILVA.—RAMÓN BARROS LUCCO.
—*M. J. Irarrázaval.*

Proceso contra los funcionarios de la Dictadura

Santiago, 14 de Septiembre de 1891.

Considerando: Que la vindicta pública exige que se proceda inmediatamente á hacer efectiva la responsabilidad de todas las personas que han tenido participación en los actos ejecutados por la Dictadura de Balmaceda desde el 1.º de Enero del presente año, no sólo para resarcir los perjuicios causados al Estado, sino también para obtener el castigo de los delincuentes;

Considerando: Que entre esas personas se encuentran el ex-Presidente de la República don José Manuel Balmaceda, los Ministros y Consejeros de Estado, los que formaron parte de las corporaciones que se titularon Congreso Nacional y Municipalidades, los intendentes de provincia y gobernadores de departamento, los empleados fiscales, los funcionarios judiciales que desempeñaron sus cargos en virtud de nombramiento de la Dictadura y demás empleados particulares entre los cuales haya mérito para proceder en ejercicio de la acción pública;

Considerando: Que para hacer expedito el ejercicio de las acciones judiciales, la presentación de la prueba y no dividir la continenencia de la acción, es indispensable radi-

car en Santiago el conocimiento de estos juicios, pues fué esta ciudad el asiento de la Dictadura y en ella se ejecutaron ó tuvieron origen los actos cuya responsabilidad debe perseguirse; y

Considerando: Que las acciones que los funcionarios judiciales deduzcan no obstan en manera alguna al ejercicio de las facultades que la Constitución acuerda al Congreso para acusar y juzgar á los funcionarios que la misma Constitución designa,

La Junta de Gobierno decreta:

Art. 1.º Los promotores fiscales de Santiago procederán á iniciar á la mayor brevedad las acciones que en derecho procedan contra los funcionarios y personas expresados en el segundo considerando.

2.º Para auxiliar á los promotores fiscales en el desempeño de las funciones que en este decreto se les encargan, se nombra á los abogados don Juan Nepomuceno Parga, don José Francisco Fabres, don Juan de Dios Vergara Salvá, don Luis Barros Borgoño y don Abel Saavedra.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Gastos públicos

Ministerio de Hacienda

Santiago, 10 de Septiembre de 1891.

Considerando:

1.º Que es indispensable autorizar cuanto antes los pagos de sueldos y servicios públicos establecidos por leyes permanentes;

2.º Que no existiendo presupuestos votados por el Congreso, y no siendo posible poner en vigencia los ya fenecidos, los gastos no pueden tener por ahora imputación fija; y

3.º Que el decreto de 22 de Mayo, núm. 66, no llena debidamente las actuales necesidades del servicio,

La Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

Primero.—Las tesorerías fiscales de la República procederán á pagar los sueldos, pensiones, jubilaciones y demás servicios públicos autorizados por leyes de carácter permanente;

Segundo.—Pagarán así mismo todos los gastos variables que se decretaren nuevamente por los distintos Departamentos de Estado;

Tercero.—Mientras se dicta la respectiva ley de presupuestos, tanto los gastos fijos como los variables, se cargarán á una cuenta que se abrirá á cada uno de los Ministerios.

Queda derogado el decreto de 22 de Mayo último.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Joaquín Walker M.

Sueldo de empleados públicos separados por la Dictadura

Ministerio de Hacienda

Santiago, 16 de Septiembre de 1891.

Se declara que los empleados públicos destituidos por la Dictadura y que hayan sido repuestos por la Junta de

Gobierno, tienen derecho á los sueldos de que han estado insolutos por aquella causa.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

• MONTT.

Joaquín Walker M.

Ejército de la Dictadura

Ministerio de Guerra

Santiago, 4 de Septiembre de 1891.

La Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

Disuélvense todas las fuerzas organizadas existentes del antiguo Ejército de la Dictadura.

Las tesorerías fiscales respectivas abonarán á cada uno de los individuos de tropa del Ejército nombrado la suma de diez pesos, debiendo hacerse dicho pago en vista de las relaciones nominales que pasará el jefe de cada batallón.

Los comandantes generales de armas de cada provincia darán pasaje libre á éstos mismos individuos hasta el lugar en que fijen su residencia.

Los funcionarios ya nombrados quedan encargados de recoger el armamento, municiones, equipo, útiles y vestuario.

El Inspector General del Ejército dictará las disposiciones convenientes con el fin de que los artículos antes mencionados sean remitidos al Parque y Depósito General.

Anótese y comuníquese.

MONTT.

Joaquín Walker M.

Clases y soldados del Ejército de la Dictadura

Ministerio de Guerra

Santiago, 9 de Septiembre de 1891.

Las clases y soldados del estinguido Ejército de la Dictadura que gozaren de premios de constancia ó que hubieren hecho la campaña al Perú y Bolivia, podrán ingresar en los batallones del Ejército en los mismos empleos que desempeñaban.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

J. Walker M.

Personal del Ejército y Armada de Chile

Ministerio de Guerra

Santiago, 14 de Septiembre de 1891.

Considerando que la Dictadura sólo pudo sostenerse merced á la complicidad del Ejército y de la parte de la Armada que se puso á su servicio, y que no son dignos soldados de una República sino los que defienden sus instituciones,

Se decreta:

Únicamente se reconocerán como individuos de la Armada y del Ejército de Chile á los que hayan servido bajo las órdenes de la Junta de Gobierno y á los que en adelante sean dados de alta por no haber tenido responsabilidad en los actos de la Dictadura.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.—WALDO SILVA.—RAMÓN BABROS LUCO.—*Joaquín Walker M.*

Proceso contra los jefes y oficiales generales de la Dictadura

Ministerio de Guerra

Santiago, 14 de Septiembre de 1891.

Considerando: que es necesario proceder judicialmente contra los oficiales generales, jefes ú oficiales que sirvieron al Gobierno Dictatorial, á fin de establecér la responsabilidad que pueda afectar á cada uno;

Que por disposicion ministerial de 2 del presente se ha ordenado que los tenientes y sùbtenientes queden en libertad, cumpliendo las condiciones en ella establecidas;

Que no es jùsto que permanezcan en idéntica condicion los que se han hecho reos de delitos militares ó comunes y aquellos que no tienen otra responsabilidad que haber sostenido un Gobierno arbitrario é ilegal;

Que es de conveniencia pública procurar cuanto antes el restablecimiento del régimen legal,

La Junta de Gobierno decreta:

El comandante en Jefe del Ejército Constitucional dictará las medidas conducentes á fin de que á la brevedad posible sean juzgados conforme á la ordenanza militar los capitanes, jefes y oficiales generales que, obedeciendo al Gobierno Dictatorial, prestaron sus servicios en cualquiera fecha del presente año.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.—SILVA.—R. BARROS LUCO.—*J. Walker Martínez.*

Liquidación de los ajustes de los cuerpos del Ejército

Ministerio de Guerra

Santiago, 22 de Septiembre de 1891.

Vista la nota núm. 53 del Intendente y Comisario del Ejército,

Se decreta:

La liquidación de los ajustes de los cuerpos del Ejército será practicada por el Intendente y Comisario General, sirviéndole de auxiliares los cuatro empleados que en Iquique estaban encargados de esa sección.

La liquidación de las cuentas de las delegaciones de la Intendencia General en campaña será practicada por el Delegado de la Intendencia y Comisaria del Ejército en Valparaíso, bajo la dirección y vigilancia del ex-Intendente de Ejército, don Augusto Villanueva.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Delegación en Valparaíso de la Intendencia y Comisaría del Ejército

Ministerio de Guerra

Santiago, 23 de Septiembre de 1891.

Vista la nota del Intendente y Comisario del Ejército,

Se decreta:

La Intendencia y Comisaría del Ejército tendrá una Delegación en Valparaíso, bajo cuya dependencia y vigi-

lancia inmediata estará el inspector de embarques, el guarda-almacenes y uno ó dos oficiales terceros, según lo requiera el trabajo de la oficina.

El delegado tendrá el sueldo de tres mil seiscientos pesos anuales.

Nómbrase delegado de la Intendencia y Comisaría General en Valparaíso á don Ricardo Navarro.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Junta Económica de Marina

(Se establece, señalándole sus atribuciones)

Santiago, 10 de Septiembre de 1891.

Sección 1.^a, núm. 970.—Restablécese la Junta Económica del Departamento de Marina, con las atribuciones que les señalan las ordenanzas generales de la Armada y el Reglamento de Cuenta y Razón.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

J. Walker M.

Sección de Marina de la Intendencia General del Ejército y Armada. Se restablece

Santiago, 10 de Septiembre de 1891.

Sección 1.^a, núm. 971.—Siendo de necesidad organizar desde luego la Oficina de Contabilidad del ramo de marina, á fin de proceder sin pérdida de tiempo al examen y liquidación de las cuentas, al ajustamiento y pago del personal

y á la ejecución de los demás trabajos que demande el servicio, decreto:

1.º Mientras se resuelve lo conveniente sobre la organización definitiva de la Comisaría de Marina, restablécese la sección de este ramo que antes dependía de la Intendencia General del Ejército y Armada.

2.º Esta sección estará bajo la dependencia inmediata de la Comandancia General de Marina y en su servicio se registrá por el Reglamento de Cuenta y Razón de 17 de Abril de 1837.

3.º La sección de Marina será servida por el personal que consulta la partida 3.ª del presupuesto de Marina de 1890, con los sueldos en ella fijados, y además por los siguientes empleados:

Un cajero, con el sueldo de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos mensuales (\$ 166.66);

Un tenedor de libros, con el sueldo de ciento sesenta y seis pesos sesenta y seis centavos mensuales (\$ 166.66); y

Un portero, con treinta pesos mensuales, (\$ 30).

Regístrese, tómese razón y comuníquese.

MONTT.

J. Walker M.

Buques de la Armada Nacional

Santiago 10 de Septiembre de 1891.

Sección 1.ª, núm. 961.—La Excm. Junta de Gobierno ha acordado y decreta:..

Todos los buques pertenecientes á la Armada Nacional dependerán de la Comandancia General de Marina.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

J. Walker M.

Nota del contra-Almirante Latorre en la que transcribe otra de los señores Laird Hnos., referente al empleo de tubos de cobre ó bronce en los cruceros-torpederos «Condell» y «Lynch»

Santiago, 22 de Septiembre de 1891.

Sección 2.^a, núm. 358.—El contra-Almirante en comisión en Europa, don Juan José Latorre, me dice en oficio núm. 156, de 3 de Agosto último, lo que sigue:

«Con motivo de haber leído en los diarios llegados en el último vapor, que en el servicio de las calderas de los cruceros-torpederos, se estaban empleando tubos de cobre y bronce, supongo que por no existir de acero, para reemplazar los que fuesen menester, me dirigí á los señores Laird Hnos., constructores de dichos cruceros, pidiéndoles me informasen si creían que este procedimiento tuviese algún inconveniente. Dichos señores en respuesta á mi consulta, me han escrito lo que sigue:

«Hemos tenido también noticias por nuestra parte, que desde la llegada de los cruceros-torpederos á Valparaíso, se les ha reemplazado una parte de sus tubos por otros de cobre ó bronce y que para este fin, se obtuvo una partida de los del servicio de los ferrocarriles que posteriormente se ha enviado para las calderas de cada buque, un juego de tubos de cobre (no de bronce).

«Suponemos que se ha tomado esta decisión, por cuanto los tubos de acero, se «picaron», determinando agujeros que se desarrollaban suficientemente para causar serios derrames y dificultades consecutivas para mantener el agua de las calderas.

«Los tubos de acero, fueron fabricados por los mismos constructores que nos proveyeron los necesarios para los buques de S. M. B. *Rattlesnake*, *Speedwell*, *Skipjack* y muchos otros de los buques del Almirantazgo.

«El *Rattlesnake* ha permanecido en servicio activo más de 3½ años, y el *Speedwell* diez meses. Podemos agregar que las calderas de estos buques son del mismo diseño, y nunca hemos oído decir que los tubos se hayan picado ó manifestado otros defectos.

«Hemos hecho hacer pruebas cuidadosas y análisis de algunos de los tubos que nos fueron remitidos desde Buenos Aires, y se ha obtenido un resultado que demuestra que el material es de buena calidad y que su manufactura no encierra ninguna imperfección.

«Siendo este el caso, pensamos que la picadura de los tubos del *Lynch* y del *Condell*, se debe á la presencia de ácidos grasos dentro de las calderas, producidos por la calidad y extensión del aceite usado como lubricante interno.

«Como se ha reconocido que á menos que para tal propósito no se use un aceite preparado especialmente (como el de *Brewers* ú otro semejante) del cual se empleará en muy *pequeñas* cantidades, esta circunstancia llega á ocurrir aún en el caso que las calderas se hayan limpiado por completo de tiempo en tiempo.

«Como un preservativo, se colocaron trozos de zinc en el mismo número, superficie y posición que á bordo del *Speedwell*, pero el espesor se dobló en vista de las circunstancias especiales para permitir el desgaste. Es muy importante que las calderas de este tipo y los estanques de alimentación, se limpien periódicamente; que se caliente el agua de las calderas con un poco de soda cáustica, á fin de remover efectivamente las materias grasas.

«No hemos tenido conocimiento de otros inconvenientes con las calderas. Nos ha parecido conveniente transmitirle tales explicaciones, por si lo cree conveniente comunicarlas á su Gobierno.

«Respecto á sus preguntas, podemos decirle que según el contrato, estos buques debían construirse con materiales idénticos á los empleados por el Almirantazgo Britá-

nico, y que las máquinas debían ser prácticamente duplicadas y las calderas similares, pero mayores que las instaladas en los buques de S. M. B. *Skipjack*, *Speedwell*. Basados en dicho programa, pusimos tubos de acero á las calderas, costumbre seguida por el Almirantazgo durante muchos años, puesto que no teníamos noticias que se produjesen «picaduras» ú otros accidentes, que nos inducía á recomendarlos con plena confianza.»

«Es todo cuanto los señores Laird Hnos. me han contestado, con relación á mi consulta.»

Lo transcribo á US. para su conocimiento.

Dios guarde á US.

Por el Ministro,
L. A. CASTILLO.

Al Comandante General de Marina.

Planta general del Ejército. Modificaciones

Ministerio de Guerra

Santiago, 24 de Septiembre de 1891.

Modifícanse los seis primeros artículos del decreto de 7 de Mayo último, núm. 262, que fija la planta general del Ejército en la forma siguiente:

PLANTA GENERAL DEL EJÉRCITO

Comandante en Jefe

Art. 1.º Los cuerpos del Ejército y servicios auxiliares estarán bajo la dependencia de un Comandante en Jefe,

de la clase de general ó coronel, cuya Plana Mayor se compondrá de:

El Estado Mayor General;
Un ayudante de campo de la clase de coronel;
Un auditor de guerra;
Un capellán mayor;
Un sargento segundo;
Un cabo primero, y
Cuatro soldados ordenanzas.

Estado Mayor General

Art. 2.º El Estado Mayor General se compondrá de una Plana Mayor y tres secciones:

- 1.ª De organización;
- 2.ª De instrucción, y
- 3.ª De estadística.

La Plana Mayor constará de:

Un jefe de Estado Mayor General, de la clase de general ó coronel;
Un secretario general, de la clase de coronel ó teniente coronel;
Un ayudante general de la clase de teniente-coronel;
Un cirujano mayor, jefe del Servicio Sanitario;
Un contador;
Un número variable de oficiales agregados;
Tres sargentos primeros;
Tres sargentos segundos;
Cuatro cabos primeros, y
Doce soldados ordenanzas.

Las secciones constarán de:

La 1.ª de organización:
Un inspector general de infantería;

Uno de caballería;
Uno de artillería, y
El comandante de ingenieros militares, cada uno con un ayudante de la clase de capitán.

La 2.^a de instrucción:

Un inspector general de instrucción militar, de la clase de coronel, el cual tendrá a su cargo la dirección de la Academia de Guerra;

Un director de la Escuela Militar de la clase de coronel ó teniente-coronel;

Un director de la Escuela de Clases, de la clase de teniente-coronel, y

Un director de la Escuela de Tiro, de la de teniente-coronel.

La 3.^a de estadística:

Un jefe de seccion, de la clase de coronel ó capitán de navío;

Dos sargentos-mayores;

Un capitán de fragata ó corbeta;

La Oficina Geográfica con dos jefes y cuatro capitanes;

La biblioteca con un capitán y un número variable de oficiales agregados.

Art. 3.º Dependerán inmediatamente del Estado Mayor General:

Los cuerpos del Ejército, la Intendencia General del Ejército, el Parque y Maestranza y el Servicio Sanitario.

Art. 4.º El Ejército se compondrá de brigadas de las tres armas.

Art. 5.º Cada brigada tendrá un comandante, que será nombrado por la Junta de Gobierno.

Art. 6.º La plana mayor de una brigada se compondrá de:

Un jefe de brigada, de la clase de coronel ó teniente-coronel;

Dos ayudantes, de la clase de capitán;

Dos soldados ordenanzas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Gratificaciones extraordinarias acordadas durante la campaña constitucional á los jefes y oficiales de la Armada

(Se suspenden)

Santiago, 29 Septiembre de 1891.

Sección 1.ª, núm. 1,072.—Considerando que con la paz interna y la traslación de la Escuadra al sur, no existen ya los motivos que originaron la gratificación de rancho de que han estado gozando en el norte los jefes y oficiales de la Armada y la gratificación de 70 por ciento que tenían los ingenieros de la misma, la Excm. Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

Desde el 1.º de Octubre próximo venidero cesan ambas gratificaciones.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

A. Holley.

Aspirantes

Santiago 29 de Septiembre de 1891.

Sección 1.^a, núm. 1,068.—Con el objeto de formar cuanto antes oficiales de la Armada, utilizando los aspirantes que han hecho la última campaña,

Se decreta:

1.° Establécese á bordo del blindado *Almirante Còchrane* y bajo la dirección de su comandante, un curso especial de aspirantes.

2.° A este curso ingresarán:

a) Los cadetes de la Escuela Naval que, habiendo ó no hecho la última campaña del Norte, hayan rendido los cuatro primeros semestres de los estudios de matemáticas de la Escuela Naval; y

b) Los aspirantes actualmente embarcados y que no cuenten más de 18 años de edad y que hayan rendido exámenes de aritmética, álgebra, geometría y las dos trigonometrías.

3.° Con el objeto de clasificar á los aspirantes que deseen ingresar á este curso especial, se nombra una comisión compuesta de los capitanes de fragata don Arturo Fernández Vial y don Alberto Silva Palma, y del capitán de corbeta graduado don Miguel Carrasco.

Esta comisión someterá á los candidatos al examen respectivo.

4.° La comisión nombrada examinará y clasificará á los aspirantes que, no teniendo los requisitos necesarios para entrar al curso especial, los tengan para ingresar á la Escuela Naval.

5.° La misma comisión formará el programa de los estudios y el Reglamento para el curso, sometiéndolo á ambos

trabajos á la aprobación de este Ministerio, por conducto de la Comandancia General de Marina, que los remitirá informados.

6.° Los aspirantes que sean aceptados para ingresar al curso especial, contraerán los mismos compromisos y rendirán la misma fianza que los jóvenes que se incorporen á la Escuela Naval.

7.° Los cadetes que ingresasen al curso especial y que no hayan obtenido el título de aspirantes, gozarán además de la ración de Armada, de la gratificación de embarcados que corresponde á los aspirantes.

8.° El Director de la Escuela Naval suministrará á los alumnos del curso especial, los libros y demás útiles de estudio que sea necesario, con cargo á sus haberés.

9.° El Comandante del *Cochrane* solicitará, por conducto de la Comandancia General, el nombramiento de profesores, empleados y las demás medidas que sean necesarias.

10. Este curso especial quedará bajo la vigilancia de la Comandancia General de Marina.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Escuela Naval

Santiago, 29 de Septiembre de 1891.

Sécción 1.ª, núm. 1,069.—La Excelentísima Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Reorganizase la Escuela Naval Militar en Valparaíso, la que será regida por los reglamentos y disposiciones supremas vijentes en 31 de Diciembre de 1890.

2.º La Escuela se abrirá el 1.º de Febrero del año próximo en su nuevo edificio del Cerro de la Artillería.

3.º Á este establecimiento ingresarán los cadetes que figuraron en los libros del establecimiento el 31 de Diciembre próximo pasado, los aspirantes que han hecho la última campaña y llenen los requisitos exigidos por el Reglamento y, finalmente, los jóvenes que se presenten al concurso á que llamará el Director, en conformidad al mismo Reglamento.

4.º El Director propondrá, en tiempo oportuno, los profesores, los empleados y las demás medidas que sean necesarias á fin de que la Escuela pueda abrirse en la indicada fecha.

5.º Fijase, por ahora, en 125 el número de cadetes.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Manual del Marino

(Comisiónase a don Claudio Arteaga U. para su publicación)

Santiago, 29 de Septiembre de 1891.

Sección 1.ª, núm. 1,073.—En conformidad con el Reglamento para la publicación del *Manual del Marino*, expedido el 7 de Agosto de 1883,

Se decreta:

Comisiónase al jefe de sección del Ministerio de Marina, don Claudio Arteaga Ureta, para que cuanto antes continúe la formación y publicación de dicho *Manual*, debiendo conformarse en la ejecución del trabajo á lo que se determina en el citado Reglamento.

Abónese al comisionado la gratificación fijada por el Reglamento y las leyes de presupuesto, de seiscientos pesos (\$ 600) anuales en remuneración del mayor trabajo que se le impone, la que le será pagada por mensualidades por la Tesorería Fiscal de Santiago.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

A. Holley.

Reglamento de exámenes para guardia-marinas de 1.ª clase. Modificación

Santiago, 30 de Septiembre de 1891.

Sección 1.ª, núm. 1,078.—Con el objeto de dar facilidades á los guardia-marinas de 1.ª clase que han hecho la última campaña del Norte para que puedan ser ascendidos á tenientes segundos,

Se decreta:

Redúcese á un año el tiempo fijado en el inciso 2.º del artículo 1.º del Reglamento de exámenes para guardia-marinas de 1.ª clase, durante el cual deben permanecer embarcados en buques armados en guerra y á seis mil millas la menor distancia determinada en el mismo Reglamento, que deben haber recorrido en ese tiempo navegando a la vela y vapor.

Anótese y comuníquese.

MONTT.

A. Holley.

Gratificaciones

Santiago, 1.º de Octubre de 1891.

Sección 1.ª, núm. 1,080.—En vista de los servicios prestados por la Escuadra y mientras el Congreso dicta las recompensas á que la Marina se ha hecho acreedora,

La Excelentísima Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

1.º Los jefes y oficiales de guerra y mayores que han hecho á bordo la campaña que terminó con los combates de Concón y la Placilla, tendrán derecho á tres meses de sueldo y á igual tiempo de las gratificaciones que gozaban el 28 de Agosto último.

2.º Tendrán igual derecho los jefes y oficiales de guerra y mayores que el 28 de Agosto se encontraban en otras comisiones y á las órdenes del Gobierno de la Excelentísima Junta, considerándose, para el efecto de las gratificaciones, á los jefes como con mando de buques de segundo clase y á los oficiales como embarcados con cargo de buques de esta misma clase.

3.º Los sargentos y cabos de mar, clases y marinería de la Escuadra que se encontraron á bordo el 7 de Enero y que dejaron despues el servicio, tendrán derecho á un mes del sueldo de que actualmente gozan.

4.º Los individuos de mar que, habiendo empezado á prestar sus servicios á bordo despues del 7 de Enero, se encontraron embarcados el 15 de Agosto, tienen derecho á dos meses de sueldo.

5.º Los que se hubieren encontrado embarcados en las dos fechas citadas en los dos números anteriores tendrán derecho á tres meses de sueldo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

A. Holley.

Gratificaciones

(Se señalan las que corresponden á jefes y oficiales en Europa)

Santiago, 3 de Octubre de 1891.

Sección 1.^a, núm. 1,093.—La Excm. Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

Los jefes y oficiales de Guerra nombrados en comisión en Europa para la construcción ó adquisición de material para la Armada, gozarán de la gratificación correspondiente al rango inmediatamente superior con mando particular de buque de primera clase, y los oficiales mayores nombrados para idénticas comisiones, la correspondiente al rango inmediatamente superior con cargo á bordo de un buque de primera clase.

Dicha gratificación empezará á gozarse desde la fecha en que los nombrados cesen en sus comisiones anteriores.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Pago de sueldos y servicios públicos

Ministerio de Hacienda

Santiago, 6 de Octubre de 1891.

Teniendo presente que los decretos generales que se han dictado sobre pagos de sueldos y servicios públicos han ofrecido á los tesoreros algunas dudas al aplicarlos en cada caso particular y que por esta causa, y para mejor claridad y seguridad de estos funcionarios se hace

necesario dictar un decreto reglamentario que salve las dudas consultadas y comprenda los casos ocurridos,

Se decreta:

Los tesoreros fiscales de la República pagarán, sin necesidad de decreto especial, los sueldos de los empleados y funcionarios públicos que se encuentren comprendidos en las disposiciones siguientes:

1.º Los que habiendo sido destituidos, separados ó suspendidos por la Dictadura y hubieren sido ocupados por la Junta de Gobierno en cualquier ramo del servicio público, tendrán derecho á sus sueldos insolutos, bastando para hacer el pago el certificado del jefe de la oficina respectiva.

2.º Los empleados que hayan cesado en sus funciones por resoluciones de la Junta de Gobierno y cuyo nombramiento sea anterior al 31 de Diciembre de 1890, tendrán derecho á sueldo hasta el día en que hayan prestado sus servicios.

3.º Los empleados suspendidos administrativamente tendrán derecho á sueldo hasta el día en que se dicte el respectivo decreto de destitución.

4.º Los auxiliares consultados en la Lei de Presupuestos de 1890.

5.º Los empleados que hubieren sido promovidos con fecha posterior al 31 de Diciembre y cuyo puesto le correspondía por riguroso ascenso, continuarán gozando del sueldo que tenían en aquella fecha.

6.º Los empleados que se encontraban en comisión desde una fecha anterior al 31 de Diciembre, continuarán percibiendo sus sueldos hasta nueva disposición ó hasta que cesen en sus comisiones.

7.º Los empleados que hubieren estado con licencia desde antes del 31 de Diciembre y que por motivos justificados no hubieren vuelto á su puesto ó que hayan

continuado prestando sus servicios en alguna oficina pública, tendrán derecho á sueldo hasta el día en que la Junta de Gobierno dicte una resolución al respecto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Joaquín Walker M.

Horas de trabajo en el Departamento de Arsenales

Santiago, 6 de Octubre de 1891.

Sección 1.ª, núm. 1,106.—Vista la nota que precede y conviniendo al mejor servicio del Departamento de Arsenales de la Armada, la Excm. Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

1.º La gente empleada en Arsenales concurrirá al trabajo á las 7.30 A. M. y se retirará á las 5.30 P. M. durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo de cada año. Durante los meses restantes, las horas de concurrencia y de salida serán, respectivamente, las 8 A. M. y las 5 P. M.

2.º La ración de Armada se dará en parte en ración fresca á fin de que la tripulación pueda hacer una comida en Arsenales de 12 á 1 del día, y el resto se dará en la forma actual.

3.º Para facilitar el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se aumenta la dotación de Arsenales con los siguientes empleados:

Un sargento de armas;

Un cabo de armas; y

Un cocinero.

4.º El sargento quedará á cargo del fuerte *Covadonga*, debiendo correr con el archivo de las filiaciones y demás

documentos del detall, atender á las listas y velar por el cumplimiento de los castigos que se impongan.

5.º El cabo secundará al sargento en los trabajos del archivo, se turnará con él en el servicio y lo subrogará cuando fuese necesario.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Gratificaciones por la campaña constitucional

(Aclaraciones al decreto que las acordó)

Santiago, 8 de Octubre de 1891.

Sección 2.ª, núm. 412.—Hoy se ha recibido en este Departamento la nota de US. fecha de ayer, en que transcribe una comunicación que ha pasado á esa Comandancia el comisario de Marina con el objeto de que se esclarezcan ciertas dudas que le ha sugerido el decreto de este Ministerio de 30 de Septiembre próximo pasado, núm. 1,080, relativo á gratificar extraordinariamente la Marina Nacional. Paso á resolver cada uno de los puntos que se consultan en la citada comunicación.

El artículo 1.º del decreto dice á la letra: «Los jefes y oficiales de guerra y mayores que han hecho á bordo la campaña que terminó con los combates de Concon y la Placilla, tendrán derecho á tres meses de sueldo y á igual tiempo de las gratificaciones de que gozaban el 28 de Agosto último.»

US. debe entender que han hecho la campaña todos los jefes y oficiales que formaban parte de la Escuadra el 28 de Agosto, sea cual fuere la fecha de su incorporación. Para efecto de las gratificaciones de que habla el mismo

artículo, debe entenderse por tales únicamente las de embarcado, en conformidad á la ley de 20 de Noviembre de 1882 y no se tomarán en cuenta las demás gratificaciones de que se disfrutaba hasta el 28 de Agosto último, como ser la de rancho para los jefes y oficiales de guerra y las de 70 por ciento y de fuerza de máquina para los ingenieros y pilotos.

Los individuos de tripulación que hayan estado presentes el 7 de Enero, que dejaron después el servicio y volvieron finalmente á él, continuando hasta el 15 de Agosto, tienen derecho a dos meses de sueldo.

En cuanto á las disposiciones propuestas por la Comisaría acerca de formación de listas por parte de los comandadores de los buques y otros procedimientos subordinados á la más fácil y pronta verificación del pago, comunico á US. que son de la aprobación de este Ministerio y que puede US. ordenar se les dé cumplimiento.

Finalmente, US. consulta si los oficiales y tripulantes de los vapores que estuvieron al servicio de la causa constitucional, se encuentran ó no comprendidos en el decreto núm 1,080. Pongo en conocimiento de US. que ese decreto se refiere únicamente al personal de la Armada, hayan estado embarcados en buques de guerra ó transportes.

Lo digo á US. en contestación á su nota núm. 275, seccion 1.ª de 8 del actual.

Dios guarde á US.

A. Holley.

Al Comandante General de Marina.

Dotación de los cruceros-torpederos: «Almirante Lynch» y «Almirante Conde!!»

Santiago, 10 de Octubre de 1891.

Sección 1.ª, núm. 1,134.—Vistos estos antecedentes,

Se decreta:

Apruébase el siguiente plan de dotacion para los cruceros-torpederos *Almirante Lynch* y *Almirante Conde!!*:

PERSONAL

Oficiales

	De servicio	De desarme
Comandante	1	1
Oficial del detall, Teniente 1.º	1	1
Tenientes segundos	1	1
Guardiamarinas de primera clase	4	20 pilotos
Cirujano segundo	1	1
Contador segundo	1	1
Ingeniero primero	1	1
Id. segundo	2	2
Id. tercero	2	2
Id. tercero (torpedista)	1	1
Id. tercero (electricista)	1	1

TRIPULACIÓN

Contramaestre segundo	1	1
Condestable segundo	1	1
Sargento segundo de armas	1	1
Carpintero primero	1	1
Maestre de víveres	1	1
Dispensero	1	
Cabos primeros de armas	1	1
Cabos segundos	2	2

	De servicio	De desarme
Sangrador.....	1	1
Guardianes primeros.....	1	1
Id. segundos.....	1	1
Ayudantes de Condestable.....	2	1
Maestre de señales.....	1	1
Timoneles.....	3	3
Cabos de luces ó bodegueros.....	1	1
Capitanes de alto ó patrones de bote...	4	2
Marineros primeros.....	10	5
Id. segundos.....	10	5
Grumetes.....	10	5
Corneta.....	1	1
Mayordomo del Comandante.....	1	1
Id. de cámara de tenientes....	1	1
Id. de id. de ingenieros...	1	1
Mozo del comandante.....	1	
Id. de cámara de tenientes.....	2	1
Id. de ingenieros.....	2	1
Id. de sargentos de mar.....	1	
Cocinero del Comandante.....	1	1
Id. de cámara de tenientes.....	1	1
Id. de id. de ingenieros.....	1	} 1
Id. de tripulación i sargentos....	1	
Aprendices mecánicos.....	4	4
Id. torpedistas.....	2	2
Fogoneros primeros.....	12	5
Id. segundos.....	12	5
Carboneros.....	9	3
Total.....	122	76

Regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Reglamento para la provisión de artículos navales y de víveres destinados al consumo de la Armada Nacional

Santiago, 12 de Octubre de 1891.

Sección 1.^a núm. 1,181.—Vistos estos antecedentes, la Excm. Junta de Gobierno ha acordado y decreta el siguiente Reglamento para la provisión de artículos navales y de víveres frescos y secos destinados al consumo de la Armada Nacional:

I

BASES GENERALES

Art. 1.º La provisión de víveres y artículos navales para la Armada Nacional se hará por licitación pública.

Art. 2.º El término de los contratos de ambas provisiones será el de tres años á lo más.

Art. 3.º Seis meses antes de la expiración de los contratos existentes, la Comandancia General de Marina procederá á pedir propuestas por medio de avisos en los diarios por el término de treinta días para cada una de las provisiones referidas.

Art. 4.º Las propuestas indicarán el nombre y domicilio de la persona ó personas que las hacen y se entregarán cerradas y lacradas en la Secretaría de la Comandancia General de Marina hasta el día y hora que se haya designado en los respectivos avisos.

Para constancia de haberse cumplido con este requisito el Secretario de la Comandancia General pondrá el cargo que acredite la fecha y hora de la recepción.

Art. 5.º Las propuestas deberán abrirse el primer día hábil después de terminada la publicación de los avisos, á

presencia de los interesados que concurren y ante la Junta Económica del Departamento.

Art. 6.º Como garantía del contrato los proponentes deben acompañar en sobre separado rotulado «Caución», una boleta de depósito de dinero, bonos ó letras hipotecarias en alguno de los Bancos á la orden de la Comandancia General por una suma igual al diez por ciento de la cantidad consultada para víveres y artículos navales en el Presupuesto de Marina del año en que las propuestas fueren presentadas, ó bien primera hipoteca por igual valor, acompañando los títulos de la propiedad que se ofrezca hipotecar y un certificado del Conservador respectivo, en que conste que no tiene gravámenes ni prohibiciones de enajenar desde veinte años atrás.

Antes de abrirse las propuestas, la Junta Económica procederá previamente á calificar las cauciones y sólo se tomaran en cuenta aquellas propuestas cuyas cauciones hubieren sido calificadas de suficientes, quedando de hecho desechadas las demás.

Art. 7.º Estudiadas las propuestas y oídas por la Junta Económica las observaciones que los interesados creyeren conveniente hacer, se levantará una acta que las resuma y se elevarán con todos sus antecedentes al Ministro de Marina para los efectos correspondientes, espresando cuál es, á juicio de la Junta, la que debe aceptarse, ó indicando el rechazo de todas, si ninguna fuere conveniente á los intereses fiscales. Las propuestas aceptadas por el Gobierno serán reducidas á escritura pública, debiendo firmarlas la Comandancia General en representación del Fisco.

Art. 8.º Las propuestas que no estén de acuerdo con las presentes bases no serán tomadas en consideración.

Art. 9.º Los artículos que constituyen las provisiones de víveres y artículos navales serán los que designe nomenclatura que al efecto se formará.

Art. 10. Las propuestas que se hagan se arreglarán á los precios fijados para cada artículo en la nomenclatura de que habla el artículo anterior y deberán estar redactadas en esta forma: «Ofrezco suministrar las especies que se relacionan en la nomenclatura firmada por la Junta Económica del Departamento, á los precios que ella designa, con una rebaja ó aumento de tanto por ciento».

Art. 11. Son de cuenta del proveedor:

Los derechos de Aduana;

Los gastos de avisos que ocasione la adjudicación;

La impresión y encuadernación de doscientos cuadernos que contengan el presente Reglamento, la nomenclatura completa de los artículos de provisión, el acta de apertura de las propuestas y el decreto de aceptación;

Los gastos de escritura pública y de dos copias autorizadas de ella;

Y, en una palabra, todos los gastos que provengan de la ejecución del contrato.

Art. 12. El monto de los artículos que se pidan al proveedor quedará subordinado á los reglamentos de armamento, consumo y repuesto de los buques de la Armada y en concepto al número de naves que compongan la Armada Nacional en el momento de la celebración del contrato y durante su vigencia.

El Fisco se reserva, sin embargo, el derecho de pedir á los proveedores de víveres y artículos navales los artículos de contrata que necesite para las gobernaciones y subdelegaciones marítimas, los faros, la Colonia de Magallanes y otros establecimientos del Estado.

Art. 13. Los envases naturales que contengan los artículos de que consta la provisión, deben ser de buena calidad y no se abonarán al contratista.

Art. 14. Las dificultades ó desavenencias que surjan de la ejecución del contrato, serán resueltas por la Comandancia General de Marina, sin ulterior recurso.

Art. 15. En caso de que el proveedor no cumpla con exactitud sus compromisos, que entregue artículos de calidad inferior á la convenida, dando lugar á rechazos frecuentes, ó que el reemplazo de los desechados no se verifique oportunamente, la Comandancia General queda facultada para declarar resuelto y, en consecuencia, terminado el contrato.

Si el proveedor no se conformare con esta decisión, podrá apelar de ella ante el Ministro de Marina, el cual resolverá sin ulterior recurso.

Declarada la resolución del contrato, el proveedor no se considerará por esto exonerado de sus obligaciones sino sesenta días después de aquél en que se le haya notificado, quedando en todo caso responsable de los perjuicios que hubiere causado ó causare.

Art. 16. Es absolutamente prohibido que el proveedor entregue en dinero el valor de los artículos que deba suministrar. La contravención á esta disposición faculta á la Comandancia General para pronunciar inmediatamente la resolución del contrato, y para aplicar al proveedor, según los casos, administrativamente una multa de mil pesos.

El proveedor que haya incurrido en aquella falta no volverá á ser admitido como proponente.

Art. 17. Cuando algunos de los artículos mandados entregar no fueren de contrata, deberá el proveedor presentarlo en el acto á la Comisaría de Marina, á fin de que se tome la resolución que convenga, en la inteligencia de que si así no lo hiciere no le será de abono el valor de la especie entregada.

Art. 18. El proveedor será pagado del valor de los artículos que suministre á lo más cuatro días después de presentadas sus cuentas, las cuales deberán extenderse por duplicado, expresándose en ellas con toda claridad la na-

turalza, peso, cantidad, medida y valor de los objetos entregados.

Art. 19. La provisión de los buques que se hallen fuera de Valparaíso podrá hacerse donde más convenga al Estado.

Art. 20. El proveedor se compromete á residir en Valparaíso durante la vigencia del contrato ó á mantener en dicha ciudad un representante con poderes suficientes.

II

DE LA PROVISIÓN DE ARTÍCULOS NAVALES

Art. 21. Los artículos navales sujetos á la provisión del contratista serán los que mencione la nomenclatura que formará al efecto la Junta Económica del Departamento. La nomenclatura de los artículos se formará en orden alfabético, tomando por base el kilogramo, el litro y el metro. Los artículos no sujetos á esta medida se designarán por la unidad.

Art. 22. Los artículos como materia prima y como fabricación, deben ser en un todo conformes á los tipos del muestrario del Arsenal.

El proveedor podrá pedir modelos ó muestras de los que exijan construcción especial.

Art. 23. Los artículos se entregarán en virtud de órdenes de la Comisaría de Marina, en los almacenes del ramo, dentro de cuarenta y ocho horas contadas desde el momento de la recepción de la orden, salvo que el artículo deba mandarse construir; en tal caso la Comisaría, de acuerdo con el Comandante de Arsenales, señalará el plazo que se juzgue necesario.

Si el contratista no entregare los artículos en los términos fijados en el inciso anterior, abonará los perjuicios

ocasionados por la demora, é incurrirá en una multa de cincuenta pesos á beneficio fiscal, que se hará efectiva administrativamente por el Comandante General de Marina.

Art. 24. Los gastos de transporte de los artículos hasta los almacenes de Marina, son de cuenta del contratista.

Art. 25. Los artículos entregados por el proveedor serán pesados, contados y medidos en los almacenes de Marina, y en los que se reciban al peso se deducirá el del envase, cualquiera que sea su naturaleza.

Art. 26. Los artículos serán recibidos por el Comandante de Arsenales, si su calidad fuere conforme con lo estipulado. No siendo así, serán desechados, pudiendo el proveedor apelar de esta resolución ante el Comandante General de Marina. Aprobado por este funcionario el rechazo, el proveedor debe entregar otros de la calidad exigida dentro del plazo que fije el Comandante de Arsenales; y en caso contrario, el Comandante General podrá disponer su adquisición en la plaza á cualquier precio y por cuenta del proveedor.

Ninguna reclamación podrá intentarse contra el proveedor por artículos que hayan sido aceptados sin observación.

Art. 27. El proveedor está obligado á respetar el contrato que el Fisco tiene celebrado ó en adelante celebrare con la Compañía de Diques Flotantes para las carenas y reparaciones ordinarias de los buques de la Armada, quedando en libertad la Comandancia General de Marina para tomar las especies necesarias á estos trabajos donde lo encuentre conveniente.

Art. 28. La Comandancia General de Marina queda así mismo en libertad para contratar las reparaciones extraordinarias ú otras obras de los buques de la Armada, quedando, no obstante, el proveedor obligado á suministrar los artículos que se le pidan para esos trabajos.

Art. 29. Contando el Estado con las Maestranzas del Arsenal para elaborar artículos y ejecutar reparaciones en los en uso á bordo, el Comandante de Arsenales puede hacerlo ejecutar sin más obligación que la de tomar de provisión la materia prima que se necesite para esos trabajos.

Art. 30. El Estado tiene derecho de entregar á los buques los artículos que posee en los Almacenes de Marina ó que adquiriese en adelante.

III

DE LA PROVISIÓN DE VÍVERES

Art. 31. Los artículos que constituyen la provisión de víveres son los mismos que componen la ración de Armada, á saber:

Ración seca:

Galletas, 300 gramos;
Charqui, 115 id., ó carne conservada, 200 id.;
Carne salada americana, 230 id.;
Frejoles, 150 id.;
Harina, 260 id.;
Arroz, 60 id.;
Grasa, 50 id.;
Sal, 15 id.;
Azúcar, 75 id.;
Cacao, 28 id.;
Aguardiente, 5 centilitros;
Ají, 3 gramos;
Café, 20 id.;
Verduras conservadas, 50 id.;
Vinagre, cada 15 días, 2 centilitros.

Ración fresca:

Carne, 700 gramos;
Pan, 460 id.;
Cacao, 28 id.;
Azúcar, 75 id.;
Verduras, 110 id.;
Cebollas, 120 id.;
Papas, 460 id.;
Sal, 20 id.;
Arroz, 20 id.;
Ají, 3 id.;
Café, 20 id.;
Grasa, 30 id.

Art. 32. Los víveres secos serán entregados en virtud de órdenes de la Comisaría de Marina, á más tardar cuarenta y ocho horas después de recibidas, y los frescos en vista de las órdenes diarias que expedirán los contadores con el visto-bueno del comandante é intervine del oficial del detall del buque respectivo.

La entrega de los víveres frescos se hará en Valparaíso, en el lugar que designe el Comandante General, y los secos al costado del buque que deba recibirlos en el expresado puerto. En ambos casos los gastos de conducción son de cuenta del proveedor.

Los riesgos de mar que corran los artículos antes de recibirlos á bordo son también de cuenta del proveedor, quién en ningún caso podrá pedir indemnización por accidentes de esta especie.

Art. 33. Los artículos que constituyen la ración seca serán reconocidos por una comisión que nombrará el comandante del buque que lo solicite, cuando la entrega se haga en Valparaíso, y por la comisión permanente designada por decreto de 12 de Enero de 1888, cuando

los víveres deban ser remitidos fuera de Valparaíso. El reconocimiento se hará teniendo á la vista las muestras que hayan servido para la adjudicación del contrato de provisión, muestras que el proveedor deberá conservar en su almacén ó escritorio en frascos de cristal lacrados y sellados por la Comandancia General.

Art. 34. Los artículos de que no se exhiban muestras serán de la mejor calidad, y lo mismo se entenderá respecto de aquellos cuyas muestras se hayan alterado por el transcurso del tiempo ó hayan desaparecido por algún accidente fortuito.

La carne deberá ser fresca, de primera calidad, sana, con toda su gordura, bien desangrada y se entregará en trozos pequeños ó en cuartos, según el pedido, alternando las piezas para que no se suministren siempre á unos mismos. No se entregará cabezas, patas, menudo ni cogote.

El pan será fabricado con harina de primera calidad, debiendo ser tres panes por cada ración de cuatrocientos sesenta gramos.

El cacao será en grano, sano y de buen sabor, de la clase llamada en el comercio «Balao», en sacos nuevos de cuarenta y seis kilogramos.

El azúcar, de la clase llamada «Rosa Emilia», seca y sin mezclas de sustancias extrañas, en sacos de cuarenta y seis kilogramos.

Las verduras serán frescas, sanas y maduras, de la clase de repollos, zanahorias, nabos, coles y zapallos, en partes proporcionales, según la estación.

Las cebollas serán siempre de cabeza y ramas; en los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre podrán ser de ramas, pero duplicando su peso.

Las papas serán coloradas, secas y de las cosechas de 1.º de Abril á 1.º de Abril de cada año, en barriles de cuarenta y seis kilogramos netos.

La sal debe ser en grano, cristalina y seca, de la que

se emplea para cocina, en sacos de cuarenta y seis kilogramos.

El arroz, limpio, seco y sin olor, de la clase llamada de la «India», en sacos nuevos de cuarenta y seis kilogramos.

El ají, del país, y se entregará en calabazos.

El café, limpio, de grano entero, seco y de buen olor, del llamado de Guayaquil, ó de Centro América cuando no haya en plaza del primero, en sacos de cuarenta y seis kilogramos netos.

La grasa, fresca, refinada y de buen olor, de la llamada de «Fray-Bentos», en latas de dieciocho á veinte kilogramos.

Los frejoles, bayos grandes, secos y limpios, de las cosechas de Abril á Abril, en sacos nuevos de cuarenta y seis kilogramos netos.

La galleta será fabricada con harina de primera clase, bien elaborada y esponjada y en barriles cuyo peso no exceda de cuarenta y seis kilogramos netos.

El charqui será de buey ó vaca, de primera clase, seco y sin la menor señal de descomposicion ó germen de polilla, en líos retobados de cuarenta y seis kilogramos netos.

La carne salada será de vaca ó puerco, de primera clase, de la denominada «Americana», en barriles de cuarenta y seis kilogramos netos.

La harina, de primera clase, en sacos de veintitres kilogramos netos.

El vinagre será de vino bien clarificado, en barriles de cuarenta litros.

El aguardiente será puro, de uva y bien rectificado, de 22 grados, en barriles de cuarenta litros.

Las verduras en conserva se compondrán de arvejas y porotitos nuevos, en latas de cuatrocientos sesenta gramos, debiendo cada cajón contener cien latas como máximum.

Art. 35. Para comisiones ó viajes especiales, expresamente designados por la Comandancia General de Mari-

na, deberá también entregar el proveedor carne conservada en caldo de cordero ó de vaca.

Art. 36. Los víveres frescos serán á satisfacción del contador del buque de guardia, quien deberá concurrir con este objeto al buque designado para la entrega.

Art. 37. Los casos de desavenencia en cuanto á la calidad de los víveres que entregue el proveedor serán resueltos por el Comandante General.

Art. 38. Los artículos de mala calidad que sean rechazados y que no se reemplacen en el término que fije el Comandante General, serán adquiridos en la plaza á cualquier precio á costa del proveedor, al cual sólo se abonará el de contrata.

Otro tanto se hará con los artículos que no sean entregados dentro del plazo fijado en este Reglamento.

En este último caso el proveedor incurrirá, además, en una multa de dos á cincuenta pesos, que le impondrá el Comandante General administrativamente, á beneficio fiscal.

Art. 39. La duración en buen estado de la carne salada debe asegurarse por seis meses, y si antes de este término se echare á perder, el proveedor queda obligado á recibirla por el mismo precio de contrata, si el buque se hallare en Valparaíso. Si se hallare fuera, se acreditará el estado de cada barril que fuere necesario arrojar al mar, por medio de una acta firmada por el Comandante, oficial de detall y contador del buque. El proveedor, en vista de este documento, abonará al Fisco el valor de la carne á precio de contrata.

Art. 40. Queda derogado el Reglamento de 16 de octubre de 1890.

Artículo transitorio.—La disposición del art. 3.º no es aplicable á la provisión de víveres que debe principiar el 1.º de Diciembre de 1891. Para esta nueva provisión la Comisaría de Marina pedirá desde luego las propuestas

del caso hasta el 30 de Octubre, sujetándose en todo lo demás á lo establecido por este Reglamento.

En cuanto á la de los artículos navales, la Comandancia General de Marina, de acuerdo con la Junta Económica del Departamento, propondrá al Gobierno, a la mayor brevedad, la forma y condiciones de las propuestas que deberán pedirse, encargando desde luego á la Junta Económica la formación de las nomenclaturas respectivas.

Regístrese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Ración de Armada

(Se fija)

Santiago, Octubre 12 de 1891.

Seccion 1.^a, núm. 1,180.—Vista la nota precedente, se decreta:

Quedan modificados en la forma siguiente los artículos 1.^o y 2.^o del decreto supremo de 25 de Enero de 1878 que fija la ración de Armada:

Art. 1.^o La ración fresca de Armada se compondrá de los artículos y en las cantidades que á continuación se expresan:

- Carne, setecientos gramos;
- Pan, cuatrocientos sesenta gramos;
- Cacao, veintiocho gramos;
- Azúcar, setenta y cinco gramos;
- Verduras, ciento diez gramos;
- Cebolla, ciento veinte gramos;

Papas, cuatrocientos sesenta gramos;

Sal, veinte gramos;

Arroz, veinte gramos;

Grasa, treinta gramos;

Ají molido, tres gramos;

Café, veinte gramos;

Carbón de piedra, seiscientos gramos.

Art. 2.º La ración seca se compondrá de los artículos y en las cantidades que á continuación se expresan;

Galletas, trescientos gramos;

Charqui, ciento quince gramos, ó bien:

Carne conservada, doscientos gramos;

Carne salada americana, doscientos treinta gramos;

Frejoles, ciento cincuenta gramos;

Harina, doscientos sesenta gramos;

Arroz, sesenta gramos;

Grasa, cincuenta gramos;

Sal, quince gramos;

Ají molido, tres gramos;

Azúcar, setenta y cinco gramos;

Cacao, veintiocho gramos;

Café, veinte gramos;

Verduras conservadas, cincuenta gramos;

Aguardiente, cinco centilitros;

Vinagre, dos centilitros cada quince días.

El presente decreto no importa modificación alguna respecto de los demás artículos del decreto citado de 25 de Enero de 1878.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Marinería de la Armada

(Trajes que deben vestir en ciertos días y actos del servicio)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 12 de Octubre de 1891.

Circular núm. 12.—El señor Comandante General de Marina, con fecha 30 de Septiembre próximo pasado, ha expedido la siguiente resolución:

Con excepción de los días festivos y al bajar á tierra con permiso, las marinerías de los buques de la Armada, se vestirán siempre de tela ó lona.

En el servicio de botes, revistas de aseo, ejercicios y en todo acto en que antes era costumbre vestir la gente de limpio, azul ó blanco; se usará en adelante, el traje de lona limpio, con corbata y con funda ó sin ella en la gorra, según se ordene para el día.

En los días festivos; las tripulaciones podrán vestirse con las piezas del traje limpio azul ó blanco de reglamento.

Anótese y circúlese en los buques de la Armada.

Por el señor Comandante General,

Luis A. Goñi.

Revista de aseo en la Armada

(Se señala el día y la hora en que debe tener lugar)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 12 de Octubre de 1891.

Circular núm. 16.—El señor Comandante General de Marina, con fecha 7 del actual, ha expedido la siguiente resolución:

Conviniendo al buen servicio,

Decreto:

La revista de aseo se pasará los días sábados á la 1 P. M. y el bote de oficiales se dará una vez que la gente se haya retirado de la revista.

Anótese, comuníquese y circúlese en los buques de la Armada.

Por el señor Comandante General,

Luis A. Góñi.

Botes de oficiales para bajar á tierra

(Se suprime el de las 11½ A. M.)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 12 de Octubre de 1891.

Circular núm. 17.—El señor Comandante General de Marina, con fecha 7 del actual, ha expedido la siguiente resolución:

Conviniendo al buen servicio,

He acordado y decreto:

Queda desde ahora suprimido el bote para oficiales de las 11½ A. M., no debiendo dichos señores ausentarse del buque antes de la 1 P. M.

Anótese, comuníquese y circúlese en los buques de la Armada.

Por el señor Comandante General,

Luis A. Góñi.

Revista de aseo en la Armada

(Cómo deben asistir á ella las tripulaciones)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 12 de Octubre de 1891.

Circular núm 18.—El señor Comandante General de Marina, con fecha 7 del actual, ha expedido la siguiente resolución:

Conviniendo al buen servicio,

Decreto:

A la revista de aseo de los días lunes y miércoles de cada semana, asistirá la gente armada á fin de inspeccionar en esos días el estado del armamento y el cuidado que cada cual pone en mantener en buen estado el rifle, sable ó revólver, que el plan del buque le asigna.

La revista del día domingo, será siempre sin armas.

Anótese, comuníquese y circúlese en los buques de la Armada.

Por el señor Comandante General,

Luis A. Goñi.

Botes para la bajada á tierra de oficiales francos

(Se reglamenta este servicio)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 12 de Octubre de 1891.

Circular núm. 20.—El señor Comandante General de Marina, con fecha 10 del actual, ha expedido la siguiente resolución:

En adelante en los buques de la Armada, á las 3 hs. 30 ms. P. M., se embarcará un bote destinado á llevar á tierra los oficiales francos que lo deseen. Esta embarcación regresará inmediatamente á bordo. Queda, por lo tanto, suprimido el bote de las 4 hs. P. M.

A los oficiales que deseen volver á bordo á comer, esperará en el muelle un bote que se largará á las 6 hs. P. M., los cuales pueden regresar á tierra á las 7 hs. 30 P. M., en otro que desde ahora será de régimen.

Anótese, comuníquese y circúlese en los buques de la Armada.

Por el señor Comandante General,

Luis A. Goñi.

Buques desarmados

(Se ordena pintar de plomo sus costados)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 16 de Octubre de 1891.

Circular núm. 21.—El señor Comandante General de Marina, con esta fecha, ha expedido la siguiente resolución:

En lo sucesivo los buques desarmados tendrán sus costados pintados de plomo, á fin de distinguirlos de los buques armados que estarán pintados de negro.

Anótese y circúlese en los buques de la Armada

Por el señor Comandante General,

Luis A. Goñi.

Honores militares y saludos á bordo

(Se indican los que corresponden á varios funcionarios públicos)

Santiago, 17 de Octubre de 1891.

Con fecha 20 de Agosto de 1888 este Ministerio tuvo la honra de decir á US. lo siguiente:

«El Comandante General de Marina, informando sobre la cuestión que trata la nota de ese Ministerio, de 3 del actual, número 681, dice lo que sigue:

«Partiendo del principio de que todas las intendencias y gobernaciones de la República son de igual categoría, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ordenanza General del Ejército referente á honores militares, juzga el infrascripto que los intendentes de provincias, para los efectos de los saludos á bordo deben ser considerados como contra-almirantes con mando general, correspondiéndoles, en tal caso, trece cañonazos.

«Los gobernadores de departamento como capitanes de navío con mando particular, debiendo, por lo tanto, ser saludados con nueve cañonazos.

«A los honores expuestos podría agregarse los determinados por los agentes diplomáticos y consulares por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores de fecha 10 de Diciembre de 1887.

«Por último, el Comandante General de Marina, cualquiera que sea su rango, según las Ordenanzas Generales de la Armada, en sus visitas á bordo, debe ser saludado con quince cañonazos.

«Es cuanto puedo informar á US. en cumplimiento del decreto que precede.»

Contesto á US. su nota número 545, de fecha de hoy.

Dios guarde á US.

A. Holley.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Armamento menor de los buques de la Armada

(Se fija)

Santiago, 19 de Octubre de 1891.

Sección 1.^a, núm. 1,195.—Vista la nota que precede y en atención á las necesidades del servicio, la Excelentísima Junta de Gobierno acuerda y decreta:

Fíjase el armamento menor de las naves de la Armada Nacional, en la forma siguiente:

<i>Capitán Prat</i>	150	rifles y	40	revólvers
<i>Almirante Cochrane</i>	100	"	30	"
<i>Esmeralda</i>	100	"	30	"
<i>Presidente Pinto</i>	100	"	25	"
<i>Presidente Errázuriz</i>	100	"	25	"
<i>O'Higgins</i>	100	"	20	"
<i>Abtao</i>	100	"	20	"
<i>Huáscar</i>	60	"	20	"
<i>Pilcomayo</i>	50	"	15	"
<i>Almirante Condell</i>	50	"	10	"
<i>Almirante Lynch</i>	50	"	10	"

Renúevese el armamento menor de los buques de la Armada, cambiando los antiguos rifles Krospatchek, por Manlicher de 0.^m 0.8^{m.m.} de calibre y los revólvers Adams, por los revólvers de marina, llegados últimamente en el vapor *Stanmore*.

Regístrese, tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

A. Holley.

**Sección de ingenieros mecánicos y electricistas
para la Armada**

(Se crea en la Escuela de Artes y Oficios)

Santiago, 19 de Octubre de 1891.

Teniendo en consideración que el servicio de la Armada Nacional requiere el concurso de un numero considerable de ingenieros mecánicos y electricistas;

Que hasta el presente ha sido preciso contratar esos servidores en el extranjero, abonándoles sueldos excesivos;

Que es de manifiesta conveniencia formar en el país á los ingenieros electricistas, tanto para constituir en la Armada un personal más homogéneo, cuanto para que ese servicio sea atendido con el menor gravamen posible;

La Junta de Gobierno ha acordado y decreta:

1.º Créase en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago una sección especial destinada á formar ingenieros mecánicos y electricistas, para el servicio de la Armada Nacional.

2.º El Consejo de Enseñanza Técnica queda encargado de proponer al Gobierno un proyecto de reglamento para dicha sección, debiendo asociarse para la preparación de los programas de estudio á una comisión que se designará por el órgano del Ministerio de Marina.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Agustín Edwards.

Clasificación de algunos buques de la Armada

Santiago, 23 de Octubre de 1891.

Vista la nota precedente y para los efectos del artículo 1.º de la ley de 30 de Noviembre de 1882,

Se decreta:

Quedan clasificados en la forma que se expresa los siguientes buques de la Armada:

Art. 1.º Serán buques de 1.ª clase los cruceros *Presidente Errázuriz* y *Presidente Pinto*.

Art. 2.º Serán de 2.ª clase los cruceros-torpederos *Almirante Condell* y *Almirante Lynch*.

Art. 3.º Los buque-escuelas números 1 y 2 serán buques de 3.ª clase.

Derógase el artículo 3.º del decreto de este Ministerio número 243, sección 1.ª, fecha 13 de Febrero de 1890.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Anticipación á los jefes y oficiales de la Armada que van en comisión á Europa

Santiago, 26 de Octubre de 1891.

Considerando:

1.º Que no existe disposición suprema alguna que determine las anticipaciones que deba hacerse á los jefes y oficiales de Marina que van en comisión á Europa;

2.º Que en esta materia la práctica administrativa ha sido muy variada; y

3.º Que es de urgente necesidad para el servicio expedir una resolución que sirva de norma en lo futuro,

Se decreta:

Los jefes y oficiales de guerra y mayores que sean enviados á Europa en comisiones del servicio tendrán derecho á pedir, con cargo á sus haberes, una anticipación equivalente á dos meses de sueldo y á dos gratificaciones, conformes estas últimas al decreto de este Ministerio número 1,093 de 3 del presente mes.

Regístrese, tómesese razon, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Pontones y buque-escuelas de la Armada

(Se ordena pintarlos de amarillo y de negro, respectivamente)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 27 de Octubre de 1891.

Circular núm. 23.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Los pontones pertenecientes a nuestra Armada estarán siempre pintados de amarillo, y los buque-escuelas de negro, con una batería simulando portas de cañones.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Estaciones de saludos en las costas de Inglaterra y sus colonias

Santiago, 27 de Octubre de 1891

Tengo el honor de transcribir á US. una lista recibida por conducto del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, en que se encuentran consignados los puntos de las costas de Inglaterra y de sus colonias en donde existen estaciones de saludo:

- Alderney.
- Chatam.—Prince Williams Bastim, Chatam Line.
- Cork Harbom.—Fort Westmoreland.
- Dever.—Drop. Redoubt.
- Dublín.—Pigeon House fort.
- Quernesey.—Fort George.
- Isle of Wight.—Fort Victoria.
- Jersey.—Elisabeth Castle.
- Kingston Ireland.—East Pier Battery.
- Hauvick.—Land Guard Fort.
- Liverpool.—Near Seaforth Battery.
- Punbrocks.—Difunsible Barracks.
- Pendennis.—The Castle.
- Plymouth.—The Citadel.
- Portsmouth.—Portsmouth Line.
- Sheerness.—Saluting Battery.
- Jhames.—Jilbury Fort.
- Weymouth.—North Forth.
- Barbados.—Royal Engineers Pier.
- Bermuda.—St. Georges.
- Ceylán.
- Flagstaff Battery.—Colombo.
- Magazine Bastión, Trincomalce.
- Gibraltar.—Line Wall.

Hing King North Barracks.
 Jamaica.—Port Royal.
 Malta.—Walltta.
 Mauritius.—The Citadel.
 Nova Scotia.—The Citadel, Halifax.
 St. Helena.—Ladder Hill Barracks.
 South Africa.
 Irnoff Battery.—Cape Jhown.
 Meinroe Battery.—Simms Jhown.
 Straits Settlements.—Fort Canning, Singapore.
 West Africa.—Sierra Leond.
 Dios guarde á US.—Por el Ministro, *Castillo*.

Al Comandante General de Marina.

Buques y embarcaciones menores de la Armada

(Como deben pintarse)

Mayoría General
 del Departamento

Valparaíso, 27 de Octubre de 1891.

Circular núm. 24.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

En adelante los palos, vergas y todas las partes altas, como batayolas, chimeneas, etc., que se ven desde el exterior, se pintarán de amarillo, en todos los buques de la Escuadra.

Las embarcaciones menores de todos los buques de la Armada estarán siempre pintadas de blanco, con las regatas pintadas ó barnizadas.

Anótese y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Tripulaciones de la Armada

(Traje que deben usar en acompañamientos fúnebres)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 2 de Noviembre de 1891.

Circular núm. 27.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Conviendo al buen servicio establecer de una manera permanente el traje que deberán usar las tripulaciones de los buques de la Armada, cuando tengan que escoltar restos ó rendir honores fúnebres; fijase en adelante para en dichos casos, la tenida de pantalón azul con polainas, sombrero y camisa blanca, con una corbata negra de reglamento, atada en forma de rosa al brazo izquierdo.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

**Manuales ó cartillas para instrucción de sargentos,
cabos y marinería**

(Llámase á concurso para formarlo)

Santiago, 3 de Noviembre de 1891.

Sección 1.^a, núm. 1,345.—Vista la nota precedente y en atención á la urgente necesidad de mejorar el estado de instrucción de los sargentos, cabos y marinería de los buques de la Armada, en lo relativo al conocimiento profesional de las respectivas especialidades del servicio, la Excm. Junta de Gobierno, ha acordado y decreta:

Art. 1.^o Invítase á concurso a los jefes y oficiales de la Armada nacional, con el objeto de formar los siguientes manuales ó cartillas.

(A) Un manual ó cartilla para condestables-instructores y para los de plaza ó sea primeros y segundos;

(B) Un manual ó cartilla para maestro de señales y marineros señaleros;

(C) Un manual ó cartilla para timoneles; y

(D) Un manual ó cartilla para marineros rifleros.

Art. 2.º Los trabajos que se presenten deberán contener todos aquellos conocimientos que son necesarios á nuestra gente de mar en sus ramos respectivos, en conformidad al adelanto actual de la profesión.

Antes de la circulación del presente decreto en los buques de la República y de la citación á concurso, la Comandancia General de Marina especificará las materias ó puntos á que deben concretarse las cartillas.

Art. 3.º Los trabajos deberán presentarse á la citada Comandancia General ántes del 1.º de Mayo de 1892, respectivamente suscritos con un seudónimo, letra ó número, lacrados y sellados, indicándose precisamente en la dirección el objeto á que son destinados, á fin de evitar estrávijs. Dentro del paquete que contenga cada trabajo se colocará un sobre, también lacrado y sellado, en el cual habrá una papeleta con el nombre del autor y su correspondiente seudónimo, letra ó número.

Art. 4.º El 15 de Mayo de 1892, se reunirá una comisión nombrada oportunamente por la Comandancia General de Marina, á fin de examinar todos los trabajos que se hubieren presentado.

Mientras dure el examen, dicha comisión conservará intactos los sobres que contengan las contraseñas.

Deberá dar un informe especial sobre cada uno de aquéllos trabajos comprendidos en las letras *A*, *B*, *C* y *D* que, á su juicio, sean respectivamente los mejores para llenar las necesidades del servicio.

Los demás trabajos serán materia únicamente de un informe sumario.

Art. 5.º Cada uno de los miembros constitutivos de la comisión, está obligado á dar inmediato aviso á la Comandancia General, en caso de haber tomado parte en el concurso, á fin de que se le nombre reemplazante.

Art. 6.º Evacuado el informe por la comisión, ésta procederá á abrir los sobres que contengan las contraseñas de los trabajos premiados, debiendo levantar una acta que remitirá á la Comandancia General de Marina, expresando los nombres de los respectivos autores.

Art. 7.º El mejor trabajo sobre las materias motivo del concurso, dará á su autor derecho á la suma de quinientos pesos (\$ 500) y á un diploma que acredite la adjudicación del premio.

Art. 8.º La comisión queda facultada para pedir al autor, llene los vacíos que ella notare en la cartilla premiada, estando aquél obligado á verificarlo así.

Art. 9.º Si la comisión dictaminare que ninguna de las cartillas presentadas llena las necesidades del servicio en un grado digno del premio, designará respecto de cada uno de los cuatro temas del certamen, cuál es el mejor en su clase y la cantidad de premio que sea equitativo adjudicarle, no pudiendo exceder esa cantidad de doscientos cincuenta pesos (\$ 250).

Art. 10. Los sobres nó abiertos con las contraseñas restantes, serán destruidos y todos los trabajos entregados á la Comandancia General.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Agustín Edwards.

Cartilla del timonel, maestro de señales y marinero señalero

(Especificación de las materias y puntos principales á que deben someterse los concurrentes)

- Capítulo 1.º—Deberes del timonel, del maestro de señales, del marinero señalero. Su servicio á bordo.
- Id. 2.º—Sondas en puerto y en la mar. Correderas.
- Id. 3.º—Gobierno de un buque. Del compás. Nociones elementales sobre las cartas náuticas.
- Id. 4.º—Abatimiento. Demarcaciones. Variación del compás.
- Id. 5.º—Diario de Bitácora. Observaciones meteorológicas. Diario meteorológico.
- Id. 6.º—Cronómetro. Punto estimado.
- Id. 7.º—Anteojo de larga vista. Pararayos.
- Id. 8.º—Del Código de Señales. Banderas y gallardetes de señales.
- Id. 9.º—Significado de las distintas banderas de señales. Señales especiales.
- Id. 10.—Señales durante el día. Características, absolutos ó números de escuadra. Lista naval. Señales particulares.
- Id. 11.—Señales sobre el traje de la gente. Señales de la primera parte del Código. Parte telegráfica. Señales suplementarias. Señales de táctica.
- Id. 12.—Señales numerales. Modo de indicar los enfermos ó los ausentes. Las horas. Señales geográficas.
- Id. 13.—Señales sobre el compás. Sobre latitudes y longitudes.
- Id. 14.—Señales sobre remolques. Santo y seña. Señales de reconocimiento.

Capítulo 15.—Señales por medio del telégrafo. Por semáforo.

Id. 16.—Señales á gran distancia.

Id. 17.—Señales de estaciones semaforicas de vigías en tierra.

Id. 18.—Señales durante la noche; durante neblinas. Señales para mantenerse los buques en convoy.

Id. 19.—Señales de táctica con embarcaciones menores. Código de señales para éstas.

Id. 20.—Código internacional de señales.

Id. 21.—Pabellones nacionales y extranjeros. Honores y saludos. Salvos. Empavesado.

APÉNDICE

Faros, valizas, mareas, cálculos de la variación, instrumentos de reflexión.

Reglamento de exámenes para ingenieros mecánicos de la Armada

(Agregación de un inciso)

Santiago, 3 de Noviembre de 1891.

Sección 1.^a, núm. 1,347.—Vista la nota precedente y el reglamento de exámenes para ingenieros mecánicos de la Armada de 2 de Febrero de 1888,

Se decreta:

Al art. 9.^o de dicho reglamento, que dice á la letra:

«Art. 9.^o Los exámenes se rendirán en la capital del departamento ante una comisión nombrada por el Comandante General de Marina, compuesta de cuatro ingenieros

primeros y presidida por un jefe de Marina», deberá agregarse el siguiente inciso 2.º:

«Uno de los cuatro ingenieros nombrados para constituir la comisión, deberá ser el inspector general de máquinas.»

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

A. Holley.

Antigüedad en el servicio de la Armada

(Debe contarse para cada empleo desde los exámenes provisorios ó definitivos)

Santiago, 10 de Noviembre de 1891.

Sección 1.ª, núm. 1,403.—Vistos estos antecedentes y considerando que la antigüedad en la Marina, sólo se concede dentro de cada empleo desde la fecha de los exámenes provisorios ó definitivos que dan opción á dicho empleo,

Se decreta:

No há lugar á la solicitud del teniente 2.º de la Armada, don Carlos Plaza C., en la cual reclama su antigüedad desde el mes de Mayo de 1890.

Anótese y comuníquese.

MONTE.

A. Holley.

Gobernadores y subdelegados marítimos

(Decláranse vacantes varios de estos puestos y se designa quiénes deben desempeñarlos en ciertos casos)

Santiago, 11 de Noviembre de 1891.

Sección 1.^a, núm. 1,416.—Vista la nota precedente, los artículos 187 y 188, tratado 5.^o, título VII, de las ordenanzas navales y el artículo 58 del reglamento de 13 de Octubre de 1865,

Decreto:

Decláranse vacantes todos los puestos de gobernadores y subdelegados marítimos, cuyos nombramientos procedan de intendentes de provincia y gobernadores departamentales.

En todas aquellas gobernaciones ó subdelegaciones marítimas en donde no hubiere oficiales de la Armada desempeñando los respectivos puestos, en virtud de nombramiento supremo, serán gobernadores y subdelegados marítimos, los administradores ó tenientes administradores de las respectivas aduanas, en conformidad á lo ordenado en las disposiciones arriba citadas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

A. Holley.

Heridos del Ejército Constitucional

(Deben considerarse en servicio activo hasta que sean dados de alta)

Ministerio de Guerra

Santiago, 12 de Noviembre de 1891.

Sección 1.^a, núm. 1,168.

Decreto:

Los heridos del Ejército Constitucional en las últimas acciones de guerra se considerarán en servicio activo has-

ta que sean dados de alta por los cirujanos del Ejército, según comunicación que hará á la Intendencia General el director del servicio sanitario.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

A. Holley.

Muelle en el puerto de Iquique

Se concede permiso á don Estanislao B. Granadino para construir uno)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 14 de Noviembre de 1891.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sección 1.^a, núm. 1,090.—1.º Concédese á don Estanislao B. Granadino el permiso que á su nombre ha solicitado don Agustín Owiols para construir un muelle en el puerto de Iquique, en el punto conocido con el nombre de Caleta de Granadino, y bajo las condiciones que expresa en su solicitud, debiendo sujetarse en todo á lo prescrito en el decreto de 5 de Julio de 1883;

2.º El concesionario queda obligado á ceder el muelle al Fisco á tasación de peritos en caso que el Estado lo estime así necesario;

3.º Remítanse originales al intendente de Tarapacá á fin de que disponga lo conveniente para que el señor Granadino pueda construir el muelle indicado y con la constancia de lo obrado, devuélvase al Ministerio de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Joaquín Walker M.

Manual del oficial artillero

(Se invita á concurso para formarlo)

Santiago, 18 de Noviembre de 1891.

Seccion 1.^a, núm. 1,466.—Con el objeto:

- 1.º De atender á las mayores necesidades de ilustración y competencia originadas por el aumento y renovación del material de artillería de la Armada;
- 2.º De propender á la uniformidad en los ejercicios de las diversas piezas de artillería;
- 3.º De facilitar y hacer más práctico el aprendizaje artillero; y
- 4.º De fomentar el establecimiento de especialidades en los diversos servicios de la marina,

Decreto:

Art. 1.º Invítase á concurso á los jefes y oficiales de la Armada, para la confección de un «Manual del Oficial Artillero», que contenga todos los conocimientos que el oficial á quien se dá ese cargo a bordo, necesita en dicho ramo para su buen desempeño.

La Comandancia General de Marina, á fin de dar uniformidad á los trabajos que se presenten, indicará con oportunidad las materias ó puntos que deben ser tratados.

Art. 2.º Los trabajos deberán presentarse á la Comandancia General de Marina, antes del 1.º de Noviembre de 1892, firmado con un seudónimo, letra ó número, lacrados y sellados, debiéndose indicar en la dirección, el objeto á que son destinados á fin de evitar extravíos.

Dentro del mismo paquete, se colocará un sobre también lacrado y sellado que contenga una papeleta con el nombre del autor y rotulada con el seudónimo, letra ó número del trabajo.

Art. 3.º El 15 de Noviembre de 1892, se reunirá una comisión nombrada al efecto por el señor Comandante

General de Marina, durante la primera quincena de ese mismo mes, para que examine los manuales presentados é informe á la Comandancia General, sobre el que merezca la preferencia y cumpla con el objeto para el cual se ha invitado á concurso.

Art. 4.º El mejor trabajo presentado y que á juicio de la comisión, cumpla con el objeto del concurso, dará derecho á su autor, á un diploma que acredite la adjudicación del premio obtenido y á una remuneración pecuniaria de mil quinientos pesos (\$ 1,500).

Art. 5.º Si á juicio de la comisión, ningún trabajo cumple con el objeto del concurso, tal como la Comandancia General de Marina indique las materias que deben ser tratadas, podrá proponer, sin embargo, una remuneración equivalente que no podrá exceder de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) para el autor del mejor manual presentado, quien siempre tendrá derecho al diploma de que habla el artículo anterior.

Art. 6.º Si alguno de los miembros de la comisión, hubiere tomado parte en el concurso, lo manifestará así inmediatamente á la Comandancia General, para nombrar otro en su reemplazo.

Art. 7.º Evacuado el informe de la comisión, sobre el mérito de los trabajos, procederá ésta á abrir el sobre que contenga la contraseña del trabajo premiado, debiendo destruir todos los restantes sin abrirlos. Levantará un acta que exprese el nombre del autor del mejor manual y del cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo y la elevará á la Comandancia General de Marina.

Art. 8.º Todos los trabajos se entregarán á la Comandancia General, para los fines á que haya lugar.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Agustín Edwards.

Manual del oficial artillero

(Especificaciones de las materias y puntos á que deben someterse los concurrentes)

PRIMERA PARTE**CAPÍTULO I***Consideraciones generales sobre los cañones*

SECCIÓN 1.^a Definiciones de artillería.

" 2.^a Principios generales de construcciones.

CAPÍTULO II*Fabricación de cañones*

SECCIÓN 1.^a Consideraciones generales sobre los metales.

" 2.^a Metales, hierro fundido, hierro forjado, acero fundido, acero forjado, bronce.

CAPÍTULO III*Fabricación de cañones*

SECCIÓN 1.^a Cañones de hierro fundido.

" 2.^a Cañones de hierro forjado.

" 3.^a Cañones de acero.

" 4.^a Cañones ingleses de marina.

" 5.^a Cañones franceses de marina.

" 6.^a Cañones alemanes de marina.

" 7.^a Reconocimiento y prueba de los cañones.

CAPÍTULO IV

Cañones de fuego rápido.

CAPÍTULO V

Ametralladoras-cañones, id. calibre de fusil.

CAPÍTULO VI

Cureñas de marina, id. de plaza y costa, Accesorios ó juegos de armas.

CAPÍTULO VII

Pólvoras y explosivos

- SECCIÓN 1.^a Historia de la pólvora.
 " 2.^a Ingredientes.
 " 3.^a Fabricación de la pólvora.
 " 4.^a Pruebas de la pólvora.
 " 5.^a Análisis de la pólvora.
 " 6.^a Diferentes clases de pólvora.
 " 7.^a Conservación de la pólvora á bordo y en tierra. Santa Bárbara.
 " 8.^a Explosivos.

CAPÍTULO VIII

Carga de los cañones.

CAPÍTULO IX

Artificios.

SEGUNDA PARTE

RAYADOS Y PROYECTILES

CAPÍTULO X

Rayados.

CAPÍTULO XI

Proyectiles

- SECCIÓN 1.^a Generalidades.
- " 2.^a Clasificación general de los proyectiles.
 - " 3.^a Proyectiles perforadores.
 - " 4.^a Demás clases de proyectiles.
 - " 5.^a Fabricación de proyectiles.

CAPÍTULO XII

Conservación de los proyectiles

- SECCIÓN 1.^a Paños de granadas.
- " 2.^a Conservación de los proyectiles en tierra.

CAPÍTULO XIII

Espoletas.

CAPÍTULO XIV

Preparación de granadas y espoletas.

TERCERA PARTE

BALÍSTICA

CAPÍTULO XV

Armas portátiles

- SECCIÓN 1.^a Diferentes clases de armamento.
- " 2.^a Municiones para armas menores.
 - " 3.^a Tablas de los pesos y dimensiones de los cañones, ametralladoras y armas portátiles.

CAPÍTULO XVI

Leyes de los movimientos de los proyectiles.

CAPÍTULO XVII

Punterías

- SECCIÓN 1.^a Generalidades.
- " 2.^a Alzas de los cañones rayados.
- " 3.^a Tablas de tiro.
- " 4.^a Causas ó irregularidades en el tiro.

CAPÍTULO XVIII

Blindajes y corazas

- SECCIÓN 1.^a Efectos de los proyectiles sobre las corazas.
- " 2.^a Distintas clases de blindajes.
- " 3.^a Reseñas sobre el poder de la Artillería moderna.

CAPÍTULO XIX

Distancias en la mar.

CAPÍTULO XX

Punterías á bordo.

CUARTA PARTE

CAPÍTULO XXI

- SECCIÓN 1.^a Desmontar la artillería.
- " 2.^a Embarcar la artillería.
- " 3.^a Desembarcar la artillería.
- " 4.^a Echar la artillería al agua.
- " 5.^a Inutilizar la artillería.

CAPÍTULO XXII

Puestos de combate

- SECCIÓN 1.^a Distribución de los oficiales y gente.
- " 2.^a Provisión y número de proyectiles de todas clases que cada buque debe tener en chilleras, cerca de los cañones.
- " 3.^a Distribución de armas.
- " 4.^a Preparativos para combate, tanto de día como de noche.
- " 5.^a Ejercicio de zafarrancho de combate.
- " 6.^a Organización de los trozos de desembarque. Compañías de rifleros. Tripular y armar los botes, nómina de pertrechos que se han de proveer. Partida de artillería de desembarque.
- " 7.^a Indicaciones sobre el modo de ejercitar la tripulación de un buque. Observaciones que deben tener presente los instructores.

APÉNDICE

- SECCIÓN 1.^a Consideraciones generales.
- " 2.^a Desembarques.
- " 3.^a Marchas y campamentos.
- " 4.^a Combate.
- " 5.^a Fortificaciones de campaña.
- " 6.^a Retiradas.
- " 7.^a Arreglos para concentrar los fuegos. Director, correcciones para colocar el director, modo de marcar los rieles, verificación de las marcas de concentrar. Modo de usar el director.
- Operaciones navales en tierra*

- SECCIÓN 8.^a Tiro al blanco de cañón y de rifle. Plano y dimensiones del blanco. Formularios que hay que llenar. Premios á los mejores tiradores.
- " 9.^a Observaciones sobre el modo de bucear, descripción ligera del aparato. Señales que se emplean para su uso.
- " 10. Toques de corneta empleados en la Armada, tanto á bordo como con las compañías y baterías de desembarco.
- " 11. Decreto vigente respecto á exámenes en el ramo de artillería. Para guardia-marina de primera clase. Para tenientes. Para marinero artillero. Para ayudante de condestable. Para condestables en sus distintas clases.

SECCIÓN FINAL

Tablas completas sobre pesos y dimensiones de los cañones y cureñas, armas menores empleadas tanto en la Armada como en el Ejército y principales naciones extranjeras.

Sobre sus cargas, clase de rayado, proyectiles y propiedades balísticas de los mismos.

Tablas de alcance para los cañones actualmente empleados en la Armada y en el Ejército.

Código de señales de la Armada

(Cambio de algunas banderas numerales)

Santiago, 18 de Noviembre de 1891.

Sección 1.^a, núm. 1,471.—Vista la nota precedente y habiendo demostrado la experiencia de las dos últimas guerras que algunas de las banderas numerales del Código de señales de la Armada se distinguen difícilmente á consecuencia de la mala disposición de sus colores,

Decreto:

Serán observadas en la Armada Nacional como banderas numerales del Código de señales las que se hallen enteramente conformes con el modelo sellado adjuntó al presente decreto.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Agustín Edwards.

**Viveres para los buques de la Armada
en Valparaíso**

(Formalidades que deben llenar los contadores de cargo comisionados para su reconocimiento)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 18 de Noviembre de 1891.

Circular núm. 30.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

En adelante los contadores de cargo, que por disposi-

ción anterior de esta Comandancia, deben reconocer los víveres en la recova; pasarán después de haber llenado su cometido, á firmar en un libro que con dicho objeto se abrirá en la Mayoría General del Departamento.

Queda, por lo tanto, suprimido el parte por escrito que antes estaba ordenado pasar á la Mayoría.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Cirujanos y contadores de la Armada

(Abono de un sobresueldo de 15 y 25 por ciento después de cinco y diez años de servicios)

Santiago, 18 de Noviembre de 1891.

Sección 1.^a, núm. 1,474.—Vistos estos antecedentes, el artículo 12 de la ley de 30 de Noviembre de 1882 y el decreto de la Excm. Junta de Gobierno de 9 de Junio último, núm. 733, y considerando que en la actualidad los cirujanos y contadores de la Armada, no tienen más ascenso que hasta el empleo de cirujano y contador 1.^o, respectivamente,

Decreto:

Apruébase el procedimiento de ajuste empleado por la Comisaría de Marina, en virtud del cual abona á los cirujanos y contadores de la Armada, que hayan cumplido cinco y diez años de servicios, un sobresueldo de 15 y 25 por ciento, en conformidad al artículo 11 de la ley de 30

de Noviembre de 1882 y tomando en consideración el aumento de sueldo que acordó el citado decreto de 9 de Junio.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Agustín Edwards.

Plan de estudios y reglamento para el curso especial de aspirantes establecido a bordo del «Cochrane»

Santiago, 18 de Noviembre de 1891.

Sección 1.ª, núm. 1,476.—Vistos estos antecedentes,

Decreto el siguiente

PLAN DE ESTUDIOS Y REGLAMENTO PARA EL CURSO ESPECIAL DE ASPIRANTES ESTABLECIDO A BORDO DEL «COCHRANE»

Art. 1.º Los ramos que deben estudiarse en el curso especial de aspirantes son los siguientes: navegación, maniobras marineras, artillería, electricidad y torpedos, mecánica y máquinas á vapor, geografía física, hidrografía, y, finalmente, construcción naval.

Art. 2.º Habrá y se nombra los siguientes profesores:

De navegación, el capitán de corbeta don Roberto Maldonado;

De geografía física, al capitán de navío don Arturo Fernández Vial;

De mecánica y máquinas á vapor, al ingeniero 1.º don Salustio Formas;

De construcción naval, al capitán de navío don Arturo Fernández Vial;

De hidrografía, al capitán de corbeta don Roberto Maldonado;

De maniobras, al capitán de corbeta don Arturo Cuevas;

De artillería, al teniente 1.º don Juan Bello Rosas; y

De electricidad y torpedos, al señor Gustavo Wiedmann;

Art. 3.º La distribución del tiempo se verificará en conformidad á los dos cuadros adjuntos remitidos por el Comandante General de Marina.

Art. 4.º El curso especial de aspirantes durará seis meses desde la fecha de su apertura y formarán parte de él, todos los aspirantes embarcados que posean los conocimientos necesarios para seguir dicho curso y los cadetes que hayan rendido los exámenes del 4.º semestre de la Escuela Naval.

Será válida para los alumnos que ingresen al curso especial la fianza que tengan rendida en la Escuela Naval. Igual fianza se exigirá á los demás alumnos.

Art. 5.º Terminados los seis meses de estudios, tendrán lugar los exámenes, conforme á los programas que hagan los profesores y apruebe la junta de instrucción.

Art. 6.º Habrá una junta de instrucción compuesta del comandante del *Cochrane*, el oficial del detall y el encargado de la vigilancia de los alumnos.

Art. 7.º Los alumnos que no rindieren satisfactoriamente sus exámenes, serán distribuidos como los demás alumnos en los buques de la Armada, debiendo repetir las pruebas tres meses después, y si nuevamente se les reprobare, serán separados del servicio.

En este caso abonarán la fianza por el tiempo que les falte para cumplir su contrato.

Art. 8.º Queda autorizado el comandante del *Cochrane* para organizar una biblioteca especial, solicitando libros á la Biblioteca de Marina, á la Escuela Naval y á los demás buques, siempre que puedan serles proporcionados sin inconveniente. A la terminación del curso todos los libros deberán ser devueltos.

Art. 9.º La Escuela Naval suministrará al curso especial de á bordo, y con cargo á él, todos los libros, instrumentos, ropa, etc., que sean necesarios para la prosecución de los estudios y para el equipo de los alumnos.

Art. 10. Regirá en el curso especial de aspirantes establecido á bordo del *Cochrane* el reglamento interior de la Escuela Naval vigente en 31 de Diciembre de 1890 y el de la escuela de aplicación de guardia-marinas de 4 de Diciembre de 1888, ya sea en puerto ó en viaje, según las circunstancias.

Art. 11. Los alumnos estarán bajo las órdenes inmediatas de un jefe encargado de la vigilancia en lo que se refiere al estudio. Dicho jefe estará subordinado al segundo comandante del buque.

Art. 12. Para los efectos del servicio de los aspirantes, se considerará aplicable el reglamento de 18 de Octubre de 1883.

Art. 13. Habrá una junta de administración que será constituida por las tres personas que componen la junta de instrucción y, además, por el contador de cargo del buque.

Art. 14. La contabilidad del curso especial será llevada por el contador del buque, auxiliado por un contador tercero.

Art. 15. Á los jefes y oficiales del buque que desempeñen alguna clase, no siendo la de navegación, hidrografía y electricidad, ó que tengan el cargo de instructores, se les asignará la siguiente gratificación:

Á los jefes una gratificación doble de la que corresponde á sus empleos con mando particular de buque de 1.ª clase, y á los oficiales una doble gratificación de embarcado con cargo y comisión á bordo, en conformidad al artículo 29 del proyecto de ley de 14 de Julio de 1890, aprobado por la Cámara de Senadores.

Los profesores de navegación é hidrografía tendrán el

sueldo de mil pesos anuales, y el de ochocientos pesos anuales el profesor de electricidad.

Art. 16. Los alumnos aspirantes tendrán el sueldo y gratificaciones de que actualmente disfrutaban y los que no hayan obtenido ese título tendrán el sueldo de cadetes, y la gratificación de embarcado y ración de Armada que corresponde á los aspirantes.

Dichos sueldos y gratificaciones serán entregados al contador por trimestres anticipados.

Art. 17. Los sueldos de los alumnos serán administrados por el contador del buque y llevará para cada alumno una cuenta corriente, depositando en un Banco el sobrante de cada mes, conforme a lo que fija el reglamento de la Escuela Naval, desde el art. 83 hasta el 91.

Art. 18. De sus sueldos se proveerá á los alumnos de manutención, vestuario, libros é instrumentos; debiendo entregarse á cada alumno el saldo de su cuenta á la salida del curso especial.

Art. 19. El uniforme de diario de los aspirantes será el mismo que el de los cadetes de la Escuela Naval, y el de parada será el antiguo de aspirantes.

Art. 20. Conforme al plan adoptado en la Escuela Naval, los alumnos, al dejar el curso especial, deberán tener completo su equipo y su vestuario de guardia-marinas de segunda clase, con las economías que hubieren alcanzado durante su estadía en el citado curso especial.

Art. 21. Para atender al servicio de los alumnos, se aumentará la dotación del buque con las siguientes plazas:

Un jefe ú oficial encargado especialmente de los aspirantes;

Un contador tercero;

Un sargento de armas de segunda clase;

Un cocinero; y

Dos mozos.

Art. 22. El mayordomo de guardia-marinas de dota-

ción en el buque, tendrá la atribución y el sueldo del mayordomo general, conforme al reglamento de 20 de Mayo de 1884.

Refréndese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Agustín Edwards.

Remate de bienes muebles de propiedad fiscal

Ministerio de Hacienda

Santiago, 21 de Noviembre de 1891.

Vista la solicitud que precede,

Decreto:

El remate de los bienes muebles de propiedad fiscal se efectuará en lo sucesivo en cada departamento por el martillero de hacienda respectivo.

Tómesese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Joaquín Walker M.

Tesorería General de la Escuadra y del Ejército en campaña

(Se suprime)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 21 de Noviembre de 1891.

Núm. 1,140.—Vista la memoria precedente,

Decreto:

Declárase terminada la oficina que con el nombre de Tesorería General de la Escuadra y del Ejército en cam

paña fué creada con fecha 16 de Marzo del presente año por decreto de la Comandancia en Jefe de la Escuadra y del Ejército.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

J. Walker M.

Gratificación por la campaña constitucional

(Se declara que constituyen un derecho intransmisible)

Santiago, 25 de Noviembre de 1891.

Sección 1.^a, núm. 1,476.—Vista la nota que precede, y considerando:

Que se han presentado diversas solicitudes en las que los deudos de los individuos fallecidos en la última campaña piden se les conceda la gratificación de tres meses de sueldo que se acordó por decreto de 23 de Septiembre de la Excm. Junta de Gobierno; que esta gratificación fué exclusivamente personal, acordada á los que estuvieron en los combates; que los deudos tienen derecho á pensiones que pueden reclamar y han reclamado por decretos especiales; y que no habiéndose hecho extensiva á los asignatarios forzosos los beneficios de esa gratificación por tratarse de una recompensa extraordinaria,

Se declara:

Que la gratificación de tres meses de sueldo, concedida por decreto de 23 de Septiembre por la Excm. Junta de Gobierno, corresponde solamente á los sobrevivientes.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Agustín Edwards.

Vice-Consulado de Chile en Crimsby (Inglaterra)

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores*Santiago, 26 de Noviembre de 1891.*

Vista la nota de fecha 9 de Octubre último, del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña,

Se decreta:

Créase un vice-Consulado en el puerto de Crimsby (Inglaterra), y nómbrase para que desempeñe dicho puesto al señor Tomás Sutcliffe.

Expídase al nombrado las Letras Patentes de estilo y recábase el correspondiente *execuátur*.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

*M. A. Matta.***Gratificaciones por la campaña constitucional**(Se hacen extensivas á la tripulación de la corbeta *Abtao*)*Santiago, 27 de Noviembre de 1891.*Sección 1.^a, núm. 1,527.—He acordado y decreto:

Hácese extensivo á la tripulación de la corbeta *Abtao* el decreto de 30 de Septiembre último, núm. 1,080.

El día 7 de Enero, tomado por base para determinar

la cantidad de gratificación extraordinaria por la campaña constitucional, se entenderá reemplazado por el 20 de Enero respecto de la corbeta *Abtao*

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Agustín Edwards.

Sepultura para los individuos de la Armada

(Se manda adquirir en el cementerio de Playa Ancha)

Santiago, 28 de Noviembre de 1891.

Sección 1.^a, núm. 1,573.—Vista la nota precedente, y considerando:

Que el Ejército y todos los gremios y asociaciones de obreros tienen sepultura propia para los individuos á ellos pertenecientes, y

Que en todos los países cultos el Estado da y sostiene sepulturas para la marinería de la Armada,

Decreto:

La Comisaría de Marina pondrá á disposición de la Comandancia General la cantidad de ocho mil pesos (\$ 8,000) á fin de que adquiera en el cementerio de Playa Ancha el terreno necesario para construir sepulturas á los individuos de la Armada que fallezcan en el servicio, y á fin de que contrate la construcción de dichas sepulturas con sus nichos correspondientes, en conformidad al plano adjunto presentado por el administrador del cementerio de Valparaíso.

Ríndase cuenta documentada de la inversión é impútese el gasto á la cuenta del Ministerio de Marina.

Refréndese, tómesese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Agustín Edwards.

Plan de insignias de la Armada Nacional

Santiago 28 de Noviembre de 1891.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Sección 1.^a, núm. 1,666.—Será observado en la Armada Nacional como plan de insignias el que se encuentre enteramente conforme con el modelo sellado adjunto al presente decreto.

Dicho plan será usado en conformidad á las disposiciones vigentes.

La insignia de Presidente de la República será siempre la bandera nacional con el escudo.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Agustín Edwards.

Saludo militar

(Se reglamenta la forma en que debe hacerse por oficiales y tripulación)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 30 de Noviembre de 1891.

Circular núm. 36 A.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Conviniendo establecer la uniformidad en el saludo, en

adelante el saludo militar se hará por los oficiales sin quitarse la gorra, haciendo la cortesía con la mano derecha, llevándola al escudo de la gorra; en cuanto á los sargentos, cabos y demás individuos del equipaje, harán el saludo que previene el artículo 7.º y 8.º del título 6.º de la Ordenanza General del Ejército é inciso 7.º y 8.º del artículo 1.º de la décima 3.ª parte de la cartilla para marineros artilleros, 1890, página 349.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Revistas de ropas en la Armada

(Días, horas y forma en que deberán practicarse á bordo)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 30 de Noviembre de 1891.

Circular núm. 36.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Las revistas de ropa se pasarán los jueves de 1 h. á 3 P. M., y á lo menos dos veces al mes.

Para los efectos de estas revistas, las dotaciones de los buques se dividirán en brigadas que correrán á cargo de los dos tenientes más antiguos que no sean el de detall, piloto y artillero, como jefes de ellas y éstas en divisiones á cargo de los otros tenientes, por orden de antigüedad, asignándose á cada división un guardia-marina, siempre que la dotación del buque lo permita.

La gente de la máquina formará dos divisiones, una á estribor y otra á babor, á cargo del ingeniero 2.º y cada división al mando de un ingeniero 3.º

Los sargentos de mar se dividirán por orden de categorías y se incluirán en estas divisiones.

Los jefes de brigada y de división, tendrán por obligación velar que las revistas se pasen con toda estrictez y que las ropas estén marcadas.

Después de cada revista, deberán pasar al oficial del detall, una relación de los individuos que aparezcan con mayor ó menor número de prendas que en la revista anterior.


La repartición de ropa se hará en la forma siguiente:

El teniente ú oficial á cargo de división, anotará en el estado de ropa y en el renglón siguiente al de la revista anterior, las prendas que reciba el marinero de su división; hará la suma de las que recibe, con las que tenía antes, y esta suma será la ropa con que debe aparecer en la revista siguiente. Anotará también en la libreta del marinero, las prendas que le ha entregado y la certificará con su firma.

Asistirá junto con el oficial del detall, al pago de la gente de su división, y no admitirá ningún cobro por ropa que no esté autorizado con su firma.

Las ropas se marcarán con la *serie* y *número de orden* ó sea su número de matrícula de la filiación dentro de un paréntesis, que cada individuo recibe de la Mayoría General, con números de centímetro y medio, tinta negra en el ajuar blanco, y tinta blanca en el ajuar azul, en la forma siguiente:

Pantalones.....	{ Interior, nalga derecha, cerca de la chicotera.
Camisas.....	{ Interior, espalda, cerca del cuello.
Camisetas.....	{ A la derecha, espalda, estando puesta con la abertura en la espalda.

Gorras	}	En el fondo interior.
Sombrero		
Cintas	}	Al revés y en el centro.
Corbatas	}	En un ángulo.
Zapatos	}	En el interior sobre las orejas izquierdas.
Sacos para ropa		
Colchón	}	En un ángulo.
Fundas para colchón	}	En un ángulo.
Fundas para gorra	}	En el interior de la parte que cubre la cinta y á la derecha de la amarra.
Chaqueta		
Chaquetón	}	En la espalda cerca del cuello por el interior.
Navaja		
Jarro	}	Número de metal de un centímetro y en parte visible.
Cuchara		
Plato		
Coy		
Escobillas	}	Quedan abolidos los parches. El número será negro é irá dentro de una pequeña elipse, así:  Esta elipse será lacre para los fogoneros y negra para el resto de la tripulación.
Medias		
Calzoncillos	}	En lugar visible y con la misma marca que la demás ropa.
Pañuelos		
Paños		

De los dos sacos de ropa, uno, el exterior, será pintado de negro y el otro se dejará sin pintar y lavará el primer viernes después del 15, depositándose la ropa en el pintado. Las fundas de colchón se lavarán el primer viernes, después del 1.º del mes.

Todo individuo que reciba alguna prenda de ropa, debe marcarla en el lugar designado, antes de incorporarse á la tripulación y bajo la vigilancia del oficial de su división.

En el Depósito de Marineros, al hacer entrega de ropas, se marcarán conforme á las indicaciones anteriores.

Ningún individuo puede salir del Depósito, sin llevar su ajuar completo y marcado con un estado de él, visado por el oficial del detall.

La falta de alguno de los requisitos anteriores, es motivo suficiente para que no sea admitido en el buque á que se transborda, si no se justifica debidamente.

La misma práctica se observará en los transbordos de un buque á otro.

Cuando bajen los marineros de paseo á tierra, deberán dejar en pañoles su coy y saco de ropa, conforme al último estado de revista. La falta de una sola prenda basta para que se le prive de la bajada á tierra.

Estas revistas las hará pasar el oficial de guardia por el sargento ó cabo de armas de ella, debiendo anotarse al respaldo de la papeleta que da el oficial del detall, la ropa que lleva puesta el marinero.

Al regresar un marinero á bordo, se presentará al oficial de guardia, le entregará su papeleta y por ella verá si trae el ajuar con que bajó á tierra. Si hay faltas las anotará en una libreta que habrá para este objeto, á fin de que se imponga el oficial del detall y el de su división.

Las prendas que faltaren serán repuestas lo más pronto posible, i los individuos arrestados hasta que devenguen con su sueldo el importe de ellas.

Fuera de calzoncillos, medias, pañuelos y paños, queda

prohibido á la marinería tener otras prendas que no sean de uniforme.

Siempre que fuere licenciado un marinero, deberá pasársele revista á los objetos con que sale del buque, impidiéndole lleve aquéllos que no están consignados en el estado.

Si desertare algún individuo; el oficial de división pasará al del detall una relación de la ropa del prófugo, la que debe estar conforme con la que existe en pañol, haciéndose responsable al oficial de guardia que habia el día que se ausentó el marinero, de cualquiera falta de ropa que ocurra por negligencia, descuido ó falta de cumplimiento de este reglamento en la parte que le concierne.

Esta relación, junto con el producido del remate, que se hará objeto por objeto, se agregará á los documentos con que se acompaña el parte de desertión. Se agregará también el estado de revista del marinero desertor.

Los cajones de la marinería se mantendrán con llave y éstas en poder del oficial de guardia, quien, cuando se mande cambiar de ropa, las entregará al guardia-marina de entrepuente y en su ausencia al sargento de armas, volviendo á su poder por el mismo conducto.

Señálase como únicos responsables de la propiedad en el vestir y buena mantención del uniforme de las marinerías, á los jefes encargados de división.

El único cobro que pueden aceptar los jefes de división sin que esté autorizado con su firma es el de jabón, y para ello es necesario una relación visada por el guardia-marina de entrepuente, á cuyo fin el oficial de guardia lo hará concurrir al reparto de este artículo.

Las libretas de cada marinero permanecerán siempre en poder del oficial de división, quien hará entrega de ellas á sus dueños un día antes del pago y las recogerá en el momento de este acto.

Al ser transbordado un teniente ú oficial jefe de divi-

sión á otro buque, hará entrega de los documentos de su división al oficial que lo reemplace, dándose cuenta al comandante, por escrito, de haberse hecho entrega y de las particularidades que se notaren.

Para los efectos de la presente orden, los comandantes de los buques enviarán á la Mayoría General las filiaciones de los individuos que aun no hayan recibido número y letras de orden, á fin de que se les dé.

Auméntese el armamento de los buques con dos juegos de números, uno de centímetro y medio y otro de metal de un centímetro, debiendo formar parte del cargo del condestable.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Auxilio á los sobrevivientes del «Blanco Encalada»

(Ley promulgada con fecha 14 de Diciembre de 1891 en el núm. 4,102 del *Diario Oficial*)

Santiago, 10 de Diciembre de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Concédese por una sola vez la cantidad de seiscientos pesos á los jefes y oficiales sobrevivientes del blindado *Blanco Encalada* y ciento cincuenta pesos á los demás tripulantes, como auxilio extraordinario para reparar las pérdidas sufridas en el siniestro del 23 de Abril de 1891.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Agustín Edwards.

Manuales ó cartillas para instrucción de sargentos, cabos y marinería

(Aclaración del decreto que llama á concurso para estos trabajos)

Santiago, 12 de Diciembre de 1891.

Sección 1.ª, núm. 1,715.—Vista la nota precedente,

Decreto:

Para los efectos del concurso á que se convocó por decreto de 3 de Noviembre último, núm. 1,345, se declara que los dos temas comprendidos en las letras *b* y *c* del artículo 1.º, deben ser tratados en una sola cartilla, que comprenderá así lo referente á maestros de señales y marineros señaleros y á timoneles; debiendo, en consecuencia, abonarse por el trabajo premiado la cantidad correspondiente á una sola cartilla.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Agustín Edwards.

Listas de guardias de los buques de la Armada

(Se invita á concurso para formarlas)

Santiago, 12 de Diciembre de 1891.

Sección 1.ª, núm. 1,718.—He acordado y decreto:

Art. 1.º Invítase á concurso á los jefes y oficiales de la Armada Nacional, con el objeto de formar para los buques de la Escuadra las listas de guardias de cada uno de ellos; de manera que siendo lo más uniforme posible la de todos entre sí, contenga para cada cual en particular, la mejor distribución del personal necesario para el aprovechamiento de los elementos de que están dotados.

Art. 2.º Los trabajos presentados deberán contener:

(A) Los planos de dotación más adecuados para cada nave en atención á sus servicios, elementos, comodidades, etc.

(B) Los planos de zafarrancho, de incendios, maniobras, desembarque, etc., y de todo aquello cuyo establecimiento fuere considerado conveniente y útil.

(C) La distribución detallada del personal para estos planos y su distribución en brigadas, ranchos, botes, cañones, limpiezas, etc.

Se tomará en consideración para la confección de las listas las plazas que habrá en nuestra Armada al aprobarse el proyecto pendiente sobre este asunto ante el Congreso Nacional.

Antes de la circulación del presente decreto y de la citación á concurso, la Comandancia General de Marina designará los buques á los cuales haya que hacerles listas de guardias, con las advertencias que creyere del caso.

Art. 3.º Los trabajos deberán presentarse á la citada Comandancia General antes del 1.º de Julio de 1892, respectivamente, suscritos con un seudónimo, letra ó número.

ro, lacrados y sellados; indicándose precisamente en la dirección, el objeto á que son destinados á fin de evitar extravíos. Dentro del paquete que contenga cada trabajo se colocará un sobre, también lacrado y sellado, en el cual habrá una papeleta con el nombre del autor y su correspondiente seudónimo, letra ó número.

Art. 4.º El 15 de Julio de 1892, se reunirá una comisión nombrada oportunamente por la Comandancia General de Marina, á fin de examinar todos los trabajos que se hubieren presentado.

Mientras dure el examen, dicha comisión conservará intactos los sobres que contengan las contraseñas. Deberá dar un informe especial sobre el mejor trabajo que contengan las listas de guardias de los buques designados y que á su juicio, ó salvo ligeras modificaciones, fuere conveniente hacer regir en nuestra Armada.

Los demás trabajos serán materia únicamente de un informe sumario

Art. 5.º Cada uno de los miembros constitutivos de la comisión, está obligado á dar inmediato aviso á la Comandancia General en caso de haber tomado parte en el concurso á fin de que se nombre reemplazante.

Art. 6.º Evacuado el informe por la comisión, ésta procederá á abrir los sobres que contengan las contraseñas de los trabajos premiados; debiendo redactar un acta que remitirá á la Comandancia General de Marina, expresando los nombres de los respectivos autores.

Art. 7.º El mejor trabajo que contenga todas las listas dará á su autor derecho á la suma de quinientos pesos (§ 500) y á un diploma que acredite la adjudicación del premio.

Art. 8.º La comisión queda facultada para pedir al autor haga las correcciones ó llene los vacíos que ella notare en el trabajo premiado, estando aquél obligado á verificarlo así,

Art. 9.º Si la comisión dictaminare que ninguno de los trabajos presentados merece ser puesto en vigencia en nuestra Armada, designará, sin embargo, una cantidad equitativa que no exceda de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) para premiar al autor del mejor.

Art. 10. Los sobres no abiertos con las contraseñas restantes, serán destruidos, y todos los trabajos entregados á la Comandancia General.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Agustín Edwards.

En cumplimiento al párrafo tercero del inciso (C) del artículo 1.º del anterior decreto, se dispone que las listas de guardias deben ser de dos tipos, como sigue:

1.º tipo.—Buques con aparejo, *Abtao, O'Higgins, Pilcomayo*, Escuela núm. 1, Escuela núm. 2.

2.º tipo.—Blindados y cruceros sin aparejo, *Prat, Cochrane, Esmeralda, Errázuriz, Lynch y Condell*.

Dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Reforma de la Constitución del Estado

(Ley promulgada con fecha 12 de Diciembre de 1891, en el número 4,101 del *Diario Oficial*)

Ministerio del Interior

Santiago, 12 de Diciembre de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha ratificado el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

«El Congreso Nacional, en uso de la facultad que le

confiere el artículo 158 de la Constitución Política, ratifica la proposición de reforma publicada en el *Diario Oficial* de 24 de Septiembre de 1890, cuyo tenor es como sigue:

PROPOSICIÓN DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único.—Se sustituye el número 4.º del artículo 49 de la Constitución por el siguiente:

«4.º Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, ó cuando la mayoría de ambas Cámaras lo pidiere por escrito.»

Agrégase al número 6.º del artículo 73 de la Constitución el siguiente inciso:

«El nombramiento de los Ministros Diplomáticos deberá someterse á la aprobación del Senado, ó, en su receso, al de la Comisión Conservadora.»

Por tanto, oído el Consejo de Estado, promúlguese y téngase las precedentes disposiciones como parte integrante de la Constitución Política del Estado.

JORGE MONTT.

M. J. Iruarrázaval.

Banderas nacionales de los buques de la Armada

(Dimensiones que deberán tener)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 16 de Diciembre de 1891.

Circular núm 41.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

He acordado y decreto:

En adelante en los buques de la Armada, las dimensio-

nes de las banderas nacionales de señales, gallardetes, etc., etc., serán las que fija el presente cuadro:

Descripción y dimensiones, banderas						
Y A C K		VUELO 1½ VÉZ EL ANCHO				
	Para buques	Para botes	BANDERAS CUADRAS		GALLARDETONES	
			Vaina en metros	Vuelo en metros	Vaina en metros	Vuelo en metros
Vaina.....	1.33	0.66 c. m.				
Vuelo.....	2.00	1 m. 00m.				
Buques de 1. ^a clase.....			2 m. 80 cm.	3 m. 40 cm.	1 m. 869 m/m	5 m. 70 cm.
Id. de 2. ^a y 3. ^a clase.....			2 " 80 "	2 " 80 "	1 " 519 "	6 " 10 "
De cañoneras.....			1 " 40 "	1 " 35 "	0 " 919 "	3 " 40 "
Para táctica de botes.....			0 " 60 "	0 " 75 "	0 " 020 "	0 " 61 "
Insignia.....			2 " 00 "	3 " 00 "	1 " 000 "	3 " 00 "
Corneta.....			Mismas dimensiones.....			

BANDERAS NACIONALES

De buque.....	8 , 5 y 2 metros de vuelo
De bote.....	1½ id. id.
De chinchorro.....	1 id. id.

GALLARDETES

De buque.....	12 y 7 metros	Ancho máximo.....	0.80 m/m.
De bote.....	2 id.	Id. id.	0.40 id.

Altura del asta de bandera para botes sobre la regala, 2 metros.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Señales con cohetes Very en los buques de la Armada

(Reglas á que deben sujetarse)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 22 de Diciembre de 1891.

Circular núm. 42.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

He acordado y decreto:

En adelante los buques de la Armada observarán las siguientes señales con cohetes Very, en la forma y casos como se expresa en el presente cuadro:

SEÑALES CON COHETES VERY

ROJA significa preparativa. AZUL significa inteligencia.
VIOLETA significa ejecución. BLANCA significa conclusión.

NUMERALES		CARACTERÍSTICAS
Blanca y Azul	significa N.º 1	0 significa Lista absolutos.
Azul y Blanca	" " 2	1 " Libro de Táctica.
Blanca y Violeta	" " 3	2 " Ordenes sobre convoi.
Violeta y Blanca	" " 4	3 " Compas y rumbos.
Blanca y Roja	" " 5	4 " Numeral.
Roja y Blanca	" " 6	5 " Parte telegráfica, Código.
Azul y Roja	" " 7	6 " Ordenes sobre el estado del tiempo.
Roja y Azul	" " 8	7 " Lista geográfica, Código.
Violeta y Roja	" " 9	8 " Lista nombre naciones, Código.
Roja y Violeta	" " 0	9 " Tabla horaria.

Estas señales sólo se emplearán por los jefes de Escuela.

dra ó División. Podrán, sin embargo, emplearlas también otros buques, cuando no tuviesen otros medios de comunicarse en caso de peligro.

Para hacer una señal, se comienza por disparar el cohete que significa preparativa. En seguida se dispara la que indica la característica, y por último, la parte del Código en que debe de leerse la señal, la cual se hace disparando á intervalos de 15 segundos, las combinaciones correspondientes de cohetes.

Las cantidades distintas, se hacen disparando los cohetes con un intervalo de un minuto entre una y otra serie.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Revista de aseo en los buques de la Armada

(Debe ser presidida por los respectivos comandantes)

Mayería General
del Departamento

Valparaíso, 22 de Diciembre de 1891.

Circular núm. 43.—Con fecha 3 del presente, he expedido la siguiente resolución:

Ampliando lo dispuesto en la circular núm. 27 de 1889, sobre la asistencia del oficial del detall y de los oficiales de guerra y mayores, á la revista de aseo; se dispone, además, que en adelante los señores comandantes de los buques de la Armada presidan dicho acto.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Estados de fuerza y armamento de los buques de la Armada

(Deben enviarse mensualmente dos ejemplares á la Comandancia General de Marina)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 22 de Diciembre de 1891.

Circular núm 44.—Con fecha 3 del presente, he expedido la siguiente resolución:

Habiendo el señor Ministro de Marina ordenado que mensualmente se remitan al Ministerio los estados de fuerza y armamento de los buques de la Armada; modifícase lo que dispone la circular núm. 13 de 1888, en lo que se refiere al número de estados que los buques deben enviar á la Comandancia General, debiendo ser dos en lugar de uno como estaba dispuesto.

Otro tanto se hará con los anexos A. y B., al llegar ó salir un buque del Departamento.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Gente de mar que baja al hospital

(Formalidades con que deben darse las bajas)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 22 de Diciembre de 1891.

Circular núm. 45.—Con fecha 15 del corriente, he expedido la siguiente resolución:

Es frecuente que los buques de la Armada, no remitan

oportunamente al Depósito de Marineros, los antecedentes de la gente de mar que baja al hospital con grave perjuicio de los mismos enfermos y ocasionando dificultades en las documentaciones. A fin de subsanar estos inconvenientes,

Decreto:

1.º El hospital no admitirá á ningún individuo de las tripulaciones, en calidad de enfermo, si no lleva una baja expedida por el Buque-Depósito;

2.º Si algún buque de la Armada quisiere enviar alguno de sus tripulantes al hospital, pedirá su respectiva baja al Buque-Depósito, con la debida anticipación, llevando, para que le sea entregada, todos los antecedentes del enfermo y un pedimento de transbordo, el cual aunque firmado por el comandante del buque á que pertenece el enfermo, será tramitado por la Comandancia del Depósito.

3.º Aunque lo dispuesto en los artículos anteriores debe principiarse á cumplirse desde que la presente orden llegue á conocimiento de los señores comandantes de los buques de la Armada, á fin de facilitar en lo posible la remisión de enfermos al hospital, la Mayoría General del Departamento hará repartir libros con talones para bajas, que, como se lleva dicho, se mandarán á firmar al Depósito.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Amnistía

(Ley promulgada con fecha 26 de Diciembre de 1891 en el núm. 4,112 del *Diario Oficial*)

Ministerio del Interior

Santiago, 25 de Diciembre de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:**ARTÍCULO 1.º**

Se concede amnistía á todos los individuos que hubieren sido ó pudieren ser juzgados por delitos políticos cometidos desde el día 1.º de Enero hasta el día 29 de Agosto de 1891.

ART. 2.º

Se exceptúan de este indulto los primeros y segundos jefes de los buques y los que sirvieron á la dictadura en los empleos de general ó coronel, vocales ó fiscales de tribunales militares, los firmantes de los billetes, los Ministros del Despachó ó Diplomáticos, Consejeros de Estado, Intendentes, los miembros del titulado Congreso y de los Tribunales Superiores de Justicia.

Los delitos comunes de que se hayan hecho reos los funcionarios públicos ó simples particulares al servicio de la dictadura, quedan también exceptuados de la amnistía y deberán ser juzgados con arreglo á las leyes.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Manuel J. Irarrázaval.

Silva Waldo y Barros Luco Ramón

(HONORES Y PREROGATIVAS)

(Ley promulgada con fecha 29 de Diciembre de 1891 en el núm. 4,114 del *Diario Oficial*)

Ministerio del Interior

Santiago, 24 de Diciembre de 1891.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:**ARTÍCULO 1.º**

Los señores don Waldo Silva y don Ramón Barros Luco recibirán los honores de vice-Almirante cuando se encuentren á bordo de algún buque de la Armada Nacional.

ART. 2.º

Los señores Waldo Silva y don Ramón Barros Luco gozarán de la exención del pago de importe de correos para su correspondencia personal, como así mismo de pase libre por los ferrocarriles del Estado para ellos y las personas de su familia que los acompañen.

ART. 3.º

Concédese á don Waldo Silva, fiscal de la Caja de Crédito Hipotecario, el derecho de jubilar con una pensión vitalicia de nueve mil pesos, equivalente al sueldo íntegro del director del mismo establecimiento.

ART. 4.º

Se autoriza al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de veinte mil pesos en la adquisición en

- Europa de una biblioteca que será obsequiada á nombre del Estado á don Ramón Barros Luco.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

M. J. Ivarrázaval.

Insignias de los buques de la Armada

(Reglas para el uso del gallardete y del yack)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 30 de Diciembre de 1891.

Circular núm. 48.—Siendo el gallardete y el yack insignias de un buque de guerra y siendo natural que éstos están en condiciones de poder cumplir con las prescripciones del ceremonial marítimo y en el estado de limpieza y arreglo propio de una nave que inviste tal carácter; en adelante no usarán dichas insignias: los pontones, buques-depósitos, los buque-escuelas núms. 1 y 2 y los declarados por el Supremo Gobierno en estado de desarme.

Cuando algún buque de la Escuadra, por sus reparaciones ú otras causas no estuviere en condiciones de figurar ante las naciones extranjeras en el carácter de buque de guerra nacional, recibirá orden de la Comandancia General para no izar ni yack ni gallardete, la que le será comunicada por la orden del día.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Listas de revista de comisario y pagos de ajustes en la Armada

(Número de aquéllas y días en que deben efectuarse éstos)

Santiago, 31 de Diciembre de 1891.

Sección 1.^a, núm. 1,861.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

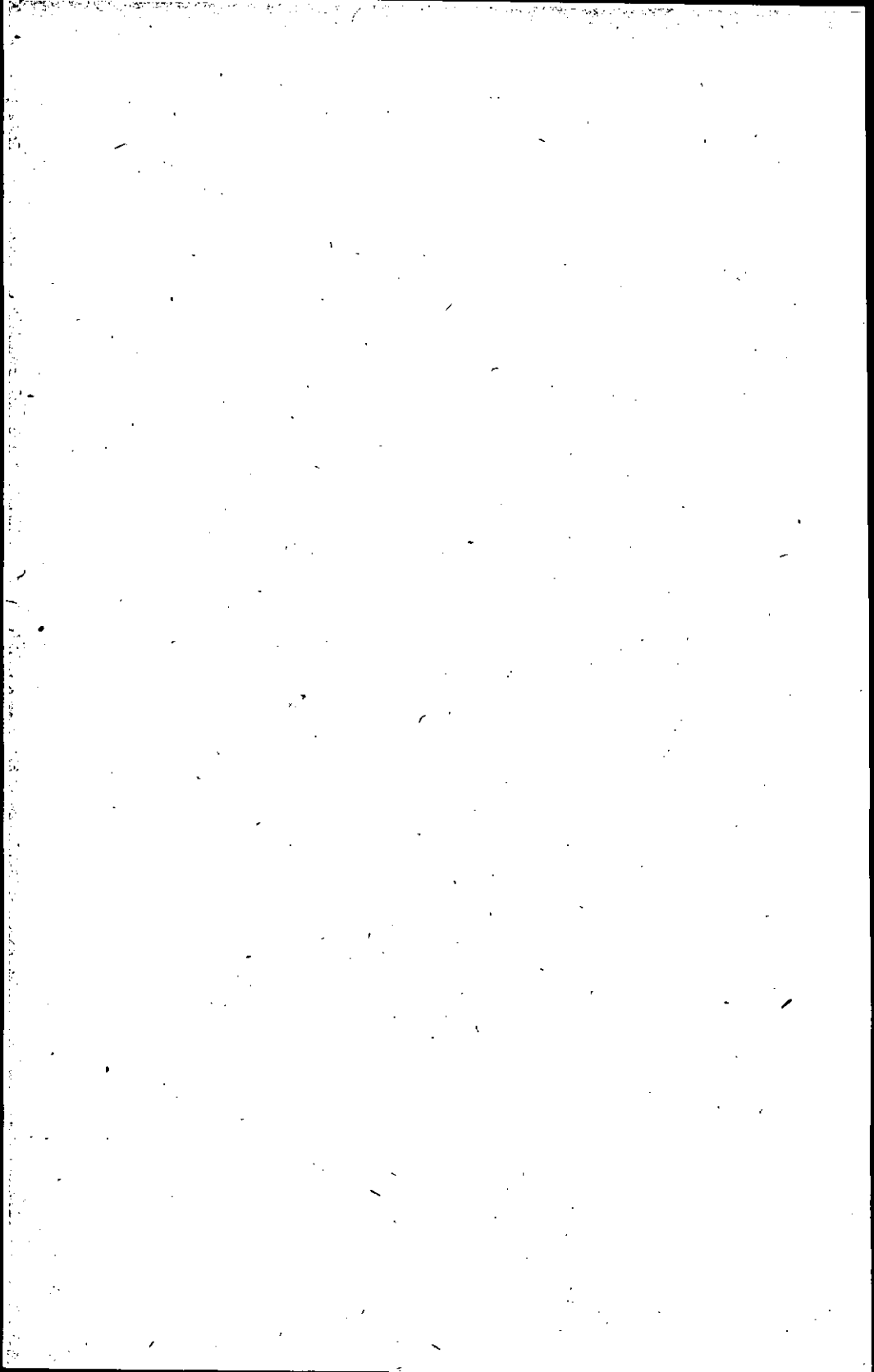
En lo sucesivo sólo se hará dos listas de revista de comisario, una para los oficiales y otra para la tripulación, y los ajustes, que sé presentarán en los últimos días de cada mes, se pagarán en esta forma: el de los oficiales el día 1.^o y el mismo día el de la tripulación, pero sólo en la parte correspondiente á los sargentos, cabos de mar y servidumbre; quedando en depósito en la Comisaría, para ser pagada después de la revista de comisario, la parte de la marinería.

Queda derogado el decreto de 20 de Julio último, expedido por la Comandancia General de la Escuadra.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. Blanco.



MANUAL DEL MARINO.

AÑO DE 1892

**Jefes y oficiales del Ejército y Armada en comisión
en Europa, que no sirvieron á la Dictadura.**

(Se enumeran)

Legación de Chile.

París, 27 de Octubre de 1891.

Señor Ministro:

Num. 39.—Aun cuando el correo último no ha sido portador del *Diario Oficial*, he tenido, sin embargo, ocasión de leer en los diarios de Santiago un decreto de la Exema. Junta, fecha 14 de Septiembre del presente año, en que se declara que sólo se reconocerán como individuos de la Armada y del Ejército de Chile á los que hayan servido bajo las órdenes de la Junta de Gobierno y á los que en adelante sean dados de alta por no haber tenido responsabilidad en los actos de la Dictadura.

En vista de esta resolución he creído de mi deber dirigir hoy á US. el siguiente telegrama:

«No han tenido responsabilidad en actos Dictadura marinos Simpson y Artigas, ni oficiales mayores Armada en Europa, ni coroneles Martínez, Bulnes, ni capitán Lafuente. Los nombrados manifestáronse siempre favorables Congreso.»

Habiendo tenido el honor de desempeñar en unión del señor Ross, la Agencia Confidencial del Gobierno establecido en Iquique, en Francia é Inglaterra, me ha sido fácil tener un conocimiento cabal de la actitud que asumieron durante el conflicto provocado por la Dictadura, todos los chilenos residentes en Europa y particularmente los que tenían un rango en el Ejército ó en la Marina.

Teniendo presente en esta situación que el propósito del Gobierno al dictar el decreto á que he hecho referencia, era mantener en sus grados á los militares y marinos que no habian prestado su adhesión á la Dictadura, he creído de mi deber apresurarme á dar el testimonio que era debido á favor de las personas enunciadas en el telegrama que dejo transcrito, pues todas ellas manifestáronse desafectas al régimen dictatorial, habiendo algunas de ellas prestado cooperación y valiosos servicios á la causa de las instituciones sustituidas por el Congreso.

Adjunto tengo el honor de acompañar á US. una lista de las personas que, á juicio del infrascrito, se hallan exentas de responsabilidad en el sostenimiento de la Dictadura.

Dios guarde á US.

Augusto Matte.

Al señor Ministro de Guerra y Marina.

Santiago, 24 de Diciembre de 1891.

Original remito á US. la nómina de los jefes y oficiales que no han servido á la Dictadura, según nota del Ministro de Chile en Francia.

Dios guarde á US.

Agustín Edwards.

«Capitán de fragata don Juan M. Simpson.

Id. de corbeta don Luis Artigas C.

Contador 2.º don Julio Serrano M.

Ingeniero 1.º don Juan de la C. Vial.

Id. 1.º don Bernardo Ampuero.

Id. 2.º don Lorenzo Díaz.

Contador 3.º don Rafael Serrano S.

Ingeniero 3.º don José D. Vallejos.

Id. 3.º don Eduardo Suárez.

Coronel de Ejército don Aristides Martínez.

Id. id. don Manuel Bulnes.

Capitán de Ejército don Antonio de la Fuente.—(Firmado)—*Augusto Matte.*»

Es copia del original, Santiago, 2 de Enero de 1892.

Luis Lezaeta.

Fuerzas de mar y tierra para 1892

(SE FIJAN)

(Ley promulgada con fecha 2 de Enero de 1892, en el núm. 4,117 del *Diario Oficial*)

Ministerio de Guerra

Santiago, 2 de Enero de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Las fuerzās del Ejército de línea durante el año 1892 no podrán exceder de seis mil hombres, distribuidos en las armas de Artillería, Infantería, Caballería é Ingenieros Militares.

Las fuerzas de mar en el mismo tiempo constarán de los siguientes buques: seis buques de primera clase, seis de segunda, tres de tercera, dos transportes, dos buques-escuelas, cuatro pontones, cuatro escampavías y diez torpederas.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

V. Blanco.

Limpieza de los buques de la Armada

(Manera de hacerlo en los entrepuentes)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 4 de Enero de 1892.

Circular núm. 1.—Con esta fecha, he expedido la siguiente resolución:

A fin de evitar, en cuanto sea posible, el daño de los departamentos inferiores de los buques, como pañoles, bodegas, etc., en adelante las limpiezas se harán en los

entrepuentes, con escobilla, agua y jabón, para lo cual se aumentará convenientemente los consumos respectivos.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Escalafón de Marina en 1891

(Antigüedad de los reincorporados)

Santiago, 7 de Enero de 1892.

Núm. 22.—En contestación á la nota de US. número 1,082, sección 1.^a, en que se consultaba á esta Secretaría acerca de la manera cómo debía procederse con los reincorporados en la formación del escalafón, se dirigió á esa Comandancia General el siguiente telegrama:

«Santiago, 11 de Diciembre de 1891.—Núm. 21.—Al Comandante General de Marina, Valparaiso.—En la formación del escalafón que encargué á US., los oficiales reincorporados deben figurar en la antigüedad que ántes tenían.—CASTILLO.»

Lo transcribo á US. para su conocimiento.

Dios guarde á US.

Por el Ministro,

ARTEAGA.

Al Comandante General de Marina.

Se declara aplicable la ley de 22 de Diciembre de 1881 á los individuos del Ejército y Armada que han hecho la campaña contra la Dictadura

(Ley promulgada con fecha 13 de Enero de 1892 en el núm. 4,125 del *Diario Oficial*)

Ministerio de Guerra

Santiago, 9 de Enero de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Las disposiciones contenidas en la ley de 22 de Diciembre de 1881 son aplicables á los jefes, oficiales, individuos de tropa del Ejército y Armada y secciones anexas, que han hecho la campaña contra la Dictadura en cualquiera de las épocas comprendidas entre el 7 de Enero y el 28 de Agosto de 1891.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

V. Blanco.

Llegada de los buques de la Armada á la capital del Departamento

(Avisos que deben dar al Comandante General de Marina)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 9 de Enero de 1892.

Circular núm. 3.—Sucede á menudo que llegan buques de la Armada al Departamento, y la Comandancia Gene-

ral de Marina sólo viene á tener conocimiento oficial de su llegada muchas horas después, por no dársele cuenta oportunamente. No siendo esto conforme con el buen régimen de disciplina que debe regir en nuestra Armada y en vista de la disposición suprema de fecha 23 de Noviembre de 1887, que ordena cumplir ese deber aun con el jefe de más graduación que se hallare en el puerto,

Decreto:

El comandante de todo buque de la Armada que llegare al Departamento en las horas comprendidas entre las 8 A. M. hasta la retreta, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto supremo arriba citado, enviará un oficial á anunciar su arribo al señor Comandante General de Marina á su oficina ó á su casa, si aquélla estuviere cerrada. Al estar su buque fondeado convenientemente, pasará personalmente á darle cuenta y ponerse á sus órdenes.

Anótese, dése en la orden del día, recábase la aprobación suprema y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Comandantes de los buques de la Armada

(Sus nombramientos serán, á lo menos, por dos años y se señala igual período al destino de los oficiales)

Santiago, 12 de Enero de 1892.

Núm. 38.—Con el objeto de impedir los frecuentes transbordos de comandantes de buques de nuestra Armada tan perjudiciales para la organización y utilización general de la Marina, ha resuelto este Ministerio que los nombramientos de comandantes se entiendan en lo futuro hechos por un período de dos años, á lo menos.

Con tal medida el Supremo Gobierno espera mayor contracción de parte del personal en el desempeño de sus funciones, un conocimiento más cabal por parte de los jefes, de la ilustración técnica y cualidades disciplinarias de los subalternos, una apreciación más completa de nuestro material naval y un cierto desarrollo indispensable de las especialidades marineras.

Desea también el Supremo Gobierno que esa duración prudencial de cada comandante de buque en su respectivo puesto, se haga extensiva á la oficialidad, dentro de los límites compatibles con las exigencias del servicio y la escasez momentánea del personal.

Dios guarde á US.

Por el Ministro,

SEÑORET.

Al Comandante General de Marina.

**Delegación de la Intendencia General del Ejército
en Valparaíso**

(Se determina el servicio que debe tener á su cargo)

Ministerio de Guerra

Santiago, 14 de Enero de 1892.

Vista la nota que precede del Tesorero Fiscal de Valparaíso, transcrita por el Director del Tesoro y lo informado por el Intendente General del Ejército,

Decreto:

La Delegación de la Intendencia General del Ejército en Valparaíso, tomará á su cargo el servicio local del

Ejército activo y el pago de las pensiones de montepíos de gracia y de invalidez que hasta la fecha han sido atendidos por la Tesorería Fiscal de la misma ciudad.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. Blanco.

Reglamento general de uniformes de la Armada

(Se dicta)

Santiago, 15 de Enero de 1892.

Sección 1.^a, núm. 183.—He acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL

DE

UNIFORMES DE LA ARMADA

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.º El uniforme es obligatorio para todo individuo al servicio de la Armada Nacional, y tendrá el corte y forma establecidos por el reglamento y con las divisas correspondientes al grado.

Art. 2.º Prohíbese en absoluto el uso de toda prenda de uniforme que no esté indicada y descrita en el presente Reglamento, como así mismo cualquiera combinación de prendas que no sean las precisamente señaladas para cada uno de los trajes reglamentarios.

JEFES Y OFICIALES

Art. 3.º El uniforme de los almirantes y jefes será de tres clases, á saber:

- 1.ª Gran parada.
- 2.ª Parada.
- 3.ª Servicio, ó de diario.

Art. 4.º El traje de gran parada para los almirantes consistirá en sombrero de pico, casaca con charreteras, pantalón con galón, y espada con tiros bordados.

También se usará la faja y la banda, en los casos que se indican mas adelante.

Para los demás jefes y oficiales el traje de gran parada consistirá en sombrero de picos, frac con charreteras, pantalón con galón y espada con tiros bordados.

Art. 5.º El traje de parada para todos los grados, se compondrá de sombrero de picos, frac con charreteras, pantalón sin galón y espada con tiros sin bordar.

Art. 6.º El traje de servicio para todos los jefes y oficiales se compondrá de levita, chaleco, gorra y pantalón de paño azul oscuro. Estas últimas tres prendas podrán también ser de brin blanco en los casos que en este mismo reglamento se determinan.

Art. 7.º Estos trajes se usarán según las circunstancias, del modo siguiente:

a) El de gran parada será de rigor en los banquetes, visitas, recepciones, etc., de autoridades supremas, ya sea en el país ó en el extranjero; y en la asistencia á festividades ó festejos públicos, cuando expresamente se ordene por autoridad competente.

b) Se usará el traje de parada en visitas de cortesía internacional, en las oficiales á los almirantes y á los jefes nacionales con mando de escuadra ó división, y en las que se hagan en cuerpo á las autoridades superiores de marina, del ejército y del orden administrativo; en los consejos de guerra de oficiales generales; en funerales de jefes superiores y en comidas, tertulias, etc., dadas por autoridades militares ó civiles, nacionales ó extranjeras ó por particulares.

En los banquetes, bailes y demás actos sociales, se usarán los dos mencionados trajes sin tiros, sin espada y con gorra.

Se prohíbe el uso del traje de gran parada en cualquiera otra ocasión que no sea de las señaladas en este artículo.

c) El traje de servicio con espada se usará en las visitas de cortesía entre comandantes de buques nacionales, en los consejos de guerra ordinarios, en los funerales de capitán de fragata inclusive abajo, en las revistas generales de régimen interior, en las de inspección y de comisario, y, en general, en todo acto oficial y en funciones del servicio.

En paseos, comidas ó de servicio á bordo, y, en general, fuera del servicio, se usará este traje sin espada.

Art. 8.º Para el servicio en el mar, en faenas marineras á flote ó en puerto, ó á bordo fuera del servicio, podrá usarse una blusa de paño. Fuera de estos casos, queda enteramente prohibido el uso de la blusa.

Art. 9.º Los oficiales embarcados vestirán á bordo del color que se ordene para las tripulaciones, correspondiendo el chaleco á la camisa de la gente de mar.

Art. 10. Los jefes y oficiales de guerra hasta teniente 2.º inclusive, y los oficiales mayores de todos los grados, podrán usar traje civil para bajar á tierra de paseo.

El comandante podrá, cuando lo crea conveniente al buen servicio, restringir esta concesión, sobre todo en puertos extranjeros, en que el traje civil quita a los oficiales el derecho de ser reconocidos como pertenecientes á la Armada de la República.

Art. 11. Es estrictamente prohibido vestir á bordo traje de paisano, exceptuándose sólo los momentos indispensables para salir del buque ó llegar á él.

Art. 12. Los guardia-marinas de 1.ª clase, para vestir traje civil, necesitan permiso especial del comandante de

su buque, quien lo podrá otorgar, previa la venia del Comandante General de Marina en el Departamento.

Los guardia marinas de 2.^a clase en ningún caso podrán vestir este traje.

Los oficiales mayores usarán las mismas prendas de uniformes asignados á los oficiales de guerra del grado correspondiente con excepción de las charretéras.

USO DE MEDALLAS

Art. 13. Sólo podrán usarse las medallas y condecoraciones con el traje de gran parada y el de parada. Con el uniforme de diario sólo se llevarán cintas. Las cintas serán iguales á las de las condecoraciones que sustituyen; se colocarán de la misma manera que éstas y tendrán de largo quince milímetros.

Art. 14. Las medallas y condecoraciones militares concedidas por la Nación, se llevarán sobre el costado izquierdo del pecho, á la altura de la axila, en una sola línea horizontal y por el orden de la fecha de su concesion, colocándose la más antigua más cerca del centro del pecho.

Art. 15. Las medallas y condecoraciones concedidas por gobiernos extranjeros se llevarán en el costado derecho y en la misma forma determinada en el artículo precedente.

Art. 16. Las medallas concedidas por municipalidades se sujetarán á lo dispuesto en el art. 15; pero sólo podrán usarse en el departamento cuya Municipalidad las haya conferido.

Art. 17. Las medallas y condecoraciones conferidas por servicios humanitarios, como salvamento de vidas ú otros análogos, se llevarán sobre el costado derecho en la misma forma establecida para las de municipalidades.

Art. 18. Estas disposiciones no se aplicarán a las pla-

cas y á las condecoraciones que, por su forma ó las reglas de su institución, tengan asignada una colocación especial, como las destinadas á llevarse pendientes del cuello ó de bandas.

LUTO

Art. 19. El luto oficial decretado por el Gobierno consistirá, para los almirantes y jefes, en una banda de crespón negro terciada al pecho sobre el hombro derecho, que termine en una escarapela tricolor de *ocho* centímetros con lazos; los demas oficiales y la tripulación llevarán un lazo de crespón negro colocado inmediatamente encima del codo izquierdo.

Art. 20. El luto privado, que será igual para todas las clases, consistirá en una roseta de crespón negro de *setenta* milímetros de diámetro colocada como el anterior.

El traje, siempre que no se ordene otra cosa, será levita, pantalón y gorra azul, sin espada y guantes blancos.

DETALLE DE LAS PRENDAS

Art. 21. SOMBRERO DE PICOS.—Será de felpa de seda negra, el ala izquierda de *dieziseis* centímetros de alto y la derecha una cuarta parte más baja que la anterior: ámbas alas llevarán al rededor un galón de *cuarenta* milímetros, que será de seda negra para los jefes y oficiales, y todo de oro para los capitanes de navío y almirantes; el galón, en todos los casos, será labrado, figurando en su dibujo hojas de laurel y anclas entrelazadas.

En el ala derecha, un poco más adelante de la parte superior de la copa, llevará una cucarda nacional de *ochenta* milímetros y un boton grande de ancla colocado á *veinticinco* milímetros del borde superior y equidistante de las

puntas, que enlace el seno de cuatro cordones (los dos del medio colchados) de oro, de cinco milímetros de diámetro, cuyos chicotes se afirmarán en la parte superior, terciando la cucarda y siguiendo una dirección de 45 grados.

Los jefes usarán cabos de hilo de oro en los picos del sombrero.

Art. 22. CASACA.—La usarán solamente los almirantes y será de paño azul oscuro, doble botonadura, de nueve botones cada una, estrechándose hacia la cintura; cuello parado, con ancla y estrella, faldones en forma de pico recortado, que llegarán hasta cinco milímetros de la flexura de la rodilla, simulando en sus bordes vueltas hacia afuera y llevando en su parte inferior una ancla y estrella bordada de oro de sesenta milímetros la primera y veinte milímetros de diámetro la segunda; sobre las caderas, carteras de tres picos con un botón de ancla frente a cada punta; en las bocamangas, debajo de los galones distintivos del grado, una cuchillada de paño, en la misma forma que la cartera.

Llevará un cordón simulando calabrote de bordado de oro en el cuello, en las bocamangas, carteras y faldones, según modelo.

La forma de las casacas y dibujos de los bordados, será conforme a modelo.

Art. 23. PANTALÓN CON GALÓN.—Será de paño azul oscuro, ligeramente holgado, que caiga recto sobre el pie; el galón irá en las costuras laterales y será de cuarenta milímetros de ancho para los almirantes, de treinta milímetros para los jefes y de veinte para los oficiales hasta teniente 2.º inclusive.

Esta prenda de uniforme será usada por los oficiales de guerra hasta teniente 2.º inclusive, con traje de gran parada.

Art. 24. FRAC.—Será de paño azul oscuro, cuello vuelto, abrochado, con doble botonadura de siete botones en

las bocamangas; llevará los galones distintivos del grado, y debajo de éstos, tres botones de ancla; sobre las caderas, carteras de paño, con tres puntas y un botón grande de ancla frente á cada una de ellas; faldones en forma de pico recortado, con dos botones sobre el talle, dos en la medianía unidos con los anteriores por una cuchillada de paño.

Art. 25. GORRA.—Será de paño azul oscuro, copa recta al frente, el resto del borde superior ligeramente volado, visera charolada y convexa, al rededor un galón de lana negra de *treinta y siete* milímetros de ancho, al frente escudo bordado de laurel de oro encerrando un ancla bordada de oro de *veinticinco* milímetros y estrella de plata de *ocho* milímetros de diámetro.

Los almirantes llevarán la visera forrada de paño azul oscuro, bordada con doble rama de roble de oro, la exterior de *quince* milímetros y la interior de *diez* milímetros, orillada con cordón de oro de *un* milímetro; fiador de paño también orillado y bordado como la visera, y el campo del ancla será de paño rojo encendido. El fiador de los vice-almirantes llevará dos estrellas de oro y el de los contra-almirantes, una sola.

Los capitanes de navío usarán gorra como la anterior, pero el campo del escudo será de paño azul oscuro, la visera llevará bordada una sola rama de laurel en el borde exterior de *quince* milímetros de ancho.

Para los capitanes de fragata, la visera irá forrada en paño azul oscuro y con un bordado figurando diente de sierra (10 milímetros) en el borde exterior y orillado por un cordón de oro de *un* milímetro de ancho.

Los fiadores de las gorras usadas por los jefes serán de paño de *diez* milímetros de ancho, orillados por un cordón de oro de *un* milímetro de grueso. Dentro de este orillado, y en su parte media, llevarán los capitanes de corbeta

una estrella de oro, los de fragata dos, y los de navío tres.

Los jefes y oficiales mayores llevarán solamente visera y fiador sencillo de charol, como los oficiales subalternos.

El bordado de las viseras será de hilado de oro.

La gorra de brin en el traje de servicio será de la misma forma y con idénticas insignias que la de paño.

Art. 26. LEVITA.—Será de paño azul oscuro, abrochada con doble botonadura de cinco botones cada una, cuello vuelto; faldones que lleguen a diez centímetros de la flexura de la rodilla, dos botones en el talle y otros dos en el extremo inferior de cada faldón, divisas en las bocamangas y dos botones de doce milímetros en la costura de afuera debajo de los galones.

Art. 27. BLUSA.—Será de paño ó zarga azul, en verano, y de paño grueso en invierno. Será de cuello vuelto y de doble botonadura de cinco botones, con las divisas del grado respectivo en las bocamangas.

Art. 28. CHAQUETA.—Los guardia-marinas de 2.^a clase la usarán de paño azul oscuro ceñida al talle; cuello vuelto; en cada solapa llevarán un ancla de treinta milímetros bordada de oro, y estrella de plata de veinte milímetros de diámetro, ambas rodeadas por dos hojas de laurel; abrochada con doble botonadura de siete botones de veinte milímetros; en la bocamanga, tres botones del mismo tamaño y estrellas bordadas de oro de treinta y cinco milímetros sobre ellos, y con dos bolsillos por dentro de las solapas.

Art. 29. PANTALONES.—Serán de paño azul oscuro ó de brin blanco, y de la forma ya descrita en el artículo 23.

Art. 30. CHALECO.—Será de paño azul oscuro ó de brin blanco, liso; cuello vuelto, de forma cerrada, con una sola botonadura de seis botones de doce milímetros.

Art. 31. CORBATA.—En todo caso será de seda negra, y de nudo, lisa, y no podrá llevarse en ella prendedor;

con el traje de gran parada y de paráda, será necesariamente de *quince á veinte* milímetros de ancho.

Art. 32. **ESPADAS.**—Será ligeramente curva, con empuñadura de escama blanca terminada por su parte superior en una cabeza de cóndor, dorada, guarnición metálica también dorada, con un ancla y estrella en relieve por la parte inferior. La vaina será de cuero negro, con contera y abrazaderas doradas, labradas para los almirantes y lisas para los demás grados.

Largo total de la espada, *ochenta y tres* centímetros; ancho medio, *veinticinco* milímetros.

Art. 33. **TIROS.**—Serán de marroquí negro y los habrá de gran parada y sencillos. Su ancho será de *cuarenta* milímetros.

Los de gran parada para los almirantes serán completamente bordados con laurel de oro. Los jefes los usarán sencillos, pero con tres cordones de hilado de oro. (Véase modelo).

Los demás oficiales, hasta el grado de teniente 2.º inclusive, lo usarán como el de los jefes, pero con sólo dos órdenes de hilado de oro.

Los tiros sencillos para los almirantes, jefes y todos los oficiales, serán de marroquí negro, de *cuarenta* milímetros de ancho, y se usarán con todo traje que no sea el de gran parada.

Art. 34. **DRAGONAS.**—Las que usen los almirantes y jefes serán con borla de canelón unido, de oro, de *diez* milímetros de diámetro y cordón de oro y azul; para los oficiales subalternos, el cordón será de seda negra y borla como la anterior, pero el canelón será sólo de *cinco* milímetros de diámetro.

Art. 35. **BOTONES.**—De metal dorado con un ancla y estrella en relieve, rodeadas por un calabrote, y serán de tres tamaños: grande, de *veinticuatro* milímetros de diáme.

tro; medianos, de *veinte* milímetros, y chicos, de *doce* milímetros.

Art. 36. FORROS.—Los de los trajes de uniforme serán siempre negros.

Art. 37. ABRIGOS.—Los habrá de dos clases: pesado y liviano. El primero, para todos los grados, consistirá en un gabán amplio de paño azul oscuro, sin mangas, que llegará á *quince ó veinte* centímetros más abajo de la rodilla, con una esclavina pendiente del cuello hasta la mitad del antebrazo; al costado llevará una abertura para dar paso á la empuñadura de la espada; cuello vuelto, doble botonadura de cinco botones grandes cada una. Los oficiales de guerra llevarán á cada lado del cuello del gabán una estrella bordada de oro de *treinta y cinco* milímetros de diámetro.

El liviano consistirá en una capa corta del mismo paño azul oscuro, que llegue sólo al primer tercio superior del muslo, con capuchón de quitar y poner; llevando á cada lado del cuello una estrella bordada de oro de *treinta y cinco* milímetros de diámetro el de los oficiales de guerra.

Art. 38. GUANTES.—Los que se usen con uniforme, en actos oficiales, serán invariablemente blancos.

Art. 39. ROPA DE AGUA.—Será siempre de color gris oscuro. El comandante usará sudoeste blanco y los oficiales, negro, con una faja blanca en la parte baja de la copa.

Art. 40. CALZADO.—Será siempre de becerro ó de charol, quedando prohibido en absoluto el uso del paño ó género de cualquiera especie en su confección.

DIVISAS

Art. 41. CHARRETERAS.—Se usarán únicamente por los oficiales de guerra y hasta el grado de teniente 2.º inclusive, con arreglo á lo prescrito en los artículos 4.º, 5.º, 6.º

y 7.º, distinguiéndose, según los grados, de la manera siguiente:

Vice-almirante y contra-almirante.—Dos charreteras de pala, bordadas de oro sobre fondo de paño lacre con un botón en la parte superior, ancla de plata de *cincuenta y cinco* milímetros sobre la parte elíptica de la pala. Canelón suelto de *diez* milímetros por *setenta y cinco* milímetros de diámetro (según modelo).

Demás jefes, tenientes 1.ºs y 2.ºs.—Como las anteriores, con la diferencia de ser la pala de oro, lisa.

Guardia-marinas de 1.ª clase.—Dos caponas con palas como las anteriores.

Art. 42. BANDA.—Los almirantes y el comandante general de marina y comandante en jefe de la escuadra, aunque no sean almirantes, llevarán una banda azul celeste; el mayor general del departamento y el mayor de órdenes usarán, durante el tiempo de su ejercicio, una banda también azul. La banda sólo podrá llevarse con el traje de gran parada.

Art. 43. CASCO.—Será blanco, según modelo. Se usará en todos aquellos casos en que, á juicio del comandante del buque, convenga resguardar la cabeza de los rayos del sol.

Art. 44. PRESILLAS.—Serán de *ciento cinco* milímetros de largo por *veinticinco* de ancho, rodeadas de filetes de oro.

Las del vice-almirante serán de paño rojo bordadas de oro, con tres estrellas bordadas de oro y dos anclas colocadas en el centro, en el sentido del largo.

Las de contra-almirante, lo mismo que las anteriores, pero con sólo dos estrellas y un ancla.

Las de los jefes, de paño negro sin bordar, rodeadas de filetes de oro.

Las de capitán de navío, llevarán tres estrellas borda-

das de oro, colocadas en el sentido del largo y dos anclas de oro.

Las de capitán de fragata, dos estrellas y un ancla.

Las de capitán de corbeta, un ancla y una estrella.

Las de los oficiales subalternos, también de paño negro, y como las anteriores; pero las de teniente 1.º, con tres barras bordadas de oro en cada extremidad, colocadas transversalmente; las de teniente 2.º, dos, y las de guardia marina de 1.ª clase, una.

Art. 45. GALONES.—Los galones y vivos en las bocamangas que usarán los oficiales de guerra y mayores del grado correspondiente hasta el de guardia-marina de 1.ª clase inclusive, serán los que á continuación se expresan:

Vice-almirante.—Un galón de oro de *cuarenta* milímetros y dos de *veinte* sobre el anterior.

Contra almirante.—Un galón de oro de *cuarenta* milímetros y uno de *veinte* sobre el anterior.

Capitán de navio.—Cuatro galones de *quince* milímetros.

Capitán de fragata.—Tres galones como los anteriores.

Capitán de corbeta.—Dos galones de *quince* milímetros y uno de *siete* al medio.

Teniente 1.º.—Tres galones de *siete* milímetros.

Teniente 2.º.—Dos galones de *siete* milímetros.

Guardia-marina de 1.ª clase.—Un galón de *siete* milímetros.

Sobre los galones distintivos del grado, todos los oficiales de guerra llevarán una estrella bordada de oro de *treinta y cinco* milímetros de diámetro.

Los galones se colocarán de *tres á cinco* milímetros de distancia entre sí, según el número de ellos, y la estrella á una distancia igual á su diámetro.

OFICIALES MAYORES

Art. 46. Los oficiales mayores usarán, según su correspondencia de grados con los oficiales de guerra, las divisas de éstos, colocándose los galones sobre una franja de paño blanco, azul celeste ó carmesí, según sean contadores, ingenieros ó cirujanos, respectivamente; y verde, para el Constructor Naval. Esta franja debe sobresalir tres milímetros en forma de vivo en la parte superior é inferior de los galones.

Art. 47. Ningún oficial mayor usará estrellas en las bocamangas, divisas que son peculiares á los oficiales de guerra.

PILOTOS

Art. 48. GORRA.—Como la descrita para los oficiales mayores.

Art. 49. DIVISAS.—Los pilotos de 1.^a clase usarán dos galones de siete milímetros, formando un ángulo de 100 grados al frente y con el vértice hacia arriba; los de 2.^a clase un sólo galón del ancho de los anteriores y colocado en la misma forma.

Los pilotos 1.^{os} con mando de buque, usarán tres galones de oro de siete milímetros colocados como los anteriores.

Los pilotos de cualquier clase que sean, sólo podrán usar levita, del color, corte y forma indicados para los demás oficiales de la Armada.

SUB-OFICIALES

Art. 50. La gorra será como la descrita para los oficiales, pero el escudo no tendrá bordado de laurel sino un

ancla bordada de oro de *treinta* milímetros, rodeada simplemente de un orillado de oro.

El traje de parada y para bajar á tierra consistirá en un dormán con cuello vuelto, según modelo, con divisas que consistirán en un galón de *siete* milímetros colocado en la misma forma que el del piloto de segunda clase. El dormán de cuartel tendrá divisas de huincha de lana.

Los distintivos profesionales serán los siguientes:

Departamento de máquinas, una hélice de tres palas bordada de oro en el antebrazo derecho.

Condestable instructor de artillería, dos cañones cruzados bordados de oro en el mismo sitio.

Los instructores de torpedos, un torpedo Whitehead en el antebrazo izquierdo; *mecánico torpedista*, un Whitehead en el brazo izquierdo y una hélice de tres palas en el derecho.

Preceptores y maestros de viveres, una huincha blanca encima del galón. Estos distintivos los usarán solamente en el traje de parada, reemplazándolos por otros iguales pero bordados de lacre en el resto de su traje.

GOBERNADORES Y SUBDELEGADOS MARITIMOS

Art. 51. Los gobernadores y subdelegados marítimos que no pertenezcan al cuerpo de oficiales de la Armada, usarán en el ejercicio de sus funciones, los primeros, el uniforme prescrito para los pilotos de 1.^a clase, sin mando, y los segundos, el correspondiente á pilotos de 2.^a clase.

PRACTICOS

Art. 52. GORRA.—Como la descrita para los oficiales mayores y en lugar de ancla llevará una letra P bordada de oro, de *treinta* milímetros.

Las demás prendas de uniforme serán: levita, dormán y chaqueta del color y forma reglamentarios, pero en las bocamangas sólo llevarán por divisa tres botones grandes de ancla.

SARGENTOS DE MAR Y SARGENTOS Y CABOS DE ARMAS

Art. 53. El uniforme de los sargentos de mar de primera clase constará de las siguientes prendas:

DORMÁN de paño azul oscuro que llegará hasta el primer tercio superior del muslo, de cuello vuelto con doble botonadura de cinco botones dorados á la vista y un bolsillo á cada lado por la parte exterior. En cada solapa un ancla de *tres* centímetros bordada de plata. Así será el traje de parada, y no tendrá orillado ninguno de huincha.

El traje de diario y de abrigo consistirá en un dormán de paño azul oscuro o de brin blanco, pero sin distintivos ni ancla en el cuello, con botones negros de ancla.

En las mangas, apoyados en la costura delantera á *seis* centímetros de la bocamanga, llevará dos galones de oro de *cinco* milímetros sobre paño de color, según la profesión; los que, cruzando el frente en ángulo de 45 grados, irán á terminar en la costura posterior.

La separación de los galones será de *cuatro* milímetros y el paño de color desbordará los galones hasta un número igual de milímetros.

Los colores profesionales serán:

Condestables.....	}	Azul oscuro (color del uniforme)
Contra maestres.....		
Buzos.....		
Carpinteros.....	}	Verde
Calafates.....		
Pintores.....		

Herreros	}	Azul celeste
Caldereros.....		
Mecánicos		
Armeros		
Maestre de víveres...	}	Blanco
Dispenseros.....		
Farmacéuticos.....	}	Carmesí

Art. 54. Los sargentos y cabos de armas usarán un dormán de la misma forma que el de los demás sargentos, pero con una sola botonadura al centro, y sin anclas en las solapas.

Las divisas serán para todas las clases, dos sables cruzados en cada antebrazo, de *sesenta y cinco* centímetros de largo, bordado de oro, el de los sargentos de armas, y de plata el de los cabos.

En cada brazo, sobre la bocamanga y cruzando éste, con una inclinación de 45 grados, llevarán los sargentos de armas de primera clase, dos galones de oro de *quince* milímetros; los de segunda clase, un galón de *quince* milímetros y uno de *siete* milímetros; los cabos de armas de primera clase, dos galones de *siete* milímetros, también de oro, y los de segunda clase, uno de *siete* milímetros.

El traje de diario y de abrigo consistirá, tanto en la mar como en puerto, en dormán, pero con distintivos bordados de lacre y con botones negros de ancla.

CORBATA.—Será de seda negra de *veinte* milímetros de ancho.

CHALECO.—De brin blanco ó de paño azul oscuro con siete botones chicos.

PANTALÓN.—De paño azul oscuro ó brin blanco, ligeramente acampanado desde la flexura de la rodilla para abajo.

GORRA.—De paño azul oscuro ó con funda de brin blanco; copa redonda y recta, con un ancla bordada de

oro de *treinta* milímetros al frente, inclinada en ángulo de 40 grados; visera recta de charol.

CALZADO.—Será de cuero.

ABRIGO.—Consistirá en un dormán de paño burdo, azul oscuro, con una botonadura, sin insignias en las solapas y que alcance á cubrir el tercio superior del muslo.

Art. 55.—El traje de los sargentos de mar de 2.^a clase será igual al de los de 1.^a, con la diferencia que sólo llevarán un galón en la bocamanga.

Art. 56. Los botones para el uniforme de los sargentos de mar de 1.^a y 2.^a clase serán como los usados por los oficiales de guerra, pero al centro sólo llevarán un ancla.

Art. 57. Los distintivos de premios de constancia para los sargentos de mar consistirán en un ancla de metal dorado de *cinco* centímetros y en tiras de galón de oro de *cinco* milímetros de ancho por *sesenta* milímetros de largo, colocados formando cada uno un ángulo recto debajo del ancla en el brazo izquierdo y equidistantes del hombro y del codo. Cada tira corresponderá á un premio, y cuando haya mas de uno, los galones irán colocados á *cinco* milímetros de distancia.

CABOS DE MAR

Art. 58. Los cabos de mar llevarán, respectivamente, las mismas divisas que los sargentos de mar, pero los galones serán de seda amarilla sobre paño negro.

SERVIDUMBRE

Art. 59. Los mayordomos, cocineros y mozos usarán las siguientes prendas de uniforme:

CHAQUETA.—De paño azul oscuro, cuello vuelto, doble botonadura de cinco botones negros comunes, con ancla en relieve.

GORRA.—De paño del mismo color y forma indicados para los sargentos de mar y sin divisa alguna.

CHALECO Y PANTALÓN.—Como los prescritos para los sargentos de mar, pero el chaleco llevará botones negros.

ABRIGO.—Podrán usar como abrigo, fuera del servicio de mesa, un chaquetón de paño burdo con botones negros, de la forma y color descritos para los oficiales de mar.

DORMÁN.—Será como el de los sargentos de mar, sin insignia, pero con botones negros comunes y sin ancla en las solapas.

CORBATA Y CALZADO.—Serán iguales á los prescritos para los sargentos de mar.

PREMIOS DE CONSTANCIA.—Se observará lo que se prescribe para la gente de mar.

GENTE DE MAR Y DE MAQUINAS

Art. 60. El uniforme para la gente de mar y de máquinas de la Armada, será el siguiente:

CAMISA AZUL.—Será de sarga azul oscura holgada al cuerpo, usándose sobre el pantalón y que caiga hasta el muslo, en los climas cálidos, y de faldas mas largas y dentro del pantalón en los climas frios; cuello vuelto rectangular de *ciento setenta y un* milímetros de largo y de ancho proporcionado, mangas de anchura suficiente para dar facilidad al movimiento del brazo, con puños plegados y abrochados; un bolsillo de *trece* milímetros por *diez* milímetros al lado izquierdo á la altura de la tetilla. La gente de mar llevará en la costura del hombro una cinta de lana roja de *catorce* milímetros de ancho, á izquierda ó derecha, según la brigada á que pertenezca, y la de má-

quinas una de color celeste del mismo ancho y colocada en la misma forma que la anterior. Esta camisa será usada como traje de parada.

Con esta camisa se usará, cuando se ordene, un cuello postizo de género azul con una estrella bordada de blanco en cada ángulo y rodeado por tres, dos ó una trencilla blanca de algodón, según sea cabo de mar ó marinero 1.º, marinero 2.º ó grumete el que la use.

CHAQUETA —Será el traje de parada de los cabos de mar y se fabricará con paño azul oscuro, cuello vuelto, doble botonadura de cinco botones dorados comunes, pero sin ancla en relieve.

La usarán también como traje de gran parada, sobre la camisa blanca ó azul, y con el cuello fuera, las tripulaciones de los botes que lleven la insignia de S. E. el Presidente de la República, del Comandante General de Marina ó del Comandante de la Escuadra, ú otra de igual carácter.

CAMISA BLANCA.—De brin blanco del mismo corte que la anterior, cuello azul del género y forma descritos para el cuello postizo, con las mismas divisas y puños azules con trencillas blancas como el cuello. La cinta distintiva de la brigada será roja para la gente de mar y celeste para la de máquinas; como la azul las habrá cortas y largas y se usará como traje de parada.

PANTALON.—De paño ó sarga azul negra ó de brin blanco grueso, de tapa, ajustado arriba y acampanado desde la flexura de la rodilla abajo.

GORRA.—De paño azul obscuro ó con funda blanca de brin, copa de vuelo apianada y cinta con el nombre del buque en letras doradas.

CAMISETA.—Será siempre de franela de lana blanca y las mangas no pasarán más abajo del codo.

CALZADO.—La marinería y servidumbre sólo podrán usar zapatos de cuero y suela doble, quedándoles prohi-

bido el uso del botín. En casos de lluvia ó de mal tiempo podrán usar botas de agua.

Estos trajes se combinarán unos con otros, según lo disponga el jefe de la Escuadra ó el de bahía.

POLAINAS.—Serán de color gris, según modelo. Se usarán por los individuos que componen la guardia militar y cuando bajen á tierra á hacer ejercicios militares.

SOMBRERO.—Será de palma, blanco, de copa baja, ala ancha y llevará cinta como la gorra.

Art. 61. El traje de agua se compondrá de sombrero, pantalón y chaquetón negros de tela encerada.

Art. 62. En climas frios ó en la mar podrán llevar sobre la ropa ordinaria un chaquetón azul oscuro de doble botonadura de cinco botones negros cada una, cuello vuelto y del largo prescrito para los oficiales de mar.

Art. 63. Para el trabajo, servicio ordinario de botes y guardias, ejercicios ú otras circunstancias en que se ordene, usará la marinería, como traje de cuartel, una chompa de loneta ó brin blanco del mismo corte de la camisa, pero más ajustada al cuerpo, usándola siempre suelta sobre el pantalón. No tendrá puños y las mangas cubrirán hasta el primer tercio del antebrazo.

Art. 64. Los artilleros de preferencia usarán en todo traje un cañón bordado con lana lacre en el brazo derecho. Los marineros torpedistas llevarán en la manga derecha, bordado con lana lacre, un cañón i un torpedo Whitehead, cruzados:

Art. 65. Los preñinos de constancia serán como para los sargentos de mar, pero el ancla y el galón será de seda amarilla.

Art. 66. Los individuos pertenecientes á la banda de música de la Escuadra usarán el mismo traje de los sargentos de mar, pero sin ginetá ni galones en las mangas, y una lira dorada en cada solapa y otra en la gorra en lugar del ancla de aquéllos; los botones serán negros.

Art. 67. El presente reglamento regirá desde su publicación, pero no será obligatorio hasta el 1.º de Enero de 1893.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

V. Blanco.

Comisión naval en Europa

(Se establece su dependencia inmediata de la Legación de Chile en Francia)

Santiago, 19 de Enero de 1892.

(1) Núm. 74.—Este Ministerio desea que, en conformidad á lo expuesto por nota de 14 de Septiembre de 1891, sección 2.ª, núm. 341, esa comisión naval continúe bajo la dependencia inmediata de la Legación de Chile en Francia. En consecuencia, US. se servirá proceder de acuerdo en el ejercicio de sus funciones con el señor Ministro y comunicará con este Ministerio por intermedio de él ó con su conocimiento, á menos que circunstancias excepcionales y calificadas exijan accidentalmente un proceder diverso.

Dios guarde á US.

Por el Ministro,

M. SEÑORET.

Al Jefe de la Comisión Naval.*

(1) Sección 2.ª.—Núm. 341.—Santiago, 14 de Septiembre de 1891.—Con esta fecha la Junta de Gobierno ha dispuesto que los jefes y oficiales de guerra y mayores

Honores y saludos de los buques de la Armada á funcionarios públicos y diplomáticos y saludos de plaza

(Reglas sobre la materia)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 22 de Enero de 1892.

Circular núm. 4.—Conviniendo reunir en una sola las diversas disposiciones vigentes dictadas hasta la fecha, referentes á honores y saludos que deben hacerse por los buques de la Armada y atendiendo al buen servicio,

He acordado y decreto:

1.º Los buques de la Armada saludarán á los funcionarios que se expresan, con el número de disparos de cañón y honores correspondientes, que más abajo se indican:

de la Armada que se encuentran en Europa, cesen en las comisiones que están desempeñando. Con este motivo el capitán de fragata don Florencio Valenzuela Day marchará á Europa para hacerse cargo de la comandancia del blindado *Arturo Prat* y para atender á todos los asuntos encomendados á la comisión naval que queda disuelta.

Sírvase US. ordenar, por lo tanto, que se haga entrega al jefe nombrado de las oficinas, archivo y documentos existentes allí que correspondan á la Marina. Ese jefe quedará, no obstante, en toda circunstancia, bajo la dependencia inmediata de esa Legación.—Dios guarde á US.—*J. Walker M.*—Al señor Ministro de Chile en Francia.

INSIGNIAS Y HONORES VIGENTES

EN LA

MARINA DE CHILE

1892.



Insignia del Presidente.



Insignia del Ministro de Marina.



Insignia de Vice-Almirante y Comandante General de Marina.



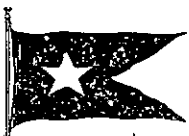
Contra-Almirante y Comandante en Jefe.



Contra-Almirante subalterno, Mayor General.



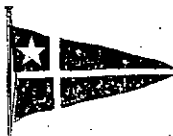
Capitán de Fragata y Navío con mando en Jefe de Escuadra, Mayor General del Departamento.



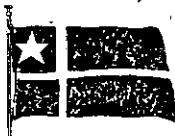
Capitán de Corbeta, Fragata ó Navío con mando de División.



Jefe de Bahía.



Bandera Consular



Bandera del Ministro Plenipotenciario Extraordinario ó Encargado de Negocios.



Bandera del Intendente ó Gobernador.

HONORES	Cañonazos	HONORES	Cañonazos
Al Presidente de la República.....	21	A los Jefes con mando de división.....	9
» Ministro de Marina.....	17	Al Ministro Plenipotenciario.....	13
» » de otros ramos.....	15	» Enviado Extraordinario.....	13
» Vice-Almirante, Comandante General de Marina cualquiera que sea su grado.....	15	» Ministro Residente y Encargado de Negocios ad-interim.....	11
» Vice-Almirante, sin mando general	13	» Cónsul General.....	9
» Contra-Almirante, Mayor General del Departamento, de ese grado	13	» Cónsul.....	7
» Contra-Almirante, sin mando general	11	» Vice-Cónsul y Agente consular.....	5
» Capitán de Navío y de Fragata con mando general.....	11	» Intendente, Comandante General de Armas.....	13
» Mayor General del Departamento, de esos grados.....	11	» Gobernador, Comandante General de Armas.....	9

NOTA.—Los Jefes del Ejército nacional y los extranjeros de Marina y de Ejército, tendrán los mismos honores que los de la Marina Nacional cuando vayan á visita oficial.

En ningun caso se saludará la insignia de una misma persona mas de una vez en doce meses por un mismo buque, á no ser que durante ese intervalo haya obtenido una promoción.

Tampoco podrá saludarse una plaza ántes de cumplirse ese plazo.

RANGOS	Honores de cañón	HONORES DE LA GUARDIA Y BANDA	HONORES DE CORNETA Ó TAMBOR
Saludo de plaza	21
A S. E. el Presidente de la República	21	Se formará la guardia y presentará las armas y la banda tocará la Canción Nacional al recibirlo y retirarse S. E.	Se tocará marcha regular al recibir y retirarse S. E.
Al Ministro de Marina ..	17	Se formará la guardia y terciarán las armas. La banda tocará marcha.	Se tocará marcha al recibir y retirarse del buque.
A los Id. de otros ramos ..	15	Id. id.	Id. id.
Vice almirante con mando general	15	Id. id.	Id. id.
Al Comandante General de Marina cualquiera que sea el grado	15	Id. id.	Id. id.
Vice-almirante sin mando general	13	Id. id.	Se tocará llamada redoblada.
Contra almirante con mando general	13	Id. id.	Id. id.
Mayor general del Departamento con grado de contra-almirante	11	Id. id.	Id. id.
Contra almirante sin mando general	11	Id. id.	Id. id.
Capitán de navío con mando general de Escuadra ..	11	Id. id.	Id. id.
Mayor general del Departamento que no sea almirante	11	Id. id.	Id. id.
Jefe con mando de división	9	Id. id.	Id. id.
Ministro Plenipotenciario ..	13	Se formará la guardia, presentarán las armas. La banda tocará marcha.	Tocará marcha regular al recibirlo y retirarse del buque.
Enviado Ex'raordinario ..	13	Id. id.	Id. id.

RANGOS	Honores de cañón	HONORES DE LA GUARDIA Y BANDA	HONORES DE CORNETA O TAMBOR
Ministro residente encargado de negocios ad interim.....	11	Se formará la guardia, terciarán armas. La banda tocará marcha.	Tocará marcha regular al recibirlo y retirarse del buque.
Cónsul General.....	9	Se formará la guardia sin armas.	El tambor, caja á la espalda.
Cónsul.....	7	Id. id.	Id. id.
Vice cónsul y agente consular.....	5	No formará guardia.
Intendente, comandante general de armas en los límites de su provincia....	13	Se formará la guardia y terciarán las armas. La banda tocará marcha.	El tambor tocará llamada redoblada.
Gobernador, comandante particular de armas....	9	Id. id.	Id. id.
Izar bandera.....	..	La guardia presentará armas. La banda los días de trabajo tocará introducción de la Canción Nacional y los Domingo la Canción entera al alzar.	El corneta tocará marcha regu- ternando la de los buques extranjeros. El centinela del buque jefe disparará su rifle.
Arriar id.	Id. id.	Id. id.

Los almirantes y jefes de las marinas extranjeras y los agentes diplomáticos y consulares de las naciones amigas, tendrán iguales honores á los detallados para los almirantes y jefes de la Armada y para los agentes diplomáticos y consulares de Chile.

Los almirantes y los comandantes de buques de guerra extranjeros, en sus visitas oficiales, serán recibidos por la guardia formada y las armas presentadas.

Los jefes del Ejército Nacional tendrán en sus visitas oficiales los honores correspondientes á su rango en posición con los grados de la Armada.

2.° Sin que hayan transcurrido doce meses desde la fecha del último saludo hecho á una persona ó plaza, no se volverá á saludar con el mismo buque á la misma plaza ó á la misma persona; exceptúase, sin embargo, el caso de que éste último hubiera sido ascendido.

3.° Exceptuando el caso en que la omisión de saludo pudiera considerarse como causa de ofensa, á pesar de las explicaciones que se ofrecieran, deben seguirse las reglas siguientes:

A.—El saludo es obligatorio para toda nave que tenga diez ó más cañones en batería.

B.—Asimismo obliga á todo buque armado con cuatro cañones de tiro rápido de la misma clase ó con seis cañones ligeros, especialmente destinados á salva, siempre que tenga el rango de jefe.

Las salvas serán hechas con cañones de tiro rápido de seis libras cuando el armamento conste de cuatro de ellos; en caso contrario, se usarán los cañones de tiro rápido de tres libras.

No se emplearán para hacer salvas cañones más pesados que los de seis y media toneladas (7 pulgadas).

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Reglamento General de Enganche

(Declárase que el artículo 3.º es extensivo á los escampavías de la Armada)

Santiago, 23 de Enero de 1892.

Sección 1.ª.—Núm. 66.—Vista la nota precedente,

Decreto:

Declárase extensivo á los escampavías *Cóndor, Huemul, Gaviota, Toro y Valparaíso*, el artículo 3.º del Reglamento General de Enganche de gente de mar para la Armada Nacional, decretado el 10 de Enero de 1889.

Regístrese; tómesese razón y comuníquese.

MONTT.

V. Blanco.

Subasta pública de artículos excluidos del servicio de la Armada

(Corresponde al martillero de Hacienda)

Santiago, 26 de Enero de 1892.

Núm. 96.—Se ha elevado á este Ministerio una solicitud del martillero de la Aduana de Valparaíso, don Salvador Castro, en la cual hace presente que, en conformidad al decreto de 1.º de Octubre de 1867, le corresponde toda venta de mercaderías por cuenta fiscal y que, á pesar de dicha disposición vigente hasta la fecha, el señor don Julio Moreno, que cesó el 31 de Diciembre último en

el puesto que hoy desempeña el señor Castro, ha publicado avisos en los cuales anuncia el remate de 1,700 barriles de cemento Portland, existentes en Arsenales de Marina, y cuya venta en pública subasta fué ordenada á esa Comandancia General por nota de esta secretaría núm. 630, sección 2.^a de 19 de Diciembre de 1891.

En virtud del referido decreto de 1.^o de Octubre de 1867, que se encuentra publicado en la página 262 del *Boletín de las Leyes*, correspondiente á aquel año y del informe que sobre el particular pidió este Ministerio al señor Fiscal de Hacienda, US. cuidará de que en lo sucesivo la subasta pública de artículos de Marina sea hecha por el martillero de Hacienda.

Dios guarde á US.

V. BLANCO.

Al Comandante General de Marina.

Sargentos de mar y sargentos y cabos de armas

(No deben ser contratados por más de un año)

Santiago, 29 de Enero de 1892.

Núm. 99.—Este Ministerio desea que en adelante ni los sargentos de mar, ni los sargentos y cabos de armas, sean contratados por más de un año.

Lo digo á US. para su cumplimiento.

Dios guarde á US.

V. BLANCO.

Al Comandante General de Marina.

Inválidos absolutos de la Campaña Constitucional

SE DETERMINA EL EMPLEO EN QUE DEBEN CONSIDERARSE
PARA LOS EFECTOS DE SU RETIRO

(Ley promulgada con fecha 3 de Febrero de 1892, en el núm. 4,143 del
Diario Oficial)

Santiago, 2 de Febrero de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Los jefes, oficiales, clases é individuos de tropa que fueren declarados absolutamente inválidos á consecuencia de heridas recibidas en la campaña contra la Dictadura y que no hubieren recibido ningún ascenso después de la acción de guerra en que fueron heridos, se entenderá que para los efectos de su retiro están en posesión del empleo inmediatamente superior al que tenían en el momento de recibir la cédula de invalidez absoluta.

Y por cuanto oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

V. Blanco.

Jefes y oficiales del Ejército nombrados para cargos civiles

(Sueldos y gratificaciones que les corresponden)

Ministerio de Guerra

Santiago, 2 de Febrero de 1892.

Considerando:

1.º Que en el ejercicio de sus atribuciones la Excelentísima Junta de Gobierno expidió el decreto de 9 de Junio de 1891, el cual en su artículo 3.º prescribe que los jefes y oficiales que desempeñen algún cargo civil, sólo gozarán del sueldo que les corresponde por su empleo en el Ejército;

2.º Que los cargos de intendentes y gobernadores fueron conferidos por la Excelentísima Junta de Gobierno con el carácter de transitorios y no por un período constitucional;

3.º Que el 12 de Noviembre de 1891 el Congreso Nacional, instalado el día 10 del mismo mes, encargó del Poder Ejecutivo al Presidente de la Excelentísima Junta, con las atribuciones y deberes que la Constitución confiere al Presidente de la República;

4.º Que á partir desde esa fecha debe considerarse normalizada la situación del país, y en comienzo de restablecerse el imperio de las leyes, transitoriamente suspendidas; considerando que ha asegurado el Supremo Gobierno al declarar en vigor la lei de 25 de Septiembre de 1882 á virtud del decreto de 26 de Noviembre último, en el cual se clasifican los servicios y sueldos del Ejército; y

5.º Que dicho decreto al fijar sueldo de asamblea á los jefes y oficiales que se encuentran disponibles sólo ha podido referirse á los que no tienen ocupación alguna y así se desprende del carácter de sus disposiciones.

En mérito de estos considerandos y visto lo dictamina-

do por el Intendente General del Ejército y por el Fiscal de Hacienda,

He acordado y decreto:

Los jefes y oficiales del Ejército que hubiesen sido nombrados intendentes, gobernadorés ó para algún empleo de secretaría con anterioridad á la fecha con que el Presidente de la República tomó posesión del mando, tendrán derecho, hasta el 11 de Noviembre de 1891, al sueldo fijado por el decreto de 9 de Junio al Ejército y Armada, y á contar desde el 3 de Septiembre hasta el 31 de Diciembre de 1891, gozarán además de la gratificación de rancho acordada por decreto de la misma fecha. Desde el 12 de Noviembre indicado se les pagará el sueldo que determina el artículo 8.º de la lei de 19 de Enero de 1889.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. Blanco.

Personal de Jefes y Oficiales del Ejército permanente

(SE FIJA)

(Ley promulgada con fecha 3 de Febrero de 1892, en el número 4,143 del *Diario Oficial*)

Ministerio de Guerra

Santiago, 2 de Febrero de 1892.

El Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º

El personal del Ejército permanente no podrá exceder de cuatro generales de división, seis de brigada, dieziocho

coroneles, cuarenta tenientes coroneles, sesenta y cinco sargentos mayores, doscientos capitanes, ciento cuarenta tenientes y ciento cincuenta subtenientes ó alféreces.

ART. 2.º

Los jefes y oficiales que presten sus servicios en calidad de agregados en las dotaciones de los cuerpos de tropa y oficinas militares ó que se encuentren disponibles en el Estado Mayor de Plaza, gozarán durante un año, si no quisieren optar por su retiro inmediato, del sueldo de que actualmente gozan. Transcurrido este plazo, deberán retirarse con arreglo á la ley.

ART. 3.º

Los jefes y oficiales que no tuvieren ocupación fiscal y que asistieron á alguna de las batallas contra la Dictadura y que quedaren en la condición consultada en el artículo anterior, se retirarán del Ejército dentro de los cincuenta días siguientes á la promulgación de la presente ley abonándoseles el sueldo de actividad de un año que corresponda á sus respectivos empleos, en conformidad al presupuesto vigente.

Por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

V. Blanco.

Arqueo de algunos buques de la Armada

(Se ordena practicar)

Santiago, 11 de Febrero de 1892.

Núm. 144.—En conformidad á lo dispuesto en el artículo 5.º del contrato celebrado entre el Gobierno y la Compañía de Diques de Valparaíso, (*Manual del Marino*, tomo III, página 122), sobre limpias, carena y reparaciones de los buques de la Armada, sírvase US. impartir la orden necesaria á fin de que la Gobernación Marítima proceda á practicar el arqueo de las naves de la República no enumeradas en el referido artículo 5.º

Dios guarde á US.

V. Blanco.

Al Comandante General de Marina.

Estaciones de saludos de la costa británica

(Alteraciones introducidas en la lista vigente)

Santiago, 19 de Febrero de 1892.

Núm. 177.—El señor Ministro de S. M. B. en nota de 17 del actual, ha dicho al Departamento de Relaciones Exteriores lo siguiente:

«Refiriéndome á mi nota del 30 de Octubre último, tengo el honor de informar á V. E., de acuerdo con mis

instrucciones, que se han hecho las siguientes alteraciones en la lista de las estaciones de saludos de la costa británica:

«La palabra Falmouth, entre paréntesis, debe añadirse después de Pendennis thè Castle.»

Isle of Wiglet, «Port Victoria» debe ser borrado de la lista por haber dejado de ser estación de saludos.»

Lo transcribo á US. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á US.

V. Blanco.

Al Comandante General de Marina.

Concurso de aspirantes á ingenieros terceros

(Se abre para llenar veinte plazas de este empleo)

Valparaíso, 22 de Febrero de 1892.

Sección 1.^a, núm. 434.—Considerando:

1.^o Que con motivo de la escasez de ingenieros mecánicos no se han podido completar hasta ahora las vacantes que hay en las dotaciones de los buques de la Armada, con notable daño para el buen servicio; y

2.^o Que, si bien el reglamento del ramo de ingenieros exige ciertos conocimientos científicos, puede encontrarse en el país personas que, sin tener esos conocimientos en el grado requerido, posean la práctica mecánica suficiente para desempeñar con garantía el empleo para el servicio de ingeniero 3.^o,

Decreto:

1.º La Comandancia General de Marina abrirá un concurso público para llenar veinte vacantes de ingenieros terceros.

2.º Los concurrentes se presentarán á examen ante una comisión nombrada por el Comandante General de Marina y compuesta de un jefe de la Armada, que la presidirá, del inspector general de máquinas y de un ingeniero 1.º

3.º El examen será práctico y teórico.

El teórico tendrá una duración de dos horas y el práctico una de cuatro horas, debiendo tener lugar este último á bordo de uno de los buques de la Armada.

4.º La votación será secreta y las notas de 1 á 10, considerándose 5 como suficiente.

5.º Los que obtuvieran mayores notas recibirán nombramiento provisional de ingenieros terceros con derecho al sueldo, gratificaciones y prerrogativas que las leyes acuerdan á ese empleo y sin el uso del uniforme de tales.

6.º Los nombrados provisionalmente podrán presentarse en cualquiera época á rendir examen conforme al reglamento de 2 de Febrero de 1888, á fin de obtener el nombramiento definitivo.

7.º La Comandancia General de Marina elevará al Gobierno el resultado de los exámenes con el objeto de que se expidan los respectivos nombramientos provisionales.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. Blanco.

Decreto reglamentario de la ley de ascensos militares

(Modificaciones)

Ministerio de Guerra

Valparaíso, 22 de Febrero de 1892.

Visto el oficio del Estado Mayor General, y

Considerando:

1.º Que la nueva organización del Ejército hace necesaria la reforma del decreto reglamentario de la ley de ascensos de fecha 23 de Septiembre de 1890, y

2.º Que en la actual organización corresponden al jefe del Estado Mayor General las funciones que antes eran desempeñadas por el Inspector General del Ejército,

He acordado y decreto:

Art. 1.º En todos los casos en que el decreto reglamentario de 23 de Septiembre de 1890 de la ley de ascensos en el Ejército de la misma fecha encomienda facultades al Inspector General del Ejército, deben entenderse conferidas al Estado Mayor General.

Art. 2.º Sustitúyese el artículo 5.º de dicho decreto por el siguiente:

«Art. 5.º Una comisión compuesta del inspector general de instrucción militar, de los inspectores de Artillería, Infantería, Caballería y del Cuerpo de Ingenieros Militares, propondrá por orden alfabético de apellidos á tres oficiales ó jefes, según corresponda, para proveer cada una de las vacantes, hasta el empleo de teniente-coronel inclu-

sive, que, con arreglo á la ley, deban concederse á los más distinguidos por sus méritos. Esta comisión se denominará comisión calificadora de méritos; no podrá funcionar sin la presencia de todos sus miembros y se reunirá en la Escuela Militar cada vez que ocurran vacantes, bajo la presidencia del jefe de mayor graduación ó más antiguo en igualdad de empleos. Le servirá de secretario el subdirector de la Escuela de Guerra.»

Tómese razon, comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. Blanco.

Reglamento de consumo para seis meses en el departamento de torpedos

(Se dicta)

Valparaíso, 23 de Febrero de 1892.

Sección 1.^a, núm. 440.—Vistos estos antecedentes,

Decreto el siguiente

REGLAMENTO DE ARTÍCULOS DE CONSUMO PARA SEIS MESES EN EL DEPARTAMENTO DE TORPEDOS

Cargo del ingeniero

Cantidad numérica		Número de orden de la nomenclatura
250	litros aceite de olivo inglés, llamado Gallípoli ó Rangoon.....	4
50	litros aceite de linaza crudo	5
150	litros aceite de linaza cocido	6
50	litros aceite de crave inglés.....	12

Cantidad numérica		Número de orden de la nomenclatura
46	kilogramos acero en barra.....	28
5	litros ácido muriático.....	32
24	agujas de acero para cocer velas.....	36
12	agujas de acero para cocer banderas...	38
200	litros aguarrás.....	41
5	kilos alambre de fierro.....	42
10	kilos alambre de bronce surtido.....	43
5	kilos alambre de cobre surtido.....	44
5	kilos alambre de acero surtido.....	46
1	kilo alambre de plomo.....	46
25	litros de alquitrán de Suecia.....	62
25	litros de alquitrán de piedra.....	63
30	anillos de goma para tubos de niveles..	69
200	kilos arcilla refractaria para puentes de los fogones.....	86
2	kilos atinca para soldar.....	97
10	litros barniz copal.....	124
5	metros brin blanco.....	181
30	brochas para pintar, casco de cobre...	183
6	brochas para blanquear.....	186
25	brochas de alambre de fierro para tu- bos de calderos.....	187
35	kilos bronce en barras.....	192
15	kilos bronce en plancha.....	193
100	kilos cal de concha cernida.....	215
2	kilos cera ordinaria.....	262
25	chinchas de acero para dibujo.....	276
184	kilos cemento romano ó Portland.....	283
5	kilos clavos alambre de fierro.....	291
10	kilos clavos de fierro cortados.....	292
2	kilos clavos metal para tablazón.....	296
20	kilos cobre en barra.....	303
10	kilos cobre en planchas.....	304

Cantidad numérica		Número de orden de la nomenclatura
4	kilos cola para carpinteros.....	312
1	cuero de ante.....	366
120	kilos deshechos de algodón para má- quinas.....	381
15	kilos empaquetadura de lona con goma Fuch.....	393
12	escobillas para lavar pintura.....	412
30	escobas de curagua, tipo americano, con mango.....	405
6	escobillones de pelo, con mango.....	407
1	kilo esmeril en polvo.....	429
200	pliegos esmeril en tela.....	430
5	litros espíritu de vino.....	441
92	kilos fierro Lowmoor en barra.....	491
46	kilos fierro Lowmoor en plancha.....	492
25	kilos filástica de cáñamo para empaque- tadura.....	499
10	litros glicerina común.....	534
3	globos para faroles de bronce con de- fensa, blancos.....	538
100	golillas de fierro.....	541
1	kilo goma laca.....	543
6	panes goma de Faber para borrar....	547
15	kilos goma en plancha con ó sin lona .	548
3	kilos hilo para velas 1. ^a , coser ó relin- gar.....	575
200	gramos hilo de algodón para banderas	576
100	gramos hilo de salón.....	577
250	gramos hilo de lana para máquinas....	578
25	hojas de lata dobles.....	584
40	kilos jabón duro en barra.....	589
10	kilos jabón líquido para máquina.....	591
100	gramos lacre fino para escritorio.....	607

Cantidad numérica		Número de orden de la nomenclatura
30	kilos ladrillo para limpiar.....	608
50	ladrillos fuego.....	609
6	metros lanilla para bandera, de 48 cents. de ancho, 1. ^a clasé, diversos colores.	620
12	lapices de Faber.....	623
30	metros lona inglesa, 1. ^a clase de lino....	645
5	metros cuadrados madera de cedro.....	682
10	metros cuadrados madera de lingue...	683
5	metros cuadrados madera de pino ame- ricano.....	684
20	metros cuadrados madera pino Oregón.	685
12	mangos de madera para martillos.....	694
4	mangos de madera para hachas.....	695
20	mangos de madera para limas.....	696
12	mangos de madera para machos.....	697
11½	kilos masilla, cualquier color.....	716
25	mechas para lámparas, redondas.....	719
2	metros mecha en rollos para lámparas.	721
10	kilos meollar alquitranado, 1. ^a clase...	732
5	kilos merlin alquitranado de 1. ^a clase..	733
3	kilos pábilo de algodón.....	766
1	resma papel de oficio rayado.....	781
6	pliegos papel secante.....	787
10	pliegos papel marquilla de Watman...	789
5	pliegos papel de algodón para planos.)	790
5	pliegos papel común para calcar.....	791
25	litros parafina de 1. ^a clase.....	798
1	kilo pasadores de alambre de fierro par- tido con cabeza.....	802
24	cajas pasta para limpiar bronce.....	805
30	pernos de fierro con tuercas.....	812
500	gramos piedra pómez.....	819
80½	kilos pintura en pasta, amarilla.....	825

Cantidad numérica		Número de orden de la nomenclatura
23	kilos pintura verde en pasta.....	828
46	kilos pintura negra en pasta.....	829
80 $\frac{1}{2}$	kilos pintura blanca albayalde.....	830
80 $\frac{1}{2}$	kilos pintura blanca de zinc.....	831
80 $\frac{1}{2}$	kilos pintura óxido de fierro.....	832
100	kilos pintura azarcón en polvo.....	835
10	kilos piola alquitranada de 1. ^a clase....	848
6	kilos piola blanca de cáñamo de 1. ^a clase.	849
5	kilos plombagina ó plomo negro.....	867
10	kilos goma en plancha.....	870
25	plumas de acero Guillot.....	871
6	porta-plumas.....	882
30	kilos potasa común.....	885
1	metro regilla de bronce de 60 centíme- tros de ancho.....	914
1	kilo resina ó pez de castilla.....	931
5	kilos sal amoniaco para hojalateros....	944
40	kilos sebo colado.....	956
50	sobres para oficios sin timbrar.....	974
2	kilos soldadura de bronce.....	978
10	kilos soldadura de estaño.....	979
1	suela de Valdivia.....	983
2	metros tela para escobillas de limpiar limas.....	1,009
5	metros tela asbestos.....	1,010
200	kilos tierra cernida para fundición....	1,024
20	kilos tierra amarilla.....	1,026
1	litro tinta para escribir.....	1,036
1	pan tinta china.....	1,038
2	kilos tiza común.....	1,048
5	vidrios prismáticos para manómetros..	1,098
12	litros aceite de olivo de la mejor clase.	
100	metros lona vieja.	

Cantidad
numérica

- 30 kilos sal amoniaco para pilas.
- 10 tubos de vidrio para niveles.
- 5 kilos cerilla.
- 1 cuero badana.

Tómese razón comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. Blanco.

Legación de la República en Francia

(Debe ser considerada como Tesorería Fiscal para ciertos efectos)

Ministerio de Hacienda .

Valparaíso, 25 de Febrero de 1892.

Núm. 611.—Considerando:

Que la Legación de la República en Francia tiene á su cargo el pago de todas las obligaciones fiscales en el exterior y desempeña las funciones propias de una Tesorería Fiscal;

Que el artículo 33 de la ley de 20 de Enero de 1883 establece que ningún pago será de abono á las tesorerías si no se hiciere á virtud de un decreto que espese la ley ó la partida del presupuesto general del Estado que autoriza el gasto;

Que es contraria á este precepto de la ley la práctica vigente, según la cual la Legación hace pagos sólo en virtud de instrucciones ministeriales ó en cumplimiento de

contratos celebrados por los agentes especiales del Gobierno; y

Que la Dirección del Tesoro debe conocer todas las órdenes de pago dadas á la Legación para remesarle los fondos necesarios y para pedir que se hagan las imputaciones al presupuesto de cada Ministerio en la forma que manda la ley,

Decreto:

Art. 1.º La Legación de la República en Francia será considerada como Tesorería Fiscal para los efectos del artículo 33 de la ley de 20 de Enero de 1883 y del artículo 12 de la ley de 16 de Septiembre de 1884.

Art. 2.º Los decretos que ordenen hacer pagos en el exterior estarán sujetos á la tramitación ordenada por la ley de 20 de Enero de 1883 y la Legación de la República en Francia no podrá darles cumplimiento sino cuando haya recibido transcripción ó aviso telegráfico de la Dirección del Tesoro.

Art. 3.º La Dirección de Tesoro junto con transcribir á la Legación los decretos de pago le remesará fondos para cumplirlos y pedirá al Ministerio respectivo la imputación del gasto ocasionado por pérdida en el cambio.

Art. 4.º En vista de la cuenta mensual que rinde la Legación, la Dirección del Tesoro pedirá á los respectivos ministerios la imputación del gasto que corresponda por pérdida en el cambio á los pagos hechos con cargo á las partidas de gastos fijos del presupuesto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco Valdés Vergara.

Arsenal de Marina

(Se reduce su plan de dotación)

Valparaíso, 1.º de Marzo de 1892.

Sección 1.ª, núm. 479.—Considerando:

1.º Que al formar el plan de dotación para Arsenales de Marina, consignado en el presupuesto para el año actual, se tuvo en especial consideración el incremento de la Armada, así como la urgencia y el número de sus necesidades con motivo de la última campaña;

2.º Que una parte considerable de esas necesidades se encuentran satisfechas ya;

3.º Que, en consecuencia, conviene y es posible reducir el plan de dotación ó los Arsenales de Marina, haciéndolo menos gravoso al Erario Nacional que el consultado en el presupuesto vigente,

Decreto el siguiente

PLAN DE DOTACIÓN DEFINITIVO PARA EL DEPARTAMENTO
DE ARSENALES DE MARINA

Un comandante.

Un segundo comandante.

Un guarda-almacenes.

Un contador de 1.ª clase.

Cuatro escribientes para la Comandancia de Armas.

Un constructor naval.

Un inspector general de máquinas.

Un escribiente para el constructor naval.

Un escribiente para el inspector general de máquinas.

Un dibujante para el constructor naval.

Tres porteros para la Comandancia de Arsenales.

Un portero para el inspector de máquinas y constructor naval.

Un ingeniero primero.

Un id. segundo.

Un id. tercero.

Un piloto primero.

Un id. segundo.

Un condestable mayor.

Un id. primero.

Dos id. segundos.

Seis ayudantes de condestable.

Un contraмаestre primero.

Un id. segundo.

Tres veleros primeros.

Un guardián primero.

Un id. segundo.

Un маestre de señales.

Cuatro patrones de bote.

Un sargento primero de armas.

Un cabo primero de armas.

Un cocinero.

Veinte marineros primeros.

Veinte id. segundos.

Veinte grumetes.

Dos mecánicos artífices.

Cuatro aprendices mecánicos.

Dos armeros primeros.

Dos caldereros (un obrero).

Un herrero primero.

Dos hojaláteros.

Dos fogoneros primeros.

Seis id. segundos.

Un carpintero mayor.

Cuatro carpinteros primeros.

Ocho carpinteros segundos y
Un calafate mayor.

Derógase en la materia del presente decreto las disposiciones anteriores que han fijado la planta de dotación del Departamento de Arsenales.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. Blanco.

**Estaciones de saludos en las costas
de la República**

(Solo hay en el puerto de Valparaíso)

Santiago, 4 de Marzo de 1892.

Núm. 254.—Se ha tenido la honra de recibir en este Ministerio la nota de US., núm. 347, en que á nombre del señor Ministro de Italia solicita de este Departamento de Marina una nómina de los puertos y estaciones marítimas de la República que están habilitados de una batería de saludos para responder el de las naves de guerra extranjeras en aguas nacionales.

US. termina insinuando á este Ministerio la conveniencia que habria en dictar alguna disposición general sobre esta materia á fin de satisfacer las exigencias de la cortesía internacional y los deseos de algunos gobiernos.

En contestación á su nota, me cabe la honra de poner en conocimiento de US., para que á su vez se sirva manifestarlo al señor representante de Italia y á las potencias amigas que, en conformidad á la resolución suprema de

15 de Abril de 1828, inserta en el tomo I del *Manual del Marino*, página 54, el puerto de Valparaíso es la única estación que poseemos para hacer y recibir saludos.

Dios guarde á US.

V. Blanco.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Mecánicos torpedistas, mecánicos artifices, ingenieros provisionales y condestables instructores de la Armada

(Deben usar á bordo traje de suboficiales)

Santiago, 16 de Marzo de 1892.

Núm. 267.—Se ha recibido en este Ministerio la nota de US. núm. 622, sección 1.ª, de 8 del actual.

En contestación á ella queda US. facultado para ordenar que los mecánicos torpedistas, los mecánicos artifices, los ingenieros provisionales y los condestables instructores, usen á bordo de los buques de la Armada el traje de suboficiales, en conformidad á lo que dispone el reglamento general de uniformes de 15 de Enero de 1892.

Dios guarde á US.

Luis Barros Borgoño.

Al Comandante General de Marina.

Bandera nacional

(Se reglamenta su uso en las embarcaciones menores de los buques)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 22 de Marzo de 1892.

Circular núm. 11.—En virtud de lo dispuesto por la Ordenanza y atendiendo al buen servicio,

Decreto:

Sección 2.^a, núm. 673.—En lo sucesivo, las embarcaciones menores de los buques de guerra surtos en algunos de los puertos de la nación, no usarán la bandera nacional á popa, sino en los días festivos, en las festividades nacionales ó extranjeras, en visitas oficiales, cuando conduzcan algún jefe del Ejército ó de la Marina que tengan derecho á insignia y en los demás actos análogos del servicio. No obstante deberán usarla fuera de estos casos, cuando estuviere presente algún buque de guerra extranjero.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Desertores de los buques de la Armada

(Se ordena á los contadores consignar el nombre del fiador en los certificados respectivos)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 28 de Marzo de 1892.

Circular núm. 14.—El señor Comandante General de Marina, con fecha 26 del presente, ha expedido la siguiente resolución:

Sección 1.^a, núm. 988.—Atendiendo al mejor servicio,

Decreto:

En lo sucesivo, los certificados que se expidan por la Contaduría de los buques de la Armada, de los individuos que se deserten, se fuguen de una comisión ó se excedan de una licencia, los contadores respectivos agregarán en el mismo certificado el nombre del fiador.

Anótese y comuníquese, dése por la Mayoría General del Departamento en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Cruceros-torpederos «Almirante Lynch» y «Almirante Condell»

(Se aumenta su dotación en la plaza de un herrero primero)

Santiago, 8 de Abril de 1892.

Sección 1.^a, núm. 747.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Auméntase la dotación de los cruceros-torpederos *Almirante Lynch* y *Almirante Condell* en la plaza de un herrero primero.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Luis Barros Borgoño.

Reglamento de castigos por faltas para las tripulaciones de los buques y establecimientos navales

(Se dicta provisoriamente)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 18 de Abril de 1892.

Circular núm. 16.—Considerando que muchos de los castigos que se aplican hoy día á la marinería de la Escuadra, no están consultados en decretos que los autoricen y reglamenten y encontrándose éstos en contradicción con lo que disponen las ordenanzas generales de la Armada y á su vez los impuestos por ésta, han caído en su mayor parte en desuso;

Considerando, por otra parte, necesario imponer otras penas que se encuentren en más armonía con el servicio actual; esta Comandancia General ha creído indispensable dictar un plan general de castigos que deberá observarse provisoriamente y por vía de ensayo.

Por tanto, atendiendo al mejor servicio, he expedido la siguiente resolución:

Sección 1.^a, núm.—Con esta fecha,

He acordado y decreto:

DE LAS FALTAS Y CASTIGOS DE LA TRIPULACIÓN DE LOS BUQUES Y ESTABLECIMIENTOS NAVALES

Art. 1.^o El comandante es responsable por todos los castigos que se aplique á bordo, desde que ninguno puede ser ejecutado sino por disposición suya, á menos que por enfermedad ó durante su ausencia hubiesen sido aplicados por el oficial que hubiese asumido el mando del buque.

Art. 2.º La disciplina no debe estar basada en la severidad de los medios que se empleen. La primera y segunda faltas, cuando no sean de naturaleza grave, en la mayor parte de los casos han de corregirse con suavidad, teniendo siempre en cuenta la conducta observada anteriormente por el que las hubiese cometido.

Art. 3.º Las faltas que cometan los individuos del equipaje, deben dividirse en leves, graves y gravísimas.

Son leves: las faltas en sus lecciones; poca atención á las explicaciones; descuidos en los ejercicios; las faltas de aseo; los juegos de manos; las faltas á listas; el uso de prendas no detalladas en los reglamentos; descuidar los útiles y libros de instrucción primaria; fumar sin permiso; las riñas de palabras ú otras semejantes; no estar debidamente vestido; negligencia en cumplir las órdenes; falta de cumplimiento á su deber como rancho; hacer bulla durante cualquier ejercicio por alto ó en cubierta; hacer bulla en el entrepuente; hablar en las filas ó durante los ejercicios; escupir en la cubierta ó para abajo, estando por alto; dormir en lugares indebidos; dormir en las cofas ó estando de guardia en algún bote; traficar por las portas ó claraboyas; arrojar algún objeto desde lugares indebidos o usar pasadores, cuñas, etc., por alto sin buenas rabizas; no hacer su ropa inmediatamente después de repartidos los materiales; recibir toda ó parte de la ración de licor de otro individuo ó al contrario entregar la propia; no marcar su ropa, etc.; usar el coy, ropa ó cama ajena; poco cuidado con el saco de ropa ó sacar algo de él sin permiso; dejar tirada ropa mojada ó seca; colgar ropa ó coy en lugar indebido; lavar ropa ó coy en lugares indebidos ó en horas prohibidas; lavar mal su ropa ó coy, estivar mal su coy ó trincarlo mal; poco cuidado con sus respectivas armas; usar luces á horas indebidas; regalar ropa ó cama sin permiso. En general, todas las faltas semejantes en importancia á las que se han indicado más arriba.

Art. 4.º Son graves: la reincidencia por tres veces en la semana ó dos en un día en las faltas leves; insultar ú ofender de cualquier modo á un oficial ó cabo de mar; no recogerse á la hora designada; fingir enfermedad para evitar la asistencia á sus ejercicios, clases ó trabajos; actos irrespetuosos con sus superiores; introducir naipes ú otros juegos prohibidos; las riñas de manos; no saludar á los jefes ú oficiales del Ejército y de la Marina que encuentren en la calle ó faltarles el miramiento debido; contestar por otro en las listas; repetidos actos de desobediencia; abandonar el bote que ha partido en trabajos fuera del buque ó cualquiera otra obligación sin permiso pero sin intención de desertar; ausencia sin permiso en circunstancias graves; hacer acusaciones falsas de un carácter frívolo; mentir; voluntariamente ocasionar ó agravar cualquier enfermedad ó indisposición con el objeto de no cumplir con su obligación; vender ropa ó cama sin permiso; jugar, blasfemar ó hacer uso de lenguaje indecente; poner trabas para que los encargados de la policía del buque cumplan con sus obligaciones; destruir ó estropear voluntariamente propiedades del Estado; arrojar maliciosamente alguna cosa desde la arboladura; golpear ó atropellar á un centinela ó interrumpir por la fuerza á un centinela en el cumplimiento de su deber; usar lenguaje injurioso contra un centinela; usar con descuido luces ó fuegos en los pañoles ó entre cubiertas; ratear, es decir, robar cosas de mui poca importancia, como por ejemplo, un pedazo de pan, y volver de tierra en estado de ebriedad.

Art. 5.º Son gravísimas: el robo; la introducción y uso de licores á bordo; salir del buque, botes ó partida de trabajo en tierra con intención de desertar; desobediencia intencional hacia los oficiales y jefes, con muestras de insubordinación; pendencia en que haya mal trato ó heridas; actos que ofenda á la moral y la honra del que los ejecuta; quebrantar en mas de seis días su permiso para estar en

tierra; hacer maliciosamente acusaciones falsas de un carácter tal que si fuesen verdaderas hubiesen hecho merecer al acusado el castigo correspondiente á una falta gravísima; abandonar su puesto; recibir efectos robados; posesión indebida de bienes robados y el fraude cuando es de carácter grave.

Además, la insubordinación, deserción, conducta amotinada, la insolencia grave contra superiores; las libertades indecentes ó actos inmorales de un carácter sumamente grosero ó inmoral. Pero todas estas faltas serán castigadas por consejo de guerra, ó por lo menos, según los casos, después de bien averiguadas por medio de un sumario indagatorio que precisamente será levantado por alguno de los tenientes ó guardia marina en su defecto.

Art. 6.º Las faltas leves serán castigadas con amonestaciones; arrestos de uno ó dos días, entendiéndose por tales el mantenerse de pié durante las horas de descanso en el día, en un lugar separado é incomunicado con los demás; arresto de uno ó dos días en la noche, pero que no deberán pasar de las 10 P. M. ni excederse de cuatro horas á la vez; comer en la mesa de corrección; tareas ordinarias; facción con el fusil terciado durante las horas de descanso de día, por uno ó dos días, pero no debe pasar de dos horas de una vez; privación del licor de la ración por cuatro días; limpieza de los jardines, cocinas y demás trabajos de esta naturaleza; parado ó paseándose durante la última media hora de la comida; plantón con su coy por dos días en la noche, pero no por más de dos horas á la vez; turno extraordinario en la rueda de gobierno cuando se está navegando; pasarle revista todos los días á las 7½ A. M. hasta que se reforme en sus costumbres sucias ó desastradas; privación de concesiones especiales. Los plantones de noche serán después de haber hecho su turno de serviola, timón, etc., y sólo podrá cumplirlo en la mar cuando está de servicio la guardia á que él pertenece.

Las graves serán castigadas con encierro en un calabozo ó pañol, por cinco ó diez días, según la falta, y debe ser á media ración ó ración entera; doblar ó triplicar los castigos por faltas leves; privación de licencia por cierto tiempo para ir de paseo á tierra; privación de premios y concesiones especiales de la escuela.

Las gravísimas serán castigadas según lo prescriben las ordenanzas. También lo serán con encierro solitario en un calabozo ó pañol por un período que no pase de treinta días. La pena de expulsión se puede solamente aplicar por la Comandancia General para las faltas de un carácter muy gravísimo y como ser: robo, embriaguez, actos inmorales, y sólo deberá emplearse en casos muy especiales y cuando se vea que ningún provecho se conseguirá con mantener en el servicio de la Armada al culpable.

En caso de expulsión, se podrá aplicar además cualquiera de los castigos que se han indicado antes, pero en todo caso el que se ha hecho merecedor á él no podrá jamás volver al servicio de la Armada ó del Ejército.

Con respecto á los suboficiales, sargentos de mar y cabos de armas, se le aplicarán de este reglamento solamente aquellos castigos que el segundo comandante ó comandante, y solamente ellos, crean compatibles con su plaza é importancia á bordo y que no menoscabe el prestigio entre los subordinados; los castigos serán aplicados según las siguientes reglas generales:

1.^a Todo castigo debe ser aplicable al culpable al tiempo de cometer la falta.

2.^a El comandante puede delegar en su segundo el poder de aplicar los castigos correspondientes á las faltas leves y graves; y en los comandantes de guardia los de las faltas leves, pero en todo caso estos últimos deben dar cuenta al segundo comandante de las leves, y éste al comandante de las faltas graves. Solo el comandante general, y según los casos el comandante, podrán impo-

ner los castigos correspondientes á las faltas gravísimas.

3.^a Todo castigo debe ser anotado en el cuaderno borrador que hay en cubierta, y bajo la firma del oficial que lo impuso, y del borrador será trasladado en limpio al libro especial de castigos del buque antes del fin de la semana; este último libro será firmado semanalmente por el segundo comandante i mensualmente por el comandante; cada individuo debe tener una hoja dedicada especialmente para él en el libro. Todos los años se abrirá un nuevo libro el 1.^o de Enero, en el cual se estampará para cada uno el resúmen ó clasificación por la conducta á que se haya hecho merecedor en todo el año anterior.

4.^a Debe haber dos clases de alimentos para los que son castigados con prisión:

(a) Media ración, que consistirá en dos libras de galletas al día, pero no debe pasar de tres días.

(b) Ración entera, que será los dos tercios de la ración de armada, pero sin licor.

El preso tiene la obligación de mantenerse aseado y lo mismo con el calabozo.

Será visitado á lo menos una vez al fin de cada guardia de cuatro horas por el cabo de guardia, y una vez al día por el cirujano. Será privado, durante el tiempo que esté encerrado, del uso de navajas, materiales de escritura y lectura; no debe serle permitido comunicarse con ninguna otra persona que las encargadas de visitarlo. Podrá usar su cama desde las 9 P. M. hasta las 5 P. M., como así mismo la ropa que le sea necesaria durante el día y la noche.

Después del tercer día de estar encerrado, será llevado con esposas á la cubierta bajo el cuidado de un centinela para que haga ejercicio durante dos horas al día: una hora de 7 á 8 A. M. y de 5 á 6 P. M.

5.^a No se debe imponer ningun otro castigo que los señalados anteriormente. No se usarán mordazas para los

individuos que sean violentos ó bulliciosos, sino que se les debe encerrar.

Nunca se empleará la barra de grillos ó las esposas para otra cosa que como medida de seguridad, ó en caso de tener que ver con individuos culpables de conducta amotinada.

La aplicación de los castigos por faltas graves no se hará el mismo día de cometida sino que al día siguiente.

Con este fin el segundo comandante hará formar á todos los culpables en el alcázar á las 11 h. 30 m. A. M., y previas las averiguaciones del caso, para lo cual hará comparecer ante él á los testigos, impondrá las penas á que en justicia se hagan acreedores.

Siempre que por alguna causa no se pudiere aplicar esos castigos á la hora indicada, el segundo comandante señalará otra para ese mismo día.

Si es posible, siempre que no haya daño para la disciplina del buque, se procederá también del modo expresado mas arriba para la imposición de castigos por faltas de carácter leve, aun en el caso de ser los comandantes de guardia quienes debieran imponerlos por estar entre sus facultades; será, sin embargo, el segundo comandante quien señale la pena, pero, por supuesto, después de haber oído al ayudante.

Los comandantes de los buques de la Armada quedarán encargados de dar cumplimiento á las prescripciones señaladas debiendo comunicar á esta Comandancia General toda observación que la práctica le sujiera para su mejor aplicación y, á fin de que pasado ese término, sea observado en lo sucesivo como regla general.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día, recábase la aprobación suprema y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Torpedos Whitehead en los buques de la Armada

(Se les pone á cargo del primer ingeniero)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 20 de Abril de 1892.

Circular núm 17.—Atendiendo al mejor servicio y con el fin de deslindar la responsabilidad de cada cual; con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 2.^a, núm. 905.—En lo sucesivo á bordo de los buques de la Armada, los torpedos Whitehead y su material anexo, como ser, tubos de lanzamiento, acumuladores y así mismo, el material del alumbrado eléctrico, dinamos, proyectores, campanillas, etc., formarán parte del cargo del primer ingeniero

Corresponderá, sin embargo, como hasta ahora, al oficial de guerra encargado de los torpedos, la dirección y manejo militar de éstos, para su estudio, pruebas ó uso; como también la obligación de vigilar que se le mantenga en perfecto estado de servicio.

Los torpedos de botalón, pilas eléctricas y aparatos anexos; continuarán como antes á cargo del oficial de guerra torpedista ó artillero según el caso.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Días feriados

(Se determinan para las oficinas y establecimientos dependientes del Ministerio de Marina)

Santiago, 22 de Abril de 1892.

Sección 1.^a, núm. 830.—He acordado y decreto:

Para las oficinas y establecimientos dependientes del Ministerio de Marina, sólo se considerarán como días feriados los domingos y días festivos, los viernes y sábado de la Semana Santa y los días 18 y 19 de Septiembre.

Los establecimientos de instrucción militar tendrán por vacaciones únicamente el tiempo que se indique en los reglamentos respectivos.

Quedan suprimidos los feriados por el día de S. E. el Presidente de la República, del Ministro de Marina y de los directores y profesores de los establecimientos de instrucción militar.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Luis Barros Borgoño.

Reglamento de la Escuela Naval

(Modificación)

Santiago, 1.º de Mayo de 1892.

Sección 1.^a, núm. 946.—He acordado y decreto:

Derógase el núm. 3.º, § I, del decreto de 15 de Noviembre de 1890, núm. 1,452, expedido por el Ministerio

de Marina y que modificó el reglamento de la Escuela Naval de 30 de Septiembre de 1889. El referido núm. 3.º, § I, dice á la letra: «Los alumnos que por sus conocimientos puedan ingresar á algunos de los semestres de estudios recibirán como abono para su equipo prendas de ropa por un valor equivalente á las asignaciones que corresponden á los semestres anteriores en que ingresen, y la fianza que rindan se hará también extensiva á este valor.»

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Luis Barros Borgoño.

Privilegio exclusivo

(Se concede á un invento para levantar buques á pique)

Ministerio de Industria
y Obras Públicas

Santiago, 27 de Mayo de 1892.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese al señor Juan Ernesto Lhomand des Essards privilegio exclusivo por el término de nueve años para usar en el país «Una maquinaria y procedimiento para levantar á flote buques á pique», tal como se describe en las especificaciones y planos que ha presentado y consta del modelo completo que ha depositado en el Museo Nacional.

Los nueve años comenzarán á contarse después de transcurrido uno, que se asigna al solicitante para que ponga en ejercicio su industria.

Por tanto, á virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.º de Septiembre de 1874, estiéndase al señor Juan Ernesto Lhomand des Essards la respectiva patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón y comuníquese.

MONTE.

Jorge Riesco.

Viceconsulado de Chile en Libertad

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Santiago, 9 de Junio de 1892.

He acordado y decreto:

Créase un Viceconsulado de Chile en Libertad (República del Salvador), y nómbrase para servirlo al señor don Vicente Huezó.

Estiéndasele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Juan Castellón.

Viceconsulado de Chile en Santa Ana

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Santiago, 9 de Junio de 1892.

He acordado y decreto:

Créase un Viceconsulado de Chile en Santa Ana (Re-

pública del Salvador), y nómbrese para servirlo al señor don Rafael Meza Ayán.

Estiéndasele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Viceconsulado de Chile en San Salvador

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Santiago, 9 de Junio de 1892.

He acordado y decreto:

Créase un Viceconsulado de la República en San Salvador, y nómbrese para desempeñarlo al señor don Federico Megía.

Estiéndasele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Viceconsulado de Chile en Acajutla

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Santiago, 9 de Junio de 1892.

He acordado y decreto:

Créase un Viceconsulado de Chile en Acajutla (Repú-

blica del Salvador), y nómbrase para desempeñarlo á don Mauro Aguilar.

Estiéndasele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

I. Errázuriz.

Consulado de Chile en Tacoma

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Santiago, 10 de Junio de 1892.

Visto el oficio de la Legación de la República en los Estados Unidos de Norte-América, núm. 133, de 25 de Abril último,

Decreto:

Créase un Consulado de la República en Tacoma, y nómbrase para servirlo al señor don R. W. De Leon.

Estiéndasele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

I. Errázuriz.

Heridos del Ejército constitucional

(Se les acuerda sueldo por un año)

Ministerio de Guerra

Santiago, 11 de Junio de 1892.

Vista la nota que precede y con lo informado por la Intendencia General del Ejército,

Decreto:

Los heridos del Ejército constitucional deberán gozar por el término de un año, á contar desde la fecha de la promulgación de la ley de 9 de Enero del año actual, el sueldo fijado por los decretos de 8 de Mayo y 9 de Junio de 1891 de la Excma. Junta de Gobierno, debiendo acreditar mensualmente por un certificado del Director del Servicio Sanitario que se encuentran medicinandose de sus heridas ó que tramitan su expediente de invalidez y han obtenido informe favorable de la comisión de cirujanos encargada de su examen.

Los que hubieren sido dejados en observación por la misma comisión tendrán derecho al sueldo expresado siempre que sea favorable el informe definitivo de ella.

Quedan sin efecto los decretos de este Ministerio números 1,168 y 2,088 del año próximo pasado, y 1,531 de 17 de Marzo del presente.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

L. Arteaga.

Vapor «Toltén»

(Se le anexa á los Arsenales, fijándole dotación)

Santiago, 14 de Junio de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1,166.—Visto el oficio que precede y considerando que el vapor *Toltén* se encuentra inutilizado para el servicio,

Decreto:

La Comandancia General de Marina entregará el expresado vapor al Departamento de Arsenales para que sea empleado en depósito de boyas y anclas y para atender á la recorrida de los muertos.

Fíjase, con tal objeto, su plan de dotación, en el siguiente:

Un contraмаestre primero con cargo;

Un marinero primero;

Un marinero segundo;

Un grumete;

Un fogonero primero y

Un fogonero segundo.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

L. Arteaga.

Pontón «Thalaba»

(Se le asigna dotación)

Santiago, 14 de Junio de 1892.

Sección 1.ª—Núm. 1,193.—Vista la nota adjunta,

Decreto:

Apruébase el siguiente plan de dotación para el pontón
Thalaba:

Un piloto;
Un despensero;
Un cabo segundo de armas;
Un guardian primero;
Dos marineros primeros;
Tres marineros segundos;
Dos grumetes;
Un fogonero primero;
Un mozo y
Un cocinero.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

L. Arteaga.

**Ajuste de gratificaciones á la oficialidad de buques
en comisión**

(Cómo debe hacerse)

Santiago, 14 de Junio de 1892.

Núm. 653.—Ha recibido este Ministerio, juntamente con la nota de US. núm. 1,276, sección 2.ª, de 3 del actual,

el pedimento del comandante del monitor *Huáscar*, que US. eleva en consulta y en el que se solicita la entrega por comisaría de la suma de 1,650 pesos como anticipo de tres gratificaciones de embarcados á la oficialidad del buque, por estar ordenada la traslación de éste al puerto de Talcahuano.

Esta Secretaría se ve en el caso de denegar el pedimento, pues el anticipo de gratificaciones para atender á la formación de rancho sólo se concede á las naves que debiendo ir en comisión fuera del mar de la República, se hallen en el caso de no poder ser ajustadas por uno ó más meses, ó que comisionadas dentro del país, deban trasladarse á localidades de condiciones económicas realmente diversas.

La orden impartida para que el monitor *Huáscar* zarpe de Valparaíso con destino á Talcahuano, á fin de invernar allí, ni va á alterar en modo alguno el régimen de pago mes á mes de todo el personal embarcado, ni colocará á éste en condiciones económicas diversas de las del puerto de Valparaíso; siendo además digno de nota el hecho de que la navegación de un puerto á otro no excederá de dos días.

Muy diferentes son los casos de salida á campaña ó de comisiones fuera del territorio de la Nación, acerca de los cuales existen particulares resoluciones.

US., pues, y hasta tanto que el Gobierno expida una resolución especial que prepara para reglamentar el régimen de anticipo al personal de los buques en los extremos norte y austral de la República, hará que se observe la presente nota como resolución general.

Dios guarde á US.

LUIS ARTEAGA.

Al Comandante General de Marina.

Computación del tiempo á ciertos militares llamados á calificar servicios

Ministerio de Guerra

Santiago, 21 de Junio de 1892.

Sección 1.^a, núm. 2,866. — Considerando que no es justo ni legal abonar remuneraciones sino á virtud de servicios prestados ó en razón de los que, sólo una fuerza mayor, ha impedido que se presten;

Considerando que en este segundo caso se encontraron todos aquellos empleados públicos á quienes la dictadura les impidió el desempeño de sus funciones y á quienes la Excm. Junta de Gobierno les mandó pagar los sueldos insolutos correspondientes á las épocas en que una situación independiente de su voluntad no les permitió continuar en el ejercicio de sus cargos;

Considerando que el decreto de 12 de Septiembre último no reconoció el carácter de empleados militares sino á aquellas personas del Ejército que sirvieron á las órdenes de la Excm. Junta de Gobierno;

Considerando que los individuos á quienes alcanzó dicho decreto fueron destituidos de sus empleos, quedando, por lo tanto, en imposibilidad de prestar servicios públicos, no por causas estrañas á su voluntad sino por consecuencia de la adhesión más ó menos importante con que contribuyeron á sostener el régimen de la dictadura;

Considerando que debe apreciarse como absolutamente irresponsables á aquellos que han sido reincorporados en el Ejército de la República y que dicha apreciación no puede hacerse extensiva á los que únicamente han sido llamados á calificar servicios;

Considerando que debe entenderse que los reincorporados trataron de coadyuvar á la acción de las fuerzas res-

tauradoras, supuesto que se les ha creído dignos de militar en el actual Ejército;

Considerando que los llamados á calificar no han prestado ningún servicio á la República desde el 1.º de Enero de 1891 hasta la fecha en que se les ha expedido la correspondiente cédula de retiro,

He acordado y decreto:

A los llamados á calificar servicios en razón de no haber militado á las órdenes de la Excm. Junta de Gobierno, no se les computará el tiempo transcurrido entre el 1.º de Enero de 1891 y la fecha en que se les ha llamado á calificar, no abonándoseles, en consecuencia, sueldo alguno por el espacio de tiempo que queda manifestado.

Los calificados que hubieren percibido sueldos deberán reintegrarlos en la oficina pagadora respectiva, descontándoseles por terceras partes de su haber mensual.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

L. Arteaga.

Privilegio exclusivo

(Se concede por un cierro perfeccionado para cañones de grueso calibre)

Ministerio de Industria
y Obras Públicas

Santiago, 21 de Junio de 1892.

Vista la solicitud que precede y el informe que se acompaña,

Decreto:

Se concede á los señores Schneider y C.^a, del Creusot, privilegio exclusivo por el término de nueve años para

usar en el país ciertas mejoras introducidas en el mecanismo de cierre de los cañones de grueso calibre, haciendo uso de los aparatos y procedimientos de su invención, que ha descrito á los peritos.

Los nueve años comenzarán á contarse después de transcurrido uno, que se asigna al solicitante para que ponga en ejercicio su industria.

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.º de Septiembre de 1874, estiéndase á los señores Schneider y C.^a, del Creusot, la respectiva patente de privilegio exclusivo.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. *Dávila Larraín.*

Privilegio exclusivo

(Se concede por un cierre perfeccionado para cañones de tiro rápido)

Ministerio de Industria
y Obras Públicas

Santiago, 21 de Junio de 1892.

Vista la solicitud que precede y el informe que se acompaña,

Decreto:

Se concede á los señores Schneider y C.^a, del Creusot, privilegio exclusivo por el término de nueve años para usar ciertas mejoras introducidas en el cierre de la recámara de los cañones de tiro rápido, haciendo uso de los aparatos y procedimientos de su invención que ha descrito á los peritos.

Los nueve años comenzarán á contarse después de transcurrido uno, que se asigna al solicitante para que ponga en ejercicio su industria.

Por tanto, y en virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.º de Septiembre de 1874, estiéndase á los señores Schneider y C.^a, del Creusot, la respectiva patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. Dávila Larrain.

**Reglamento de asignaciones de jefes y oficiales
de guerra y mayores de la Armada.**

(Se dicta)

Santiago, 22 de Junio de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1,335.—En vista de estos antecedentes y de lo que se dispone en los artículos 101 y 115, título IV, tratado 6.º de las Ordenanzas Generales de la Armada de 1793 y en el decreto de 21 de Abril de 1863,

Decreto:

Art. 1.º Los jefes y oficiales de guerra y mayores de la Armada Nacional, podrán imponer asignaciones periódicas á favor de sus esposas, hijos, padres ó hermanos hasta por una cantidad equivalente á las dos terceras partes de sus respectivos sueldos.

Cuando los expresados jefes y oficiales disfrutaren, además, de alguna gratificación en cuyo goce deban permanecer por algún tiempo, como en el caso de comisiones

fuera del país y otras, el monto de la asignación podrá alcanzar á las dos terceras partes de la suma formada por el valor del sueldo y el de la gratificación.

Art. 2.º Podrá imponerse hasta por la tercera parte del sueldo á favor de las demás personas no enumeradas, en el artículo anterior, con el objeto de satisfacer deudas provenientes de la adquisición de prendas de uniforme y equipo.

Art. 3.º En el caso de deudas de otro origen, la asignación sólo podrá imponerse con motivo de sentencia judicial competente.

Art. 4.º Podrá, así mismo, dejarse asignaciones á personas cuya calidad de pobres sea judicialmente comprobada.

Art. 5.º El límite fijado en el artículo 1.º de las dos terceras partes del sueldo ó de éste y la gratificación que se disfrute, no podrá excederse con motivo de asignaciones simultáneas y posteriores, cualquiera que sea la causa que las justifique.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

L. Arteaga.

Corbeta «Abtao»

(Se le fija dotación)

Santiago, 4 de Julio de 1892.

Sección 1.ª, núm. 1,316.—En vista de la nota que precede,

Decreto:

La dotación de la corbeta *Abtao* como Escuela de Aplicación de Guardias Marinas y Grumetes será la que á continuación se expresa:

- Un comandante.
- Un oficial del detall.
- Un id. instructor.
- Tres tenientes.
- Un guardia-marina de 1.^a clase.
- Los guardias-marinas de 2.^a clase que vayan en instrucción.
- Un cirujano primero.
- Un contador primero.
- Un ingeniero primero.
- Un id. segundo.
- Un id. tercero.
- Un preceptor encargado de la instrucción primaria de los grumetes.
- Un maestro de víveres.
- Un contra maestro primero.
- Un condestable primero.
- Un carpintero primero.
- Un sargento primero de armas.
- Un aprendiz mecánico.
- Un herrero primero.
- Un sangrador.
- Un calafate primero.
- Un velero primero.
- Un dispensero.
- Dos cabos primeros de armas.
- Tres guardianes primeros.
- Un maestro de señales.
- Dos ayudantes de condestable.
- Dos cabos segundos de armas.
- Tres timoneles.
- Dos cabos de luces.
- Un bodeguero.
- Diez capitanes de alto.
- Dieciséis marineros primeros.

Cien grumetes.
 Un corneta.
 Cuatro fogoneros primeros.
 Cuatro id. segundos.
 Un mayordomo de comandante.
 Un id. de oficiales.
 Un id. de guardias-marinas.
 Un cocinero de comandante.
 Un id. de oficiales.
 Un id. de guardias-marinas.
 Un id. de equipaje.
 Un mozo de comandante.
 Tres id. de oficiales.
 Tres id. de guardias-marinas.
 Un enfermero.
 Un sastre (marinero primero).
 Total, 191.

Anótese y comuníquese.

MONTT.

L. Arteaga.

Buque-depósito de marineros

(Formalidades para la contratación y embarque de ciertas plazas de la tripulación)

Santiago, 6 de Julio de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1,350.—En vista de la nota que precede,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolución expedida por la Comandancia General de Marina con fecha 4 del actual:

«Sección 1.^a, núm. 1,499.—Atendiendo al mejor servicio, decreto:—En lo sucesivo el Buque-depósito no tratará ni tramitará ningún pedimento de embarque de las plazas de maestranza que en seguida se expresan y de los que en adelante fueren creados sin que cada uno de ellos lleve previamente un certificado en que se compruebe su competencia en el ramo de su profesión y en el cual deberá siempre acompañarse en el pedimento de embarque respectivo.

Dichos certificados deberán ser expedidos por el ingeniero, jefe de maestranza, para los herreros, armeros, caldereros, aprendices mecánicos y mecánicos artifices.

Por el ingeniero del departamento de torpedos, para los mecánicos torpedistas.

Por el maestro mayor de carpintería, para los carpinteros, calafates y buzos.

Para el resto de las plazas de equipajes se acompañará certificado expedido por el oficial que comisionare el comandante del Buque-depósito y quien deberá ser un ingeniero cuando se trate de gente de máquina.

Anótese, circúlese é insértese en el *Manual del Marino.*»

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

L. Arteaga.

Reforma de la Constitución

(Ley promulgada con fecha 9 de Julio de 1892 en el núm. 4,268 del *Diario Oficial*)

Ministerio del Interior

Santiago, 7 de Julio de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha ratificado el siguiente

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

El Congreso Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 158 de la Constitución Política, ratifica la Proposición de Reforma publicada en el *Diario Oficial* de 14 de Diciembre de 1888, cuyo tenor es como sigue:

Proposición de Reforma Constitucional

ARTÍCULO 1.º

Se sustituye el artículo 21 de la Constitución Política por el siguiente:

«Art. 21. No pueden ser elegidos Diputados:

- 1.º Los eclesiásticos regulares, los párrocos y vice-párrocos;
- 2.º Los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, los jueces de letras y los funcionarios que ejercen el ministerio público;
- 3.º Los Intendentes de provincia y los Gobernadores de plaza ó departamento;
- 4.º Las personas que tienen ó caucionan contratos con el Estado sobre obras públicas ó sobre provisión de cualquiera especie de artículos;
- 5.º Los chilenos á que se refiere el inciso 3.º del artículo 5.º, si no hubieren estado en posesión de su carta de naturalización, á lo menos, cinco años antes de ser elegidos.

El cargo de Diputado es gratuito é incompatible con el de Municipal y con todo empleo público retribuído, y con toda función ó comisión de la misma naturaleza. El electo debe optar entre el cargo de Diputado y el empleo, función ó comisión que desempeñe dentro de quince días,

si se hallare en el territorio de la República, y dentro de ciento si estuviere ausente. Estos plazos se contarán desde la aprobación de la elección. A falta de opción declarada dentro del plazo, el electo cesará en su cargo de Diputado.

Ningún Diputado desde el momento de su elección y hasta seis meses después de terminar su cargo, puede ser nombrado para función, comisión ó empleos públicos retribuidos.

Esta disposición no rige en caso de guerra exterior ni se estiende á los cargos de Presidente de la República, Ministro del Despacho y Agente Diplomático; pero sólo los cargos conferidos en estado de guerra y los de Ministros del Despacho son compatibles con las funciones de Diputado.

El Diputado, durante el ejercicio de su cargo, no puede celebrar ó caucionar los contratos indicados en el número 4.º, y cesará en sus funciones si sobreviene la inhabilidad designada en el número 1.º»

ART. 2.º

Se sustituye el inciso final del artículo 26 por el siguiente:

«Lo dispuesto en el artículo 21 respecto de los Diputados, comprende también á los Senadores.»

Por tanto, oído el Consejo de Estado, promúlguese y ténganse las precedentes disposiciones como parte integrante de la Constitución Política del Estado.

JORGE MONTT.

Ramón Barros Luco.

Viceconsulado de Chile en Chicago

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores*Santiago, 14 de Julio de 1892.*

He acordado y decreto:

Créase un Viceconsulado de la República en Chicago (Estados Unidos de Norte América), y nómbrase para servirlo al señor Bernardo Eychelman.

Estiéndasele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

*I. Errázuriz.***Viuda é hijos de don Ricardo Cumming**

(PENSIÓN)

(Ley promulgada con fecha 25 de Julio de 1892 en el núm. 4,281 del *Diario Oficial*)

Santiago, 15 de Julio de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:**ARTÍCULO ÚNICO**

La viuda é hijos de don Ricardo Cumming gozarán de una pensión anual vitalicia de tres mil seiscientos pesos (\$ 3,600) con arreglo á la ley de recompensas de 22 de Diciembre de 1881.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Luis Arteaga.

Reglamento para la provisión de artículos navales á los buques de la Armada

(Adición)

Santiago, 16 de Julio de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1,403.—En vista de la nota que precede,

Decreto:

No se admitirá como proponentes para la provisión de artículos navales para la Armada Nacional á los comerciantes que no tengan con un año de anterioridad á la fecha de la propuesta establecimiento en artículos propios de la provisión que se solicita.

Este decreto se considerará como parte integrante del reglamento de 12 de Octubre de 1891.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

L. Arteaga.

Bruna Venegas v. de Riquelme

(Aumento de pensión)

(Ley promulgada con fecha 29 de Julio de 1892, en el núm. 4,285 del *Diario Oficial*)

Santiago, 26 de Julio de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:**ARTÍCULO ÚNICO**

Elévase á mil ochocientos pesos anuales la pensión concedida por el artículo 5.º de la ley de 12 de Septiembre de 1879 á doña Bruna Venegas, viuda de Riquelme; quedando excluida del goce de toda otra asignación fiscal, cualquiera que sea su naturaleza ú origen.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Luis Arteaga.

Compañía de vapores Lámport y Holt

(Se le conceden las franquicias de que gozan las compañías de carrera establecidas)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 27 de Julio de 1892.

Núm. 2,220.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese á los vapores de la Compañía Lámport y Holt, de que son agentes los señores Duncan Fox y C.^ª,

las mismas franquicias de que gozan los de las compañías de carrera establecida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.^a A conducir gratuitamente la correspondencia que disponga la Dirección General de Correos, en la misma forma que la hacen en la actualidad las compañías subvencionadas por el Gobierno.

2.^a A conducir á los empleados públicos y la carga fiscal con la rebaja en el precio del pasaje y flete que determina el artículo 16 del contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía de Navegación á Vapor en el Pacífico y aprobado por decreto de 30 de Marzo de 1880.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

E. Mac-Iver.

Reparaciones ó trabajos á bordo de los buques de la Armada

(Las cuentas de los contratistas deben ser visadas por el comandante ó ingeniero del buque)

Santiago, 28 de Julio de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1,463.—En consideración al mejor servicio,

He acordado y decreto:

Cada vez que haya de ejecutarse á bordo de los buques de la Armada trabajos de reparaciones ú otros, el Departamento de Arsenales suministrará á los respectivos comandantes una copia de los contratos y especificaciones hechas para la obra.

Las cuentas por los mencionados trabajos no podrán ser elevadas al Ministerio de Marina en demanda del decreto de pago que corresponda, sino después de haber sido informadas por el comandante del buque y además por el ingeniero 1.º cuando los trabajos se efectúen en el Departamento al cargo de éste, sin perjuicio, en todo caso, del informe de Arsenales y demás á que pueda dar lugar la especial naturaleza de algunas obras.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

MONTT.

L. Arteaga.

Pensión á la viuda de Pío Sepúlveda

(Se concede)

(Ley promulgada con fecha 11 de Agosto de 1892, en el número 4,296 del *Diario Oficial*)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su apreciación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

La viuda de don Pío Sepúlveda gozará de una pensión anual vitalicia de seiscientos pesos, con arreglo á la ley de recompensas de 22 de Diciembre de 1881.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á

bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

Santiago, 9 de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

JORGE MONTT.

Luis Arteaga.

«Capitán Prat»

(Se le asigna dotación)

Santiago, 9 de Agosto de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1,550.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Fíjase el plan de dotación del blindado *Arturo Prat*, en su viaje de Europa al Departamento, en las siguientes plazas:

OFICIALIDAD

Comandante (en Europa).....	1
Segundo id. (id.).....	1
Tenientes (uno en Europa).....	4
Guardias-marinas	4
Contador (en Europa).....	1
Cirujano (id.).....	1
Ingeniero primero (id.).....	1
Ingenieros segundos.....	3
Ingenieros terceros (uno en Europa).....	9
	25

SARGENTOS DE MAR

Condestable primero (en Europa).....	1
Condestables segundos (id.).....	2
Contramaestre.....	1
Carpintero primero (en Europa).....	1
Calafate.....	1
Calderero.....	1
Maestre de víveres.....	1
Dispensero.....	1
Sangrador.....	1
Torpedista.....	1
Herrero primero.....	1
Buzo.....	1
Sargento de armas.....	1
Cabos de armas.....	4

—
18

CABÓS DE MAR

Guardianes.....	3
Ayudantes de condestables (2 en Europa).	6
Electricistas (se contratarán en Europa)...	2
Patrones de botes.....	6
Timoneles.....	3
Maestre de señales.....	1
Cabos de luces.....	2
Bodegueros.....	2

—
25

MARINEROS

Marineros primeros.....	20
Marineros segundos.....	30
Grumetes.....	30

—
80

MÁQUINA

Mecánicos	9
Fogoneros primeros.....	32
Fogoneros segundos.....	30
Carboneros.....	30
	<hr/>
	101

SERVIDUMBRE

Cocineros (se contratarán en Europa).....	5
Mayordomos.....	4
Mozos (se contratarán en Europa).....	8
Panadero (se contratará en Europa).....	1
	<hr/>
	18
	<hr/>
Total.....	267

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

L. Arteaga

Asignaciones

(Se declara que pueden imponerlas los ayudantes y guardianes de faros)

Santiago, 11 de Agosto de 1892.

Sec. 1.^a, Núm. 1,579.—En vista de lo expuesto por el Comisario de Marina en el expediente adjunto al oficio núm. 1,592, sección 1.^a, de 10 del actual, de la Comandancia General de Marina,

Decreto:

Hácese extensivas a los ayudantes y guardianes de faros las disposiciones del decreto núm. 1,335, seccion 1.^a, de 22 de Junio último, que ha reglamentado la imposición de asignaciones de los jefes y oficiales de guerra y mayores de la Armada Nacional.

Tómese razón y comuníquese

MONTT.

L. Arteaga.

Abastecimiento de los buques de la Armada

(Se reglamenta)

Santiago, 11 de Agosto de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1,570.—En vista de estos antecedentes, y con el objeto de facilitar la tramitación de los pedidos ordinarios de artículos navales para los buques de la Armada,

He acordado y decreto:

A contar desde el 1.º de Septiembre próximo, el Departamento de Arsenales abastecerá directamente a los buques de la Armada según las prescripciones siguientes:

1.^a El contador-interventor; como lo prescribe el Reglamento de Arsenales, deberá llevar la cuenta separada de cada buque;

2.^a Un mes antes de la fecha en que espire el término para el cual se hayan entregado los consumos, el contador del buque rendirá la cuenta documentada de la inversión que hayan tenido y con esos antecedentes el segundo

comandante de Arsenales y el contador-interventor se trasladarán á bordo para comprobar dichos documentos con la existencia de artículos que haya en pañoles.

Una vez liquidada esa existencia en la forma prescripta por los reglamentos en vigor, el Arsenal de Marina solicitará de la Comandancia General la entrega de los artículos de consumo que sean necesarios para el completo de los que falten en el buque que los solicite;

3.^a Cuando el buque se encuentre fuera del Departamento, las cuentas y demás comprobantes deberán enviarse con dos meses de anticipación, y hecha la comprobación por medio de los datos que arrojen los libros del contador-interventor, se despachará los artículos en la forma antes prescripta.

4.^a La nave que tenga excluidos que reponer, lo avisará con anticipación á la Comandancia de Arsenales, indicando el día en que los artículos de que se componen los excluidos estarán listos en cubierta y distribuidos por cargos, á fin de proceder á su calificación. Esta se hará á bordo por el Comandante de Arsenales ó el empleado que designe, y después de terminada, los artículos aceptados en exclusión serán enviados á los Almacenes de Marina, previa formación de guías separadas para los que realmente vayan en calidad de excluidos y para los que deban ser reparados en los talleres del Arsenal;

5.^a El Arsenal de Marina tramitará los pedimentos necesarios y en la forma prescripta para los consumos; á fin de atender oportunamente al reemplazo de los artículos declarados en exclusión;

6.^a Sólo en la capital del departamento podrá solicitarse el reemplazo de los excluidos.

Sin embargo, fuera de ella, podrán los comandantes de los buques adquirir artículos de repuesto y consumo, si fueren absolutamente necesarios para la seguridad del buque ó para el buen servicio durante el viaje; pero debe-

rá solicitarse de antemano la debida autorización de la Comandancia General.

En caso de inaplazable urgencia podrán los comandantes adquirir directamente esos artículos sin aguardar la previa autorización; pero darán inmediatamente cuenta á la Comandancia General para que ésta apruebe el procedimiento.

En uno y otro de los casos contemplados en los dos incisos precedentes, se dará así mismo aviso oportuno al comandante de Arsenales para el efecto de que se forme el debido cargo; y

7.^a Todo instrumento de navegación ó meteorología será de exclusivo cargo del oficial piloto, é inutilizado que sea por cualquiera causa, deberá colocarse en la oficina de ese cargo, estampando en la caja que lo contenga la fecha en que se haya inutilizado y la entidad de la avería. En seguida se remitirá á Arsenales con estos antecedentes.

Para el debido cumplimiento de las disposiciones que preceden, asígnase á la oficina del contador interventor de Arsenales, el siguiente personal:

Un contador de 1.^a clase;

Un contador de 2.^a clase, ayudante; y

Dos contadores de 3.^a clase, escribientes.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino* y en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

MONTT.

L. Arteaga.

Construcción de un muelle en el puerto de Iquique

(Permiso concedido á don Augusto Orrego Cortés)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 12 de Agosto de 1892.

Vista la solicitud de don Augusto Orrego Cortés en que pide permiso para construir uno ó dos muelles en el puerto de Iquique, los informes que la acompañan, y

Considerando:

1.º Que la construcción del muelle ó muelles proyectados es útil, tanto para el comercio cuanto para los intereses fiscales;

2.º Que dicha construcción no perjudicará á las obras que el Estado se propone levantar en el puerto de Iquique, ni dañará al fondeadero;

3.º Que tratándose de la construcción de uno ó dos muelles de gran costo, á los que pueden atracar toda clase de embarcaciones, no tienen correcta aplicación todas las reglas establecidas por el decreto de 5 de Julio de 1883;

4.º Que no compete al Gobierno resolver sobre la proposición relativa á que el Estado se reserve el derecho de apropiarse, á justa tasación de peritos, el muelle ó muelles que se construyan;

5.º Que solamente el Poder Legislativo podría conceder el uso de las playas por largo tiempo determinado,

Decreto:

1.º Concédese á don Augusto Orrego Cortés, ó al concesionario de sus derechos, para el objeto que se indica en el artículo siguiente, el uso de trescientos metros

de ribera en el puerto de Iquique, que se ubicarán entre la Puntilla en dirección al norte y el muelle de los ferrocarriles salitreros de Tarapacá, con exclusión de la parte de ribera que se necesita para las obras fiscales ya proyectadas.

2.º El concesionario se obliga á construir dentro de esta zona un muelle de ciento cincuenta á doscientos cincuenta metros de largo y de dieciocho á veinte metros de ancho, y á la construcción de un malecón de treinta á cuarenta metros de ancho.

3.º El muelle estará provisto de cuatro líneas de rieles: dos de ida y dos de vuelta, y dotado de balanzas automáticas que anoten el peso de los carros de carga que pasen por el muelle para llegar al costado del buque.

4.º Estas obras estarán terminadas en el plazo de tres años á contar desde la fecha del presente decreto.

5.º El concesionario no podrá cobrar mas de tres y medio peniques ó su equivalente en moneda corriente, por cada cien kilogramos de carga y descarga que se embarque ó desembarque por el muelle, con excepción de la carga perteneciente al Fisco, que no pagará derecho alguno.

6.º El concesionario rendirá una fianza de veinte mil pesos para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º

7.º No son aplicables á este permiso las disposiciones contenidas en los artículos 6.º, 10 y 13 del decreto de 5 de Julio de 1883.

8.º El Director del Tesoro reducirá á escritura pública el presente decreto.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.

MONTT.

E. Mac-Iver.

Reglamento de asignaciones de los equipajes de la Armada

(Se dicta)

Santiago, 12 de Agosto de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1,547.—En vista de los documentos que preceden y á fin de incrementar el enganchamiento de personal en servicio y en aprendizaje para la Armada Nacional,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Permítase á los equipajes de la Armada y aprendices de los buque-escuelas imponer asignaciones á favor de sus padres, madres, esposas, hijos, hermanos ó guardadores, respectivamente.

Art. 2.º En ningún caso la asignación podrá exceder de la tercera parte del sueldo, ni imponerse más de una asignación aún cuando el monto de todas ellas sea inferior á esa tercera parte, ni se verificará el pago en otra época que la fijada para el de los ajustes según las disposiciones que rijan.

Art. 3.º Para el pago de las mesadas cuya imposición se permite por este decreto, deberá adoptarse el procedimiento indicado en los artículos que siguen.

Art. 4.º Si la nave se encuentra en la capital del Departamento, el comandante dispondrá que el contador haga en los respectivos ajustes el descuento de las mesadas que los individuos de la tripulación deseen asignar á sus familias.

Art. 5.º Una vez efectuado el pago de los ajustes, el contador del buque pasará á la Comisaría una relación nominal de los individuos á quienes se les haya hecho des-

cuento por mesadas, espresándose en aquella el nombre y lugar de residencia de las personas que deben percibir éstas.

Art. 6.º Obtenida la espresada relación, el Comisario de Marina transmitirá mensualmente los avisos necesarios á las tesorerías fiscales que corresponda, para que ellas efectúen el pago de las mesadas con cargo á la Comisaría.

Art. 7.º Si el buque se encontrare fuera de la capital del Departamento y no pudiese por esta causa enviar cada mes á la Comisaría la relación de mesadas, el Comisario de Marina considerará como válida la última relación presentada por el buque y la tendrá como tal por todo el tiempo del viaje; pero el contador de á bordo cuidará especialmente de dar aviso oportuno de las mesadas que hayan de suspenderse por voluntad, fallecimiento ó deserción de los imponentes ó por otra causa.

Art. 8.º Para los efectos del inciso que sigue, se entiende por aviso oportuno el enviado en el primer correo ó en primera oportunidad si no hubiere correo fijo, ó si hubiere correo diariamente ó varios en un mismo día, el aviso comunicado dentro del tercero día subsiguiente á aquel en que sobrevino la causa de suspensión de la mesada.

El aviso estemporáneo que reportare pérdida al Erario Nacional, sujeta al contador que ha incurrido en él á la obligación de saldar con sus haberes la pérdida fiscal; á menos de causa justificada por el comandante del buque y oficial del detall.

La causa alegada se aceptará ó desechará por decreto supremo, previo informe del Comisario de Marina y de la Comandancia General.

Art. 9.º En el mes de Diciembre del año en curso, la Comandancia General de Marina elevará al Ministerio un informe referente á los resultados que, á su juicio, haya producido la imposición de mesadas en el mayor engan-

chamiento de gente de mar y en la conducta disciplinari de los enganchados.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino* y en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

MONTT.

L. Arteaga.

Reglamento para la provisión de vestuario y equipo para la Armada Nacional

(*e dicta*)

Santiago, 13 de Agosto de 1892

Sección 1.^a, núm. 1,602.—En vista de estos antecedentes, y considerando que es de conveniencia manifiesta para el mejor servicio y para los intereses del Estado, atender á la provisión de vestuario y equipo para las tripulaciones de la Armada, empleando el medio de la licitación pública y sometiendo la operación á un procedimiento y á bases generales conocidas de antemano, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA PROVISIÓN DE VESTUARIO Y EQUIPO PARA LA ARMADA NACIONAL

Art. 1.^o La provisión de vestuario y equipo para la Armada Nacional se hará por medio de licitación pública y según las prescripciones de este decreto.

Art. 2.^o Las propuestas se harán sobre la base general de que corren por cuenta de los proponentes las telas y la confección a la vez.

Pero el Estado se reserva la facultad, previo aviso dado

al proponente con tres meses de anticipación, de adquirir directamente por cuenta fiscal el todo ó parte de las telas que juzgue conveniente para que sean confeccionados por el contratista, y á tal efecto los proponentes acompañarán á su propuesta de provisión general, una propuesta especial de confección que será la que rija en el caso de que el Gobierno suministre las telas.

Art. 3.º El término del contrato será de tres años forzosos para ámbos contratantes, á menos que sobrevenga alguna de las causas de resolución que se expresará mas adelante, pero el Gobierno se reserva la facultad de renovarlo por igual período ó de prorrogarlo por el término de tres ó de seis meses y por una sola vez, si así lo estimare conveniente.

Art. 4.º La Comandancia General de Marina procederá á pedir propuestas públicas en Valparaíso y en Santiago, por medio de avisos que publicará en dos periódicos de cada una de esas ciudades y que se insertarán una vez en la primera y segunda quincena de cada mes, por el espacio de cinco dias consecutivos.

Los últimos avisos se publicarán en la segunda quincena de Noviembre próximo.

Art. 5.º Las propuestas deberán ser presentadas el 1.º de Diciembre del año en curso, y la Comandancia General de Marina espresará claramente, en los avisos, el dia en que deberá efectuarse la presentación y la hora de este dia hasta la cual se admiten las propuestas.

Art. 6.º Contendrán ellas la indicación inequívoca del nombre y domicilio de la persona ó personas que las hacen, y se entregarán cerradas y lacradas en la reunion que la Junta Económica del Departamento celebrará precisamente el dia 1.º de Diciembre.

Las propuestas serán presentadas por cada interesado en persona ó por quien tenga la representación de aquél, según un documento público suficiente.

La mencionada reunión de la Junta Económica se celebrará en la sala del despacho del Comandante General de Marina.

Art. 7.º Las propuestas se abrirán por el Comandante General á presencia de los interesados y de la Junta Económica reunida, el mismo día 1.º de Diciembre y luego de llegada la hora hasta la cual se admite propuestas, prefijada en los avisos según lo dispone el artículo 5.º

Pasada la hora prevenida, no se admitirá propuesta alguna, á menos de acuerdo contrario tomado por los dos tercios de los presentes.

Si llegare el evento contemplado en el inciso que precede, se dejará constancia en el acta á que se refiere el artículo 9.º

Art. 8.º Como garantía para el fiel cumplimiento del contrato, los proponentes acompañarán un sobre separado y rotulado «Caución», una boleta de depósito de dinero, bonos ó letras hipotecarias hecha en alguno de los bancos de Valparaíso, á la vista y á la orden del Comandante General de Marina, por la suma de veinte mil pesos.

Antes de abrir las propuestas la Junta Económica procederá previamente á calificar las cauciones, y sólo tomará en consideración aquellas propuestas cuyas cauciones se conformen en un todo á lo dispuesto en el inciso anterior.

Las demás propuestas quedarán desechadas por el solo hecho de la insuficiencia de su caución; pero se dejará constancia de ellas en el acta de que habla el artículo siguiente.

Art. 9.º Abiertas, leídas las propuestas y oídas por la Junta Económica las observaciones que los interesados creyeren conveniente formular, se levantará un acta que resuma clara y específicamente todo ello.

Los proponentes que á la propuesta general de provisión no acompañaren á la vez propuesta separada por solo

la confección, quedan por ese hecho rechazadas. El Estado, sin embargo, podrá aceptar su propuesta en caso de notoria utilidad.

El acta, suscrita por todos los presentes, consignará con preferencia y por separado:

1.º El nombre de los proponentes desechados por caución defectuosa;

2.º La indicación clara de las propuestas que reúnen todos los requisitos y el nombre del proponente;

3.º La indicación, en igual forma, de las que no contengan propuesta especial de confección; y

4.º La misma indicación de las propuestas que por otros motivos no se conformen al presente decreto.

Art. 10. Después de estudiadas por la Junta Económica, las propuestas se elevarán al Ministerio de Marina con todos sus antecedentes, el acta y el informe acerca de ellas.

En este último espresará la Junta Económica el juicio razonado que le haya merecido cada propuesta, á excepción de las desechadas por caución defectuosa, y dirá cual es la que, á su juicio, debe ser aceptada ó si todas son merecedoras al rechazo por no convenir á los intereses fiscales.

De las propuestas que por otros motivos que los indicados en el inciso 2.º del artículo 8.º y en el mismo inciso del artículo 9.º, no se conformaren á las prescripciones de este decreto, solo se dará cuenta en el informe, indicando el defecto de que adolezcan.

Art. 11. El Gobierno se reserva la facultad de desechas todas las propuestas presentadas.

Art. 12. La propuesta aceptada por decreto supremo será reducida á escritura pública dentro del menor tiempo posible, y el Comandante General de Marina queda autorizado para suscribir la mencionada escritura en representación del Fisco.

Art. 13. Los artículos que constituyen el vestuario y

equipo para la Armada serán los que designe la nomenclatura que deberá formarse al efecto.

Art. 14. Las propuestas que se hagan se arreglarán fijando el precio para cada artículo en la nomenclatura de que habla el artículo anterior y deberán estar redactadas en esta forma: «Ofrezco suministrar las especies que se relacionan en la nomenclatura formada por la Junta Económica del Departamento de Marina á los precios que en esa nomenclatura designo, tomando por base el tipo de cambio de veinticuatro peniques por peso.»

Art. 15. Son de cuenta del proveedor:

- 1.º Los derechos de Aduana;
- 2.º Los gastos de avisos que ocasione la adjudicación;
- 3.º La impresión de doscientos cuadernos que contengan el presente reglamento y la nomenclatura completa de los artículos de provisión;
- 4.º Los gastos de escritura pública y de dos copias autorizadas de ella.

Art. 16. El monto de los artículos que se pida al proveedor quedará subordinado á las necesidades de las tripulaciones de la Armada en el momento de la celebración del contrato y durante su vigencia.

El Fisco se reserva la facultad de pedir al proveedor de vestuario y equipo los artículos que necesite para las gobernaciones y subdelegaciones marítimas, para los faros y demás establecimientos del Estado dependientes del Ministerio de Marina.

Art. 17. Los artículos se entregarán envasados y el valor de los envases no se abonará al proveedor.

Art. 18. Las dificultades y desavenencias que surjan de la ejecución del contrato, serán resueltas, sin ulterior recurso, por el Ministerio de Marina, previo informe de la Comandancia General.

Art. 19. En caso de que el proveedor no cumpla con exactitud sus compromisos, ya por entrega de artículos de

calidad inferior á la convenida, dando lugar á frecuentes rechazos, ya porque el reemplazo de lo desechado no se verifique oportunamente ó por otra causa de grave entidad, el Ministerio de Marina, previo informe de la Comandancia General, queda facultado para declarar resuelto y terminado el contrato.

Art. 20. Hecha tal declaración por el Ministerio de Marina, el proveedor no quedará por ella exonerado de sus obligaciones sino sesenta días después de aquel en que se le haya notificado la declaración, quedando en todo caso responsable de los perjuicios causados ó que causare.

Llegado el momento de la declaración ministerial prevenida, se extingue para el proveedor todo derecho y expectativa á la suma de responsabilidad consignada á la orden de la Comandancia General. Dicha suma se hará ingresar á rentas nacionales en virtud de un decreto supremo.

Art. 21. Queda absolutamente prohibido el que el proveedor entregue en dinero el valor de los artículos que deba suministrar.

La contravención al inciso precedente faculta al Ministerio de Marina para pronunciar la resolución del contrato y aplicar administrativamente al proveedor una multa que no exceda de un mil pesos (\$ 1,000).

Art. 22. El proveedor que, por cualquier motivo, haya dado lugar á la resolución del contrato, no será otra vez admitido como proponente.

Art. 23. Cuando alguno de los artículos mandados entregar no fuere de contrata, deberá el proveedor representarlo así á la Comandancia General de Marina con la menor dilación á fin de que pueda determinarse oportunamente lo que más convenga al servicio; y si así no lo representare no le será de abono el valor de la especie entregada.

Art. 24. El proveedor, será pagado á la brevedad posible del valor de los artículos que suministre; y las cuentas que presentará en demanda de pago han de venir en duplicado, expresándose en ellas, con toda claridad, la naturaleza, el peso, cantidad ó medida y el valor de los artículos entregados.

Art. 25. La provisión de vestuario y equipo para las tripulaciones de las naves que se encuentren fuera del país, podrán hacerse donde más convenga al Estado.

Art. 26. El proveedor es obligado á residir en Valparaíso durante la vigencia del contrato ó á mantener en dicha ciudad persona capaz que le represente, según poder legal bastante para todos los efectos del contrato.

Art. 27. Para el precio que se estipule en la nomenclatura se toma por base el cambio de veinticuatro peniques por peso; y el monto de las cuentas que se presenten se reducirá al tipo del cambio en plaza en el día en que se haya efectuado la entrega de las especies.

Art. 28. Los artículos, como materia prima y como confección, deben ser enteramente conformes á los tipos del muestrario del Arsenal; y con tal objeto los interesados podrán pedir modelos ó muestras, abonando previamente su valor.

Art. 29. Los artículos se entregarán en virtud de orden de la Comisaría de Marina y en los almacenes del ramo, dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes al momento de la recepción de la orden, salvo casos fortuitos que calificará el Comandante General de Marina.

Si el contratista no entregare los artículos en el término fijado en el inciso anterior, abonará los perjuicios ocasionados por la demora é incurrirá en una multa de cincuenta pesos á beneficio fiscal, la que se hará efectiva administrativamente por el Comandante General de Marina, previa orden del Ministerio.

Art. 30. Son de cuenta del contratista los gastos.

de transporte de los artículos hasta los almacenes de Marina.

Art. 31. Todo artículo entregado por el proveedor será contado ó medido en dichos almacenes.

Art. 32. Los artículos serán aceptados por el Comandante de Arsenales, si la calidad y confección de ellos se conformare á lo estipulado. No existiendo la conformidad, se desechará el artículo y el proveedor podrá ocurrir ante el Comandante General de Marina.

Aprobado por este funcionario el rechazo del Comandante de Arsenales, deberá el proveedor entregar otros artículos y de la calidad exigida, dentro del plazo que fije el Arsenal.

En caso contrario, el Comandante General de Marina podrá ordenar la adquisición de los artículos en plaza, á cualquier precio y por cuenta del proveedor, cargándose á éste el exceso de costo sobre el precio estipulado en el contrato y no siéndole de abono diferencia alguna si el artículo se obtuviere á menor precio.

Art. 33. No podrá intentarse reclamaciones subsiguientes contra el proveedor, por artículos que hayan sido aceptados sin observación.

Art. 34. El Estado se reserva el derecho de entregar con entera libertad á los buques nacionales los artículos de vestuario y equipo que posee en los Arsenales de Marina á la fecha de la aceptación del contrato.

Art. 35. Los precios que se fijen para cada artículo, se harán sin tomar en cuenta el valor de las insignias ó divisas; pero se incluirá el de los botones, que serán de metal dorado para los uniformes de sargentos y cabos de mar y de armas y de caucho para los individuos de la servidumbre.

Art. 36. El reconocimiento de los artículos que entregue el proveedor se hará en los almacenes de Marina por el Comandante de Arsenales y los guarda-almacenes, te-

niendo á la vista las muestras que hayan servido para la adjudicación del contrato de provisión.

Estas muestras se conservarán en el Almacén de Marina, lacradas y selladas con los sellos de la Comandancia General y del proveedor.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino* y en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

MONTT.

L. Arteaga.

Reglamento de artículos de consumo para seis meses en el Departamento de Arsenales

(Se dicta)

Santiago, 16 de Agosto de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1,598.—Vistos estos antecedentes, decreto el siguiente

REGLAMENTO DE ARTÍCULOS DE CONSUMO PARA SEIS MESES
EN EL DEPARTAMENTO DE ARSÉNALES

Cargo del piloto

Cincuenta agujas para coser banderas.

Veinte metros brin.

Doce escobillas para lavar pintura.

Tres gramos hilo algodón para banderas.

Un gramo hilo algodón para salón.

Veinte metros genero blanco.

Veinte kilogramos ladrillos para limpiar.

Cien metros lanilla para banderas.
Seis lápices de madera (Faber).
Seis lápices de piedra.
Cuatro libretas en blanco.
Dos libros en blanco.
Una resma papel de oficio rayado.
Veinte kilogramos piola blanca de cañamo.
Dos kilogramos piolilla de algodón en madejas.
Cuatro plumeros.
Medio kilogramo pábilo de algodón.

Cargo del condestable

Ciento treinta y ocho litros aceite de linaza crudo.
Ciento treinta y ocho litros aceite de linaza cocido.
Cien litros aceite olivo para armas.
Ciento veintiseis litros aguarrás.
Cincuenta agujas para coser cartuchos.
Diez agujas para coser velas.
Un kilogramo alambre de acero.
Veinte brochas para blanquear.
Cinco litros barniz copal.
Cuatro litros barniz blanco.
Quinientos kilogramos cal cernida de concha.
Diez litros espíritu de vino.
Veinte metros franela de lana pura.
Cinco kilogramos grasa de carnero.
Cuarenta y cinco kilogramos sebo colado.
Un kilogramo hilo de salón.
Dos kilogramos hilo de lana para coser cartuchos.
Diez kilogramos jabón duro.
Cinco kilogramos jabón líquido.
Diez kilogramos ladrillos de limpiar.
Doce kilogramos masilla.

- Cinco kilogramos meollar alquitranado.
- Dos kilogramos merlín alquitranado.
- Un kilogramo negro de humo.
- Cien kilogramos pintura óxido de fierro.
- Veintitrés kilogramos pintura verde en pasta.
- Cinco kilogramos pintura ocre verde.
- Doscientos kilogramos pintura blanca de zinc.
- Sesenta y nueve kilogramos pintura blanca común.
- Veintitres kilogramos pintura azul.
- Cincuenta y un kilogramos pintura peacock.
- Ciento treinta y ocho kilogramos pintura azarcón.
- Cincuenta litros parafina de primera clase.
- Veinte kilogramos potasa común.
- Un kilogramo piedra pómez.
- Dos kilogramos piola alquitranada.
- Cuatro kilogramos blanco de cañamo de primera clase.
- Cien hojas tela esmeril.
- Cien kilogramos tiza molida ó entera.
- Veinte kilogramos cera ordinaria para coser.
- Veinte kilogramos cola para cal.
- Seis cueros de carnero.
- Cien kilogramos deshechos de algodón.

Cargo del carpintero

- Dos litros aceite olivo fino.
- Diez planchas de metal amarillo.
- Ochenta kilogramos brea de Suecia.
- Cien kilogramos clavos de alambre surtidos.
- Diez kilogramos clavos de cobre de remaches para botés.
- Diez kilogramos clavos de fierro galvanizado.
- Diez kilogramos clavos de fierro remaches surtidos.
- Diez kilogramos clavos de fierro cortados surtidos.
- Cinco kilogramos clavos ó puntillas de bronce ó cobre, surtidos.

- Veinte kilogramos cobre en planchas.
- Diez kilogramos cobre en barra ó barrilla.
- Doce kilogramos cola para carpintero.
- Un kilogramo cera virgen.
- Veinte litros espíritu de vino.
- Cincuenta kilogramos estopa alquitranada hilada.
- Cinco kilogramos golillas de cobre surtidas.
- Dos kilogramos goma laca.
- Veinte metros género blanco, buena clase
- Sesenta y nueve kilogramos masilla.
- Doscientos cincuenta hojas de papel lija surtidas.
- Cinco kilogramos pábilo de algodón en ovillos.
- Veinte kilogramos plomo en plancha.
- Cinco kilogramos pez de castilla.
- Dos kilogramos piedra pómez.
- Un kilogramo sangre de drago.
- Veinte kilogramos sebo ó grasa.
- Cinco kilogramos tachuelas de cobre surtidas.
- Doce kilogramos tiza común.
- Diez kilogramos tornillos de fierro surtidos.
- Cinco kilogramos tornillos de bronce surtidos.
- Un kilogramo tierra calcinada.
- Diez metros cuadrados de caoba.
- Diez metros cuadrados de cedro.
- Cincuenta metros cuadrados de fresno.
- Sesenta metros cuadrados de pino americano de primera clase.
- Cinco metros cuadrados de Teack.

Cargo del contramaestre y velero

- Seis alesnas de acero.
- Doscientos anillos de bronce para ollados.
- Dos litros barniz de madera.

Dos kilogramos cera ordinaria para coser velas.
Cien escobas de Chiloé.
Cincuenta escobas de curagua americanas.
Doscientos kilogramos jarcia trozada.
Cien metros lona vieja.
Cinco kilogramos merlín alquitranado.
Cinco kilogramos meollar alquitranado.
Cinco kilogramos piola blanca de cañamo.
Cinco kilogramos piola alquitranada.
Diez kilogramos piolilla de alambre para ligadas.
Cinco cajas pasta para limpiar bronce.

Cargo del ingeniero

Ciento cincuenta litros aceite Ramgoon.
Cincuenta litros aceite colza.
Cincuenta kilogramos acero fundido en barra.
Doce litros de ácido muriático.
Tres litros de ácido sulfúrico.
Veintitrés litros aguarras.
Cuatro kilogramos alambre de fierro.
Tres kilogramos alambre de fierro galvanizado.
Seis kilogramos alambre de bronce.
Un kilogramo alambre de acero 3 milímetros.
Cinco kilogramos atinca.
Doce anillos de goma para niveles.
Veintitrés kilogramos arcilla refractaria.
Diez brochas para papel.
Veinte kilogramos bronce en barra.
Veinticinco kilogramos bronce en plancha.
Doscientos cincuenta kilogramos carbón de espino.
Mil kilogramos carbón de coke para fundición.
Veinte kilogramos cobre en barra.
Ocho kilogramos cobre en plancha.

- Tres kilogramos cartón asbestos de dos milímetros.
Cincuenta kilogramos deshechos de algodón.
Cuatro kilogramos empaquetaduras Trucks.
Medio kilogramo esmeril en polvo.
Diez kilogramos estaño en barillas para estañar.
Un kilogramo estoperoles de cobre con golillas.
Quinientos kilogramos fierro en barra surtido.
Cien kilogramos de fierro en planchas surtido.
Cincuenta y seis kilogramos fierro en plancha Lowmoor.
Cien kilogramos fierro en barras Lowmoor.
Un frasco goma líquida.
Veinte kilogramos golillas de fierro surtidas.
Cuatro kilogramos goma en planchas.
Cincuenta hojas de lata sencillas.
Cien hojas de lata dobles.
Medio kilogramo negro humo.
Diez kilogramos jabón líquido.
Cuatro ladrillos de limpiar.
Cincuenta ladrillos á fuego.
Cuatro lápices de madera.
Setenta mangos de madera para machos.
Veinte mangos de madera para limas.
Dos kilogramos pábilo de algodón.
Cincuenta pliegos papel oficio rayado.
Dos pliegos papel secante.
Treinta y ocho litros parafina.
Sesenta kilogramos pernos de fierro con tuercas.
Veintitrés kilogramos pintura blanca en pasta, albayalde.
Veintitrés kilogramos pintura en polvo, azarcón.
Un kilogramo plombagina ó plomo negro.
Veinte plumas de acero.
Ciento cincuenta quemadores surtidos para lámparas de aceite.
Un metro rejilla ó esterilla de bronce.

Cinco kilogramos remaches de fierro, chicos, surtidos
Veinte kilogramos resina ó pez de castilla.

Diez kilogramos sebo colado.

Veinticinco sobrès para oficios.

Veintiseis kilogramos soda cáustica.

Diez kilogramos suela inglesa para bombas.

Cien hojas tela esmeril.

Ciento cincuenta hojas de limpiar limas.

Medio litro tinta para escribir.

Sesenta tapitas de bronce atornilladas para lámparas y
aceiteras.

Cinco kilogramos tiza común.

Un kilogramo tiza en panes para escritorio.

Doce tubos de vidrio para niveles de calderos.

Veinte vidrios sencillos.

Cinco vidrios dobles.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el
Manual del Marino.

MONTT.

L. Arteaga.

Ordenanza para la caza ó pesca en las costas, islas y mares territoriales (1)

(Se dicta)

Santiago, 17 de Agosto de 1892.

De acuerdo con el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobar la siguiente

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA CAZA Ó PESCA DE FOCAS Ó LOBOS MARINOS, NUTRIAS Y CHUNGUNGOS EN LAS COSTAS, ISLAS Y MARES TERRITORIALES DE CHILE

Art. 1.º Sólo los chilenos y los extranjeros domiciliados en Chile podrán cazar ó pescar focas ó lobos marinos, nutrias y chungungos en las costas, islas y mares territoriales de la República, conforme á lo dispuesto en el artículo 611 del Código Civil.

(1) Como antecedente ilustrativo nos ha parecido conveniente insertar á continuación el siguiente informe:

Consejo de Estado

INFORME PRESENTADO AL CONSEJO DE ESTADO POR LOS SEÑORES CONSEJEROS DON D. DE TORO H. Y DON A. ROSS, RESPECTO DE UN PROYECTO DE ORDENANZA PARA REGLAMENTAR LA PESCA DE LOBOS, NUTRIAS Y HUILLINES EN LAS COSTAS DE LA REPÚBLICA.

Honorable Consejo:

Hemos estudiado detenidamente el proyecto de ordenanza para la reglamentación de la pesca de lobos, nutrias y huillines sometido á nuestra aprobación por S. E. el Presidente de la República.

Son bien conocidas las desastrosas consecuencias producidas por el abuso y desorden que han existido en esa materia durante muchos años en nuestras costas y mares territoriales. La falta de disposiciones que limiten el ejercicio de esta industria respecto del número de animales que se permite pescar, de las épocas en que debe autorizarse la pesca y de los medios que en ella deben emplearse, ha dado por resultado

No podrán emplearse en la caza ó pesca á que se refiere esta ordenanza otras naves que las chilenas que reunan los requisitos exigidos por la ley de navegación para ser consideradas como tales, quedando absolutamente excluidas del ejercicio de esta industria las naves extranjeras.

Art. 2.º Para los efectos de esta ordenanza, las costas, islas y mares territoriales de Chile se considerarán divididos en tantas zonas como gobernaciones marítimas existen en la República.

La extensión de cada zona será la de la Gobernación Marítima respectiva.

Art. 3.º Queda absolutamente prohibida la caza ó pesca

una disminución extraordinaria en las diversas especies que existen en nuestros mares especialmente en las de los lobos marinos, algunas de las cuales han desaparecido por completo y las otras están próximas á su extinción.

Si tal estado de cosas continuara por algun tiempo, podrían llegar á producirse males irreparables.

El medio mas eficaz y tal vez el único que podría por el momento conjurar este peligro, sería la prohibición absoluta de la pesca de estas especies por un período de tiempo que permitiera su propagación en condiciones que pudieran compensar los estragos producidos por el abuso en años anteriores.

Estimando la comisión que esa prohibición absoluta y prolongada (por varios años no podría establecerse por medio de una ordenanza, atendidas las disposiciones que sobre el particular contiene el Código Civil, se ha limitado á someter á vuestra aprobación un proyecto de ordenanza que restringe el ejercicio de la pesca cuanto es posible dentro de las prescripciones legales. Cuando esta ordenanza y demás medidas que puedan arbitrarse con el mismo objeto hayan producido sus efectos, cuando las especies se hayan propagado convenientemente y el estudio prolijo de este ramo permita apreciar la situación con datos suficientes, será llegado el caso de dar facilidades para el ejercicio de esta industria y de reglamentarla minuciosamente. Obtenido este resultado llegaría á ser ésta una fuente de recursos para la Nación, como sucede en otros países.

Debemos no obstante observar que poco se habría avanzado con dictar la ordenanza que proponemos si el Gobierno careciera de los medios de hacer cumplir sus prescripciones. El establecimiento de una policía marítima bien organizada y dotada de los elementos necesarios sería conveniente para que las disposiciones que se dicten sobre esta materia fueran eficaces.

Fundados en estas consideraciones proponemos á V. E. que se sirva modificar el proyecto de ordenanza presentado en la forma siguiente (viene en seguida el proyecto, en un todo igual á la Ordenanza transcrita arriba),

de focas ó lobos marinos, nutrias y chungungos durante los meses de Noviembre, Diciembre, Enero y Febrero de cada año.

Art. 4.º Los buques ó embarcaciones nacionales que se dediquen á esta caza ó pesca, deberán obtener un permiso especial de la Comandancia General de Marina, que se concederá después de oír el informe de las autoridades locales y previo el otorgamiento de una fianza para responder á los cargos que pudieran resultar contra el concesionario.

El monto de esta fianza será de doscientos pesos para las embarcaciones de menos de veinticinco toneladas y de mil pesos para las de mayor porte.

La infracción de este artículo será penada con una multa de diez á cincuenta pesos por cada animal que se haya cazado ó pescado sin el permiso correspondiente, sin perjuicio del comiso del producto de la caza ó pesca.

Art. 5.º El permiso á que se refiere el artículo anterior no podrá otorgarse por más de una temporada y expresará además:

1.º La zona dentro de la cual deberá la nave ejercer la industria, no pudiendo extenderse á más de una zona; y

2.º El número de focas ó lobos marinos, nutrias y chungungos que se autorice al concesionario para cazar ó pescar.

Los contraventores de las disposiciones de este artículo serán penados con la multa á que se refiere el artículo anterior y con la pérdida de las especies que hubieren cazado ó pescado, fuera de la zona expresada en el permiso ó excediendo el número fijado en él.

Art. 6.º El permiso á que se refiere el artículo 4.º no exime á la nave que lo hubiere obtenido de las obligaciones que le impone el título IV de la ley de navegación.

Art. 7.º Queda absolutamente prohibido cazar ó pescar, entre las especies á que se refiere esta ordenanza, las

hembras de cualquiera edad y los machos menores de un año.

Los infractores de esta disposición incurrirán en una multa de cincuenta á cien pesos por cada infracción y en el comiso de la especie.

Art. 8.º Queda así mismo prohibido, bajo las penas determinadas en el artículo anterior, emplear en la caza ó pesca armas de fuego ú otros medios que puedan ahuyentar las especies de los lugares de su morada habitual.

Art. 9.º Terminada la expedición de pesca, todo buque deberá regresar al puerto de donde hubiere zarpado para que la autoridad correspondiente pueda ordenar la cancelación de la fianza otorgada, siempre que no hubiere infringido las disposiciones de esta ordenanza.

Art. 10. El Presidente de la República podrá suspender en absoluto la caza ó pesca en una ó más zonas determinadas cuando así lo exigiere la propagación de las especies y el porvenir de la industria.

Art. 11. Esta ordenanza comenzará á regir desde la fecha de su promulgación, y todas las naves que se dediquen á la pesca deberán llevar un ejemplar de ella bajo multa de diez pesos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. *Dávila Larrain.*

Dotación del escampavía «Lautaro»

(Se fija)

Santiago, 18 de Agosto de 1892.

Sección 1.ª, núm. 1,614.—En vista de estos antecedentes.

Decreto:

Fijase la dotación del escampavía *Lautaro* en las siguientes plazas:

- Un piloto segundo;
- Un ingeniero tercero;
- Un guardian primero;
- Un fogonero primero;
- Dos fogoneros segundos;
- Dos marineros primeros; y
- Un marinero segundo.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

L. Arteaga.

Muelle en caleta de Junin

(Se concede permiso para construirlo)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 18 de Agosto de 1892.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Concédese á los señores Richardson y C.^a el permiso que solicitan para construir un muelle de su propiedad en la caleta de Junin en el lugar que indican, con arreglo á los planos que se acompañan y con sujeción á lo dispuesto en el decreto de 5 de Julio de 1883.

2.º Créanse dos plazas de marineros encargados de vigilar las operaciones que se practiquen por dicho muelle, cuyos sueldos serán cubiertos por los concesionarios en la forma prescrita por el artículo 15 del citado decreto de 5 de Julio de 1883.

3.º Remítanse originales estos antecedentes al Intendente de Tarapacá á fin de que se ponga á los interesados en posesión del terreno que necesitan para construir el muelle de que se trata y, con la constancia de lo obrado, devuélvanse al Ministerio de Hacienda para su archivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

E. Mac-Iver.

**Reglamento para la formación de los inventarios
y de los reglamentos de armamento y de re-
puesto en los buques de la Armada**

(Se dicta)

Santiago, 18 de Agosto de 1892.

Sección 1.ª, núm. 1,621—En vista de la nota adjunta, decreto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LA FORMACIÓN DE LOS INVENTARIOS Y DE
LOS REGLAMENTOS DE ARMAMENTO Y DE REPUESTO EN
LOS BUQUES DE LA ARMADA**

Art. 1.º En todos los buques de la Armada de la República se levantará un inventario general que constará de dos partes: una que comprenderá los pertrechos y apa-

rejos en servicio, los artículos de armamento anexos al casco y adheridos de algún modo á él, y la otra que comprenderá los útiles y artículos que constituyen el repuesto.

Art. 2.º En la primera página del inventario se consignarán los datos generales del buque, como ser: su nombre, fecha de construcción, dimensiones, poder de sus máquinas, número de calderos, etc.; dejando á continuación un espacio en blanco para anotar las fechas de las recorridas y reparaciones á medida que se efectúen.

Art. 3.º La enumeración de los artículos que corresponden á la primera parte del inventario se hará por cubiertas comenzando por las cofas, siguiendo por los castillos, puentes y toldillas, continuando con la cubierta, la tercera cubierta y los dobles fondos, para terminar con lo que se encuentra en los costados.

Art. 4.º Al principio del detalle de cada cubierta ó sección se acompañará el plano de ella, con especificación de las particularidades que tenga la construcción del buque en dicha sección. En seguida se principiará la denominación de los artículos ú objetos que estén fijos á ella, á las amuradas y mamparos en el orden en que se hallen colocados comenzando por la *proa*, *estribor* y *babor* y concluyendo con la *popa*.

Art. 5.º Las cantidades deberán mencionarse en cifras y palabras, á la vez, y al margen se expresará el oficial á cuya responsabilidad esté afecto el artículo.

Art. 6.º El inventario de los artículos de repuesto se hará por cargos y siguiendo el orden alfabético.

Art. 7.º Hechos los inventarios de cada buque en la forma indicada, el Comandante General de Marina nombrará una comisión compuesta del comandante del buque, de un jefe de guerra de la Armada, del comandante de Arsenales, del inspector general de máquinas y del constructor naval para que rectifique dichos inventarios y

estudie lo que pueda faltar ó sea de exceso á cada nave, á fin de que quede con cuanto se juzgue necesario, dadas sus condiciones y armamentos, para el desempeño de cualquier comision.

El resultado de este trabajo se someterá á la consideración del Supremo Gobierno para su aprobación y se considerará como el reglamento del armamento.

Art. 8.º Aprobado éste los buques harán los pedimentos respectivos, ya sea para depositar los artículos excedentes, ya para obtener aquellos que falten.

Art. 9.º El reglamento se imprimirá en cuadros, por cargos y por orden alfabético, y se fijará en la cámara del comandante y en la oficina del contador.

Art. 10. El inventario general se hará por duplicado, en libros impresos especialmente, según modelo que proporcionará el Arsenal.

Uno de los ejemplares del inventario quedará en poder del comandante del buque y el otro en la Comandancia de Arsenales. Ambos serán firmados por cada comandante, oficial del detall y contador al tiempo y con la fecha de su ingreso al buque en presencia del comandante de Arsenales ó del oficial en que éste delegue tal facultad.

Si ocurriere cambio de personal estando el buque ausente, se remitirá á la Comandancia de Arsenales un acta en que quede constancia de haber dado cumplimiento á lo prescrito en el párrafo anterior.

Art. 11. Por lo menos una vez al año y siempre después de toda campaña ó comision que dure más de cuatro meses se confrontará ante los oficiales de cargo el inventario con las existencias, tomando nota de las alteraciones que se observaren con relación al reglamento. Si ocurriera pérdida se perseguirá la responsabilidad de quien corresponda.

Art. 12. Sólo por aumento del armamento militar del buque, por alteraciones hechas en el casco ú otra causa

análoga, podrá proyectarse alteraciones en el reglamento, que sólo se efectuarán á propuesta de la Comandancia General de Marina y en virtud de un decreto supremo.

Art. 13. Cuando por el carácter especial de alguna comisión confiada al buque fuera necesario darle artículos navales no comprendidos en el reglamento, se hará ello bajo recibo, entregándose los artículos en calidad de depósito y especificando la causa que motiva la entrega. Terminada la comisión, se cancelará y devolverá los recibos, que han de ser firmados por el comandante, oficial del detall y contador.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

L. Arteaga.

Orden de precedencia de funcionarios públicos en las solemnidades nacionales

(Reglas para la ciudad de Valparaíso)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 19 de Agosto de 1892.

Circular núm. 27.—Conviniendo que los jefes y oficiales de la Armada tengan conocimiento del orden de precedencia que debe observarse en toda solemnidad nacional, he dispuesto que se publique por circular el decreto siguiente:

«Santiago, 14 de Septiembre de 1889.

A fin de regularizar la asistencia de los funcionarios y empleados públicos á las solemnidades nacionales á que

concurran, y en vista de lo expuesto en la nota que antecede,

Decreto:

1.º Apruébase el siguiente orden de precedencia que debe observarse en las ceremonias públicas que se efectúen en Valparaíso.

A la derecha del Intendente:

Comandante General de Marina; generales y contraalmirantes; jueces de letras; Intendente General del Ejército y Armada; jefes del Ejército y Armada; Delegación Universitaria; Junta de Beneficencia; Consejo Provincial de Higiene; Junta Departamental de Prisiones; médicos de ciudad; empleados públicos.

A la izquierda:

Ilustre Municipalidad; Cuerpo Consular; Superintendente de Aduanas; Directorio del Cuerpo de Bomberos; Directorio de la Cámara de Comercio; Directorio de la Cámara de Comercio Española; Rector del Liceo; Visitador de Escuelas; promotores fiscales; defensor de menores; oficiales del Registro Civil; empleados públicos.

Los secretarios de la Intendencia, Comandancia de Armas y de Marina y de los jueces letrados, ocuparán la segunda fila en sus respectivas secciones.

2.º En las demás provincias, y en lo que sea posible, se observará el mismo orden respectivo de los funcionarios y empleados que concurran á las ceremonias públicas.

Anótese, comuníquese y publíquese.»

Dése en la orden del día, insértese en el *Manual del Marino* y circúlese en los buques de la Armada.

L. Uribe O.

Recepción de carbón en los buques de la Armada

(Formalidades con que debe hacerse)

Mayoría General
del Departamento*Valparaíso, 20 de Agosto de 1892.*

Circular núm. 29.—El señor Comandante General de Marina, con esta fecha, ha decretado lo que sigue:

Habiendo hecho presente el Comisario General de Marina que frecuentemente se presentan dificultades para comprobar lá cantidad de carbón que de los depósitos, ó buques pertenecientes al Estado ó á particulares se entrega á los de la Armada, se previene a los comandantes, que en lo sucesivo deben mandar con la suficiente anticipación uno ó más ingenieros ú otros oficiales competentes á dichos depósitos, con el fin de atender al peso exacto del combustible que se entrega á sus respectivos buques, chatas, etc. Si hubiesen varios de éstos recibiendo á la vez de un mismo depósito, el jefe más caracterizado será el que nombre á los oficiales que deban atender dicha operacion.

Se les previene igualmente que no permitirán que lanchada alguna se reciba á bordo, sin que antes, al oficial de guardia le sea entregada por el patrón de la lancha, una guia ó papeleta firmada por el oficial que está en el depósito, en la cual se exprese claramente la cantidad escrita en letras y números, del combustible que conduce.

Esta papeleta le será devuelta al patrón con el recibo correspondiente escrito al pié, el cual será firmado por el oficial de guardia ó ingeniero que lo ha recibido.

Concluido el embarque de carbón, el encargado del de

pósito en el mismo día canjeará estas papeletas y recibos provisionales por uno total y definitivo, el cual para que tenga valor ante la Comisaría ú oficina pagadora, deberá estar firmado por el contador é ingeniero principal del buque, con el intervine del oficial del detall y visto-bueno del comandante.

El contador guardará en su archivo los recibos provisionales, como un comprobante del carbón que ha anotado en los libros como recibo.

Anótese y circúlese en los buques de la Armada.

De orden del señor Comandante General de Marina,

Luis A. Goñi.

Privilegio exclusivo

(Se concede para un invento destinado á levantar buques á pique)

Ministerio de Industria
y Obras Públicas

Santiago, 20 de Agosto de 1892.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese á los señores Menhaca, Wolff y Unzurranzaga, representantes de la Sociedad de trabajos Submarinos, privilegio exclusivo por el término de cinco años para usar en el país un aparato destinado al levantamiento de buques á pique ó de cualquier objeto sumergido en el agua, haciendo uso de los procedimientos de su invención, tal como se encuentra descrito en el pliego de explicaciones depositado en el Museo Nacional.

Los cinco años comenzarán á contarse después de transcurrido uno, que se asigna al solicitante para que ponga en ejercicio su industria.

Por tanto, y á virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.º de Septiembre de 1874, estiéndase a los señores Menchaca, Wolff y Unzurranzaga la respectiva patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

V. *Dávila Larraín.*

Pesca de focas, nutrias y chungungos

(Se suspende por un año)

Ministerio de Industria
y Obras Públicas

Santiago, 20 de Agosto de 1892.

Teniendo en consideración: Que la industria de la pesca de focas ó lobos marinos, nutrias y chungungos, puede constituir una fuente importante de riqueza en las costas del Archipiélago de Chiloé, Territorio de Magallanes é Islas de Juan Fernández, si se suspende con una prohibición temporal su ejercicio á fin de proveer á la multiplicación de esas especies que están casi estinguidas en razón del abuso inmoderado con que se les ha perseguido;

En uso de la facultad que me acuerda el artículo 10 de la Ordenanza de 17 del mes actual,

He acordado y decreto:

Suspéndese en absoluto, por el término de un año, la

pesca de focas ó lobos marinos, nutrias y chungungos, en las zonas que abarcan las gobernaciones marítimas de Chiloé y Magallanes y en las costas de las islas de Juan Fernández.

Tómese razón y comuníquese.

MONTE.

V. Dávila Larrain.

Reglamento de consumo de buques de la Armada

(Se aumenta la soda cáustica)

Santiago, 23 de Agosto de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1,640.—En vista de estos antecedentes, y

Considerando:

1.º Que está prescrito que los buques de la Armada, artillados con cañones de tiro rápido, deben devolver á Arsenales las vainas de bronce usadas á fin de que sean recargadas; y

2.º Que es medida imprescindible para evitar la corrosión que se produce con los residuos que quedan adheridos al metal después de los disparos y que ocasionan la completa destrucción de las cápsulas, que éstas sean perfectamente lavadas con soda cáustica,

Decreto:

Auméntase en las siguientes cantidades de soda cáustica el reglamento de consumo de los buques que se expresan:

<i>Almirante Cochrane</i>	25 kilogramos
<i>Crucero Esmeralda</i>	20 "
<i>Presidente Errázuriz</i>	35 "
<i>Monitor Huáscar</i>	20 "
<i>Cañonera Magallanes</i>	20 "
<i>Almirante Condell</i>	30 "
<i>Almirante Lynch</i>	30 "

Anótese y comuníquese.

MONTT.

L. Arteaga.

Asignaciones impuestas por los jefes y oficiales de guerra y mayores de la Armada

(Declaración)

Santiago, 23 de Agosto de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1,648.—En vista del informe del comisario de Marina adjunto á la nota núm. 1,633, sección 1.^a, de 20 del actual, de la Comandancia General de Marina,

Decreto:

Se declara para los efectos del artículo 1.^o del decreto núm. 1,335, sección 1.^a, de 23 de Junio último, que ha reglamentado la imposición de asignaciones de los jefes y oficiales de guerra y mayores de la Armada, que la gratificación de embarcado y la de fuerza de máquina no

deben ser consideradas para el cómputo prevenido en dicho artículo.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

L. Arteaga.

Junta Económica del Departamento

(Se integra su personal con el Mayor General del Departamento)

Santiago, 27 de Agosto de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1,670.—En vista de la nota adjunta, y considerando que el decreto que organiza la Junta Económica del Departamento dispone se componga de cinco miembros, y existiendo á la fecha sólo cuatro por haber un solo comisario,

Decreto:

En lo sucesivo el Mayor General del Departamento concurrirá á formar parte de la Junta Económica del Departamento.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

L. Arteaga.

Enajenación del vapor «Spartan»

(Se autoriza)

(Ley promulgada con fecha 2 de Septiembre de 1892, en el número 4,314 del *Diario Oficial*)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Se autoriza al Presidente de la República para enajenar el vapor nacional *Spartan* é invertir del producto de esa venta la cantidad de cuarenta mil libras esterlinas (£ 40,000) en la adquisición de uno ó dos buques destinados al servicio de los mares australes y á satisfacer las necesidades de la Marina.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

Santiago, veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

JORGE MONTT.

Luis Artcaga.

Pensión á doña Domitila Ramírez v. del contra-almirante don Galvarino Riveros

(Se concede)

(Ley promulgada con fecha 2 de Septiembre de 1892, en el número 4,314 del *Diario Oficial*)

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

En atención á los importantes servicios prestados á la Nación por el contra-almirante don Galvarino Riveros, se le concede á su viuda, la señora doña Domitila Ramírez de Riveros, la pensión vitalicia de tres mil pesos (\$ 3,000) al año, que gozará en la forma de montepío militar y con exclusión del que corresponde por la ley común.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

Santiago, veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

JORGE MONTT.

Luis Arteaga.

**Consejo Superior de Higiene Pública é Instituto
de Higiene**

(Se crean)

(Ley promulgada con fecha 16 de Septiembre de 1892 en el núm. 4,325
del *Diario Oficial*)

Santiago, 1.º de Septiembre de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º

Se establece en Santiago un Consejo Superior de Higiene Pública y un Instituto de Higiene, dependientes ambos del Ministerio del Interior.

ART. 2.º

El Consejo Superior se compondrá de trece miembros: siete de ellos serán nombrados directamente por el Presidente de la República, tres elegirá la Municipalidad de Santiago y tres el mismo Consejo Superior de Higiene.

Son también miembros permanentes los tres jefes de sección del Instituto de Higiene, pero no tendrán voto.

Las funciones de los otros miembros del Consejo durarán tres años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Entre las personas que nombrará el Presidente de la

República habrá un ingeniero, un arquitecto y un jefe superior del Ejército ó de la Marina Nacional.

ART. 3.º

Compete á los miembros del Consejo la designación de su presidente y la elección de un secretario, que percibirá un sueldo anual de tres mil seiscientos pesos.

Este último empleado deberá elegirse cada tres años, pudiendo ser removido siempre que la mayoría del Consejo así lo determine.

La Secretaría del Consejo tendrá un escribiente con el sueldo anual de novecientos pesos.

ART. 4.º

Incumbe al Consejo de Higiene:

1.º Estudiar é indicar á la autoridad respectiva todas las medidas de higiene que exijan las condiciones de salubridad de las poblaciones ó de los establecimientos públicos y particulares, como escuelas, cárceles, fábricas, talleres y otros relacionados con la higiene.

2.º Servir de cuerpo consultivo en todos los casos en que las autoridades respectivas requieran su dictamen sobre medidas de higiene y salubridad.

Estudiar las medidas que deban adoptarse en orden á la calidad de los alimentos, bebidas, alcoholes y condimentos que se espendan en el comercio, y á las condiciones higiénicas del agua de las diversas poblaciones de la República y proponer á la autoridad respectiva las medidas que estimare conveniente sobre estos puntos.

4.º Velar por el cumplimiento de los reglamentos que se dicten sobre higiene y salubridad pública.

5.º Presentar al Presidente de la República una Memoria anual de sus trabajos.

El Consejo, á fin de desempeñar las funciones que le están encomendadas, podrá pedir los datos é informaciones que estime necesarios á las autoridades nacionales y municipales y especialmente á los médicos de ciudad é ingenieros de provincia.

ART. 5.º

El Instituto de higiene se encargará de los siguientes servicios:

1.º Hacer los estudios científicos de higiene pública y privada que se le encomiende por el Consejo Superior y los que el director del Instituto estime de importancia.

2.º Practicar los análisis químicos, bacteriológicos ó microscópicos de aquellas sustancias cuya composición pueda influir sobre la salubridad pública. Estos análisis serán aplicados á las materias enviadas por las autoridades administrativas, á las determinadas por la oficina y á las presentadas por los particulares.

Los servicios que preste el Instituto á solicitud de particulares y en beneficio de éstos exclusivamente, serán remunerados.

El producto de estas remuneraciones deberá aplicarse á gastos del mismo Instituto.

3.º Coordinar los datos que deben enviar las autoridades provinciales para la formación de la estadística médica y demográfica de toda la República.

ART. 6.º

El Instituto de Higiene tendrá tres secciones: una de higiene y estadística, una de química y otra de microscopía y bacteriología.

Estará servido por un director, jefe de la sección de higiene y estadística, y por dos jefes de las secciones de química y de microscopía y bacteriología. Cada sección tendrá dos ayudantes.

Estos empleados serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna del Consejo Superior de Higiene.

ART. 7.º

El director del Instituto gozará del sueldo anual de cuatro mil pesos, y los jefes de sección del sueldo anual de tres mil pesos cada uno.

El sueldo de los ayudantes será de mil doscientos pesos anuales cada uno.

Cada sección tendrá un portero encargado de ayudar en los laboratorios, con el sueldo de seiscientos pesos anuales cada uno.

Los jefes de las secciones de química y de microscopía y bacteriología estarán obligados, cuando el Gobierno lo exija, á abrir cursos especiales para la enseñanza de los ramos de sus respectivas secciones.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Autorízase al Presidente de la República para que pueda invertir hasta la cantidad de treinta mil pesos en la instalación del Instituto de Higiene.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

JORGE MONTT.

R. Barros Luco.

Transporte «Spartan»

(Clasificación de sus máquinas)

Santiago, 2 de Septiembre de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1,690.—En vista de estos antecedentes y de lo informado por el Inspector General de Máquinas,

Decreto:

Para los efectos del artículo 9 de la ley de 30 de Noviembre de 1882, se declara que las máquinas del vapor «Spartan» deben ser consideradas como de primera clase. Tómesese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

L. Arteaga.

Escuela Naval

(Reincorporación de cadetes)

Santiago, 6 de Septiembre de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1693.—En vista de lo que expone el Director de la Escuela Naval y teniendo en consideración:

1.^o Que el Gobierno debe consagrar una atención preferente á aquellas medidas que tengan por objeto aumentar el personal de oficiales de guerra de la Marina, dadas las necesidades que se hacen sentir en el servicio con motivo de la escasez de ese personal; i

2.º Que á efecto de la clausura de la Escuela Naval durante la casi totalidad del año 1891, los cadetes que cursaban en dicha Escuela sufrieron una interrupción escolar que ha debido dañar á la vez los conocimientos adquiridos y los hábitos de estudio,

Decreto:

Permítase la reincorporación á la Escuela Naval á los ex-cadetes que á continuación se expresan; debiendo ingresar nuevamente al curso de que formaban parte durante el último semestre:

Señores Francisco Domínguez, Luis A. Fernández, Osvaldo del Solar, Constantino Larenas, Roberto Navarrete, Horacio Trehwela, Manuel Libano, Francisco Donoso, Miguel A. Rojas, Oscar Reckmann, Enrique Sánchez y Anselmo Miranda.

El presente decreto no modifica las disposiciones reglamentarias de la Escuela Naval, ni podrá ser invocado como precedente para solicitar concesiones análogas.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

L. Artcaga.

Conclusiones del Congreso Sanitario Americano de Lima

(Se recomienda su cumplimiento á las autoridades marítimas de la República)

Santiago, 9 de Septiembre de 1892.

Núm. 937.—Tengo el honor de remitir á US. cien ejemplares de las *Conclusiones aprobadas por el Congreso Sa.*

marítimo Americano de Lima en 1888 para que US., á la brevedad posible, se sirva distribuirlos en las gobernaciones y subdelegaciones de su dependencia, con el objeto de que las autoridades marítimas de la costa se ciñan en lo posible á las conclusiones aprobadas en aquel Congreso.

US. ordenará especialmente á todas las autoridades marítimas encargadas de la recepción de naves de comercio, que practiquen la más completa y estricta vigilancia en el conocimiento de ellas y mui en particular de las que procedan de puertos infectados del cólera ó sospechosos de infección.

El Gobierno quiere que las autoridades marítimas del litoral hagan cuanto es de su deber y esté de su parte, á fin de evitar la introducción de la epidemia en el país y consagren al ejercicio de sus deberes como funcionarios encargados de la policía marítima de la República y á la estricta observancia del Reglamento de Sanidad Marítima, una atención preferente.

US. se servirá circular el presente oficio á todos los gobernadores y subdelegados marítimos.

Dios guarde á US.

LUIS ARTEAGA.

Al Comandante General de Marina.

Gobernadores y subdelegados marítimos

(No corresponde á los intendentes ó gobernadores concederles licencia)

Santiago, 14 de Septiembre de 1892.

Sección 1.^a, núm. 4,896.—S. E. ha decretado hoy lo que sigue:

«Sección 1.^a, núm. 1,748.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Queda sin efecto el decreto núm. 548, de 13 de Agosto último, expedido por el Intendente de Llanquihue, por el cual se le concedió un mes de licencia, para atender al restablecimiento de su salud, al capitán de corbeta de la Armada y gobernador marítimo de Puerto Montt, don Estanislao Lynch.

Tómese razón y comuníquese.—MONTT.—*L. Arteaga.*»

Lo transcribo á US. en contestación á su nota número 897, sección 3.^a, de 13 del actual.

US. se servirá encarecer al Intendente de Llanquihue el cumplimiento de las disposiciones consignadas en el libro «*El servicio de Marina en su relación con los intendentes y gobernadores*» que se ha mandado distribuir oficialmente y del que el Intendente debe haber recibido un ejemplar por órgano del Ministerio del Interior.

Dios guarde á US.

Por el Ministro,
ARTEAGA URETA.

Al Comandante General de Marina.

Consulado de Chile en Charleroy (Bélgica)

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores*Santiago, 15 de Septiembre de 1892.*

Vistos los documentos adjuntos,

Decreto:

Créase un Consulado de la República en Charleroy (Bélgica), y nómbrase para desempeñarlo al señor Lievin Coppin.

Estiéndansele las Letras Patentes requeridas.
Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT:

*I. Errázuriz.***Pertrechos de consumo en la Armada**

(Estados mensuales que los buques y pontones deben pasar al Arsenal)

Mayoría General
del Departamento*Valparaíso, 17 de Septiembre de 1892.*

Circular núm. 36.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 2.^a, núm. 1,494.—Conviniendo para el mejor cumplimiento de lo dispuesto por decreto supremo de fecha 11 de Agosto, circular núm. 31 del corriente año, que en el Arsenal de Marina se tenga constantemente

conocimiento de los pertrechos de consumo, que existen á bordo de todos los buques armados ó en estado de desarme y de los pontones y demás establecimientos de la Armada, á fin de facilitar la cuenta que debe llevar este Departamento; los comandantes de todos ellos dispondrán lo conveniente para que en lo sucesivo se remita directamente al Comandante de Arsenales, durante la primera semana de cada mes, un estado que sirva para demostrar el consumo total habido durante el mes anterior, en artículos de consumo, alumbrado, carbón y la existencia que actualmente había en el último día de ese mes.

A este cuadro se acompañarán las papeletas de los oficiales de cargo respectivos, que servirán para justificar el consumo, las que no serán por lo tanto necesario remitir nuevamente por cada buque al pasar la cuenta documentada, á que se refiere la prescripción 2.^a del citado decreto.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Gofñi.

Reglamento de requisitos y conocimientos que deben reunir las tripulaciones de la Armada

(Se dicta)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 17 de Septiembre de 1892.

Circular núm. 37.—No existiendo hasta la fecha ningún decreto que reglamente los conocimientos á que deben sujetarse los individuos que aspiren á ocupar las plazas

de marineros segundos, marineros primeros, capitanes de altos, patrones de botes, guardianes, timoneles ó maestros de señales y contra maestres,

Con esta fecha, he expedido la siguiente resolución:

Sección 1.^a, núm. 1,743.—He acordado y decreto:

Art. 1.^o Para ser marinero segundo se requiere:

No tener menos de 17 ni mas de 30 años y probar por medio de un examen que sabe satisfactoriamente leer, escribir y principios de aritmética, que posee los conocimientos marineros siguientes: El manejo perfecto del remo y la nomenclatura de los palos, vergas, cabos de maniobras, velas, etc.; envergar una vela, tomar empuñaduras y conocer regularmente el manejo del escandallo, gobernar, hacer nudos y costuras, tomar rizos y coser velas.

En materia de ejercicios militares deben saber regularmente los de rifle, sable y del cañón, de grueso y pequeño calibre, de las piezas existentes á bordo, en todos los puestos excepto el de un cabo de cañón.

Art. 2.^o Para ser marinero primero.—No tener menos de 19 años ni mas de 40, y pasar un examen severo para comprobar que además de los requisitos que se exigen para marinero segundo sabe trabajos en jarcia de alambre; que es ya marinero consumado, sabiendo aparejar, gobernar y sondar, ayudar á la reparación de las velas ó demás artículos de lona, que posee con suficiente perfección todos los conocimientos marineros y militares de las clases inferiores y que puede además desempeñar en las diferentes faenas y ejercicios el cargo de director de una partida de marineros; también que conoce bien las obligaciones del centinela, serviola y vigia.

Art. 3.^o El examen para cualquiera de estas dos plazas debe ser tomado de orden del comandante del buque, por una comisión compuesta del oficial del detall, del de la derrota y del contra maestre ó del que haga sus veces.

Al pedimento de embarque ó ascenso debe acompañarse la copia del acta de examen y firmada por todos los de la comisión y con el visto-bueno del comandante.

Art. 4.º Para capitanes de alto, patrones de bote y guardianes.—Para ser promovidos á cualquiera de estas plazas se requiere, no tener menos de 20 años ni mas de 45, haber probado durante un año completo como marinero primero embarcado en buque de la Armada, en servicio activo, su buena conducta y competencia como tal marinero, y que conoce las obligaciones que corresponden al cabo de la guardia militar.

Art. 5.º Para timonel ó maestro de señales.—Haber servido como marinero primero á bordo de un buque en servicio activo á lo menos un año, no tener menos de 20 años ni más de 45, conducta muy buena, y probar por medio de un exámen que además de los conocimientos que se exigen para marinero primero los tiene completos de las obligaciones del timonel y del uso de señales tanto del dia como de noche, como así mismo saber coser y componer banderas.

Art. 6.º El examen para los capitanes de altos, timoneles, etc., se tomará por una comisión nombrada por el comandante, y que se compondrá del oficial del detall, del de la derrota y del maestro de señales del buque ó del que haga sus veces. Copia del acta se acompañará al pedimento de embarque ó ascenso.

Art. 7.º Para contramaestre.—Se requiere:

1.º Tener á lo menos 25 años y no mas de 50. Haber servido á lo menos cinco años en la Armada, de los cuales uno como guardián, ayudante de condestable ó timonel.

2.º Tener certificado de los comandantes bajo cuyas ordenes ha servido durante los dos últimos años para comprobar que su conducta es irreprochable y que por su inteligencia puede llegar á ser un buen contramaestre.

3.º Rendir examen para probar que además de los cono-

cimientos que se exigen para ser guardián conoce á fondo las obligaciones de un buen marinero, que puede encargarse de una guardia como sargento de mar, que está suficientemente enterado de las reglas para evitar abordaje de la maniobra de anclas, vergas y masteleros, izar pesos regulares, que sabe leer y escribir y lo suficiente de aritmética para poder llevar el borrador de su pliego y cuenta de cargo; y, en fin, que es perfectamente competente para ocupar el puesto de contramaestre.

EXAMEN PARA CONTRAMAESTRE

1.º Siempre que un individuo se crea con los requisitos y los conocimientos requeridos para ascender á contramaestre se presentará por escrito al Comandante General de Marina ó al de la Escuadra, según sea el caso, quien nombrará para examinarlo una comisión compuesta de un jefe de Marina, un teniente y un contramaestre antiguo.

Si el examinado saliese aprobado se levantará un acta, la cual, firmada por todos los miembros de la comisión y acompañada del certificado de buena conducta de los comandantes bajo cuyas órdenes haya servido durante el último año, se elevará á la consideración del Comandante General de Marina ó el de la Escuadra, según el caso.

En vista de estos antecedentes y si hubiere vacante de esos empleos, se expedirá al interesado el título correspondiente, si no se le dará cuando la haya.

2.º La duración del examen será la que el presidente de la comisión, en vista de la importancia de cada parte de que se compone, tenga á bien establecer de antemano.

3.º Los examinadores se pronunciarán por votación secreta sobre el resultado del examen de cada una de las partes de que se compone. La votación respectiva será anotada en el acta de exámenes y así mismo la media general.

4.º Los votos serán los números 0 al 10, entendiéndose que 0 indica malo, 5 bueno y 10 sobresaliente; los números intermedios sirven para graduar las pequeñas diferencias. El examinado se considerará aprobado cuando obtenga mayoría de votos de bueno, si resultare á la vez un 0 y un 10 se repetirá la votación y en caso de repetirse los expresados votos, la mayoría decidirá cual debe eliminarse reemplazándolo por un 5.

5.º Para que un candidato se considere con derecho para recibir el título que pretende, es necesario que haya salido bien en cada una de las partes de que se compone su examen total.

6.º Si el candidato hubiese salido mal en alguna parte, previo acuerdo de la comisión, se le dará quince días para repetirlo en esa parte; pero si nuevamente saliese desechado, no podrá ya repetirlo antes de permanecer otro año embarcado en un buque en servicio activo. El examen será tomado esta vez en todas sus partes.

7.º Al individuo que salga aprobado con una nota media general no menos de ocho, se le considerará con derecho á certificado que se llamará de 1.ª clase y al con una nota inferior á ésta, á uno de 2.ª clase.

8.º El certificado de 1.ª clase dará derecho al candidato que lo haya obtenido á ser propuesto para contra-maestre de 1.ª clase. El de 2.ª para contra-maestre de 2.ª.

9.º Parte de que se compone el examen:

I.—Trabajos marineros.

II.—Arte de aparejar.

III.—Maniobras marineras; izar pesos.

IV.—Reglamento de choques y abordajes. Obligaciones del contra-maestre.

V.—Instrucción primaria y llevar los libros de cargo.

10. Todo contra-maestre que haya permanecido por cualquier causa fuera de la Armada durante cinco años.

no podrá ser nombrado nuevamente sin rendir otra vez el examen correspondiente.

11. Si algún contra maestre demostrase incompetencia para seguir desempeñando sus obligaciones, el Comandante hará levantar por un teniente un sumario indagatorio el cual será remitido al Comandante General ó al de la Escuadra, quien lo hará examinar nuevamente por una comisión y resolverá en seguida lo que convenga al servicio.

Igual sumario se instruirá para el caso en que por mala conducta ó falta de atención á sus obligaciones convenga rebajarlo ó expulsarlo del servicio.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Goñi.

Ración de Armada

(No tienen derecho á ella los empleados civiles de Marina)

Santiago, 24 de Septiembre de 1892.

Núm. 989.—Se ha impuesto este Ministerio de la nota de esa Comandancia General núm. 1625, sección 1.^a, de 6 de Septiembre, adjunta á la cual remite US. una solicitud del escribiente, oficial 1.^o del Departamento de Arsenales, don Miguel F. Cano, en que reclama la cantidad de 15 pesos mensuales por ración de Armada, desde principio del año en curso.

Debo prevenir á US. que desde hace algunos años ha sido práctica constante del Gobierno denegar solicitudes como ésta en la que un empleado del orden meramente civil de los Arsenales pretende tener derecho al goce de la ración de Armada.

Según sana y lógicamente lo ha entendido el Gobierno, la ración de Armada es propia sólo de los empleados de carácter militar de la Marina, no de los del orden civil. Y así lo entienden también las Ordenanzas de la Armada cuando en el art. 1.º, título III, tratado 6.º, disponen que sólo gozarán de aquella ración «los que tuvieren plaza efectiva á bordo de los bajeles, como pilotos, cirujanos, oficiales de mar, tropa y marinería».

Por otra parte, no entrando los escribientes y porteros en la clasificación de gente de mar de la Armada, no teniendo tampoco carácter militar, ni estando sometidos al imperio de las Ordenanzas, no se divisa el motivo serio que habria para asignar ración de Armada á un escribiente de los Arsenales y no asignarla también á un escribiente de la Comandancia, de la Mayoría ó del Ministerio.

El infrascrito considera indudable que no existe hoy razón especial, ni conveniencia alguna en alterar la buena práctica seguida hasta hoy.

Por lo que respecta á los términos en que está glosado actualmente el ítem 43 de la partida 5.ª del presupuesto de Marina, debo manifestar á US. que en el proyecto de presupuesto para el año próximo, presentado al Congreso desde hace ya algunos meses el ítem 37 de la partida 3.ª, que corresponde al ítem precitado, lleva la siguiente glosa: «Ración de Armada para 120 individuos, excluyendo al Inspector de Máquinas, Constructor Naval, seis escribientes, el dibujante y los tres porteros.»

Considero excusado recordar á US. que, tanto en el presupuesto en vigencia como en los de años anteriores, en la partida correspondiente á las gobernaciones y subdelegaciones Marítimas, se excluye á los escribientes de esas oficinas del goce de la ración de Armada.

Por último, á fin de cortar el asidero que para solicitudes como la de que me ocupo, ofrece la redacción del

art. 2.º del Reglamento de Arsenales, de 9 de Diciembre de 1874, que no ha tenido aplicación de hecho en cuanto se refiere á la materia de esta nota, me es agradable comunicar á US. que antes de mucho se expedirá un decreto supremo aclaratorio.

Dios guarde á US.

V. Dávila Larraín.

Al Comandante General de Marina.

Reglamento de provisión de prendas de uniforme y equipo para las tripulaciones de la Armada Nacional!

(Se dicta)

Santiago, 27 de Septiembre de 1892.

Sección 1.ª, núm. 1,813.—En vista de estos antecedentes y considerando que es de conveniencia manifiesta para el mejor servicio y para los intereses del Estado atender á la provisión de vestuario y equipo para las tripulaciones de la Armada, empleando el medio de la licitación pública y sometiendo la operación á un procedimiento y á bases generales conocidas de antemano, he acordado y decreto el siguiente

**REGLAMENTO DE PROVISIÓN DE PRENDAS DE UNIFORME Y EQUIPO
PARA LAS TRIPULACIONES DE LA ARMADA NACIONAL**

I

BASES GENERALES

Art. 1.º Los contratos para la provisión de prendas de uniforme y equipo serán de dos clases: uno para las

telas y artículos confeccionados que deben importarse del extranjero, y el otro para la confección en el país de ciertas piezas de uniforme y equipo.

Art. 2.º Ambos contratos serán por el término de tres años y se adjudicarán en licitación pública en conformidad á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 3.º La Junta Económica del Departamento procederá desde luego á pedir propuestas para las dos provisiones por medio de avisos publicados en los diarios de Valparaíso y Santiago, durante treinta días.

Art. 4.º Las propuestas serán abiertas ante la Junta Económica el día designado en los avisos, á presencia de los interesados que concurren, y el acta que con tal motivo se levante se elevará con todos sus antecedentes al Gobierno para su resolución; debiendo la Junta pronunciarse sobre la que á su juicio deba aceptarse.

Art. 5.º No es condición que deba indispensablemente tomarse en cuenta la del más bajo precio, pues el Gobierno se reserva el derecho de aceptar las propuestas que en su concepto mejor consulten los intereses fiscales y el buen servicio.

Art. 6.º Los pedidos, tanto de telas y artículos de confección extranjera, como de prendas de uniforme y equipo confeccionados en el país, serán hechos por la Comisaría de Marina en virtud de órdenes de la Comandancia General, y las entregas se harán en Almacenes del ramo ánte una comisión compuesta del Comandante de Arsenales y su segundo, del guarda-almacenes y del contador interventor.

Art. 7.º Ninguna cuenta será pagada á los contratistas sin que preceda el informe de esta comisión, en cuanto á la conformidad de las especies entregadas con los tipos del muestrario del Arsenal y el recibo del guarda almacenes por lo que respecta á la cantidad.

Art. 8.º Todas las cuestiones que se suscitaren en el

cumplimiento de ámbos contratos serán resueltas por la Comandancia General de Marina sin ulterior recurso.

Art. 9.º Los contratos para estas provisiones serán reducidos á escritura pública, que firmará el Comandante General de Marina en representación del Fisco.

Art. 10. Los contratistas se comprometerán á residir en Valparaíso durante la vigencia del contrato, ó á mantener en este puerto un representante legal, debidamente autorizado para el exacto cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Art. 11. Los contratistas no podrán vender, ceder ó traspasar á otra persona sus contratos sin autorización del Gobierno.

Art. 12. Es estrictamente prohibido abonar en dinero las especies mandadas entregar por los contratistas.

La falta de cumplimiento en esta disposición autoriza al Ministerio de Marina para declarar inmediatamente resuelto y por consiguiente terminado el contrato.

El contratista que incurriere en esta falta no volverá á ser admitido como proponente.

II

DE LA PROVISIÓN DE TELAS Y ARTÍCULOS CONFECCIONADOS EN EL EXTRANJERO

Art. 13. Esta provisión la constituyen los artículos que á continuación se expresan, conformes en tipo y calidad á los del muestrario del Arsenal:

Paño azul de primera clase;

Id. piloto;

Sarga de lana azul;

Brin blanco para pantalones;

Lona de lino para ropà de trabajo;
Dril blanco para camisas de librea;
Cotón azul para cuellos de id.;
Franela blanca de lana para camisetas;
Corbatas de seda negra pañuelos;
Cintas para gorra con el nombre de los buques, bordado en realce;
Sombleros de palma;
Navajas para marinero;
Navajas de afeitar;
Rabizas de piola para navajas;
Frazadas blancas de lana;
Coyes con trincas y bolinas;
Platos de latón;
Jarros de id.;
Cucharas de id.;
Escobillas para ropa;
Id. para zapatos;
Id. para lavar coyos;
Género para fundas de colchón;
Id. para sacos para guardar ropa;
Id. para fundas de gorra;
Medias de lana;
Betún para zapatos;
Jabón para lavar con agua dulce;
Id. para lavar con agua salada;
Polainas de loneta;
Peinetas;
Peines;
Tenedores;
Cuchillos; y
Trajes encerados compuestos de chaquetón, pantalón y sudeste.

Art. 14. El proveedor de telas tendrá también la obli-

gación de entregar los siguientes artículos para el uso de los jefes y oficiales de la Armada:

Sombreros apuntados para jefes y oficiales;
Charreteras y caponas para id. id.;
Tiros bordados y de cuero;
Espadas;
Dragonas para jefes y oficiales;
Botones grandes y chicos,
Estrellas;
Galones para jefes y oficiales;
Presillas para id. id.;
Paño tejido en rama de 1.^a clase para id. id.;
Fiadores para jefes; y
Viseras bordadas para jefes.

Estos artículos se pedirán en conformidad á las necesidades, y se entregarán con las formalidades prevenidas en el art. 6.^o, conformándose en todo á los tipos, dibujos y especificaciones del Arsenal.

Art. 15. Las propuestas deberán hacerse en esta forma:

«Ofrezco suministrar las telas y artículos confeccionados en el extranjero que se mencionan en la nomenclatura oficial á los precios siguientes, en moneda legal del país al cambio de 24 peniques por peso, sujetándome en todo á las prescripciones del Reglamento.»

Art. 16. La garantía ó caución para el cumplimiento del contrato será de 20,000 pesos que los interesados podrán ofrecer de cualquiera de estos tres modos: depósito á la vista en alguno de los Bancos á la orden de la Comandancia General de Marina; depósito en los mismos establecimientos de bonos ó letras de la Caja de Crédito Hipotecario por la misma suma; hipoteca por igual valor de un bien raíz, acompañando en este caso los títulos de propiedad y un certificado del conservador respectivo,

que acredite que la propiedad no tiene gravámenes ni prohibiciones de enajenar desde veinte años atrás.

La caución debe presentarse junto con la propuesta, pero en sobre separado.

Art. 17. Los pedidos de tela y artículos de confección extranjera se harán por la Comisaría de Marina, en virtud de orden de la Comandancia General en concepto al consumo calculado para seis meses ó más, quedando el contratista obligado á la entrega ciento veinte días después de la fecha del pedido.

Art. 18. Para satisfacer necesidades extraordinarias que no haya sido posible prever, el contratista mantendrá en su establecimiento existencia de todos los artículos en cantidad no inferior á la tercera parte del consumo calculado para seis meses.

Art. 19. Las entregas se harán en almacenes de Marina en la forma prevenida en el art. 6.º de este Reglamento, siendo de cuenta del contratista los derechos de Aduana y los gastos de conducción.

Art. 20. Los artículos que por no conformarse á los tipos del muestrario del Arsenal sean rechazados por la comisión de que habla el art. 6.º, deberán ser reemplazados en el término que fije el Comandante de Arsenales.

Si no lo verificare en el plazo fijado serán adquiridos en plaza por el mismo funcionario á cualquier precio y por cuenta del contratista, á quien sólo se le abonará el precio de contrata.

Art. 21. En el caso de que el contratista no cumpla con las obligaciones que contrae ó que dé lugar á rechazos frecuentes de las especies, el Ministerio de Marina podrá declarar resuelto el contrato sin lugar á reclamo.

En este caso se hará efectiva la caución, que pasará íntegramente al Fisco en compensación de los perjuicios que le origine la falta de los artículos de provisión y el mayor precio que por ellos tenga que pagar mientras se

celebra nuevo contrato; sin que pueda aprovechar al contratista el hecho de que los perjuicios sufridos por el Estado sean menores que el monto de la caución.

Art. 22. Las cuentas por las especies que entregue el contratista serán cubiertas por la Comisaría de Marina, previo decreto de pago de la Comandancia General, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su presentación.

Art. 23. Los envases de los artículos entregados en Almacenes de Marina quedan á beneficio fiscal sin que por ellos tenga el contratista derecho á exigir abono alguno.

Art. 24. La aceptación de los artículos por la comisión del Arsenal exime al contratista de toda responsabilidad ulterior en cuanto al tipo y calidad de lo entregado.

III

DE LA CONFECCIÓN DE PRENDAS DE UNIFORME Y EQUIPO EN EL PAÍS

Art. 25. Los artículos que deben confeccionarse en el país serán los siguientes:

Para sargentos de mar de 1.^a y 2.^a clase

Blusas de paño azul;
Pantalones de id. con marrueco;
Chalecos de id.;
Gorras de paño con visera;
Chaquetones de abrigo.

Para cabos de mar, marinería y gente de máquinas

Pantalones de paño;
Id. de sarga de lana;

Pantalones de brin;
Camisas de sarga, falda larga;
Id. id, falda corta;
Id. de dril blanco, falda larga;
Id. id., falda corta;
Chompas de brin;
Camisetas de franela sin mangas;
Cuellos de algodón azul para libreas;
Gorras de paño;
Sacos para ropa;
Colchones de lana;
Fundas para colchón;
Id. para gorras;
Chaquetones de abrigo.

Para músicos

Blusas de paño azul;
Pantalones de id.;
Chalecos de id.;
Gorras de paño con visera;
Pantalones de brin;
Blusas de id.

Prendas de uso común

Pantalones de lona;
Chompas de id.;
Zapatos de cuero abotinados;
Id. de id. rebajados.

Art. 26. Las telas para las confecciones se entregarán en las proporciones que para las diversas piezas y según talla se fijan en el cuadro siguiente:

Medida por centímetros

NOMENCLATURA	1. ^a TALLA			2. ^a TALLA			3. ^a TALLA		
	A	B	C	A	B	C	A	B	C
Blusas de paño.....	152	150	148	147	145	143	142	140	138
Id. de brin.....	297	295	293	292	290	288	287	285	283
Camisas largas de sarga.....	297	295	293	292	290	288	287	285	283
Id. cortas de id.....	247	245	243	242	240	238	287	285	283
Id. largas de dril.....	297	295	293	292	290	288	287	285	283
Id. cortas de id.....	247	245	243	242	240	238	237	235	233
Camisetas sin mangas, franela.....	135	130	125
Cuellos de algodón azul.....	20	20	20
Colechones de lana, cortá algodón.....	465	465	465
Fundas para coleccion, de lana.....	400	400	400
Id. id. gorras de dril.....	15	15	15
Gorras de paño con visera.....	12	12	12
Id. de id. sin id.....	12	12	12
Chalecos de paño.....	39	38	37	36	35	34	33	32	31
Id. de sarga.....	77	75	73	72	70	68	67	65	63
Id. de brin.....	77	75	73	72	70	68	67	65	63
Chaquetones de abrigo.....	152	150	148	147	145	143	142	140	138
Pantalones de paño con marrueco.....	115	114	113	112	111	110	110	109	108
Pantalones de paño de tapa.....	115	114	113	112	111	110	110	109	108
Id. de sarga con marrueco.....	232	230	228	227	225	223	222	220	218
Id. de id. de tapa.....	232	230	228	227	225	223	222	220	218
Id. de brin con marrueco.....	232	230	228	227	225	223	222	220	218
Id. de id. de tapa.....	232	230	228	227	225	223	222	220	218
Sacos para ropa.....	211	211	211

Art. 27. Las propuestas se harán en esta forma: «Ofrezco confeccionar las prendas de uniforme y equipo que se mencionan en la nomenclatura oficial á los precios siguientes, en moneda legal del país, sujetándome en todo lo demás á las prescripciones de reglamento.»

Art. 28. La garantía ó caución para responder por el cumplimiento del contrato será la de diez mil pesos que los interesados podrán ofrecer de cualquiera de estos tres modos: depósito á la vista en algún Banco á la orden de la Comandancia General de Marina; depósito en los mismos establecimientos de bonos y letras de la Caja de Crédito

Hipotecario por la misma suma; hipoteca por igual valor de un bien raíz, acompañando en este caso los títulos de propiedad y un certificado del conservador respectivo que acredite que la propiedad no tiene gravámenes ni prohibiciones de enajenar desde veinte años atrás.

La caución ofrecida se presentará con la propuesta, en sobre por separado.

Art. 29. Aparte de esta garantía el que sea favorecido con el contrato quedará en la obligación de constituir la que determine la Comandancia General de Marina para responder por el valor de las telas que reciba del Almacén de Marina para confeccionar ropa.

Art. 30. Las órdenes de confección se darán por la Comisaría de Marina en virtud de disposiciones de la Comandancia General y el tiempo de la entrega será fijado por el Comandante de Arsenales de acuerdo con el contratista y teniendo en consideración la cantidad de ropa mandada confeccionar.

Art. 31. Las entregas se harán en Almacenes de Marina ante la comisión designada en el art. 6.º, siendo de cuenta del contratista los gastos de conducción, tanto de la tela que reciba de almacenes como de las prendas confeccionadas que en ellos entregue.

Art. 32. Las piezas confeccionadas que no se conformen á los tipos del muestrario del Arsenal ó á las tallas fijadas en la orden de la Comisaría, no serán admitidas, debiendo el contratista en tal caso pagar en Comisaría, en el término de veinticuatro horas, el valor de la tela empleada en las piezas rechazadas.

Art. 33. Cuando la Comandancia General de Marina lo crea conveniente podrá disponer que el contratista confeccione sobre medida uniforme para sargentos y cabos de armas y de mar de 1.ª y 2.ª clase.

Art. 34. Las piezas confeccionadas para ser entregadas en Almacenes de Marina deberán llevar en la parte inte-

rior una tira de género en la que aparezca marcado de una manera visible el número de la talla á que correspondan, y en las confeccionadas sobre medida el nombre del sargento ó cabo de armas ó de mar á que se destinan.

Art. 35. Las entregas podrá hacerlas el contratista en la cantidad total ordenada ó en partidas, según lo exijan la necesidades del servicio ó su propia conveniencia; pero no podrá cobrar las cuentas sino una vez terminada la entrega total de cada orden, debiendo siempre verificarse la completa entrega dentro del plazo que se prefije.

Art. 36. En caso de exceder sin justificación el contratista el término fijado para las entregas, la Comandancia General de Marina podrá aplicar al contratista una multa de veinte á cien pesos por cada vez á beneficio fiscal.

Art. 37. Incurrido el contratista en el retardo, la Comandancia General de Marina podrá contratar con otra persona la confección de la ropa que se necesite ó comprarla en plaza á cualquier precio por cuenta del contratista.

Art. 38. Si éste no cumpliera debidamente con las obligaciones de su contrato ó diere lugar á frecuentes rechazos de las confecciones, el Ministerio de Marina podrá declarar resuelto, y, por consiguiente, terminado el contrato, pasando á favor del Fisco la garantía de diez mil pesos en compensación de los perjuicios que por tales causas se originen y del mayor precio que tenga que abonar por las confecciones mientras se celebra nuevo contrato; sin que pueda aprovechar al contratista el hecho de que los perjuicios sufridos por el Estado sean menores que el monto de la caución.

Art. 39. Las piezas confeccionadas serán entregadas en Almacenes de Marina clasificadas por tallas en paquetes ó porciones de una docena ó menos, de manera que sea fácil contarlas y confrontarlas con las del muestrario del Arsenal:

Art. 40. Las cuentas serán cubiertas por la Comisaría de Marina, en virtud de decreto de la Comandancia General, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su presentación, siempre que estén revestidas de las formalidades prescritas en el artículo séptimo.

Art. 41. Queda derogado el decreto número 1,602, sección 1.ª, de 13 de Agosto último.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino* y en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

MONTT.

V. Dávila Larraín.

Jefes y oficiales embarcados

(Horas en que les es prohibido ausentarse de su puesto)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, Septiembre 28 de 1892.

Circular núm. 38.—El señor Comandante General de Marina con esta fecha, ha expedido la siguiente resolución:

Sección 1.ª, núm. 1,772.—Teniendo en cuenta que á bordo de los buques de la Armada, armados ó en estado de desarme, escampavías, pontones y establecimientos navales, se verifica entre las 9 A. M. y la 1 P. M. la mayor y principal parte de los actos del servicio, como ser: revistas de aseó é inspección, lectura de las ordenanzas, órdenes del día y demás disposiciones superiores,

ejercicio de instrucción, reclamaciones, determinación de los castigos aplicables á las faltas cometidas durante el día anterior por individuos del equipaje, visitas oficiales y las que según la ordenanza debe pasar diariamente el Mayor General del Departamento, etc., etc., y conviniendo que á estos actos concurren los jefes, oficiales y equipajes, he venido en acordar y decreto:

En lo sucesivo no le será permitido á ningún jefe, oficial ó individuo cualquiera pertenecientes á la dotación de los buques ántes expresados, y á los establecimientos navales ausentarse de ellos entre las 9 A. M. y la 1 P. M., á no ser por asuntos impostergables del servicio y esto con permiso expreso de su comandante, exceptuándose los días festivos que podrán hacerlo después de las 11½ A. M.

Se recomienda á los expresados jefes el estricto cumplimiento de la presente disposición, como así también el evitar ellos mismos, encontrarse ausentes de sus respectivos buques entre las 9½ y 11½ A. M., horas en que hará el Mayor General del Departamento sus visitas diarias de ordenanza.

Esta disposición se considerará como complemento de las circulares números 7, del 87, y 43, del 91, respectivamente.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

De orden del señor Comandante General,

Luis A. Goñi.

Viceconsulado de Chile en Steyr (Austria)

(Se crea)

Santiago, 28 de Septiembre de 1892.

He acordado y decreto:

Créase un Viceconsulado de la República en Steyr (Austria) y nómbrase para servirlo al señor don Juan Strachowsky.

Estiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

*I. Errázuriz.***Viceconsulado de Chile en la Haya (Holanda)**

(Se crea)

Santiago, 5 de Octubre de 1892.

He acordado y decreto:

Créase un Viceconsulado de la República en la Haya (Holanda), y nómbrase para servirlo al señor don Hugo Kunz.

Estiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

I. Errázuriz.

Reglamento de enganche y reemplazo de gente de mar para el servicio de la Armada Nacional

(Se dicta)

Santiago, 9 de Octubre de 1892.

Sección 1.^a, núm. 1,885.—En vista de estos antecedentes, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO DE ENGANCHE Y REEMPLAZO DE GENTE DE MAR
PARA EL SERVICIO DE LA ARMADA NACIONAL

TÍTULO I

Del enganche

Art. 1.^o La gente de mar para el servicio exclusivo de los buques de la Armada, será contratada por la Oficina General de Enganche en la capital del Departamento de Marina á petición del jefe del Depósito, de que trata el título II.

Se exceptúan de esta regla los maestros de víveres y los despenseros, que son nombrados por el Comisario de Marina en conformidad al Reglamento de cuenta y razón, los sargentos de mar de 1.^a clase y las plazas de policía que se contratarán ante la Mayoría General del Departamento.

Art. 2.^o El Fisco abonará por toda remuneración al enganchador de la oficina, dos pesos por cada individuo que presente y sea aceptado.

Art. 3.^o El pago de esta remuneración se hará por la

Comisaría de Marina, en virtud del decreto de la Comandancia General puesto en la relación de los contratos que deberá presentar la Oficina de Enganche.

Art. 4.º Fuera de la capital del Departamento los buques sólo podrán contratar las plazas de cabos de mar á grumetes que necesiten para completar sus respectivas dotaciones, ó para el servicio general de los buques si á este efecto hubieren sido especialmente autorizados.

Los contratos que en tales casos se celebren serán autorizados por los comandantes á presencia de dos testigos: y se sujetarán en todo lo demás á las prescripciones de este Reglamento.

Art. 5.º Los contratos para servir en los buques de la Armada serán por el término de tres años, con excepción de los individuos de la servidumbre, que no podrán contratarse por más de un año, y los músicos, que podrán hacerlo por uno, dos ó tres años, según más les convenga.

Art. 6.º Las plazas de dotación de las secciones anexas al servicio de la Armada, serán contratadas por sus respectivos jefes por el término de un año á presencia de dos testigos. Se prohíbe destinar á estas secciones á individuos contratados por tres años para los buques, sino de un modo accidental y en casos especiales que calificará la Comandancia General de Marina.

Art. 7.º No podrán ser contratados para el servicio general de la Armada los que tengan menos de 16 ó mas de 55 años de edad.

Los que estando en servicio llegaren á la edad de 60 años, serán licenciados absolutamente ó retirados á inválidos, según los casos.

Art. 8.º Tampoco podrán ingresar al servicio los que no hayan sido vacunados y los que tengan algún defecto físico ó constitución incompatible con la vida de mar.

Art. 9.º Con el objeto de asegurar el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior, ningún in-

dividuo podrá ser contratado sin que preceda el certificado del cirujano mayor en la capital del departamento y de los cirujanos de los buques ó médicos de ciudad, fuera de ella, que acredite su aptitud para el servicio.

Art. 10. Se requiere también para poder ser contratado, el certificado de competencia profesional de que trata el artículo 36.

Art. 11. Todos los contratos de que hablan los artículos anteriores serán necesariamente sometidos á la aprobación de la Comandancia General de Marina, sin cuyo requisito no serán válidos.

La aprobación deberá solicitarse por el jefe del depósito, por los comandantes de los buques y por los jefes de las secciones anexas al servicio de Marina, según corresponda, acompañándose á los respectivos pedimentos los contratos originales y los certificados médicos y de competencia profesional de que tratan los artículos 9.º y 10.

Aprobados los contratos por la Comandancia General de Marina serán anotados en la Mayoría General del Departamento y devueltos al depósito, buque ó secciones, con la respectiva orden de embarco.

Art. 12. Á los suboficiales y sargentos de mar de 1.ª clase, una vez contratados en la forma prescrita en este reglamento, se les expedirá por la Comandancia General de Marina un nombramiento que les sirva de título profesional.

Art. 13. Los carpinteros y calafates que ingresen al servicio de la Armada deberán llevar las herramientas que fueren necesarias para el ejercicio de su profesion á bordo.

Art. 14. El sueldo de las tripulaciones de los buques de la Armada se pagará en las épocas y con las formalidades prevenidas por las disposiciones que rijan sobre esta materia.

Los comandantes de los buques que se encuentren

fuera de la capital del departamento podrán, no obstante, disponer según las conveniencias del servicio que no se paguen los ajustes de tripulaciones por uno ó más meses, de cuya determinación darán cuenta en primera oportunidad á la Comandancia General de Marina, expresando la causa que la haya motivado.

Art. 15. Todos los contratados para el servicio de los buques de la Armada, sea cual fuere el tiempo de su contrato, tendrán derecho al anticipo de un mes de sueldo que les dará el depósito, una vez expedida la orden de embarco por la Mayoría General del Departamento.

Este anticipo les será descontado por partes iguales en los cuatro primeros meses del servicio.

Art. 16. Los individuos contratados por tres años tendrán también derecho, al terminar su contrato, á una gratificación equivalente á un mes de sueldo de la clase que en esa fecha desempeñen.

Si el contratado falleciere de enfermedad contraída en el servicio, después del primer año de su contrato, la gratificación de un mes de sueldo de que habla el inciso anterior, se abonará en virtud de decreto supremo á su viuda é hijos menores, y á falta de viuda é hijos, á su madre viuda.

Art. 17. Las plazas de grumete á cabo de mar inclusive, contratados por tres años, tendrán además derecho á las siguientes prendas de uniforme y equipo que se les dará gratis por el depósito en las épocas y forma prevenida en el artículo 49:

Cabos de mar, marinería y gente de máquinas

- Un colchón;
- Una frazada gruesa;
- Un pantalón paño de 1.^a;

Un id. de sarga;
Un pantalón de brin;
Una camisa de sarga, falda larga;
Una id. de sarga, falda corta;
Una id. de dril (librea), falda larga;
Una id. de dril (librea), falda corta;
Una camiseta de franela;
Un ambo de lana para el trabajo;
Dos cuellos azules;
Una gorra de paño;
Un sombrero de palma;
Dos cintas para gorra;
Una corbata;
Un par de botines para usar con polainas;
Una navaja con rabisa;
Un saco para guardar ropa;
Una funda para colchón;
Dos id. para gorra;
Un plato de latón;
Un jarro de id.;
Una cuchara de id.;
Un juego de escobillas para ropa, zapatos y coy.

Músicos

Un dormán de paño azul;
Un pantalón de id.;
Un chaleco de id.;
Un dormán blanco de brin;
Un pantalón de id.;
Una gorra con visera;
Un par zapatos;
Un saco para guardar ropa;
Un colchón de lana;

- Una frazada gruesa;
- Una funda para colchón;
- Un plato de latón;
- Un jarro de id.;
- Una cuchara de id.;
- Un juego de escobillas para ropa, zapatos y coy.

Art. 18. Los que, terminado su contrato por tres años lo renovaren por otros tres, tendrán derecho á los mismos beneficios que respectivamente les acuerdan los tres artículos anteriores á los contratados por primera vez y además á un mes de licencia con goce de sueldo, siempre que las exigencias del servicio lo permitan.

Los que volvieren al servicio de los buques antes de terminar el sexto mes de su licencia serán considerados como si hubieran renovado sus contratos, contándoseles el tiempo desde el día en que terminó el anterior para los efectos del mes de sueldo gratis.

Los que fueren licenciados por reducción del personal, se les considerará como si hubieren terminado sus contratos para los efectos de las ropas y el mes de sueldo gratis.

Art. 19. Si á juicio del comandante del buque el que renovare su contrato por tres años, posee en buen estado el todo ó parte de las prendas de uniforme y equipo que menciona el artículo 17, sólo se le darán las que fueren necesarias para completarlas, abonándose las demás á los precios fijados por el Gobierno para su venta á bordo.

Art. 20. Tanto en la capital del departamento como fuera de ella, la renovación de los contratos se llevará á cabo por los comandantes de los buques, quedando éstos obligados á recabar la aprobación de la Comandancia General de Marina y á remitir á dicha oficina los contratos originales con el certificado renovado de que habla el artículo 9.º

Art. 21. Los individuos que por haber terminado su contrato fuerá de la capital del departamento no pudieren ser licenciados y quisieren al regreso del viaje continuar en el servicio renovándolos, tendrán derecho á que se les compute todo el tiempo servido en aquellas condiciones.

Art. 22. No se permitirá bajar á tierra de paseo á los individuos que no hubieren devengado el mes de sueldo con cargo ó que fueren deudores al buque por ropa ú otras causas, salvo que con sus haberés vencidos alcancen á cubrir sus deudas, o que sean afianzados por otras personas del mismo buque á satisfaccion del comandante.

Para los efectos del inciso anterior, los contadores de los buques presentarán al oficial del detall, los días sábados de cada semana, una relación de los individuos que tengan deudas pendientes en cantidad superior á los haberés que lléven devengados.

Art. 23. Todo individuo de la marinería que obtenga permiso para bajar á tierra de paseo deberá previamente depositar en lugar seguro, que designará el comandante, el saco con las prendas de uniforme que áusen los últimos estados de ropa y además su coy trincado, si la licencia se extendiere hasta pernoctar en tierra.

Art. 24. Toda deuda de desertorés que se motive por la inobservancia de alguna de las precedentes disposiciones, será cubierta por la persona que hubiere dado origen á ello ó hubiere autorizado la salida de á bordo del individuo sin llenar las formalidades prevenidas.

Art. 25. El licenciamiento de los individuos que hallan terminado sus contratos solo podrá llevarse á cabo estando el buque en que prestan sus servicios en la capital del departamento, salvo que, estando fuera, sea posible atender á su reemplazo, ó la Comandancia General de Marina disponga el licenciamiento.

Art. 26. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, queda absolutamente prohibida la presencia á

bordo de los buques de la Armada de todo individuo que no haya sido previamente contratado en la forma que dispone este reglamento.

Art. 27. La falta de observancia de esta disposición, así como los excesos de dotación sin autorización competente, traerán como consecuencia precisa la responsabilidad efectiva del comandante, del oficial del detall y del contador del buque por el valor de los sueldos, ración y todo otro gasto en que incurra el Fisco por tal causa.

Art. 28. Los que por mala conducta fueren separados antes de terminar su contrato y los que lo fueren por enfermedad no contraída en el servicio en el transcurso de los dos primeros años, pagarán con sus habéres vencidos y si éstos no fueren suficientes, con el producido del remate de sus prendas de uniforme y equipo, el valor de las recibidas sin cargo al contratarse y las demás deudas que hallan contraído, devolviéndoseles el sobrante si lo hubiere.

Cuando sus habéres y el valor del remate de sus ropas no alcanzaren á cubrir sus cargos, del saldo en descubierto se dará cuenta á la Comandancia General de Marina para que sea declarado de abono al contador; si á ello hubiere lugar.

Art. 29. Los que salgan del servicio de los buques de la Armada con buena licencia tendrán derecho á ser restituidos, por cuenta fiscal, al lugar de la República en que fueron contratados.

Art. 30. Los alumnos de las escuelas de aprendices de marineros que ingresen al servicio de los buques de la Armada después de terminados sus estudios, tendrán derecho: al mes de sueldo, con cargo, que recibirán con el primer ajuste que se les forme en el buque á que sean destinados; á las prendas de uniforme y equipo de que habla el artículo 17; al terminar los primeros tres años de los seis de su compromiso para servir al Estado; y á la gra-

tificación de un mes de sueldo, que menciona el artículo 16, una vez terminados los seis años.

Art. 31. Las prendas que los aprendices necesitan para completar el uniforme y equipo de reglamento, á más de las que deben recibir gratis de la escuela al ser destinados á los buques, se les darán con cargo á sus haberes.

TÍTULO II

Del depósito

Art. 32. Para llenar las bajas que ocurran en las dotaciones de los buques de la Armada, se establece un depósito de gente de mar que se instalará en un buque ó en el local que designe, con aprobación del Gobierno, la Comandancia General de Marina, consultando las conveniencias del servicio.

Art. 33. En el depósito se mantendrá constantemente una reserva de gente de mar que se compondrá:

Del diez por ciento del total de plazas de cabos de mar á grumetes consultado anualmente en la ley de presupuestos;

De una plaza de cada clase de sargentos de armas y de mar.

Art. 34. Aparte de la reserva anterior, que será destinada exclusivamente á llenar bajas, pertenecerán también al depósito:

1.º Los individuos enfermos que bajan á los hospitales ó lazaretos de la capital del departamento ó fuera de ella, debiendo observarse respecto de las bajas al hospital del departamento las formalidades establecidas en la circular número 45, de 1891;

2.º Los que por desarme ó reducción de las dotaciones quedaren sin colocación á bordo;

3.º Y los que por cualquiera otra causa, pero sin dejar de pertenecer á la Armada, fueren dados de baja en su buque.

Art. 35. Para el cómputo del 10 por ciento de que trata el artículo 33, se tomarán en cuenta: los individuos de que habla el número 1.º del artículo anterior cuando sean dados de alta en los hospitales ó lazaretos é ingresen definitivamente al depósito; los del número 2.º y los del número 3.º que no estén en calidad de presos o procesados y se encuentren en aptitud de prestar servicios á bordo.

Art. 36. Todo individuo que se presente á la oficina de enganche, para ser contratado deberá ser remitido al depósito para los efectos del examen profesional. Este examen se practicará á pedido del jefe del depósito en la forma siguiente:

Por el ingeniero-jefe de maestranza, para los herreros, armeros, caldereros, aprendices mecánicos y mecánicos artífices;

Por el ingeniero del departamento de torpedos, para los mecánicos torpedistas;

Por el maestro mayor de carpintería, para los carpinteros calafates y buzos;

Y para el resto de las plazas de equipaje por el oficial que comisionare el jefe del depósito.

El resultado del examen debe consignarse por escrito bajo la firma del examinador, y este documento servirá para aceptar ó rechazar al individuo y para designar la clase en que debe ser contratado.

Art. 37. Obtenida la aceptación del jefe del depósito y la designación de la plaza ó empleo, la oficina de enganche procederá á extender el respectivo contrato que enviará original al depósito acompañado de los certificados de examen y de médico.

Art. 38. El contrato será copiado en un libro especial

que se llevará en el depósito y enviado en seguida, con el respectivo pedimento y certificados ya mencionados, á la Mayoría General del Departamento para la aprobación y embarco del contratado.

Art. 39. Una vez aprobado el contrato se tomará razón de él en la Mayoría General y se devolverá al depósito con la constancia respectiva y con la orden de embarco.

Art. 40. De todos los contratos originales así perfeccionados se formará en el depósito un archivo especial del cual se sacarán para ser remitidos al detall del buque á que los individuos fueren destinados.

Art. 41. En el buque de destino se tomará razón de los contratos y se mantendrán en detall para ir consignando en ellos las notas de castigos, ascensos, descensos, etc.

Este documento será devuelto á la Mayoría General en los casos de licenciamientos, deserción ó muerte de los contratados. En los de baja á los hospitales ó transbordo se enviarán al depósito ó al buque á que fueren transbordados.

Art. 42. En las renovaciones de contratos se harán nuevas filiaciones, que se enviarán á la Mayoría General, con copia autorizada de los contratos anteriores que existan en el detall, con todas las anotaciones hechas en ellos hasta el día de la renovación para los efectos del artículo 11.

Art. 43. De todo contrato celebrado por los comandantes de los buques fuera de la capital del departamento, la Mayoría General enviará copia autorizada al depósito á fin de que sea anotado y registrado en el libro especial de que habla el artículo 38.

Art. 44. El depósito deberá llevar también un libro en el que se anotarán los individuos que deserten de los buques, los que falleciéren y los que sean expulsados

del servicio, para cuyo efecto la Mayoría General deberá remitirle los antecedentes del caso.

Art. 45. Los individuos del depósito para llenar bajas sólo podrán ser destinados á los buques en virtud de las órdenes de transbordos y con las formalidades prevenidas en la circular número 9 de 1889, que expida la Mayoría General, quedando estrictamente prohibido verificar transbordos sin esta formalidad.

Art. 46. Por cada individuo contratado por tres años, el Fisco entregará al depósito las prendas de uniforme y equipo designadas en el artículo 17.

Art. 47. Para este objeto el depósito hará oportunamente los pedidos, calculado para determinado número de individuos, á fin de entregar sin demora á los contratados las prendas que deban recibir.

Agotado el pedido, se hará otro acompañando al pedimento una relación nominal de los contratados á quienes se haya destinado la ropa anteriormente recibida.

Art. 48. Los pedimentos serán hechos á la Comandancia General de Marina, para que ésta disponga la entrega por la Comisaría de Marina.

Art. 49. De la ropa y equipo que, según el artículo 17, abona el Fisco por cada contratado por tres años, el comandante del depósito entregará á los individuos lo que conceptúe indispensable para mantener la uniformidad y la decencia, reservando el resto para ser enviado al buque á que sean destinados.

Art. 50. En el buque de destino se completará á los transbordados del depósito las prendas de reglamento, con cargo á sus haberes.

Art. 51. A los individuos que, por la clase de su contrato, no tengan derecho á ropa y equipo gratis, les dará el depósito las prendas que fueren necesarias, con el cargo respectivo á sus haberes.

Art. 52. El jefe del depósito tendrá la obligación de

velar con particular empeño por la instrucción militar y marinera de la gente contratada, á fin de obtener el mayor grado de instrucción posible en los que se destinen á los buques de la Armada.

Art. 53. La contabilidad del depósito estará á cargo de un contador de 1.^a clase, el que se regirá en los asuntos propios de éste y en los de ajustes, revistas, transbordos, etc., por el presente reglamento y demás disposiciones vigentes; en la misma forma y con las mismas responsabilidades de los contadores embarcados.

Art. 54. En el depósito se observarán las ordenanzas, decretos y reglamentos de la Armada en todo lo que sean aplicables á la especialidad de sus funciones.

Art. 55. El depósito dependerá directamente de la Comandancia General de Marina.

Art. 56. Fíjase por ahora al depósito la siguiente dotación:

Un jefe que lo será el comandante del buque ó el de la sección de marina en que funcione;

Un teniente, con cargo del detall;

Un cirujano primero;

Un contador primero;

Un contador tercero;

Un ingeniero segundo;

Un condestable primero;

Un contramaestre primero;

Un sargento primero de armas;

Un mecánico;

Un maestro de víveres;

Un dispensero;

Un sangrador;

Un ayudante de condestable;

Un guardián primero;

Un cabo de luces;

Dos capitanes de altos;
Dos timoneles;
Un mayordomo;
Un cocinero;
Dos mozos de cámara; y
Un corneta.

• Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. Dávila Larraín.

Embarque de correspondencia en los vapores de la carrera

(Mientras éste no se haya efectuado no deben expedirse
los decretos de «zarpe»)

Santiago, 17 de Octubre de 1892.

Núm 1,070.—Por órgano del señor Ministro del Interior, se ha impuesto el infrascrito del hecho de que el vapor *Laja* ha zarpado de Iquique el día 19 de Septiembre último antes de recibir á bordo la correspondencia que debió llegar á los puertos de Antofagasta, Taltal, Chañaral, Carrizal Bajo, Huasco, Coquimbo y Valparaíso.

Como semejante hecho, que es de verdadera gravedad por los perjuicios que origina al comercio y á los particulares, ha provenido en parte de que la Gobernación Marítima expidió el decreto de «zarpe», antes de encontrarse despachada la correspondencia, si bien bajo la condición expresa de no salir el buque mientras ella no se encontrara á bordo, éste Departamento de Marina ha acordado

recomendar á todas las gobernaciones y subdelegaciones de su dependencia el más estricto cumplimiento de la Ordenanza General de Correos y demás disposiciones en vigor, representándoles al mismo tiempo la inconveniencia que hay en expedir el decreto de «zarpe» antes de que la correspondencia se encuentre recibida á bordo, cualquiera que sean las condiciones ó circunstancias bajo las cuales se expidan esos decretos.

Lo digo á US. á fin de que se sirva circularlo á las autoridades marítimas de la costa.

Dios guarde á US.

FRANCISCO A. PINTO.

Al Comandante General de Marina.

**Pensión á doña Gregoria Castillo, madre
de Pío Sepúlveda**

(Se concede)

(Ley promulgada con fecha 21 de Octubre de 1892, en el núm. 4,353
del *Diario Oficial*)

Santiago, 18 de Octubre de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha tenido á bien aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO.

Concédese por gracia, á doña Gregoria Castillo, madre

de don Pío Sepúlveda, una pensión vitalicia de trescientos pesos anuales.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Francisco A. Pinto.

Oficina Central de Faros y Capitanías de puerto

(Se la constituye en una sección de la Comandancia General de Marina)

Santiago, 20 de Octubre de 1892.

Sección 1.ª, núm. 1,995.—He acordado y decreto:

La Oficina Central de Faros y Capitanías de puerto pasará á constituir una sección de la Comandancia General de Marina y estará á cargo de un inspector de faros, que lo será por ahora el sub-inspector don Jorge Slight y de un inspector de capitanías, que lo será el capitán de fragata don Javier Barahona, actualmente comisionado para el mismo cargo.

Derógase en lo que sean contrarias al presente, los decretos de 20 de Mayo de 1867 y 7 de Mayo de 1887.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Reparaciones de los buques de la Armada

(Se ordena que los comandantes pasen relaciones de las que crean necesarias)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 20 de Octubre de 1892.

í Circular núm. 41.—Con esta fecha, he expedido la siguiente resolución:

Sección 2.^a, núm 1,637.—Con el objeto de facilitar el estudio de las reparaciones de carácter urgente ú otras innovaciones que sean necesarias ejecutar en los buques de la Armada, á fin de que en el menor tiempo posible puedan quedar listos para desempeñar cualquiera comisión que se le pudiera confiar,

He acordado y decreto:

Como complemento del artículo 1.^o del decreto supremo de 16 de Octubre de 1882, (*Manual del Marino*, tomo 2.^o, pág. 613) los comandantes de los buques de la Armada que regresen á la capital del departamento, después del desempeño de cualquier comisión, presentarán á la brevedad posible, por el órgano que corresponda, dos relaciones por separado de las reparaciones que juzguen necesario ejecutar; en la primera se especificarán las de carácter urgente, y en la segunda las que atañe innovaciones para el mejor estado y condición del buque.

Anótese, comuníquese, insértese en el *Manual del Marino*, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Castillo.

Consulado de Chile en Vancouver

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Santiago, 25 de Octubre de 1892.

He acordado y decreto:

Créase un consulado de la República en Vancouver, y nómbrase para servirlo al señor don Máximo Patricio Morris.

Estiéndansele las Letras Patentes del caso.
Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

I. Errázuriz.

«Compagnie Maritime du Pacifique»

(Se le acuerdan ciertas franquicias)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 26 de Octubre de 1892.

Núm. 2,993.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acuérdase á la Compañía de Vapores «Compagnie Maritime du Pacifique», de que son agentes los señores.

Cerveró y C.^a, la facultad de hacer sus solicitudes para el atraque de sus naves al muelle fiscal de la Aduana de Valparaíso desde el momento en que se reciba aviso de la llegada de éstas á un puerto chileno.

La expresada Compañía queda obligada á lo siguiente:

1.º A conducir gratuitamente la correspondencia que disponga la Dirección General de Correos en la misma forma que lo hacen en la actualidad las compañías subvencionadas por el Gobierno;

2.º A conducir á los empleados públicos y la carga fiscal con la rebaja en el precio del pasaje y flete que determina el artículo 16 del contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía de Navegación á vapor en el Pacífico y aprobado por decreto de 30 de Marzo de 1880; y

3.º A pagar el derecho de muellaje establecido en el artículo 2.º de la ley de 17 de Enero de 1884, desde el día en que quede reservado á sus naves el sitio que se les destine para atracar al referido muelle.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

E. Mac-Iver.

Oficinas dependientes de la Comandancia General de Marina

(Se les fijan las horas de oficina)

Santiago, 28 de Octubre de 1892.

Sección 1.^a, núm. 2,044.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolución expedida con fecha 22 del actual por la Comandancia General de Marina:

«Sección 1.^a, núm. 1,883.—Conviniendo al mejor servicio,

«Decreto:

«A partir desde el 1.º de Noviembre próximo, las oficinas dependientes de esta Comandancia General abrirán sus puertas desde las 10 $\frac{1}{2}$ A. M. á las 4 $\frac{1}{2}$ P. M., hora en que sus empleados asistirán á sus respectivas ocupaciones, no pudiendo durante este tiempo ausentarse sin previo permiso de sus jefes, el cual no será concedido sino en caso de carácter muy urgente.

«Las horas expresadas son de reglamento y sin perjuicio de que por retardo de trabajo sean aumentadas hasta la hora que el jefe lo considere necesario. — Anótese, comuníquese y circúlese.»

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Cañonera «Pilcomayo»

(Se le clasifica como de 2.^a clase mientras permanezca en una comisión hidrográfica)

Santiago, 28 de Octubre de 1892

Sección 1.^a, núm. 2,057.—En vista de la nota que precede, del artículo 5.º de la ley de 30 de Noviembre de 1882 y del decreto de 9 de Diciembre del mismo año,

Decreto:

Declárase para los efectos de la gratificación de que trata la ley de 30 de Noviembre de 1882, que la cañonera

Pilcomayo deberá ser considerada como buque de 2.^a clase, mientras dure la comisión hidrográfica que se le ha confiado.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Botes de los buques de la Armada

(Se declara que todos deben tener una guirnalda para su defensa)

Santiago, 5 de Noviembre de 1892.

Sección 1.^a, núm. 2,106.—En vista de la nota que antecede,

Decreto:

Apruébase la siguiente resolución expedida por la Comandancia General de Marina con fecha 22 de Marzo último:

«Sección 1.^a, núm. 938.—Desde esta fecha todos los botes de los buques de guerra, con excepción de las canoas y chalupas, tendrán para su defensa una guirnalda, la que será de armamento en el buque á que pertenece, para lo cual los comandantes respectivos solicitarán por el conducto correspondiente se ejecute este trabajo por el Arsenal en aquellos buques que no lo puedan hacer con materiales propios.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Oficina Central de Faros y Capitanías de puerto

(Se la constituye en una sección de la Comandancia General de Marina)

Santiago, 8 de Noviembre de 1892.

Sección 1.^a, núm. 2,124.—En vista de la nota que antecede,

Decreto:

La Oficina Central de Faros y Capitanías de puerto pasará á constituir una sección de la Comandancia General de Marina y estará á cargo de un inspector de faros y capitanías de puerto, que lo será el capitán de fragata don Javier Baraona Calvo, y de un subinspector de faros, que lo será don Jorge Slight.

Derógase en lo que sea contrario al presente los decretos de 20 de Mayo de 1867, de 7 de Mayo de 1887 y de 20 de Octubre del año en curso.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Reglamento del Ministerio de Marina

(Se dicta)

Santiago, 8 de Noviembre de 1892.

Sección 1.^a, núm. 2,160.—En virtud de lo dispuesto en el primero de los artículos transitorios de la ley sobre reor-

ganización de los Ministerios, de 21 de Junio de 1887, he acordado el siguiente

REGLAMENTO PARA EL MINISTERIO DE MARINA

Del Subsecretario.

Art. 1.º El Subsecretario es el jefe de la oficina y tendrá la responsabilidad del servicio interno.

Art. 2.º Corresponde al Subsecretario:

1.º La dirección de los trabajos de la Secretaría;

2.º Estudio y preparación de todos los asuntos que deban someterse á la resolución del Ministro, tanto en lo concerniente á la marcha ordinaria del servicio, como en las reformas ó innovaciones que convenga introducir en él;

3.º Firmar los oficios en que se transcriban decretos expedidos por el Presidente de la República, como así mismo, usando de la fórmula «Por el Ministro», las providencias que exija la tramitación de los asuntos pendientes ante el Departamento;

4.º Abrir la correspondencia y anotar en cada pieza la resolución que deba dársele, reservando para ser despachadas por él mismo, ó para el acuerdo del Ministro, las que por su naturaleza exijan estos requisitos;

5.º Autorizar las copias de los documentos de su Departamento y, previa solicitud del interesado, certificar la existencia de dichos documentos; y

6.º Legalizar las firmas de los funcionarios dependientes del Departamento.

Art. 3.º En los casos de inhabilidad temporal ó ausencia del Subsecretario, las atribuciones que le confieren los números 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del artículo 2.º, serán desempeñadas por el jefe de sección.

De la sección.

Art. 4.º El Ministerio de Marina contiene una Sección bajo el nombre de Sección de Marina, y se ocupa del despacho de los siguientes asuntos:

1.º El servicio, conservación, reparación y abastecimiento de las naves de guerra y demás embarcaciones del Estado;

2.º La instrucción, disciplina y distribución del personal de la Armada y del cuerpo destinado á las guarniciones de los buques;

3.º La dirección de los servicios de Hacienda y de sanidad de la misma;

4.º Lo concerniente á los arsenales y almacenes de la Marina y á la dirección y conservación de los diques y astilleros del Estado;

5.º La organización y mantenimiento de los establecimientos de enseñanza correspondientes á este ramo;

6.º La división del territorio marítimo y la dirección de las oficinas destinadas á su servicio;

7.º Lo relativo á la hidrografía de la costa;

8.º El alumbrado marítimo y la conservación y administración de los faros y telégrafos marítimos;

9.º El avalizamiento de la costa y la construcción y conservación de las boyas y valizas;

10. La protección y desarrollo de la marina mercante nacional y la vigilancia sobre la ejecución de las leyes que la rijen;

11. Lo relativo al enganche de marineros y demás gente de mar;

12. La policía de las aguas territoriales y lo concerniente á averías, naufragios y salvamentos en la parte que toca á la autoridad administrativa;

13. La expedición de patentes de corso.

Art. 5.º La Sección tendrá la siguiente planta de empleados:

- Un jefe de Sección;
- Un oficial de número de 1.ª clase;
- Dos id. de id. de 2.ª id.;
- Un oficial de partes; y
- Un archivero.

Art. 6.º Habrá además el número de empleados supernumerarios que nombre el Presidente de la República cuando las necesidades del servicio lo exigieren.

Del jefe de sección.

Art. 7.º Tiene la dirección inmediata de la Sección y la responsabilidad de los trabajos que se le encomienden.

Art. 8.º Debe tener un conocimiento completo de las leyes, decretos y antecedentes relativos á la Marina, como así mismo de los establecimientos é instituciones, trabajos y funcionarios que dependan del Departamento.

Art. 9.º Son deberes del jefe de Sección:

- 1.º Redactar las notas, providencias, decretos, reglamentos, proyectos de ley, etc., con arreglo á las instrucciones que reciba del Subsecretario;
- 2.º Preparar anualmente el presupuesto de gastos.

Art. 10. En caso de ausencia por cualquiera causa lo reemplazará el oficial de número de 1.ª clase.

De los oficiales de número.

Art. 11. Los oficiales de número escribirán diariamente los oficios, decretos y demás piezas de despacho que

les entregue el jefe de Sección y ejecutarán todos los trabajos de oficina que éste les encomiende.

El oficial de número de 2.^a clase más antiguo tendrá, además, la obligación de llevar un libro con la cuenta de inversión del Departamento.

Del oficial de partes.

Art. 12. Corresponde al oficial de partes:

1.° Sellar y remitir la correspondencia oficial y enviar á las oficinas y funcionarios respectivos las demás piezas que se tramiten en el Departamento;

2.° Llevar un libro de numeración de decretos en el que anotará el contenido en extracto de cada uno y de su tramitación;

3.° Llevar un libro en que se anotará toda la correspondencia que entre al Departamento, y las providencias ó resoluciones que recayeren sobre cada una de las piezas;

4.° Llevar un libro índice en el que anotará los decretos y oficios por orden alfabético con indicación de la fecha, número y resumen de cada uno;

5.° Llevar los libros en que se saquen las copias de los decretos y oficios que se expidan por el Departamento;

6.° Remitir competentemente revisadas las copias de las piezas que deben publicarse en el *Diario Oficial* y las minutas de los nombramientos, licencias; movimiento de empleados y decretos á los cuales debe darse publicidad, en extracto;

7.° Recibir las presentaciones ó memoriales de cualesquiera naturaleza que sean y dar cuenta á los interesados de las providencias ó resoluciones que recaigan en ellos;

8.° Presentar al Subsecretario, antes de cerrarse la oficina, el despacho diario.

Del archivero.

Art. 13. Corresponde al archivero:

- 1.º Llevar el inventario de todo el Departamento;
- 2.º La recepción y guarda de los documentos y libros que compongan el archivo, de cuya conservación será directamente responsable;
- 3.º Llevar el catálogo de la biblioteca del Departamento;
- 4.º La formación del índice general de todos los documentos que entren al archivo y su compaginación;
- 5.º Dar copia de los documentos que corren á su cargo, cuando así lo ordenare el Subsecretario;
- 6.º Llevar los siguientes libros:
 - Uno de ingreso de documentos en el que anotará el contenido de todas las piezas que se le entregaren, el título de la casilla y el número y página del volumen en que los coloque;
 - Uno del movimiento del archivo, en el que anotará la salida de todo documento, previa orden del Subsecretario, y su entrega posterior;
 - Uno de entradas y salidas de libros;
 - Los demás que exija el movimiento de la oficina ó que determine el Subsecretario;
- 7.º Guardar y conservar el papel y útiles de escritorio del Departamento.

De los porteros y mensajeros.

Art. 14. Son obligaciones de los porteros:

- 1.º Hacer el aseo de las oficinas del Ministerio, de manera que esté terminado á las 9 A. M.;

2.° Permanecer en la oficina hasta la hora en que el Subsecretario ordene cerrarla; y

3.° Desempeñar las comisiones que les encomienden los empleados de la oficina.

Art. 15. Los mensajeros tendrán las mismas obligaciones que los porteros, reemplazándoles en casos de ausencia.

Disposiciones generales.

Art. 16. La asistencia á las oficinas es obligatoria desde las 11½ A. M. á 5 P. M., no pudiendo ausentarse ningún empleado sin la anuencia del Subsecretario.

Si el recargo de trabajo lo exigiere, podrá el Subsecretario aumentar las horas de permanencia en la oficina.

Art. 17. La inasistencia á sus obligaciones sin causa justificada, será penada con privación del sueldo correspondiente al día ó días en que incurran en dichas faltas á beneficio de la Caja de Ahorros de Empleados Públicos.

La repetición de inasistencia y la flojedad en el cumplimiento de sus deberes es causa suficiente para la separación de sus cargos.

Art. 18. Es deber de todos los empleados estar en situación de poder desempeñar cualquiera de las obligaciones que corresponden á su inmediato superior.

Anótese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Circulares de la Comandancia General de Marina

(Reglas sobre su distribución y conservación en los buques)

Mayoría General
del Departamento

Vaiparaiso, 12 de Noviembre de 1892.

Circular núm. 43.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 2.^a, núm 1,761.—He acordado y decreto:

Los tomos empastados de circulares impresas que actualmente distribuye la Mayoría General destinadas para el archivo de los buques de la Armada, formarán parte respectivamente del cargo del detall y del piloto, y por consiguiente deberán figurar en el inventario respectivo.

Las circulares sueltas que se envían á bordo, principiando por la del corriente año, como igualmente los boletines, serán enviados á la Mayoría General del Departamento en la misma época y forma como lo dispone la circular núm. 33 de 1887, á fin de canjearlas por otras empastadas con su índice correspondiente.

Anótese, comuníquese, insértese en el *Manual del Marino* y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Castillo.

Compañía de vapores de la «Línea del Golfo»

(Se le conceden franquicias, imponiéndole algunas obligaciones)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 17 de Noviembre de 1892.

Núm 3,181.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acuérdase á la Compañía de Vapores denominada «Línea del Golfo», de que son agentes los señores Cockbain, Roxburgh y C.^a, la facultad de hacer sus solicitudes para el atraque de sus naves al muelle fiscal de la Aduana de Valparaíso desde el momento en que se reciba aviso de la llegada de éstas á un puerto chileno.

La expresada Compañía queda obligada á lo siguiente:

1.º A conducir gratuitamente la correspondencia que disponga la Dirección General de Correos, en la misma forma que lo hacen en la actualidad las compañías subvencionadas por el Gobierno:

2.º A conducir á los empleados públicos y la carga fiscal con la rebaja en el precio del pasaje y flete que determina el artículo 15 del contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía de Navegación a Vapor en el Pacífico y aprobado por decreto de 30 de Marzo de 1880; y

3.º A pagar el derecho de muellaje establecido en el artículo 2.º de la ley de 17 de Enero de 1884, desde el día en que quede reservado á sus naves el sitio que se les destine para atracar al referido muelle.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

E. Mac-Iver.

Patentes de sanidad de buques en viaje á Chile

(Deben venir visadas por el cónsul del último puerto extranjero en que toque la nave)

Santiago, 17 de Noviembre de 1892.

Núm. 1,205.—En respuesta al oficio de US., número 2,460, en el cual me transcribe US. una consulta que han hecho varios cónsules sobre los lugares en que deben ser visadas las patentes de sanidad de los buques que se dirijan á Chile, este Ministerio expresa a US. que basta que la patente de sanidad esté visada por el cónsul del último puerto extranjero en que toque la nave para que ella sea admitida en nuestros puertos.

Sin embargo convendría expresar á los cónsules que en caso de procedencia de puertos infestados su V.º B.º debe darlo con todas las reservas del caso.

Dios guarde á US.

FRANCISCO A. PINTO.

Al Ministro de Relaciones Exteriores.

Compañía de Vapores «Hamburg Pacific»

(Se le acuerdan franquicias en cambio de algunas obligaciones que se le imponen)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 19 de Noviembre de 1892.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Acuérdase á la Compañía de Vapores denominada «Hamburg Pacific», de que son agentes los señores Wehr-

hahn y C.^a la facultad de hacer sus solicitudes para el atraque de sus navés al muelle fiscal de la Aduana de Valparaíso desde el momento en que se reciba aviso de la llegada de éstas á un puerto chileno.

La expresada Compañía queda obligada á lo siguiente:

1.º A conducir gratuitamente la correspondencia que disponga la Dirección General de Correos en la misma forma que lo hacen en la actualidad las compañías subvencionadas por el Gobierno;

2.º A conducir á los empleados públicos y la carga fiscal con la rebaja en el precio del pasaje y flete que determina el artículo 16 del contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía de Navegación á Vapor en el Pacífico y aprobado por decreto de 30 de Marzo de 1880; y

3.º A pagar el derecho de muellaje establecido en el artículo 2.º de la ley de 17 de Enero de 1884 desde el día en que quede reservado á sus navés el sitio que se le destine para atracar al referido muelle.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

E. Mac-Iver.

Reglamento de reparaciones y mejoras de los buques de la Armada que regresen á Valparaíso después de un viaje ó campaña

(*Se dicta*)

Santiago, 19 de Noviembre de 1892.

Sección 1.^a, núm. 2,193.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Art. 1.º Cuando un buque de la Armada regrese á Valparaíso después de un viaje ó campaña, su comandan-

te pasará á la Comandancia General de Marina, por el órgano correspondiente, dos relaciones detalladas: una de las reparaciones que considere indispensable ejecutar en el casco, aparejo, maquinaria de la nave que comanda, á fin de dejarla en buen estado de servicio; y otra que comprenda las innovaciones que juzgue convenientes para dar al buque ya mayor comodidad ó que por mala disposición sea necesario cambiar.

Art. 2.º Recibidas por la Comandancia estas dos relaciones, las pasará al comandante de Arsenales para que, asociado de los empleados facultativos de ese departamento, proceda á estudiar la conveniencia ó necesidad de los trabajos que se solicitan, forme los planos y presupuestos del caso y proponga los trabajos definitivos que deban efectuarse.

Art. 3.º En todas las reparaciones y trabajos que se referan á buques, oficinas ú otros departamentos de la dependencia de la Comandancia General de Marina, esta autoridad hará practicar los estudios que juzgue necesarios, pedirá las especificaciones del caso y propuestas respectivas y elevará todos los antecedentes á la consideración del Supremo Gobierno para su resolución.

Art. 4.º Siempre que el valor de las obras en proyecto no exceda de dos mil pesos, la Comandancia General podrá ordenar su ejecución, debiendo pedir al Gobierno la aprobación del gasto y su imputación. En la ejecución de estos trabajos deben preceder siempre las propuestas públicas y la Comandancia General aceptarlas ó rechazarlas, según estime más conveniente para los intereses del Fisco.

Art. 5.º La ejecución de las obras será vigilada tanto por los empleados del Arsenal, á quienes incumbe este deber, como por el comandante é ingeniero 1.º del buque sujeto á reparación. Estos funcionarios deben pasar á la Comandancia General una nota en que declaren hallarse

satisfechos de la manera cómo la obra se ha llevado á cabo ó en que expresen los defectos que en ella hubieren notado.

El pago de las cuentas de reparaciones no deberá decretarse sino después que el comandante ó ingeniero 1.º del buque hayan evacuado la certificación mencionada.

Derógase el decreto de 16 de Octubre de 1882.

Tómese razon, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Reglamento de la Escuela Naval

(Modificaciones)

Santiago, 25 de Noviembre de 1892.

Sección 1.ª, núm. 2,241.—En vista de estos antecedentes,

He acordado y decreto:

Derógase los artículos 2.º á 18 inclusive del Reglamento de la Escuela Naval, de 30 de Septiembre de 1889, y se reemplazan por los siguientes:

DE LOS ALUMNOS

Art. 1.º Los alumnos de la Escuela Naval serán nombrados por el Presidente de la República, á propuesta del director, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º á

ARMADA DE CHILE
COMANDANCIA EN JEFE
ARCHIVO HISTORICO
Y
BIBLIOTECA

25, y gozarán de las consideraciones y prerrogativas de sargento de mar de 1.ª clase para los efectos del servicio militar.

Art. 2.º Los alumnos que terminen satisfactoriamente los estudios en la Escuela Naval ingresarán á la Armada en calidad de guardiamarinas de 2.ª clase.

Art. 3.º La antigüedad de cada alumno se contará, para los efectos del abono de servicios, desde la fecha de su incorporación á la Escuela.

Art. 4.º El número de alumnos de la Escuela Naval será igual al de miembros del Congreso Nacional, más el que crea conveniente aumentar el Gobierno, según las necesidades del servicio de la Armada.

Art. 5.º Las becas de la Escuela serán ocupadas por medio de concursos que tendrán lugar en las cabeceras de provincia, correspondiendo á cada provincia tantas becas como Diputados y Senadores les corresponde elegir.

Art. 6.º Las becas existentes actualmente en la Escuela Naval y las que fueren vacando hasta completar el número de Diputados y Senadores, serán destinadas á prorrata á las provincias en conformidad al artículo 4.º

Art. 7.º El exceso de las becas que consulte anualmente el presupuesto de Marina sobre el número de miembros del Congreso Nacional, será ocupado por hijos de oficiales de Marina o del Ejército, sin sujeción á lo que establecen los artículos 5.º y 6.º

Art. 8.º Cuando vacaren las becas destinadas á una provincia, no podrán ser ocupadas sino por candidatos de la misma, para lo cual el director lo comunicará al Intendente respectivo á fin de que este funcionario abra concurso en conformidad á los artículos ya citados.

DE LAS CONDICIONES DE ADMISIÓN

Art. 9.º Para optar el puesto de alumno de la Escuela Naval se requiere:

- 1.º Ser chileno;
- 2.º No tener menos de 13 años de edad ni exceder de 16;
- 3.º Tener una constitución física compatible con la vida de mar.

Cualquiera de las condiciones siguientes será prueba bastante de no tener este último requisito:

a) Caquexia, diátesis, constitución débil heredada ó adquirida;

b) Toda enfermedad crónica ó resultado de lesiones que le afecten permanentemente, como ser:

Demencia, locura;

Enfermedades cutáneas contagiosas;

Curvatura anormal de la espina dorsal, torticollis ú otra deformidad;

Epilepsia ú otras neurosis;

Miopía, presbitismo, daltonismo y en general toda afección ó defecto de la vista, como el ser tuerto, turno, etc.

La sordera en sus diversos grados y todas las enfermedades crónicas del oído;

Catarro nasal crónico, pólipos;

Tartamudez ó cualquier defecto de la voz que pueda impedir desempeñarse á bordo;

Enfermedades crónicas al corazón ó á los pulmones, ó propensión á ellas;

Hernias;

Sarcócele, hidrócele, fístulas ó úlceras crónicas; etc.

4.º Haber sido vacunado ó haber tenido la viruela;

5.º Haber rendido exámenes de todos los ramos que

constituyen los dos primeros años del curso de humanidades.

Art. 10. Los jóvenes que deseen incorporarse á la Escuela Naval y que tengan los requisitos enumerados en el artículo anterior, deberán presentar al Intendente de la provincia, antes del 1.º de Enero ó 1.º de Julio; una solicitud, autorizada por su padre ó tutor, en la que pidan ser admitidos al concurso que se abre para llenar las becas de la Escuela Naval que correspondan á la provincia.

Art. 11. La solicitud deberá ser acompañada:

1.º De la fe de bautismo, ó á falta de este documento, una información judicial de tres testigos que acrediten la edad del candidato, acompañada de un certificado del cura de la parroquia en el que se exprese la causa de la falta ó extravío de la partida de bautismo;

2.º De un certificado de buena conducta y aplicación de cada uno de los colegios de que haya sido alumno ó por lo ménos del último establecimiento de educación en el que haya permanecido más de seis meses;

3.º De los boletos ó certificados de haber rendido satisfactoriamente exámenes de todos los ramos de los dos primeros años de humanidades;

4.º De un certificado de médico en que conste tener una constitución física compatible con la vida de á bordo y no tener ninguno de los defectos que señala el inciso 3.º del artículo 9.º;

5.º De una declaración detallada, hecha por el padre ó tutor, de las enfermedades que haya tenido su hijo ó pupilo, con especificación de ellas y del tiempo que haya transcurrido desde la última enfermedad hasta la fecha de la solicitud. Esta declaración deberá ser firmada por el médico de la familia ó por el que lo haya asistido, siempre que esto sea posible;

Art. 6.º De un certificado de vacuna ó de haber tenido la viruela.

DEL EXAMEN DE ADMISIÓN

Art. 12. Estando la solicitud conforme con los requisitos enumerados, el intendente nombrará una comisión, que será presidida por él y compuesta del rector del liceo y un profesor del mismo establecimiento, el que hará las veces de secretario y tomará nota de todo lo que se actúe.

Art. 13. La comisión se reunirá en el local y día que indique el intendente, antes del 10 de Enero ó 10 de Julio. Reunida la comisión, examinará los documentos presentados por los candidatos, y encontrándolos conformes con los requisitos apuntados, procederá al examen.

Art. 14. El examen versará sobre los ramos de aritmética (final), gramática (1.º y 2.º años) y geografía (final).

Los exámenes serán hechos según los textos aprobados por la Universidad para los liceos.

Será motivo de preferencia manifestar el conocimiento de alguno de los idiomas inglés ó francés además del de los otros ramos enunciados.

Art. 15. El examen constará de dos partes: una oral y otra escrita, en la forma siguiente:

1.º En el examen escrito, que será el primero, el secretario de la comisión escribirá en un pliego de papel la fecha y lugar en que se efectúe el examen, el nombre del candidato y el de los miembros de la comisión.

Cada examinador escribirá á continuación una pregunta de cada uno de los ramos enumerados en el artículo anterior, fijando á cada una el tiempo que juzgue necesario para que sea contestada.

Escritas todas las preguntas, el secretario sumará el tiempo designado á todas ellas, y esto lo anotará bajo su firma, estampando también la hora en que el pliego sea entregado al candidato para su contestación.

Transcurrido el tiempo total se recojerá dicho pliego, teniendo cuidado de hacerlo firmar por el candidato y anotar la hora en que lo recoge el secretario.

Los examinadores, después de informarse de las contestaciones dadas, se pronunciarán sobre ellas por medio de votación secreta, que anotará el secretario al pié del pliego, bajo su firma.

Si resultare aprobado el candidato se procederá al examen oral y en caso contrario será desechado.

2.º El examen oral durará el tiempo necesario para que cada examinador se forme un juicio cabal de las aptitudes del examinando, y versará sobre los mismos ramos que el examen escrito. Terminado este examen se procederá á la votación, que también será secreta, la que se estampará en el pliego del examen escrito.

Art. 16. Los votos serán de 0 á 10, entendiéndose que 0 indica *mal*, 5 *suficiente* y 10 *muy bueno*. Los números intermedios sirven para graduar las pequeñas diferencias.

Art. 17. Para que el examinando se considere aprobado, es necesario que obtenga mayoría de votos suficientes.

Art. 18. Se sacará la media de la votación, tanto del examen escrito como del oral y la media de ambos.

Todo lo que se actuare será rubricado por el presidente.

Art. 19. Si al examinando se le sorprendiere copiando el examen escrito ó recibiendo asistencia desautorizada en cualquiera de las pruebas, perderá su derecho de ser admitido al concurso é inmediatamente será despedido de la sala por el presidente de la comisión.

Art. 20. Los candidatos para llenar las becas á que se refiere el artículo 7.º deberán tener los requisitos enumerados en el artículo 9.º y presentarán su solicitud de admisión al director de la Escuela Naval en la misma

forma y acompañada de los certificados que indica el artículo 11.

Art. 21. Estos candidatos serán sometidos al mismo examen y en la misma forma que se detalla en los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y 19, y la comisión será formada por el director de la Escuela, que la presidirá, y de dos ayudantes, profesores del mismo establecimiento, haciendo uno de éstos de secretario.

DEL NOMBRAMIENTO DE ALUMNOS

Art. 22. Concluidos los concursos de admisión, los intendentes remitirán al director de la Escuela Naval, del 10 al 15 de Enero ó del 10 al 15 de Julio, á más tardar, una relación clasificada por orden de mérito según la votación media de los exámenes de los candidatos que se hubieren presentado y el resultado de éstos, acompañando á dicha relación todos los documentos á que se refiere el artículo 11 pertenecientes á los que hubieren sido aprobados. El acta será firmada por todos los miembros de la comisión.

Si al formar esta relación aparecieren dos ó más candidatos con la misma nota media, ocupará un lugar preferente el que presente mejores antecedentes, en igualdad de éstos el de menor edad, y en último caso decidirá la suerte.

Art. 23. Teniendo el director de la Escuela Naval la relación de todos los concursos habidos en la República formará una lista de los alumnos que corresponda por provincias y que hubieren sido aprobados en el examen. Esta relación debe contener el nombre de los alumnos por orden de mérito en conformidad á las votaciones obtenidas y demas requisitos que se acrediten y será pasa-

da al Ministerio de Marina para el efecto de proceder al nombramiento de los escogidos.

Art. 24. Así mismo se pasará al Ministerio de Marina, para que sean nombrados alumnos, una relación por orden de mérito de los candidatos á que se refiere el artículo 7.º y que hubieren sido aprobados en el examen. Esta relación irá á continuación de la á que se refiere el artículo anterior.

Art. 25. El nombramiento de alumno de la Escuela Naval será comunicado por el director al intendente de la provincia respectiva, á fin de que este funcionario lo comunique á su vez á los padres ó tutores de los favorecidos y por el director á los padres ó tutores de los candidatos á que se refiere el artículo 21.

Art. 26. El que fuere nombrado alumno de la Escuela Naval deberá recogerse al establecimiento del 1.º al 10 de Febrero ó del 1.º al 10 de Agosto, según la época del concurso.

Art. 27. Si el nombrado no se hubiere recogido quince días después del término fijado en el artículo anterior, caducará su nombramiento y quedará sin ningún valor su examen.

Art. 28. El que fuere nombrado alumno de la Escuela Naval, ingresará al curso preparatorio, obligándose á seguir los estudios del plan de instrucción de los oficiales de marina, y quedará sometido á las Ordenanzas Naval y Militar y al Reglamento de la Escuela y comprometido á servir en la Armada por el término de ocho años.

Art. 29. Para los efectos del artículo anterior, el padre ó tutor, competentemente autorizado, firmará una escritura de compromiso antes que su hijo ó pupilo se incorpore á la Escuela, en que se obligue:

1.º Á que su hijo ó pupilo sirva en la Armada por el término de ocho años contados desde cuando el Gobierno crea concluida su educación militar ó marinera, ó sea des-

de que obtenga el empleo de guardiamarina de 2.^a clase de la Armada;

2.º A pagar al Estado la suma de doscientos pesos por cada año que haya permanecido en la Escuela Naval ó en la de Aplicación en caso que su hijo ó pupilo no desee continuar en sus estudios ó que sea separado de alguno de esos establecimientos por cualquiera causa, salvo la de enfermedad comprobada por los cirujanos correspondientes;

3.º A pagar la suma de doscientos cincuenta pesos por cada año que le falte para completar los ocho que el nombrado debe servir en la Armada, en caso que después de expedido el despacho de guardiamarina de 2.^a clase, quiera separarse del servicio antes del expresado término ó fuese separado por mala conducta;

4.º A abonar á la Escuela Naval ó á la de Aplicación el valor de los objetos pertenientes á ambos establecimientos que su citado hijo ó pupilo haya destruido con dañada intención, cargo que satisfecerá en el acto de ser requerido sin reclamo alguno y bajo los apercibimientos legales;

5.º A que su citado hijo ó pupilo, desde el momento de ingresar á la Escuela Naval como cadete, quede sometido á las Ordenanzas Naval y Militar, al reglamento de la Escuela y á las demás disposiciones posteriores que el Supremo Gobierno ó la Dirección de la Escuela Naval ó de la de Aplicación adopten respecto al régimen, estudios, orden interior, etc., en cualquiera de estos establecimientos, comprometiéndose por su parte á no entrabar aquellas disposiciones.

Art. 30. El compromiso anterior será afianzado por una tercera persona poseedora de bienes raíces, fianza que será calificada por el director para ser aceptada.

Art. 31. La fianza podrá ser reemplazada por un depósito hecho en el Banco Nacional de Chile por el padre ó tutor del cadete, por la cantidad de dos mil pesos y á

la orden del Director del Tesoro para responder del cumplimiento del compromiso.

Art. 32. Todo alumno al recogerse al establecimiento deberá presentarse con el compromiso y la fianza ó boleta de depósito á que se refieren los artículos anteriores y además con todo su equipo completo; sin lo cual no será admitido.

DEL EQUIPO

Art. 33. Los alumnos al ingresar a la Escuela deben llevar el siguiente equipo:

Traje de parada

Una chaqueta de paño azul oscuro, (según modelo); un pantalón de la misma clase, un chaleco de la misma id. (según modelo); una gorra de marino, con escudo chico; una capa de paño azul oscuro, grueso, (según modelo); seis pares de guantes de hilo blanco, tres corbatas negras angostas.

Traje de cuartel

Dos chaquetones de paño piloto (según modelo); dos pantalones de la misma clase; dos chalecos id., con botones negros; un chaleco de lana azul oscuro; una gorra de paño azul oscuro, (según modelo); cuatro blusas de brin blanco, con botones de hueso y de la misma forma que los chaquetones; cuatro chalecos id. id. de la misma forma que los de paño y con botones de hueso; seis pantalones de id. id.; cuatro gorras de id. id. como el de paño; tres pares de botines de cuero con puntillas, doble suela y de anarrar al frente

Ropa blanca

Doce camisas de día (blancas) cuello parado, cerrado y unido; cuatro camisas de dormir blancas, largas; seis calzoncillos de algodón; doce pares de calcetines blancos de algodón; doce pañuelos blancos de medio hilo; seis paños de mano grandes, felpudos; seis servilletas de hilo; seis sábanas; seis fundas de almohada sencillas; y dos fundas de brin blanco para cama (según modelo).

Objetos diversos

Una caja para ropa (según modelo); un colchón en dos tomos, 1 metro 76 centímetros de largo por 76 de ancho y 10 de alto y..... de peso; un pedazo de lona de las mismas dimensiones del colchón; una almohada; dos frazadas; dos sacos de lona de algodón para ropa (según modelo); un calzoncillo de baño; una escobilla para dientes; una caja de madera para polvos para id.; una escobilla para el pelo; una id. para uñas; una id. para ropa; una id. para zapatos; un par tijeras para uñas; una peineta; una caja de lata para útiles de costura (según modelo); un anillo de plaqué para servilleta; un jarrito de fierro aporcelanado, blanco; una bacinica de id. id.; un llavero con plancha de bronce con las iniciales del alumno; y un instrumento de música con su método.

Art. 34. La ropa y demás objetos serán enteramente nuevos y vendrán marcados en una parte visible con el número que le señale la Dirección. La marca en la ropa será con *punto de marca*, de hilo ó seda y en los objetos será grabada ó pintada ó planchitas de metal con el número.

Art. 35. Los artículos que deben hacerse según modelo serán proporcionados por la Escuela; y ésta podrá así mismo suministrar todo lo que compone el equipo, siempre que así lo desee el padre, ó tutor, debiendo en ambos casos abonar á la caja de la Escuela su valor antes que ingrese el alumno y según los precios fijados anualmente por el director.

Art. 36. Los padres ó tutores de los alumnos dejarán en el establecimiento su dirección y residencia, como igualmente la de la persona que servirá de apoderado al alumno cuyo padre no resida en Valparaíso.

Tómese razon, comuníquese, publíquese en el *Diario Oficial* y procédase á hacer una impresión de la precedente reforma.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Ley de navegación y reglamentos complementarios

(Reglas para la recaudación de las cantidades que produce la venta de estas publicaciones)

Santiago, 25 de Noviembre de 1892.

Sección 1.^a núm. 2,225.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Las cantidades que las autoridades marítimas perciban como producto de la venta de ejemplares de la Ley de

Navegación y Reglamentos complementarios de que deben estar provistos los capitanes de los buques mercantes nacionales, según el artículo 54 de la ley citada, serán inmediatamente depositadas en las respectivas tesorerías fiscales.

Los tesoreros harán entonces ingresar esas sumas á rentas nacionales, dando el oportuno aviso al Director del Tesoro y al Ministerio de Marina.

Los gobernadores y subdelegados marítimos obtendrán de los tesoreros un certificado de depósito y lo enviarán con el oficio correspondiente á su jefe inmediato.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT:

Francisco A. Pinto

Ley de conversión metálica

(Ley promulgada con fecha 26 de Noviembre de 1892, en el número 4,383 del *Diario Oficial*)

Ministerio de Hacienda

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º

Se emitirán bonos del Estado que llevarán la fecha de 1.º de Enero de 1893, con seis por ciento de interés y uno

por ciento de amortización acumulativa anuales, por la cantidad de un millón doscientas mil libras esterlinas, cuyo servicio se hará á voluntad de los tenedores, en Santiago, París, Londres ó Berlín.

No podrá cancelarse totalmente este empréstito, ni aumentarse el fondo de amortización en los primeros cinco años siguientes á su emisión.

ART. 2.º

La enajenación de estos bonos se hará por medio de propuestas cerradas que no podrán bajar de diez pesos papel por cada libra esterlina de capital y por cada libra esterlina, ó proporcionalmente, por cada fracción de libra, de intereses corridos en el semestre.

Se pedirán propuestas por cincuenta mil libras mensuales desde Enero de 1893.

ART. 3.º

El papel-moneda que se adquiriera por medio de estas emisiones será incinerado hasta la cantidad de diez millones de pesos.

El resto se invertirá en la compra de oro ó plata para acuñar moneda, en conformidad á lo dispuesto por la presente ley.

ART. 4.º

Dentro del primer semestre de 1894 se incinerarán tres millones de pesos de papel-moneda, y se entregará á la circulación una cantidad igual en moneda metálica de la creada por esta ley, si el tipo medio del cambio internacional no hubiera bajado de veintitrés y medio peniques durante los seis meses anteriores.

ART. 5.º

En las mismas condiciones se incinerará papel-moneda y se entregará á la circulación moneda metálica por valor de cinco millones de pesos en el segundo semestre de 1894 y en cada uno de los semestres de 1895.

ART. 6.º

Las incineraciones de papel y su reemplazo por moneda metálica que no se hubiera hecho en esos semestres por no haberse cumplido el requisito establecido en los artículos 4.º y 5.º de esta ley, se efectuarán en el semestre en que dicho requisito se cumpla.

ART. 7.º

Desde el 31 de Diciembre de 1895 en adelante, el papel-moneda del Estado será pagado á su presentación en la Dirección del Tesoro y demás oficinas que designe el Presidente de la República, con monedas de plata de veinticinco gramos de peso y nueve décimos de fino, ó su equivalente en moneda de oro.

El Presidente de la República fijará el 31 de Diciembre de 1895 la relación que exista entre esta moneda y aquel peso de plata.

Desde el 1.º de Julio de 1896 el papel emitido por el Estado dejará de tener la calidad de moneda legal.

ART. 8.º

Si llegase el 1.º de Enero de 1895 sin que se hubiesen enajenado todos los bonos á que se refiere el artículo 1.º, el Presidente de la República podrá enajenar dentro del

año los que quedaren, sin estar obligado á sujetarse á las prescripciones contenidas en el artículo 2.º

ART. 9.º

El veinticinco por ciento durante el año de 1893, y el cincuenta por ciento durante los de 1894 y 1895, de los derechos de internación y almacenaje, se pagarán en libras esterlinas á razón de seis pesos treinta y un centavos por cada libra, ó en moneda chilena de oro de valor equivalente.

Durante el primer semestre de 1893, en lugar de oro podrá pagarse con buenas letras sobre Londres.

La parte de derecho que se pague en la forma prescrita en los incisos precedentes, queda exenta del actual recargo.

ART. 10

Se procederá á amonedar en pesos legales la plata adquirida en conformidad á la ley de 14 de Marzo de 1887 y la que se adquiriere en virtud del artículo 3.º de la presente.

No se hará mayor amonedación de plata mientras una nueva ley no lo autorice.

ART. 11

No se podrá hacer uso de la moneda metálica obtenida en virtud de los dos artículos anteriores, sino para los fines prescritos en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de esta ley.

ART. 12

Se derogan los artículos 1.º, 3.º y 4.º de la ley de 14 de

Marzo de 1887, y 1.º, 3.º y 4.º de la de 2.º de Febrero de 1892.

ART. 13

Los bancos podrán usar en su emisión billetes de diez pesos hasta el 31 de Diciembre de 1899.

ART. 14

Durante la vigencia del curso forzoso se limita la emisión total de billetes de banco a la cantidad de veinticuatro millones de pesos; distribuyéndose esta cantidad con relación al capital pagado de los bancos existentes ó que se funden antes del 31 de Diciembre de 1895.

ART. 15

Desde el 1.º de Julio hasta el 31 de Diciembre de 1895; los bancos de emisión mantendrán en sus cajas, en moneda de oro, á lo menos un veinte por ciento del valor total de su emisión registrada, con el fin de responder al canje de sus billetes circulantes.

De esta reserva los bancos darán cuenta separada en sus balances mensuales.

ART. 16

Habrà tres clases de moneda de oro denominadas cóndor, doblón y escudo, con la ley de once duodécimos de fino.

El cóndor tendrá el peso de quince gramos y nueve mil setecientos sesenta y un diez milésimos de gramo, y contendrá catorce gramos sesenta y cuatro mil cuatrotros sesenta y seis cien milésimos de gramo de oro puro,

y un gramo treinta y tres mil ciento treinta y cuatro cien milésimos de gramos de aleación.

El doblón tendrá el peso de siete gramos noventa y ocho mil ochocientos cinco cien milésimos de gramo, y contendrá siete gramos treinta y dos mil doscientos treinta y ocho cien milésimos de gramo de oro puro, y sesenta y seis mil quinientos sesenta y siete cien milésimos de gramo de aleación.

El escudo tendrá el peso de tres gramos noventa y nueve mil cuatrocientos dos cien milésimos de gramo, y contendrá tres gramos sesenta y seis mil ciento diecinueve cien milésimos de gramo de oro puro y treinta y tres mil doscientos ochenta y tres cien milésimos de aleación.

ART. 17

La tolerancia en feble y fuerte de las monedas de oro será de dos milésimos en la ley; y en el peso, uno por mil en los cóndores y dos por mil en los doblones y escudos; y por pieza, quince miligramos novecientos setenta y seis milésimos de miligramos en el cóndor y el doblón y siete miligramos novecientos ochenta y ocho milésimos de miligramos en el escudo.

ART. 18

El cóndor valdrá veinte pesos, el doblón diez pesos y el escudo cinco pesos.

ART. 19

Habrà cuatro clases de moneda de plata: de cien centavos que se denominará peso; de veinte, de diez y de cinco centavos, con ley de ochocientos treinta y cinco milésimos de fino.

El peso de plata tendrá veinte gramos, la moneda de veinte centavos cuatro gramos, la de diez centavos dos gramos y la de cinco centavos un gramo.

ART. 20

La tolerancia en feble y fuerte de las monedas de plata será de cuatro milésimos en la ley; y en el peso, de tres por mil para las monedas de un peso; de cinco por mil para las de veinte centavos; de siete por mil para las de diez centavos, y de diez por mil para las de cinco centavos.

La tolerancia en el peso por cada pieza será: de sesenta miligramos para los pesos; de veinte miligramos para las monedas de veinte centavos; de catorce miligramos para las de diez centavos, y de diez miligramos para las de cinco centavos.

ART. 21

El cóndor tendrá el diámetro de 28 milímetros, 22 el doblón y 17 el escudo.

El peso de plata tendrá el diámetro de 35 milímetros, 21 y medio milímetros la moneda de veinte centavos, 17 la de diez y 14 y medio la de cinco.

ART. 22

En las monedas de oro se estampará el escudo nacional, y en su reverso el busto de la República y emblemas ó lemas accesorios, las palabras «República de Chile», el valor en letras y el año de la amonedación en cifras.

En las monedas de plata se estampará un cóndor y en el reverso una orla de laurel, dentro de la cual se inscribirá el valor en letras. También se estamparán emblemas ó lemas accesorios, las palabras «República de Chile» y el año de la amonedación en cifras.

El Presidente de la República fijará por una sola vez el modelo de los cuños.

ART. 23

La unidad monetaria será la vigésima parte de un cóndor, ó la décima parte de un doblón; ó la quinta de un escudo, que se denominará peso de oro ó simplemente peso, y con él se solucionarán todas las obligaciones, salvo lo dispuesto en la ley de 10 de Septiembre de 1892 y en los artículos 7.º y 24 de esta ley.

ART. 24

Nadie está obligado á recibir más de veinte pesos en moneda de plata.

La Casa de Moneda cambiará por oro la de esa clase que se le presente con este objeto.

Las tesorerías del Estado recibirán en pagò las monedas de plata, cualquiera que sea el valor de la obligación que con ella se trate de solucionar.

ART. 25

El Estado recibirá, recogerá y resellará, sin cargo para el último poseedor, las piezas de moneda cuya estampa, en todo ó en parte, hubiere desaparecido ó que hubieren perdido su peso legítimo, en razón del uso natural.

Las piezas voluntariamente dañadas perderán su curso legal.

ART. 26

Durante los cinco años siguientes á la promulgación de esta ley los costos de amonedación de oro son de cargo

del Estado. La compra de estas pastas por la Casa de Moneda se hará sin descuento en razón de esos costos.

ART. 27

Las libras esterlinas legítimamente selladas en Inglaterra y Australia, iguales en peso y ley al doblón chileno, tendrán curso legal en Chile. Su valor será de diez pesos.

ART. 28

La amonedación de plata se hará exclusivamente por el Estado y una ley especial determinará su cantidad.

ART. 29

Se derogan los artículos 1.º y 2.º de la ley de 9 de Enero de 1851 y el artículo 1.º de la ley de 28 de Julio de 1860.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.

JORGE MONTT.

Enrique Mac-Iver.

Fuerzas de mar y tierra para 1893

(Se fijan)

(Ley promulgada con fecha 26 de Noviembre de 1892 en el núm. 4,383 del *Diario Oficial*)

Santiago, 26 de Noviembre de 1892.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:**ARTÍCULO ÚNICO**

Las fuerzas del Ejército de línea durante el año 1893 no podrán exceder de seis mil hombres (6,000), distribuidos en las armas de Artillería, Infantería, Caballería é Ingenieros Militares.

Las fuerzas de mar en el mismo tiempo constarán de los siguientes buques: seis buques de primera clase, seis buques de segunda, dos buque-escuelas, seis pontones, seis escampavías y diez torpederas.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Francisco A. Pinto.

Reglamento de la Escuela Militar

(Se. dicta)

Ministerio de Guerra

Santiago, 29 de Noviembre de 1892.

He acordado y decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la Escuela Militar:

TÍTULO I

Disposiciones generales

Art. 1.º La Escuela Militar tiene por objeto proporcionar á los alumnos los conocimientos científicos militares necesarios para ingresar al Ejército en calidad de oficiales subalternos.

Art. 2.º Se fija en treinta el número de alumnos, pero esta cifra podrá ser variada anualmente por el Ministerio de la Guerra, según las necesidades del servicio.

Art. 3.º A los alumnos se les denominará suboficiales y se subdividirán en *brigadieres*, *sub-brigadieres* y *cadetes*, debiendo haber un brigadier y un sub-brigadier por cada diez suboficiales, formando así una escuadra cuyo mando corresponde en primer lugar al brigadier y en segundo al sub-brigadier.

Art. 4.º Los suboficiales estarán exentos del pago de pensión, y el Estado consultará en la ley de presupuestos la cantidad suficiente para atender á los gastos de rancho, uniforme y lavado.

Art. 5.º El uniforme que el Estado suministrará anualmente á los suboficiales será el siguiente, cuya confección será de conformidad con el Reglamento respectivo:

Un quepi de parada;
Un levita de id.;
Un pantalón de id.;
Un florete con tahalí y cinturón;
Un quepi de cuartel;
Una blusa de id.;
Dos pantalones de id.;
Un capote;
Una gorra con dos fundas de brin blanco;
Dos blusas de brin;
Cuatro pantalones de id.

Art. 6.º Al salir los suboficiales nombrados ya oficiales subalternos del Ejército, les será permitido llevar el traje de parada y de diario, que pasará á ser de su exclusiva propiedad; se exceptúa el florete y el capote, que deberá quedar en el establecimiento.

Art. 7.º El sueldo de los suboficiales será de 204 pesos anuales, con el cual deberán renovar su calzado, útiles de aseo, libros, etc.

Art. 8.º El director de la Escuela hará publicar, cada 15 de Noviembre, el número de alumnos fijado para el curso del año siguiente y los títulos I y II de este Reglamento. Esta publicación se hará por tres días seguidos en los diarios de la capital, y se solicitará oportunamente de los comandantes generales de armas su reproducción en los periódicos de las respectivas cabeceras de provincias.

Art. 9.º Si hasta el 1.º de Abril, por las razones contempladas en los artículos 16 y 17 ú otras, se produjera una ó más vacantes, el director llamará por los mismos

medios, antes del 5 de este mes, á los candidatos que no habiendo alcanzado á entrar en la selección de Enero (artículos 12 y 13) y que estando en condiciones de ser aceptados, les corresponde ser llamados; pero en todo caso el nombramiento debe ser expedido antes del 15 del mes citado.

TÍTULO II

De la admisión de alumnos

Art. 10. Para ser nombrado suboficial (alumno) se necesita:

a) Tener no menos de diecisiete años y no más de veinticuatro;

b) Tener una estatura no inferior á un metro sesenta centímetros (1.60 m.) y un perímetro torácico equivalente, por lo menos, á la mitad de la estatura;

c) Haber sido vacunado;

d) Tener una constitución física compatible con la carrera de las armas;

e) No padecer ninguna de las siguientes enfermedades: miopía, hipermetropía, daltonismo, glaucoma, estrabismo, sordera, catarros crónicos del oído, tartamudez, enfermedades crónicas del corazón ó del pulmón ó propensión á ellas, curvatura normal de la espina dorsal, hernia, fistula ú otra enfermedad de igual gravedad;

f) Haber rendido satisfactoriamente los exámenes de los seis años de humanidades;

g) Presentar una solicitud, firmada por el candidato y por su padre ó apoderado, al director de la Escuela, en Santiago, antes del 1.º de Enero, ó á los comandantes generales de armas, en provincias, antes del 15 de Diciembre.

Deberá acompañarse á la solicitud los siguientes documentos:

1.º Fe de bautismo.

2.º Certificado de un médico de ciudad ó militar, debiendo ser en Santiago precisamente el cirujano de la Escuela, en el cual conste que el candidato cumple con las exigencias señaladas en las letras *b*, *c*, *d* y *e* de este artículo. No obstante el informe del médico de provincia, el aspirante quedará siempre sujeto al informe del cirujano del establecimiento.

3.º Un certificado de conducta de los colegios donde se hubiere educado y tiempo que en ellos hubiere permanecido.

4.º Una exposición documentada de los exámenes que hubiere rendido.

Art. 11. Los comandantes generales de armas remitirán al director de la Escuela, antes del 1.º de Enero, los expedientes que se les hubieren presentado.

Art. 12. El director clasificará los expedientes por orden de méritos, atendiendo á los más y mejores estudios que se justifiquen haberse hecho.

Si hubiere igualdad en ese sentido, se elegirá al candidato más joven, y si fueren de la misma edad, se sorteará.

Art. 13. Los expedientes, elegidos por orden de méritos hasta enterar el número de alumnos respectivo, serán remitidos á la Sección de Instrucción del Estado Mayor General antes del 15 de Enero, á fin de que ésta los mande informados al jefe de Estado Mayor General, quien recabará los respectivos nombramientos supremos.

Art. 14. Una vez expedido el nombramiento de suboficial, que en todo caso deberá ser antes del 1.º de Febrero y publicado antes del 5 en la forma ya expresada (artículo 8.º), el padre ó apoderado firmará una escritura pública en la que, bajo fianza calificada por el director, se comprometa:

a) A que el suboficial sirva cinco años en calidad de oficial subalterno en el Ejército de la República, si hubiere obtenido buen resultado en sus exámenes, y al mismo tiempo en calidad de individuo de tropa, si después de haber hecho uno ó dos años de cursos obtuviere mal resultado, sometiéndose desde luego á todas las prescripciones de este Reglamento y Ordenanza General del Ejército.

b) A restituir al Estado el valor de los sueldos, rancho, uniforme, etc., que hubiere recibido el suboficial, si habiendo obtenido mal resultado en los exámenes, después de haber hecho uno ó dos cursos, no quisiere ingresar al Ejército en calidad de individuo de tropa, ó si habiendo obtenido buen resultado, no quisiere hacerlo en calidad de oficial, ó si después de empezados los estudios no quisiere continuarlos, ó fuere separado del establecimiento por cualquier causa, salvo la de enfermedad comprobada.

c) A pagar, una vez nombrado oficial subalterno, trescientos pesos (\$ 300) por cada año que le falte para el entero de los cinco que debe servir en el Ejército, dado caso que quisiera retirarse voluntariamente antes del indicado término, ó que fuere separado por mala conducta; y

d) A abonar á la Escuela el valor de los objetos que el suboficial destruyere con deliberada intención.

Art. 15. El documento á que se refiere el artículo anterior deberá ser firmado antes del 15 de Febrero, quedando una copia legalizada en poder del director de la Escuela y debiendo ser los gastos de cuenta del padre ó apoderado.

Art. 16. Los suboficiales deberán presentarse á la Escuela el 15 de Febrero; á fin de tomarles la medida para la confección del uniforme y para recibir el número de orden. El que no se presentare en esta fecha será excluido, salvo el caso de enfermedad ú otra causa grave debidamente justificada; pero en todo caso el nombramiento

quedará sin efecto si la inasistencia se prolongare hasta el 1.º de Abril.

Art. 17. El último día de Febrero, á las 2 P. M., precisamente, deberán recogerse todos los suboficiales nombrados, aun cuando aquél fuere día de fiesta. El que no se presentare; quedará excluído en las mismas condiciones que en el artículo anterior.

Art. 18. Los suboficiales deberán traer consigo, al recogerse, las siguientes prendas de ropa y útiles de aseo, señalado todo con el número de orden que les haya correspondido:

Seis camisas blancas, de día, para cuellos y puños postizos;

Cuatro id. de dormir, largas;

Doce cuellos;

Seis pares de puños;

Seis calzoncillos;

Doce pares de calcetines;

Doce pañuelos blancos;

Dos pares de botines con elásticos, puntillas y doble suelas;

Un colchón de 1.98 m. \times 0.91 m.;

Una almohada proporcionada al colchón;

Tres pares de sábanas y tres fundas de almohada;

Seis paños de mano, grandes, de color oscuro;

Dos colchas blancas, suficientemente grandes para cubrir la almohada;

Cuatro servilletas;

Un calzoncillo de baño;

Dos pares de guantes blancos, de hilo;

Una escobilla de pelo;

Una id. de dientes;

Una id. de ropa;

Una id. de zapatos;

- Una peineta;
- Un par de tijeras de uñas;
- Una caja con útiles de costura, y
- Una id. para polvos de dientes.

La ropa deberá ser nueva y se cuidará de poner la señal en lugares bien visibles, debiéndose usar punto de marca con hilo ó seda.

TÍTULO III

Plan de estudios

Art. 19. El curso empezará el 1.º de Marzo y concluirá en la segunda quincena de Diciembre.

Art. 20. Se estudiará:

a) Trigonometría rectilínea....	}	4 horas semanales.	
b) Topografía y dibujo militar..			
c) Elementos de balística.....	3	"	"
d) Literatura militar.....	2	"	"
e) Táctica de las tres armas.....	3	"	"
f) Fortificación.....	4	"	"
g) Conocimientos de armas.....	3	"	"
h) Derecho público é internacional	2	"	"
i) Ordenanza y administración mi-	2	"	"
litar.....			
j) Higiene militar.....	2	"	"
k) Esgrima y gimnástica.....	4	"	"
l) Evoluciones reglamentarias de	6	"	"
artillería, infantería y caba-			
llería.....			
m) Ejercicios prácticos de tiro....	3	"	"

Art. 21. Las clases teóricas y de esgrima y gimnástica podrán ser desempeñadas por oficiales en servicio activo

de la guarnición de Santiago ó por asimilados, y por oficiales retirados ó paisanos. Las de evoluciones reglamentarias serán siempre desempeñadas por los ayudantes de la Escuela.

Art. 22. Los profesores militares y asimilados gozarán de una remuneración de cien pesos anuales por cada hora de clase semanal, y los paisanos y oficiales retirados, de doscientos pesos, también por cada hora de clase semanal.

Art. 23. Los estudios se harán conforme á los programas que el director someterá á la consideración del Estado Mayor General antes del 1.º de Enero de cada año.

Art. 24. Cada programa, que será confeccionado tomando en consideración el tiempo señalado para la clase, contendrá la enunciación de todas las materias que deberán tratarse durante el curso.

Art. 25. En los meses de Mayo, Agosto y Noviembre habrá certámenes parciales sobre las materias que se haya tratado hasta esas fechas.

Art. 26. El director señalará los días en que deban tener lugar estos certámenes, ajustándolos á las mismas prescripciones que para los exámenes generales (título IV), con la sola diferencia que tendrá lugar durante la hora de clase y que sólo serán fallados por el profesor.

Art. 27. El alumno que en los dos primeros certámenes, computados juntos, alcanzare un término medio inferior á *cuatro*, saldrá del establecimiento, incurriendo en las penas señaladas en el artículo 14.

TÍTULO IV.

De los exámenes

Art. 28. Los exámenes se tomarán en conformidad á los programas que el director someterá á la consideración

del Estado Mayor General antes del 10 de Diciembre de cada año.

Art. 29. Cada programa contendrá un número variable de temas, y cada tema abarcará materia suficiente para ser desarrollado por escrito en una hora.

Art. 30. El examen será por escrito, desarrollando el alumno en el término de *una* hora, sin consulta de libros, uno de los *tres* temas que la Dirección señale de entre los del programa respectivo á la comisión examinadora.

Estos temas deberán ser entregados, dentro de un cierre, al presidente de la comisión en el momento de comenzar el examen.

Art. 31. Los examinadores serán tres, elegidos entre los profesores de la Escuela ó de los demás establecimientos militares de educación y oficiales en servicio activo de la guarnición de Santiago. De hecho será presidente de la comisión examinadora el profesor del ramo, y en su defecto, el que el director designe.

Art. 32. Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena de Diciembre, en el orden que el director señale.

Art. 33. Se admitirá á rendir examen sólo á los alumnos cuyo término medio general de los tres certámenes del año no sea inferior á 4. Los demás serán excluidos, pudiendo optar por ingresar al Ejército en calidad de individuo de tropa, ó repetir el curso al año siguiente, debiendo cubrir su fianza si optara por lo segundo.

Art. 34. La comisión examinadora deberá ajustar sus procedimientos á las siguientes prescripciones:

a) Durante la hora de examen deberá permanecer en la sala uno de ellos, vigilando que se dé cumplimiento á lo dispuesto en la primera parte del artículo 30.

b) El tiempo que media entre las horas 10 A. M. y 5 P. M. lo empleará la comisión precisamente en fallar los temas del examen de ese día.

c) Los temas no deberán salir, por ningún motivo, de poder de la comisión, debiéndolos entregar al director, junto con una lista de la clasificación hecha, una vez que estén todos fallados. Estos temas deberán tener, además de la firma de los examinandos, las de los examinadores y el término medio de la votación obtenida.

d) La votación se hará por medio de una escala numérica de 1 á 10, cuyas cifras significan:

- 1 pésimo
- 2 muy malo
- 3 malo
- 4 menos que regular
- 5 regular
- 6 más que regular
- 7 bueno
- 8 muy bueno
- 9 excelente
- 10 sobresaliente.

Se tomará el término medio y ese será el resultado de la votación.

e) El examinando se considerará aprobado cuando alcance un término medio no inferior á 5.

Art. 35. El término medio general de todos los exámenes rendidos por el alumno será la cifra que demostrará si ha salido bien ó mal y, por consiguiente, si está ó no en condiciones de ingresar al Ejército. Si hubiere dejado de rendir uno ó más exámenes por imposibilidad muy justificada, se adjudicará como votación el término medio general de los certámenes del año á cada uno de los exámenes no rendidos. Si el número de exámenes no rendidos fuere superior á tres, los rendirá en la primera quincena de Marzo.

Art. 36. El alumno que habiendo observado buena

conducta saliere mal en sus exámenes, podrá empezar un nuevo curso sin hacérsele efectiva su fianza, si el término medio general de los certámenes del año no bajare de 5 y si el Consejo Consultivo (título XIV) dictaminase que podría hacerlo con alguna ventaja.

Art. 37. El alumno aprobado en general recibirá un certificado firmado por el director, en que conste el término medio obtenido en cada examen y el término medio general.

Art. 38. El resultado general de los exámenes se anotará en un libro que se debe llevar con este objeto, el cual deberá ser firmado por el director.

Art. 39. Antes del 5 de Enero, el director pasará al jefe de la Sección de Instrucción del Estado Mayor General: un cuadro que manifieste el resultado general de los exámenes, á fin de que los suboficiales sean destinados á los cuerpos del Ejército, agregando una lista de todos por orden de antigüedad, clasificada ésta conforme á lo dispuesto en el artículo 43 para los efectos de la antigüedad y preeminencia consiguiente; una lista de las fechas en que se haya incorporado al establecimiento para los efectos del abono de servicios (artículo 53), y una copia del libro de conducta, quedando, desde esta fecha, los suboficiales completamente desligados de la Escuela y á las inmediatas órdenes del Estado Mayor General. Todos estos antecedentes, en copia, deberán remitirse á los jefes de los cuerpos á que se les destine, y á la Comisión Calificadora de Méritos por el jefe de la Sección de Instrucción del Estado Mayor General.

TÍTULO V

De las recompensas

Art. 40. El alumno que obtuviere el número 10 como

término medio general recibirá, á más de un diploma en que conste tan sobresaliente resultado, un uniforme de parada y diario completos; tendrá derecho á elegir el cuerpo al cual quiera incorporarse, y en caso de ser necesario enviar alguna comisión de estudio á Europa, el Supremo Gobierno, si lo tiene á bien, lo elegirá de preferencia, pero después de haber servido tres años por lo menos en algún cuerpo.

Art. 41. El que obtuviere un término medio no inferior á 8, recibirá un diploma en que conste la cifra de aprovechamiento alcanzado.

Art. 42. Estos diplomas serán firmados por el director del establecimiento, por el jefe de la Sección de Instrucción y por el jefe del Estado Mayor General.

Art. 43. Se considerará, además, más antiguo, para los efectos del ascenso y mando, gradualmente, á los que hayan alcanzado términos medios más altos, formándose para esto una lista; y si hubiere varios iguales, se llevarán la preeminencia los de mejor conducta, debiendo ser ésta clasificada por el Consejo Consultivo (título XIV), el que, después de consultar el libro de conducta y los antecedentes del caso, fallará sobre el particular sin ulterior reclamo y por votación secreta.

TÍTULO VI

De los suboficiales

Art. 44. Desde que el candidato obtiene nombramiento de suboficial, quedará sujeto á todas las prescripciones de este Reglamento y á las de la Ordenanza General del Ejército (artículo 14). Para los efectos de las prescripciones de la Ordenanza, será considerado como individuo de tropa.

Art. 45. El suboficial que por su mala conducta se hiciere indigno de pertenecer al Ejército, será separado de la Escuela á propuesta del director, quien tomará esta providencia oyendo al Consejo Consultivo (título XIV); éste resolverá por votación secreta. El director remitirá inmediatamente copia del acta de la sesión á la Sección de Instrucción para que se recabe la aprobación suprema, arrestando é incomunicando inmediatamente del resto de los suboficiales al que deba ser expulsado.

Art. 46. El suboficial así separado podrá ser admitido nuevamente, pero sólo en caso de que la falta sea de aquellas que pueda ser corregida y previa una seria comprobación de haber tenido lugar una mejora radical de conducta, más nunca en el mismo curso al cual haya pertenecido. En todo caso, al tiempo de la separación deberá hacérsele efectiva su fianza, y si se incorpora otra vez, lo hará como si lo efectuara por primera vez.

Art. 47. Cuando un suboficial sea agraciado con las disposiciones del artículo anterior, ó fuere á repetir el curso (artículo 36), el padre ó apoderado firmará en la época oportuna (artículo 15) la fianza respectiva (artículo 14), quedando, como antes, sujeto á todas las prescripciones del Reglamento.

Art. 48. En general, el suboficial que se enfermase deberá curarse en el establecimiento, salvo los casos contemplados en los artículos 55, 56 y 57. Si se curare en su casa deberá justificar, al volver, con certificados de los médicos que lo hayan asistido, que ha estado medicinándose todo el tiempo que haya permanecido afuera, pudiendo el director hacerlo reconocer en el transcurso de la enfermedad por el cirujano del establecimiento, siempre que lo juzgue conveniente.

Será separado si la enfermedad, ya sea curándola dentro ó fuera del establecimiento, se prolongare por más de dos meses.

Art. 49. No es permitido á los suboficiales usar ni tener en el establecimiento alhaja alguna de valor ni introducir alimentos de ninguna especie.

No podrán tener otros libros que los que les permita la Dirección, ni otras prendas de ropa que las que indica el Reglamento.

Art. 50. Deberán saludar, sin pararse, á todo jefe ú oficial del Ejército ó Armada que encontraren en su camino, llevando la mano derecha al escudo de la gorra, conforme á las prescripciones de los reglamentos.

Art. 51. Deberán obedecer y respetar á los jefes, ayudantes y profesores del establecimiento, no debiendo, por ningún motivo, dejar de cumplir una orden recibida, ni hacer observaciones á la imposición de algún castigo. Cuando tuvieren alguna queja, la producirán ante el subdirector, previa la venia del oficial de servicio, á quien le explicará las razones de su reclamo, pudiendo pasar hasta el director, previa la venia del subdirector. Pero en ningún caso podrán reclamar por arrestos ú otras órdenes recibidas *antes de darles cumplimiento*.

Art. 52. Es absolutamente prohibido á los suboficiales dirigir la palabra á los sirvientes del establecimiento. Cuando tuvieren imperiosa necesidad de hacerlo, lo harán por intermedio del brigadier ó sub-brigadier de su escuadra ó de servicio.

Art. 53. La antigüedad de cada suboficial se contará, para los efectos del abono de servicios, desde la fecha de su incorporación á la Escuela.

TÍTULO VII

De las salidas

Art. 54. Los suboficiales tendrán salidas los domingos y demás días festivos, y los días 18 y 19 de Septiembre.

en las horas que el director designe, salvo las disposiciones del artículo 63.

La hora de recogida será también designada por el director.

Art. 55. Podrán salir, con el objeto de medicarse en su casa, cuando así lo soliciten los padres ó apoderados y el cirujano del establecimiento certifique que la enfermedad podría prolongarse por más de ocho días.

Art. 56. Deberá hacerse salir en el acto al suboficial que se atacare de enfermedad contagiosa, declarada así por el cirujano del establecimiento, en cuyo caso el director lo pondrá á disposición de su padre ó apoderado; y si éste no quisiere recibirlo, lo remitirá al hospital como pensionista, corriendo los gastos de cargo del padre ó apoderado, á quien se dará cuenta inmediatamente del temperamento adoptado. También se dará inmediatamente cuenta al jefe de la Sección de Instrucción.

Art. 57. Cuando algún suboficial se enfermase gravemente, se pondrá el hecho en conocimiento del padre ó apoderado á fin de que se resuelva si se continúa curando en el establecimiento ó lo lleva á su casa.

Art. 58. *En casos muy excepcionales, urgentes y necesarios*, el director podrá conceder salida, pero nunca por más de cuarenta y ocho horas. Cuando hubiere necesidad de concederla por más tiempo, dará cuenta al jefe de la Sección de Instrucción para su resolución.

Art. 59. Podrá el director permitir que en los días de la patria se queden afuera los suboficiales cuyos apoderados así lo solicitaren, sin perjuicio de la obligación de asistir á las formaciones que se hayan ordenado.

Art. 60. Los suboficiales saldrán definitivamente el 31 de Diciembre de cada año.

Art. 61. Es en absoluto prohibido salir en otros días que los anteriormente señalados.

TÍTULO VIII

De las faltas y castigos

Art. 62. Las faltas que cometan los suboficiales se dividen en *leves*, *graves* y *gravísimas*.

Son leves: obtener en la semana una nota inferior á 4, las faltas de aseo, juegos de mano, las faltas á lista, el uso de prendas no detalladas en el Reglamento, el descuidar los libros, muebles y ropa, tener libros no permitidos, las riñas de palabras ú otras semejantes.

Son graves: contravenir al artículo 52, fumar en los lugares no permitidos, la reincidencia por tres veces en la semana ó dos en un día en las faltas leves, desatender las explicaciones del profesor, insultar ú ofender de cualquier modo á un sirviente, perturbar el orden en las horas de estudios, clase ó dormitorios, no recogerse á la hora designada, fingir enfermedades para evitar la asistencia á clases, actos irrespetuosos con sus superiores, inasistencia á las clases ó formaciones, disputas con palabras descomedidas, amenazas ó insultos, introducir naipes, dominóes ú otros juegos prohibidos, las riñas de mano, falta de respeto en la iglesia, copiar trabajos de otros suboficiales, ó recibir asistencia desautorizada en un certamen, clase ó preparación de tema; cualquiera falta de disciplina, no saludar á los jefes ú oficiales que encontrare en la calle ó faltarles al miramiento debido, contestar por otro en la lista, cambiar ó prestar ropa ú otros artículos, contravenir al artículo 49 y no presentarse en casa del padre ó apoderado en los días de salida.

Son gravísimas: contravenir al artículo 51, las palabras ó acciones que ofendan á las buenas costumbres, la desobediencia ó falta de respeto á sus superiores, los juegos

de naipes ú otros próhibidos, la introducción y uso de licores, salir de la Escuela sin permiso competente, desobediencia deliberada á los ayudantes, profesores ó jefes de la Escuela, con muestras de insubordinación; pendencia en que haya maltrato ó heridas, actos que ofendan la moral ó la honra del que los ejecuta ó de otro alumno ó superior, remitir artículos para la prensa ó tener ingerencia en su publicación, remitir correspondencias relativas á la Escuela á alguna persona de carácter oficial, dar ó recibir asistencia desautorizada en un examen, contraer deudas, visitar los cafées, restaurantes ú otros lugares públicos de esta especie, quebrantar un castigo, embriaguez.

Art. 63. *Las faltas leves* serán castigadas con amonestación privada, arresto de uno á cuatro días, entendiéndose por tales el mantenerse de pié durante los recreos en un lugar separado é incomunicado de los demás suboficiales (éstos arrestos deberán suspenderse cinco minutos antes de terminar los recreos); arrestos en la noche, no pasando de las 12 P. M.; arrestos en la mañana, que no podrán ser de más de dos horas y que consisten en levantarse á estudiar el tiempo que se le designe antes de la diana, privación de un día de salida, amonestación pública delante de las filas, comer solo en mesa separada (este castigo se aplicará especialmente para corregir las faltas de buenos modales en la mesa), tareas extraordinarias, facción con el fusil terciado durante los recreos, privación de la mesada semanal por un domingo.

Las graves serán castigadas con privación de salida por dos, tres ó cuatro domingos; arrestos de uno á cuatro días en los encierros durante los recreos y noches, no pasando de las 12 P. M.; amonestación pública delante de todos los oficiales y suboficiales en formación, privación de las insignias por un tiempo determinado, privación de la mesada semanal por dos domingos.

Las gravísimas se castigarán con privación de salida de uno, dos ó tres meses; con encierro durante los domingos en ese mismo tiempo, con encierro de cuatro á quince días con sus noches (en este caso se les permitirá llevar cama), privación de la mesada semanal por cuatro ú ocho domingos, expulsión.

Art. 64. Toda falta de cumplimiento de uno de estos castigos será penada con castigo doble, á lo menos.

Art. 65. Los castigos por las faltas leves podrán ser impuestos por los ayudantes y profesores, dando cuenta inmediata al subdirector, quien podrá modificarlos si así lo creyere conveniente.

Art. 66. Los castigos por las faltas graves sólo podrán ser impuestos por el director ó subdirector.

Art. 67. Los designados para las faltas gravísimas sólo podrán ser impuestos por el director.

Art. 68. Cualquier falta gravísima podrá ser causa suficiente, según las circunstancias, para la expulsión de un suboficial, y esta expulsión deberá tener lugar forzosamente siempre que un suboficial reincida en una falta de esta clase.

Art. 69. Cuando un suboficial, por cualquier causa que sea, se haya hecho acreedor á la expulsión del establecimiento, el director procederá á ejecutar la medida inmediatamente, de acuerdo con el artículo 45.

TÍTULO IX

Del personal y modo de nombrarlo

Art. 70. La Escuela estará á cargo de un director del empleo de coronel ó teniente-coronel, y tendrá el siguiente personal:

Un subdirector, del empleo de teniente-coronel ó sargento mayor;

Tres ayudantes, del empleo de capitán;

El número de profesores necesarios conforme al plan de estudios;

El número de alumnos que se designe en la ley de presupuestos;

El número de empleados para el servicio que fije la ley anual de presupuestos.

Art. 71. El personal á que se refiere el artículo anterior será nombrado por el Presidente de la República, en virtud de propuestas, como sigue:

El director, á propuesta del jefe de la Sección de Instrucción;

El subdirector, ayudantes, profesores y bibliotecario, á propuesta del director; y

Los alumnos, de conformidad con el título II de este Reglamento.

Art. 72. La servidumbre será contratada por el subdirector.

Art. 73. Los brigadieres y sub-brigadieres á que se refiere el artículo 3.º serán nombrados:

Los brigadieres, por el Estado Mayor General, á propuesta del director, y los sub-brigadieres, por el director, á propuesta del subdirector. Los brigadieres usarán como distintivo dos estrellas de oro sobre el brazo derecho y los sub-brigadieres una.

TÍTULO X

Del director

Art. 74. El director tendrá á su cargo la dirección general del establecimiento, la vigilancia sobre todos sus

empleados y la inspección de la enseñanza. Su autoridad y facultades son las de un comandante de cuerpo.

Art. 75. Son atribuciones del director:

- a) Nombrar las comisiones examinadoras;
- b) Presidir los exámenes si lo estimare conveniente;
- c) Dar licencias que no pasen de ocho días á los empleados del establecimiento;
- d) Pedir la separación de los empleados que por omisión en el cumplimiento de sus deberes no convengan al servicio;
- e) Disponer los gastos que, con arreglo al presupuesto vigente, fuere necesario hacer é inspeccionar la contabilidad;
- f) Visitar las clases con la frecuencia necesaria, para tomar conocimiento personal de la manera cómo se hace la enseñanza y del aprovechamiento de los alumnos;
- g) Proponer las medidas que puedan contribuir al mejoramiento de la enseñanza;
- h) Separar á los alumnos con arreglo á las disposiciones de los artículos 16, 17, 27, 45, 48, 68 y 69;
- i) Señalar á los ayudantes las obligaciones especiales que crea convenientes, á más de las de los artículos 91, 92, 93 y 94.

Art. 76. El director pasará al jefe de la Sección de Instrucción:

- a) Antes del 10 de Abril de cada año, una memoria en que se dé cuenta del movimiento de la Escuela desde la fecha en que se haya pasado este documento en el año anterior, proponiendo en él todas las reformas que estimare convenientes. A la memoria se agregará un estado del número de alumnos y empleados, cuadros del resultado de los certámenes y exámenes finales, entradas y gastos del establecimiento y demás noticias que juzgue necesarias;

b) Antes del 1.º de Mayo, el presupuesto detallado de los gastos que deban hacerse en el año siguiente;

c) Después de cada certamen trimestral, un cuadro que demuestre su resultado y seis temas de los presentados por los alumnos de cada clase, tres de los mejores y tres de los peores;

d) Mensualmente un estado general de la existencia de equipo, armamento, etc., y movimiento del personal;

e) Después de la revista de comisario, un ejemplar de la lista de ese mes;

f) En la primera semana de cada mes, un estado de las inasistencias de los profesores y alumnos á sus clases en el mes anterior;

g) Mensualmente el resultado de los ejercicios de tiro; y

h) Antes del 5 de Enero, los documentos á que se refiere el artículo 39.

Art. 77. El director deberá llevar:

a) Un libro copiador de oficios;

b) Un libro copiador de informes;

c) Un libro copiador de cartas oficiales;

d) Un libro copiador de telegramas;

e) Un libro anotador de exámenes y certámenes;

f) Un libro de altas y bajas de alumnos, en que conste:

1.º La fecha de su nombramiento;

2.º La fecha de su incorporación;

3.º La fecha de su nacimiento;

4.º El nombre de sus padres y apoderado;

5.º Los estudios que, según su expediente de admisión, hubiere justificado haber hecho.

g) Un registro de todos los documentos y notas que recibiere de las autoridades con quienes se comunicare.

Art. 78. En asuntos que no sean sustanciales, el director podrá variar las prescripciones de este Reglamen-

to y hacer reglamentos especiales para los casos no contemplados en él, dando cuenta á la Sección de Instrucción de las providencias tomadas á este respecto.

TÍTULO XI

Del subdirector

Art. 79. El subdirector tendrá en la Escuela las mismas facultades que un segundo comandante de cuerpo, y en ausencia ó enfermedad del director, lo reemplazará en todas sus funciones.

Art. 80. Son atribuciones del subdirector:

a) Distribuir proporcionalmente á los suboficiales en escuadras y señalarles el número de orden;

b) Dar la orden diaria, tomando antes las disposiciones del director, debiendo fijar en ella el turno de servicio de los ayudantes, brigadieres y sub-brigadieres;

c) Contratar la servidumbre de conformidad con el artículo 72 y proponer al director los que fuere necesario despedir;

d) Señalarles por escrito sus obligaciones, distribuyéndolos de la manera que aconseje el buen régimen;

e) Visitar las clases para imponerse del orden y compostura en ellas observados;

f) Velar por el orden económico del establecimiento, de acuerdo con el director;

g) Examinar todos los meses, y siempre que lo crea conveniente, la contabilidad, exigiendo que se haga balance cada vez que lo estime oportuno;

h) Ordenar los gastos que deban hacerse en orden á los artículos de consumo, reparaciones del edificio ú otras necesidades generales;

i) Disponer la comida que deba darse á los suboficiales y vigilar que sea sana, abundante y de buena calidad. En este punto y en el de aprovisionamiento de víveres, ejercerá, muy especialmente sobre el contador, una vigilancia constante é inmediata.

Art. 81. Visará cuotidianamente los libros diarios de las clases y parte del oficial de guardia, y mensualmente dará cuenta á los padres ó apoderados de la conducta y aprovechamiento de sus hijos ó pupilos, comunicación que deberá ser visada por el director.

Art. 82. El subdirector llevará:

a) Un libro de altas y bajas de jefes y oficiales y estará á su cargo toda la documentación que con ello se relacione, como hoja de servicio, etc.;

b) Un libro anotador de licencias temporales, dividido en cinco secciones, correspondientes á jefes, oficiales, profesores, alumnos y servidumbre;

c) Un libro anotador de la falta á clase de los profesores; y

d) Un libro de conducta de los suboficiales.

Art. 83. Formará mensualmente, tomando los datos del libro á que se refiere la letra *a* del artículo anterior y del libro de almacén del contador á que se refiere la letra *d* del artículo 76.

TÍTULO XII

De los profesores

Art. 84. Corresponde á los profesores dirigir inmediatamente la enseñanza de los ramos que le fueren encomendados, conforme á los respectivos programas de estudio.

Art. 85. Anotarán en el libro diario de clases las ma:

terias que hayan tratado en ella y las observaciones que le sugieran la conducta, aplicación y aprovechamiento de cada alumno en la forma en que lo disponga el director.

Art. 86. Deben concurrir á los exámenes que se rindan en el establecimiento, según los nombramientos hechos por el director.

Art. 87. Están obligados á redactar su curso, cuando así lo exigiere expresamente el director.

Art. 88. Deben formar los programas de estudios y exámenes á que se refieren los artículos 24, 25, 28 y 29, debiéndolos entregar al director antes del 5 de Diciembre.

Art. 89. No podrán recibir de sus alumnos emolumentos ó pensiones, ya sea á título de pasos ó por cualquiera otra causa.

Art. 90. Es obligación de los profesores formar parte del Consejo Consultivo (título XIV), á que se refiere el artículo 95.

TÍTULO XIII

De los ayudantes

Art. 91. Los ayudantes se alternarán en el servicio cada 24 horas, ejerciendo; responsablemente, una vigilancia continua sobre los oficiales en las salas de estudio, de dormir, de comer, recreos, etc., etc., haciendo cumplir las disposiciones reglamentarias y velando muy especialmente por la disciplina y aseo.

Art. 92. Cada ayudante, al ser relevado de su guardia, entregará al entrante un cuadro que manifieste, por escuadras, el número de suboficiales presentes y ausentes, con especificación de las causas que hayan motivado las ausencias, los enfermos y arrestados, expresando respecto de estos últimos, de un modo claro y conciso, la falta cometida y

quién impuso el castigo; las órdenes que se hayan dado y que deban ser ejecutadas por el oficial entrante, y, en general, todos los acontecimientos ocurridos durante su servicio, hasta los más insignificantes, como, por ejemplo, la enfermedad accidental de algún alumno, la falta á clase ó retardo de algún profesor, salida en cuerpo de los alumnos, la visita de algún alto personaje del Ejército ó del Gobierno, etc., etc.

Este documento debe hacerse en un libro que habrá con ese objeto, y por duplicado en una hoja suelta que deberá ser entregada al subdirector. Ambos cuadros serán firmados por los oficiales entrante y saliente de guardia.

Art. 93. Por escrito dará cuenta al director, compendiándolas, de las ocurrencias más notables de su guardia.

Art. 94. Los ayudantes vivirán en el establecimiento y no podrán salir de él en las horas que median entre las 9 y 11 A. M. y 1 á 4½ P. M., debiendo ejecutar en ese tiempo todos los trabajos que la dirección les encomiende, á excepción del ayudante de guardia, que no podrá ausentarse durante su servicio.

TÍTULO XIV

Del Consejo Consultivo

Art. 95. Habrá un Consejo compuesto del director, que lo presidirá; del subdirector, que desempeñará las funciones de secretario, y de todos los ayudantes y profesores efectivos.

Art. 96. El secretario llevará un libro de actas en el cual debe anotarse las fechas de las sesiones, el nombre de los asistentes y asuntos de que se hubiere tratado en ellas.

Art. 97. El Consejo podrá funcionar con las tres cuartas partes de sus miembros.

Art. 98. Tendrá tres sesiones fijas en el año: la primera en la segunda quincena de Marzo, para tratar sobre la memoria anual del establecimiento, en el sentido de las reformas que convenga proponer, tanto en la enseñanza como en la administración, y sobre el presupuesto para el año siguiente; la segunda en la primera quincena de Noviembre, para tratar sobre los programas para los exámenes de ese año y sobre los de estudio para el año siguiente, y la tercera, en la primera quincena de Enero, para resolver sobre los suboficiales que, habiendo salido mal en sus exámenes, estuvieren en condiciones de hacer otro curso.

El director señalará el día, dentro de los plazos fijados, en que deban tener lugar estas sesiones.

Art. 99. El Consejo se reunirá, además, cada vez que el director lo convoque ó que tres de sus miembros lo soliciten, debiendo hacer la solicitud por escrito y manifestando en ella el objeto de la reunión.

Art. 100. Siempre que el Consejo se reuna por convocatoria extraordinaria, ha de ser para tratar sobre asuntos que propendan á la mejora de la enseñanza, de la administración ó sobre la expulsión de algún suboficial, ó algún otro asunto de igual importancia. Las votaciones serán siempre secretas.

TÍTULO XV

Del cirujano

Art. 101. El cirujano del establecimiento será el mismo de la Academia de Guerra, y sus obligaciones serán las siguientes:

a) Visitar diariamente, una á dos veces, según la gra-

vedad de los casos, á los jefes, oficiales, suboficiales é individuos de la servidumbre que, estando enfermos, se curaren dentro del establecimiento;

b) Acudir inmediatamente á cualquier llamado que se le haga por asuntos del servicio;

c) Informar acerca de las medidas higiénicas que convenga adoptar en el establecimiento;

d) Reconocer á los candidatos á suboficiales, de acuerdo con las letras b, c, d y e del artículo 10;

e) Mantener completo y en perfecto estado de servicio el botiquín del establecimiento;

j) Rendir en general todos los informes que se le pidan por el director ó subdirector, ejecutar los trabajos que relativamente á su ministerio le encomendare la dirección y hacer la clase de higiene militar sin poder exigir por ello emolumento especial.

TÍTULO XVI.

De la biblioteca

Art. 102. La biblioteca estará bajo la inmediata inspección del director y á cargo de un bibliotecario.

Art. 103. Sólo los jefes, oficiales y profesores del establecimiento tendrán derecho para sacar libros de la biblioteca sin permiso especial del director, dejando un recibo y sometiéndose á las disposiciones siguientes:

a) El que sacare un libro de la biblioteca queda obligado á su conservación y devolución, debiendo cubrir su importe en caso de deterioro ó pérdida. Si el libro perdido ó deteriorado perteneciere á una obra de dos ó más tomos, quedará obligado á pagar el valor de toda ella;

b) Nadie podrá retener en su poder un libro por más de un mes;

c) Sólo con permiso especial del director, podrá sacarse uno ó mas volúmenes que sean de precio subido ó de difícil reemplazo. No se podrá tampoco sacar los diccionarios ó enciclopedias, que sólo deben consultarse en la biblioteca;

d) Toda persona que saque un libro de la biblioteca está obligada á firmar el correspondiente recibo en un libro especial que se llevará, y en el recibo se estampará el valor de la obra.

Art. 104. Los cadetes sólo podrán sacar libros ó periódicos con permiso especial del director.

TÍTULO XVII

Del bibliotecario y escribiente

Art. 105. Son obligaciones de este empleado:

a) Llevar el libro á que se refiere la letra *d* del artículo 103;

b) Formar y conservar un catálogo razonado de todos los libros de la biblioteca, señalando el precio de cada obra, y si hubiere sido obsequiada, el nombre del donante. El precio del libro se pondrá también en la portada de cada uno;

c) Dar cuenta al director de las encuadernaciones que sea menester llevar á cabo;

d) Abrir la biblioteca desde las 7 hasta las 11 A. M.

e) Facilitar la consulta de los libros que, según este Reglamento, no pueden sacarse de la biblioteca; y

f) Tener á su cargo la correspondencia de la dirección del Establecimiento, y el archivo de toda su documentación.

TÍTULO XVIII

De la contabilidad

Art. 106. Los sueldos y gratificaciones de los jefes, ayudantes, profesores, suboficiales y servidumbre, serán abonados por la Comisaría General del Ejército al contador, por meses vencidos, según el ajuste que haga al efecto, conforme á la lista de revista y presupuesto vigente.

Art. 107. Las asignaciones para rancho, lavado, gas y agua, serán abonadas por trimestres anticipados.

Art. 108. La Comisaría entregará íntegra la cantidad fijada en el presupuesto para rancho y lavado, aun cuando el número de alumnos disminuyere del fijado, y el director queda autorizado para invertirla en mejoramiento del rancho.

Art. 109. Las cantidades consultadas para gastos generales, conservación y reparación del edificio, y para uniforme de los suboficiales, serán abonadas, de una sola vez, á principios del año, y la consultada para premios, también de una sola vez, en el ajuste de Noviembre.

Art. 110. El comandante general de armas hará pasar revista de comisario a la Escuela como el resto de los cuerpos del Ejército.

Art. 111. Durante el tiempo de vacaciones se pasará revista de comisario por papeletas, esto es, se pondrá como presentes en la citada revista á todos los jefes y empleados.

Art. 112. El director de la Escuela abrirá, en un Banco, una cuenta corriente, y hará saber al jefe de esa oficina que los cheques no deben pagarse si no llevan las firmas del contador, subdirector y director.

Art. 113. Con el sueldo que la Escuela percibe del Fisco por cada suboficial, se le formará una cuenta corriente, suministrándole las sumas suficientes para sus necesidades justificadas, y los domingos á los que salgan, una mesada de:

- § 3 á los brigadieres;
- 2 „ sub-brigadieres; y
- 1 „ cadetes.

TÍTULO XIX

Del contador

Art. 114. La contabilidad de la Escuela estará á cargo de un contador, que llevará también la de la Academia de Guerra, y que procederá en todo conforme al Reglamento de Contadores, pero que llevará, además, todas las cuentas y libros especiales que el director le indique, inherentes á esta clase de establecimientos.

Art. 115. Vigilará la conducta del mayordomo general y sirvientes en el ramo de consumos, á fin de que se maneje todo con honradez y esmero; dando cuenta al subdirector de cualquier falta que notare.

Art. 116. Hará un balance de la caja y despensa, en los últimos días de cada mes, y coleccionará y administrará los fondos en la forma establecida por este Reglamento y el de contadores.

Art. 117. Depositará en el Banco que se haya indicado, abonándolos á la cuenta corriente de la Escuela, todos los fondos que reciba para ésta, cuidando de que el recibo de este abono quede en la libreta de cuenta corriente, sin la cual se considerará como no hecho. En ningún caso podrá tener en caja una suma mayor de doscientos pesos.

Art. 118. El contador no pagará cuenta alguna sin el *intervine* del subdirector y el *páguese* del director. Si la cuenta se refiere á artículos de despensa, deberá tener el *recibido* del mayordomo general.

Art. 119. Las compras por día para la despensa serán entregadas pesadas por el contador al mayordomo antes de sentar la partida correspondiente en el libro respectivo.

TÍTULO XX

Del capellán

Art. 120. El capellán del Establecimiento dirá la misa, á la hora que el director designe, todos los domingos y demás días festivos, en la capilla de la Escuela, si la hubiere, y no habiéndola, en una iglesia vecina ó en el lugar que se le ordene.

Art. 121. Hará conferencias mensuales á los suboficiales, poniéndose antes de acuerdo con el director sobre los asuntos que vaya á tratar.

ARTÍCULOS SUPLEMENTARIOS

Art. 1.º Los jefes y ayudantes de la Escuela estarán exentos del servicio de plaza, fiscalías, miembros del Consejo de Guerra, etc.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las anteriores disposiciones que son contrarias al presente Reglamento.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El director de la Escuela presentará, á la mayor brevedad, un Reglamento minucioso de orden interior del Esta-

blecimiento, quedando autorizado el jefe del Estado Mayor para aprobarlo.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Reglamento para la Escuela de Clases

(Se dicta)

Ministerio de Guerra

Santiago, 29 de Noviembre de 1892.

He acordado y decreto:

Apruébase el siguiente Reglamento para la Escuela de Clases:

Artículo 1.º Los alumnos de la Escuela de Clases formarán parte del Ejército permanente con el carácter de soldados, y su número podrá llegar hasta ciento.

Art. 2.º Serán filiados como voluntarios y se comprometerán á servir en el Ejército por el término de cinco años, contados desde la fecha en que terminen sus estudios en el Establecimiento.

Art. 3.º La filiación y contrato de los alumnos se hará por el director de la Escuela, con la asistencia de sus padres ó apoderados, los cuales firmarán, siempre que ocurran personalmente, la partida original de filiación, para mayor seguridad de este contrato.

Art. 4.º Para ser alumnos de la Escuela de Clases se requiere:

a).—Tener quince á dieciocho años de edad, comprobados por la fe de bautismo ó certificado del competente funcionario;

b).—Tener una constitución física compatible con el servicio militar. Este requisito será comprobado por el reconocimiento profesional del médico del establecimiento y en las provincias por el médico de ciudad, sin perjuicio de ser sometidos al mismo reconocimiento al presentarse á la Escuela, los que vinieren de provincias;

c).—Saber leer y escribir correctamente;

d).—Haber observado buena conducta, justificada con informes y documentos fehacientes;

e).—Tener una estatura que no baje de un metro cincuenta y cuatro centímetros (1.54 m.)

Art. 5.º Serán preferidos para ingresar en los cursos de la Escuela:

a).—Los hijos y descendientes de militares muertos en campaña ó á consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra;

b).—Los hijos de militares en actual servicio ó retirados.

Art. 6.º Cada curso de la Escuela de Clases se dividirá en tres años, y el plan de estudios de cada año escolar comprenderá los ramos siguientes:

PRIMER AÑO

5 horas Aritmética, las cuatro primeras operaciones de entéros, quebrados, decimales y complejos, y el sistema métrico decimal;

5 horas Elementos de Gramática Castellana (Analogía y Ortología hasta los verbos irregulares exclusive);

4 horas Geografía, especialmente de América y Chile, con detalles de caminos y recursos de las diversas localidades del país;

-
- 4 horas Reglamentos tácticos de las tres armas hasta la instrucción de compañía;
 - 3 horas Ordenanza primer año y deberes militares;
 - 6 horas Caligrafía;
 - 6 horas Gimnasia y Esgrima;
-

33 horas semanales.

SEGUNDO AÑO

- 5 horas Aritmética final;
 - 5 horas Elementos de Gramática Castellana (Sintaxis y Análisis lógica y verbos irregulares);
 - 2 horas Elementos de Historia de América y Chile, especialmente militar;
 - 3 horas Ordenanza segundo año y deberes del militar;
 - 3 horas Reglamentos tácticos de las tres armas. Servicio de campaña;
 - 3 horas Elementos de teoría del tiro, armar y desarmar las armas;
 - 3 horas Elementos de Dibujo lineal y militar;
 - 3 horas Caligrafía;
 - 3 horas Geografía final;
 - 3 horas Gimnasia y Esgrima.
-

33 horas semanales.

TERCER AÑO

- 5 horas Elementos de Gramática (Ortografía y Análisis lógica);
- 3 horas Ordenanza tercer año, nociones sobre los deberes y derechos del ciudadano;

- 3 horas Reglamentos tácticos de las tres armas, servicios de reconocimientos;
- 4 horas Elementos de fortificación pasajera;
- 3 horas Documentación militar;
- 2 horas Telegrafía militar;
- 4 horas de reconocimientos prácticos de artificios y conservación de armas y municiones;
- 3 horas Caligrafía;
- 3 horas Historia de América y Chile, especialmente militar;
- 3 horas Gimnasia y Esgrima.

33 horas semanales.

Habrá, además, durante cada curso una clase extraordinaria de instrumentos de música militares, con asistencia voluntaria de los alumnos. En los tres años de duración de cada curso se dará á los alumnos conferencias sobre moral é higiene militar, conferencias que estarán á cargo del capellán y cirujano de la Sección de Instrucción. Las clases que no necesiten una competencia técnica, serán desempeñadas por los capitanes ayudantes del establecimiento ú otros oficiales de las diferentes secciones del Ejército. Estos últimos serán nombrados por el jefe del Estado Mayor General, á propuesta del director de la Escuela. La clase de conocimientos prácticos de artificios, etc., será desempeñada por el maestro mayor de artificios de la Maestranza General.

Los profesores que hagan más de dos clases diarias tendrán una gratificación equivalente á cien pesos anuales por cada hora de clase semanal.

Art. 7.º Del 10 al 31 de Diciembre de cada año escolar, deberán rendirse los exámenes, ante una comisión nombrada por el jefe del Estado Mayor General, con:

asistencia del director ó subdirector de la Escuela y profesor del ramo.

Art. 8.º Los alumnos que al concluir el curso completo en la Escuela hayan obtenido un término medio general mayor que cinco ó seis, serán destinados por el jefe del Estado Mayor General á las distintas secciones del Ejército, en calidad de cabos segundos. Los que obtengan un término medio general de siete ú ocho, serán destinados como cabos primeros, y los que obtengan un término medio general de nueve ó diez, serán nombrados sargentos, y podrán elegir el arma ó sección que más les guste.

Art. 9.º Los alumnos que no rindieren satisfactoriamente los exámenes correspondientes á cada año escolar, podrán repetirlos en Marzo del año siguiente, y si nuevamente fueren reprobados, se les destinará, en calidad de soldados, á las distintas secciones del Ejército. Para los efectos de este artículo, los alumnos que hubieren sacado en sus exámenes un número menor que 5 y tuvieren que repetirlos en Marzo, permanecerán durante los dos meses de vacaciones en el Establecimiento.

Art. 10. Los alumnos que fueren expulsados del Establecimiento por mala conducta, se considerarán licenciados del servicio, y el alcance líquido de sus haberes vencidos quedará á beneficio fiscal, y no podrán ingresar al Ejército en ningún caso.

La expulsión de todo alumno debe ser aprobada por el jefe del Estado Mayor General, en vista de la exposición escrita que pasará el director del Establecimiento y el informe del inspector de instrucción.

Para los efectos de lo que dispone la primera parte de este artículo, los haberes sobrantes de cada alumno se devolverán á arcas fiscales á la conclusión de cada año.

Art. 11. Los alumnos de la Escuela de Clases gozarán del sueldo que les asigne la ley de presupuestos. El Estado les suministrará gratuitamente vestuario y equipo en

la misma forma y cantidad que á las demás secciones del Ejército.

Art. 12. Los alumnos serán ajustados mensualmente, y pagados del sobrante que resulte, deducidos los gastos que hubieren ocasionado en el Establecimiento al final de cada curso completo.

Art. 13. La Escuela de Clases estará bajo la dirección y vigilancia del personal determinado en la ley de presupuestos.

Art. 14. La Escuela abrirá sus clases el 1.º de Marzo de cada año.

Art. 15. Los comandantes generales y particulares de armas remitirán anualmente á la dirección de la Escuela, un mes antes de esta fecha, los expedientes que tramitarren los interesados, acompañados de los informes y certificados exigidos en el artículo 4.º

Art. 16. Estos expedientes serán informados por el director del Establecimiento y el inspector general de instrucción, y remitidos al jefe del Estado Mayor General para su resolución.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Reglamento de Policía Marítima

(Modificación)

Santiago, 2 de Diciembre de 1892.

Vista la nota que antecede,

Decreto:

Sección 1.ª, núm. 2,276.—Sustitúyase en el artículo 65.

del Reglamento de Policía Marítima dictado en 5 de Octubre de 1885, la frase que dice «en los artículos 41, 42 y 60», por la siguiente: «en los artículos 42, 43 y 60.»

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Escuela de condestables, ayudantes de condestables, artilleros y torpedistas de preferencia

(Se establece)

Santiago, 2 de Diciembre de 1892.

Sección 1.ª, núm. 2,333.—Considerando que es de suma conveniencia dar una educación é instrucción práctica completa de artillería, armas menores y torpedos á los individuos de la Armada que quisieren optar á los empleos de condestables y ayudantes y á los artilleros y torpedistas de preferencia, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO PARA ESTABLECER UNA ESCUELA DE CONDESTABLES, AYUDANTES DE CONDESTABLES, ARTILLEROS Y TORPEDISTAS DE PREFERENCIA, Á BORDO DE UNO DE LOS BUQUES DE LA ARMADA.

Art. 1.º Mientras no haya un buque especialmente arreglado, se establecerá á bordo de uno de los buques de la Armada una escuela práctica para condestables, ayudantes de condestables, artilleros y torpedistas de preferencia.

Art. 2.º El objeto de esta escuela será dar una educación é instrucción práctica completa de artillería, armas

menores y torpedos á los individuos pertenecientes á la Armada que deseen óptar á los empleos de condestables y sus ayudantes, y á los artilleros y torpedistas de preferencia que, según los decretos vigentes, deben existir de dotación en los buques de la Armada y sus Arsenales.

Art. 3.º En esta escuela se observarán las ordenanzas, decretos y reglamentos vigentes en la Armada.

Art. 4.º Tanto la escuela como el buque mismo dependerán directamente de la Comandancia General de Marina.

CAPÍTULO I

Organización del Buque-Escuela.—Personal

Art. 5.º Fuera de los individuos que la Comandancia General ordene embarcarse en el buque para seguir los cursos de instrucción práctica de artillería, armas menores y torpedos, tendrá éste la dotación que el plan vigente le concede.

Art. 6.º El personal destinado especialmente á la instrucción de los individuos que como alumnos sean enviados á la escuela será, fuera de la dotación del buque, la siguiente:

- 1 teniente primero, instructor principal;
- 1 id. segundo, id. id.;
- 1 guardiamarina de primera clase, id. id.;
- 1 condestable instructor;
- 1 id. primero, torpedista;
- 1 id. segundo;
- 1 preceptor y escribiente;
- 1 artificiero;
- 2 ayudantes de condestable,

CAPÍTULO II

Del comandante y director

Art. 7.º El comandante será un jefe de la Armada de la clase de capitán de navío ó de fragata y será, á la vez, comandante del buque i director de la escuela.

Art. 8.º En ausencia del director, su autoridad será ejercida por el oficial del detall. En circunstancias excepcionales é imprevistas, la autoridad superior será desempeñada por el oficial á quien por las ordenanzas le corresponde en este caso, ya sea de la dotación del buque o del personal especial de la escuela.

Art. 9.º El director, en el desempeño de sus obligaciones, será secundado por el oficial del detall y demás oficiales y empleados del buque y escuela.

Art. 10.º Son atribuciones del director, además de las que le confieren las ordenanzas, como comandante del buque:

1.º Dirigir, ayudado de los tenientes instructores, la enseñanza de artillería y torpedos de todos los individuos que sean enviados á la escuela de artillería con el objeto de calificarse para condestables, ayudantes de condestables, artilleros y torpedistas de preferencia.

2.º Que la enseñanza se ciña estrictamente al plan de estudios y ejercicios que se indican en el presente Reglamento.

3.º Que la instrucción de los sargentos de mar no se reduzca solamente á los ejercicios sino que se estienda también á lo prescrito en el respectivo manual y á los principios generales de artillería.

4.º Debe cuidar que los ejercicios se enseñen enseñándose fielmente á los manuales más recientes de ejercicios de

artillería, de rifle y cañones de desembarco, y de torpedos que estén adoptados para el uso de la Marina.

5.º Cuidará de que á todos los sargentos de mar y marineros en instrucción se les instruya cuidadosamente en la descripción y uso de los proyectiles, espoletas, cohetes y torpedos que estén en uso en la Marina.

6.º Que no se haga disparar á bala con los cañones de grueso calibre, mientras no esté perfectamente seguro de que los individuos que sirven los principales puestos en el cañón están debidamente instruidos en sus obligaciones.

7.º Cuidará que el teniente instructor lleve un libro de registro de la forma que se ordene, en el cual debe estampar el grado de progreso de los individuos que están en instrucción en la escuela.

8.º Hará que solamente en caso de absoluta necesidad pueda emplearse á los tenientes y guardiamarinas instructores en actos que puedan impedir á éstos cumplir debidamente con las obligaciones que como tales les corresponde en la escuela.

9.º Será de su obligación proponer á la Comandancia General cualquiera alteración que su experiencia le sugiera en los manuales de ejercicios vigentes, como asimismo proponer cualquier manual nuevo que le parezca deba establecerse cada vez que un cambio de armamento en los buques así lo haga necesario.

10. Comunicar diariamente á la Comandancia General de Marina, cuando el buque esté en el departamento, y mensualmente estando fuera, todas las novedades que ocurran en la escuela.

11. Estimular la aplicación y aprovechamiento de los alumnos por cuantos medios le sugiera su celo, empleando, si fuese necesario, las medidas correctivas de que se ocupa el capítulo respectivo.

12. Impartir por sí mismo todas las órdenes é instruc-

ciones que sobre la enseñanza de los alumnos crea oportuno que se sigan por los tenientes instructores.

13. Nombrar y presidir todas las juntas examinadoras que, según este Reglamento, deben reunirse.

14. Pasar á la Comandancia General, en los primeros días de Julio y Diciembre de cada año, un parte ó memoria circunstanciada de la marcha que ha seguido la escuela, con sus respectivos estados, en que se especifique las materias que ha cursado cada alumno, los instructores que los han dirigido, la conducta de los alumnos, las aptitudes que cada uno de ellos demuestre para llegar á la clase de condestables y ayudantes, y finalmente, cuanto crea conveniente para que el Gobierno pueda apreciar las ventajas que la escuela proporciona y la marcha que ésta sigue.

15. Evitar hasta dónde le sea posible y corregir conforme á sus facultades, las faltas de los instructores en el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta á la Comandancia General en los casos en que estas faltas se agraven con perjuicio del buen orden y disciplina de los alumnos.

16. Designar a principio de cada trimestre los instructores que durante él han de tener á su cargo las diferentes clases y ejercicios que deben enseñarse.

17. Dictar todos aquellos reglamentos que sirvan para completar al presente en la parte relativa á la instrucción de los alumnos.

18. Designar el oficial del buque que deba tomar el mando de la torpedera i escampavía que, según este Reglamento, deben estar anexas al buque, cada vez que sea necesario hacerlo salir fuera de la bahía, para ejercicio de tiro al blanco i manejo de los torpedos.

CAPÍTULO III

Del oficial del detall

Art. 11. El oficial del detall será, siempre que sea posible, un oficial del rango de capitán de corbeta o teniente 1.º

Art. 12. Los deberes serán:

1.º Hacer las veces de comandante y director siempre que la ausencia de éste sea por un tiempo prolongado, pero con obligación de darle cuenta á su vuelta de las medidas que hubiese tomado, no solamente con respecto á los oficiales instructores, sino también con los alumnos y empleados de la escuela.

2.º Llevar el detall del buque bajo las prescripciones establecidas por las ordenanzas, etc., vigentes, y por el presente Reglamento.

3.º Cuidar como oficial del detall del servicio y policía interior del buque, y muy especialmente vigilar la conducta de los alumnos durante sus horas de clase ó ejercicios.

4.º Imponer todas las correcciones y castigos que le corresponden según Reglamento vigente.

5.º Esclarecer todo hecho que tenga carácter reprehensible y dar cuenta de su resultado al comandante para los fines á que haya lugar.

6.º Dar cuenta al director de la conducta y aprovechamiento de los alumnos, con las apreciaciones que su experiencia le sugiera para mejorar las condiciones de la escuela y la de los individuos bajo instrucción.

7.º Llevar, ayudado del preceptor-escribiente, los libros necesarios en que se estampe las clases, ejercicios, exáme-

nes, etc., de los alumnos, como así mismo los castigos y conducta de cada uno de ellos.

8.º Dirigir personalmente todos los ejercicios generales que se hagan en el buque, siempre que el comandante no lo haga él mismo.

9.º Pasar personalmente, ayudado de los oficiales guardianes las revistas diarias de aseo, las de ropas, coyos, lavados, etc., etc.; y

10. Aunque por el presente Reglamento la instrucción de los individuos que por la Comandancia General de Marina sean enviados á la escuela á seguir el curso práctico de artillería, armas menores y torpedos, está encomendada especialmente á los tenientes instructores, será, sin embargo, obligación del oficial del detall velar por que estos oficiales cumplan fielmente y con el debido celo lo prescrito por dicho Reglamento, y las instrucciones que, ya sea por su conducto ó directamente, el director tenga a bien impartir á ese respecto.

CAPÍTULO IV

Del teniente 1.º instructor principal

Art. 13. Las obligaciones principales del instructor principal son las siguientes:

1.ª Tendrá á su cargo, bajo la dirección del director, toda la instrucción en artillería, armas menores y torpedos que se dé á los alumnos de la escuela, siendo ayudado en este trabajo por el teniente 2.º y el guardiamarina instructor.

2.ª Debe seguir estrictamente lo prescrito por este Reglamento y los manuales de ejercicios vigentes en la Marina.

3.^a Hará todo lo que de él dependa para inducir á los alumnos de la escuela que tomen interés en conseguir un completo conocimiento práctico en los ejercicios de cañón y manejo de torpedos.

4.^a Cada vez que por alguna circunstancia se viese obligado á no seguir los ejercicios establecidos, deberá inmediatamente dar cuenta de ello al oficial del detall y comandante.

Art. 14. Como teniente encargado de la artillería del buque, cargo que siempre tendrá á bordo del Buque-Escuela y sus tenders, velará por que la artillería, sus cureñas y pertrechos se mantengan limpios y en estado de perfecto servicio, lo mismo que el armamento menor.

Art. 15. El teniente 1.^o instructor principal, aunque responsable de toda la instrucción que se da á los alumnos de la escuela, tendrá, sin embargo, á su esclusivo cargo todo lo relativo á la artillería y tiro al blanco con cañón de grueso y pequeño calibre.

Art. 16. Para llegar á ocupar el puesto de teniente instructor principal es necesario que este oficial haya servido, por lo menos, un año á bordo de alguno de los buques de la Armada armado en guerra, como teniente 1.^o guardiero.

Art. 17. El teniente 1.^o instructor será nombrado para la escuela á propuesta del director, escogiéndolo de entre los oficiales que se distingan por su celo y conocimientos especiales para el cargo que va á desempeñar.

Art. 18. El teniente 1.^o instructor principal, una vez embarcado en el Buque-Escuela, deberá forzosamente permanecer en él como tal durante dos años, por cuya razón recaerá en su perjuicio para los ascensos el que por culpa propia no pudiese conservar su puesto durante el indicado tiempo.

Art. 19. Preparará para el director los documentos,

etc., á que se refieren los incisos 7.º, 9.º, 14 y 15 del artículo 4.º, capítulo II de este Reglamento.

Art. 20. Como oficial especial que es de la escuela, no hará servicio alguno de guardia, etc., etc., á bordo del buque, salvo aquellos casos en que el director, en circunstancias especiales, lo ordene así.

CAPITULO V

Del teniente 2.º instructor

Art. 21. Tendrá por obligación, bajo la dirección inmediata del teniente 1.º instructor principal, ayudar á éste en todas las obligaciones que este Reglamento le impone, pero muy especialmente correrá bajo su inmediato cargo la instrucción de las armas menores, ejercicios de infantería y desembarco, ametralladoras, cañones de fuego rápido, lámparas-eléctricas (de la clase que sirve en las cofas y puentes para descubrir el enemigo), y asimismo toda la instrucción relativa á torpedos y minas submarinas.

Art. 22. En ausencia prolongada del teniente 1.º instructor principal, desempeñará, además, las veces de éste en todos los ejercicios é instrucciones.

Art. 23. Para poder ocupar el puesto de teniente 2.º instructor, es necesario haber servido, á lo menos, dos años como teniente 2.º guardiero á bordo de alguno de los buques de la Armada armado en guerra y en servicio activo, y además, estar en posesión de un certificado del último comandante bajo cuyas órdenes haya servido, como justificativo que es ya suficientemente competente para mandar una guardia en la mar.

Art. 24. El teniente 2.º instructor deberá forzosamente permanecer embarcado como tal en el Buque-Escuela por

lo menos un año y no más de dos, y será escogido de entre los oficiales de la Armada que por su celo y conocimientos especiales en torpedos y armamento menor sea competente para desempeñar los deberes que este Reglamento le asigna. Su nombramiento será hecho á propuesta del director.

Art. 25. Como los demás oficiales instructores, no hará servicio alguno de guardias, etc., á bordo, excepto en aquellos casos en que por causas muy justificadas el comandante director lo ordene.

Art. 26. Será el teniente torpedista del buque.

CAPÍTULO VI

Del guardiamarina instructor

Art. 27. Tendrá por obligación, bajo la dirección inmediata del teniente 1.º instructor principal, ayudar á éste y al teniente 2.º en la instrucción de los alumnos en todo lo que en la escuela se practica.

Art. 28. Para poder ser embarcado como instructor de la escuela es necesario que haya permanecido por lo menos un año embarcado en alguno de los buques armados en guerra y en servicio activo, y que haya reunido todos los requisitos exigidos para rendir examen para poder optar al empleo inmediatamente superior.

Art. 29. El guardiamarina instructor no podrá permanecer embarcado como tal en el Buque-Escuela por más de un año y su nombramiento se hará, siempre que sea posible, de entre los guardiamarinas de 1.ª clase que, habiendo rendido satisfactoriamente sus exámenes para teniente 2.º, se distinga por su celo y competencia especial para desempeñar sus obligaciones de instructor.

CAPÍTULO VII

Del preceptor y escribiente

Art. 30. Serán sus obligaciones como preceptor atender á la instrucción primaria de los individuos de la dotación y de los alumnos del Buque-Escuela.

Como escribiente tendrá á su cargo todos los libros que en la escuela se emplean para la educación de los alumnos, y hacer todo el trabajo de oficina de la escuela.

Art. 31. Para poder ser nombrado, deberá presentar documentos justificativos de que ha hecho en alguna de las escuelas de preceptores del Estado los estudios y ha rendido satisfactoriamente los exámenes necesarios para obtener el título de preceptor.

CAPÍTULO VIII

De los demás empleados especiales de la escuela

Art. 32. Serán éstos escogidos de entre los de su clase de la Armada que por su conducta y aptitudes demuestren que son competentes para, bajo la dirección de los oficiales instructores, adiestrar á los alumnos de la escuela en los ejercicios y demás instrucción que se desee darles.

Art. 33. El buzo y el artificiero tendrán, por obligación enseñar su oficio á los individuos que se le indiquen.

Art. 34. Todos estos empleados, con excepción del buzo, no harán servicio á bordo del buque, sino en aquellos casos en que el director lo crea por conveniente.

CAPÍTULO IX

De los oficiales y equipajes del buque

Art. 35. Tendrán todos ellos las mismas obligaciones y harán el servicio que les corresponde según su rango, según las ordenanzas, etc., vigentes.

Art. 36. Para los efectos de disciplina, distribución por guardias, arrauchamiento, revistas, licencias, ajustes, etc., etc., se considerará como perteneciente á la dotación del buque á todo individuo embarcado en él, con el objeto de seguir los diferentes cursos de instrucción, en todo aquello que no se oponga al presente Reglamento y á las disposiciones del comandante respecto al tiempo que es preciso dejarles libre para atender á los ejercicios é instrucción.

Dependerán, por lo tanto, de los oficiales y empleados del buque en todo aquello que no se relacione con el objeto especial para el cual han sido enviados á la escuela, en lo cual dependerán solamente del oficial del detall y de los especiales de ella.

CAPÍTULO X

Requisitos y conocimientos que es necesario adquirir para obtener el título de artillero ó torpedista de preferencia, ayudante de condestable, condestable-torpedista, condestable-instructor.

Art. 37. Para artillero de preferencia es preciso:

- 1.º No tener más de 35 ni menos de 18 años de edad;
- 2.º Ser por lo menos marinero 2.º;
- 3.º Tener certificado del último comandante bajo cuyas

órdenes haya servido, que acredite la buena conducta y la creencia que tenga que por su inteligencia pueda llegar á ser un buen cabo de cañón; y

4.º Acreditar por medio de un examen que posee los siguientes conocimientos: saber leer y escribir regularmente, de modo que no tenga dificultad para comprender la «Cartilla del artillero de preferencia»; poder desempeñar las obligaciones de cualquier número en los cañones colizas, de batería, de embarcación menor y desembarque, y muy principalmente las de cabo 1.º; saber el ejercicio de rifle, sable y revólver y el manejo de las ametralladoras y cañones de fuego rápido; conocer perfectamente la nomenclatura de los distintos cañones y cureñas principales en uso en la marina, y los proyectiles y cargas de éstos; saber usar las tablas de alcance y ajustar las alzas y espoletas; tener una regular idea de lo que hay que hacer para mantener en buen estado de servicio y conservación los cañones, sus cureñas y pertrechos; poder cargar granadas y cartuchos de cañón; finalmente, haber disparado al blanco con cañón, rifle y ametralladora, tanto desde á bordo de un buque como de una lancha ó cañonera, el número de tiros que el presente Reglamento indica, y demostrado con ello que tiene buena puntería.

Art. 38. Para poder ser «torpedista de preferencia» se requiere:

1.º Ser marineró 1.º por lo menos;

2.º Ser artillero de preferencia;

3.º Rendir en la escuela examen para acreditar que en materia de torpedos sabe lo siguiente: hacer toda costura ó conexiones en alambre eléctrico; cargar y cebar torpedos de botalón y minas de las usualmente empleadas en la marina y su uso y manejo á bordo de una embarcación torpedera; saber cargar y mantener en uso en estado de servicio las pilas eléctricas; por último, poder manejar y hacer señales con una lámpara eléctrica, de las que en la

marina se emplean para alumbrar y descubrir al enemigo desde las cofas ó puentes, conocer las espoletas y cebas eléctricas.

Art. 39. Para ayudante de condestable se requiere:

1.º Haber servido en la Armada por lo menos un año como cabo de mar;

2.º Estar en actual posesión del título de «artillero de preferencia»;

3.º No tener menos de 25 ni más de 35 años de edad;

4.º Tener certificado del último comandante bajo cuyas órdenes haya servido, que pruebe su buena conducta y la inteligencia necesaria para llegar á ayudante de condestable;

5.º Rendir en la escuela examen para demostrar que además de los conocimientos que se exigen para artillero de preferencia, tiene los siguientes: leer y escribir, sumar y restar suficientemente bien para comprender los cuadernos de instrucciones de los cañones, poder mantener en estado de servicio los cañones y sus cureñas y armar y desarmar ametralladoras y el armamento; conocer muy bien la distribución de los paños de pólvora, granadas y municiones menores y las precauciones que hay que tomar para impedir que la humedad penetre en los estanques; poder mandar regularmente el ejercicio manual de rifle y sable y conocer las obligaciones del sargento, cabo y guía de una compañía de desembarque ó de una batería de cañones también de desembarque; que sus conocimientos de los cañones, cureñas, proyectiles, cargas, artificios y pertrechos de artillería sean bastante completos para poder desempeñar las obligaciones del ayudante de condestable, lo mismo que sus deberes de tal á bordo de un buque armado y saber manejar los proyectores eléctricos.

Art. 40. Para llegar á ser condestable se requiere:

1.º Haber servido á lo menos un año como ayudante de condestable á bordo de un buque armado;

2.º No tener menos de 25 ni más de 45 años de edad;

3.º Mostrar certificado del último comandante bajo cuyas órdenes haya servido, que acredite conducta irreprochable y que por su inteligencia pueda llegar á ser un buen condestable;

4.º Rendir en la escuela exámen para probar que además de los conocimientos que se exigen para llegar á ser ayudante de condestable, posee perfectamente los siguientes: leer y escribir bien y las cuatro primeras reglas de la aritmética; poder comprender sin la menor dificultad el Manual de Artillería en todas sus partes; poder llevar el cargo de condestable, es decir, sus papeletas de consumo, etc.; poder tomar impresiones del ánimo y oído de todo cañón por medio de los instrumentos en uso en la marina, para así informar respecto á su estado; conocer muy bien el uso y descripción de todo el material de artillería y armas menores en uso en la Armada, como asimismo el modo de armar y desarmar toda cureña, ametralladora, etc.; conocer los reglamentos é instrucciones vigentes para mantener en buen estado y seguridad los cañones, cureñas, proyectiles, pólvora, artificios y las precauciones que hay que tomar para estivar y evitar una conflagración de estas últimas; saber alistar y fondear un blanco; tener algunos conocimientos teóricos de artillería; poder dirigir la preparación, las pinturas y composiciones, pavones, etc., que se emplean en la conservación de la artillería y armas menores; que pueda mandar bastante bien todos los ejercicios de artillería, rifle y sable, como asimismo dirigir el de tiro al blanco con sus respectivos registros y apuntes; poder dirigir el apertrechamiento de toda compañía de desembarque con rifles ó cañones, como asimismo toda división de botes armados que salga de á bordo; que sus conocimientos sean completos en los reglamentos y ordenanzas en lo que se relaciona con los condestables.

Art. 41. Aunque el examen es el mismo para ser con-

destable 2.º ó 1.º, sólo podrán recibir nombramiento de tales los que respectivamente hayan obtenido certificado de 2.ª ó 1.ª clase en el examen que rendirán en la escuela, como se explicará más adelante. (Cap. X, art...)

Art. 42. Para condestable-torpedista se requiere las mismas condiciones y conocimientos que para condestable, y además las siguientes especiales:

1.ª Ser torpedista de preferencia;

2.ª Saber mantener en estado de servicio los conmutadores, conexiones, alambres, pilas, galvanómetros, etc., que para el servicio de torpedos y para dar fuego á los cañones por medio de la electricidad se emplea en los buques de la Armada; poder preparar y dejar en estado de uso inmediato una lancha armada con torpedos de botalón; saber preparar torpedos y minas provisionales; saber defender, por medio de una red sencilla de torpedos, los alrédedores de un buque ó un paso estrecho; saber usar la pila de prueba y los galvanómetros; conocer ligeramente lo que es un Whitehead, pero muy bien su montaje y estiva.

Art. 43. Para condestable instructor se requiere lo siguiente:

1.º Haber servido á lo menos dos años como condestable 1.º y ser torpedista de preferencia;

2.º No tener menos de treinta ni más de cincuenta años de edad;

3.º Probar, por medio de un certificado de cada uno de los comandantes bajo cuyas órdenes haya servido como condestable 1.º, que su conducta es irreprochable y que su inteligencia y demás condiciones de caracter son las que corresponden al alto empleo que va á ocupar como condestable instructor;

4.º Rendir en la Escuela Práctica de Artillería examen que pruebe que, además de los conocimientos que se exige á un condestable 1.º, posee los siguientes: mandar

todos los ejercicios perfectamente y poder dirigir en todas sus partes el curso de instrucción que se hace seguir para ser artillero de preferencia, ayudante de condestable, condestable 2.º y 1.º; comprender y poder explicar en todas sus partes el Manual de Artillería; debe comprender el modo de guardar los rifles y hacer los demás arreglos necesarios para concentrar á bordo los fuegos de una batería y el uso de los directores; el modo de fondear un blanco á una distancia dada, sirviéndose de un sextante ó cuadrante; en general, saber lo suficiente para que á bordo de un buque cualquiera pueda estar á cargo de la artillería y su manejo y ejercicios y de todos sus proyectiles, aperós, etc., etc.;

5.º Sus conocimientos escolares deben llegar hasta las proporciones, quebrados, fracciones decimales, regla de tres y un poco de trigonometría rectilínea; saber leer y escribir muy bien;

6.º Debe además, en materia de torpedos, tener, fuera de los conocimientos que se exigen á un condestable torpedista, los siguientes: idea general de lo que es electricidad, tanto estática como dinámica; acción de los imanes y electro-ímanes, ley de las corrientes, intensidad, resistencia, corrientes derivadas, inducción, telégrafo Morse; aplicación que se hace de todo esto en los torpedos; nociones generales y clasificaciones de los torpedos; materias explosivas, materias aisladoras, espoletas y estopines; descripción de los torpedos de fondo; carga y preparación de las cebas; fondeo de torpedos; torpedos automáticos y sus cierra-circuitos; torpedos de botalón, su carga, manejo y ejercicio; torpedos automóviles, su carga, manejo y ejercicio; precauciones que hay que tener á bordo con la pólvora de algodón y dinamita, y modo como deben estar estivados; en general, debe ser competente para hacerse cargo de la clase de torpedos que se da á bordo á los que

aspiren á ser torpedistas de las diferentes categorías que existen en la Armada.

TÍTULO XI

Cursos de instrucción

Art. 44. Los cursos de instrucción á bordo del Buque-Escuela serán de dos clases, á saber:

- 1.^a El curso de período prolongado;
- 2.^a El curso de período reducido.

El curso prolongado será para aquellos individuos que, no habiendo antes estado en la escuela siguiendo el curso correspondiente, desean adquirir la instrucción que se exige para recibir los diferentes títulos de artilleros de preferencia, ayudantes de condestable, condestables, etc., etc.

El curso reducido será para aquellos que, habiendo estado más de tres años en posesión de su título, les es obligatorio volver á la escuela para calificarse de nuevo.

Art. 45. Para los artilleros de preferencia los distintos cursos durarán como sigue:

1.^o El prolongado, 110 días, y su distribución será la siguiente:

- I. Ejercicios de infantería en tierra, 18 días.
- II. Instrucción con cañón de grueso y pequeño calibre y ametralladoras, 25 días.
- III. proyectiles, espoletas, artificios, pólvoras, cargas, granadas, etc., 10 días.
- IV. Ejercicio manual del rifle, 10 días.
- V. Id. id. del sable y revólver, 8 días.
- VI. Instrucción en el ejercicio de una torre ó barbata movida á mano ó por medio de fuerza hidráulica ó vapor, 5 días.

VII. Ejercicio de cañón y ametralladora de desembarco, 8 días.

VIII. Ejercicio de tiro al blanco con cañón, rifle, etc., 12 días.

IX. Instrucción primaria, repaso en general y examen, 14 días.

Total, 110 días.

Nota.—Pocos días son destinados al ejercicio de rifle y sable, porque se supone que los individuos lo saben ya bastante bien al ser enviados de un buque armado á la escuela.

Siempre que sea posible, no se retirará á los individuos que estén siguiendo la parte I, II y III de este curso, para hacerlos tomar parte en el servicio del buque ó para los ejercicios de batallón ó los generales del buque.

Si una clase terminase su instrucción á mediados de una semana, los días sobrantes de ésta se emplearán para hacer repastos.

2.º El curso prolongado tendrá el siguiente ejercicio de tiro al blanco:

CLASE DE INSTRUCCIÓN	N.º de disparos	CLASE DE CAÑÓN Ó ARMA	DESDE DÓNDE DEBE HACERSE LOS DISPAROS	DISTANCIAS EN METROS	CLASE DE PROYECTIL	OBSERVACIONES
Cañón.....	20	Tubo de ejercicio.....	Desde la batería	Variable.....	Granada común.	Blanco movable
	3	De 9 libras.....	Escampavía....	1,200.....	Vacia.	
	3	Id.....	Lancha.....	Variable.....	Id.	Id.
Rifle.....	15	Tubo de ejercicio.....	En cofas.....	Variable.....		
	90	Rifle.....	En tierra.....	900 á 1,000..		
Revólver...	24	Revólver.....	Id.....	50 á 100.....		
Cañón de desembarque	50	Ametralladora calib. fusil.	Id.....	Variable.....		
Práctica final.	3	3 a 9 libras.....	Id.....	Id.....		
	40	Nordenfeld ú Hotchkiss.	Escampavía ó cañonera...	1,000 á 2,000	Granada Shrapnel común, cargada ó vacía.	Con granada cargada se coloca espoleta.
	5	3 a 6 libras.....				
	10	3 a 6 id. con tubo ejercicio	A bordo.....	Id.....		
	8	12 a 15 centímetros.....	Id.....	Id.....		
	1	20 centímetros.....	Id.....	300 á 500....		
Cañón de torre ó arbete	10	Tubo de ejercicio.....	Id.....	1,800 á 2,000		
	1	15 a 25 centímetros.....				

Nota.—Los tiros con granada se harán cargando cada individuo su propia granada y graduando la espoleta que se use.

Los disparos desde á bordo de un escampavía ó buque cañonera se harán colocando tres blancos en línea y fondeados como á 600 metros distantes uno de otro, y el escampavía ó buque cañonera gobernará paralelamente á esa en la distancia ordenada y con la máquina á toda fuerza.

La clasificación de tiro al blanco se hará en *tres clases*, según su certeza. Para ser artillero de preferencia se necesita tener clasificación de tercera clase por lo menos (4 á 6 puntos); si no pudiere conseguirse esto con el número de disparos que se ha indicado antes, se le hará disparar una segunda serie, la que será la decisiva.

El curso *reducido* durará 55 días.

I. Ejercicio de infantería en tierra.....	9 días
II. Instrucción con cañones de grueso calibre y pequeño calibre y ametralladora.....	13 "
III. Proyectiles, espoletas, artificios, pólvoras, cargas, granadas, etc.....	5 "
IV. Ejercicio manual de rifle.....	5 "
V. Id. id. de sable y revólver.....	4 "
VI. Instrucción en el servicio de una torre ó barbata movida á mano ó por medio de fuerza hidráulica ó de vapor.	2 "
VII. Ejercicio de cañón y ametralladora de desembarco.....	4 "
VIII. Ejercicio de tiro al blanco con cañón, rifle, etc.....	6 "
IX. Instrucción primaria, repaso general y examen.....	7 "
Total.....	55 días

4.º Al curso *reducido* corresponderá el siguiente ejercicio de tiro al blanco:

N.º de disparos	DESDE A BORDO SE HACEN LOS DISPAROS	CLASE DE CAÑÓN	CLASE DE PROYECTIL	DISTANCIA EN METROS	OBSERVACIONES
3	Lancha.....	Pequeño.....	Granada vacía.....	Variable.....	
2	Cúter.....	Ametralladora.	Id.....	Id.....	
2	Escampavía.....	40 libras.....	Id.....	Como 1,500	
1	Id.....	Id.....	Granada cargada.....	Id.....	Cada individuo ajusta su espoleta.
1	Id.....	Id.....	Bala.....	Id.	
1	Buque.....	10 pulgadas....	Granada comun o resfriada.	Variable....	Cada individuo aprecia su distancia.
3	Escampavía.....	40 libras.....	Granada vacía.....	600 a 800....	Id.
2	Buque.....	80 id.....	Id.....	1,200 a 1,800	Id.

Art. 46. Para los *ayudantes de condestables* los distintos cursos durarán como sigue:

El *curso prolongado* durará ciento diez días.

I. Ejercicios de infantería.....	20 días
II. Id. de los cañones de grueso y pequeño calibre y ametralladoras.....	20 "
III. Projectiles, espoletas, artificios, pólvora, distribución de Santa Bárbara y paños de granadas, etc.....	12 "
IV. Ejercicio manual del rifle, sable y revolver.....	10 "
V. Instrucción en el manejo de una torre ó barbeta, movida á mano ó por medio de fuerza hidráulica ó de vapor...	5 "
VI. Ejercicio de cañón y ametralladora de desembarque.....	8 "
VII. Instrucción en montajes de todas clases.	4 "
VIII. Manejos de proyectores eléctricos.....	4 "
IX. Tiro al blanco.....	12 "
X. Instrucción primaria, repaso y examen.	15 "
Total.....	110 días

2.º El *curso reducido* durará cincuenta y cinco días:

I. Ejercicios de infantería.....	10 días
II. Id. de los cañones de grueso y pequeño calibre y ametralladoras.....	10 "
III. Projectiles, espoletas, artificios, pólvoras, distribución de Santa Bárbara y paños de granadas. etc.....	6 "
IV. Ejercicio manual de rifle, sable y revolver.....	5 "

V. Instrucción en el manejo de una torre ó barbata movida á mano ó por fuerza hidráulica ó de vapor.....	3 días
VI. Ejercicio de cañón y ametralladora de desembarque.....	4 "
VII. Instrucción en montajes de todas clases.....	2 "
VIII. Manejo de proyectores eléctricos.....	2 "
IX. Tiro al blanco.....	6 "
X. Instrucción primaria, repaso y examen.....	7 "
<hr/>	
Total.....	55 días

Art. 47. Para los condestables el curso durará:

1.º El *prolongado* ciento treinta días.

I. Cañón de grueso calibre, montajes, etc., su conservación y desarme.....	10 días
II. Ejercicio de infantería.....	5 "
III. Proyectiles, pólvoras, etc.....	5 "
IV. Ejercicio de rifle.....	4 "
V. Sable y revólver.....	3 "
VI. Cañón de torre, montaje, etc.....	3 "
VII. Ametralladora, cañón rápido.....	2 "
VIII. Cañón de desembarque.....	3 "
IX. Aprender á llevar el cargo.....	5 "
X. Tomar impresiones en un cañón.....	5 "
XI. Lijeros conocimientos teóricos en artillería.....	10 "
XII. Aritmética.....	30 "
XIII. Escuela primaria.....	30 "
XIV. Estudios finales y examen.....	15 "
<hr/>	
Total.....	130 días

2.º El *corto* durará solamente treinta días, repetido como más convenga.

Art. 48. Para el *torpedista* de preferencia no habrá más que un solo curso, que durará treinta y cinco días, distribuido como más convenga.

Art. 49. Para el *condestable torpedista* habrá un solo curso, que durará cincuenta días.

Art. 50. Para el *condestable instructor* el curso prolongado durará seis meses, distribuido como sigue:

I. Repaso de la instrucción que se exige al condestable.....	30 días
II. Teoría de Artillería.....	30 "
III. Aritmética.....	30 "
IV. Escuela (instrucción primaria).....	30 "
V. Electricidad y torpedos.....	30 "
VI. Mandar ejercicios y servir como instructor.....	15 "
VII. Repaso, instrucción final y examen....	15 "
Total.....	180 días

2.º El *reducido* durará treinta días, distribuidos como más convenga en vista del grado de instrucción.

CAPÍTULO XII

Exámenes

Art. 51. Los exámenes tendrán lugar en la segunda quincena de los meses de Junio y Diciembre.

Estos exámenes se verificarán en el orden que señale el director con quince días de anticipación.

Art. 52. Debiendo tener lugar los exámenes en una épo-

ca fija, es necesario, por consiguiente, que los cursos de instrucción principien tambien con la anticipación necesaria para que cada uno de ellos tenga la duración que el presente Reglamento indica, según la clase de título que el examinado desee obtener.

Art. 53. El director dará cuenta oportunamente al Comandante Jeneral de Marina de los días en que tendrán lugar los exámenes, a fin de que asista á ellos el jefe de la Armada nombrado para presenciarlos.

Art. 54. Los exámenes, en el caso de los artilleros y torpedistas de preferencia, serán tomados por una comisión compuesta de los tenientes y condestables instructores, y presidida por el director ó el oficial del detall. Los exámenes para los demás serán tomados por el director, oficial del detall, tenientes y condestables instructores.

Art. 55. Los exámenes deberán hacerse según los programas adoptados para la escuela á propuesta del director.

Art. 56. La duración del examen será lo que el director, en vista de la importancia de cada parte de que se compone, tenga á bien establecer de antemano.

Art. 57. Los examinadores se pronunciarán, por medio de votación secreta, sobre el resultado del examen de cada una de las partes de que se compone. La votación respectiva será anotada en el libro-registro de exámenes, el cual será firmado por cada uno de los examinadores.

Art. 58. El examen será tomado separadamente, lo mismo que la votación correspondiente para cada una de las partes marcadas con números romanos en los artículos 45, 46, 47 y 50 del capítulo XI.

Art. 59. Los votos serán los números de 0 a 10, entendiéndose que 0 indica malo, 5 bueno y 10 sobresaliente; los números intermedios sirven para guardar las pequeñas diferencias.

Art. 60. El examinado se considerará aprobado cuando

obtenga mayoría de votos de bueno. Si resultare á la vez un cero y un diez, se repetirá la votación, y en caso de renovarse los expresados votos, la mayoría decidirá cuál debe eliminarse, reemplazándolo por un 5.

Art. 61. La comisión examinadora llevará un libro de actas de exámenes, en el cual se anotará lo ocurrido en cada uno de ellos, la votación obtenida por cada candidato y la media general que cada uno de ellos haya obtenido como resultado de todos los exámenes que haya rendido para obtener su título. Este libro de actas será firmado por todos los miembros de la comisión.

Art. 62. Para que un candidato tenga derecho á recibir el título que pretende, es necesario que haya salido bien en cada una de las partes de que se compone su examen total.

Art. 63. Al que no salga bien en todas ellas, previo acuerdo del director, oficial é instructores, se podrá conceder 15 días de término para rendirlo nuevamente; si esta vez saliese nuevamente mal, no podrá ya el candidato volver á la Escuela antes de haber servido un año á bordo de un buque armado, contado desde esa fecha.

Art. 64. Al individuo que como medio general de todos los exámenes de su curso haya obtenido un número no menor de 8, se le expedirá certificado que se llamará de 1.^a clase. Los restantes tendrán derecho á certificado de 2.^a clase.

El certificado de 1.^a clase dará derecho, como se ha explicado en el artículo 41, capítulo X, al candidato para condestable que lo haya obtenido á ser inmediatamente nombrado condestable 1.^o cuando hubiere vacante, ó de 2.^a si no lo hubiere de 1.^a

CAPÍTULO XIII

De los viajes del Buque-Escuela

Art. 65. Con el objeto de dar la mayor oportunidad posible á los individuos bajo instrucción de practicar en las distintas circunstancias de tiempo, balance, etc., el manejo de la artillería y armas menores y el tiro al blanco, el Buque-Escuela saldrá, bajo su máquina propia, fuera del puerto á lo menos una vez al mes, durante su ausencia, fuera de él, lo que los ejercicios que se van á emprender lo hagan necesario.

Art. 66. A fin de que puedan tener lugar los ejercicios de instrucción que sean necesarios, se considerarán anexados á la escuela las lanchas torpederas y escampavías armados que se crean necesarios.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones varias

Art. 67. Mientras tanto no se establezca de un modo definitivo el número de alumnos de las distintas clases que deben ingresar en la escuela, se embarcarán en ella por ahora los siguientes:

Dos condestables primeros.

Tres id. segundos.

Seis ayudantes de condestables.

Ocho cabos de mar.

Veinte marineros primeros y segundos.

Art. 68. Estos individuos serán sacados de los buques

de la Armada, Arsenales y Capitanía de Puerto de Valparaíso, quienes para hacerlos tendrán presente que todos ellos reúnan las siguientes condiciones:

1.º Tener la edad, plazo, tiempo de servicio, etc., que exige para las distintas clases el capítulo X;

2.º Que todos tengan á lo menos un año de contrata para servir en la Armada, contado á partir del día que ingresen en la escuela;

3.º Que los candidatos, por su conducta, inteligencia y demás condiciones den esperanza de que llegarán á ser buenos ayudantes de condestables y condestables, cabos de cañón, etc.;

4.º Que sus conocimientos marineros sean bastante buenos.

Art. 69. En lo sucesivo ningún individuo podrá recibir título alguno definitivo mientras no pase en la escuela misma por la instrucción y examen correspondiente.

Art. 70. En consecuencia, el nombramiento de artillero de preferencia que actualmente está establecido y que se concede á los individuos que á bordo de los buques de la Armada pasan por el respectivo examen, les será solamente entregado en carácter de provisional, teniendo su poseedor la obligación de ingresar á la escuela, para obtener el definitivo, antes de quince días de haber regresado con su buque al departamento, sin cuyo requisito perderá de hecho el sobresueldo que como á tal le concede la ley.

Art. 71. En lo sucesivo las vacantes de condestables segundos y primeros, ayudantes de condestables, etc., que ocurran en la Armada, serán precisamente llenadas por aquellos individuos que hubiesen obtenido en la escuela el correspondiente certificado de competencia. En caso de no haber disponible individuo alguno que posea tal certificado, esas vacantes serán llenadas provisionalmente por individuos que, á juicio de los respectivos comandantes,

puedan, sin daño para el servicio, desempeñar en tal carácter sus obligaciones principales.

Art. 72. A medida que las exigencias del servicio lo permitan, se hará ingresar á la escuela á los actuales condestables y ayudantes para que sigan el correspondiente curso de instrucción.

Art. 73. Ningún individuo podrá conservar su certificado de competencia por más de tres años, pues deberá volver á la escuela al cabo de ese tiempo á seguir el curso reducido que los rectifique con tal objeto.

Art. 74. No se concederá certificado alguno provisional al individuo que en la escuela hubiese sido rechazado en el curso de instrucción respectivo.

Art. 75. Si algun artillero de preferencia, torpedista de preferencia, ayudante de condestable, condestable, etc., embarcado demostrase incompetencia para desempeñar sus obligaciones, el comandante dará parte de ello al Comandante General de Marina para que ordene sea enviado con un sumario á la escuela, donde, después de examinado el individuo é indagado el caso, se proponga por el director si debe ó no cancelarse su certificado de competencia.

Art. 76. Con respecto á los que tengan solamente un certificado provisional, el comandante del buque tendrá facultad para suspenderlo ó cancelárselo, previo el respectivo pedimento al Comandante General.

Art. 77. Siempre que un individuo embarcado en un buque que se encuentre fuera del Departamento se creyese con los conocimientos necesarios para optar al título de artillero ó torpedista de preferencia, ó al de ayudante de condestable, condestable segundo ó primero, se presentará por escrito á su comandante, quien, asociado del oficial de detall, del encargado de la artillería (ó torpedos, segun el caso) y del condestable principal del buque, procederán á examinarlo para cerciorarse si reúne todos los conocimientos y requisitos á que se refiere el capítulo X,

artículos 37, 38, 39 y 40, como asimismo si tiene la práctica suficiente en el tiro al blanco, para servir de cabo de cañón.

Del resultado del examen que en todo se tomará en conformidad á lo prescrito bajo este título en el capítulo XII, se levantará un acta que, firmada por todos los examinadores, se elevará al señor Comandante General de Marina, quien, en vista de ella, espedirá á favor del interesado el título *provisional* correspondiente y solicitará del Ministerio el decreto de pago de la gratificación y sueldo que señala la ley.

Estando el buque en la capital del departamento ó por regresar próximamente á él, el comandante enviará la solicitud al Comandante General, quien ordenará lo conveniente para su incorporación á la escuela.

Art. 78. El título de artillero y torpedista de preferencia, etc., y la gratificación correspondiente se perderá en las siguientes circunstancias:

1.^a Cuando llegado el caso que dispone el artículo 73, no haya obtenido nuevo título;

2.^a Cuando sea ascendido á cabo de mar que no sea guardián, patrón de bote, capitán de alto ó timonel ó tome plaza de mayordomo, cocinero, mozo ú otro cuyo servicio sea ajeno á la artillería;

3.^a Cuando por haber sido licenciado ó por cualquiera otra causa, permaneciese fuera del servicio de la Armada por mas de dos años, ó embarcado durante ese mismo tiempo en un escampavía ó transporte no armado en guerra ú otro buque desarmado ó considerado como pontón, ó sirviendo en una capitania de puerto ú oficina en tierra;

4.^a En el mismo caso quedará sometido todo individuo que durante el mismo período de tiempo hubiese permanecido rebajado por mala conducta á una plaza inferior á la de marinero 2.^o;

5.^a Cuando se retire por inválido;

6.^a En el caso á que se refiere el inciso 4.^o, el comandante del buque solicitará del jefe de la Escuadra ó del Comandante General de Marina se le retire el título de artillero ó torpedista de preferencia, etc., por la razón ya indicada;

7.^a Para poder gozar de la gratificación correspondiente es necesario estar actualmente embarcado en un buque de la Armada que tenga por disposición suprema derecho á mantener en su dotación artilleros de preferencia.

Art. 79. Establécese por ahora esta escuela á bordo del blindado *Almirante Cochrane*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese y procédase á hacer una impresión del presente Reglamento.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Depósito General de Marineros

(Aumento de dotación)

Santiago, 9 de Diciembre de 1892.

Sección 1.^a, núm. 2,334.—En vista de la nota que precede,

Decreto:

Mientras el Depósito de Marineros permanezca á bordo de la corbeta *O'Higgins*, aumentase la dotación que le fué asignada por decreto número 1,885, de 7 de Octubre del presente año, en el siguiente personal:

- Tres tenientes ó pilotos;
- Un cirujano tercero;
- Dos aprendices mecánicos;
- Un maestro de señales;
- Un timonel;
- Tres capitanes de alto;
- Un ayudante de condestable;
- Ocho marineros primeros;
- Ocho marineros segundos;
- Un cabo de luces;
- Un sargento segundo de armas;
- Tres cabos primeros;
- Un mayordomo;
- Un cocinero;
- Un mozo;
- Un corneta;
- Cuatro fogoneros primeros y
- Cuatro id. segundos.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

**Sueldo de los jefes y oficiales reincorporados
al servicio del Ejército**

Ministerio de Guerra

Santiago, 10 de Diciembre de 1892.

He acordado y decreto:

Los jefes y oficiales que sean reincorporados al servicio del Ejército, sólo tendrán derecho á sueldo desde la fecha

del decreto que los reincorpore, quedando en lo sucesivo sin efecto el decreto de 10 de Octubre de 1891 (1).

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

“Reglamento de Policía Marítima”

(Declaración)

Santiago, 15 de Diciembre de 1892.

Sección 1.ª, núm. 2,564.—En vista de la nota que precede,

Decreto:

Declárase que la frase mandada sustituir por decreto número 2,276, de 2 del actual, en el artículo 65 del Reglamento de Policía Marítima, en lugar de la que dice

(1) El decreto citado no se insertó en el lugar correspondiente, por no haber sido publicado en el *Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno*.

Hélo aquí:

Ministerio de Guerra.—Sección 1.ª, núm. 406.—Santiago, 10 de Octubre de 1891.—La Intendencia General del Ejército abonará con arreglo á lo dispuesto en la ley de 25 de Diciembre de 1832, y previo el respectivo cese, á los oficiales generales, jefes y oficiales del antiguo Ejército que han sido restituidos en sus empleos por declaración de la Excm. Junta de Gobierno, los sueldos correspondientes al empleo militar que desempeñaban el 31 de Diciembre de 1890, que antes de ingresar en el Ejército Constitucional no percibieron durante el presente año, considerándoseles rehabilitados por las revistas que no hubieran pasado en el mismo tiempo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—MONTT.—A. *Holl-y.*

«en los artículos 41, 42 y 60», debe ser la siguiente: «en los artículos 42, 43 y 62».

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Consulado de Chile en Málaga (España)

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Santiago, 20 de Diciembre de 1892.

He acordado y decretó:

Créase un Consulado de Chile en Málaga (España) y nómbrase para que lo desempeñe al señor don Guillermo Hernáez.

Estiéndansele las Letras Patentes respectivas.
Comuníquese, anótese y publíquese.

MONTT.

I. Errázuriz.

**Viceconsulado de Chile en San Rafael
(República Argentina)**

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Santiago, 21 de Diciembre de 1892.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Créase un Viceconsulado de Chile en San Rafael (República Argentina), y nómbrase para que lo desempeñe al señor don Isaac Espíndola.

Estiéndansele las Letras Patentes necesarias al efecto. Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

I. Errázuriz.

**Viceconsulado de Chile en Calengasta
(República Argentina)**

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Santiago, 21 de Diciembre de 1892.

Vista la nota que precede,

Decreto:

Créase un Viceconsulado de Chile en Calengasta (Re-

pública Argentina), y nómbrese para que lo desempeñe al señor don Amengol Varas.

Comuníquese, anótese y publíquese.

MONTT.

I. Errázuriz.

Privilegio exclusivo

(Se concede á un invento para impedir naufragios)

Ministerio de Industria
y Obras Públicas

Santiago, 22 de Diciembre de 1892.

Núm. 2,296.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese á don Marcial Cordovéz privilegio exclusivo, por el término de seis años, para usar en el país un aparato de su invención destinado á «impedir los naufragios que tienen lugar en los vapores y buques á causa de los choques contra escollos, barras ó bajos existentes en el mar», haciendo uso de los procedimientos que se describen en el pliego de explicaciones depositado en el Museo Nacional.

Los seis años comenzarán á contarse después de transcurrido uno, que se asigna al solicitante para que ponga en ejercicio su industria.

Por tanto, y á virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.º de Septiembre de 1874,

estiéndase á don Marcial Cordovéz la respectiva patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

V. Dávila Larrain.

Manuales ó cartillas para condestables instructores, timoneles, maestro de señales, marineros señaleros y marineros rifleros, y para el oficial artillero.

(Se invita á concurso para formarlos)

Santiago, 24 de Diciembre de 1892.

Sección 1.^a núm. 2,446.—En vista de la nota que precede,

Decreto:

Invítase á los jefes y oficiales de la Armada á concurso para la formación de los siguientes manuales y cartillas:

Un manual ó cartilla para condestables instructores y para los de plaza, ó sea primeros y segundos;

Un manual para timoneles, maestros de señales y marineros señaleros, y

Un manual para marineros rifleros.

Las bases y condiciones para este concurso serán las expresadas en el decreto supremo núm. 1,345, de 3 de Noviembre del año próximo pasado.

2.^o Invítase, además, á los jefes y oficiales de la Armada á un concurso para la confección de un manual del oficial artillero que contenga todos los conocimientos que

necesita para su desempeño el oficial á quien se da este cargo á bordo.

Las bases y condiciones para este segundo concurso serán las fijadas en el decreto supremo núm. 1,466, de 18 de Noviembre de 1891.

3.º Los concurrentes deberán ajustarse en ámbos concursos á las especificaciones ó programas que forme la Comandancia General de Marina y el plazo para la presentación de los trabajos será el de seis meses, contados desde la fecha del presente decreto.

Anótese y comuníquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Honores y saludos de los buques de la Armada

(Reglas dictadas por el Comandante General de Marina)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 24 de Diciembre de 1892.

Circular núm. 47.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 1.ª, núm. 2,148.—Conviniendo completar las diversas disposiciones dictadas hasta la fecha, referentes á honores y saludos que deben hacerse por los buques de la Armada, y teniendo en cuenta las prácticas internacionales á este respecto, he acordado y decreto:

1.º SALUDO Á UN JEFE Ó FUNCIONARIO EXTRANJERO Y Á LA BANDERA DE UN PAÍS EXTRANJERO

Siempre que un buque salude á un jefe ó funcionario extranjero, el pabellón al cual pertenece un oficial ó funcionario que se saluda será izado al tope del palo trinquete durante todo el tiempo que dure la salva, á no ser que exista ya izada en ese tope alguna insignia de mando; en este caso el pabellón extranjero será izado al del palo mayor.

Cuando se salude la bandera nacional, sea al llegar á un puerto extranjero ó por ocasión de una solemnidad de un país extranjero, se izará el pabellón de la nación que se saluda al tope mayor durante todo el tiempo que dure la salva, á no ser que una insignia de mando esté ya arbolada en este tope, en cuyo caso el pabellón extranjero será izado en el palo trinquete.

2.º SALUDOS Á BUQUES EXTRANJEROS

Siempre que un buque de guerra chileno sea saludado por un buque de guerra extranjero, este saludo debe ser devuelto cañonazo por cañonazo y el pabellón de esa nación extranjera será izado en el palo donde lo fué el pabellón chileno por el buque que saludó primero, á no ser que haya ya en ese palo una insignia, en cuyo caso seguirá la regla que se expresa en el párrafo siguiente.

3.º Siempre que alguna insignia de mando esté ya izada en el palo trinquete ó mayor, y fuese obligatorio desplegar un pabellón extranjero durante una salva, éste será izado en el tope de aquel en que no esté arbolada la insignia; pero si tuviese un solo palo, lo hará en éste sin arriar la insignia y en la driza de la banda opuesta.

4.º REPETICIÓN DE SALUDOS

La salva que se hace por visita oficial de Su Excelencia será repetida cada vez que vaya á bordo. Las que se hacen por un buque á la bandera nacional al llegar á un puerto extranjero, no será repetida en el mismo puerto más de una vez cada doce meses, ni tampoco por más de un buque en el mismo día si éste perteneciese á una escuadra ó división que fondea á la vez.

Las salvas que se hacen por honores á un jefe ó funcionario nacional no podrán ser repetidas por el mismo buque más de una vez durante el mismo período de mando de dicho jefe ó funcionario, á no ser que durante ese intervalo de tiempo haya recibido una promoción ó cambio de insignia ó empleo. Tampoco podrá hacerse esta salva por más de un buque en el mismo puerto y día.

Las salvas á jefes ó funcionarios extranjeros se regirán por la regla anterior.

5.º Ninguna autoridad naval será saludada estando presente otra que le sea superior perteneciente á la misma nación.

Ninguna salva podrá ser hecha por un buque de guerra sin que previamente pida la venia correspondiente al jefe ó comandante de más jerarquía ó graduación que se encuentre presente.

6.º SALUDOS Á LOS BUQUES NACIONALES QUE NO DEBEN SER DEVUELTOS

Se previene como aclaración de la circular núm. 27 del almirantazgo inglés, fecha 29 de Noviembre de 1876 (*Manual del Marino*, tomo 2.º, pág. 290), vigente por disposición suprema, que entre las autoridades navales á que se refiere el párrafo 2.º del artículo 1.º de dicha circular,

se comprenderá al Comandante General de Marina ó Comandante en Jefe de Escuadra ó División, etc.

7.º HONORES DE GUARDIA MILITAR Á JEFES Ó FUNCIONARIOS
AL PASAR POR EL COSTADO DEL BUQUE

A todo jefe ó funcionario nacional ó extranjero que pase por el costado del buque con insignia superior á la de comandante de buque izada en un buque ó embarcación menor, se le formará la guardia en la toldilla ú otro lugar visible, y la banda ó corneta tocará el toque que previenen los reglamentos vigentes para los respectivos grados.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Castillo.

NOTA.—Esta circular deberá también agregarse al código de señales.

**Embarques, desembarques
y trasbordos de los equipajes de la Armada**

(Reglas á que deben sujetarse)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 26 de Diciembre de 1892.

Circular núm. 50. — Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 1.ª, núm. 2,158.—Siempre que los buques ó secciones de la Armada tengan que hacer pedimentos relativos á su personal, se atenderán á las disposiciones siguientes:

Embarques.—En la capital del Departamento estos pedimentos deberán hacerse á la Mayoría General, por conducto del Depósito, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º, tit. 1.º del Reglamento de enganche (circular 40 del 92).

El Depósito, al someter estos pedimentos á la aprobación respectiva, lo hará adjuntando á ellos, á más de los documentos prescritos en el art. 11 de la citada circular, la filiación ó contrato original del individuo después de haber dejado la copia en el libro que para este objeto debe existir según el art. 38, tit. 2.º del Reglamento, y cuando los originales fueren devueltos al Depósito con la aprobación de la mayoría, éstos serán remitidos al buque adonde haya sido destinado el individuo en cumplimiento á los artículos 40 y 41.

Fuera de la capital del departamento, los comandantes podrán contratar la gente que faltare á sus tripulaciones, ciñéndose estrictamente á lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 9.º y 10 del Reglamento, dando la Mayoría General cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 43.

Trasbordos.—Cada vez que un individuo fuere trasbordado, á más de la orden respectiva, deberá acompañarse con él la filiación original y demás antecedentes completos, sin cuyo requisito no podrá ser admitido en el buque adonde haya sido destinado.

Por regla general, todo individuo embarcado deberá tener en la detallía de su buque su filiación original, y en caso de deserción ó fallecimiento, deberá acompañarse ésta con el parte correspondiente á la Mayoría General.

Para los efectos de sumarios y procesos, se dará únicamente copia autorizada de la filiación, no debiendo, en ningún caso, acompañarse á ellos la original.

Cuando un buque de tránsito por algún puerto se viese obligado á desembarcar algún individuo de su tripulación para bajar al hospital, se remitirá la filiación original

y demás antecedentes al Depósito de Marineros, dando cuenta al mismo tiempo á la Mayoría General.

Los buques ó secciones de la Armada, para evitar dificultades en el cumplimiento de estas disposiciones, no admitirán á bordo de sus buques filiación alguna que no lleve la anotación correspondiente de la Mayoría General, y desde la fecha los comandantes dispondrán lo conveniente á fin de que las tripulaciones de su cargo tengan á bordo sus filiaciones originales hechas en los nuevos modelos, y que los encargados de formarlas tomen de la Mayoría General los datos de que ellas carezcan para quedar al día y conforme con sus anotaciones, en la inteligencia de que dichas filiaciones deben contener la historia completa del individuo desde que ingresó por primera vez al servicio de la Armada.

En consecuencia, quedan suprimidos los libros copiadores de filiaciones actualmente en uso á bordo, debiendo existir en las detallías las filiaciones con arreglo á la disposición anterior, exceptuando el Depósito de Marineros, que dará cumplimiento á los artículos 38 y 44 de la circular 40 del 92.

Anótese, comuníquese, insértese en el *Manual del Marino*, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Castillo.

Enfermedades ó accidentes ocurridos á oficiales ó individuos de tripulación mientras desempeñan una comisión.

(Deben certificarlas los cirujanos de marina)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 28 de Diciembre de 1892.

Circular núm. 51.—Con motivo de que en varios consejos de guerra los vocales han tenido que sentenciar en contra de individuos de la Armada que han incurrido en deserción ú otras causas, á consecuencia de enfermedad que han justificado con certificados médicos, pero que no han podido comprobarse debidamente y que en muchos casos los tales certificados les sirven de excusas para disculpar sus excesos, inasistencias ó falta de cumplimiento en sus obligaciones, y conviniendo á este respecto adoptar un procedimiento fijo, he venido en acordar y decreto:

Sección 1.^a, núm. 2,159.—Siempre que algún oficial ó individuo de la Armada se enfermase estando fuera del buque ó sección á que pertenezca, ó le sobreviniere algún accidente desempeñando una comisión en tierra, estará obligado á dar inmediatamente aviso por escrito á su comandante ó jefe inmediato, quien dispondrá que en el término de 24 horas el cirujano del buque pase á reconocerlo profesionalmente é informe también por escrito sobre su estado y causales.

En caso que este reconocimiento no se pudiera efectuar por dicho cirujano, bien sea por carecer de él el buque ó sección, ó por cualquiera otra circunstancia, se dará aviso á la Mayoría General, donde se dispondrá el cirujano que ha de practicar el reconocimiento.

Los certificados médicos expedidos por licenciados civiles no tendrán valor alguno para los efectos de esta disposición, sin que fueren ellos corroborados por los funcionarios indicados anteriormente, previo reconocimiento personal.

En consecuencia, los avisos de esta naturaleza que diere cualquier individuo de las tripulaciones de la Armada, sólo serán en el caso que la gravedad de su estado le impidiera absolutamente restituirse al buque ó sección á que pertenezca, no admitiéndose excusa alguna fuera de esta circunstancia.

Anótese, comuníquese, insértese en el *Manual del Marino* y circúlese en la Armada.

Luis A. Castillo.

Pedimentos de artículos navales

(Cómo deben hacerse)

Santiago, 28 de Diciembre de 1892.

Á fin de que en este Ministerio se pueda llevar la cuenta de inversión de todas las partidas variables del presupuesto y teniendo en cuenta que los artículos de consumo, repuestos, etc., tienen un precio fijo en la nomenclatura, espero que US. se sirva dar las órdenes del caso para que, hasta donde sea posible, se hagan los pedimentos por separado; es decir, pedimento aparte por los artículos existentes en Arsenales, y pedimento aparte por los que deban entregarse por provisión. En estos últimos se colocará, al lado de cada artículo, su precio y se hará al fin el descuento respectivo, á fin de que se pueda

decretar su pago inmediato y no se dejen pendientes, como hasta hoy, las cuentas.

US. ordenará que la Comandancia de Arsenales haga circular en los buques una lista de los artículos existentes en Arsenales para que sea tomada en cuenta al formular los pedimentos.

Si este proceder va á imponer un recargo de trabajo, él está calculado para ajustar las resoluciones Ministeriales y decretos á la ley.

Si US. encontrara defectos é imposibilidad de llevarlo á la práctica, sírvase manifestar á este Departamento las medidas conducentes al objeto que se persigue, cual es decretar esa entrega y pago de los artículos de provisión en un mismo decreto.

De todos modos, US. me dará, á este respecto, su opinión á fin de hacer extender el decreto que deba sancionar este modo de proceder.

Dios guarde á US.

FRANCISCO A. PINTO.

Al Comandante General de Marina.

Consulado de Chile en San Vicente, (Islas del Cabo Verde)

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Santiago, 30 de Diciembre de 1892.

Visto el oficio núm. 761, de fecha 23 de Septiembre último, del enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en Francia,

Decreto:

Créase un Consulado de Chile en San Vicente (Islas del Cabo Verde) y nómbrase para que lo desempeñe al señor Jean Baptiste Leportier.

Extiéndansele las Letras Patentes respectivas.

Comuníquese y publíquese.

MONTT.

I. Errázuriz.

Reglamento de aspirantes á carboneros y fogoneros de la Armada

(Se dicta por la Comandancia General de Marina)

Valparaíso, 31 de Diciembre de 1892.

Circular núm. 523.—No existiendo hasta la fecha ninguna disposición que reglamente los conocimientos á que deben sujetarse los individuos que aspiren á ocupar las plazas de carbonero, fogonero 2.º y fogonero 1.º de la Armada, con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 1.ª, núm. 2,171.—He acordado y decreto:

ART. 1.º

Para carbonero se requiere:

No tener menos de 18 años siendo sano y robusto, dando preferencia á los que saben leer y escribir.

ART. 2.º

Para fogonero 2.º

1.º No tener menos de 20 años ni más de 40, saber leer y escribir. En materia de ejercicios militares y marineros, debe saber regularmente los de rifle, sable, revólver, ejercicios por alto y bogar muy bien.

2.º Conocer las diferentes herramientas y su uso para manejar los fuegos.

3.º Saber cargar los fuegos conforme á la clase de carbón en uso y el orden de hacerlo.

4.º Explicar el estado del fuego cuándo debe usarse la lanza, el pico y el rastrillo.

5.º Explicar cuándo debe quemarse el fuego muy bajo y sus razones, el modo de proceder con los otros fuegos y por qué razón.

6.º Clase de carbón que debe tener listo antes de principiar á limpiar los fuegos.

7.º Orden en que debe limpiar los fuegos cuando hay más de una caldera, tiempo que debe transcurrir antes de limpiar uno y otro fuego y las circunstancias que pueden permitir la limpieza de dos ó más á la vez.

ART. 3.º

Para fogonero 1.º

1.º No tener menos de 22 ni más de 50 años, saber leer y escribir, y además de los ejercicios militares y marineros exigidos á los fogoneros segundos, debe saber el ejercicio de cañones de poco calibre y de ametralladoras.

- 2.º Conocer los manómetros de vapor y como se marcan las presiones y modo de tratarlos.
- 3.º Conocer los niveles de agua, el modo de llevarlos y probarlos para cerciorarse de su funcionamiento.
- 4.º Manejo de los fuegos según las diferentes clases de carbón usado.
- 5.º Preparaciones para levantar vapor, como examinar las llaves del nivel de agua, construir los puentes, colocación de las parrillas, cargar los fuegos, encenderlos y el modo de proceder una vez encendidos hasta que se principie á dar indicios de vapor.
- 6.º Modo de limpiar los fuegos durante el viaje.
- 7.º Preparación para limpiar los fuegos durante el viaje.
- 8.º Preparacion para limpiar tubos durante el viaje.
- 9.º Indicar las diferentes clases de herramientas necesarias para el manejo de los fuegos y el uso de cada una.
10. La causa del ruido en los fogones cuando están recién cargados y modo de evitarlo.
11. Limpieza en general del salón de fuegos en cada guardia durante un viaje.
12. Modo de sacar una parrilla quemada ó inutilizada y la colocación de una nueva en su lugar.
13. Obligaciones que le corresponden al tiempo de recibir y entregar la guardia en el salón de los fuegos.
14. Modo de atender las máquinas durante su funcionamiento y mantenerlas limpias.
15. Modo de aceitarlas para evitar su calentamiento.
16. Manejo y limpieza de las máquinas auxiliares.
17. Preparación al entrar á puerto, al fondear, tanto en las máquinas como en las calderas.
18. Artículos para probar la densidad del agua de las calderas, modo de usarlos y las precauciones que debe tomarse antes de colocar el salinómetro en el agua, de dónde y cómo se saca el agua.

19. Obligaciones al recibir y entregar la guardia en la máquina.

Los exámenes deben ser rendidos ante una comisión compuesta del oficial del detall, que la presidirá, ú otro oficial de guerra que designe el comandante, del ingeniero de cargo y otro de segunda ó tercera clase.

Copia del acta firmada por todos los examinadores se acompañará al pedimento de embarque ó ascenso.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en la Armada.

Luis A. Castillo.

MANUAL DEL MARINO

AÑO DE 1893

Individuos enganchados para el servicio de los buques de la Armada

(Se ordena licenciar á los que resulten enfermos)

Santiago, 3 de Enero de 1893.

Sección 2.^a, núm. 8.—Se ha impuesto esta Secretaría de la nota de esa Comandancia General, núm. 2,212, sección 1.^a, fechada el 30 de Diciembre último.

Con el objeto de evitar al Fisco gastos considerables sin compensación alguna de servicios, á efecto de que individuos contratados para los equipajes de nuestras naves descubren enfermedades más ó menos largas é incurables, después del examen que se practica en ellos al momento de sentar plaza ó de la inspección médica á que por reglamento se les tiene sujetos durante los ocho primeros días, ha determinado el Gobierno que en lo sucesivo se proceda al licenciamiento de todo individuo que, resultan-

do estar enfermo después de aquél examen y de aquella inspección, permanezca en estado de enfermedad por un período de tres meses, contados desde la fecha en que aparezca la dolencia; debiendo considerársele como consecutivamente enfermo durante todo dicho período, siempre que dentro de él el individuo haya sido dado de alta como restablecido y nuevamente dado de baja con un intervalo inferior á dos meses.

Para la estricta observancia de lo dispuesto, US. ordenará á los oficiales á quienes corresponda vigilen constantemente á los enfermos, dando cuenta al superior de los datos que arroja la estadística sanitaria.

Dios guarde á US.

FRANCISCO A. PINTO.

Al Comandante General de Marina.

Observatorio Astronómico de Santiago

(Se recomienda á los buques de la Armada aprovechar el contingente científico que aquél puede suministrarles en muchos casos)

Santiago, 4 de Enero de 1893.

Sección 2.^a núm. 11. — El director del Observatorio Astronómico ha dirigido el siguiente oficio al señor Ministro de Instrucción Pública con fecha 30 de Diciembre próximo pasado:

«Tengo el honor de informar á US. que el día 27 del que rige, recibí un telegrama del señor comandante de la

Pilcomayo, actualmente en Ancud. En este telegrama se me pedía la hora de Santiago para determinar la longitud jeográfica de ese puerto.

«El mismo día 27 me acerqué á la Dirección General de Telégrafos para saber si era posible comunicar directamente desde el Observatorio hasta Ancud y á qué hora se podría obtener esta comunicación directa. Como era de suponer, la contestación fué favorable, y de acuerdo con el Director General mandé inmediatamente un telegrama al comandante de la *Pilcomayo* para avisarle que el día 28 á las diez de la noche se le mandaría desde Santiago la hora del Observatorio Astronómico; agregué además algunas indicaciones de la manera cómo se iban á hacer las señales. Hasta ahora el estado del cielo en Ancud ha impedido la determinación de la hora en ese puerto; de manara que no ha habido todavía oportunidad de mandar la hora de Santiago, pero todo está listo aquí para cuando se despeje el cielo en Ancud.

«A este respecto, señor Ministro, creo de mi deber decir á US. lo siguiente:

«Cuando una comisión cualquiera del Gobierno tiene el propósito de determinar la posición geográfica de algunos puntos del país, sería muy oportuno, para asegurar el éxito de las operaciones, que haya antes un cambio de ideas entre esa comisión y el que suscribe. Ya que el país hace el sacrificio de mantener un observatorio, lo más natural sería el sacar provecho de él en la única parte tal vez en que pueda prestar servicios prácticos, es decir, en la geografía.

«Es evidente que, por mi parte, tendría siempre el mayor gusto en dar todas las indicaciones que me sugiere una ya larga experiencia en estas materias.»

Al transcribir la nota precedente, debo manifestar á US. el interés que el Gobierno tiene en ver utilizado por

los buques de nuestra Armada el contingente científico que el Observatorio puede prestarles.

Dios guarde á US.

FRANCISCO A. PINTO.

Al Comandante General de Marina.

Consulado de Chile en Porto (Portugal)

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Santiago, 4 de Enero de 1893.

He acordado y decreto:

Créase un Consulado de Chile en Porto (Portugal) y nómbrase para que lo desempeñe al señor don Alfredo de Lemos Malheiro.

Extiéndansele las Letras Patentes del caso.

Comuníquese; anótese y publíquese.

MONTT

I. Errázuriz.

Reglamento del curso de aspirantes á mecánicos torpedistas y electricistas para la Armada

(Se dicta por el Comandante General de Marina)

Mayoría General
del Departamento.

Valparaíso, 10 de Enero de 1893.

Circular núm. 3.—No existiendo ninguna disposición que reglamente los conocimientos que en el curso establecido en la Sección de Torpedos deben adquirir los que aspiren á la clase de mecánicos torpedistas y electricistas de la Armada; y como tampoco respecto á los requisitos previos que deben tener para poder ingresar al expresado curso; con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 1.^a, núm. 33.—He acordado y decreto:

CAPITULO I

Requisitos previos que se necesitan para poder ingresar al curso

- 1.^o Haber estado embarcado en calidad de mecánico ó ingeniero en un buque á vapor, por lo menos seis meses.
- 2.^o Tener buenos certificados de competencia y conducta de los jefes respectivos.
- 3.^o Saber dibujo lineal y estar en posesión de los conocimientos que son indispensables para una persona que tarde ó temprano puede ocupar el puesto de oficial ingeniero.
- 4.^o No tener menos de 19 años ni más de 35.

CAPITULO II

Reglamento á que deberán someterse los mecánicos nombrados para asistir diariamente á la sección de electricidad y torpedos.

1.º Asistirán al arsenal dos veces al día: de 8 h. á 11 h. 30 m. A. M. y de 1 h. 15 m. á 5 h. P. M.

2.º De 8 h. á 10 h. A. M. recibirán lecciones sobre torpedo Whitehead, en todo lo concerniente á teoría en general, continuando después el trabajo manual hasta las 3 h. 30 m. P. M.

3.º De 3 h. 30 m. á 5 h. P. M. asistirán á clase de electricidad teórica y práctica.

Estudios

Dar una idea de lo que es electricidad.

Qué se llaman cuerpos conductores.

Cuáles son los más usados.

Cuáles son los cuerpos malos conductores ó aisladores.

Qué se llama corriente eléctrica.

Cuáles son las fuentes que la producen.

Qué es una pila eléctrica y de qué se compone.

Cuáles son los polos de una pila y qué nombre llevan.

Qué se llaman electrodos de una pila.

Cuáles son las pilas más usadas en nuestra Marina.

De qué se compone una pila de agua.

Qué elementos constituyen una pila de Daniell, como se cargan y se mantienen en buen estado.

Qué elementos constituyen una pila Leclanché de fuego, como se cargan y mantienen en buen estado.

De qué manera se amalgaman los zinc.

De que manera se asocian las pilas para formar baterías.

Qué se llama circuito eléctrico, llaves de contacto y de seguridad.

Manera de cerrar un circuito haciendo uso de la tierra.

Conexiones y juntas eléctricas en los alambres y cables, manera de aislarlos á prueba de agua.

Efecto de las corrientes eléctricas.

Agujas imantadas.

Acción de la tierra sobre los imanes.

Galvanómetros.

Galvanómetros ordinarios.

Galvanómetros Mac Ewis.

Encontrar una falta de conductividad ó de aislamiento en los cables ó alambres.

Electro-imites.

Campanillas eléctricas.

Instalación de un circuito de campanillas eléctricas con uno ó varios botones cierre-circuito.

Instalación de un marcador eléctrico, sistema inglés ó francés.

Teléfonos.

Instalación de un servicio telefónico.

Unidades eléctricas.

Resistencia de un circuito, cajas de resistencia.

Intensidad de una corriente.

Inducción, corriente inducidas.

Máquinas magneto y dinamo eléctricos.

Luz eléctrica.

Lámparas incandescentes, lámparas de arco.

Lámparas de arco para regular á mano.

Id. de id. automáticas.

Cuales son las máquinas eléctricas usadas en nuestra Marina, su manejo y conservación.

Proyectores.

Máquinas de Siemens.

Id. de Parsón's.

Máquinas de Sautter y Lemonier, sistema Grame.

Ventiladores eléctricos.

Torpedos

Ideas generales sobre el torpedo Whitehead.

Nomenclatura del id.

Armar y desarmar un torpedo.

Preparar un torpedo para ejercicio.

Id. id. id. id. combate.

Balancear un torpedo.

Formar ángulos de igualdad.

Id. amplitudes del timón.

Id. preponderancias del id.

Aparato de inmovilización.

Posición inicial del timón.

Cómo se preparará una cabeza (cono) para ejercicio.

Id. para combate.

Conservación de la pólvora de algodón.

Acumuladores.

Máquinas compresores.

Tubos usados en nuestra Marina.

Lanzar un torpedo.

Pruebas á que se someten las distintas piezas para dejar listo un torpedo.

Conocimiento de las herramientas necesarias para el trabajo.

Espoletas.

Distintos modelos de torpedo en servicio en nuestra Marina,

Manómetros.

Torpedo Mac Evoi.

CAPÍTULO III

Exámenes

1.º Terminado el curso de seis meses antes de embarcarse en la Escuadra, deberán someterse á un examen, que versará sobre electricidad y torpedos.

2.º La comisión examinadora será elegida por la Comandancia General de Marina, entre el personal del Departamento de torpedos y el embarcado.

3.º Si el candidato resultare aprobado por la comisión nombrada para el caso, pasarán los antecedentes á la autoridad competente, para que se dé al interesado el título que le corresponda.

4.º El examen durará tanto cuanto sea el tiempo que el examinado se demore en dejar completamente satisfechos á los miembros de la comisión, por tratarse de cuestiones que por hoy son indispensables en la Armada.

5.º La votación será secreta y se tendrá muy en cuenta la diferencia entre las dos partes de que se compone el examen.

Para la votación se usará lo estipulado en el artículo 8.º de la circular núm. 7 del 92.

6.º Para considerarse con derecho al título, es necesario haber salido bien, en los dos ramos de que se compone el examen.

7.º El que diere un mal examen ó saliere bien sólo en una de las partes de que se compone, podrá repetirlo en el tiempo que la comisión le señale; y en el caso de salir nuevamente mal, será ó nó recomendado para el ramo en que hubiere sobresalido.

8.º El que saliere mal una segunda vez, será considerado inepto para el servicio de los torpedos á bordo:

9.º Un mes después de iniciado el curso y en caso que alguno de los pretendientes dé á conocer falta de inteligencia para seguir estudiando, el jefe del Departamento lo pondrá en conocimiento del Comandante General, para que se le embarque ó se tomen las medidas más convenientes.

Anótese, comuníquese, désese en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Castillo.

Viceconsulado de Chile en Bruselas (Bélgica)

(Se crea)

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Santiago, 16 de Enero de 1893.

Vista la nota número 948, de fecha 9 de Diciembre último, del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en Francia y Gran Bretaña,

Decreto:

Créase un Viceconsulado de la República en Bruselas (Bélgica), y nómbrase para que lo desempeñe al señor Carlos Légrand.

Estiéndasele las Letras Patentes respectivas.

Comuníquese y publíquese.

MONTT.

I. Errázuriz.

**Reglamento de exámenes para ingenieros
mecánicos de la Armada**

(Se le agregan algunos temas)

Santiago, 18 de Enero de 1893.

Sección 1.ª, núm. 57.—En vista de estos antecedentes y considerando que es necesario procurar que el personal de ingenieros de la Armada posea conocimientos completos para hacerse cargo del uso y conservación de los torpedos Whitehead á bordo de los buques,

Decreto:

Agréguese al Reglamento de exámenes para ingenieros mecánicos de la Armada, dictado con fecha 2 de Febrero de 1888, los siguientes temas sobre el uso y conservación de los torpedos Whitehead:

Art. 1.º Conocimientos que debe tener un aprendiz-mecánico que aspira al grado de ingeniero 3.º

1. Divisiones principales de un torpedo Whitehead;
2. Cono de carga; como se alista en ejercicio;
3. Válvula de admisión, su objeto;
4. Cámara de aire, sus precauciones;
5. Válvula de conservación y de carga, su uso;
6. Válvula de sumersión, su objeto y precauciones;
7. Timón horizontal y timones verticales;
8. Departamento de engranajes;
9. Idea sobre balancear un torpedo;
10. Modo de preparar un torpedo para lanzarlo;
11. Armar y desarmar los grandes trozos de un torpedo; y
12. Bombas compresoras de aire, su manejo y conser-

vación y precauciones que deben observarse con estos aparatos.

Art. 2º. Conocimientos que debe tener un ingeniero 3.º que aspira al grado de ingeniero 2.º

PRIMERA PARTE

1. Idea general sobre el torpedo Whitehead, definición, modelos;

2. División del torpedo;

3. Descripción general del torpedo Whitehead, que comprende:

a) Cono de carga;

b) Cámara de aire;

c) Id. del secreto;

d) Departamento de la máquina;

e) Caja del eje;

f) Caja del engranaje;

g) Cola;

h) Contador; y

i) Aparatos de inmovilización.

4. Cono de carga y espoleta, su descripción que comprende:

a) El cono, su descripción y clases;

b) La espoleta, su descripción;

c) Modo de preparar la espoleta y su funcionamiento; y

d) Arreglo de la carga explosiva en el cono.

5. Cámara de aire, su descripción, que comprende:

a) Prueba de resistencia;

b) Prueba de impermeabilidad;

c) Precauciones con la cámara de aire estando cargada;

d) Conservación de la cámara de aire.

6. Máquina motriz. Descripción que comprende:

- a) Descripción de la máquina Whitehead;
- b) Funcionamiento de la máquina Whitehead;
- c) Excéntrica de distribución; su descripción;
- d) Regulación de la distribución del aire en los cilindros;

- e) Avance á la admisión;
- f) Mayor abertura de la luz del cilindro;
- g) Cortar la entrada de aire;
- h) Expansión;
- i) Dimensiones sobre la regulación.

7. Válvula de admisión y regulador de presión que comprende:

- a) Válvula de admisión, su descripción;
- b) Regulador de presión, su descripción;
- c) Lubricador de la máquina;
- d) Funcionamiento de la válvula de admisión;
- e) Funcionamiento del regulador de presión;
- f) Tensión del resorte del regulador;
- g) Prueba del regulador de presión.

8. Descripción del contador é índice de distancias, que comprende:

- a) El contador;
- b) Funcionamiento del contador;
- c) Funcionamiento del índice de distancia.

9. Válvula de echar á pique el torpedo ó de sumersión, su descripción:

- a) Funcionamiento de la válvula de echar á pique el torpedo.

10. Servomotor; que comprende:

- a) Descripción del servomotor;
- b) Válvula de distribución del servomotor;
- c) Funcionamiento y regulación de la distribución del servomotor;

- d) Esfuerzos transmitidos por el pistón;
- e) Causas que impiden el buen funcionamiento del servomotor.
 - 11. Timón horizontal, su descripción.
 - 12. Funcionamiento del timón en combinación con el servomotor.
 - 13. Precauciones que deben tomarse con el mecanismo del timón.
 - 14. Válvula de carga y de conservación, que comprende:
 - a) Descripción de la válvula de carga;
 - b) Funcionamiento y manera de operar con la válvula de carga.
 - 15. Descripción de los propulsores y sus tuercas.
 - 16. Caja de engranaje, su descripción.
 - 17. Descripción del mecanismo del secreto y principios en que se funda su construcción y funcionamiento, que comprende:
 - a) Idea general;
 - b) Platos hidrostáticos, su descripción;
 - c) Péndulo, descripción.

Acciones separadas

- d) Acción del platillo hidrostático sobre el timón horizontal;
- e) Acción del péndulo sobre el timón horizontal;
- f) Acción combinada del platillo y péndulo, amplitudes; y
- g) Acciones opuestas del platillo y péndulo, preponderancias.
- 18. Angulo de igualdad de acción. Definición que comprende:
 - a) Angulo de igualdad de acción descendente; y

b) Angulo de igualdad de acción ascendente.

19. Graduación del platillo hidrostático. Balanza, su descripción.

20. Arreglo de la posición á plomo del péndulo.

21. Verificación de la carrera del péndulo.

22. Verificación del choque del péndulo.

23. Aparato de inmovilización ó inicial, su descripción, uso y funcionamiento.

SEGUNDA PARTE

24. Balanceamiento del torpedo. Definición del balanceamiento. Aberturas que comprende:

a) Tomar las amplitudes del timón horizontal por los movimientos del platillo hidrostático;

b) Tomar las amplitudes del timón horizontal; amplitud punta arriba y punta abajo; y

c) Tomar las preponderancias del timón horizontal; preponderancia punta abajo y punta arriba.

25. Medir los ángulos de igualdad de acción.

26. Acción del timón horizontal.

27. Preparación del torpedo para arreglar su flotación.

28. Flotación y adrizamiento del torpedo.

28. Método práctico para determinar el centro de gravedad de un torpedo.

29. Modo de preparar un torpedo para lanzarlo y precauciones que deben observarse, que comprende:

a) Cono de ejercicio;

b) Índice de distancia;

c) Lubricadores;

d) Cámara de aire;

e) Posición inicial del timón;

f) Válvula de sumersión;

g) Índice de profundidad;

h) Tornillos de desagüe;

- i) Conexiones;
 - j) Válvula de admisión;
 - k) Timones verticales;
 - l) Manejo del torpedo;
 - m) Guía *T* del torpedo;
 - n) Abanico;
 - o) Golpes en la cámara de aire;
 - p) Introducción de un torpedo en un tubo; y
 - q) Cono de guerra.
30. Manera de arreglar la profundidad y dirección de un torpedo.
31. Organo de dirección de un torpedo y correcciones.
32. Arreglo de la profundidad, que comprende:
- a) Corrección positiva y negativa del timón horizontal;
 - b) Departamento del secreto;
 - c) Aparato de inmovilización.
33. Dirección del torpedo, que comprende:
- a) Timones verticales;
 - b) Propulsores;
 - c) Adrizamiento del torpedo;
 - d) Regulador de presión;
 - e) Agua en la caja del eje;
 - f) Cola;
 - g) Péndulo, platillo, servomotor.
34. Idea general sobre las trayectorias.
35. Influencia de la presión del aire (que trabaja en la máquina sobre las trayectorias):
36. Influencia de los propulsores sobre el adrizamiento del torpedo.
37. Indicador de inclinación, su descripción y funcionamiento.
38. Indicador de profundidad, su descripción y funcionamiento.
39. Mecanismo de los torpedos, según modelo de los años 1886 y 1887, que comprende:

- a) Válvula de admisión, su descripción;
- b) Válvula de sumersión, su descripción y funcionamiento;
- c) Funcionamiento de la válvula de admisión;
- d) Regulador de presión, su descripción;
- e) Funcionamiento del regulador de presión;
- f) Lubricación de la máquina y servomotor;
- g) Contador, su descripción;
- h) Funcionamiento del contador;
- i) Índice de profundidad.

40. Arme y desarme del torpedo, que comprende:

- a) Máquina motriz;
- b) Válvula de admisión.
- c) Contador;
- d) Servomotor;
- e) Secreto;
- f) Índice de profundidad;
- g) Arme parcial de los trozos;
- h) Montar el regulador de presión;
- i) Cola;
- j) Montaje del mecanismo del secreto;
- k) Arme final.

41. Nivelar un torpedo en el mármol.

42. Conservación de los torpedos á bordo de los buques.

43. Nomenclatura del torpedo; nombre del contenido en las divisiones siguientes:

- a) Cono de carga, nombre de las partes de que se compone;
- b) Cámara de aire, nombre de las partes de que se compone;
- c) Cámara del secreto, nombre de las partes de que se compone;
- d) Departamento de la máquina, nombre de las partes de que se compone;

e) Caja del eje, nombre de las partes de que se compone;

f) Caja del engranaje;

g) Cola, nombre de las partes de que se compone;

h) Contador, nombre de las partes de que se compone;

i) Aparato de inmovilización, nombre de las partes de que se compone.

44. Pruebas de impermeabilidad, que comprende:

a) Máquina motriz, presión de prueba;

b) Válvula de admisión, presión de prueba;

c) Caja del eje, presión de prueba;

d) Cono de carga, presión de prueba;

e) Cámara de aire, presión de prueba;

f) Cámara del secreto, presión de prueba.

45. Bombas compresoras de aire y aparatos anexos, que comprende:

a) Bomba compresora Whitehead, su descripción y funcionamiento;

b) Bomba compresora Bellis; su id. id.;

c) Acumuladores de alta presión, su descripción y resistencia;

d) Acumuladores de baja presión, su descripción y resistencia;

e) Separadores, su uso;

f) Cañerías, su resistencia;

g) Manejo de las bombas compresoras y su conservación;

h) Empaquetaduras;

i) Manómetros de alta y baja presión, su diferencia.

46. Tubos lanzadores de torpedos, que comprende:

a) Tubos Whitehead, su descripción;

b) Tubos Canet, su descripción;

c) Uña de los tubos;

d) Cerrojos de los tubos;

- e) Válvula automática de disparo en los tubos Whitehead; su descripción y funcionamiento;
- f) Manilla de fuego en los tubos Canet, su descripción y funcionamiento;
- g) Preparar un tubo Whitehead para con aire y colocar un torpedo hasta dejarlo listo á la voz de fuego;
- h) Preparar un tubo Canet para lanzar con pólvora y colocar un torpedo hasta dejarlo listo á la voz de fuego;
- i) Conservación del material de tubos.

TÉRCERA PARTE

47. Sustancias explosivas, que comprende:

- a) Pólvora de algodón;
- b) Propiedades físicas de la pólvora de algodón;
- c) Efectos de la luz;
- d) Acción del choque;
- e) Acción de los fulminatos;
- f) Estabilidad de la pólvora de algodón;
- g) Pólvora de algodón húmeda;
- h) Fabricación de la pólvora de algodón;
- i) Materias primas;
- j) Conservación de la pólvora de algodón á bordo de los buques;
- k) Conservación de la pólvora de algodón húmeda;
- l) Conservación de la pólvora de algodón seca;
- m) Modo de cargar un cono con pólvora de algodón húmeda; como se estiva; y
- n) Fulminato de mercurio.

48. Datos prácticos sobre calderas y máquinas á vapor de los buques torpederos, que comprende:

- a) Descripción de una caldera;
- b) Manejo de los fuegos de una caldera;
- c) Descripción de la máquina;

- d) Mantener en buen estado una máquina en movimiento;
- e) Ventilador, su uso;
- f) Ebulliciones;
- g) Precauciones con la máquina;
- h) Ruptura de un nivel de agua;
- i) Salinómetro, su uso;
- k) Manera de llevar la alimentación de una caldera;
- l) Para la máquina, precauciones;
- m) Limpieza interior de una caldera;
- n) Conservación de la máquina y caldera; y
- o) Estinguidores del fuego.

Art. 3.º Los actuales ingenieros segundos, para ser ascendidos á primeros, deberán rendir examen satisfactorio sobre los mismos temas exigidos en los dos artículos anteriores.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Muelle de embarque y desembarque en Iquique

(Concesiones á don Augusto Orrego Cortés)

(Ley promulgada con fecha 20 de Enero de 1893 en el núm. 4,428 del *Diario Oficial*)

Ministerio de Hacienda

Ley núm. 4

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Concédese á don Augusto Orrego Cortés ó á quien sus derechos represente, el uso y goce de doscientos metros

de ribera en el puerto de Iquique, por el término de veinte años, para la construcción y explotación de un muelle de embarque y desembarque. El concesionario quedará sometido á las condiciones establecidas en el decreto de 12 de Agosto de 1892 y en el de 5 de Julio de 1883, en cuanto no se encuentren modificadas por aquél.

El plazo de veinte años de que habla el inciso precedente, comenzará á contarse cuando espiren los tres años que se conceden para la conclusión del muelle y malecón que el señor Orrego Cortés va á construir en la rada de Iquique.

Los pasajeros usarán libremente del muelle. El concesionario deberá construir, al efecto, una escala especial que reúna todas las condiciones necesarias de comodidad y seguridad.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

Santiago, á diecinueve de Enero de mil ochocientos noventa y tres.

JORGE MONTT.

Enrique Mac-Iver.

Recompensas militares

(Se prórroga por un año el plazo señalado para tramitar los expedientes)

(Ley promulgada con fecha 25 de Enero de 1893, en el núm. 4,432 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 9

Ministerio de Guerra

Santiago, 25 de Enero de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:**ARTÍCULO ÚNICO**

Prorrógase por un año el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 22 de Diciembre de 1881, puesta en vigencia por la de 9 de Enero de 1892.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Francisco A. Pinto.

Montepío

(Se concede á doña Emilia Gacitúa v. de Molinas)

(Ley promulgada con fecha 25 de Enero de 1893, en el número 4,432 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 10

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:**ARTÍCULO ÚNICO**

Concédese, por gracia, á doña Emilia Gacitúa, viuda de Molinas, madre del contra-almirante de la Armada Nacional don Javier Molinas Gacitúa, el goce de un montepío de dos mil cuatrocientos pesos anuales, en conformidad á la ley de 6 de Agosto de 1855.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

Santiago, 25 de Enero de 1893.

JORGE MONTT.

Francisco A. Pinto.

Aumento de pensión

(Se concede á doña Elena Ortíz v. de Thompson)

(Ley promulgada con fecha 25 de Enero de 1893, en el número 4,432 del *Diario Oficial*)

Ley núm. II

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTICULO ÚNICO

Auméntase á dos mil pesos anuales la pensión de que disfruta doña Elena Ortiz, viuda del capitán de navío don Manuel Thompson.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

Santiago, 25 de Enero de 1893.

JORGE MONTT

Francisco A. Pinto.

Pensión de gracia

(Se concede á los asignatarios forzosos del ingeniero 1.º del blindado
Blanco Encalada, don Benjamín Trehwela)

(Ley promulgada con fecha 25 de Enero de 1893, en el número
4,432 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 12

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:**ARTÍCULO ÚNICO**

Los asignatarios forzosos del ingeniero 1.º del blindado *Blanco Encalada*, don Benjamin Trehwela, serán considerados, por gracia, como si el citado ingeniero hubiera muerto en el empleo de capitán de fragata.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

Santiago, 25 de Enero de 1893.

JORGE MONTT.

Francisco A. Pinto.

Muelle en el puerto de Buchupureo

(Se concede á don Andrés Laiseca permiso para construir uno)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 26 de Enero de 1893.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Concédese á don Andrés Laiseca el permiso que solicita para construir un muelle de su propiedad en el puerto de Buchupureo, en el lugar que indica, con arreglo al plano que se acompaña y con sujeción á lo dispuesto en el decreto de 5 de Julio de 1883.

2.º Concédese así mismo, para los efectos de dicha construcción, el uso de las rocas que se señalan en el plano adjunto y de una extensión de diez metros de playa en la parte correspondiente.

3.º Remítanse originales estos antecedentes al Intendente de Maule á fin de que se ponga al interesado en posesión del terreno concedido, y con la constancia de lo obrado devuélvase al Ministerio de Hacienda para su archivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Enrique Mac-Iver.

Ascensos de contadores reincorporados desde 1891

(La antigüedad no debe tomarse en cuenta para los ascensos, sino las cualidades y competencia)

Santiago, 30 de Enero de 1893.

Sección 1.^a, núm. 90.—Se ha impuesto este Ministerio de le nota de US. núm. 119, sección 1.^a, de 26 del presente, en que US. somete á la resolución del Gobierno algunas dudas que le ha sujerido el modo como debe contarse la antigüedad de los jefes y oficiales de la Armada que han sido reincorporados después de la Campaña del 91.

Desde luego puedo anticipar á US. que, con referencia á los contadores, debe entenderse para los ascensos únicamente á sus cualidades y competencia y nó á su antigüedad.

Acerca de los demás puntos daré á US. la resolución gubernativa tan pronto se determinen los informes y estudios á que debe someterse la nota que contesto.

Dios guarde á US.

FRANCISCO A. PINTO.

Al Comandante General de Marina.

Patrones de botes y marineros de las Aduanas de la República

(Se fijan nuevos sueldos)

(Ley promulgada con fecha 1.º de Febrero de 1893, en el núm. 4,438 del *Diario Oficial*)

Lei núm. 20

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º

Los patrones de bote de los Resguardos de las Aduanas de la República gozarán de los sueldos anuales que se expresan á continuación:

De cuatrocientos cincuenta pesos los de Ancud, Melipulli, Calbuco, Valdivia, Corral, Coronel, Lebu, Lota, Tomé y Constitución;

De quinientos veinticinco pesos los de Talcahuano;

De setecientos veinte pesos los patrones primeros y de seiscientos cincuenta pesos los patrones segundos de Valparaíso; -

De seiscientos pesos los de Coquimbo;

De setecientos cincuenta pesos los de Carrizal, Caldera y Chañaral de las Ánimas; y

De novecientos pesos los de Taltal.

ART. 2.º

Los marineros de los Resguardos de las Aduanas ó Dependencias de Ancud, Melipulli, Calbuco, Valdivia, Corral, Coronel, Lebu, Lota, Penco, Tomé, Constitución,

Pichilemu, San Antonio, Papudo, y Zapallar, Pichidanguí y los Vilos, gozarán del sueldo anual de trescientos sesenta pesos;

Los de primera clase de Talcahuano, del de cuatrocientos ochenta pesos, y los de segunda, del de trescientos sesenta pesos;

Los de Melinka, Quemchi, Castro, Trumao, Chaihuin, Boca de Maule, Carampangue, Laraquete, Yáñez, Curanipe, Huechupureo, Llico y Matanzas, de doscientos setenta pesos;

Los de primera clase de Valparaíso y Coquimbo, de quinientos cuarenta pesos;

Los de segunda clase de Valparaíso y Coquimbo, y los de Herraduras y Guayacán, Tongoy; Totoralillo, Huasco y Peña Blanca, de cuatrocientos cincuenta pesos;

Los de Carrizal Bajo, de seiscientos treinta pesos;

Los de Chañaral, Pan de Azúcar, Taltal y Paposo, de setecientos veinte pesos;

Los de primera clase de Antofagasta, Iquique y Pisagua, y los de Tocopilla, Caleta Buena y Junin, de setecientos cincuenta pesos; y

Los de segunda clase de Antofagasta, Iquique y Pisagua, y los de Cobija y Arica, de seiscientos cincuenta pesos.

ART. 3.º

Esta ley comenzará á regir el 1.º de Marzo de 1893.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, á 1.º de Febrero de 1893.

JORGE MONTT.

Enrique Mac Iver.

Heridos del Ejército Constitucional

(Tendrán goce de sueldo hasta que se les expida la cédula respectiva.)

Ministerio de Guerra

Santiago, 1.º de Febrero de 1893.

He acordado y decreto:

Los heridos del Ejército constitucional que actualmente pertenecen al Cuerpo de Convalecientes por haber obtenido informe favorable de la comisión de cirujanos encargada de dictaminar acerca de las solicitudes de invalidez y estar curándose de sus heridas en algún hospital hasta el 20 de Enero del presente año, seguirán gozando de sueldo como en servicio activo hasta que el Supremo Gobierno se pronuncie acerca de sus solicitudes de invalidez.

Los que se presentaren después de esa fecha á tramitar su expediente de invalidez y obtuvieran informe favorable, gozarán de sueldo activo hasta el 31 del mes próximo pasado, si no hubieren estado curándose de sus heridas en algún hospital.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Sueldos del Ejército y Armada

(Se fijan)

(Ley promulgada con fecha 1.º de Febrero de 1893 en el núm. 4,438 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 21

Ministerio de Guerra

Santiago, 1.º de Febrero de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

Sueldos del Ejército y Armada

TITULO I**ARTÍCULO 1.º**

Los generales, jefes y oficiales del Ejército gozarán de los sueldos y gratificaciones establecidos por la presente ley.

ART. 2.º

Los generales de división gozarán del sueldo anual de 8,400 pesos y los de brigada de 7,200 pesos, siempre que estén en servicio activo, y estando en cuartel, su sueldo será el ochenta por ciento del que le corresponde en actividad, pudiendo optar entre éste ó las cuarentavas partes

correspondientes á sus años de servicio, conforme á la ley de retiros.

Los jefes y oficiales gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Coronel.....	\$ 6,000
Teniente-coronel.....	4,800
Sargento-mayor.....	3,600
Capitán.....	2,400
Teniente.....	1,800
Subteniente ó alférez.....	1,200

ART. 4.º

Los jefes y oficiales que pertenezcan á la dotación de los cuerpos de ingenieros, de infantería, artillería y caballería, de los Ministerios de Guerra y Marina, del Estado Mayor General, del de las brigadas; el personal y alumnos de los establecimientos de instrucción militar y de guerra, los miembros de la comisión calificadora de servicios, los comandantes de las brigadas y sus ayudantes, los edecanes del Congreso Nacional, los ayudantes del Presidente de la República y de la Comandancia General de Armas de Valparaíso, los jefes y oficiales que desempeñen comisiones militares especiales dentro y fuera de la República y los adictos militares gozarán del sueldo íntegro asignado á sus respectivos empleos en el artículo anterior.

ART. 5.º

Los jefes y oficiales que presten servicios en los cuadros de la Guardia Nacional ó en comisiones militares diversas de las enumeradas en el artículo precedente, gozarán del ochenta por ciento (80 %) del sueldo asignado á sus respectivos empleos.

ART. 6.º

Los jefes y oficiales que presten servicios en calidad de agregados en las dotaciones de los cuerpos y oficinas militares ó que se encuentren disponibles en el Estado Mayor de Plaza, gozarán durante un año, si no quisieren optar por su retiro inmediato, del cincuenta por ciento de los sueldos asignados á sus empleos en el artículo 3.º Transcurrido este plazo, deberán retirarse con arreglo á la ley.

ART. 7.º

Los oficiales generales, jefes y oficiales que acepten comisiones civiles, empleos ó cargos periódicos de igual naturaleza, deberán optar entre el sueldo ó remuneración de dichos empleos, cargos ó comisiones y el sueldo correspondiente á sus empleos militares.

No gozarán de sueldos militares los jefes y oficiales que acepten empleos en los cuerpos de policía.

ART. 8.º

Los auditores de guerra tendrán en campaña el rango, sueldo y gratificaciones correspondientes á coronel en servicio activo y con mando de cuerpo, y en tiempo de paz el rango, sueldo y gratificaciones de teniente-coronel.

TITULO II

De los cirujanos

ART. 9.º

Los cirujanos del Ejército tendrán en campaña el rango, sueldo y gratificaciones siguientes:

Cirujano mayor, de coronel.

Cirujano secretario, de teniente-coronel.

Cirujano de cuerpo, de sargento-mayor.

Cirujano auxiliar, de capitán.

Y en tiempo de paz, los correspondientes á un grado inferior.

TITULO III

De los contadores

ART. 10

Los contadores de los cuerpos serán de tres clases y tendrán los sueldos siguientes:

Contadores primeros.....	\$ 2,400
Id. segundos.....	1,800
Id. terceros.....	1,200

TÍTULO IV

De la Escuela Militar y de la de Clases

ART. 11

Los alumnos de la Escuela Militar gozarán de la asignación de trescientos pesos anuales y los de la de Clases de la de doscientos cincuenta y dos pesos anuales.

TÍTULO V

De la tropa y demás empleados del Ejército

ART 12

Las clases y soldados del Ejército gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Sargento primero.....	\$ 540
Id. segundo.....	444
Cabo primero.....	372
Id. segundo.....	348
Músicos.....	324
Soldados, cornetas y tambores.....	300

ART. 13

Los empleados especiales de los cuerpos tendrán los sueldos siguientes:

Veterinario primero, 840 pesos anuales.

Id. segundo, 600 pesos anuales.

Armero primero, 720 pesos anuales.

Id. segundo, 480 pesos anuales.

Carpintero primero, 600 pesos anuales.

Id. segundo, 420 pesos anuales.

Talabartero primero, 540 pesos anuales.

Id. segundo, 360 pesos anuales.

Sastres y zapateros, 360 pesos anuales.

Mariscal, herrador primero, 540 pesos anuales.

Id. id. segundo, 420 pesos anuales.

TITULO VI

Del retiro

ART. 14

Para decretar el retiro temporal ó absoluto de los generales, jefes y oficiales, se tomara por base el sueldo de actividad correspondiente á sus respectivos empleos y se les asignarán tantas cuarentavas partes de dicho sueldo como años de servicios hubieren cumplido.

TITULO VII

De las gratificaciones

ART. 15

Los oficiales generales, jefes y oficiales que en desempeño de comisiones de servicio tuvieren que permanecer más de veinticuatro horas fuera del lugar de su guarnición, sin que se les proporcione habitación y rancho por cuenta fiscal, gozarán, mientras dure la comisión, de las gratificaciones siguientes:

Oficiales generales, 8 pesos diarios;

Jefes, 5 pesos diarios; y

Oficiales, 3 pesos diarios.

ART. 16

Los jefes y oficiales pertenecientes á la dotación de los cuadros de las armas montadas tendrán forraje para las cabalgaduras de su uso particular, en esta forma:

- Jefes de cuerpos, para tres caballos;
- Jefes de brigada ó escuadrón y capitanes, para dos caballos; y
- Oficiales subalternos, para un caballo.

ART. 17

Los oficiales generales y jefes que desempeñen los cargos que á continuación se expresan gozarán, además del sueldo asignado á su empleo, de las gratificaciones anuales siguientes:

- Jefes de Estado Mayor General, 1,000 pesos;
 - Secretario del jefe del Estado Mayor, 720 pesos;
 - Comandantes de brigada, inspectores generales de las armas é inspector general de instrucción militar, 720 pesos;
 - Director de la Escuela Militar y comandante de cuerpos, 600 pesos.
- Los individuos de tropa empleados en el Cuerpo Sanitario gozarán de las gratificaciones se que expresan á continuación:
- Sargentos enfermeros, 120 pesos anuales.
 - Soldados enfermeros, 60 pesos anuales.

ART. 18

Los oficiales generales, jefes, oficiales é individuos de tropa que presten sus servicios desde Taltal inclusive al norte, gozarán de las siguientes gratificaciones locales:

Oficiales generales y jefes, 540 pesos anuales.

Oficiales, 365 pesos anuales.

Individuos de tropa, 60 pesos anuales.

ART. 19

Los oficiales generales, jefes y oficiales del Ejército en campaña, presentes en el teatro de operaciones, gozarán de las gratificaciones siguientes:

General en jefe, 15 pesos diarios;

Jefe de Estado Mayor General, 12 pesos diarios;

Oficiales generales presentes en el Ejército de operaciones, 10 pesos diarios;

Comandantes de cuerpos del Ejército, 8 pesos diarios;

Comandantes de divisiones y jefes de Estado Mayor de cuerpos del Ejército, 6 pesos diarios;

Comandantes de brigada y jefes de Estado Mayor de divisiones, 5 pesos diarios;

Comandantes de regimientos y jefes de Estado Mayor de brigada, 4 pesos diarios;

Comandantes de unidades tácticas y jefes presentes en el Ejército de operaciones, 3 pesos diarios;

Oficiales presentes en el Ejército de operaciones, 2 pesos diarios.

ART. 20

A los oficiales generales, jefes y oficiales que en desempeño de comisiones de servicio tuvieren que cambiar de residencia y á los oficiales que necesiten por primera vez proveerse de arreos militares, se les podrá anticipar hasta una cantidad equivalente á dos meses del sueldo asignado á su empleo. Este anticipo deberá garantizarse con fianza de supervivencia y será reintegrado con la tercera parte del haber mensual.

TITULO VIII

Sueldos y gratificaciones de la Armada

ART. 21

Los oficiales generales y oficiales de la Armada gozarán de los sueldos anuales siguientes:

Vicealmirante.....	\$ 8,820
Contraalmirante.....	7,560
Capitán de navío.....	6,300
Capitán de fragata.....	5,040
Capitán de corbeta.....	3,780
Teniente 1.º.....	2,520
Teniente 2.º.....	1,890
Guardiamarina de 1.ª clase.....	1,260
Guardiamarina de 2.ª clase.....	756
Asignación á cada cadete de la Escuela Naval.....	300

Las disposiciones contenidas en el art. 2.º, relativas á los oficiales generales en cuartel, se aplicarán tambien á los oficiales generales de la Armada.

ART. 22

Los oficiales generales, jefes y oficiales de guerra de la Armada, cuando se hallen embarcados, gozarán de las gratificaciones mensuales siguientes:

EMPLEOS	Con mando general	Con mando particular de un buque			Con cargo del detall de un buque			Con cargo á bordo	Como pasajero en comision del servicio y en nave del Estado
		1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase	1.ª clase	2.ª clase	3.ª clase		
Vicealmirante....	350	150
Contralmirante....	300	120
Capitán de navio..	250	150	110	90	90	80	75	70	60
Id. de fragata..	200	125	100	80	80	70	65	60	50
Id. de corbeta..	150	100	80	70	70	60	55	50	45
Teniente 1.º.....	150	90	70	65	65	55	50	45	35
Id. 2.º.....	150	80	65	60	60	50	45	40	30
Guardiamarina de									
1.ª clase.....	150	70	55	50	50	40	35	30	25
Id. de 2.ª clase...	150	70	55	50	50	40	35	25	20

Los guardiamarinas de segunda clase gozarán además, al recibir sus despachos, de una gratificación extraordinaria de trescientos pesos (\$ 300) para atender á la adquisición de los instrumentos profesionales necesarios en el servicio.

ART. 23

El Presidente de la República decretará, para los efectos del artículo anterior, la clasificación de los buques de la Armada atendiendo á sus condiciones.

ART. 24

El Presidente de la República designará cuál de las gratificaciones del art. 30. debe abonarse al oficial que mande una lancha torpedera.

ART. 25

Ningún oficial general, jefe ú oficial de guerra ó mayor de la Armada empleado en tierra podrá gozar de otras gratificaciones que las que expresamente se les asignan en la presente ley.

ART. 26

Para los efectos de estas gratificaciones se considerarán como buques de primera clase la Escuela Naval, el Departamento de Arsenales, la Oficina Hidrográfica y el Departamento de Torpedos; y como de tercera clase la Oficina de Faros y Capitanías, la de Cartas é Instrumentos y la sección de Artillería.

ART. 27

Los jefes de guerra de la Armada empleados en comisiones hidrográficas en los territorios de Llanquihue, Chiloé y Magallanes y los que tengan á su cargo la enseñanza de los guardiamarinas en los viajes de instrucción, gozarán de una gratificación doble de la que corresponde á sus empleos con mando particular de buque de primera clase, y los oficiales ocupados en las mismas comisiones gozarán de doble gratificación de embarcado con cargo y comisión á bordo.

Cuando la Comisión hidrográfica desempeñe su cometido al norte de los lugares indicados, la gratificación será

solo de setenta y cinco por ciento (75%) de la señalada en el inciso anterior.

Estas gratificaciones sólo se abonarán cuando los interesados hayan dado cuenta satisfactoria á quien corresponda del resultado de su comisión.

ART. 28

Los jefes de la Armada que desempeñen el cargo de Comandante General de Marina ó mayor general del departamento, gozarán del sueldo de su empleo con gratificación de mando particular de buque de primera clase y con exclusión de cualquiera otra remuneración ó asistencia.

Cuándo los jefes á que se refiere el inciso anterior sean un Vicealmirante ó un Contralmirante, su gratificación será la correspondiente á capitán de navío con mando de buque de primera clase.

ART. 29

El mayor de órdenes ó mayor general de una escuadra ó división gozará de gratificación de mando de buque de primera clase; y los jefes y oficiales pertenecientes al mismo Estado Mayor, la de mando de buque de segunda clase.

TITULO IX

Sueldos y gratificaciones de los oficiales mayores de la Armada

ART. 30

El personal del Cuerpo de Ingenieros mecánicos de la Armada se compondrá de las clases que se expresan en el cuadro siguiente, con el rango y gratificación que en él se señalan y con el sueldo que esta ley designa á los jefes y oficiales de guerra de grado equivalente:

ART. 31

El Presidente de la República decretará para los efectos del artículo anterior la clasificación de las máquinas de naves y torpederas de la Armada, atendiendo á la fuerza y clase de ellas.

ART. 32

El ingeniero-inspector de máquinas del Departamento de Marina, será considerado para los efectos de la gratificación, como inspector de máquinas á flote.

ART. 33

Los ingenieros pertenecientes á la dotación de una lancha-torpedera á flote, gozarán, en tiempo de paz, de una gratificación con cargo de máquina de primera clase.

En tiempo de guerra, y estando la lancha en campaña, el Presidente de la República designará cuál de las gratificaciones del art. 38 deberá abonarse al ingeniero ó ingenieros de ella.

ART. 34

Los ingenieros empleados en el Departamento de Arsenales, Inspección de Máquinas, Sección de las lanchas-torpederas y Escuela Naval, se considerarán para los efectos de la gratificación, como pertenecientes al personal de una máquina de 2.^a clase.

ART. 35

El personal del Cuerpo de Cirujanos de la Armada

comprende las clases que se expresan en el cuadro siguiente, con el rango y gratificaciones que en él se señalan y con el sueldo que el art. 3.º asigna á los jefes y oficiales del Ejército de grado equivalente:

CLASES	RANGO	Gratificación de embarcados			
		A cargo del servicio sanitario de una escuadra ó división	A cargo del servicio sanitario de un buque	Sin cargo de servicio sanitario	Como pasajero en comisión del servicio y en nave del Estado
Cirujano mayor					
de 1.ª clase. . .	Capitán de fragata. . .	150	50
Id. id. de 2.ª id.	Id. de corbeta. . .	125	90	45
Cirujano 1.º. . .	Teniente 1.º.		80	45	35
Id. 2.º. . .	Id. 2.º.		70	40	30
Id. 3.º. . .	Guardiamarina de				
	1.ª clase.		60	35	25

ART. 36

Para ser nombrado cirujano mayor de cualquiera clase ó cirujano 1.º, se necesita que el agraciado tenga el título de médico-cirujano de la Universidad de Chile; y para ser cirujano 2.º se requiere haber rendido todos los exámenes que se exigen para optar el grado de licenciado de la Facultad de Medicina.

ART. 37

El cirujano que tenga á su cargo la dirección del servicio sanitario del Departamento de Marina ó el de la Escuela Naval, será considerado, para los efectos de la gratificación, como pasajero en comisión del servicio, y se denominará, el primero, cirujano en jefe.

ART. 38

El personal de contadores de la Armada constará de las clases que se expresan en el cuadro siguiente, con el rango y gratificaciones que en él se señalan y con el sueldo que el artículo 3.º asigna á los jefes y oficiales del Ejército del grado correspondiente:

CLASES	RANGO	Gratificación de embarcado			
		Con cargo de contabilidad de una es- cuadra ó división	Con cargo de contabilidad de un bu- que	Sin cargo de conta- bilidad	Como pasajero en co- misión del servicio y en naves del Estado
Contador de 1.ª clase.....	Capitán de fragata.	125	75	50
Id. de 2.ª id...	Id. de corbeta.	100	60	45
Contador 1.º.....	Teniente 1.º.....	55	35
Id. 2.º.....	Id. 2.º.....	50	45	30
Id. 3.º....	Guardiamarina de 1.ª clase.....	45	30	25

ART. 39

Los contadores, ántes de entrar en posesión de su empleo, deben rendir una fianza á satisfacción del Intendente General del Ejército y Armada por la suma de cuatro mil pesos, si tuviesen el rango de jefes, y de dos mil, si tienen el rango de oficial subalterno.

ART. 40

Los contadores que tengan el cargo de alguna contabilidad en tierra serán considerados, para los efectos de la gratificación, como pasajeros en comisión del servicio.

ART. 41

Las comisiones de guardaalmacenes de Marina y de inspector de contabilidad de la Armada, deberán recaer en contadores mayores de tercera clase á lo menos. Los que la desempeñen gozarán de una gratificación con cargo de contabilidad de un buque.

ART. 42

El personal del cuerpo de pilotos se compondrá de las clases que se expresan en el cuadro siguiente, con el rango y gratificaciones que en él se señalan y los sueldos que el art. 3.º designa á los oficiales del Ejército de grado equivalente:

CLASES	RANGO	Gratificaciones		
		Comando de buque	En comisión	Como pasajero en navío del Estado
Piloto primero...	Teniente primero....	65	45	35
Id. segundo...	Id. segundo....	60	40	30
Id. tercero...	Guardiamarina de 1. ^a clase.....	50	30	25

ART. 43.

Para ser nombrado piloto primero o segundo se necesita tener título de capitán de la marina mercante chilena.

ART. 44

Para los efectos de la subordinación y sucesión de mando, los pilotos primeros ó segundos serán reputados como los guardiamarinas de primera clase menos antiguos.

ART. 45

El auditor de guerra de la Armada, cuando se encuentre embarcado y en campaña, tendrá el sueldo y gratificación de un capitán de navío con mando particular de buque de tercera clase y en el departamento el correspondiente á un capitán de fragata.

ART. 46

El arquitecto naval gozará del mismo sueldo y gratificación que el auditor de guerra en la forma indicada en el artículo precedente.

ART. 47

Los oficiales mayores tienen derecho á retiro y montepío, en los mismos términos y tomando por base los mismos sueldos que los oficiales de guerra de rango equivalente.

TÍTULO X

Sueldo y gratificaciones de la gente de mar de la Armada

ART. 48

La clasificación y sueldo mensual de la gente de mar al servicio de la Armada de la República, serán los que á continuación se expresan:

Suboficiales

	Sueldo mensual	Sueldo anual
Ayudantes de ingenieros.....	\$ 150	1,800
Condestable instructor de artillería y torpedos	125	1,500
Id. id. de artillería.....	100	1,200
Mecánicos torpedistas.....	100	1,200
Preceptores	100	1,200
Maestres de víveres.....	100	1,200

Sargentos de mar de 1.ª clase

	Sueldo mensual	Sueldo anual
Contramaestres primeros.....	\$ 80	960
Condestables primeros.....	80	960
Carpinteros primeros.....	80	960
Sargentos de armas de 1.ª.....	80	960
Obreros mecánicos.....	80	960
Herreros primeros.....	75	900
Armeros primeros.....	65	780
Caldereros.....	100	1,200
Buzos.....	100	1,200
Farmacéuticos.....	75	900
Músicos mayores.....	65	780

Sargentos de mar de 2.ª clase

Contramaestres segundos.....	\$ 60	720
Condestables segundos.....	60	720
Carpinteros segundos.....	60	720
Maestres de señales de 1.ª.....	50	600
Sargentos de armas de 2.ª.....	60	720
Calafates.....	45	540
Veleros.....	50	600
Pañolero general.....	50	600
Pañolero de maquinistas.....	40	480
Pintores.....	50	600
Herreros segundos.....	50	600
Armeros segundos.....	45	540
Dispenseros.....	60	720

Cabos de mar de 1.ª clase

Cabos de mar de 1.ª.....	\$ 50	600
--------------------------	-------	-----

	Sueldo mensual	Sueldo anual
Guardianes.....	\$ 50	600
Maestros de señales de 2. ^a	45	540
Ayudantes de condestables.....	45	540
Patron de bote del comandante en jefe.	50	600

Cabos de mar de 2.^a clase

Cabos de mar de 2. ^a	\$ 40	480
Timoneles.....	40	480
Cabos de entrepuentes.....	40	480
Bodegueros.....	40	480
Capitanes de alto.....	40	480
Fogoneros primeros.....	50	600

Marineros

Lampareros.....	\$ 30	360
Fogoneros segundos.....	40	480
Marineros señaleros de 1. ^a	35	420
Marineros primeros.....	35	420
Marineros señaleros de 2. ^a	30	360
Marineros segundos.....	30	360
Carboneros.....	30	360
Grumetes.....	25	300
Músicos primeros.....	35	420
Id. segundos.....	30	360
Id. terceros.....	25	300
Cornetas.....	30	360
Aprendices de marineros.....	10	120

Servidumbre

	Sueldo mensual	Sueldo anual
Mayordomo del comandante en jefe....	\$ 50	600
Id. general	60	720
Id. primero.....	40	480
Id. segundo.....	35	420
Cocinero del comandante en jefe.....	60	720
Id. primero.....	45	540
Id. segundo.....	40	480
Id. tercero.....	35	420
Mozos de cámara.....	25	300
Ayudantes de cocina.....	25	300
Panaderos.....	30	360
Enfermeros.....	30	360
Sastres.....	35	420

Plazas especiales para arsenales

Maestre mayor de carpintería.....	\$ 150	1,800
Id. id. de herrería.....	150	1,800
Id. id. de fundición.....	150	1,800
Id. id. de calafates.....	70	840
Id. id. de caldereros.....	150	1,800
Modelista mayor.....	150	1,800
Maestre mayor de veleros.....	100	1,200
Condestables mayores.....	125	1,500
Cobrereros mayores.....	125	1,500
Fundidor mayor.....	125	1,500
Plomeros hojalateros.....	100	1,200
Motoneros toneleros.....	100	1,200
Contramaestre mayor.....	100	1,200
Farmacéutico mayor.....	100	1,200

	Sueldo mensual	Sueldo anual
Farolero hojalatero.....	\$ 100	1,200
Ayudante de fundidor.....	80	960
Sota-velero.....	50	600
Aprendices de mecánico.....	50	600
Ayudantes de carpintero.....	30	360
Id. de herrero.....	30	360
Pintor mayor.....	80	960

Empleados de oficina

Dibujantes de 1. ^a clase.....	\$ 250	3,000
Id. de 2. ^a id.....	166	2,000
Id. de 3. ^a id.....	83	1,000
Escribientes de 1. ^a id.....	150	1,800
Id. de 2. ^a id.....	100	1,200
Id. de 3. ^a id.....	83	1,000
Porteros de 1. ^a id.....	45	540
Id. de 2. ^a id.....	30	360

ART. 49

El sueldo de invalidez para las clases comprendidas en el artículo anterior será el setenta y cinco por ciento (75%) de los que fija la presente ley.

ART. 50

Los cabos de mar y marineros primeros que obtengan títulos de torpedistas gozarán de una gratificación igual al veinte por ciento (20%).

Y los cabos de mar y marineros primeros que obtengan títulos de artilleros, una equivalente al diez por ciento (10%) de sus sueldos.

ART. 51

Los buzos y los individuos de la dotación de los buques de la Armada que presten sus servicios de tales, gozarán de la gratificación de un peso por la primera hora de trabajo y de cincuenta centavos por cada una de las subsiguientes, y los ayudantes auxiliares de éstos, la de veinte centavos por hora.

ART. 52

Los individuos empleados en las torpederas, siempre que éstos estén en servicio, gozarán de una gratificación del cincuenta por ciento de sus respectivos sueldos en tiempo de guerra.

Estas gratificaciones serán cubiertas por los contadores en los ajustes mensuales, en virtud de certificados por escrito de los comandantes de buques á cuyo cargo hayan sido puestas las torpederas.

ART. 53

Las gentes de mar que presten sus servicios en tierra y en el extranjero, gozarán de los sobresueldos siguientes:

Los suboficiales, treinta pesos mensuales;

Los sargentos de mar de 1.^a y 2.^a clase, veinticinco pesos mensuales;

Los cabos de mar de 1.^a y 2.^a clase, veinte pesos mensuales;

Los marineros y servidumbre, quince pesos mensuales.

TITULO XI

Disposiciones generales

ART. 54

Cualquiera que sea el rango de los oficiales mayores, estarán siempre subordinados, en actos del servicio, á los oficiales de guerra, aunque éstos sean de menor graduación.

ART. 55

En tiempo de paz ningún oficial mayor podrá ser ascendido á un rango superior antes de cumplir cuatro años de servicio en la clase que desempeña, con excepción de los cirujanos segundos, que podrán ser ascendidos á primeros cuando hayan obtenido su título de médico-cirujano en la Universidad de Chile.

En tiempo de guerra el Presidente de la República podrá promover ó remover de una clase á otra á los oficiales mayores como mejor convenga á los intereses del país.

ART. 56

Es forzoso el retiro absoluto para los oficiales mayores y de guerra que revistan el carácter de jefes y que lleguen á los sesenta años de edad y para los subalternos que hayan cumplido cincuenta.

ART. 57

El número de oficiales mayores de la Armada se de-

terminará anualmente por la ley que fija las fuerzas de mar y tierra.

ART. 58

Ningún oficial general, jefe ú oficial de la Armada, podrá ser privado del todo ó parte del sueldo que esta ley le asigna ni ser separado del servicio sin una resolución dada por Tribunal competente, sin perjuicio de la facultad que la ley confiere al Presidente de la República para llamar á calificar servicios á los oficiales generales, jefes y oficiales de la Armada.

ART. 59

Los sueldos, gratificaciones y demás asignaciones adeudadas ó que devengaren las personas á que se refiere la presente ley, mientras permanezcan en comisión del servicio fuera del país, serán pagados en libras esterlinas, conforme á la ley diplomática del 12 de Septiembre de 1883, ó valores equivalentes á razón de una libra por cada cinco pesos.

ART. 60

Las disposiciones contenidas en los artículos 7, 14 i 15 de esta ley, se aplicarán también á los oficiales generales, jefes y oficiales de guerra y mayores de la Armada, con excepción de los empleados de instrucción.

ART. 61

Desde la vigencia de la presente ley, quedarán derogadas todas las leyes y demás disposiciones preexistentes sobre sueldos y gratificaciones del Ejército y Armada.

Artículos transitorios

ARTÍCULO 1.º

Tendrán derecho al sueldo de efectividad que fijan los artículos 2.º y 3.º de esta ley:

1.º Los generales y coroneles retirados absolutamente y que hubieren cumplido cuarenta años de servicio;

2.º Los generales, jefes y oficiales retirados absolutamente y que hubieren servido en las campañas de la Independencia ó en la de la restauración;

3.º Los generales, jefes y oficiales retirados como inválidos absolutos y que hubieren tomado parte en la guerra de 1879.

Los generales, jefes y oficiales que hayan obtenido cédula de retiro absoluto y que gocen actualmente de una gratificación especial, tendrán derecho á optar entre el sueldo y gratificación de que gozan actualmente ó el asignado por esta ley.

Lo dispuesto en el precedente artículo es aplicable á los jefes y oficiales de guerra y mayores de la Armada.

ART. 2.º

Mientras se sanciona la ley que fija el personal de que debe constar cada una de las secciones en que se divide el Ejército, no podrán crearse nuevos empleos ni asignarse sueldos ó gratificaciones distintas de las que actualmente existen sino en virtud de una ley especial.

ART. 3.º

Los oficiales generales, jefes y oficiales del Ejército y

Armada que fueren ascendidos después de la promulgación de la presente ley, sólo gozarán del aumento del sueldo y del aumento de la gratificación asignados por esta ley á los empleos á que hubieren sido ascendidos, desde la fecha en que fuere sancionada la ley de ascensos del Ejército.

Y por cuanto, óido el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Francisco A. Pinto.

**Revista del servicio de mesa de las cámaras
de los buques de la Armada**

(Se establece)

Santiago, 2 de Febrero de 1893.

Núm. 103.—Vista la nota que antecede,

Decreto:

Art. 1.º Derógase el decreto de 24 de Junio de 1887 y los artículos 6.º y 8.º del decreto de 29 de Julio de 1885.

Art. 2.º A la llegada de todo buque al Departamento, la Comandancia General nombrará un jefe de marina que, asociado de un empleado de la Comisaría, pase revista al servicio de mesa de las varias cámaras del buque é informe á dicha Comandancia de los deterioros y pérdidas que se notaren.

Art. 3.º Esta misma revista se pasará cada mes en todos los buques surtos en la capital del departamento.

Fuera de esta capital, el comandante del buque pasará la revista cada mes é informará como se previene en el artículo 2.º

Art. 4.º La Comandancia General de Marina, en vista del informe respectivo, decretará la entrega del servicio que falte, con cargo á la cámara que corresponda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Ley sobre personal del Ejército permanente

(Se suspenden por un año los efectos del artículo 2.º) (1)

(Ley promulgada con fecha 3 de Febrero de 1893, en el número 4,440 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 26

Ministerio de Guerra

Santiago, 3 de Febrero de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Suspéndense por el término de un año los efectos del artículo 2.º de la ley de 30 de Enero de 1892, en lo relativo á los jefes y oficiales á que dicho artículo se refiere.

(1) La cita hecha en esta ley está equivocada. Ha debido hacerse referencia á la ley de 2 de Febrero de 1892, que fijó el personal del Ejército permanente, y no á la de 30 de Enero del mismo año, que no existe.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Francisco A. Pinto.

Amnistía

(Ley promulgada con fecha 4 de Febrero de 1893, en el número 4,441 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 27

Ministerio de Guerra

Santiago, 4 de Febrero de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º

Se concedé amnistía á los individuos del Ejército que sirvieron á la dictadura en los empleos de general ó coronel y á los jefes de la Armada que no fueron comprendidos en la ley de 25 de Diciembre de 1891.

ART. 2.º

Se exceptúan de este indulto los que dispusieron el ataque del *Blanco Encalada* ó tomaron parte en su eje-

cución, los que tomaron parte en el complot para poner la torpedera *Lynch* á disposición del dictador, los que tuvieron participación en el suceso de «Lo Cañas», los que como vocales ó fiscales de tribunales militares hayan concurrido con su voto ó dictamen á imponer sentencia condenatoria; los que en el carácter de general en jefe, comandante de división ó comandante general de armas, hayan organizado dichos tribunales ó aprobado sus sentencias, y los que se hayan hecho reos de delitos comunes, y sin perjuicio, en todo caso, de la acción que corresponde á los particulares.

ART. 3.º

El Presidente de la República podrá llamar á calificar servicios, dentro de un año, á todos los individuos del Ejército y de la Armada que, hallándose comprendidos en la presente amnistía ó en la que concedió la ley de 25 de Diciembre de 1891, hubieren formado parte de dicho Ejército ó Armada durante la guerra de 1879.

La calificación de servicios prescripta en este artículo, no autoriza al Gobierno para reincorporar al Ejército á los militares á que se refiere esta ley desde sargento mayor á general inclusive, sin previo acuerdo del Senado.

ART. 4.º

Perderán el derecho de pensión de retiro que se concede por esta ley, todos los que incurrieren en cualquier delito contra el orden constitucional y legal actualmente establecido, inclusive la tentativa, conspiración y proposición para cometerlo; los que ejecutaren cualquier acto encaminado al restablecimiento del régimen de la dictadura, y los que llamados á ingresar al Ejército no qui-

sieren incorporarse en sus filas sin tener impedimento físico para hacerlo.

ART. 5.º

La pérdida del derecho á la pensión será declarada por los tribunales ordinarios de justicia, procediendo breve y sumariamente y á petición del ministerio público ó de cualquiera del pueblo.

En estos procesos se procederá de oficio y el juez podrá disponer, según sea el mérito del proceso, que se suspenda el pago de la pensión de retiro.

Será admisible en ellos toda clase de pruebas y los jueces deberán apreciarlas con sujeción á las reglas de la sana crítica, para declarar si han ó no incurrido en la pérdida del derecho á esta pensión.

Esta declaración tendrá valor no obstante lo que se resuelva en el juicio criminal que se siga para la aplicación de las otras penas personales.

ART. 6.º

Servirá de base para esta pensión de retiro el empleo y número de años de servicios que los agraciados hubieren tenido el 31 de Diciembre de 1890 y el sueldo de cuartel y de asamblea que la ley de 22 de Septiembre de 1882 señala á los oficiales generales, jefes y oficiales respectivamente.

ART. 7.º

Quedan excluidos del goce de la pensión de retiro que concede la presente ley, los que habiendo sido amnistiados por delitos militares no lo hubieren sido por los actos

ejecutados en el desempeño de otras funciones públicas; los que habiendo recibido fondos del Estado no rindieron cuenta legal; los que hubieren cometido atentado contra las personas ó las propiedades, y los que durante la dictadura sirvieron el puesto de comandante de policía.

ART. 8.º

No serán privadas de los derechos que les otorga la ley de montepío militar, las familias de los individuos del Ejército ó Armada que, si no hubieran fallecido, se encontraran comprendidas en el retiro que esta ley concede.

Artículos transitorios

1.º Las pensiones á que se refiere el artículo 3.º serán de cargo á la presente ley.

2.º Las personas comprendidas en el artículo 3.º deberán presentarse al Ministerio de Guerra antes del 31 de Diciembre del corriente año, debiendo acompañar á sus solicitudes todos los datos conducentes á probar que les alcanzan los beneficios de la presente ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Francisco A. Pinto.

Retiro militar

(Ley promulgada con fecha 4 de Febrero de 1893, en el número 4,441 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 33

Ministerio de Guerra

Santiago, 4 de Febrero de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:**ARTÍCULO 1.º**

El retiro absoluto ó temporal de los oficiales generales, jefes ú oficiales del Ejército y Armada, se decretará tomando por base el 75 por ciento del sueldo de actividad correspondiente á sus respectivos empleos, y asignándoles tantas cuarentavas partes de dicho sueldo como años de servicios hubieren cumplido.

Si el retiro se decretase por invalidez absoluta ó relativa ocasionada por acto determinado del servicio, se tomará por base el sueldo de actividad del respectivo empleo para asignarle las cuarentavas partes que correspondan.

ART. 2.º

La calificación de servicios que decretase el Presidente de la República, se hará tomando por base para la pensión

de retiro el 50 por ciento del sueldo de actividad correspondiente al empleo del calificado.

ART. 3.º

Los oficiales generales, jefes y oficiales del Ejército y Armada que estén retirados absolutamente, tendrán derecho para que sirva de base á su pensión de retiro el sueldo de actividad de la ley general de sueldos últimamente dictada, siempre que hayan hecho la campaña de la independencia ó que estén retirados por invalidez absoluta ó relativa, causada por acto determinado del servicio en las campañas de la restauración ó de la guerra de 1879.

Los que no se hallaren en este caso sólo tendrán derecho á que su pensión se fije tomando por base el cincuenta por ciento de los sueldos últimamente fijados ó á que se mantenga la que actualmente gozan.

ART. 4.º

Se derogan los artículos 1.º y 3.º de los transitorios de la ley de sueldos del Ejército y Armada.

ART. 5.º

Desde la vigencia de esta ley, la gratificación correspondiente á los primeros jefes de los cuerpos será de mil pesos anuales.

ART. 6.º

Los pagos de sueldos y gratificaciones que deban

hacerse en el extranjero á los empleados á que esta ley se refiere, se harán en libras esterlinas, á razón de siete pesos cincuenta centavos cada una.

Artículos transitorios

ART. 1.º

Mientras se dicta la ley de Organización del Ejército, los oficiales generales y jefes que desempeñen los cargos de Comandantes Generales de Armas de Santiago y Valparaíso, tendrán derecho á gozar del sueldo de actividad correspondiente á sus respectivos empleos.

Tendrán también derecho al sueldo de actividad los jefes y oficiales que desempeñaren algún empleo de la dotación de dichas oficinas.

ART. 2.º

Los cirujanos actuales conservarán el rango que tienen hoy día.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Francisco A. Pinto.

Pensión de gracia

(Se concede á las hermanas solteras del teniente de la Armada don Jorge Pacheco)

(Ley promulgada con fecha 15 de Febrero de 1893, en el núm. 4,448 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 34

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:**ARTÍCULO ÚNICO**

Concédese por gracia á las hermanas solteras del teniente de la Armada Nacional, muerto en servicio del país, don Jorge Pacheco, el goce de la pensión que señala la ley de 22 de Diciembre de 1881 para la viuda é hijos legítimos de un capitán de corbeta muerto en acción de guerra.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

Santiago, 4 de Febrero de 1893.

JORGE MONTT.

Francisco A. Pinto.

Dotación del transporte «Aquila»

(Se fija)

Valparaíso, 9 de Febrero de 1893.

Sección 1.ª, núm. 202.—En vista de estos antecedentes,

He acordado y decreto el siguiente

PLAN DE DOTACIÓN PARA EL TRANSPORTE «AQUILA»:

Un piloto primero, comandante;

Un ingeniero primero;

Un contador segundo;

Un contramaestre segundo;

Un carpintero segundo;

Un despensero;

Un timonel;

Dos marineros primeros;

Dos id. segundos;

Cuatro grumetes;

Tres fogoneros primeros;

Tres id. segundos;

Tres carboneros;

Un mayordomo;

Un cocinero;

Un mozo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Funerales de marineros fallecidos en el servicio

(Asignación al Círculo Naval para los gastos de sepultación)

Valparaíso, 10 de Febrero de 1893.

Sección 1.^a, núm. 248.—En vista de este antecedente,

Decreto:

En lo sucesivo el Fisco abonará al Círculo Naval la cantidad de treinta y cinco pesos (\$ 35) por los gastos que demanda la sepultación en la capital del Departamento, de cada marinero que fallezca en el servicio,

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Muelle de Antofagasta

(Concesión hecha á los señores Barnet y C.^{as})

Ministerio de Hacienda

Santiago, 10 de Febrero de 1893.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Concédese á los señores Barnet y C.^{as} el permiso que solicitan para construir un muelle de su propiedad en el

puerto de Antofagasta en el lugar que indican y bajo las condiciones que se expresan en su solicitud, debiendo sujetarse en todo á lo prescripto en el decreto de 5 de Julio de 1885;

2.º Los concesionarios quedan obligados á ceder al Fisco dicho muelle, á justa tasación de peritos, previo aviso anticipado de cuatro meses;

3.º Remítanse originales estos antecedentes al Intendente de Antofagasta, á fin de que disponga lo conveniente para que se ponga á los señores Barnet y C.ª en posesión del espacio que necesitan para construir dicho muelle, y con la constancia de lo obrado, devuélvanse al Ministerio de Hacienda para su archivo; y

4.º Queda sin efecto el decreto núm. 866, de 9 de Julio de 1890.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Muelle de Antofagasta

(Se autoriza la prolongación del perteneciente á don Laureano Oyanadel)

Ministerio de Hacienda

Valparaíso, 11 de Febrero de 1893.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Concédese á don Laureano Oyanadel el permiso que solicita para prolongar el muelle Miraflores de su

propiedad en el puerto de Antofagasta, en una extensión de cincuenta metros sobre su longitud y en cuarenta metros sobre su costado suroeste, en el espacio comprendido entre las rocas que se señalan en el plano adjunto y la parte de playa bañada por las altas mareas, debiendo sujetarse en todo á lo prescripto en el decreto de 5 de Julio de 1883;

2.º El concesionario queda obligado á ceder al Fisco dicho muelle á justa tasación de peritos, previo aviso anticipado de cuatro meses;

3.º Remítanse originales estos antecedentes al Intendente de Antofagasta para los efectos del caso, y fecho, devuélvanse al Ministerio de Hacienda para su archivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Ley de sueldos del Ejército y Armada

(Rige también para los empleados de las Gobernaciones marítimas)

Valparaíso, 14 de Febrero de 1893.

Sección 2.ª, núm. 115.—Se ha impuesto este Ministerio de la nota de US. núm. 135, sección 3.ª, de 11 del actual, y en ella, de la consulta formulada por la Gobernación Marítima de Valparaíso con el objeto de saber si la ley de sueldos del Ejército y Armada del 1.º del mes en curso, debe también regir para los empleados de la Gobernación Marítima.

Contestando esa consulta, manifestaré á US. que el

personal de dichas Gobernaciones no es sino parte del personal de la Armada, y que los términos generales y explícitos con que se encuentra redactado el artículo 48 de aquella ley, sólo dan lugar á una resolución afirmativa.

Dios guarde á US.

FRANCISCO A. PINTO.

Al Comandante General de Marina.

Jefes y oficiales de la Armada

(Se les ordena usar los tiros sobre el uniforme)

Valparaíso, 18 de Febrero de 1893.

Circular núm. 10.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 1.^a, núm. 173.—Habiéndose notado que tanto los jefes como oficiales de la Armada llevan los tiros de espada de diversos modos, se dispone que en lo sucesivo y en todo caso deben usarse sobre el uniforme, esto es, sobre frac, levita, etc.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en la Armada.

Luis A. Castillo.

Clasificación de los buques de la Armada y sus máquinas para los efectos de la gratificación de embarcado.

Valparaíso, 20 de Febrero de 1893.

Núm. 354.—En vista de este antecedente y de lo que se dispone en los artículos 23 y 31 de la ley de sueldos del Ejército y Armada de fecha 1.º del mes en curso, decreto la siguiente clasificación de los buques de la Armada y de sus máquinas para los efectos de la gratificación de embarcado:

a) Serán buques de primera clase los blindados *Capitán Prat* y *Almirante Cochrane* y los cruceros *Esmeralda*, *Presidente Pinto* y *Presidente Errázuriz*.

b) Serán buques de segunda clase el monitor *Huáscar*, los cruceros torpederos *Almirante Lynch* y *Almirante Condell*, la corbeta *Abtao* y las cañoneras *Pilcomayo* y *Magallanes*.

c) Serán buques de tercera clase las corbetas *O'Higgins* y *Chacabuco*, el Buque Escuela núm. 1, los pontones *Thalaba* y *Miraflores*, el vapor *Toltén* y los escampavias *Cóndor*, *Toro*, *Huemul*, *Lautaro* y *Gaviota*.

d) Los buques de primera clase en medio desarme serán considerados como de segunda clase, y los de segunda como de tercera.

e) Los buques de primera y segunda clase en estado de completo desarme, se considerarán como de tercera clase.

f) Se clasifica como máquinas de primera clase la de los siguientes buques: *Capitán Prat*, *Almirante Cochrane*, *Esmeralda*, *Presidente Errázuriz*, y *Presidente Pinto*; como de segunda clase las máquinas del monitor *Huáscar* y de los cruceros-torpederos *Lynch* y *Condell*; y como de

tercera clase la de los buques y escampavías que á continuación se expresan: *Abtao, O'Higgins, Magallanes, Pilcomayo, Toltén, Cóndor, Toro, Huemul, Lautaró, y Gaviota.*

g) Las máquinas pertenecientes á buques de primera clase en estado de medio desarme serán consideradas como de segunda clase, y las pertenecientes á buques de segunda como de tercera.

h) Las máquinas de buques de primera y segunda clase en desarme completo serán consideradas como de tercera.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino.*

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Boletas de sanidad de buques mercantes de viaje para Chile

(Resolución de una consulta del Cónsul chileno en Las Palmas)

Santiago, 23 de Febrero de 1893.

Sección 2.^a, núm. 136.—Esta Secretaría ha tomado conocimiento de la nota que el señor Cónsul de la República en «Las Palmas» (Gran Canaria) ha enviado al Departamento del cargo de V. S. y que V. S. ha tenido á bien transcribir al de Marina con fecha 7 del mes en curso, pidiéndole una indicación de las reglas vigentes sobre el particular de dicha nota.

Con el objeto de ajustar en lo futuro su conducta á una norma autorizada y uniforme que propenda al mejor cuidado de los intereses sanitarios de nuestra República, el

señor Cónsul de «Las Palmas» desea saber del Gobierno de Chile si las naves de comercio que arriban á aquel puerto y deben después tocar en nuestras costas, están obligadas á hacer visar en el consulado sus boletas de sanidad.

Debo manifestar á V. S. que el Gobierno ha resuelto constantemente este negocio en el sentido afirmativo que es el que concuerda con multitud de nuestras disposiciones legales y administrativas, como el artículo 32 (inciso final) de la ley de Navegación, los artículos 69, 72 y 90 del Reglamento Consular y el artículo 16 del Reglamento de Sanidad Marítima y el que mejor corresponde á las necesidades de la policía sanitaria.

Recomiendo también á V. S. la nota de 15 de Septiembre de 1887, inserta á las páginas 203-210 del tomo IV del *Manual del Marino*.

Por otra parte, la Comandancia General de Marina ha expedido ayer á todas las oficinas marítimas de la República una circular encaminada á llamar nuevamente la atención de las autoridades de su dependencia sobre las disposiciones precitadas, reiterando encarecidamente la estricta observancia de todas ellas.

Dios guarde á US.

FRANCISCO A. PINTO.

Al Señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Correspondencia para los efectos del sueldo, entre las diversas plazas en actual servicio de la Armada y las establecidas por la ley de 1.º de Febrero de 1893.

(Se fija)

Valparaíso, 24 de Febrero de 1893.

En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Núm. 328.—Apruébase la siguiente resolución expedida por la Comandancia General de Marina con fecha 20 del presente mes.

Sección 1.ª, núm. 174.—Mientras se asigna la dotación que han de tener los buques y secciones de la Armada, las diversas plazas en actual servicio y para los efectos del sueldo, corresponderán á las señaladas en la ley de 1.º del actual, en la forma que indica el siguiente cuadro:

Denominación actual	Denominación en la ley de 1.º de Febrero de 1893
---------------------	---

Suboficiales

Suboficiales

Ingenieros provisorios á ayudantes de ingenieros;

Condestable instructor de artillería á condestable instructor de artillería;

Condestable instructor de artillería y torpedos á condestable instructor de artillería y torpedos;

Mecánico torpedista á mecánico torpedista;

Preceptores á preceptores; y

Maestre de víveres á maestre de víveres.

Sargentos de mar de 1.ª clase

Contraмаestre primero á contraмаestre primero;
 Condestable primero á condestable primero;
 Carpintero primero á carpintero primero;
 Sargento primero de armas á sargento primero de
 armas;
 Aprendices mecánicos á obreros mecánicos;
 Herreros primeros á herreros primeros;
 Armeros primeros á armeros primeros;
 Caldereros á caldereros;
 Buzo á buzo;
 Sangradores á farmacéuticos;
 Músico mayor á músico mayor.

Sargentos de mar de 2.ª clase

Contraмаestre segundo á contraмаestre segundo;
 Condestable segundo á condestable segundo;
 Carpintero segundo á carpintero segundo;
 maestre de señales de primera;
 Sargentos de armas de segunda á sargento de armas de
 segunda;
 Calafates primeros y segundos á calafates;
 Veleros primeros y segundos á veleros;
 pañolero general;
 pañolero de maquinista;
 Pintores á pintores;
 Herreros segundos á herreros segundos;
 Armeros segundos á armeros segundos;
 Despensero á despensero.

Cabos de mar de 1.ª clase

Cabos de armas de primera á cabos de armas de pri-
 mera;

Guardianes primeros y segundos á guardianes;
 Maestre de señales á maestre de señales de segunda;
 Ayudante de condestable á ayudante de condestable;
 patrón de bote del comandante en jefe.

Cabos de mar de 2.^a clase

Cabos de armas de segunda á cabos de armas de segunda;
 Timoneles á timoneles;
 Cabos de luces á cabos de entrepuente;
 Bodeguero á bodeguero;
 Capitanes de alto y patrones de botes á capitanes de alto; y
 Fogoneros primeros á fogoneros primeros.

Marineros

Lamparero á lamparero;
 Fogonero segundo á fogonero segundo;
 marineros señaleros de primera;
 Marineros primeros á marineros primeros;
 marineros señaleros de segunda;
 Marinero segundo á marinero segundo;
 Carbonero á carbonero;
 Grumetes á grumetes;
 Marinero primero (músico) á músicos primeros;
 Id. segundo (id.) á músicos segundos;
 Grumetes músicos á músicos terceros;
 Cornetas á cornetas; y
 Aprendiz de marinero á aprendiz de marinero.

Servidumbre

Mayordomo del comandante en jefe á mayordomo del comandante en jefe;

..... mayordomo general;

Mayordomo del comandante á mayordomo primero;

Mayordomos de cámaras á mayordomos segundos;

Cocinero del comandante en jefe á cocinero del comandante en jefe;

Cocinero del comandante á cocinero primero;

Id. de oficiales, de guardiamarinas é ingenieros á cocineros segundos;

Cocinero de equipaje á cocinero tercero;

Mozo de cámara á mozo de cámara;

..... ayudante de cocina;

..... panadero;

Enfermeros á enfermeros;

Sastres á sastres.

Plazas especiales para arsenales

Carpintero mayor á maestro mayor de carpintería;

..... maestro mayor de herrería;

..... id. id. de fundición;

Calafate mayor á id. id. de calafates;

..... id. id. de caldereros;

..... modelista mayor;

..... maestro mayor de veleros;

Condestable mayor á condestable mayor;

Cobrero á cobrero mayor;

..... fundidor mayor;

Hojalateros á plomeros hojalateros;

..... motoneros toneleros;

- contramaestre mayor;
- farmacéutico mayor;
- farolero hojalatero;
- ayudante de fundidor;
- sota velero;
- aprendices mecánicos;
- ayudantes de carpintero;
- ayudante de herrero;
- pintor mayor;

Mecánico artífice á ayudante de ingeniero; y

Aprendices mecánicos á obreros mecánicos.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en la Armada.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Uniforme de jefes y oficiales de la Armada

(Se establece la forma de la blusa de brin blanco que éstos deben usar)

Valparaíso, 24 de Febrero de 1893.

Circular núm. 13.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sec. 1.^a, núm. 191.—A fin de uniformar la blusa de brin blanco que usan los jefes y oficiales de la Armada, se previene que debe ser como la azul de Reglamento, es decir, de cuello vuelto, cerrado hasta arriba y de doble botonadura de cinco botones.

Las divisas del empleo en las bocamangas deben ser de paño ó huincha azul.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese en la Armada.

Luis A. Castillo.

Personal de empleados, escribientes y porteros de las oficinas dependientes del Ministerio de Marina

(Se clasifica)

Valparaíso, 3 de Marzo de 1893.

Núm. 402.—En vista de este antecedente y de lo que se dispone en el artículo 48 de la ley de sueldos de 1.º de Febrero último y en la ley de presupuestos vigente,

Decreto:

Los empleados, escribientes y los porteros de las oficinas que dependen del Ministerio de Marina y expresadas á continuación, serán los que en seguida se indican:

Comandancia General de Marina

Dos escribientes	de	1. ^a	clase.
Dos id.	"	2. ^a	id.
Dos id.	"	3. ^a	id.
Un portero	"	1. ^a	id.

Mayoría General del Departamento

Dos escribientes	de	1. ^a	clase.
Dos id.	"	2. ^a	id.
Dos id.	"	3. ^a	id.
Un portero	"	1. ^a	id.

Departamento de Arsenales

Un escribiente de 1.^a clase.
 Dos id. " 2.^a id.
 Un id. " 3.^a id.
 Un portero " 2.^a id.

Oficina del Constructor Naval é Inspector General de Máquinas

Dos escribientes de 3.^a clase.
 Un dibujante " 2.^a id.
 Un portero " 2.^a id.

Departamento de Torpedos

Un portero de 2.^a clase.

Oficina de Cartas

Un dibujante de 2.^a clase.

Biblioteca de Marina

Un escribiente de 2.^a clase.
 Un portero de " 2.^a id.

Oficina de Enganche

Un escribiente de 2.^a clase.

Oficina Central de Faros y Capitanías

Un escribiente de 1.^a clase.
Un id. " 3.^a id.
Un portero " 2.^a id.

Gobernación Marítima de Valparaíso

Un escribiente de 1.^a clase.
Un id. " 3.^a id.

Gobernación Marítima de Tarapacá

Un escribiente de 2.^a clase.

Subdelegación Marítima de Pisagua

Un escribiente de 3.^a clase.

Gobernación Marítima de Antofagasta

Un escribiente de 2.^a clase.

Gobernación Marítima de Concepción

Un escribiente de 3.^a clase.

Gobernación Marítima de Coquimbo

Un escribiente de 3.^a clase.

Gobernación Marítima de Maule

Un escribiente de 3.^a clase.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

**Consumos de seis meses para un buque
de 1.^a clase**

(Deben tenerse listos en Almacenes de Marina)

Valparaíso, 4 de Marzo de 1893.

Núm. 418.—En vista de estos antecedentes

Decreto:

En lo sucesivo el Departamento de Arsenales mantendrán constantemente en Almacenes los artículos que, según el Reglamento, correspondan al consumo para seis meses de un buque de primera clase.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

**Compañía de Vapores «New-York & Pacific Steam
ship Co. Ld.» («Merchant Line»)**

(Concesión)

Ministerio de Hacienda

Valparaíso, 10 de Marzo de 1893.

Vistos estos antecedentes;

Decreto:

Núm. 557.—Acuérdase á la Compañía de Vapores denominada «New-York & Pacific Steam ship C.º Ld. (Merchant Line)» de la que son agentes los señores Grace y C.ª, la facultad de hacer sus solicitudes para el atraque de sus naves al Muelle Fiscal de la Aduana de Valparaíso, desde el momento que se reciba aviso de la llegada de éstos á un puerto chileno.

La expresada Compañía queda obligada á lo siguiente:

1.º A conducir gratuitamente la correspondencia que disponga la Dirección General de Correos en la misma forma que lo hacen en la actualidad las compañías subvencionadas por el Estado;

2.º A conducir á los empleados públicos y la carga fiscal con la rebaja en el precio del pasaje y flete que determina el artículo 16 del contrato celebrado por el Gobierno con la Compañía de Navegación á Vapor en el Pacífico y aprobada por decreto de 30 de Marzo de 1880; y

3.º A pagar el derecho de muellaje establecido en el

artículo 2.º de la ley de 17 de Enero de 1884 desde el día en que quede reservado á esas naves el sitio que se les destine para atracar al referido Muelle.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Plan de dotación de los buques de la Armada

(Se dicta).

Santiago, 16 de Marzo de 1893.

Sección 1.ª, núm. 510.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Art. 1.º El plan de dotación de los buques de la Armada, en servicio activo y en medio desarme, será el que se expresa en el cuadro adjunto.

Art. 2.º En tiempo de guerra las dotaciones de los respectivos buques serán las que dicho cuadro contiene para el servicio activo, con más un aumento de veinticinco por ciento (25%) en las clases de Ayudantes de Ingenieros, obreros mecánicos, fogoneros 1.ºs y 2.ºs, grumetes y carboneros.

Art. 3.º La dotación de los buques en estado de desarme completo, será determinada por el Supremo Gobierno á propuesta del comandante General de Marina, teniendo en consideración las circunstancias de seguridad del

puerto en que deba permanecer fondeado el buque, á los trabajos que deban efectuarse y al hecho de que, después de un cierto espacio de tiempo, deba ser repuesto en estado de servicio activo ó de medio desarme.

Tómese razón comuníquese y publíquese.

MONTE.

V. Dávila Larraín.

PLAN GENERAL

Reglamento para los buques

	EN SERVICIO ACTIVO EN TIEMPO DE PAZ																					
	Capitán Pirat	Co-chrane	Húsicar	Esperanza	Frayruiz	Pinto	Abtao	Escuela de Aplicación	Lynch	Condell	Magallanes	Buque hidrográfico	Piconayo	Escuela de Aplicación	Buque Insignia	Cóndor	Flemin	Toro	Transporte núm.	Transporte núm.	TOTAL	
Vicealmirante.....																						1
Contralmirante.....																						6
Capitán de Navío.....	1	1		1	1	1								1								9
Id. de Fragata.....	1		1					1	1	1	1			1						1	1	7
Id. de Corbeta.....	1	1		1	1	1								1								7
Teniente 1.º.....	3	3	2	2	2	2	2	1	1	1	1			1	1					1	1	22
Id. 2.º.....	3	2	2	2	2	2	3	1	1	1	1			3	1					3	3	29
Guardiamarina de 1.ª clase.....	6	4	2	4	3	3	1	3	3	3	3			1	1				1	1	36	
Id. id. de 2.ª id.....	6	4	2	4	3	3	15							7								44
Aspirante.....																						
Cirujano Mayor a flote.....															1							1
Id. id. de 1.ª.....																						
Id. id. de 2.ª.....	1	1		1																		3
Id. 1.º.....			1		1	1	1	1	1	1	1			1						1	1	10
Id. 2.º.....	1																					1
Id. 3.º.....																				1	1	2
Comisario.....																						
Contador Mayor de 1.ª.....																						
Id. id. de 2.ª.....	1	1		1																		3
Inspector de Contabilidad.....															1							1
Guardalmacón de Marina.....																						
Contador 1.º.....			1		1	1	1													1	1	6
Id. 2.º.....										1	1	1										4
Id. 3.º.....	1	1		1	1	1								2								9
Piloto 1.º.....															1	1	1			1	1	5
Id. 2.º.....																				1	1	2
Id. 3.º.....															1	1	1					3
Inspector General de Máquinas.....																						
Id. id. de id. a flote.....															1							1
Ingeniero Mayor de 1.ª.....																						
Id. id. de 2.ª.....	1	1		1	1	1																5
Ingeniero 1.º.....			1				1	1	1	1	1			1						1	1	8
Id. 2.º.....	2	2	1	2	2	2	1	1	1	1	1				1	1	1			1	1	20
Id. 3.º.....	6	3	1	4	4	4		3	3	1				1						1	1	32
Constructor Naval.....																						
Total de oficiales.....	34	24	14	24	22	22	28	13	13	11	11	17	11	9	9	9	9	15	15	15	270	

	EN SERVICIO ACTIVO EN TIEMPO DE PAZ														TOTAL						
	Capitán Prat	Cochrane	Huáscar	Esmeralda	Errázuriz	Pinto	Abtao	Escuela de Aplicación	Lynch	Condell	Magallanes	Buque hidrográfico	Pilcomayo	Escuela de Aplicación		Buque Insignia	Condor	Huemul	Toro	Transporte abn.	Transporte min.
SUBOFICIALES																					67
Ayudantes de Ingenieros.....	4	4	2	3	3	3	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	3	3	36	
Cond. Inst. de Artillería y Torpedo	1																			1	
Id. id. de Artillería		1																		1	
Mecán. Torpedista	1	1			1	1		1	1											6	
Preceptor y Ayud. del Oficial del detall.....	1	1		1	1	1	1					1								7	
Maestre de Viveros	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	16	
SARGENTOS DE MAR DE 1.ª CLASE																				129	
Contramaestre 1.º	1	1		1	1	1	1					1						1	1	9	
Condestable 1.º	1		1	1	1	1	1											1	1	8	
Carpintero 1.º	1	1		1	1	1	1											1	1	7	
Sargentos de Armas de 1.ª	1	1		1	1	1	1						1							7	
Obreros Mecánicos	6	4	2	6	6	6	2	5	5	2	2	2						3	3	54	
Herreros primeros.	1	1		1	1	1														5	
Armeros primeros.	1	1		1	1	1														5	
Caldereros.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1						1	1	13	
Buzos.....	1	1	1	1	1	1														6	
Farmacéuticos.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1						1	1	13	
Músico Mayor.....	1	1																		2	
SARGENTOS DE MAR DE 2.ª CLASE																				91	
Contramaestre 2.º			1						1	1	1									4	
Condestable 2.º	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1								9	
Carpintero 2.º	2	2		1	1	1			1	1	1	1	1	1	1	1				14	
Maestre de señales de 1.ª													1							1	
Sargentos de Armas de 2.ª			1					1	1	1	1	1						1	1	7	
Galafates.....	1	1		1	1	1	1	1	1	1	1	1								10	
Veleros.....							1					1								2	
Pañolero General.	1	1		1														1	1	5	
Id. de Maguinista.	1	1	1	1	1	1												1	1	8	
Pintores.....	1	1		1	1	1														5	
Herrero 2.º							1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	11	
Armero 2.º									1	1	1	1								3	
Dispensero.....	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1						1	1	14	
CABOS DE MAR DE 1.ª CLASE																				115	
Cabos de Armas de 1.ª	2	2	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	21	
Guardianes.....	4	3	2	3	3	3	2	2	2	2	2	3	1	1	1	1	2	2	2	36	

MEDIO DESARME										PARA LOS ESCAMPAYÍAS, PONTONES Y BUQUES-ESCUELAS																		
Captán Prat	Cochrane	Huascar	Esmeralda	Errázuriz	Pinto	Abtao	Lynch	Condell	Magallanes	Pilcomayo	Cóndor	Huemul	Toro	Transporte ním.	Transporte ním.	Tot.-L.	Gaviota	Lautaro	Valparaíso	Pontón O'Higgins	Pontón Chacabuco	Pontón ním.	Pontón ním.	Pontón Thaleson	Pontón Miraflores	Tolón	Escuela ním. 1	Total
	4	4	2	3	3	3	1	2	2	2	1			2	2	56												8
1																31	1	1	1	1								4
1		1														1												
					1	1		1								6												

	EN SERVICIO ACTIVO EN TIEMPO DE PAZ														TOTAL						
	Capitán Prat	Cochrane	Huascar	Esmeralda	Errazuriz	Pluto	Abtao	Escuela de Aplicación	Lynch	Concall	Magallanes	Buque hidrográfico	Pilcomayo	Escuela de Aplicación		Buque insignia	Condor	Huenul	Toro	Transporte naut.	Transporte autóm.
Maestre de señales de 2.ª	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1							12
Ayudante de Condestable	6	6	4	6	6	6	1	2	2	1									2	2	45
Pat. de bote del Com. en jefe															1						1
CABOS DE MAR DE 2.ª CLASE																					402
Cabos de Armas de 2.ª	2	2	2	2	2	2	2	1	1	2	2	2	2	2					2	2	24
Timoneles	4	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1	1	1	3	3	3	44
Cabos de entrepuente	3	2	1	2	2	2	2	1	1	1	2	2	2	2					2	2	23
Boligueros	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1					1	1	13
Capitanes de Altos	12	12	6	10	10	10	10	5	5	5	5	5	5	2					4	4	105
Fogoneros primeros	38	14	6	18	18	18	4	14	14	5	5	3	2	3	3	3	3	18	12	193	
MARINEROS																					407
Lampareros	1	1	1	1	1	1													1	1	8
Fogoneros segundos	36	16	6	18	18	18	6	12	12	6	3	2						18	12	183	
Marineros señaleros de 1.ª	3	2	1	2	2	2	1	1	1	1	1	2							1	1	21
Marineros 1.ª	55	43	20	30	25	25	8	10	10	15	5	6	3	3	3	3		10	10	281	
Marineros señaleros de 2.ª	3	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	2									18
Id. 2.ª	55	43	20	30	25	25	8	10	10	15	5	6	3	3	3	3		10	10	281	
Carboneros	30	12	6	15	15	15	6	12	12	6	3	2	3	3	3	3		15	10	168	
Crúmenes	55	43	20	30	25	25	100	10	10	15	50	6	1	1	1			10	10	412	
Músicos primeros	9	8																			17
Id. segundos	7	4																			11
Id. terceros	4	3																			7
Apróndices de marineros																					
SERVIDUMBRE																					278
Mayordomo del Comand. en Jefe													1								1
Id. General																			1	1	2
Id. 1.º de Comandante y Tenientes	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2						2	2	26	
Id. 2.º de Oficiales	2	2	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1		2	2	23	
Cocinero del Comandante en Jefe													1								1
Id. 1.º de Comandante y Tenientes	2	2	2	2	2	2	2	1	1	1	2							2	2	23	

	EN SERVICIO ACTIVO EN TIEMPO DE PAZ														Total						
	Capitán Prat	Cochrane	Huáscar	Esmeralda	Erazuriz	Pinto	Abtao	Escuela de Aplicación	Lynch	Condell	Magallanes	Buque hidrográfico	Pilcomayo	Escuela de Aplicación		Buque insignia	Concón	Huamul	Toro	Transporte núm.	Transporte núm.
Cocinero 2.º de Oficiales.....	2	2	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	2	2	23
Id. 3.º de Equipajes.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	13
Mozos de Cámara, Comandante y Oficiales.....	6	6	4	6	6	6	5	4	4	4	4	4	3	1	1	1	1	10	10	81	
Mozos de Suboficiales y Sarg. de Mar de 1.ª.....	2	2	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	18
Ayudante de Cocina.....	2	2	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	4	4	24	
Panaderos.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	9	
Enfermeros.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	9	
Sastres.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	
Cornetas.....	2	2	1	2	2	2	2	1	1	1	1	2	2	2	2	2	2	1	1	20	
Artilleros torpedistas.....	20	10	3	10	10	10	2	10	10	2	2	2	2	2	2	2	2	1	1	
Id. de preferencia.....	50	40	20	30	30	30	10	20	20	10	10	10	2	2	2	2	2	10	10	
Tot. de tripulación.....	422	301	146	250	231	231	216	131	131	119	145	53	25	25	25	25	161	144	2756		

NOTA.—Este número de Artilleros torpedistas i de preferencia está incluido en el número de Cabos de Mar, Marineros, etc., que este plan general de dotacion expresa y servirá para los efectos del inciso 7.º del artículo 78 del supremo decreto, fecha 2 de Diciem. bre de 1892. (Circular núm. 4 de 1892).

MEDIO DESARME										PARA LOS ESCÁMPAYAS, PONTONES Y BUQUES-ESCUELAS																		
Capitán Pr	Cochrane	Húsicar	Esmeralda	Errázuriz	Pinto	Ablao	Lynch	Constell	Magnianus	Pitcomayo	Cóndor	Huemul	Toro	Transporte núm.	Transporte mín.	TOTAL	Gaviota	Lautaro	Valparaíso	Pontón O'Higgins	Pontón Chacabuco	Pontón núm.	Pontón mín.	Pontón Thalpaes	Pontón Miraflores	Tolten	Escuela núm. 1.	TOTAL
2	2	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	18	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	13	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	3
4	4	3	4	4	4	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	44	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	6	
2	2	1	2	2	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	18	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	5	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	13	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	
20	10	3	10	10	10	10	10	10	2	2	2	2	2	1	1	
50	40	20	30	30	30	30	20	20	10	10	2	2	2	10	10	
230	172	94	156	146	146	85	87	87	78	74	75	67	1497	13	13	9	36	9	27	27	15	7	6	356	518

RESUMEN

Dotaciones Reglamentarias para los Buques de Guerra de la Armada

EN SERVICIO ACTIVO EN TIEMPO DE PAZ

BUQUES	Oficiales	Suboficiales	Sargentos de Mar de 1. ^a	Sargentos de Mar de 2. ^a	Cabos de Mar de 1. ^a	Cabos de Mar de 2. ^a	Marinería	Servidumbre	Total de tripulación
Capitán Prat.....	34	8	16	9	13	66	260	22	422
Cochrane.....	24	8	13	8	12	35	179	22	306
Huáscar.....	14	3	6	6	8	19	77	13	141
Esmeralda.....	23	5	15	7	12	36	130	22	250
Errázuriz.....	21	6	15	6	12	36	114	21	231
Pinto.....	21	6	15	6	12	36	114	21	231
Abtao.....	26	3	7	4	5	22	132	17	216
Lynch.....	13	4	7	7	6	25	57	12	131
Condell.....	13	4	7	7	6	25	57	12	131
Magallanes.....	11	3	4	7	5	17	60	12	119
Pilecomayo.....	17	3	5	7	6	21	70	16	145
Cóndor.....	3	2	2	1	4	10	3	25
Huemul.....	3	2	2	1	4	10	3	25
Toro.....	3	2	2	1	4	10	3	25
Transporte núm. 1.	15	4	8	5	6	30	66	27	161
Transporte núm. 2.	15	4	8	5	6	24	55	27	144
Buque Insignia...	11	3	1	3	4	26	5	53
Total de plazas....	267	67	129	91	113	402	1427	258	2756
MEDIO DESARME									
Capitán Prat.....	24	8	15	6	9	33	118	17	230
Cochrane.....	16	8	12	6	9	20	84	17	172
Huáscar.....	10	3	6	7	6	12	39	11	94
Esmeralda.....	18	5	15	6	8	21	65	17	156
Errázuriz.....	17	6	15	5	9	21	56	17	146
Pinto.....	17	6	15	5	9	21	56	17	146
Abtao.....	10	3	7	2	6	13	33	11	85

BUQUES	Oficiales	Suboficiales	Sargentos de Mar de 1.ª	Sargentos de Mar de 2.ª	Cabos de Mar de 1.ª	Cabos de Mar de 2.ª	Marinería	Servidumbre	Total de tripulación
Lynch.	11	4	7	6	4	15	30	10	86
Condell.	11	4	7	6	4	15	30	10	86
Magallanes.	10	3	4	6	4	11	30	10	78
Pilcomayo.	9	2	5	5	4	13	26	10	74
Transporte núm. 1.	8	2	2	3	2	15	33	10	75
Transporte núm. 2.	8	2	2	3	2	12	28	10	67
Total de plazas.	169	56	112	66	76	222	628	167	1495
Dotaciones Reglamentarias para los Escampavias, Pontones y Buques-Escuelas									
Gaviota.	1	1	1	1	1	1	6	1	13
Lautaro.	1	1	2		1	2	6		13
Valparaíso.	1	1	1			1	5		9
Pontón O'Higgins.	5	1	1	3	3	5	15	3	36
Id. Chacabuco.	1				2		6		9
Id. núm. 1.	3			3		4	14	3	27
Id. núm. 2.	3			3		4	14	3	27
Id. Thalaba.	3			1	1	2	6	2	15
Id. Miraflores.	1						6		7
Id. Toltén.			1			1	4		6
Buque-Escuela número 1.	10	4	4	3	5	10	311	9	356
Total de plaza.	29	8	10	14	13	30	393	21	518

**Despacho en Aduana de artículos internados
para el Ministerio de Marina**

(Trámites á que deben sujetarse)

Santiago, 20 de Marzo de 1893.

Sección 2.^a, núm. 171.—Pongo en conocimiento de US., para los fines á que haya lugar, la siguiente nota de la Superintendencia de Aduanas que, con motivo de otra de este Ministerio dirigida al Departamento de Hacienda y fechada el 13 de Febrero último, bajo el número 109, de la sección 2.^a, me ha transcripto el señor Ministro de esta última Secretaría:

«No hay inconveniente para que el Departamento de Marina, por medio de la Comandancia General de ese ramo, pida el despacho de las mercaderías extranjeras que le pertenezcan y que se encuentren depositadas en Aduana. Para hacerlo así, debe avisarse oficialmente á la Aduana, por una sola vez, el nombre del empleado que se autorice para firmar pólizas y manifiestos y para correr los trámites aduaneros. Estos documentos serán en papel común, pero en todo caso, autorizados con el sello oficial de la Comandancia General de Marina, como una prueba de que los bultos ó mercaderías que se trate de despachar, le pertenecen á ella ó al Ministerio de que depende.

«Además de estos requisitos es también indispensable que antes de pedir el despacho de mercaderías, se acompañe un decreto supremo que autorice la respectiva liberación de derechos, expresándose en él el número y marca del bulto ó bultos, su contenido y nombre del buque que los condujo.

«A estos mismos trámites está sujeta la Tesorería Fiscal de este puerto encargada del despacho de mercaderías que vienen para los diferentes Ministerios.»

US., en consecuencia, conformándose á las indicaciones de la presente nota, impartirá las órdenes del caso á fin de que en lo sucesivo quede encargado el guardalmacenes de Marina de atender al despacho de los artículos extranjeros pertenecientes á la Armada y que se internen por la Aduana de Valparaíso, cuidando US. de hacer llegar á aquel empleado las notas en que este Ministerio transcribe á US. los decretos de liberación de derechos expedidos por órgano de la Secretaría de Hacienda.

Dios guarde á US.

V. DÁVILA LARRAÍN.

Al señor Comandante General de Marina.

Prohibición de dar informaciones á la prensa sobre comunicaciones oficiales antes de que el Gobierno tome conocimiento.

(Se impone á todas las oficinas de Marina)

Santiago, 23 de Marzo de 1893.

Sección 2.^a, núm. 184.—El Gobierno se ha impuesto de la nota de esa Comandancia General, núm. 341, sección 1.^a, de 17 del presente, en que US. transcribe otra del Comisario de Marina en respuesta á la que este Ministerio

dirigió á US. con fecha 14 del mismo mes, bajo el número 147, sección 2.ª, y le ha causado extrañeza el hecho de que la nota de esa Comisaría haya sido dada á la publicidad antes de que el Gobierno hubiera tomado conocimiento de ella.

A este respecto debo manifestar á US. como norma general é invariable para todas las oficinas y dependencias de esta secretaría de Estado, que ninguna comunicación dirigida al Ministerio puede ser dada á la prensa ó publicarse de algún otro modo sin la autorización de este mismo Ministerio, ni mucho menos deben aparecer en los periódicos las comunicaciones oficiales antes de que el Gobierno las reciba ni las conozca.

US. se servirá comunicar esta determinación á todas las dependencias de US. y dará parte al Gobierno de haberlo hecho así.

Por lo demás y con respecto sólo á la Comisaría de Marina, US. le comunicará que en lo sucesivo debe pasar cada mes á la secretaría de mi cargo un estado del movimiento que dicha oficina haya tenido en su despacho, expresando los asuntos recibidos, aquellos cuyo informe ha sido ya evacuado y el estado de tramitación en que los demás se encuentren.

Dios guarde á US.

V. DÁVILA LARRAÍN.

Al Comandante General de Marina.

Anticipo de sueldos á los jefes y oficiales de la Armada

(Reglamentación)

Santiago, 23 de Marzo de 1893.

Seccion 1.^a, núm 557.—En vista de lo que se dispone en el artículo 20 de la Ley General de Sueldos de 1.^o de Febrero del presente año, y considerando que es de necesidad para el servicio someter á reglas uniformes la concesion de anticipos en la Marina,

He acordado y decreto:

En lo sucesivo, los oficiales generales, jefes y oficiales de guerra y mayores de la Armada que deban cambiar de residencia para el desempeño de comisiones no accidentales del servicio, y los oficiales de guerra y mayores que necesiten por primera vez proveerse de las prendas reglamentarias de uniforme y equipo, podrán solicitar anticipadamente hasta una cantidad que equivalga á dos meses de sueldo del respectivo empleo.

Esa anticipación deberá garantizarse con fianza de supervivencia y será reintegrada con la tercera parte del haber mensual.

El presente decreto no rige para el caso de comisiones en Europa á que se refiere el de 26 de Octubre de 1891.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Francisco A. Pinto.

Concurso de aspirantes á cadetes de la Escuela Naval

(Se abre)

Santiago, 23 de Marzo de 1893.

Seccion 1.ª, núm. 556.—En vista de estos antecedentes,

He acordado y decreto:

Art. 1.º Desde esta fecha hasta el 30 de Junio venidero, queda abierto en todas las provincias de la República un concurso de aspirantes á cadetes de la Escuela Naval, que se regirá por las reglas de los artículos siguientes.

Art. 2.º Para optar el puesto de cadete de la Escuela Naval se requiere:

- 1.º Ser chileno;
- 2.º Tener una constitución física compatible con el servicio de á bordo. Este requisito será comprobado por el médico de ciudad, después del examen de admisión;
- 3.º Ser vacunado ó haber tenido viruelas;
- 4.º No tener menos de trece años de edad ni exceder de diecisiete, según el curso á que ingrese;
- 5.º Someterse á un examen.

Art. 3.º Los candidatos podrán ingresar á cualquiera de los cuatro primeros cursos de estudios de la Escuela, siempre que reunan los siguientes requisitos:

- 1.º Para ingresar al primer curso de estudios de la Escuela, el candidato no deberá tener mas de quince años de edad y haber rendido examen de aritmética y gramática, primer año, y geografía;
- 2.º Para el segundo curso, no deberá exceder de dieciséis años de edad y haber rendido examen de aritmética

final, gramática segundo año y de francés ó inglés primer año;

3.º Para el tercer curso, no deberá tener mas de dieciséis años seis meses de edad y haber rendido examen de aritmética final, álgebra elemental, gramática final, y francés ó inglés segundo año;

4.º Para ingresar al cuarto curso de estudios, no deberá exceder de diecisiete años de edad y haber rendido examen de aritmética final, álgebra, y geometría elemental y francés ó inglés.

Art. 4.º Los jóvenes que deseen incorporarse á la Escuela ó á alguno de los cursos y que reúnan los requisitos enumerados en los artículos anteriores, elevarán al Intendente de la provincia en que residan una solicitud firmada y autorizada por su padre ó tutor en que pidan ser admitidos al concurso que se abre para llenar las becas de la Escuela Naval.

Art. 5.º La solicitud deberá ser acompañada:

1.º De la fe de bautismo ó, á falta de este documento, de una información judicial de tres testigos que acrediten la edad del candidato, acompañada de un certificado del cura de la parroquia de nacimiento en el que se exprese la causa de la falta ó extravío de la partida de bautismo;

2.º De un certificado de buena conducta y aplicación de cada uno de los colegios ó establecimientos de educación en que haya sido alumno ó por lo menos del último en el que haya permanecido más de un mes;

3.º De los boletos ó certificados de haber rendido satisfactoriamente exámenes de los ramos que se indican en los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del artículo 2.º, según el curso á que solicite ingresar el candidato;

4.º De un certificado de médico en que conste tener una constitución física compatible con la vida de á bordo y no tener ninguno de los defectos que señala el inciso 3.º del artículo 9.º del decreto de 25 de Noviembre de 1892;

5.º Una declaración detallada hecha por el padre ó tutor de las enfermedades que haya tenido su hijo ó pupilo, con especificación de ellas y del tiempo trascurrido desde la última enfermedad hasta la fecha.

Esta declaración deberá ser firmada por el médico de la familia ó por el que lo haya asistido, siempre que sea posible;

6.º De un certificado de vacuna ó de haber tenido la viruela.

Art. 6.º Estando la solicitud conforme con los requisitos enumerados, el candidato será sometido á un examen de los ramos que enumeran los incisos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del art. 2.º, según el curso de estudios á que solicite ingresar el candidato y según la edad.

Art. 7.º El examen será rendido ante la comisión designada por decreto de 25 de Noviembre de 1892, á la que se agregará un jefe de Marina nombrado por el Ministerio respectivo y en la forma que se detalla en los artículos 15, 16, 17 y 18 de dicho decreto.

Art. 8.º El candidato que fuere aprobado en el examen será nombrado cadete de la Escuela Naval para incorporarse al curso para el cual hubiere sido examinado, debiendo antes de ingresar al establecimiento llenar los requisitos enumerados en los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 del Reglamento.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Sargentos y cabos de armas contratados para la Armada

(Se les debe suministrar traje de parada y de cuartel)

Santiago, 24 de Marzo de 1893.

Sección 1.^a, núm. 584.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

En lo sucesivo á los sargentos y cabos de armas que se contraten para servir en la Armada, conforme al Reglamento General de Enganches de 7 de Octubre de 1892, se les suministrará, sin cargo, un traje de parada y un traje de cuartel.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Reglamento General de Prácticos

(Modificación)

Santiago, 24 de Marzo de 1893.

Sección 1.^a, núm. 564.—En vista de estos antecedentes y de los informes favorables emitidos por la Comandancia General de Marina, por la Oficina Central de Capitanías de Puerto y por la Cámara de Comercio de Valparaíso,

Decreto:

Sustitúyese el artículo 14 del Reglamento General de Prácticos, de 4 de Julio de 1870, por el siguiente:

Art. 14. Por amarrar ó desamarrar un buque en cualquier parte del fondeadero, se sujetarán los prácticos al siguiente arancel:

Por un buque de 100 toneladas ó menos.....	\$	7
Por uno de 101 á 200 id.....		9
Por uno de 201 á 300 id.....		11
Por uno de 301 á 400 id.....		13
Por uno de 401 á 500 id.....		15

Y por un buque de más 500 toneladas se cobrará tres centavos por cada una de ellas.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Instrucciones para buques en viaje

(Definición de las diversas frases que pueden emplearse para señalarles el andar)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 29 de Marzo de 1893.

Circular núm. 19.—Atendiendo al mejor servicio de la Armada, con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 2.^a, núm. 464.—En lo sucesivo en las instrucciones que se dará á los buques respecto del andar con que deben hacer sus viajes á vapor, se emplearán las frases ó clasificaciones siguientes:

1.º *α) Andar usual.*—Esto significará que no se hará

funcionar las máquinas con una fuerza que exceda de un quinto de su poder máximo reconocido con tiraje natural.

b) *Con urgencia*.—Significará que no se harán funcionar las máquinas con una fuerza mayor de los dos quintos de su poder máximo reconocido con tiraje natural.

c) *Con toda urgencia*.—Querrá decir que se harán funcionar las máquinas á toda fuerza con tiraje natural; pero el número de caballos desarrollados no debe exceder del poder máximo reconocido con tiraje natural, esto es, con una presión de aire que no pase de media pulgada.

d) *Andar más económico*.—Es el que resulta de las pruebas ó con arreglo á las circunstancias de viento, mar, etc.

2.º Navegando *con urgencia* funcionarán todas las calderas; la dotación de la expresada estará á tres guardias, y si hubiera que acarrear el carbón, por estar éste apartado de los salones de fuegos, la marinería auxiliará la faena en caso necesario.

3.º El *andar usual* (α) es el que se usará durante viajes ordinarios, si bien el *andar más económico* lo sustituirá cuando hay que recorrer á la máquina la mayor distancia con una cantidad dada de carbón.

4.º El *andar más económico* se usará así mismo en los casos en los cuales el *andar usual* fuera menor que el *más económico*.

No obstante, el Comandante General ó el Jefe más antiguo podrá, cuando lo crea conveniente, señalar en sus instrucciones en lugar de estas clasificaciones, el andar en millas náuticas que se debe mantener durante el viaje.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese.

Luis A. Castillo.

Ingenieros segundos y terceros de la Armada

(Designación de la cámara donde deben arrancharse)

Santiago, 6 de Abril de 1893.

Núm. 642.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Art. 1.º Los ingenieros segundos de la Armada se arrancharán en lo sucesivo en la cámara de tenientes, conforme á lo que les corresponde según la asimilación de sus empleos.

Art. 2.º La actual Cámara de ingenieros se denominará en adelante «cámara de ingenieros terceros y de sub-oficiales», y se arrancharán en ella los empleados que su nombre expresa.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

**Certificados de oficiales y guardiamarinas
desembarcados**

(Se dicta por el Comandante General de Marina el modelo á que deberán sujetarse los comandantes de buques al expedirlos)

Valparaíso, 8 de Abril de 1893.

Circular núm. 21.—No estando establecido el modelo de los certificados que los Comandantes de los buques

deben según los decretos vigentes, dar á los Oficiales y Guardiamarinas cada vez que por cualquiera causa se les trasborde ó desembarque de á bordo, con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 1.^a, núm. 358.—En lo sucesivo los certificados que los Comandantes de los buques deben dar á los Oficiales y Guardiamarinas, según lo prescriben las Ordenanzas y reglamentos vigentes, se harán en conformidad al siguiente modelo:

N.º.....

(Nombre del buque).....
de 189.....

Certifico que el (rango).....
 Don.....
ha servido bajo mis órdenes desde el.....
 hasta el.....
durante cuyo tiempo su conducta, subordinación y sobriedad
han sido..... y que ha demostrado poseer las
siguientes aptitudes para el servicio:

Espíritu militar.....
Conocimientos marineros.....
 Id. como Oficial de derrota.....
 Id. id. encargado de la artillería.....
 Id. id. id. de los torpedos.....
 Id. id. id. de las máquinas á vapor.....

Aptitud para navegar en botes á la vela.....
 Id. id. mandar ejercicios de rifle é infantería.....
 Id. id. id. id. de cañón.....
 Id. id. id. maniobras maríneas generales.....
 Id. id. id. embarcaciones torpederas.....

Ramos en que sobresale.....
Trabajos profesionales especiales que le han sido confiados:

Periodo de instrucción y ejercicios de torpedos verificados en
cumplimiento de la Circular núm. 8 del 88.....

Número de días y de millas navegadas á vapor ó vela durante este tiempo.....

Id. id. que ha permanecido sin hacer servicio por enfermedad ó licencia.....

Guardias en las máquinas.....

Entusiasmo por la profesión y aptitudes en general para el empleo que desempeña actualmente á bordo.....

Salud y constitución física para el servicio activo embarcado..

Requisitos que le faltan para optar al grado inmediatamente superior.....

Expresar si tiene todos sus libros, diarios, instrumentos, uniforme, etc., completo ó indicar los que le faltan.....

(Firma).....

COMANDANTE.

2.º Estos serán escritos de puño y letra por el Comandante, y se harán por triplicado, uno para el Oficial ó Guardia Marina, otro para la Mayoría General del Departamento y el tercero para el archivo del buque.

3.º Con el fin de dar facilidades para el mejor cumplimiento de la presente disposición, la Mayoría General proveerá á la brevedad posible á los buques de la Armada de libros talonarios impresos, los cuales figurarán en el cargo del Comandante.

Anótese, comuníquese, recábese la aprobación Suprema, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Castillo.

Reglamento para la prueba de máquinas de los buques de la Armada

(Se dicta por la Comandancia General de Marina)

Valparaíso, 8 de Abril de 1893.

Circular núm. 20.—Debiendo regularizarse las pruebas

de las máquinas de los buques de la Armada de una manera más apropiada á los elementos más modernos que actualmente la constituyen, y atendiendo á la vez al mejor servicio y conservación de ellas, con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 2.ª, núm. 508.—Artículo 1.º Las máquinas de los buques se probarán cada tres meses con el objeto de cerciorarse de su buen estado de servicio y de proporcionar á la vez á la gente de su dotación la oportunidad de ejercitarse en el manejo de ellas á toda fuerza.

Art. 2.º La misma prueba se efectuará siempre que un buque salga del Departamento en desempeño de una larga comisión ó cuando lo exija la magnitud de la reparación que se haya practicado en la máquina.

Art. 3.º Esta prueba consistirá en un viaje que no durará menos de 24 horas, y durante el cual se harán trabajar las máquinas con una fuerza que variará entre la mitad y los dos tercios de su poder máximo autorizado con *tiraje natural*.

Art. 4.º Para ejecutar está prueba se aprovechará siempre cualquier viaje ordinario que deba durar ese tiempo, procurando además elegir circunstancias favorables de tiempo y mar.

Art. 5.º Se conseguirá generalmente obtener el poder máximo autorizado con *tiraje natural* de las máquinas con una presión de aire que no excederá de media pulgada de agua, y se considerará esto como el poder á toda fuerza para viajes prolongados, es decir, para los que se hagan sin interrumpir la marcha.

No se forzarán las máquinas ni calderos más de lo expresado, excepto en casos de emergencias.

Art. 6.º Durante cada uno de estos viajes de prueba se harán funcionar las máquinas durante cuatro horas con su mayor velocidad con *tiraje natural*; pero el número de caballos desarrollados no deberá exceder del poder máxi-

no reconocido con tiraje natural. En los buques con salones de fuegos cerrados, la presión de aire no deberá pasar de media pulgada de agua durante estas cuatro horas de prueba.

Art. 7.º Se dará cuenta á la Comandancia General del resultado, tanto de la prueba durante 24 horas como de la de cuatro horas, dejando copia de este parte en el libro Registro de la Máquina.

Art. 8.º Si á juicio del Ingeniero principal del buque no fuera conveniente someter las máquinas y calderas á una prueba á toda fuerza por el estado de ellas ó por el tiempo de servicios que tengan, se dejará á la discreción del Comandante, de acuerdo con el Ingeniero, el señalar la extensión y grado de presión á que deberán someterse. En todos estos casos se dará cuenta al Comandante General de Marina, ó al de la Escuadra, segun corresponda á las circunstancias que han mediado en las pruebas, á fin de que se adopten las medidas que el caso requiera.

Art. 9.º Sin embargo de lo ordenado más arriba, el Comandante General de Marina ó el de la Escuadra, podrá, fuera de los casos establecidos, ordenar pruebas á toda fuerza, siempre que lo considere conveniente.

Art. 10. No se dará ayuda de gente de cubierta para trabajar en las máquinas durante las pruebas á toda fuerza, excepto en los casos de tener que acarrear carbón desde lugares muy apartados de las puertas de las carboneras.

Anótese, tómesese razón, pídase la aprobación Suprema, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Castillo.

Código de botes

(Declaración)

Valparaíso, 8 de Abril de 1893.

Circular núm. 22.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sec. 2.^a, núm. 509.—Atendiendo al mejor servicio, decreto:

En lo sucesivo se emplearán solamente las banderas del tamaño pequeño correspondientes al Código de Botes, para hacer las señales que sirven para indicar que se va á hablar por semáforo.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Castillo.

Estaciones de saludo en la costa del Portugal

(Se indican)

Santiago, 11 de Abril de 1893.

Sección 2.^a, núm. 228.—El señor Cónsul General del Portugal en Chile, en nota fecha 3 de Marzo último, dice lo que sigue al señor Ministro de Relaciones Exteriores:

«Tengo el honor de transcribir á US. la nota-circular de mi Gobierno destinada á señalar los puertos ultramarinos en que se puede corresponder al saludo que los buques de guerra extranjeros hagan á su arribo á nuestros puertos.

«Copia.—Lisboa, 28 de Noviembre de 1892.—Por

cuanto en armonía con el convenio sobre salvas, éstas sólo pueden y deben darse cuando los comandantes de las naves de guerra se convencerán de que puedan ser correspondidas;

Entre tanto, para evitar que pueda ser considerado como una falta de cortesía de algunas fortalezas de ultramar, visto que no todos están en condición de responder cuando las naves de guerra saludan la plaza, informo á US. á fin de que lo comunique al Gobierno de ese país que los puertos de nuestras posesiones ultramarinas que poseen artillería en condiciones de agradecer las salvas á los buques de guerra son los siguientes:

Goa, Plaza de la Aguada;

Mozambique, Id. de San Sebastián;

Lorenzo Márquez, Fuerte de Nuestra Señora de Concepcion;

Loanda, Fortaleza de San Francisco;

Benguela, Id. de San Felipe;

Mosamedes, Id. de San Fernando;

Santiago (Praia), La batería;

San Tomé, Fortaleza de San Sebastián;

Macán, Id. Santiago de Barra.

Dios guarde á US. (Firmado) *A. Ayres de Gonveia.*—

Al señor Antonio Ferreira, Cónsul General del Portugal.

Lo que transcribo á US. para los efectos á que hubiere lugar al arribo de naves chilenas á las posesiones enumeradas.»

Lo que transcribo á US. para su conocimiento y á fin de que haga sabedor de ello al personal de Jefes y Oficiales de la Armada.

Dios guarde á US.

FRANCISCO A. PINTO,

Al Comandante General de Marina.

Escuela de maestros de señales y marineros señaleros

(Se establece á bordo del *Cochrane*)

Santiago, 12 de Abril de 1893.

Núm. 674.—En vista de estos antecedentes y atendiendo al mejor servicio,

Decreto:

Procédase á establecer á bordo del blindado *Almirante Cochrane* y bajo la dirección de su comandante, una escuela de maestros de señales y de marineros señaleros; la cual será constituida por doce alumnos elegidos de entre los individuos de las diversas tripulaciones.

La mencionada escuela estará á cargo de un maestro de señales de 1.^a clase y para tal efecto se aumentará en esta plaza la dotación actual del blindado *Almirante Cochrane*.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

Reglamento de la Escuela de maestros de señales y marineros señaleros

(Se dicta por la Comandancia General de Marina)

CAPITULO I

Circular núm. 30.—Art. 1.º Establécese por ahora á bordo del buque Escuela de Artillería (*Cochrane*) y bajo la dirección de su comandante.

Art. 2.º El objeto de esta Escuela será dar una instrucción teórica y práctica completa, en señales, sondas, gobierno de un buque, etc., á los individuos pertenecientes á la Armada que deseen optar á los empleos de señaleros, timoneles y maestros de señales.

Art. 3.º En esta Escuela se observará las ordenanzas generales de la Armada y los reglamentos especiales que rigen en la Escuela de Artillería.

Art. 4.º El personal destinado á la instrucción de los individuos que como alumnos sean enviados á la Escuela, será el siguiente:

Un teniente (el oficial piloto de dotación del buque).

Un guardiamarina (el ayudante de id. id.)

Un preceptor (el de dotación del buque).

Un maestré de señales de 1.ª, *instructor principal*.

Un id. id. de 2.ª (el de dotación del buque).

Art. 5.º El comandante y director, el oficial del detall y los oficiales y maestros de señales, etc., instructores, tendrán en general las mismas obligaciones que por decreto supremo corresponda á los de igual clase de la Escuela de Artillería.

CAPITULO II

REQUISITOS Y CONOCIMIENTOS QUE ES NECESARIO ADQUIRIR PARA OBTENER LAS PLAZAS DE MARINEROS SEÑALEROS, TIMONELES Y MAESTRES DE SEÑALES.

Art. 6.º Para ser marinero señalero de 2.ª, se necesita:

1.º Haber servido, á lo menos, dos meses como marinero segundo, á bordo de un buque de guerra en servicio activo, y poseer *bien* los conocimientos marineros, militares y de artillería que para esa clase se exige.

2.º No tener menos de 17 ni más de 30 años de edad.

3.º Saber leer y escribir y principios de aritmética, lo suficientemente bien, para desempeñar la clase de señalero.

4.º Tener muy buena vista.

5.º Comprobar por medio de un examen rendido en la escuela de señaleros, que á más de los conocimientos marineros y militares que debe tener un marinero 2.º, posee regularmente los especiales siguientes:

Usar y leer las correderas comunes y mecánicas;

Sondar con el brazo derecho y saber cantar las sondas y calidad del fondo;

Cuartear y leer la rosa náutica;

Mantener en estado de servicio los faroles de señales y de cubierta;

Saber usar y conservar en estado de servicio un escandallo de patente;

Gobernar una embarcación á remo;

Componer y coser banderas;

Conocer todos los pabellones extranjeros y las insignias y distintivos de los buques y embarcaciones menores de la Armada;

Conocer todas las banderas de señales, tanto del Código de Guerra como del Internacional, y modo de guardarlas, alistarlas y usarlas en tiempo de calma, vientos bonancibles y duros;

Hacer regularmente señales por medio de banderas, banderolas, semáforas, destellos, lámparas y proyectores eléctricos, tanto de día como de noche;

Saber encontrar con regular presteza en los Códigos, los significados de cualquier señal;

Saber usar el anteojo de larga vista;

Por último, *conocer bien* las obligaciones de ayudante de timonel, tanto en puerto como en la mar.

Art. 7.º Para marinero señalero de 1.ª, se necesita:

1.º No tener menos de 18 años ni más de 40 de edad.

2.º Haber servido a lo menos un año como marinero señalero de 2.ª á bordo de un buque de guerra, y saber leer y escribir *bien*.

3.º Pasar á bordo del buque á que pertenece un examen para comprobar que, además de poseer *bien* los conocimientos que se requieren para marinero señalero de 2.ª, tiene igualmente bien los especiales siguientes:

Sondar con las dos manos indistintamente y según la profundidad, velocidad y dirección del buque ó bote;

Hacer toda clase de señales de día y de noche y en tiempo de neblina;

Saber encontrar con presteza en los Códigos los significados de cualquier señal;

Gobernar un buque tanto con las ruedas de mano, como con las de sistema hidráulico, de vapor, etc.;

Manejar lámparas eléctricas de las que en la marina se emplean para alumbrar y descubrir al enemigo, desde las cofas y puentes;

Maniobrar un bote á la vela;

Por último, conocer suficientemente bien las obligaciones y deberes del timonel, de manera que pueda reemplazar á éste en caso de necesidad.

Art. 8.º Para timonel es preciso:

1.º Haber servido como marinero 1.º señalero á lo menos un año, embarcado en buque de guerra en servicio activo.

2.º No tener menos de 20 ni más de 45 años.

3.º Comprobar muy buena conducta por medio de certificados de los comandantes y oficiales de detall de los buques en que haya servido.

4.º Rendir en la Escuela examen para demostrar que además de los conocimientos de marinero 1.º señalero, posee los siguientes: tomar grandes y pequeñas sondas; gobernar muy bien el buque á vela y vapor; tomar regularmente demarcaciones; saber coser en lona y banderas;

verificar ampolléta por medio de un reloj de segundos; contar sobre los cronómetros, y cuidados que se han de tener al llevar el comparador; preparar y marcar correderas y sondalejas; conocer por medio del escandallo y el compás la demarcación si el buque garra en parajes de fuertes corrientes; conocer las precauciones para mantener en estado de servicios los pararrayos y sus conductores; reglamento de luces que deben llevar los buques para evitar choques y abordajes; llevar el diario de timoneles y ayudar á tomar observaciones meteorológicas. Por último, conocer muy bien el servicio y obligaciones del timonel, su servicio y vigilancia exterior, etc.

Art. 9.º Para maestro de señales de 2.ª:

1.º Haber servido como timonel en un buque de guerra en servicio activo á lo menos un año.

2.º No tener menos de 20 ni más de 45 años.

3.º Tener certificados de los comandantes bajo cuyas órdenes haya servido, que comprueben buena conducta y su inteligencia para ser buen maestro de señales.

4.º Rendir examen en la Escuela para demostrar que además de tener muy buenos conocimientos de lo que se exige al marinero señalero y al timonel, posee igualmente bien, los adicionales siguientes: componer y hacer banderas; conocer perfectamente el modo de hacer señales de día y de noche, tanto en las ordinarias como el código de guerra, del internacional, señales de peligro, de auxilio, para llamar prácticos, de neblinas, señales horarias, de gran distancia; luces que se emplean en los buques para la navegación; tener en buen estado de servicio las boyas salvavidas, cohetes de señales; poder mantener en estado de servicio y manejar los proyectores y las lámparas eléctricas para señales; tener alguna práctica en el modo de manejo de los aparatos eléctricos y teléfonos que en los buques y oficinas telegráficas en tierra se emplean para enviar mensajes telegráficos y poder en caso de necesidad

desempeñar regularmente las funciones de telegrafista; conocer el reglamento de saludo y honores. Por último, conocer todas las obligaciones del jefe de timoneles y saber llevar el diario meteorológico, libros y papel de consumo del cargo del piloto.

Art. 10. Para maestre de señales de 1.ª:

1.º No tener menos de 22 ni más de 50 años.

2.º Haber servido á lo menos un año como maestre de señales de 2.ª en buque de guerra en servicio activo.

3.º Comprobar por certificado su conducta irreprochable y buenos servicios que le hagan acreedor á la plaza de sargento de mar señalero.

4.º Rendir examen en la Escuela para comprobar que *posee perfectamente* todos los conocimientos que se exigen al maestre de señales de 2.ª y además que tiene las aptitudes necesarias para servir de maestre de señales principal de una Escuadra y para instructor de señaleros, timoneles y maestre de señales.

CAPÍTULO III

CURSOS DE INSTRUCCIÓN

Art. 11. Los cursos de instrucción á bordo del Buque Escuela, serán de dos clases:

1.º Curso prolongado.

2.º Id. reducido.

El prolongado será para aquellos individuos que, no habiendo antes estado en la Escuela de señaleros siguiendo el curso correspondiente, deseen adquirir la instrucción que se requiere para ser marinero señalero de 2.ª, timoneles y maestre de señales.

El curso reducido será para todos aquellos de las mismas clases que, habiendo estado en posesión de esas

plazas y de la de señalero de 1.^a más de tres años, les es obligatorio calificarse de nuevo.

El curso prolongado durará tres meses y se abrirá respectivamente el 1.^o de Enero y el 1.^o de Octubre. El reducido durará un mes y se abrirá el 1.^o de Marzo y el 1.^o de Diciembre.

La instrucción versará sobre todas las partes de que se compone (Manual para señaleros y timoneles).

CAPÍTULO IV

EXÁMENES

Art. 12. Los exámenes para marineros señaleros de 2.^a, timoneles y maestros de señales, tendrán lugar en la segunda quincena de Marzo y Diciembre y se verificarán en el orden que señale, con quince días de anticipación, el comandante y director de la Escuela.

Art. 13. El comandante dará oportunamente cuenta á la Comandancia General de Marina de los días en que tendrán lugar los exámenes, á fin de que asista á ellos el Jefe nombrado para presenciarnos.

Art. 14. Los exámenes serán tomados por una comisión compuesta del oficial instructor, del maestro de señales instructor y por el comandante ú oficial de detall del Buque Escuela.

Art. 15. La duración del examen será la que el director, en vista de la importancia de cada parte de que se compone, tenga á bien establecer de antemano.

Art. 16. Los examinadores se pronunciarán por medio de votación secreta sobre el resultado del examen de cada una de las partes de que se compone, y la votación respectiva será anotada en el libro-registro de exámenes, el cual será firmado por cada uno de los examinadores.

Art. 17. Los votos serán los números de cero á diez, entendiéndose que cero indica malo, cinco bueno y diez sobresaliente; los números intermedios sirven para graduar las pequeñas diferencias.

Art. 18. El examinado se considerará aprobado cuando tenga mayoría de votos de bueno. Si resultare á la vez un cero y un diez, se repetirá la votación, y en caso de renovarse los expresados votos, la mayoría decidirá cual debe eliminarse, reemplazándolo por un cinco.

Art. 19. La Comisión examinadora llevará un libro de actas de exámenes en el cual se anotará lo ocurrido en cada uno de ellos, la votación obtenida por cada candidato y la media general que cada uno de ellos haya obtenido, como resultado de todos los exámenes, que haya rendido para obtener su título. Este libro de acta será firmado por todos los miembros de la Comisión.

Art. 20. Para que un candidato tenga derecho á recibir el título que pretende, es necesario que haya salido bien en cada una de las partes de que se compone el examen total.

Art. 21. Al que no salga bien en todas ellas, previo acuerdo del director, oficial é instructores, se podrá conceder 15 días de término para rendirlo nuevamente; si esta vez saliese otra vez mal, no podrá ya el candidato volver á la Escuela antes de servido un año en un buque armado, contando desde esa fecha.

Art. 22. Al individuo que como medio general de todos los exámenes de su curso haya obtenido un número no menor de ocho, se le expedirá certificado que se llamará de 1.^a clase. Los restantes tendrán derecho á certificado de 2.^a clase.

El certificado de 1.^a clase dará derecho al que lo obtenga para ser preferido cuando en la Escuela se hagan nuevas incorporaciones para seguir el curso de las clases inmediatamente superior.

Art. 23. Terminados los exámenes, el comandante ó director de la Escuela pasará al Comandante General un parte dando cuenta de ellos y una propuesta para hacer los ascensos respectivos.

Art. 24. El examen para marinero señalero de 1.^a tendrá lugar en cualquier época en el buque á que pertenece, con todas las formalidades que expresa el presente capítulo, por una Comisión compuesta del Comandante ú Oficial del detall, Oficial piloto y maestro de señales.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 25. Los alumnos para la Escuela serán sacados de los buques de la Armada, Arsenales y Capitanía de puerto de Valparaíso, cuyos comandantes, para proponerlos, tendrán presente que todos ellos reúnan las siguientes condiciones:

1.^a Tener la edad, plaza, tiempo de servicio, etc., que exige para las distintas clases el capítulo II;

2.^a Que todos tengan á lo menos un año de contrata para servir en la Armada, contado á partir del día que ingrese en la Escuela;

3.^a Que los candidatos por su conducta, inteligencia y demás condiciones den esperanzas de que llegarán á ser buenos marineros señaleros, timoneles y maestro de señales;

4.^a Que sus conocimientos marineros sean bastante buenos.

Art. 26. En lo sucesivo ningún individuo, con excepción del marinero señalero de 1.^a, podrá recibir título alguno definitivo mientras no pase en la Escuela misma por la instrucción y examen correspondiente.

Art. 27. Los de 1.^a no necesitan, como se ha dicho, dar examen en la Escuela. En consecuencia, el nombramiento de marinero señalero de 2.^a, timonel y maestre de señales que actualmente está establecido, se concede á los individuos que á bordo de los buques de la Armada pasan por el respectivo examen, les será solamente entregado en carácter de *provisional*, teniendo su poseedor la obligación de ingresar á la Escuela para obtener el definitivo, antes de quince días de haber regresado con su buque al Depósito, sin cuyo requisito perderá de hecho el sueldo que como tal le concede la ley.

Art. 28. En lo sucesivo las vacantes de maestre de señales, timoneles, marineros señaleros de 2.^a, que ocurran en la Armada, serán precisamente llenadas por aquellos individuos que hubiesen obtenido en la Escuela el correspondiente certificado de competencia. En caso de no haber disponible individuo alguno que posea tal certificado, esas vacantes serán llenadas provisionalmente por individuos que á juicio de los respectivos Comandantes pueden, sin daño para el servicio, desempeñar en tal carácter sus obligaciones principales. (art. 24.)

Art. 29. A medida que las exigencias del servicio lo permitan, se hará ingresar á la Escuela á los actuales maestros de señales y timoneles, para que sigan el correspondiente curso de instrucción.

Art. 30. Ningún individuo podrá conservar su certificado de competencia por más de tres años, pues deberá volver á la Escuela al cabo de ese tiempo á seguir el curso reducido que los califique con tal objeto.

Art. 31. No se concederá certificado alguno provisional, al individuo que en la Escuela hubiese sido rechazado en el curso de instrucción respectivo.

Art. 32. Si algún marinero señalero, timonel ó maestre de señales embarcado demostrase incompetencia para desempeñar sus obligaciones, el Comandante dará parte

de ello al Comandante General de Marina para que ordene sea enviado con un sumario á la Escuela, donde después de examinado el individuo é indagado el caso, se proponga por el Director si debe ó no cancelarse su certificado de competencia.

Art. 33. Con respecto á los marineros señaleros de 1.^a, y á los que tengan solamente un certificado provisional, el Comandante del buque tendrá facultad para suspenderlo ó cancelárselo, previo el respectivo pedimento al Comandante General.

Art. 34. Siempre que un marinero señalero de 2.^a ú otro individuo embarcado en un buque que se encuentre fuera del Departamento, se creyese con los conocimientos y requisitos necesarios para optar al título de marinero señalero, timonel, etc., se presentará por escrito al Comandante, quien nombrará una comisión compuesta del oficial del detall, del oficial piloto y del maestro de señales principal del buque, para que procedan á examinarlo para cerciorarse si tiene todos los requisitos y conocimientos á que se refiere el capítulo II.

Del resultado del examen que en todo se tomará en conformidad á lo prescrito bajo este título, en el capítulo IV, se levantará un acta que, firmada por todos los examinadores, se elevará al señor Comandante General de Marina, quien, en vista de ella, expedirá á favor del interesado el nombramiento correspondiente.

Estando el buque en la capital del Departamento ó por regresar próximamente á él, el Comandante enviará la solicitud al Comandante General, quien ordenará lo conveniente para su incorporación á la Escuela, ó que sea examinado en ella desde luego.

Art. 35. El título de marinero señalero, timonel, etc., se perderá en las siguientes circunstancias:

1.^a Cuando llegado el caso que dispone el art. 30 no haya obtenido nuevo título;

2.^a Cuando por haber sido licenciado, ó por cualquier otra causa, permaneciese fuera del servicio de la Armada por más de dos años, ó embarcado durante ese mismo tiempo en un Escampavía ó Transporte no armado en guerra ú otro buque desarmado y considerado como Pontón, ó sirviendo una Capitanía de puerto ó desempeñando otra plaza que no sea de señalero, timonel, etc.;

3.^a En el mismo caso quedará sometido todo individuo que durante el mismo período de tiempo hubiese permanecido rebajado por mala conducta, á una plaza inferior á la de marinero 2.^o señalero.

Dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Castillo.

**Reglamento de alumbrado
para los buques de la Armada**

(Se dicta)

Santiago, 21 de Abril de 1893.

Núm. 731.—En vista de la nota que antecede y documentos que la acompañan, he acordado y decreto el siguiente

REGLAMENTO DE ALUMBRADO PARA LOS BUQUES DE LA ARMADA Y FORTALEZAS QUE ESTÉN OCUPADAS POR FUERZAS DE MARINA.

Art. 1.^o El cargo del alumbrado de velas de los buques de la Armada corresponderá en cada nave á los contadores, y el de aceite, que comprenderá las mechas á la

vez que esa sustancia, á los ingenieros primeros. Estos formularán trimestralmente sus pedimentos en conformidad á las reglas que se establecen más adelante.

Art. 2.º Se alumbrarán con velas, siempre que no funcione la luz eléctrica, las cámaras, los camarotes, oficinas, el entrepuente, la despensa y los pañoles; y con aceite, la máquina, los faroles de tope y de costado, los destellos ó de señales por alto con reflector y las luces de los compases, telégrafo, etc.

Art. 3.º La fiscalización de la cuenta del alumbrado se hará por medio de papeletas que otorgará el contador y el ingeniero respectivamente, ya se trate de velas ó de aceite y mechas, y éstas serán visadas por el oficial de detall y piloto.

Art. 4.º El alumbrado de las cámaras y camarotes del comandante, oficiales y sargentos de mar, constituirá *ración*, y se entregará mensualmente bajo recibo en proporción de mil gramos por cada luz que haya en dichos departamentos, siempre que los buques estén entre trópicos o fuera de trópicos en verano, y á razón de mil trescientos gramos cuando estén fuera de trópicos en los meses de invierno.

Las velas correspondientes á los camarotes se entregarán á cada interesado; en igual forma se hará la entrega de las correspondientes á la cámara del comandante; pero se entregarán á los oficiales rancheros las que correspondan al alumbrado de las otras cámaras.

Art. 5.º Los pedimentos para este alumbrado, á que se subviene entregando la materia en forma, se harán acompañando la cuenta de lo repartido en el trimestre anterior y especificando, no el número de departamentos y camarotes que el buque tenga sino el de los que estén ocupados á la fecha en que el pedimento se formule, para cuyo efecto se acompañará á la cuenta una relación nominal visada por el oficial de detall.

Art. 6.º Cuando ocurran en el personal ó en la distribución interior del buque cambios que originen un mayor gasto que el calculado, se elevarán, para satisfacerlos, pedimentos extraordinarios expresando la causa que los motive.

Art. 7.º El alumbrado del entrepuente y demás departamentos que deban permanecer constantemente alumbrados durante la noche, se clasifica en alumbrado entre trópicos y fuera de trópicos en verano y en alumbrado fuera de trópicos en invierno.

Art. 8.º Para el alumbrado entre trópicos y fuera de trópicos en verano, se conceptuará *diez horas* el término del alumbrado de cada día, ó sea el tiempo que durante la noche deba permanecer encendido cada farol, suministrándose para cada uno de éstos que se mantenga encendido, un kilogramo de velas diamantinas, en proporción de cada *cincuenta y cinco horas*.

Para este fin los cabos de luces y demás individuos encargados de encender las velas, darán diariamente recibo por el número de ellas que se les entregue en conformidad al número de faroles que de orden del comandante deban encenderse. Este documento deberá servir de base para la formación de las papeletas respectivas.

El pedimento por este consumo de que trata este artículo, deberá formularse acompañando la cuenta del anterior y en conformidad al modelo que se acompaña.

Art. 9.º Los faroles que por estar situados en parajes oscuros deban permanecer encendidos todo el día, se clasificarán en relación aparte, y tendrá cada uno trescientos gramos de velas diamantinas por cada veinticuatro horas que permanezcan encendidos, certificándose este hecho con recibos otorgados en la misma forma que se previene en el artículo 3.º

Art. 10. Para el alumbrado fuera de trópicos en invierno, se estimará en catorce horas el término de luz

para cada farol, apreciando en las mismas cincuenta y cinco horas, indicadas en el artículo 8.º, el tiempo que deberá alumbrar cada kilogramo de velas diamantinas.

Esta cuenta se llevará en la misma forma ya dispuesta para el alumbrado entre trópicos.

Art. 11. El aceite se proveerá diariamente por el departamento de la máquina, á los maestros de señales y gente encargada de encender las lámparas de esta clase, exigiendo de ellos el correspondiente recibo, que servirá como en los demás casos para formar las papeletas de consumos quincenales.

La cuenta se acompañará con una relación formada conforme al modelo número 2 que se acompaña.

Los recibos por las cantidades que el departamento de máquinas consume, serán otorgados por el ingeniero de guardia.

Art. 12. Las velas para el alumbrado de pañoles en general, despensas y demás sitios que sólo deben alumbrarse accidentalmente; como también el aceite para las luces de cubierta y por alto, se entregarán bajo recibo especial al oficial de cargo que corresponda, con la intervención del oficial del detall, debiendo estamparse en las papeletas quincenales el número de faroles que se hayan mantenido encendidos, á fin de llenar la casilla correspondiente del cuadro que debe acompañar en la cuenta trimestral. (Modelo número 1.)

Art. 13. Quincenalmente, tanto en puerto como en alta mar, el ingeniero 1.º pasará al oficial del detall un estado en que se indique el número de horas que durante dicho término el buque haya permanecido alumbrado con luz eléctrica.

Estos datos servirán para constatar la cuenta del alumbrado, y se detallarán en la casilla correspondiente de los cuadros modelos que se acompaña.

Art. 14. Quedan derogadas todas las disposiciones ex-

pedidas hasta la fecha con respecto al alumbrado de los buques y fortalezas.

Artículo transitorio

Antes de que éntreá regir el presente Reglamento, se nombrará una comisión que fije el número de luces con que debe quedar alumbrado cada buque, especificando los que sean de ración, los de alumbrado general y los de consumos accidentales.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

Francisco A. Pinto.

NÚM. 2

Consumo de aceite habido durante el último trimestre

Relación nominal de los departamentos, faroles de cubierta y por alto que han sido alumbrados con luz de aceite	Número de litros consumidos	Cargo á que corresponden	

Pensiones á los individuos del Ejército que gozan de cuartos premios de constancia

(Cómo deben abonarse)

Ministerio de Guerra

Santiago, 25 de Abril de 1893.

Sección 1.^a, núm. 722.—Con lo expuesto en la nota que precede, y teniendo presente lo dispuesto en los decretos

de 9 de Agosto y 6 de Septiembre de 1872 y 9 de Enero de 1883,

Decreto:

Las oficinas pagadoras de la República pagarán á los individuos del Ejército en servicio activo que gozan de cuartos premios de constancia, sus respectivas pensiones con arreglo al sueldo fijado por la ley de 1.º de Febrero del año actual.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

**Jurisdicción de los Consulados de Chile
en Ginebra y Zurich**

(Se fija)

Ministerio
de Relaciones Exteriores

Santiago, 26 de Abril de 1893.

Núm. 453.—Vista la nota núm. 1,016, de fecha 5 de Enero, del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en Francia, de la cual aparece que se hace necesario definir la jurisdicción de los consulados de Chile en Ginebra y Zurich,

Decreto:

La jurisdicción del Consulado de Chile en Ginebra comprende los cantones de Ginebra, Vand, Valois, Fri-

bourg, Neuchâtel y Tessin; y la del Consulado en Zurich la de los cantones de Basel, Bern, Argovie, Zurich, St. Gall, Thurgovie, Appensell, Schaffouse, Guisson, Lucerne, Uri, Schwyz, Unterwalden, Young, Glassis y Soleure.

Comuníquese, anótese y publíquese.

MONTT.

V. Blanco.

Reglamento de la Escuela Naval

(Modificación)

Santiago, 27 de Abril de 1893.

Sección 1.ª, núm. 770.—En vista de estos antecedentes, y considerando:

1.º Que la ley de instrucción de 9 de Enero de 1879 distingue en su artículo 1.º los establecimientos de instrucción especial de los de instrucción secundaria ó superior;

2.º Que el artículo 44 de dicha ley otorga la gratificación de «constancia á los rectores y profesores de los establecimientos de instrucción secundaria y superior», excluyendo, por consiguiente, á los de establecimientos de instrucción especial, como es la Escuela Naval;

3.º Que la disposición contenida en el artículo 50 del reglamento para dicha Escuela, de 30 de Septiembre de 1889, es inválida ante el precepto constitucional de que sólo á virtud de una ley se puede fijar, aumentar ó disminuir las dotaciones de los empleos; y

4.º Que ninguna ley especial ha conferido derecho á

premios de constancias á los profesores de la Escuela Naval, ni en la ley de presupuestos hay ítem destinado para esta clase de gastos,

Decreto:

No ha lugar á la solicitud en que el profesor de la Escuela Naval, don Guillermo 2.º Linacre, pide el pago de gratificaciones de constancia como tal profesor.

Derógase el artículo 50 del reglamento para la Escuela Naval de 30 de Septiembre de 1889.

Tómese razón, comuníquese y publíquese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Gratificaciones del Comandante General de Marina y del Mayor General del Departamento

(Resolución de una consulta formulada sobre el particular.)

Santiago, 27 de Abril de 1893.

Sección 2.ª, núm. 281.—US. en su oficio de 10 de Febrero último, núm. 160, sección 1.ª, consulta, á indicación del Comisario de Marina, si dados los términos del artículo 28 de la ley de sueldos de 1.º de Febrero último, (que dispone que los jefes que desempeñen el cargo de Comandante General de Marina y Mayor General del Departamento gozarán del sueldo asignado á sus respectivos empleos con gratificación de mando particular de buque de primera clase y con exclusión de cualquiera otra remune-

ración ó asistencia), debe aplicarse ó no la partida 2.^a del presupuesto de Marina, en cuanto en sus ítems 12 y 13 consulta las cantidades de dos mil y de mil quinientos pesos para pago de casa del Comandante General y del Mayor General, respectivamente.

Como respuesta á dicha nota paso á transcribir á US. el informe que sobre tal consulta ha evacuado el fiscal del Tribunal de Cuentas, informe que en todas sus partes acepta esta Corte y que, á su vez, el Gobierno también lo acepta íntegramente.

«Íltmo. Tribunal:

A solicitud de la Comisaría de Marina, el Supremo Gobierno desea saber cuáles gratificaciones deben gozar, en sentir de US. Íltma., el Comandante General de Marina y el Mayor General del Departamento, si las que les asigna la ley de sueldos fechada el 1.^o de Febrero último ó las que les asigna la vigente ley de presupuestos. La duda parece provenir de que ambas leyes se promulgaron el mismo día, el 1.^o de Febrero.

En sentir del infrascripto, las gratificaciones se deben pagar á dichos funcionarios en conformidad á la ley de sueldos y no en conformidad á la ley de presupuestos, por dos razones capitales:

Primera, porque de ambas leyes la de presupuestos empezó á regir el 1.^o de Enero, y es de consiguiente anterior á la de sueldos y no puede aplicarse sino hasta el día en que la última empezó á regir, ó sea hasta el 7 inclusive de Febrero.

Segunda, porque de ambas leyes la de presupuestos es general, la de sueldos y gratificaciones es especial; y según el común sentir de los jurisperitos, en casos de conflictos prevalece la ley especial contra la general.

En nuestra organización financiera no se pueden fijar

sueldos y gratificaciones por medio de los presupuestos sino en tanto cuanto no han sido fijados de antemano por leyes especiales. Por eso el Supremo Gobierno hizo bien en consultar, al confeccionarlas, cuando todavía no regía la ley de sueldos, las gratificaciones que se debían abonar al Comandante General de Marina y al Mayor del Departamento. Pero desde que se dictó una ley especial de sueldos y de gratificaciones, ésta se debe aplicar con preferencia á la de presupuestos.

Supóngase que en lugar de beneficiar á dichos funcionarios la ley de presupuestos los perjudicara. No es ésta una suposición gratuita, pues la ley de sueldos tuvo por objeto mejorar las dotaciones del Ejército y de la Marina.

Es indudable, pues, que en las partidas detalladas del Ministerio de Marina se han de consultar, en conformidad á la pauta antigua, algunos sueldos más bajos que los que se deben consultar según la nueva ley. ¿Se satisfarían los interesados con que el gobierno les dijera: por cuanto ambas leyes se dictaron en un mismo día, por tanto dispongo que se cumpla en este año la que más favorece al Fisco? Evidentemente nó. Ellos arguirían, con mucha razón, que se debía preferir la ley especial de sueldos y gratificaciones; y que al dictarla, el legislador se había propuesto á todas luces modificar lo que anualmente había hecho en los presupuestos sin un estudio especial de las necesidades de servicio.

Pues bien, con el mismo criterio se debe proceder en los casos en que el Fisco se beneficia que en aquellos en que se perjudica. Tal es á lo menos la opinión del infrascripto.—Santiago, 13 de Abril de 1893.—Letelier.»

Dios guarde á V. S.

ISIDORO ERRÁZURIZ.

Al Comandante General de Marina

Reglamento de fogoneros torpedistas de preferencia

(Se dicta por la Comandancia General de Marina)

Valparaíso, 28 de Abril de 1893.

Circular núm. 31.—No estando reglamentados de una manera fija los conocimientos á que deben sujetarse los que aspiren á la plaza de fogoneros torpedistas de preferencia, con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 1.ª, núm. 424.—He acordado y decreto los siguientes:

REQUISITOS Y CONOCIMIENTOS QUE ES NECESARIO ADQUIRIR PARA OBTENER TÍTULO DE FOGONERO TORPEDISTA DE PREFERENCIA

Art. 1.º Ser fogonero 1.º

Art. 2.º Acreditar por certificado del ingeniero principal, que ha servido á lo menos tres meses como ayudante del mecánico encargado de la conservación de los torpedos Whitehead de los buques, secciones ó escuelas en que haya estado embarcado.

Art. 3.º Rendir en la Escuela de torpedos ó en la de artillería, examen para comprobar que en materia de torpedos sabe lo siguiente:

a—Hacer toda clase de costuras ó conexiones en alambre eléctrico, cargar y sebar torpedos de botálón, y minas de las usualmente empleadas en la Marina, y su uso y manejo á bordo de una embarcación torpedera; saber cargar y mantener en estado de servicio las pilas eléctricas;

b—Conocer ligeramente lo que es un torpedo Whitehead, pero muy bien su estivo y transporte.

c—La manera de mantener los torpedos Whitehead en perfecto estado de limpieza, y las precauciones que hay que tomar con la cámara de aire; saber igualmente mantener en estado de servicio los tubos lanza-torpedos;

d—Saber mantener en estado de limpieza las máquinas compresoras de aire y acumuladores, los dinamos y motores eléctricos que se emplean para el alumbrado á bordo de los buques y para el manejo de la Artillería, etc;

e—Cómo se usa un torpedo Whitehead y las precauciones que hay que tomar al estrobarlo.

Art. 4.º La instrucción de los fogoneros que aspiran al título de torpedista de preferencia, se hará en la Escuela de Artillería ó en la de Torpedos, para lo cual permanecerá en ella embarcado durante un período de tiempo que durará tres meses.

Art. 5.º Los exámenes tendrán lugar en las épocas y con las formalidades que prescribe el capítulo XII del Reglamento de la Escuela de Artillería (Circular núm. 48, del 92.)

Art. 6.º Regirán también respecto á los fogoneros 1.ºs torpedistas de preferencia, los artículos 68 á 78 inclusive del mismo Reglamento, citado en el artículo anterior.

Anótese, comuníquese, recábase la aprobación suprema, dése en la orden del día y circúlese.

Luis A. Castillo.

Empleados de las oficinas de Marina

(Sanciones en que incurren por su inasistencia)

Santiago, 1.º de Mayo de 1893.

Sección 1.ª, núm. 794.—He acordado y decreto:

Art. 1.º En lo sucesivo todo empleado dependiente del Departamento de Marina, que falte á su oficina sin permiso previo del jefe de ella y otorgado por causa suficiente, perderá el sueldo que corresponda al día ó días que haya faltado á sus deberes; y el tesorero fiscal respectivo

aplicará tales descuentos á la Caja de Ahorros de Empleados Públicos.

Los jefes y oficiales quedan especialmente encargados de no visar las planillas de ajustes, si en ellas no se diere cumplimiento al inciso que precede.

Art. 2.º El empleado que por enfermedad repentina no pudiere dar el aviso previo que se exige en el artículo 1.º, estará obligado dentro del primer día de su inasistencia á poner este hecho en conocimiento de su jefe, expresando la causa, y el jefe dispondrá lo conveniente á fin de que el médico de ciudad practique inmediatamente el examen del empleado.

Si el facultativo encontrare justificada la inasistencia, el empleado procederá á elevar la solicitud que corresponda, segun la ley de 10 de Septiembre de 1869.

En caso de inasistencia infundada, tendrá lugar el perdimento de sueldo.

Art. 3.º Luego que el empleado, sin permiso previo ó sin razón suficiente, segun lo prevenido, faltare á la oficina por el término de quince días consecutivos, su jefe dará inmediato aviso al Gobierno y éste procederá á declarar vacante el empleo.

Art. 4.º Todos los jefes de oficinas dependientes del Departamento de Marina pasarán á la Comandancia General, dentro de los tres primeros días de cada mes, estados mensuales de inasistencia, y esta Comandancia elevará al Gobierno un cuadro general en que se resuman aquellos estados.

La Oficina Hidrográfica enviará sus estados directamente al Ministerio de Marina.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTE.

Isidoro Errázuriz.

**Pensiones por cuartos premios de constancia
á los individuos del Ejército**

(Deben pagarse con arreglo al sueldo fijado por la ley de 1.º Febrero de 1893, desde la vigencia de esta disposición.)

Ministerio de Guerra

Santiago, 2 de Mayo de 1893.

He acordado y decreto:

Sé declara que, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 25 de Abril próximo pasado, sección 1.ª, núm. 722, las oficinas pagadoras de la República abonarán desde la vigencia de la ley de sueldos del Ejército de 1.º de Febrero último, las pensiones que corresponden á los individuos que gozaren de cuartos premios de constancia.

La misma pensión de cuartos premios será pagada á los individuos licenciados dentro de la vigencia de la referida ley.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Isidoro Erdzuriz.

**Pedimentos de dinero para anticipos y ropas
de las tripulaciones**

(Cómo deben hacerse)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 3 de Mayo de 1893.

Circular núm. 31A.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

En lo sucesivo, cuando se hagan pedimentos de dinero para las tripulaciones, ya sea por anticipo, ropas, etc., no se acompañarán copias de los contratos, ni de las filiaciones de los individuos, debiendo indicarse sólo el número de la serie correspondiente á cada cual, que respecto á sí tienen ó nó derecho á esos beneficios, lo certificará la Mayoría General.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Castillo.

Comisión Calificadora de Méritos

(Se fija el número de miembros con que puede funcionar)

Ministerio de Guerra

Santiago, 5 de Mayo de 1893.

Con lo expuesto en la nota que precede,

Decreto:

La Comisión Calificadora de Méritos á que se refiere el decreto de 22 de Septiembre de 1892, sección 1.^a, núm. 980, reglamentando la ley de ascensos de 23 de Septiembre de 1890, podrá funcionar con tres de los miembros á que se refiere dicho decreto y será presidida por el jefe de Estado Mayor General ó por el jefe de mayor graduación ó antigüedad de los miembros que la compongan.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Isidoro Errázuriz.

Consulado de Chile en Sheffield (Inglaterra)

(Se crea)

Santiago, 8 de Mayo de 1893.

Vista la nota núm. 54, de fecha 30 de Marzo último, del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República en Gran Bretaña,

Decreto:

Créase un consulado de Chile en Sheffield (Inglaterra) y nómbrase para que lo desempeñe al señor Alejandro Wilson.

Extiéndansele las Letras Patentes necesarias al efecto. Comuníquese, anótese y publíquese.

MONTT.

V. Blanco.

**Gratificaciones de jefes y oficiales de Marina
empleados en tierra**

(Interpretación de las disposiciones establecidas al respecto por la ley de 1893)

Santiago, 10 de Mayo de 1893.

En respuesta á la nota de US. núm. 248, sección 1.^a, de 28 de Febrero último, con la que US. elevó otra del Comisario, en que se consultaba al Gobierno acerca de varios puntos de dudosa inteligencia contenidos en la ley de sueldos de 1.^o de Febrero, paso á transcribir á US.

el siguiente dictamen evacuado por la Iltma. Corte de Cuentas, y que está conforme con las ideas de este Ministerio:

Núm. 190. —La Corte de Cuentas, oído su fiscal, pasa á informar á US. acerca de la consulta hecha por la Comisaría de Marina, respecto á la aplicación de la ley de 1.º de Febrero último, en lo tocante á las gratificaciones que deben gozar en tierra los oficiales de marina.

El art. 25 de dicha ley establece como regla general, que ningún oficial general, jefe ú oficial de guerra ó mayor de la Armada, empleado en tierra, podrá gozar otras gratificaciones que las que expresamente se le asignan en la misma ley.

Esta contiene disposiciones diversas para asignar sus gratificaciones á cada una de las distintas categorías de oficiales de marina que presten sus servicios en tierra. Para los oficiales generales y jefes ú oficiales de guerra, ha considerado en el art. 26 que las oficinas en que funcionen en tierra son equivalentes á buques de primera ó de tercera clase; para los mayores de la Armada, entre los cuáles figuran los contadores, ingenieros y cirujanos, ha partido de bases distintas; para los contadores, ha tomado como base en su art. 40 el que estén ó nó con cargo de alguna contabilidad en tierra; á los ingenieros, los ha considerado en el art. 34 como pertenecientes al personal de una máquina de guerra de 2.ª clase, y á los cirujanos en su art. 37, como pasajeros en comisión del servicio, cuando desempeñan en tierra las funciones en él expresadas.

En el art. 26, para los efectos de las gratificaciones concedidas á los oficiales generales, jefes y oficiales de guerra, ha considerado como buques de 1.ª clase, la Escuela Naval, el Departamento de Arsenales, la Oficina Hidrográfica y el Departamento de Torpedos; y como buque de 3.ª clase, la Oficina de Faros y Capitanías, la de Cartas é Instrumentos y la Sección de Artillería.

En consecuencia, los primeros jefes de la Escuela Naval, del Departamento de Arsenales, de la Oficina Hidrográfica y del Departamento de Torpedos, tienen derecho, según sus grados respectivos, á gozar de las gratificaciones que corresponde á los oficiales embarcados con mando de buque de 1.^a clase; los segundos jefes, á la gratificación que corresponde á un oficial del detall de los mismos buques; y los demás empleados á los cuales no se les puede considerar como embarcados con mando de buque ni como embarcados con cargo del detall, se les deberá considerar como embarcados con cargo á bordo.

La misma regla deberá seguirse respecto de los empleados en las oficinas de Faros y Capitanías, de Cartas é Instrumentos y en la Sección de Artillería, con la sola diferencia de que sus respectivas oficinas se considerarán como buques de 3.^a clase para los efectos de la gratificación.

Los contadores que tengan el cargo de alguna contabilidad en tierra, deberán gozar de la gratificación que corresponde á un pasajero en comisión del servicio.

Aquellos que no tengan el cargo de alguna contabilidad en tierra, no deben gozar de ninguna gratificación, porque el art. 40, que figura en el título de la ley que contiene las disposiciones especiales relativas á los sueldos y gratificaciones de los oficiales mayores de la Armada, sólo da derecho á gratificación á los contadores que tienen cargo de contabilidad en tierra. Tampoco tienen gratificación, aunque presten servicios, sin cargo de contabilidad en las oficinas determinadas en el art. 26, por cuanto este artículo sólo se refiere á las gratificaciones de los oficiales generales, jefes y oficiales de guerra, y no á las que corresponden á los oficiales mayores.

Á los ingenieros empleados en el Departamento de Arsenales, inspección de máquinas, sección de lanchas torpe-

deras y Escuela Naval, se les debe considerar como pertenecientes al personal de una máquina de 2.^a clase.

Al cirujano que tenga á su cargo la dirección del servicio sanitario del Departamento de Marina ó el de la Escuela Naval, se le considerará, para los efectos de la gratificación, como pasajero en comisión del servicio.

Informando particularmente respecto á la gratificación que deberá abonársele al Contralmirante que desempeña en la actualidad el empleo de director de la Escuela Naval, la Corte de Cuentas estima que no tiene derecho á gratificación, porque la ley sólo concede gratificación á los jefes de la Armada cuando desempeñan los puestos á que se refiere el art. 28, entre los cuales no figura el de director de la Escuela Naval, y porque, además, el art. 26 considera este establecimiento como buque de 1.^a clase, y los Contralmirantes no tienen gratificación por mando de buque, según el cuadro explicativo del art. 22.

Dios guarde á US.

ISIDORO ERRÁZURIZ.

Al Comandante General de Marina.

Cuentas por lavado de ropa para las enfermerías de los buques

(Se autoriza al Comandante General de Marina para ordenar su pago mensualmente)

Santiago, 10 de Mayo de 1893.

Sección 1.^a, núm. 854.—En vista de este antecedente,

Decreto:

Autorízase al Comandante General de Marina para que

en lo sucesivo haga cubrir por Comisaria las cuentas mensuales por lavado de ropas de las enfermerías de los buques; recabando inmediatamente del Gobierno la aprobación é imputación del gasto.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

Isidoro Errázuriz

Reglamento de exámenes para guardiamarinas

(Modificaciones)

Santiago, 12 de Mayo de 1893.

Sección 1.ª, núm. 920.—En vistas de estos antecedentes,

Decreto:

Los reglamentos de exámenes para guardiamarinas de 1.ª y 2.ª clase, dictados, respectivamente, el 4 de Mayo de 1886 y el 13 de Septiembre de 1884, se entenderán derogados en lo que fuere contrario á las siguientes disposiciones:

1.º *Diario de navegación, libros de cálculos y listas de guardias.*—La comisión examinadora expresará por votación el juicio que le hubieren merecido los diarios de navegación, libros de cálculos y listas de guardia presentados por el examinando, asignándose á esta votación, para los efectos de la nota media, el coeficiente 2.

Los libros de cálculos deberán llevar al fin un resumen del número de cada clase de los cálculos que contiene y

en la ejecución de ésta se consignarán con claridad y con sus respectivas denominaciones las correcciones y elementos que entraron en él.

2.º *Tablas de Penetración.*—En la lista de guardia deberá figurar una tabla de penetración de los cañones en uso de la Armada á distancia de mil en mil metros sobre el blindaje de acero.

3.º *Guardias de la máquina.*—Los guardiamarinas de 1.ª clase, para presentarse á examen, deberán haber hecho, durante el tiempo que han permanecido en dicho grado, á lo menos 72 horas de guardia en la máquina, circunstancia que se acreditará por certificados expedidos por los ingenieros primeros respectivos y que serán visados por el comandante del buque.

4.º *Ramo de señales.*—Tanto los guardiamarinas de 1.ª como los de 2.ª, para poder rendir examen deberán presentar certificados expedidos por los comandantes con quienes hubieren estado embarcados, en los que se acredite que el interesado posee conocimientos perfectos del sistema de señales en uso en la marina.

5.º *Certificados de conducta y aptitudes.*—Los certificados á que se refiere el artículo 1.º de los reglamentos de exámenes de guardiamarinas de 1.ª y 2.ª clase, se expedirán en lo sucesivo por triplicado y conforme al modelo adjunto. Uno se dará al interesado, otro se enviará á la Comandancia General de Marina y el tercero quedará en el archivo de la Comandancia del buque. Estos certificados deberán ser llenados de puño y letra del comandante que los expida.

6.º *Certificados de exámenes.*—Establécese para los guardiamarinas de 1.ª clase certificados de examen clasificados de 1.ª y 2.ª clase. La comisión examinadora expedirá certificados de 1.ª clase á los candidatos que obtuvieren nota media general igual ó superior á 7 y de

2.^a clase á los que obtuvieren notas medias inferiores á 7 hasta 5 inclusive.

Los guardiamarinas que reciban certificados de 1.^a clase quedarán en situación de ser ascendidos inmediatamente al empleo superior, y los que obtengan de 2.^a clase quedarán en la misma situación, transcurridos tres meses, de los cuales se excluirán cualquiera clase de licencia que hubieren obtenido.

7.^o *Nota media general.*—En lo sucesivo la nota media general, para ser aprobado en el examen, será de 5 en vez de 6.

8.^o *Periodo para los exámenes.*—Se fijan sólo dos períodos para recibir la prueba de examen, á saber: los meses de Marzo y Octubre de cada año.

9.^o *Reprobación de exámenes.*—El guardiamarina de 1.^a ó 2.^a clase que no fuere aprobado en su examen para optar el grado superior, por no haber obtenido mayoría de votos suficientes en uno ó más ramos, podrá presentarse en el período de examen siguiente y rendir únicamente prueba de los ramos en que no obtuvo nota suficiente. Si esta vez fuere aprobado, obtendrá por toda nota la de 5, la que, tomada en consideración con las notas obtenidas en los ramos del examen anterior en que fué aprobado, fijará la nota media general que ha de servir para clasificar el orden de mérito que le corresponda.

La antigüedad para los que rindieren examen en estas condiciones, se contará á partir del último examen. En caso que el candidato optase por rendir nuevamente todos sus exámenes, se le considerará para la nota media como si no hubiese rendido anteriormente examen.

10. *Certificados del mayor general.*—Á las solicitudes para rendir examen presentadas por los guardiamarinas de 1.^a y 2.^a clase, la Mayoría General agregará un certificado en que conste los buques en que hubiere estado embarcado el interesado, nombre de los comandantes y el

tiempo de licencia en tierra que hubiere obtenido por cualquier motivo.

Las comisiones examinadoras tomarán en cuenta este último dato para los efectos prescritos en el inciso *a* del art. 1.º de los reglamentos de examen respectivo.

11. *Examen de navegación.*—El examen de navegación por escrito constará de tres cálculos correspondientes á dicho ramo, que efectuará el candidato en la sala de examen y sin permitírsele otro libro que el Almanaque Náutico i Tabla de Logaritmos.

12. *Millas de navegación.*—Las exigidas por el artículo 1.º del Reglamento de examen de los guardiamarinas de 2.ª clase serán la mitad á la vela y mitad á vapor.

13. El examen para los guardiamarinas de 1.ª y 2.ª clase se tomará en dos días consecutivos y se dividirá en oral y escrito.

Para los guardiamarinas de 1.ª clase el primer día, que será escrito, recaerá sobre los ramos designados en el art. 4.º del reglamento respectivo bajo los núms. 1, 2, 3 y 4, sorteando el candidato un ramo de los especificados en el núm. 3 i 4.

El segundo día será oral y versará sobre los ramos enumerados en el expresado artículo que el candidato sortee en la forma siguiente: Navegación é Hidrografía será obligatoria.

Si en el examen escrito se ha sorteado Artillería, en el oral será obligatorio Electricidad y Torpedos y vice-versa.

Sortear entre Geografía Física i Derecho Internacional.

Sortear entre Táctica y Ordenanza Naval.

Idiomas obligatorios.

Los exámenes de maniobras y máquinas á vapor se rendirán á bordo.

Para los guardiamarinas de 2.^a clase, el primer día el examen será escrito y recaerá sobre los ramos de Navegación, Hidrografía y Artillería. El segundo día será oral, sorteando el candidato los ramos como sigue: Entre Artillería y Torpedos y entre Geografía Física y Táctica Naval.

Los ramos de Navegación, Hidrografía e idiomas serán obligatorios.

Los exámenes de arte de aparejar, maniobras y máquinas á vapor se rendirán á bordo.

Los exámenes de maniobras y máquinas á vapor tanto de los guardiamarinas de 1.^a clase como los de 2.^a; se rendirán á bordo ante una comisión compuesta del comandante, del oficial del detall y del teniente más antiguo. Este último será reemplazado por el ingeniero 1.^o cuando se trate del examen de máquinas á vapor.

Estos exámenes sólo se podrán rendir una vez que los candidatos tengan el tiempo de embarcados prescrito por los reglamentos respectivos.

Artículo transitorio.—Los guardiamarinas de 1.^a y 2.^a clase que estuviesen en situación de presentarse á examen antes de Octubre próximo, podrán rendirlo en cualquiera época, sin esperar dicho período.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Ley de Conversión Metálica

(Se derogan varios artículos)

(Ley promulgada con fecha 13 de Mayo de 1893, en el número 4,518 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 36

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Se derogan los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º de la ley de 26 de Noviembre de 1892.

El producto de la última venta de bonos enajenados en conformidad á la ley de 26 de Noviembre de 1892, se destinará al pago de la deuda flotante del Estado.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

Santiago, trece de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

JORGE MONTT.

Alejandro Vial.

Caleta de Sarco

(Se la habilita como puerto menor).

Ministerio de Hacienda

Santiago, 24 de Mayo de 1893.

Núm. 1,327.—Vistos estos antecedentes y en uso de la facultad que me confiere el artículo 8.º de la Ordenanza de Aduanas,

Decreto:

1.º Abrese al comercio la caleta de Sarco en donde funcionará una Tenencia de Aduana dependiente de la Aduana de Carrizal Bajo, y que será servida por un guarda y un marinero con los sueldos anuales de ochocientos cuarenta pesos el primero y de cuatrocientos cincuenta pesos el segundo;

2.º Comisionase para que desempeñe el primero de los cargos indicados, al guarda de la Tenencia de Aduana de Peñablanca, don Manuel J. Marcoleta; y para el segundo, por el presente año, á uno de los marineros de la Aduana de Carrizal Bajo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Alejandro Viel.

Deslastre de buques en Talcahuano

(Se indica el lugar donde deben efectuarlo)

Santiago, 24 de mayo de 1893.

Sección 1.^a, núm. 934.—En vista de este antecedente,

Decreto:

En lo sucesivo los buques de comercio sólo podrán deslastrear, con respecto al puerto de Talcahuano, una milla hácia el este del lugar denominado «El Morro» y lo harán en lanchas, que al desembarcar deben acercarse á la playa tanto como sea posible.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

«Geografía del Gobierno»

(Se incluye esta obra entre las que deben suministrarse semestralmente á los buques de la Armada)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 25 de Mayo de 1893.

Con esta fecha, he expedido la siguiente resolución:

Sección 2.^a, núm. 824.—Desde esta fecha en adelante,

inclúyase la *Geografía del Gobierno* en la relación de los libros de instrucción que debe proveer la Mayoría General del Departamento cada seis meses á los buques de la Armada, en la misma proporción que las *Aritméticas* que señala la circular núm. 24 de 1890.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlesc en los buques de la Armada.

Luis A. Castillo.

Convenio entre los Gobiernos de Chile y los Estados Unidos de América

(Se celebra para el fallo de reclamaciones entabladas por corporaciones ó individuos de cada uno de dichos países, en razón de actos cometidos por autoridades del otro)

Por cuanto entre la República de Chile y los Estados Unidos de América se negoció, concluyó y firmó un Convenio Arbitral el día 6 de Agosto de 1892, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, Convenio cuyo tenor es, á la letra, el siguiente:

«La República de Chile y los Estados Unidos de América, animados del deseo de arreglar y concluir amigablemente los reclamos hechos por ciudadanos de cualquiera de los dos países contra el Gobierno del otro, provenientes de actos cometidos por las autoridades civiles ó militares de cualquiera de los dos países, han convenido en hacer un arreglo con ese fin, por medio de una Convención y han nombrado sus Plenipotenciarios para tratar y convenir sobre lo expuesto, á saber:

El Presidente de la República de Chile al señor Isidoro Errázuriz, Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, y el Presidente de los Estados Unidos al señor don Patricio Egan, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario

de los Estados Unidos en Santiago. Quienes, después de haberse comunicado recíprocamente sus respectivos Plenos Poderes, y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Todos los reclamos entablados por corporaciones, compañías ó individuos privados, ciudadanos de Chile, contra el Gobierno de los Estados Unidos, derivados de actos cometidos por las autoridades civiles ó militares de los Estados Unidos contra las personas ó propiedad de ciudadanos de Chile, que no estén al servicio de los enemigos de los Estados Unidos, ni hayan prestado á éstos voluntariamente ayuda y auxilio, y por la otra parte, todos los reclamos de corporaciones, compañías ó individuos privados, ciudadanos de los Estados Unidos, contra el Gobierno de Chile, derivados de actos cometidos por las autoridades civiles ó militares de Chile contra las personas ó propiedad de ciudadanos de los Estados Unidos, que no estén al servicio de los enemigos de Chile ni hayan prestado á éstos voluntariamente ayuda y auxilio, serán sometidos á tres comisionados, de los cuales uno será nombrado por el Presidente de la República de Chile, otro por el Presidente de los Estados Unidos de América y el tercero será elegido por mutuo acuerdo entre el Presidente de Chile y el Presidente de los Estados Unidos. En caso de que el Presidente de Chile y el Presidente de los Estados Unidos no se pusieren de acuerdo dentro de los tres meses subsiguientes al cange de las ratificaciones de esta Convención, acerca del nombramiento del tercer comisionado, el nombramiento de este tercer comisionado será hecho por el Presidente de la Confederación Suiza.

Art. 2.º La expresada Comisión, formada así, tendrá facultad y obligación de examinar y decidir todos los reclamos de la naturaleza antes indicada que le fueren presentados por los ciudadanos de uno y otro país.

Art. 3.º En caso de muerte, ausencia prolongada ó

incapacidad para servir de uno de los referidos comisionados ó en el evento de un comisionado que rehuse ó cese de obrar como tal, el Presidente de la República de Chile ó el Presidente de los Estados Unidos, ó el Presidente de la Confederación Suiza, según fuere el caso, procederá sin demora á llenar la vacante así ocasionada, nombrando otro comisionado dentro de los tres meses, contados desde que ocurrió la vacante.

Art. 4.º Los comisionados nombrados en la forma antes establecida, se reunirán en la ciudad de Wáshington á la mayor brevedad posible y dentro de los seis meses posteriores al cange de las ratificaciones de esta Convención; y como primer acto en ésa reunión, formularán y suscribirán una solemne declaración de que ellos examinarán imparcial y cuidadosamente, según su mejor entender, y de acuerdo con el derecho público, la justicia y la equidad, sin temor, favor ni afección, todos los reclamos comprendidos en la enumeración y verdaderos significados de los artículos 1.º y 2.º, que les fueren presentados de parte de los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos, respectivamente, y de tal declaración será anotada en el acta, entendiéndose, sin embargo, que el juicio uniforme de dos comisionados bastará para tomar cualquiera resolución interlocutoria, que se produzca en el ejercicio de sus funciones y para cualquier sentencia definitiva.

Art. 5.º Los comisionados procederán sin tardanza, una vez organizada la Comisión, á examinar y ordenar los reclamos especificados en los artículos precedentes y darán aviso á sus Gobiernos respectivos del día de su organización y de hallarse pronto para iniciar los trabajos de la Comisión. Ellos investigarán y decidirán los indicados reclamos en el orden y forma que juzguen propios, pero sólo en vista de las pruebas ó informaciones que les serán suministradas por ó de la parte de los Gobiernos respectivos. Estarán obligados á recibir y tomar en cuenta

todo documento ó disposición escritos que se les presentare por ó de parte de los respectivos Gobiernos en apoyo ó en contestación á algún reclamo, y á oír, si se creyese necesario, en todos ó en cada uno de los reclamos separadamente, una persona de cada lado, que cada Gobierno está facultado para nombrar como su abogado ó agente para presentar y sostener reclamos de su parte. Cada uno de los Gobiernos suministrará, á petición de los comisionados ó de cualesquiera dos de ellos, los papeles que posean y que sean de importancia para la justa apreciación de algunos de los reclamos presentados á la Comisión.

Art. 6.º Las resoluciones unánimes de los comisionados ó de cualquiera dos de ellos, serán concluyentes y definitivas. Tales decisiones serán pronunciadas en cada caso sobre cada reclamo en particular, por escrito, estableciendo, en el caso de que se dé una sentencia que importe un pago, el monto ó valor equivalente de la suma en monedas de oro de los Estados Unidos, y en el caso de que en tal sentencia se concedan intereses, deberá fijarse el tipo de éstos y el período durante el cual deban ser computados, período que no deberá extenderse más allá de la clausura de la Comisión; y el referido fallo será suscripto por los comisionados que hubieren tomado parte en él.

Art. 7.º Las Altas Partes Contratantes se comprometen á considerar la decisión de los comisionados, ó de cualesquiera dos de ellos como absolutamente final y concluyente sobre cada reclamo resuelto por ellos y á dar cumplido efecto á cada sentencia, sin objeciones, evasivas ó dilatorias de cualquiera clase.

Art. 8.º Cada reclamo será presentado á los comisionados dentro del período de dos meses, contados desde el día de su primera sesión de trabajo, después de haber comunicado el hecho á los respectivos Gobiernos, como lo prescribe el artículo 5.º de esta Convención. Sin embargo, si se alegaren, en favor del retardo, razones

satisfactorias para los comisionados ó para cualquiera dos de ellos, el plazo para presentar el reclamo puede ser extendido por ellos dentro de un período que no exceda de dos meses.

Los comisionados estarán obligados á examinar y resolver cada reclamo dentro de los seis meses, contados desde el día de su primera reunión de trabajo, como antes se ha dicho, cuyo período no será ampliado excepto solamente en el caso de que los trabajos de la Comisión fueran interrumpidos por la muerte, incapacidad, retiro ó cesación de funciones de algunos de los comisionados, y en este caso el período de seis meses, aquí prescripto, no se entenderá que abraza el tiempo durante el cual tal interrupción pueda durar.

Los referidos comisionados están facultados para decidir en cada caso si un reclamo ha sido ó no debidamente hecho, expuesto, presentado y sostenido ante ellos, ya fuera en el todo ó en alguna parte, de acuerdo con el verdadero propósito é inteligencia de esta Convención.

Art. 9.º Toda suma de dinero que los comisionados ordenaren pagar, en la forma anterior, será cubierta por un Gobierno al otro, según fuera el caso, de manera que el Gobierno pueda recibir en su capital dicho pago, dentro de los seis meses posteriores á la fecha de la sentencia definitiva, sin interés y sin otra deducción que la especificada en el artículo 5.º

Art. 10. Los comisionados llevarán un prolijo registro y correctas actas ó notas de todos los procedimientos con sus respectivas fechas, y los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos pueden, cada cual, nombrar y ocupar un secretario versado en el idioma de ambos países, y los comisionados pueden nombrar algún empleado ó empleados necesarios que los ayuden en el despacho de los asuntos que pendieren ante ellos.

Cada Gobierno pagará su propio comisionado, secreta-

rió y agente ó abogado, y la remuneración será tan equivalente cuanto fuere posible para los empleados de una ú otra parte. Todos los demás gastos, incluyendo la remuneración del tercer comisionado, la cual será igual ó equivalente á la de los otros comisionados, serán pagados por los dos Gobiernos, por mitad.

Todos los gastos de la Comisión, incluyendo desembolsos imprevistos, serán pagados con una deducción ó porrata del monto de las sumas falladas por la Comisión, con tal que dicha deducción no exceda la cuota del cinco por ciento de las sumas falladas. Si el valor total de los gastos excediere esta cantidad, el exceso de gastos será pagado juntamente y por mitad por los dos Gobiernos.

Art. 11. Las Altas Partes Contratantes convienen en considerar el resultado de los trabajos de la Comisión establecida por esta Convención como un arreglo completo, perfecto y final de todos y cada uno de los reclamos contra uno y otro Gobierno, dentro de la prescripción y verdadera inteligencia de los artículos 1.º y 2.º, y que cada reclamo, ya sea que se haya ó no llevado á conocimiento, formulado, sometido y sostenido ante la referida Comisión, será desde la conclusión de los trabajos de la Comisión, considerado y tenido como finalmente resuelto, concluido y finiquitado.

Art. 12. La presente Convención será ratificada por el Presidente de la República de Chile con el consentimiento y aprobación del Congreso de la misma y por el Presidente de los Estados Unidos con el consejo y acuerdo del Senado, y las ratificaciones serán cangeadas en Wáshington en el más breve plazo posible, dentro de los seis meses, contados desde esta fecha.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado la presente Convención en los idiomas español é inglés, por duplicado, y le han puesto aquí sus sellos respectivos.

Hecha en la ciudad de Santiago el día seis de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—(L. S). (Firmado). *Isidoro Errázuriz*.—(L. S). (Firmado). *Patrick Egan*.»

Y por cuanto el Convenio preinserto ha sido ratificado por mí, previa la aprobación del Congreso Nacional, y las respectivas ratificaciones se han cangeado en Wáshington el día 26 de Enero del año en curso;

Por tanto, dispongo que la referida Convención se promulgue y se lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, 29 de Mayo de 1893.

JORGE MONTT.

V. Blanco.

Ley de conversión metálica de 26 de Noviembre de 1892

(Se introducen diversas modificaciones y derogan varios artículos)

(Ley promulgada con fecha 2 de Junio de 1893, en el número 4,534 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 37

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º

Desde el 31 de Diciembre de 1899, el papel moneda del Estado será pagado, á su presentación en las oficinas que

designe el Presidente de la República, por el valor equivalente al peso de 25 gramos de plata y 9 décimos de fino, con la moneda metálica establecida por la ley de 26 de Noviembre de 1892.

ART. 2.º

Desde el 1.º de Julio de 1896 la conversión del papel-moneda se hará, para los que la solicitaren, en moneda metálica de la establecida por la ley de Noviembre citada á razón de 24 peniques por peso.

ART. 3.º

El papel moneda pagado por el Estado, en conformidad á los dos artículos anteriores, será incinerado en la forma ordinaria.

ART. 4.º

Desde el 1.º de Enero de 1897, el papel-moneda dejará de tener curso forzoso.

ART. 5.º

La plata adquirida en conformidad á la ley de 14 de Marzo de 1887, el producto de los derechos de internación y almacenaje que deben pagarse en oro y hasta un millón quinientas mil libras esterlinas del producto de la venta de las salitreras del Estado que deben enajenarse en conformidad á la ley de 26 de Enero del presente año, se mantendrán en depósito en la Casa de Moneda.

La mitad del cincuenta por ciento de los derechos de aduana que deberían pagarse en oro, según el artículo 9.º

de la ley de 26 de Noviembre de 1892, en los años de 1894 y 1895, se pagará en su equivalente en papel-moneda.

ART. 6.º

La parte de los derechos de internación y almacenaje que debe cubrirse en oro, podrá ser pagada con buenas letras sobre Londres hasta el 31 de Diciembre de 1894.

ART. 7.º

Los valores en metálico y en letras á que se refieren los artículos anteriores, se destinarán únicamente á la adquisición y acuñación de la moneda designada por la ley de 26 de Noviembre de 1892 y que debe servir para el retiro del papel fiscal.

ART. 8.º

La parte de los derechos de internación y almacenaje que deberán pagarse en oro durante el año de 1895, se pagarán también en la misma forma durante el primer semestre de 1896.

ART. 9.º

Desde el 31 de Diciembre de 1895 hasta el 1.º de Julio de 1896, los bancos mantendrán en monedas ó pastas de oro un fondo de reserva equivalente al veinte por ciento de su poder emisor.

De esta reserva los bancos darán cuenta por separado en sus balances mensuales.

Los bancos de emisión que no cumplieren con lo dis-

puesto en este artículo, pagarán una multa equivalente al uno por ciento de su poder emisor por cada mes de retardo.

ART. 10

Se sustituye la frase final del artículo 23 de la ley de 26 de Noviembre de 1892, que dice: «y en los artículos 7 y 24 de esta ley», por la siguiente: «y en el artículo 24 de la ley de 26 de Noviembre de 1892».

ART. 11

Se derogan los artículos 7.º, 10, 11 y 15 de la ley de 26 de Noviembre de 1892.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Santiago, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

JORGE MONTT.

Alejandro Vial.

Consulado en Santa Ana

(Declaración)

MINISTERIO
DE RELACIONES EXTERIORES

Santiago, 2 de Junio de 1893.

En uso de la facultad que me confiere el artículo 3.º de la ley de 28 de Noviembre de 1860,

Decreto:

El Consulado General de la República en el Salvador continuará funcionando como Consulado particular en la ciudad de Santa Ana.

Nómbrese para desempeñar este último puesto al actual Vicecónsul de ese punto, señor Rafael Mesa Ayán.

Extiéndansele las Letras Patentes del caso.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. Blanco.

Jefes y oficiales que prestan sus servicios en la Comandancia General de Marina y Escuela Naval

(Se deroga un decreto que los declaraba con derecho á sueldo mayor)

Ministerio de Guerra

Santiago, 9 de Junio de 1893.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Queda sin efecto el decreto número 659, sección 1.ª, de 17 de Abril último, por el cual se declara que los jefes y oficiales que presten servicios en calidad de fiscales, ayudantes militares y subayudantes de la Comandancia General de Marina y Escuela Naval, se deben considerar comprendidos, para los efectos de su sueldo, en el artículo 4.º de la ley general de 1.º de Febrero del presente año y dispone se les abone el sueldo mayor correspondiente.

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Tonelaje de buques mercantes que entran anualmente en los puertos de la República

(Como debe computarse)

Santiago, 10 de Junio de 1893.

Sección 2.^a, núm. 374.—V. S. se servirá impartir órdenes á los Gobernadores Marítimos á fin de que remitan á esa Comandancia General los siguientes datos:

1.^o Número y tonelaje de buques á vela extranjeros entrados en los puertos de su dependencia en viaje redondo del exterior, durante el año 1892;

2.^o Número y tonelaje de los vapores extranjeros entrados en los puertos de su dependencia en viaje redondo del exterior, durante el año 1892.

Para mayor claridad, voy á permitirme citar un ejemplo de cómo deben acopiarse estos datos. El vapor *Kosmo* que hace la navegación entre Hamburgo y costas de Chile, se le contará su viaje por cada vez que arribe á un puerto nuestro desde Hamburgo directamente, y por consiguiente, se contará como un vapor. Por manera que las Capitanías de puerto en que haya hecho escala este vapor después de haber recalado á otro puerto chileno, no tendrán por qué tomarlo en cuenta. Para más facilidad todavía puede tomarse simplemente en el puerto para que han sido despachados desde el extranjero y no contar las arribadas forzosas ó de paso que tuvieren que hacer en su camino.

El objeto de estos datos es tener el tonelaje exacto de los buques que han entrado al país durante el año 92, contando por un buque distinto en cada viaje á todo aquel que haya hecho varios viajes desde el extranjero en el mismo año.

V. S. recomendará á los Gobernadores Marítimos la

mejor escrupulosidad en la recopilación de estos datos estadísticos y le encargará además que todos los años los consignen en la memoria anual.

Una vez que V. S. esté en posesión de todos estos antecedentes, se servirá remitirlos al Departamento de mi cargo.

Dios guarde á V. S.

ISIDORO ERRÁZURIZ.

Al señor Comandante General de Marina.

Concesión de pasajes y fletes libres

(Se reglamenta)

Ministerio del Interior

Santiago, 13 de Junio de 1893.

Siendo necesario reglamentar la inversión de los fondos que consulta la partida del presupuesto del Interior destinada al pago de transportes y fletes,

Decreto:

Art. 1.º Sólo tienen derecho á que se pague su pasaje con fondos fiscales las siguientes personas:

1.º Los empleados que se dirijan á tomar posesión de su destino, y los que sean llamados por el Gobierno para asuntos del servicio;

2.º Las personas que por razón de interés público fueren enviadas en comisión especial por decreto supremo ó por acuerdo de alguna de las Cámaras;

3.º Los inspectores de telégrafos, correos y vacuna, vacunadores, celadores de líneas telegráficas y demás em-

pleados que necesiten viajar por asuntos referentes al ejercicio de sus respectivos empleos;

4.º Los Intendentes en la provincia de su mando y los Gobernadores en sus respectivos departamentos, cuando tengan que viajar por asuntos del servicio ó cuando hagan la visita que determina la ley de 22 de Diciembre de 1885;

5.º Los insanos que ingresen á la Casa de Orates ó que, siendo dados de alta en este establecimiento, vuelvan al lugar de su residencia y las personas encargadas de su custodia.

Art. 2.º Sólo se pagará por cuenta fiscal el flete de los animales y carga de propiedad del Estado. También será de cuenta fiscal el flete de los animales de que necesiten hacer uso en el desempeño de sus funciones los empleados á que se refiere el número 3.º del artículo anterior.

Art. 3.º Toda orden deberá contener el nombre y apellido de la persona á quien se otorga el pasaje, las estaciones de salida y de llegada, la clase de carro en que deberá hacerse el viaje, la comisión ó empleo público que pasa á desempeñar, la fecha de la comisión, el orden numérico que le corresponda, el sello de la oficina donde se expide y la firma del otorgante, dejándose constancia de las mismas indicaciones en el talón respectivo.

Si se trata de una persona que es llamada por el Gobierno, el pasaje para el lugar á donde es llamada deberá expresar la fecha del llamado y demás detalles indicados en el inciso anterior.

Art. 4.º Cuando en la orden de pasaje se determine el día en que debe efectuarse el viaje, y éste por cualquier causa no tuviera lugar, no podrá hacerse uso de ella después, sin que sea renovada por el funcionario que la hubiere otorgado.

Toda orden se considerará otorgada únicamente á favor del empleado ó persona á quien se da por razón del ser.

vicio y no se extenderá al equipaje ó á personas que no estén enumeradas en el artículo 1.º

Art. 5.º Toda orden de pasaje deberá cangearse en las estaciones de los ferrocarriles por el boleto correspondiente.

La orden deberá ser presentada ante el jefe de estación, quien, encontrándola arreglada á las prescripciones anteriores, le pondrá su visto bueno para que pueda ser cangeadada por el boletero. Este anotará al respaldo de la orden aceptada, el valor que debiera haberse pagado.

Art. 6.º En los Ferrocarriles del Estado no se admitirá ninguna orden con cargo al Ministerio del Interior que no reuna los requisitos indicados en este decreto, ni aquellas que contengan como única especificación la frase «en comisión del servicio».

Art. 7.º Dentro de los quince primeros días de cada mes, el Director General de los Ferrocarriles remitirá al Ministerio del Interior, un estado del valor de las órdenes de transportes cumplidas en el mes anterior y que hubieren sido expedidas con cargo á dicho Departamento, debiendo acompañarse á este estado las órdenes originales.

Art. 8.º Las órdenes que se acepten como conformes serán pagadas mensualmente á la Empresa y las que no reunieren los requisitos necesarios serán de cargo á las autoridades que las hayan expedido, debiendo remitirse al Tribunal de Cuentas para su juzgamiento definitivo.

Art. 9.º En la misma época indicada en el artículo 8.º, las autoridades que hayan concedido pasaje, remitirán al indicado Ministerio una nómina detallada de dichas órdenes de transporte, designando el número de la orden, el nombre de la persona que la obtuvo y la comisión que pasó á desempeñar.

Art. 10. Cuando el transporte se verifique entre puntos que no están unidos por vapor ó por ferrocarril, se abonará en las líneas de carruajes el precio ordinario de

pasaje por persona, el cual será pagado en vista de las cuentas debidamente informadas que se remitan al Ministerio del Interior por el conducto correspondiente.

Art. 11. Sólo tienen derecho á conceder pasaje pagado con fondos fiscales el Ministerio y los intendentes y gobernadores, no pudiendo estos funcionarios otorgarlos de regreso sino dentro del territorio de su respectiva jurisdicción.

Art. 12. Queda prohibido dar pasaje por cuenta fiscal en otros casos y á otras personas ó funcionarios que los enumerados en el artículo 1.º

Art. 13. Se deroga el decreto de 9 de Noviembre de 1887.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Pedro Montt.

Antigüedad de jefes y oficiales reincorporados en la Armada desde 1891

(Solo se les cuenta desde el día de su reincorporación)

Ministerio de Guerra

Santiago, 15 de Junio de 1893.

Sección 2.ª, núm. 385.—Contestando al oficio de V. S. núm. 672, de 31 de Mayo próximo pasado, sobre antigüedad de los reincorporados en el servicio últimamente, estima este Departamento que la antigüedad debe contarse desde el día de la reincorporación.

Los Jefes y Oficiales que sirvieron á la Dictadura, se colocaron respecto de la revolución, en la situación con-

templada en el artículo 3.º título 33 de la Ordenanza General del Ejército.

La revolución los privó de su empleo; por consiguiente, al volver al servicio, la antigüedad debe contárseles sólo desde la reincorporación.

A fin de dar sanción á este precepto de la Ordenanza y dejar establecido para el futuro, la antigüedad que corresponde á los Oficiales que han venido reincorporándose al servicio desde el tiempo de las armas constitucionales, V. S. ateniéndose á esta opinión ministerial y á la letra del artículo citado, pasará á este Ministerio una nómina de todos los Oficiales y Jefes que hayan obtenido esta gracia, especificando la fecha de ella, á fin de que el Gobierno les extienda sus correspondientes despachos.

Dios guarde á V. S.

ISIDORO ERRÁZURIZ.

Al Comandante General de Marina.

Regimiento de Artillería de Costa

(Se le restablece.)

Ministerio de Guerra

Santiago, 16 de Junio de 1893.

He acordado y decreto:

El Regimiento núm. 3 de Artillería se denominará en lo sucesivo Regimiento de Artillería de Costa, al que corresponderá el servicio de los fuertes de la costa de la República, con excepción de los que corren á cargo del Ministerio de Marina.

De su dotación, por ahora, la Plana Mayor y dos baterías quedarán en Valparaíso á cargo de los fuertes de esa plaza; y la otra batería, al mando de uno de los jefes del Regimiento, se trasladará á Talcahuano al cuidado de los fuertes de esa plaza.

El Estado Mayor General queda encargado de hacer cumplir las disposiciones del presente decreto y de proponer el cambio de armamento para el nuevo cuerpo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Pasavantes otorgados por las autoridades consulares de la República

(Forma en que deben expedirse)

Santiago, 19 de Junio de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,084.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

En lo sucesivo los pasavantes otorgados por las autoridades consulares de la República, en conformidad á la Ley de Navegación, se expedirán en la forma siguiente:

El agente consular de Chile en el extranjero certificará los documentos que se le presenten como título de propiedad de las naves que pretendan matricularse en la Marina Mercante Nacional, á fin de que se presenten legalizados á la Comandancia General de Marina al arribo de la nave al Departamento Marítimo.

El pasavante que los agentes consulares están autorizados por la ley para expedir á las naves que se dirijan á Chile en demanda de nuestra bandera, puede extenderse en la forma siguiente:

«El Cónsul de la República de Chile en en conformidad á las leyes de la República, viene en expedir pasavante y autoriza el uso de la bandera chilena hasta el puerto de Valparaíso á del porte de que perteneció á la matrícula de bajo el número y actualmente al mando del Capitán.....»

Anótese, comuníquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Corbeta «O'Higgins»

(Se le fija dotación)

Santiago, 20 de Junio de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,093.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Fijase para la corbeta *O'Higgins* el siguiente plan de dotación:

- 1 Un comandante (jefe de Marina)
- 1 Un oficial del detall (oficial de id.)
- 1 Un piloto primero

- 2 Dos id. segundos
- 1 Un ingeniero segundo
- 1 Un contador segundo
- 1 Un farmacéutico
- 1 Un obrero mecánico
- 1 Un condestable segundo
- 1 Un contraestre segundo
- 1 Un carpintero segundo
- 1 Un despensero
- 1 Un cabo primero de armas
- 1 Un guardián
- 1 Un maestre de señales de segunda clase
- 1 Un cabo segundo de armas
- 2 Dos timoneles
- 2 Dos capitanes de altos
- 1 Un cabo de entrepunte
- 2 Dos fogoneros primeros
- 5 Cinco marineros primeros
- 5 Id. id. segundos
- 2 Dos fogoneros segundos
- 4 Cuatro grumetes
- 1 Un mayordomo segundo
- 1 Un cocinero segundo
- 1 Un id. tercero
- 3 Tres mozos

46 Total

Anótese y comuníquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Sueldos y gratificaciones de jefes y oficiales de la Armada en el extranjero

(Resolución de una consulta sobre el valor en pesos que debe abonárseles por cada libra esterlina)

Santiago, 24 de Junio de 1893.

Sección 2.^a, núm. 406.—En contestación al oficio de V. S. núm. 1,286, de 14 de Abril último, en el que V. S. inserta una nota del Comandante don Joaquín Muñoz Hurtado, relativa á la interpretación del artículo 6.^o de la ley de 4 de Febrero último, paso á transcribir á V. S. el siguiente informe de la Dirección del Tesoro, que este Departamento acepta en todas sus partes:

«Núm. 224.—Con motivo de una nota pasada por el señor comandante don Joaquín Muñoz Hurtado al señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Chile en Francia, con fecha 14 de Abril último, V. S. consulta á esta Dirección sobre la aplicación que deberá darse al artículo 6.^o de la ley complementaria de la de sueldos del Ejército y Armada de 4 de Febrero del corriente año.

Dispone este artículo: «Los pagos de sueldos y gratificaciones que deben hacerse en el extranjero á los empleados á que esta ley se refiere, se harán en libras esterlinas á razón de \$ 7.50 cada una.»

A mi juicio no puede ofrecer dudas de ninguna especie la aplicación del artículo en cuestión.

Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal á pretexto de consultar su espíritu, dice el art. 19 del Código Civil.

Lo que se desprende con toda evidencia del precepto transcrito de la ley complementaria de la de sueldos, es

que deberá pagarse por cada \$ 7.50 que correspondan en el extranjero á los empleados por sueldos y gratificaciones, una libra esterlina.

Al fijar el tipo de esta moneda en \$ 7.50 en vez de \$ 10 como se propuso en el proyecto primitivo, se tuvo el espíritu de reducir en un 33.33% los sueldos de que gozan los empleados que se hallan en comisión en el extranjero.

Entendiendo las palabras de la ley en su sentido natural y obvio (art. 20 del Código Civil) no es otra la interpretación que puede darse al art. 6.º de la ley complementaria de sueldos.

Ahora, por lo que respecta á la forma en que debe efectuarse la operación, basta dividir el sueldo ó gratificación por 7 unidades 50 centésimas y el resultado, que de esta operación se obtenga, equivaldrá al número de libras esterlinas que deberán ser pagadas.

Cree el infrascrito, en consecuencia, que los últimos ajustes á que se refiere el señor comandante Muñoz, han sido hechos en debida forma.»

Dios guarde á V. S.

ISIDORO ERRÁZURIZ.

Al señor Ministro de Chile en Francia.

Reforma de la Constitución

(Ley promulgada con fecha 26 de Junio de 1893, en el núm. 4,554 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 43

Santiago, 26 de Junio de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha ratificado el siguiente proyecto de Reforma Constitucional:

«El Congreso Nacional, en uso de la facultad que le confiere el artículo 158 de la Constitución Política, ratifica la proposición de Reforma Constitucional publicada en el *Diario Oficial* de 24 de Septiembre de 1890, cuyo tenor es como sigue:

Proposición de Reforma Constitucional

ARTÍCULO 1.º

Se sustituye el artículo 36 de la Constitución por el siguiente:

Art. 36. Si las dos Cámaras aprobaran las observaciones hechas por el Presidente de la República, el proyecto tendrá fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

Si las dos Cámaras no aceptaren las observaciones del Presidente de la República é insistieren por dos tercios de sus miembros presentes en el proyecto aprobado por ellas, tendrá éste fuerza de ley y se devolverá al Presidente para su promulgación.

No podrán votarse las observaciones en ninguna de las dos Cámaras sin la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de que se compone.

ART. 2.º

Se suprimen los artículos 37, 38 y 39 de la Constitución.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, promúlguese y ténganse las precedentes disposiciones como parte integrante de la Constitución Política del Estado.

JORGE MONTT.

Pedro Montt.

Privilegio exclusivo

(Se concede á un invento de proteccion ligera para buques)

Ministerio de Industria
y Obras Públicas

Santiago, 27 de Junio de 1893.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

Concédese á don Leopold Agustin Charles Pallu de la Barrière, de París, representado por don Ricardo L. Trumbull, privilegio exclusivo por el término de nueve años, para usar en el país su sistema de «Protección ligera para buques», tal como se describe en el pliego de explicaciones depositado en el Museo Nacional.

Los nueve años comenzarán á contarse después de transcurridos dos, que se asignan al solicitante para poner en ejercicio su industria.

Por tanto, y á virtud de lo dispuesto en las leyes de 9 de Septiembre de 1840 y de 1.º de Septiembre de 1874, extiéndase á don Leopold Agustin Charles Pallu de la Barrière la respectiva patente de privilegio exclusivo.

Tómese razón y comuníquese.

MONTE.

V. Dávila Larraín.

Guardiamarinas embarcados en los buques de la Armada

(No deben ser enviados á tierra en busca de faltos sino á cargo de fuerza armada)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 30 de Junio de 1893.

Circular núm. 40.—Con esta fecha, he expedido la siguiente resolución:

Sección 1.^a, num. 766.—Conviniendo al mejor servicio no distraer á los guardiamarinas en las comisiones que de los buques de la Armada se envían á tierra en busca de faltos, se dispone que en lo sucesivo dichas comisiones deben bajar á cargo de suboficiales, sargentos ó cabos, exceptuándose aquellos casos en que sea indispensable mandarlos á cargo de fuerza armada.

Anótese, tómesese razón, dése en la orden del día y circúlese en la Armada.

Luis A. Castillo.

Tripulaciones de la Armada

(Se ordena expresar los apellidos paterno y materno en todo documento oficial)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 1.º de Julio de 1893.

Circular núm. 41.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 1.^a, núm. 767.—A fin de evitar las dificultades que suelen ofrecerse á consecuencia de existir dos ó más individuos de un mismo nombre y apellido en las tripulaciones de la Armada, se previene que en lo sucesivo en todo documento, como listas de revistas, pedimentos, partes de deserción ó fallecimiento, etc., debe figurar también el apellido materno del individuo.

Anótese, tómese razón, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Castillo.

**Reglamento marítimo para evitar choques
y abordajes**

(Adición de algunos incisos)

Santiago, 11 de Julio de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,235.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Agréguese al «Reglamento Marítimo para evitar choques y abordajes», de 4 de Agosto de 1884, los siguientes incisos en los artículos que á continuación se expresan:

Art. 3.^o (e) Con el objeto de que las luces verde y roja de los costados proyecten directamente á proa una luz uniforme hasta dos cuartas á popa de la cuadra á los lados de babor y estribor, respectivamente, y de que no se vean á través de la proa del buque, las mencionadas luces serán fijas y las pantallas estarán de tal manera arregladas que los rayos de esas luces puedan cruzar la

línea y la quilla del buque, proyectada adelante de éste, á una distancia razonable adelante también del mismo buque.

Con respecto á los barcos cuyas luces son inspeccionadas por los oficiales de la Cámara de Comercio (inglesa), no se considerará que la luz roja ó verde está fijada y arreglada en conformidad á los Reglamentos, sino en caso de estar fijada y escudada de tal modo que una línea tirada desde el lado exterior de la mecha al extremo delantero de la pantalla interna de tal luz, no haga un ángulo de cuatro grados, ó lo más aproximado á esto que sea practicable, con una línea tirada paralelamente á la quilla del buque desde el lado exterior de la mecha.

Art. 9.º Los buques á vapor exclusivamente empleados en el servicio de prácticos, cuando se encuentren en operaciones de practicaje y no fondeados, llevarán como complemento á las luces requeridas para todo buque de prácticos, á una distancia de ocho pies más abajo que su luz blanca de tope, una luz roja, visible en todo el horizonte, en noche oscura y atmósfera despejada á una distancia mínima de dos millas; debiendo llevar también las luces de color de costado que llevan los buques cuando están en movimiento.

Cuando esos buques estén desempeñando en su puesto su servicio de practicaje y encontrándose fondeados, llevarán como adición á la luz requerida para todos los buques de prácticos, la luz roja ya mencionada, pero no las luces de color de costado.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Jefes y oficiales de la Armada

(No deben ser nombrados miembros de los Consejos de Guerra sin previa autorización del Comandante General de Marina)

Santiago, 13 de Julio de 1893.

Sección 2.^a, núm. 463.—El Comandante General de Marina en oficio núm. 979, sección 1.^a, de 12 del actual, me dice lo que sigue: «Con fecha 10 del actual esta Comandancia General recibió un telegrama de Iquique del gobernador marítimo de ese puerto, capitán de navío don Carlos Krugg, en que pedía autorización para formar parte de un Consejo de Guerra para que había sido designado por el Comandante General de Armas de aquella provincia, y en el mismo día se recibió otro del comandante del monitor *Hudscar* y oficial del detall en que se solicitaba igual autorización.

Ha extrañado sobre manera al infrascripto el procedimiento observado por el Comandante General de Armas de Tarapacá, de no solicitar la autorización previa para designar á uno ó más jefes de la Armada para el desempeño de una comisión y ni aun siquiera dar un simple aviso.

Las autoridades marítimas de la República dependen directa y exclusivamente de la Comandancia General de Marina, según la Ordenanza General de la Armada y disposiciones vigentes, y esa dependencia es aún más inmediata y directa cuando esos puestos están desempeñados por jefes ú oficiales de Marina como en el caso presente. De manera que ninguna autoridad puede confiar comisiones á dichos funcionarios sin autorización previa de esta Comandancia General.

Razones más poderosas aún obran en el caso de nombramiento de vocales para Consejos de Guerra del Comandante y oficiales del detall de un buque. La dependencia de esos jefes no sólo es más directa, sino que aun por numerosas disposiciones está prohibido á las autoridades extrañas á la Armada, que puedan dar órdenes á los comandantes de buques y aun se encarga sólo deliberando y procediendo bajo su responsabilidad en caso que no estén de acuerdo con sus instrucciones ó que puedan perjudicar el servicio.

Aunque no hubiera disposiciones terminantes sobre esta materia, razones de prudencia y de buen servicio aconsejan que en todo caso se solicite autorización de esta Comandancia General para dar comisionés á individuos de la Armada, pues en muchos casos podría el infrascripto dar órdenes que anularan completamente aquéllas.

En el caso de que doy cuenta á V. S., á fin de evitar entorpecimientos, autoricé á los jefes citados para que formaran parte del Consejo para que habían sido nombrados.

Lo que comunico á V. S. á fin de que, si lo tiene á bien, se sirva adoptar las medidas del caso para evitar en lo futuro repetición de procedimientos contrarios á nuestras leyes, á nuestras buenas prácticas.»

Lo que transcribo á V. S. á fin de que se sirva hacerlo llegar á conocimiento de la Comandancia General de Armas de Tarapacá.

Dios guarde á V. S.

ISIDORO ERRÁZURIZ.

Al señor Ministro de la Guerra.

Encomiendas postales destinadas á las naves de guerra de S. M. B. ó á alguna persona de su dotación.

(Tramitación á que se sujetará su reembarque y entrega libre á bordo)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 15 de Julio de 1893.

Núm. 1,771.—He acordado y decreto:

En los casos en que las oficinas de correos reciban del extranjero encomiendas postales destinadas á las naves de guerra de S. M. B. ó á alguna persona de su dotación, será permitido su reembarque y entrega libre á bordo, sujetándose á la tramitación siguiente:

El comandante de la nave presentará al jefe de la Aduana una solicitud visada por el Cónsul de Gran Bretaña, en que se declare el contenido de la encomienda cuyo reembarque se solicita, su valor, el nombre del buque que la haya conducido y demás indicaciones necesarias para facilitarla.

La Oficina de Correos entregará á la Aduana la encomienda para que el reembarque se efectúe por el Resguardo, si la nave estuviera en el puerto; ó para que la remita á la Administración de Aduana del puerto en que se encuentre la nave, en caso contrario.

El Resguardo, en el primer caso, y el administrador de la Aduana respectiva, en el segundo, recabará del comandante de la nave el recibo correspondiente, el cual servirá para cancelar el cargo que se hubiere hecho por los derechos respectivos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Alejandro Vial

Reglamento de las Escuelas Náuticas de Pilotines

(Se dicta.)

Santiago, 20 de Julio de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,272.—Vistos estos antecedentes,

He acordado y decreto:

Apruébase el siguiente

REGLAMENTO DE LAS ESCUELAS NÁUTICAS DE PILOTINES:

Art. 1.^o Los alumnos de las Escuelas Náuticas de Pilotines tendrán el rango de sargentos de mar de 1.^a clase.

Art. 2.^o A los pilotines que hayan terminado satisfactoriamente sus estudios en las Escuelas Náuticas, á propuesta del director, se les extenderá un diploma por la Comandancia General de Marina.

Art. 3.^o Todo pilotín desde el día que reciba su diploma hasta un año después, y siempre que no hubiere motivo justificado en su contra, tendrá derecho á la protección de la Comandancia General para procurarle embarque en los buques mercantes nacionales ó de la Armada, con el rango y garantías de piloto 3.^o

Art. 4.^o Para ingresar á la Escuela se requiere:

- a) Ser chileno y sin ninguna imperfección corporal;
- b) Ser menor de 18 años y mayor de 14;
- c) Tener una constitución física compatible con los trabajos de mar y haber sido vacunado;
- d) Poseer los certificados respectivos de haber sido aprobado en los exámenes finales de alguna escuela supe-

rior de instrucción primaria ó las boletas respectivas de exámenes aprobados de un liceo ó colegio particular hasta el segundo año de humanidades ó matemáticas.

Art. 5.º Los jóvenes que obtengan el nombramiento de alumno de la Escuela Náutica estarán obligados á permanecer en ella hasta obtener el diploma de pilotines, para lo cual los padres ó apoderados, competentemente autorizados, firmarán una escritura en que se establezcan dichas condiciones y en la que se comprometerán á abonar á la Escuela el valor de los objetos pertenecientes al establecimiento que el alumno destruya con dañada intención.

Art. 6.º Los jóvenes que deseen incorporarse á la Escuela y que tengan los requisitos enumerados en el artículo 4.º, deberán presentar una solicitud firmada por ellos y por sus padres ó representantes legales al director del establecimiento, en la que pedirán ser admitidos á él, debiendo acompañar su fe de bautismo y demás documentos que acrediten la posesión de los requisitos indicados. El reconocimiento médico se hará, por el cirujano del buque ó por otro cirujano que el director designe.

Art. 7.º Para recibir los exámenes de admisión, el director nombrará dos ayudantes profesores que, conjuntamente con él, constituirán la comisión.

Los votos serán secretos, y su valor el siguiente:

0	indica	malo
5	id.	bueno
10	id.	muy bueno

Los números intermedios sirven para graduar las diferencias.

Art. 8.º Con el resultado de los exámenes y con la nota media que obtenga cada candidato, el director hará formar una lista nominal por el orden de competencia

que arrojen las notas medias. De esta lista se extenderán dos ejemplares firmados por la comisión, debiendo elevarse uno de ellos á la Comandancia General de Marina, con las respectivas propuestas de admisión, y conservarse el otro en el archivo de la Escuela.

Art. 9.º Ningún alumno podrá ser separado de la Escuela sino por decreto de la Comandancia General de Marina y á solicitud del director; pero en casos graves puede el director por sí solo suspender á un alumno hasta que resuelva la Comandancia General en vista de los antecedentes que se le acompañaren.

Art. 10. Los alumnos deberán observar y cumplir estrictamente las órdenes y preceptos de régimen y disciplina interna que señalan los reglamentos.

DEL PLAN DE ESTUDIOS

Art. 11. El curso de estudios de la Escuela Náutica será profesional y durará dos años; comprenderá los siguientes ramos:

Primer año

A.—Elementos de geometría y trigonometría necesarios para el estudio de la navegación.

Modo de llevar los cronómetros á bordo.

Métodos prácticos en el uso de las tablas de Ducoin.

Observaciones prácticas con el sextante.

Dibujo Lineal.

B.—Nomenclatura marítima del casco y arboladura de las naves.

Arte de aparejar, nudos y costuras marítimas.

C.—Idioma inglés.

Segundo año

A.—Navegación; pilotaje, incluso los problemas prácticos de astronomía náutica, haciendo uso de las tablas de Ducoin.

Observaciones con el sextante.

Dibujo hidrográfico.

B.—Maniobras de buques á la vela y vapor.

Reglamento vigente de luces, choques y abordajes.

Señales usadas en la Armada y Código internacional (semáfora).

C.—Idioma inglés.

Art. 12. Las clases serán desempeñadas por el director y personal que se nombre para el buque, según distribución que hará el mismo director y que someterá á la aprobación de la Comandancia General.

Art. 13. Las clases signadas con la letra *A* tendrán coeficiente 3 y serán de hora y media diarias cuando funcione un solo curso y una hora diaria en cada curso cuando funcionen los dos.

Las clases signadas con la letra *B* tendrán coeficiente 2 y funcionarán en la misma forma, días y horas que se señala para la letra *A*.

Las clases signadas con la letra *C* tendrán coeficiente 1 y serán de una hora diaria mientras funcione un curso y de las mismas horas, alternándose día por medio, cuando funcionen los dos cursos.

Art. 14. También recibirán los alumnos instrucción de armas mayores y menores, manejo de embarcaciones menores á vela y remo y de gimnasia por uno de los ayudantes y sargentos de mar en la forma y horas que determine el director.

Art. 15. El alumno que fuere reprobado en uno ó más exámenes, los repetirá al abrirse el curso del nuevo año

para poder pasar al superior ó recibir su diploma de pilotin.

Si saliere reprobado en más de dos exámenes de los señalados con las letras *A* y *B*, quedará en el mismo curso.

Art. 16. Los alumnos que después de haber estado dos periodos en un mismo curso no obtuvieren buen resultado en sus exámenes, serán separados del establecimiento pagando los gastos ocasionados.

DE LOS EMPLEADOS

Art. 17. Todos los oficiales y equipajes pertenecientes á la dotación del buque son también empleados de la Escuela, y en tal carácter están obligados á desempeñar las comisiones que el Comandante, en su puesto de director, les señale.

DEL DIRECTOR

Art. 18. El director de la Escuela, siendo á la vez el Comandante del buque, tendrá á su cargo y responsabilidad la dirección general del establecimiento, vigilancia de los empleados y la inspección general de la enseñanza, con las atribuciones siguientes:

a) Distribuir los alumnos en las clases según los estudios que hubieren hecho y los exámenes que hubieren rendido;

b) Nombrar las comisiones examinadoras y presidirlas;

c) Nombrar reemplazante á los profesores que por enfermedad ú otras causas no pudieren hacer sus clases;

d) Pedir la separación de los profesores que por omisión en el cumplimiento de sus deberes ú otras causas se hicieren acreedores á ella. En casos urgentes suspenderlos de sus funciones hasta que la Comandancia General resuelva;

e) Dar cuenta á la Comandancia General de las faltas que cometan los oficiales y sargentos de mar, á fin de que se les trasborde ó separe, pudiendo suspenderlos de las clases y comisiones que desempeñan, si la faltas fueran graves, y arrestarlos hasta que la Comandancia General resuelva;

f) Visitar con frecuencia las clases, tomar conocimiento personal de la manera cómo se hace la enseñanza, corrigiendo las irregularidades;

g) Llevar el registro de los alumnos con las siguientes anotaciones: fecha y lugar de su nacimiento, nombre y residencia de sus padres ó representantes legales y de sus apoderados, curso en que se incorpora á la Escuela, votos que obtenga en sus exámenes y todos aquellos datos que sean necesarios para que en cualquiera circunstancia se se pueda conocer el carácter y competencia del alumno;

h) Pedir á la Comandancia General la expulsión de los alumnos, con arreglo á los artículos 16 y 39;

i) Designar los alumnos que se hayan hecho acreedores á premios, de acuerdo con el Consejo de Profesores;

j) Disponer los gastos que fuere necesario hacer, con arreglo al presupuesto aprobado y en la forma que más adelante se indicará (Contabilidad de la Escuela); y

k) Vigilar y corregir la conducta de los alumnos fuera y dentro del establecimiento.

Art 19. El Director pasará á la Comandancia General:

a) Al terminarse los exámenes, un informe del resultado de ellos, adjuntando los estados respectivos en que se haga notar cuáles han sido aprobados y reprobados, á cuáles se les debe expedir el diploma de pilotín por haber terminado sus estudios, cuáles deben pasar al curso superior y á cuántos se les debe separar por encontrarse en el caso del artículo 16;

b) En la primera quincena de Enero, una Memoria en que se exprese los adelantos y necesidades del establecimiento, acompañada de un estado en que se señale el

nombre de los alumnos y fecha de su ingreso, nombre de los empleados y profesores y una demostración de las entradas y gastos de la Escuela en el año próximo pasado;

c) En la primera quincena de Enero, un presupuesto detallado de los gastos que deben hacerse en el año siguiente, conforme á las leyes y decretos vigentes;

d) Mensualmente, una nota explicativa de la marcha del establecimiento en el mes anterior, y si las clases y ejercicios han funcionado ó no con regularidad y por qué causas; y

e) Anualmente un inventario de los instrumentos, muebles y útiles propios de la Escuela, con las anotaciones respectivas de aumento ó disminución que hayan tenido con respecto al año próximo pasado, como asimismo de las causas de tal aumento ó disminución.

DE LOS PROFESORES

Art. 20. Son obligaciones especiales de los profesores:

a) Asistir, á las horas señaladas en el plan de estudios, á las clases que ellos deben enseñar, anotando en el libro diario de clases las materias que han tratado, el resultado de la aplicación, aprovechamiento y conducta de los alumnos, en la forma que disponga el régimen del establecimiento;

b) Asistir á los exámenes y consejo de profesores, previa citación del director; y

c) Formar el programa de exámenes de los ramos de su cargo, redactar el texto del curso cuando no hubiere algún tratado para la enseñanza y compendiar ó arreglar el texto existente cuando fuere muy extenso ó inadecuado.

DE LOS AYUDANTES

Art. 21. Los pilotos ayudantes, siendo también los

profesores de la Escuela, tienen obligación de vigilar en las horas de estudio, comidas, etc., á los alumnos, turnándose en el servicio en la forma que, según las circunstancias, disponga el director.

Art. 22. El oficial de detall ó en su defecto el piloto más antiguo, reemplazará al director cuando éste se ausente del buque, salvo que haya un director especial de estudios, quien en este caso será él quien dirija todo lo concerniente al servicio especial de la Escuela.

Art. 23. El oficial del detall intervendrá en los gastos de la Escuela y formará parte de la junta económica.

DE LOS SARGENTOS DE MAR

Art. 24. El contraamaestre, condestable, sargentos ó cabos de armas y demás sargentos de mar que formen parte de la dotación del buque, tendrán la obligación de turnarse como segundos de guardia en el servicio del buque y de enseñar los ejercicios profesionales de su clase en los días y horas que se señalen en el plan de estudios ó disponga el director.

Art. 25. Los sargentos tendrán mando sobre los pilotines, pero en ningún caso derecho para castigarlos. De las faltas que cometan darán cuenta al oficial de guardia ó al director de estudios.

DE LA CONTABILIDAD DE LA ESCUELA

Art. 26. La contabilidad de la Escuela y la de haberes de los alumnos serán llevadas separadamente por el contador del buque, en conformidad á lo dispuesto en el Reglamento de Cuenta y Razón de Marina y á las siguientes disposiciones:

a) A más del libro respectivo, abrirá á cada alumno

una libreta en que conste el haber y gastos detallados que hiciere cada mes, en conformidad á las órdenes correspondientes;

b) Las asignaciones que dé el Supremo Gobierno para el fomento de la Escuela, los haberes de los alumnos que administra el establecimiento ú otros dineros propios de la Escuela, serán depositados en la Tesorería Fiscal ó en un Banco, si lo hubiere, en cuenta corriente; no pudiendo mantenerse en la caja de la Escuela para el pago de cuentas ó gastos menudos una cantidad mayor de cien pesos.

Art. 27. Los cheques que se giren serán firmados por el contador de cargo y llevarán el visto bueno del director, indicándose en letras y números el monto de la cantidad. Sin estos requisitos la Tesorería ó Banco negará el pago.

A tal efecto, el director de la Escuela, en el momento de comenzar ésta sus funciones, pasará una nota al administrador del Banco ó de la Tesorería en que la Escuela deposite sus fondos, dando á conocer la disposición del inciso antecedente.

Art. 28. El contador no pagará cuenta alguna sin el *conforme* del oficial del detall y el *páguese* del director.

Art. 29. Trimestralmente se remitirán á la Comisaría de Marina las cuentas para su examen y aprobación.

Art. 30. El contador formará parte de la junta económica y será su secretario.

DE LA JUNTA ECONÓMICA

Art. 31. La junta económica de la Escuela la compondrán el director, oficial del detall, director de estudios y contador que hará de secretario.

Corresponde á esta junta:

a) Acordar las compras que deben hacerse en plaza, ya sea con fondos de la Escuela ó asignaciones de los alumnos, según los casos;

b) Formar anualmente el presupuesto-general de gastos y entradas, en conformidad á las leyes y decretos vigentes;

c) Acordar las representaciones que puedan hacerse á la Comandancia General ó Supremo Gobierno en lo que se relacione con el servicio económico del establecimiento; y

d) Tomar todas aquellas medidas tendentes á la buena administración de los haberes de los alumnos.

Art. 32. Bastan tres miembros para formar junta, siempre que sean presididas por el director.

Art. 33. Se llevará un libro de actas de los acuerdos que se tomen en cada reunión, debiendo ser firmados por los miembros presentes.

DE LOS EXÁMENES

Art. 34. Los exámenes correspondientes al año en curso tendrán lugar en la última quincena de Junio en la forma y horas que se señale, con quince días de anticipación.

Art. 35. El director comunicará oportunamente á la Comandancia General el día y la forma en que deben recibirse los exámenes para que, si ella lo tiene á bien, comisione á uno ó mas jefes ú oficiales de Marina que presencien las pruebas, debiendo la comisión dar cuenta por separado del resultado de los exámenes y de las observaciones que le hayan sugerido. Esta comisión puede ser también desempeñada por uno ó dos capitanes titulados de la Marina Mercante Nacional.

Art. 36. Los exámenes serán públicos y tomados por los profesores, bajo la presencia del Director ó de quien

éste designe para su reemplazo. Para formar comisión se necesitan tres examinadores á lo menos.

Art. 37. Los exámenes deben tomarse por los programas; la votación es secreta y en la forma que señala el art. 7.º

El examinando se considerará aprobado si obtiene mayoría de votos que indiquen bueno (5).

Si de la votación resultaren notas indicativas de malo y de muy bueno, se repetirá inmediatamente, y si en esta nueva votación aparece la misma irregularidad, la mayoría de la comisión decidirá cual de las dos cifras debe eliminarse, dejando constancia de si el alumno ha sido ó no aprobado.

Art. 38. La duración de los exámenes será de 15 á 20 minutos, pudiéndose prolongar en caso necesario.

Art. 39. Los exámenes y su resultado serán anotados en un libro especial, el cual irá firmado por los miembros de la comisión.

DE LOS PREMIOS

Art. 40. En las secciones A, B y C de cada curso y siempre que el número de examinandos pase de diez, se concederá un premio al alumno que resultare con mayor media en el resumen de las votaciones y que ésta no baje de 7.

Art. 41. Los premios serán costeados por el Fisco y consistirán en libros ó instrumentos profesionales acompañados del diploma respectivo.

DE LAS FALTAS Y CASTIGOS

Art. 42. Las faltas que cometan los alumnos se dividirán en leves, graves y gravísimas.

a) Son leves. Obtener en la semana una nota inferior á 4 en alguna de las clases, falta de aseo, juego de manos,

llegar tarde á la lista, descuidar sus libros, tener en el estudio ó clase libros no permitidos;

b) Son graves. La reincidencia en la semana en faltas leves, desatender las explicaciones del profesor, perturbar el orden en las horas de estudio ó clases, actos rrespetuosos con sus superiores, disputas con palabras descomedidas, amenazas ó insultos, fingir enfermedades para salir de clase ó estudio, fumar en la clase, estudio ó entrepuente, llevar consigo naipes, dominós ú otros juegos prohibidos, reñir de manos ó no saludar á los profesores y ayudantes en la calle ó faltarles al miramiento debido. Romper ó vender sus libros ó instrumentos de estudios, quedarse en tierra despues de la hora de recogida ó de una comisión;

c) Son gravísimas. La desobediencia ó falta de respeto á sus superiores. Las acciones que ofendan á la moral, los juegos de naipes, la embriaguez, las pependencias en que haya abuso de fuerza ó heridas, el bajar á tierra sin permiso, escribir ó tener ingerencia en los artículos que se publiquen en la prensa relativos á la administración ó buen nombre del establecimiento, remitir correspondencia ó quejas á alguna persona de carácter oficial sin permiso previo de su jefe. Contraer deudas, visitar cafées ó lugares públicos de mala fama, quebrantar un castigo por falta grave.

Art. 43. Se castigan las faltas:

a) Leves, con amonestaciones, plantones en el día á las horas de recreo, amonestaciones en las filas, tareas extraordinarias en las horas de recreo;

b) Graves, con arresto ó plantón de uno á cuatro días (hasta las 8 hs. P. M. en un encierro ó pañol sin perder clase ni estudio), amonestaciones por la orden del día, tareas extraordinarias en los días domingos ó fiestas, arrestos en las cofas de una á cuatro horas, encierro en un pañol los días domingos ó festivos;

c) Gravísimas, con arresto de dos á ocho días en un encierro ó pañol, expulsión del establecimiento.

Art. 44. Los castigos por faltas leves pueden ser impuestos por los profesores y ayudantes, reservándose el director de estudio los por faltas graves. Los castigos por gravísimas son exclusivos del director.

Art. 45. Se llevará un libro especial de castigos y el ayudante de servicio será el encargado de anotarlos diariamente.

DE LAS SALIDAS Ó BAJADAS Á TIERRA

Art. 46. Los pilotines podrán bajar á tierra á sus casas los días domingos, siempre que el tiempo lo permita, con tal que hayan cumplido con todas sus clases durante la semana y que no tengan faltas de comportamiento que los prive de ella, para lo cual se pondrán los botes necesarios para conducirlos á tierra y traerlos á bordo á las horas que designe el director.

Art. 47. Tendrán tambien salida ó podrán bajar á sus casas los días 17, 18 y 19 de Septiembre y los últimos días de Semana Santa desde el miércoles al domingo inclusive. En estos días podrán quedarse en sus casas durante la noche, siempre que sus padres ó apoderados lo soliciten por escrito.

En caso de enfermedad grave ó contagiosa se enviará al alumno enfermo á medicarse á casa de su padre ó apoderado, ó al hospital si no los tuviere.

DE LAS VACACIONES

Art. 48. Las vacaciones tendrán lugar desde el 1.º de Julio al 1.º de Agosto y durante este tiempo quedarán los pilotines á cargo de sus padres ó apoderados.

Art. 49. Si durante las recreaciones se presentare oport-

tunidad para hacer un viaje redondo en un buque de guerra ó mercante, de un mes de duración, el director procederá á señalar los alumnos que deban embarcarse, siendo de cuenta del establecimiento los gastos de rancho que se convendrán de antemano con el capitán ó consignatario de la nave.

Cuando se embarcaren en un buque mas de cuatro alumnos, el Comandante General señalará un ayudante para que se embarque con ellos y les haga practicar toda clase de trabajos, maniobras y cálculos durante la navegación, de acuerdo con el capitán del buque mercante.

DEL ÚNIFORME

Art. 50. El uniforme de los pilotines tanto en la Escuela como fuera de ella será:

Gorra común de paño azul negro con escudo de dos laureles bordados con seda negra en campo oscuro, encerrando una rueda de timón bordada con canutillo de oro.

Chaquetón azul negro de doble botonadura, cinco botones de metal amarillo idénticos á los de la Armada, cuello doblado y solapa vuelta, estrella de metal amarillo en las bocamangas.

Blusa azul negra de una sola botonadura y cuello parado. (Botones y estrellas como la anterior.)

Chaleco azul negro, y

Pantalones blancos y azul negro, según la estación.

Art. 51. El equipo que debe llevar el alumno al ingresar á la Escuela será el siguiente:

Cuatro camisas blancas;

Cuatro id. de lana con cuello vuelto;

Cuatro calzoncillos;

Dos pares zapatos ó botines;

Ocho pares calcetines;

Dos corbatas negras;
 Un colchón delgado para uso del coy, según modelo;
 Una almohada;
 Tres pares sábanas;
 Cuatro fundas almohadas;
 Cuatro toallas;
 Una escobilla para dientes;
 Una id. de ropa;
 Una id. de zapatos;
 Una peineta, y
 Una caja de madera para guardar su ropa, según modelo.

Art. 52. La Escuela le proporcionará sin cargo:

Un chaquetón;
 Una blusa;
 Un chaleco;
 Una gorra paño azul;
 Una id. ordinaria para á bordo;
 Dos frazadas;
 Dos coyos con trincas y volinas;
 Un escudo para la gorra, y
 Un encerado compuesto de chaquetón y sueste.

Art. 53. Siempre que haya en la Escuela paño, lanilla, brin ú otros objetos, el padre ó apoderado puede solicitar la cantidad necesaria para confeccionar los trajes de reglamento, abonando previamente su valor á precio de costo.

Art. 54. En los concursos que se abran para proporcionar alumnos á la Escuela Naval Militar, los pilotines que se crean con las facultades y requisitos que se exigen en los reglamentos de admisión de esta Escuela, podrán tomar parte, y el director dará las facilidades del caso para que el alumno se presente como individuo particular.

En caso de no ser admitido, continuará en el antiguo establecimiento.

Artículos adicionales

Art. 1.º Todo pilotín tiene obligación de servir al Gobierno en los buques de guerra ó transportes de la Armada en la clase de piloto tercero, por el término de dos años, siempre que fuere llamado al servicio antes de terminar el primer año en que reciba su título.

Art. 2.º Todo pilotín que fuere llamado al servicio de conformidad á lo dispuesto en el artículo anterior y no se presentare á la Comandancia General de Marina en Valparaíso ó al Intendente en la provincia en que reside ó arribe la nave en que se le ha ordenado embarcarse, en el término de un mes, será arrestado y entregado á la justicia ordinaria para ser juzgado por quebrantamiento de contrata.

Art. 3.º Todos los pilotines, mientras permanezcan á bordo de los buques de la Armada, quedan sometidos á las Ordenanzas, Generales y demás disposiciones que el Gobierno dictare.

Art. 4.º Las escuelas de pilotines que se abran en la República quedan sometidas al presente Reglamento, estando el Comandante General de Marina facultado para variar la época de vacaciones y para tomar las medidas que propendan á su desarrollo y mejor organización.

Art. 5.º La Comisaría de Marina en Valparaíso, y fuera de la capital del Departamento, las tesorerías fiscales, con cargo á Comisaría, entregarán en dinero al contador del buque ó establecimiento donde se halle funcionando una Escuela de Pilotines, la cantidad correspondiente á la ración de Armada de cada pilotín.

Anótese, comuníquese y publíquese en el *Manual de Marino*.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Código Internacional de Señales

(Señal aprobada por el Gobierno del Brasil para indicar la ubicación de la Isla Grande)

Santiago, 24 de Julio de 1893.

Sección 2.^a, núm. 494.—El señor Ministro de Relaciones Exteriores me comunica, con fecha 21 del actual, lo siguiente:

«El Gobierno brasilero ha aprobado la señal del Código Internacional correspondiente á las letras B. P. K. S. como indicador de la Isla Grande donde existe el Lazareto, cuya posición geográfica es: Lat. 23°11'S y Long. 44°21'O Greenwich.»

Dios guarde á V. S.

ISIDORO ERRÁZURIZ.

Al Comandante General de Marina.

**Reglamento marítimo para evitar choques
y abordajes**

(Adición)

Santiago, 24 de Julio de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,348.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Agréguese al «Reglamento Marítimo para evitar cho-

ques y abordajes», de 4 de Agosto de 1884, los siguientes incisos en los artículos que á continuación se expresan:

Art. 3.º—(e) A fin de asegurar que las luces de costado, roja y verde, proyecten una luz uniforme directamente á proa y hasta dos cuartas á popa de la cuadra de los respectivos costados y de que no se vean por sobre la proa misma del buque, las mencionadas luces roja y verde y sus pantallas se colocarán de manera que los rayos crucen la línea de la quilla del buque proyectada hacia adelante á una distancia razonable de la proa.

No se considerará que la luz roja ó verde está fijada y arreglada en conformidad á los Reglamentos, sino en caso de estar fijada y escudada de tal modo que una línea tirada desde el lado exterior de la mecha al extremo delantero de la pantalla interna de tal luz, forme un ángulo inferior á cuatro grados ó lo más aproximado á esto que sea practicable, con una línea tirada paralelamente á la quilla del buque desde el lado exterior de la mecha.

Art. 9.º Los buques á vapor exclusivamente emplea los en el servicio de prácticos, cuando se encuentren en operaciones de practicaje y no fondeados, llevarán como complemento de las luces requeridas para todo buque de prácticos, á una distancia de ocho pies más abajo que su luz blanca de tope, una luz roja visible en todo el horizonte en noche oscura y atmósfera despejada á una distancia mínima de dos millas; debiendo llevar también las luces de color de costado que llevan los buques cuando están en movimiento.

Cuando esos buques estén desempeñando en su puesto su servicio de practicaje y encontrándose fondeados, llevarán como adición á la luz requerida para todos los buques de prácticos, la luz roja ya mencionada, pero no las luces de color de costado.

Queda sin efecto el decreto número 1,235, sección 1.ª, del 11 del actual.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Feriado de los empleados de faros

(Declaración)

Santiago, 24 de Julio de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,382.—En vista de la nota que antecede y de conformidad con lo establecido en el art. 4.^o de la ley de licencias de 10 de Septiembre de 1869,

Decreto:

Los empleados de los faros de la República podrán gozar de un mes de feriado en cada año, que les será concedido por el Comandante General de Marina, previo informe de los jefes respectivos.

Derógase el decreto que sobre esta misma materia se expidió el 28 de Julio de 1875.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. Dávila Larraín.

Clase de Física en la Escuela Naval

(Se reorganiza)

Santiago, 27 de Julio de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,347.—Visto el informe del Dele-

gado nombrado para presenciar los exámenes de matemáticas y ciencias físicas en la Escuela Naval,

He acordado y decreto:

1.º Declárase vacante la clase de física de la Escuela Naval.

2.º Reorganizase esta asignatura bajo la base de una enseñanza práctica en el ramo de electricidad con ligeras nociones sobre los principios elementales de física.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Encomiendas postales destinadas á las naves de guerra extranjeras surtas en puertos chilenos

(Tramitación á que debe sujetarse su reembarque y entrega libre á bordo)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 27 de Julio de 1893.

Núm. 1,862.—Vista la nota que precede,

Decreto:

Hácense extensivas á los buques de guerra extranjeros surtos en puertos chilenos, las franquicias concedidas por decreto núm. 1,771, de 18 del actual, á los buques de guerra de S. M. B., siempre que el Ministerio de Relaciones Exteriores comunique al de Hacienda que la nación cuyo buque solicita el libre despacho de una encomienda

postal ha convenido en conceder iguales franquicias á los buques de guerra chilenos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Alejandro Vial.

Inspección de electricidad de la Armada

(Se establece)

Santiago, 27 de Julio de 1893.

Núm. 1,373.—En vista de estos antecedentes y teniendo en consideración el desarrollo que va adquiriendo en nuestra armada el ramo de electricidad, así como la circunstancia de que con la nueva organización que se proyecta dar á este servicio no se impone en modo alguno un mayor gravamen al Fisco, pues el personal que va á destinarse para tal servicio se encuentra actualmente consultado en los reglamentos que rigen,

Decreto:

Establécese, con dependencia del Arsenal de Marina, una Inspección de Electricidad, cuyo objeto será atender y reparar cuanto se relacione con el ramo en los buques y departamentos de la Armada, con el siguiente personal, que se segregará de la dotación del Departamento de Torpedos:

Un ingeniero electricista;

Un id. 3.º id;

Un obrero mecánico;

Un fogonero 1.º;

Un id. 2.º

DEL INSPECTOR DE ELECTRICIDAD

Serán obligaciones y atribuciones de este empleado:

1.^a Responder del buen servicio de su cargo, para lo cual visitará con frecuencia los buques de la Armada, imponiéndose del estado de sus instalaciones, así como de los consumos y excluidos habidos, conducta del personal de su cargo, etc.;

2.^a Informar verbalmente ó por escrito al comandante de arsenales sobre todo pedimento que se formule para la provisión de las instalaciones eléctricas, á fin de que ese funcionario pueda evacuar el suyo á la Comandancia General;

3.^a Formar los presupuestos y especificaciones de las obras, reparaciones, etc., que sea menester realizar á bordo, ya sea por los talleres del arsenal ó de particulares;

4.^a Ilustrar al comandante de arsenales sobre las propuestas que para trabajos sea necesario solicitar;

5.^a Proponer las modificaciones ó adquisiciones que el material exija y formular semestralmente pedidos de lo que sea necesario conservar en el repuesto de arsenales para atender á las exigencias del servicio;

6.^a Inspeccionar los trabajos que se emprendan, con la mayor frecuencia posible, como asimismo la calidad de los materiales que se empleen, dando cuenta de lo que notare;

7.^a Presenciar el recibo de los artículos que se adquieran de la casa proveedora ú otro punto para uso de su ramo, observando al comandante de arsenales cuando la calidad ó modelos no sean los requeridos;

8.^a Solicitar del Comandante General, por conducto de su jefe, permiso para hacer, con la frecuencia posible, inspecciones de las instalaciones, máquinas de su cargo, etc., indicando por escrito al comandante de arsenales las imperfecciones que notare, las reparaciones que convengan

y todas las demás medidas conducentes al mejor servicio;

9.ª Ver que en el taller de la Inspección, buques y depósitos se tengan las herramientas necesarias, materiales para reparaciones y artículos de consumo ordinario, vigilando que los repuestos se mantengan en buen estado;

10. Informar frecuentemente al jefe del Departamento sobre las aptitudes, desempeño, etc., del personal que en tierra ó á bordo esté á cargo de este servicio, sin disimular por ningún motivo las faltas que notare, á fin de que se corrijan con la mayor severidad;

11. Recomendar al jefe del Departamento todas las medidas que tiendan, á su juicio, á provocar economías, unidad ó mejor resultado en el servicio de su cargo;

12. Cuidar de los artículos de repuestos que hubiere depositados en arsenales, procurando se mantengan sin deterioro y en el mejor orden posible, para lo cual procederá de acuerdo con el comandante de arsenales;

13. Formular los reglamentos que se requieran para la debida organización del personal de su ramo;

14. Cumplir, finalmente, con todos los deberes que pueda asignarle con relación á su empleo y especialidad el Comandante General.

DEBERES DE LOS DEMÁS EMPLEADOS

El ingeniero 3.º electricista será el jefe del taller que se establecerá anexo al de mecánica para la reparación del material de electricidad y obras de galvanoplastia, debiendo ser nombrado previo examen ante una comisión designada por la Comandancia General.

Las demás plazas deberán completarse con individuos que tengan alguna práctica en los trabajos propios del ramo, de lo cual juzgará, otorgando al efecto un certificado, el mecánico artífice jefe del taller.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

1.º Los empleados del servicio eléctrico formarán parte del arsenal, y la contabilidad relativa á éstos será atendida, como la del resto del establecimiento, por el contador interventor.

2.º El cargo de lo existente en el repuesto del arsenal así como los artículos de armamento que correspondan al mismo, elementos de trabajo, etc., serán entregados por inventario al guardaalmacenes de marina, sin perjuicio de que se reciba en la misma forma el mecánico artífice jefe del taller, quien será responsable ante el guardaalmacenes de todo lo existente en su sección.

3.º Regirá, por lo demás, para los procedimientos de este servicio lo que sobre el particular rige para el arsenal, según los reglamentos del establecimiento y el de cuenta y razón.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Plan de estudios de la Escuela Naval

(Modificaciones)

Santiago, 28 de Julio de 1893.

Sección 1.ª, núm. 1,362.—En vista de la nota que antecede,

Decreto:

Queda modificado en la forma que pasa á expresarse el

plan de estudios actualmente en vigor en la Escuela Naval:

a) Elévase á cinco el número actual de tres horas semanales que se destina al estudio del álgebra en el tercer semestre;

b) La Historia de América que se cursa en el tercer semestre se estudiará conjuntamente con la Historia de Chile y con la de marina que se cursa en el cuarto semestre; aumentándose al efecto en una hora semanal el horario de aquel ramo.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

Isidoro Errázuriz.

Informaciones referentes al material y administración de la Armada

(Prohibición impuesta á los jefes y oficiales de suministrarlas á la prensa)

Santiago, 28 de Julio de 1893.

Sección 2.^a, núm. 501.—Adjunto á V S., en recorte un párrafo de *El Mercurio* de ese puerto reproducido aquí ya por *La Libertad Electoral* y *El Ferrocarril* y que consigna noticias tan detalladas como inconvenientes acerca del nuevo crucero.

El Gobierno ha mirado con una extrañeza suma la publicación de esos datos, que sólo estaban en el primitivo conocimiento de un reducido número de personas.

Teniendo constancia el Gobierno que tales datos no han sido suministrados por la Secretaría de Marina, ha resuelto que V. S. practique cuantas investigaciones estén á su alcance á fin de inquirir la persona que ha propor-

cionado las noticias. V. S. comunicará á la posible brevedad el resultado de sus gestiones.

Es un deber de mi parte manifestar á V. S. que el Gobierno ve con mucho desagrado la inserción en los periódicos de Valparaíso de las noticias referentes al material y administración de la Marina; sobre todo por la carencia de veracidad que casi siempre las acompaña, y ha resuelto que los jefes y oficiales dependientes de V. S. se abstengan de dar comunicaciones á la prensa diaria sobre asuntos del servicio, debiendo V. S. avisar cualquiera infracción á esta orden á fin de tomar la medida necesaria.

Dios guarde á V. S.

ISIDORO ERRÁZURIZ.

Al Comandante General de Marina.

Corbeta «O'Higgins»

(Se le declara buque de 2.^a clase)

Santiago, 31 de Julio de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,380.—En vista de la nota que antecede y de lo que se dispone en el art. 5.^o de la ley de 21 de Agosto de 1890,

Decreto:

Declárase que la corbeta *O'Higgins* debe considerarse como buque de segunda clase para los efectos de la gratificación, á contar desde el 30 de Mayo último, en que principió á instalarse á su bordo la Escuela de Pilotines.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Isidoro Errázuriz.

**Bajada á tierra de paseo de los guardiamarinas
embarcados**

(Se reglamenta)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 4 de Agosto de 1893.

Circular núm. 43.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 1.^a, núm. 897.—En lo sucesivo los guardiamarinas de 2.^a clase podrán bajar á tierra de paseo hasta el bote de la noche los días señalados en el artículo 1.^o de la circular 47, de 1887, como está dispuesto en el art. 2.^o de dicha circular para los guardiamarinas de 1.^a

Los Comandantes de los buques podrán restringir esta disposición, cuando á su juicio lo estimaren conveniente en atención al buen servicio.

Anótese y circúlese en la Armada.

Luis A. Castillo.

Pensiones de cuartos premios de constancia

(Como deben abonarse)

Santiago, 4 de Agosto de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,400.—En vista de la nota que antecede, y teniendo presente lo dispuesto en las leyes de 1.^o de Octubre de 1859 y 15 de Diciembre de 1866 y en el decreto del Ministerio de Guerra de 25 de Abril del año en curso,

Decreto:

Las oficinas pagadoras de la República abonarán á los individuos de la Armada en servicio activo, que gocen de cuartos premios de constancia, sus respectivas pensiones con arreglo á los sueldos fijados por la ley de 1.º de Febrero último.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

V. Dávila Larraín.

Dotación del fuerte Bueras

(Se fija)

Santiago, 6 de Agosto de 1893.

Sección 1.ª, núm. 1,410.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Se declara que la dotación del fuerte Bueras forma parte del Departamento de Arsenales de Marina.

Asígnase la siguiente dotación al mencionado fuerte Bueras:

Un comandante (el de Arsenales);

Un segundo id. (el de Arsenales).

Un oficial de detall (capitán de corbeta ó teniente 1.º);

Un piloto primero;

Seis pilotos terceros;

Un cirujano primero;

Un cirujano segundo;
Un contador primero;
Un id. tercero;
Dos maestros de víveres;
Un contraamaestre primero;
Un condestable primero;
Un sargento primero de armas;
Dos id. segundos de id.;
Cuatro cabos primeros de id.;
Un dispensero;
Un farmacéutico;
Un maestro de señales de segunda;
Un guardián;
Cuatro capitanes de altos;
Dos cabos de entrepuentes;
Ocho marineros primeros;
Ocho id. segundos;
Dos cornetas;
Un mayordomo segundo;
Un cocinero segundo;
Un id. tercero;
Un mozo para oficiales; y
Un id. para sargentos.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el
Manual del Marino.

MONTT.

V. Dávila Larrain.

Montepio

(Se concede á doña Ana Mac-Sorley v. del teniente 1.º de la Armada don Jorge Titus)

(Ley promulgada con fecha 11 de Agosto de 1893, en el número 4,593 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 71

Santiago, 8 de Agosto de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:**ARTÍCULO ÚNICO**

Concédese á doña Ana Mac-Sorley viuda del ingeniero 1.º de la Armada don Jorge Titus, el montepio correspondiente al empleo de capitán de fragata.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGÉ MONTT.

Vicente Dávila Larraín.

**Abono de tiempo al condestable 1.º de la Armada
don Manuel Torres**

(Ley promulgada con fecha 11 de Agosto de 1893, en el número
4,593 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 72

Santiago, 8 de Agosto de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el
siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Concédese por gracia al condestable 1.º de la Armada Nacional don Manuel Torres, el abono de tiempo que necesita para completar veinticinco años de servicios.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Vicente Dávila Larrain.

Contadores de la Armada

(Recomendaciones encaminadas á mejorar su personal)

Santiago, 8 de Agosto de 1893.

Sección 2.^a, núm. 521.—Se ha impuesto este Ministerio de la nota de US. núm. 1,066, sección 1.^a, de 1.^o del actual, en que US. manifiesta la necesidad de arbitrar alguna medida que tienda á mejorar el personal de contadores de la Armada, é insinúa la idea de que, por medio de un proyecto de ley, se autorice al Gobierno en un espacio de tiempo determinado para renovar el personal de contadores.

No siendo posible por ahora variar á este respecto las disposiciones de la ley de sueldos de 1.^o de Febrero último, se procurará, pues, llenar las vacantes con contadores terceros, lo cual será para estos últimos un poderoso estímulo y un motivo de estudio. Ello también se tomará muy en cuenta para los ascensos que más tarde corresponda decretar, pues no serán otorgados sino á aquellos que hayan desempeñado sus funciones á entera satisfacción.

Dios guarde á US.

V. DÁVILA LARRAÍN.

Al Comandante General de Marina.

Muelle de los señores Sloman y Dohna en Tocopilla

(Se autoriza su construcción)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 8 de Agosto de 1893.

Núm. 1,955.—Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Concédese á los señores Sloman y Dohna el permiso que solicitan para construir un muelle en la bahía de Tocopilla, en la parte que indica el plano adjunto, con el objeto de embarcar salitre y iodo y desembarcar toda clase de mercaderías, debiendo los concesionarios sujetarse á todas las prescripciones del decreto de 5 de Julio de 1883;

2.º La Superintendencia de Aduanas indicará al Ministerio de Hacienda á qué número sea necesario aumentar los empleados del resguardo de la aduana de Tocopilla para que vigilen las operaciones de dicho muelle, empleados cuyos servicios serán remunerados en la forma fijada por el art. 15 del citado decreto; y

3.º Remítanse originales estos antecedentes al Intendente de Antofagasta, quien dictará las medidas del caso para poner á los interesados en posesión de la parte de playa que necesitan para construir su muelle, y con la constancia de lo obrado vuélvase al indicado Ministerio para su archivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Alejandro Vial.

Reemplazo de equipajes en la Armada

(Se encomienda al Arsenal de Marina)

Santiago, 10 de Agosto de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,441.—En vista de la nota de la Comandancia General de Marina, núm. 1,008, sección 1.^a, de 18 de Julio próximo pasado, y de los antecedentes que la acompañan,

Decreto:

El Arsenal de Marina se encargará en adelante de atender al reemplazo de los equipajes de la Armada.

Para este efecto la dotación de aquel Departamento se aumentará en el diez por ciento del total de plazas de cabos de mar á grumetes que forman la dotación actual de los buques, y en una plaza de cada clase de sargentos de armas y de mar.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

M. Villamil Blanco.

Comandantes de buques de la Armada y demás funcionarios de Marina

(Se les recomienda que cuiden de mantener su independencia respecto de las autoridades civiles)

Santiago, 11 de Agosto de 1893.

Sección 2.^a, núm. 532.—Adjunto encontrará US. los antecedentes de una solicitud del cirujano 1.^o don Be-

nigno Lucares, llegados a este Ministerio por conducto del Intendente de Tarapacá. El Gobierno, visto el desconocimiento que revela el señor Lucares de sus deberes, ha resuelto no dar lugar á esa solicitud y que sea devuelta al interesado y al mismo tiempo US. le impondrá un castigo disciplinario por la grave falta que ha cometido.

Llamará US. también la atención al comandante del monitor *Huáscar* por el informe que ha evacuado en virtud de una providencia del Intendente de Tarapacá. Dependiendo ese comandante únicamente de US., debió contestar que no estaba en sus atribuciones evacuar informes de esta especie ante una autoridad de la cual no depende.

Sírvase ordenar US. hacer publicar por la orden del día y circular entre las dependencias de US. las providencias del caso para que en lo sucesivo no vuelva á repetirse falta como la que motiva la presente comunicación.

Dios guarde á US.

M. VILLAMIL BLANCO.

Al Comandante General de Marina.

**Sueldos de sargentos y cabos desertores
de la Armada**

(Se les asigna el de grumetes)

Santiago, 12 de Agosto de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,465.—En vista de este antecedente y de lo que se dispone en el supremo decreto de 14 de Noviembre de 1866, dictado por órgano del Ministerio de Guerra,

He acordado y decreto:

Los sargentos y cabos desertores de la Armada que se presentaren ó fueren aprehendidos, serán considerados como grumetes para el efecto del abono de sus sueldos mientras se sustancian los respectivos procesos.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

M. Villanil Blanco.

**Publicación de decretos por la Dirección
del Tesoro**

(Se ordena)

(Ley promulgada con fecha 17 de Agosto de 1893, en el núm. 4,597
del *Diario Oficial*)

Ministerio de Hacienda

Ley núm. 80.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Para dar cumplimiento al artículo 36 de la Ley Orgánica de Tesorerías, la Dirección del Tesoro publicará en el *Diario Oficial* y en orden correlativo todos los decretos de que tome razón.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

Santiago, á diecisiete de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

JORGE MONTT.

Alejandro Vial.

**Caza ó pesca de focas ó lobos marinos, nutrias
y chungungos**

(Se prohíbe en ciertas zonas)

(Ley promulgada con fecha 25 de Agosto de 1893, en el núm. 4,604 del *Diario Oficial*)

Lei núm. 83

Por cuanto el Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Prohíbese en absoluto, por el término de cuatro años, la caza ó pesca de focas ó lobos marinos, nutrias y chungungos, en las zonas que abarcan las gobernaciones marítimas de Chiloé y Magallanes y en las costas de la isla de Juan Fernández.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

Santiago, á diecinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.

JORGE MONTT.

Vicente Dávila Larrain.

Arsenales de Marina

(Debe pasar mensualmente estados del personal, de sus trabajos y de sus consumos)

Santiago, 19 de Agosto de 1893.

Sección 2.^a, núm. 543.—US. dispondrá que en lo sucesivo se pase á esta Secretaría de Gobierno un estado de fuerza del personal de los Arsenales de Marina, una relación de los trabajos realizados y un cuadro del consumo habido en el mismo Departamento.

Dios guarde á US.

M. VILLAMIL BLANCO.

Al Comandante General de Marina.

Ingenieros mayores del Departamento de Torpedos

(Gratificación que les corresponde)

Santiago, 19 de Agosto de 1893.

Sección 2.^a, núm. 548.—En respuesta á la nota de US., núm. 1,183, sección 1.^a, de 18 del actual, y antecedentes que la acompañan, debo manifestar á US. que, según el tenor literal y no dudoso del art. 36 de la Ley de sueldos, el ingeniero mayor de segunda clase don Juan Mac Pherson, que actualmente presta sus servicios en el Departamento de Torpedos, sólo tiene derecho á la gratificación que corresponde al personal de una máquina de segunda clase. El Gobierno no podrá en este caso decretar una gratificación mayor sin infringir el artículo precitado.

Dios guarde á US.

M. VILLAMIL BLANCO.

Al Comandante General de Marina.

Reglamento de consumo de medicinas

(Se dicta)

Santiago, 23 de Agosto de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,531 bis.—En vista de estos antecedentes, decreto el siguiente

REGLAMENTO DE CONSUMO DE MEDICINAS PARA SEIS MESES
POR CADA 50 HOMBRES:

Aceite de olivos, 150 gramos.

Id. de croton, 5 gramos.

Id. de bacalao, 200 gramos.

Acetato de plomo crist., 10 gramos.

Id. de amoniaco (licor), 50 gramos.

Aloes, 5 gramos.

Acido bórico, 200 gramos.

Id. tártrico, 100 gramos.

Acido clorhídrico puro, 30 gramos.

Id. fénico crist., 500 gramós.

Id. sulfúrico, 30 gramos.

Id. tánico, 10 gramos.

Agua de laurel cerezo, 15 gramos.

Alcanfor, 15 gramos.

Alcohol rectificado, 100 gramos.

Id. ordinario de quemar, 500 gramos.

Antipirina, 10 gramos.

Azúcar blanca, 1,000 gramos.

Azufre sublimado, 50 gramos.

Aceite de ricino, 500 gramos.

Agua destilada, 100 gramos.

Bálsamo de copaiba, 100 gramos.

- Benzoato de soda, 15 gramos.
Bitartrato de potasa, 50 gramos.
Bicloruro de mercurio, 15 gramos.
Bromuro de potasio, 15 gramos.
Bicarbonato de soda, 200 gramos.
Borato de soda, 200 gramos.
Cloral hidrato, 15 gramos.
Clorato de potasa, 15 gramos.
Clorhidrato de cocaína, 2 gramos.
Cloroformo, 100 gramos.
Clorhidrato de morfina, 2 gramos.
Cloruro de zinc, 5 gramos.
Colodion, 100 gramos.
Cubeba en polvo, 100 gramos.
Cloruro de calcio, 2,000 gramos.
Creta preparada, 150 gramos.
Creosota de haya, 10 gramos.
Calomelano, 20 gramos.
Digital, (hojas), 10 gramos.
Extracto fluido de cornezuelo, 10 gramos.
Esparadrapo ad (tela emplástica), 1 metro.
Id. de thapsia, 0.25 cents. cuadrados.
Extracto de belladona, 10 gramos.
Id. de opio, 5 gramos.
Especies pectorales, 200 gramos.
Extracto de quina, 30 gramos.
Esencia de trementina, 30 gramos.
Id. en cápsulas, 1 caja.
Glicerina, 150 gramos.
Goma arábica en polvos, 100 gramos.
Goma amoníaco, 25 gramos.
Yodoformo, 20 gramos.
Yoduro de potasio, 50 gramos.
Ipecacuana pulverizada, 50 gramos.
Yoduro de plomo, 15 gramos.

- Jabón fenicado, 1 pan.
Id. sublimado, 1 pan.
Kermes mineral, 10 gramos.
Linaza molida, 500 gramos.
Láudano de Sydenham, 20 gramos.
Mostaza en polvo, 150 gramos.
Naftol Alfa, 10 gramos.
Nitrato ácido de mercurio, 5 gramos.
Id. de plata fundido, 5 gramos.
Id. de potasa, 30 gramos.
Ácido rojo de mercurio, 10 gramos.
Obleas amiláceas (cápsulas), 100 obleas.
Pepsina amilácea, 15 gramos.
Ungüento mercurial doble, 60 gramos.
Permanganato de potasa, 50 gramos.
Raíz de polígala, 100 gramos.
Polvos de Dover, 10 gramos.
Protoyoduro de mercurio, 5 gramos, frasco negro.
Percloruro de hierro, (tint. 30°), 50 gramos.
Corteza de quina, 100 gramos.
Extracto ruibarbo, 10 gramos.
Salisilato de soda, 30 gramos.
Salol, 15 gramos.
Silicato de potasa, 2,000 gramos, no varía.
Yeso, 1,000 gramos, no varía.
Subnitartrato de bismuto, 30 gramos.
Alumbre, (sulfato de alumina y potasa), 50 gramos.
Sulfato de cobre, 500 gramos.
Id. de hierro, 2,000 gramos.
Id. de soda, 1,000 gramos.
Id. neutro de atropina, 1 gramo.
Sulfato de quinina, 15 gramos. (Se duplica la cantidad, de Arica al norte).
Id. de zinc, 10 gramos.
Tártaro métrico, 2 gramos.

- Tintura de árnica, 50 gramos.
Id. de jalapa compuesta, 60 gramos.
Vaselina, 150 gramos.
Tintura de yodó, 30 gramos.
Vegigatorio allesspeyres, 0.25 cents. cuadrados.
Algodón fenicado, 500 gramos.
Id. absorbente, 250 gramos.
Alfileres de gancho, 1 caja, no varia.
Gasa yodoformada, un metro.
Bañadera para los ojos, una, no varia.
Esponja fina, 30 gramos.
Catgudt fenicado, 1 frasco, tres números, no varia.
Tubos de drenaje, 0.50, surtidos.
Seda fenicada para ligaduras, 1 cartón.
Jeringuillas uretrales de vidrio, 2.
Lienzo ordinario para vendajes, 5 metros.
Vendas de gasa, 6 vendas, 3 metros cada una.
Papel de oficio, 15 pliegos.
Id. ordinario para despacho, 5 pliegos.
Sobres de oficios, 15 sobres.
Lápices, 2.
Frasco de goma y pincel, 1 frasco, sin variar.
Portaplumas ordinarios, 6, sin variar.
Plumas de acero, 1 caja, sin variar.
Jabón de lavar ropa, 2 kilos, en el mar.
Partes diarios de enfermería, 200, sin variar.
Id. mensuales, 10, sin variar.
Id. semestrales, 4, sin variar.
Certificados de inutilidad física, 5.
Id. de baja en el hospital, 10.
Tinta de escribir, 500 gramos, sin variar.
Frascos ordinarios para despacho, 10 frascos.
Cajas ordinarias de cartón, 10 cajas.
Id. de virutas, 10 cajas.
Corchos surtidos, 100 corchos.

Agitador de vidrio, 1.
 Cuenta gotas ordinario, 1.
 Papel de filtro, 2 pliegos.
 Id. reactivo, 2 libritos, uno de cada clase.
 Suspensorios, 1.

EN VIAJE

Conserva de carne para dieta, tres libras, en tarros de latón.

Leche en conserva, tres tarros.

Extracto de carne de Liebig, 2 frascos.

Vino de quina, 1 litro.

Té, 1 libra.

Chuño, 500 gramos.

Cebada perla, 500 gramos.

Jugo de limón, 1 litro, suministrado por el contador.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

M. Villamil Blanco.

Curso especial de estudios en la Escuela Naval

(Se ordena formar el respectivo proyecto)

Santiago, 23 de Agosto de 1893.

Sección 2.^a, núm. 563.—En el plan de estudios de la Escuela Naval se suprimieron varias asignaturas que no era posible estudiarlas en el corto tiempo de seis meses que

tiene cada curso y atendido también al gran número de ramos que en ellos se estudia.

Las asignaturas suprimidas se dejaron para estudiarlas en un curso especial que oportunamente se abrirá en dicho establecimiento. Cree el Gobierno que este curso especial debe abrirse en el próximo año. En consecuencia, V. S. procederá á confeccionar los programas de las asignaturas que deban estudiarse, formar el horario de las clases, proponer los sueldos que deban tener los profesores, etc.

La mente del Gobierno es destinar 6 guardiamarinas de 1.^a clase que, á la vez que formen parte de este curso especial, sean subayudantes de la Escuela.

En la formación del Reglamento respectivo procederá V. S. de acuerdo con el Comandante General de Marina.

Recomiendo á V. S. la necesidad de que estos estudios estén despachados antes de la discusión de los presupuestos, á fin de poder consultar los gastos que se originen en dicha ley.

Dios guarde á V. S.

M. VILLAMIL BLANCO.

Al Director de la Escuela Naval.

Amnistía

(Se concede para algunos de los delitos políticos cometidos en 1891)

(Ley promulgada con fecha 28 de Agosto de 1893, en el número 4,606 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 89

Ministerio del Interior

Santiago, 28 de Agosto de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:**ARTÍCULO ÚNICO**

Se concede amnistía para los delitos políticos cometidos desde el 1.º de Enero hasta el 28 de Agosto de 1891 y que no hubieren sido comprendidos en las leyes de 25 de Diciembre de 1891 y 4 de Febrero de 1893.

Se exceptúan de esta amnistía los responsables en el suceso de «Lo Cañas» y los exministros de Estado que firmaron el decreto que estableció la dictadura y cuya acusación pende ante el Senado.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo; por tanto, promúlguese y llévese á efecto como ley de la República.

JORGE MONTT.

Pedro Montt.

Transcripción de decretos á la Dirección del Tesoro

(Se reglamenta)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 30 de Agosto de 1893.

Visto lo dispuesto por la ley número 80, de 17 del presente, que dispone que la Dirección del Tesoro publique en el *Diario Oficial* los decretos de que tome razón,

Decreto:

1.º Los Departamentos de Estado enviarán á la Dirección del Tesoro transcripción por duplicado de todos los decretos de que ella deba tener conocimiento; y

2.º Los decretos que, por su naturaleza, no se comuniquen á la Dirección del Tesoro, deberán ser publicados directamente por el Ministerio respectivo, siempre que su publicación se ordene en los decretos mismos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Alejandro Vial.

Reglamento de exámenes de guardiamarinas

(Declaración)

Santiago, 1.º de Septiembre de 1893.

Sección 1.ª, núm. 1,560.—En vista de la nota que antecede,

Decreto:

Para los efectos del próximo período de exámenes que deberá verificarse en Octubre, se declara:

1.º Que los guardiamarinas de 1.^a clase están exentos del requisito de 72 horas de guardia en la máquina que les exige el número 3 del decreto de 12 de Mayo del año en curso, número 920; y

2.º Que todos los guardiamarinas que hayan sido reprobados en sus exámenes durante este último tiempo, pueden volver a rendirlos en el próximo mes de Octubre.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

M. Villamil Blanco.

Guardiamarinas de 1.^a clase

(Modificación del Reglamento de exámenes)

Santiago, 1.º de Septiembre de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,561.—En vista de la nota de la Comandancia General de Marina de 30 de Agosto próximo pasado, núm. 1,251, sección 1.^a,

Decreto:

En lo sucesivo no se exigirá á los guardiamarinas de 1.^a clase las cartas de navegación de la costa del Perú que requiere el inciso (e) del artículo 1.º del Reglamento de exámenes de 4 de Mayo de 1886.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino.*

MONTT.

M. Villamil Blanco.

Víctimas de «Lo Cañas»

(Se concede montepío á sus familias)

(Ley promulgada con fecha 9 de Septiembre de 1893, en el núm. 4,616 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 95

Santiago, 7 de Septiembre de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:**ARTÍCULO 1.º**

Se declara que han comprometido la gratitud nacional todos los ciudadanos que en defensa de la Constitución fueron víctimas en la matanza de «Lo Cañas» el 18 y 19 de Agosto de 1891.

ART. 2.º

Concédese igualmente á los parientes de los ciudadanos á que el artículo anterior se refiere el montepío que acuerdan los artículos 11 y 12 de la ley de 22 de Diciembre de 1881 á los deudos de un capitán de Ejército muerto en acción de guerra.

ART. 3.º

Tendrán derecho al goce de la pensión establecida en el artículo anterior, en defecto de las personas llamadas

por la ley de montepío militar, los ascendientes más próximos, y á falta de ascendientes, las hermanas solteras ó viudas de los agraciados.

ART. 4.º

Las pensiones que concede esta ley comenzarán á pagarse desde el día en que sean solicitadas por las personas llamadas á disfrutarlas.

ART. 5.º

Se asigna la suma de tres mil pesos (\$ 3,000) para distribuir entre los obreros auxiliares que se encontraron en «Lo Cañas» en las noches del 18 y del 19 de Agosto de 1891, previo informe de una comisión que nombrará el Presidente de la República para determinar las personas que han de gozar de este beneficio.

Y por cuánto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y lévese á efecto como ley de la República.

JORGE MONTE.

Manuel Villamil Blanco.

Pensiones de retiro absoluto

(Se suspende su goce en caso de que el agraciado vuelva al servicio activo)

Santiago, 11 de Septiembre de 1893.

Sección 1.ª, núm. 1,588.—En vista de estos antecedentes de los cuales aparece:

1.º Que don Ramón Olavarrieta obtuvo su retiro absoluto de la Armada en calidad de guardiamarina de 1.ª clase por decreto de 9 de Octubre de 1889 y con la pensión anual de 102 pesos;

2.º Que en Junio de 1891 el señor Olavarrieta ingresó al Ejército Constitucional en clase de subteniente y se retiró de él con empleo de capitán, el 19 de Marzo de 1892; abonándosele la gratificación de un año de sueldo que concedió la ley de 2 de Febrero de este año; y

Considerando:

1.º Que don Ramón Olavarrieta pide ahora se le siga abonando su pensión de retiro absoluto en calidad de guardiamarina de la Armada y que se le ajuste al propio tiempo de las pensiones sin pagar desde 1891;

2.º Que las pensiones de retiro son por regla general incompatibles con cualquier otro sueldo, especialmente el militar;

3.º Que no existe disposición alguna legal que autorice pagar á un mismo tiempo una pensión de retiro de la Armada y un sueldo de servicio militar activo;

4.º Que, en consecuencia, don Ramón Olavarrieta, mientras perteneció al Ejército no ha podido gozar simultáneamente del sueldo de su empleo en éste y de su pensión de retiro de la Armada;

5.º Pero que habiendo dejado el servicio militar el 19 de Marzo de 1892, puede desde esa fecha, renovar el goce de su anterior pensión, pues este es un derecho perfectamente adquirido en conformidad á las prescripciones legales vigentes en la época en que obtuvo su retiro y de cuya posesión no le ha privado ni la ley de 2 de Febrero de 1892, ni otra alguna posterior,

Decreto:

La Intendencia General del Ejército seguirá abonando

al ex-guardiamarina de 1.^a clase, retirado absolutamente, don Ramón Olavarrieta, á contar desde el 20 de Marzo de 1892, la pensión de 102 pesos anuales que le fué otorgada por decreto de 9 de Octubre de 1889 y que se consulta en el ítem 9 de la partida 15 del presupuesto de Marina vigente.

El gasto de pensiones insolutas, por el tiempo comprendido entre el 20 de Marzo y el 31 de Diciembre del año próximo pasado, se imputará al ítem único de la partida 32 del presupuesto ya citado.

Refréndese, tómesese razón, registrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

M. Villamil Blanco.

Enrique Valdés Vergara

(Se le acuerdan honores públicos)

(Ley promulgada con fecha 15 de Septiembre de 1893, en el núm. 4,621 del *Diario Oficial*)

Ley núm. 105

Santiago, 12 de Septiembre de 1893.

Por cuanto el Congreso Nacional ha prestado su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO ÚNICO

Se autoriza al Presidente de la República para que

invierta hasta la suma de cinco mil pesos (\$ 5,000) en la erección de un mausoleo destinado á honrar los restos de don Enrique Valdés Vergara.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

JORGE MONTE.

Manuel Villamil Blanco.

Guardiamarinas de 2.^a clase

(Modificación del Reglamento de exámenes)

Santiago, 12 de Septiembre de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,613.—En vista de la nota que antecede,

Decreto:

Para los efectos del decreto de 1.^o del actual, núm. 1,561, sección 1.^a, se declara que los guardiamarinas de 2.^a clase están exentos también de la obligación de poseer cartas de navegación de las costas del Perú.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTE.

M. Villamil Blanco.

Pensiones de cuartos premios de constancia

(Declaración)

Santiago, 13 de Septiembre de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,620.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Para los efectos del decreto de 4 de Agosto próximo pasado, núm. 1,400, que manda abonar las pensiones por cuartos premios de constancia de individuos de la Armada en conformidad á la ley de sueldos de 1.^o de Febrero último, se declara que las tesorerías fiscales deben efectuar el pago á contar desde la vigencia de dicha ley.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

M. Villamil Blanco.

Sueldo de individuos desertores de la Armada

(Sólo tienen derecho al sueldo de la plaza más baja mientras se sustancian los respectivos procesos)

Santiago, 14 de Septiembre de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,603.—En vista de este antecedente,

Decreto:

Los individuos desertores de la marinería y servidum-

bre de la Armada que se presentaren ó fueren aprehendidos serán considerados en la última plaza de los de su clase para el efecto del abono de sus sueldos, mientras se sustancian los respectivos procesos.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

M. Villamil Blanco.

«Almirante Cochrane»

(Se le fija dotación)

Santiago, 15 de Septiembre de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,654.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Art. 1.^o El blindado *Almirante Cochrane* en estado de desarme completo y funcionando á bordo de él las escuelas de Artillería, Condestables, etc., actualmente establecidas, tendrá la siguiente dotación:

- 1 Comandante y director de las escuelas
- 1 Oficial del detall y subdirector
- 1 Cirujano mayor de segunda clase
- 1 Contador mayor de segunda clase
- 4 Tenientes ó pilotos primeros
- 1 Guardiamarina de primera clase
- 1 Ingeniero mayor de segunda clase ó ingeniero primero

-
- 1 Ingeniero segundo instructor de electricidad
 - 1 Ingeniero tercero instructor de cureñas y montaje de artillería
 - 1 Id. tercero id. de torpedos
 - 1 Ayudante de ingeniero
 - 1 Preceptor
 - 1 Maestre de víveres
 - 1 Condestable primero
 - 1 Contramaestre primero
 - 1 Carpintero primero
 - 1 Sargento de armas de primera clase
 - 1 Mecánico torpedista y armero
 - 1 Obrero mecánico
 - 1 Herrero primero
 - 1 Calderero
 - 1 Buzo
 - 1 Farmacéutico
 - 1 Pañolero general
 - 1 Despensero
 - 2 Cabos primeros de armas
 - 2 Guardianes
 - 2 Ayudantes de condestables
 - 2 Cabos segundos de armas
 - 1 Maestre de señales de segunda
 - 2 Cabos de entrepuente
 - 1 Bodeguero
 - 3 Timoneles
 - 4 Capitanes de altos
 - 5 Fogoneros primeros
 - 5 Marineros primeros
 - 5 Fogoneros segundos
 - 5 Marineros segundos
 - 6 Carboneros
 - 10 Grumetes
 - 2 Mayordomos primeros

- 1 Mayordomo segundo
- 2 Cocineros primeros
- 1 Id. tercero
- 3 Mozos para comandante y oficiales
- 2 Id. para sargentos
- 1 Ayudante de cocina
- 1 Enfermero
- 1 Corneta
- 1 Lamparero.

98 Total

Art. 2.º Además de la anterior dotación, tendrá á su bordo el personal instructor y los alumnos que designan los artículos 5 y 67 del decreto de 2 de Diciembre de 1892 y los que señala el decreto de 24 de Abril de este año para las escuelas de torpedistas, timoneles y señaleros.

Art. 3.º El blindado *Almirante Cochrane* se considerará como buque de primera clase mientras permanezcan á su bordo las referidas escuelas.

Tómese razón, regístrese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

M. Villamil Blanco.

Plan de dotación en estado de desarme completo de los cruceros torpederos «Almirante Condell» y «Almirante Lynch»

(Se dicta)

Santiago, 16 de Septiembre de 1893.

Sección 1.ª, núm. 1,633.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

El plan de dotación de los cruceros torpederos *Almirante CondeLL* y *Almirante Lynch*, en estado de desarme completo, será el que á continuación se expresa:

Para atender al servicio de ambos buques:

- Un comandante
- Un oficial de detall
- Un farmacéutico
- Un mayordomo primero
- Un cocinero primero.

Dotación para cada uno:

- Un contador segundo
- Tres pilotos
- Un ingeniero primero
- Un id. tercero
- Un mecánico torpedista
- Un obrero mecánico
- Un sargento segundo de armas
- Un contramaestre segundo
- Un condestable segundo
- Un carpintero segundo
- Un dispensero
- Un cabo primero de armas
- Un guardián
- Un ayudante de condestable
- Dos cabos segundos de armas
- Dos timoneles
- Un cabo de entrepuente
- Cinco marineros primeros
- Cuatro marineros segundos
- Tres fogoneros primeros
- Tres fogoneros segundos
- Un mayordomo segundo

Un cocinero segundo

Un mozo.

Un corneta.

Anótese, comuníquese y publíquese.

MONTT.

M. Villamil Blanco.

Examen definitivo de los guardiamarinas

(Cuándo deben rendirlo)

Santiago, 28 de Septiembre de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,685.—En vista de este antecedente,

Decreto:

Todo guardiamarina que, encontrándose embarcado fuera de la capital del Departamento, rinda su examen provisional en las épocas que fija el respectivo reglamento, podrá, á su regreso á aquella capital, rendir el examen definitivo en cualquiera época del año.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino.*

MONTT.

M. Villamil Blanco.

Individuos desertores de la Armada

(Debe espresarse la pena de deposición de empleo en las respectivas sentencias condenatorias)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 30 de Septiembre de 1893.

Circular núm. 45.—Con esta fecha he expedido la siguiente resolución:

Sección 1.^a, núm. 1,169.—En vista de lo dispuesto en los decretos supremos de 12 de Agosto y 14 de Septiembre del presente año, por los cuales se hace extensivo á la Armada el decreto de 14 de Noviembre de 1866 dictado por órgano del Ministerio de Guerra, en lo sucesivo los sargentos, cabos, marinería y servidumbre de la Armada que incurrieren en el delito de deserción y se presentaren ó fueren aprehendidos, quedarán descendidos á grumetes y mozos, respectivamente, para los efectos del sueldo, mientras se sustancian los respectivos procesos.

Sólo en el caso de obtener sentencia absolutoria continuarán en posesión de sus empleos y á este fin la parte dispositiva de toda sentencia deberá contener la pena de deposición de empleo, en cumplimiento del decreto supremo de 14 de Noviembre de 1866 antes citado.

Anótese y circúlese en la Armada.

Luis A. Castillo.

**Arrestos ó castigos disciplinarios impuestos
á los oficiales de la Armada**

(Deben ponerse oportunamente en conocimiento del Comandante
General de Marina, por los jefes respectivos)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 5 de Octubre de 1893.

Circular núm. 45A.—Con esta fecha, he expedido la siguiente resolución:

En vista de las disposiciones vigentes, en lo sucesivo, siempre que los comandantes de los buques de la Armada se vean en el caso de aplicar arrestos ú otra clase de correctivos á los oficiales de su mando, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Comandancia General por conducto de la Mayoría, tanto para ser anotado en los libros respectivo como para su oportuna noticia.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese en los buques de la Armada.

Luis A. Castillo.

**Comisiones de peritos para el reconocimiento de la
navegabilidad de los buques mercantes**

(Se fijan los puertos que deben tenerlas)

Santiago, 6 de Octubre de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,728.—En vista de este antecedente,

Decreto:

En lo sucesivo sólo los puertos de Pisagua, Iquique, Antofagasta, Coquimbo, Valparaíso, Talcahuano, Corral y Ancud tendrán comisiones de peritos para el reconocimiento del estado de navegabilidad de los buques mercantes.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

J. A. Orrego.

**Marineros de buques mercantes que desertan
en playa extranjera**

(Resolución de una consulta de nuestro cónsul en Vancouver sobre
aprehensión de estos desertores)

Santiago, 6 de Octubre de 1893.

Sección 2.^a, núm. 693. —Recibió este Ministerio la nota de V. S. de 27 de Agosto último, núm. 1,007, y la copia que á ella se acompaña de un oficio dirigido á V. S. por el Cónsul de la República en Vancouver. Esos antecedentes tienen por objeto consultar á este Departamento, con ocasión del caso de la fragata nacional «Atacama», acerca de si los cónsules de Chile en la costa occidental del Canadá deben continuar prestando su cooperación á los capitanes de buques mercantes, con el fin de perseguir á los desertores que abandonan su embarcación por la exigüidad del salario, dados estos motivos:

1.º Que el peso chileno sólo vale en aquella costa 33

centavos y que, contratando en Chile los equipajes mercantes á razón de 25 pesos al mes, esta depreciación de nuestra moneda ocasiona al hombre de mar en el extranjero una situación difícil y produce quejas y perturbaciones que concluyen por la deserción;

2.° Que con frecuencia los capitanes de buques chilenos se ven obligados á enganchar marineros en Vancóuver, y se avienen á pagar á éstos el sueldo de 25 pesos ó más mensuales en oro;

3.° Que las pingües utilidades de la pesca y la existencia de la «Liga de Marineros», fomentan las deserciones, dificultan su persecución y la contratación de marineros, haciendo en ocasiones subir el salario hasta 40 pesos oro, mientras que la gente enganchada en Chile sólo va á disfrutar allá un sueldo de 8 pesos oro;

Sin abrigar duda alguna sobre los mandatos de la ley consular en cuanto á la persecución de desertores, este Ministerio, dada la importancia del asunto que se ventila, quiso que la Comandancia General de Marina le informara acerca de la medida de más conveniencia que á su juicio podría arbitrarse relativamente al sueldo con que se contratan los equipajes de comercio, en forma de armonizar el derecho privado de libre estipulación en el precio de los servicios y los vitales intereses de nuestra marina mercante.

El Comandante General me ha informado en los siguientes términos, que esta Secretaría acepta en un todo y que V. S. se servirá transmitir al cónsul en Vancouver:

«Impuesto de los antecedentes que se acompañan, esta Comandancia General no encuentra necesario que el Estado tome más participación en los contratos que celebran los capitanes de buques mercantes con sus equipajes, que el que actualmente le dan las disposiciones vigentes. Los contratos de esa gente se hace con entera libertad por ambas partes y las autoridades marítimas y oficinas de

enganches al legalizar los contratos les da lectura é ilustran á los contratantes sobre el alcance de lo estipulado. Si se falta á las obligaciones contraídas como en el caso de las deserciones ocurridas á la fragata nacional *Atacama*, nuestras leyes dan sanción personal y autorizan la captura de los delinquentes y la imposición de la pena correspondiente. Es por esto, que los cónsules de Chile en el extranjero y las autoridades marítimas de la República, no pueden excusarse de prestar el auxilio que piden los capitanes, de naves mercantes nacionales para la aprehensión de sus desertores, cualquiera que sea la causa que haya motivado esas deserciones.

Lo único que el Estado podría hacer en estos casos, es recomendar á sus agentes, actividad y energía para perseguir y capturar á los delinquentes en cualquiera época que sean encontrados.

En las comunicaciones transcritas del señor Ministro de Relaciones Exteriores, en el caso concreto ocurrido al buque *Atacama* en el puerto de Vancouver, resalta á primera vista que el remedio para evitar las deserciones en aquel puerto ó en otro en iguales condiciones depende solo de los armadores de las naves nacionales.

Es natural que si los armadores contratan marineros para prestar servicios en localidades en que nuestra moneda es notablemente inferior á la de aquéllos, colocan á los individuos del equipaje en situación apremiante y desesperada. Así se ve que en Vancouver, nuestro peso vale sólo treinta centavos y el armador que tiene conocimiento de esa desproporción de valores, celebra sus contratos con notable ventaja para sus interéses, ofreciendo un salario de veinticinco pesos cuando en realidad es de ocho.

Como no sería posible que la ley entrara á determinar el salario que por arrendamiento de servicios libremente se contrata, el infrascripto cree que no puede evitarse el mal de que se hace mérito en estos antecedentes, si los arma-

dores no adoptan medidas justas en la contratación de los individuos del equipaje, pues, sus propios intereses están en pugna con su sistema actual.»

Dios guarde á V. S.

J. A. ORREGO.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Caleta de Huanillos

(Se le habilita como puerto menor)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 11 de Octubre de 1893.

Vista la nota anterior,

Decreto:

Habilitase como puerto menor la Caleta de Huanillos, dependiente de la Aduana de Iquique, que será servida por un guarda y dos marineros, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales el primero y de setecientos veinte pesos anuales los últimos.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Alejandro Vial.

Servidumbre de los buques de guerra

(No tienen derecho á anticipo de sueldo al tiempo de contratarse)

Santiago, 12 de Octubre de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,787.—Con el objeto de evitar al

Fisco las pérdidas que ocasionan las deserciones de individuos de la servidumbre de los buques de guerra,

He acordado y decreto:

En lo sucesivo, los individuos que se contraten para la servidumbre de las naves de la Armada no recibirán anticipo de sueldos al tiempo de engancharse, salvo que obren antecedentes de conducta personal que sean calificados de bastantes por la Comandancia General del ramo, y en tal caso se observarán á bordo respecto de él las medidas que establece el Reglamento de Enganche de 7 de Octubre de 1892 en sus artículos 22, 23 y 24, cualquiera que pueda ser el motivo por el cual baje á tierra.

Tómese razón, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

J. A. Orrego.

Construcción de edificios en las playas del mar

(Instrucciones impartidas para impedir las que se hagan dentro de la faja de ocho metros que la ley concede á los pescadores para el ejercicio de su industria)

Santiago, 13 de Octubre de 1893.

Sección 2.^a, núm. 713.—El Comandante General de Marina me dice, con fecha 12 del actual, lo que sigue:

«El Inspector de Gobernaciones Marítimas, en oficio núm. 260, sección 2.^a, de 10 del corriente, me dice lo siguiente:

El subdelegado marítimo de San Antonio, con fecha 6 del actual, comunica lo que sigue:

«Con fecha 15 del mes próximo pasado, dí cuenta por oficio al señor Gobernador de Melipilla que en las playas de Cartagena, lugar esencialmente pescador, estaban construyendo casas en terrenos nacionales, y como hay fiebre entre la gente santiaguina para edificar, llegarán á cubrir toda la playa, sin dejar espacio alguno para que los pescadores tiendan sus redes y guarden sus aparatos de pesca.

«Como á esta subdelegación marítima se han presentado reclamando sus derechos, me trasladé á aquellas playas para notificar á las personas que hacían edificios en los terrenos expresados, como asimismo á los que se preparaban á seguir ó hacer obras nuevas, para que suspendieran sus trabajos y no iniciar otros; pero á pesar de aquella nota al señor Gobernador y la notificación que les hice, han continuado sin hacer caso alguno. A más de esto han extraído y siguen extrayendo gran cantidad de piedras pertenecientes á estos mismos bienes nacionales, contraviniendo abiertamente lo que dispone el artículo 589 del Código Civil.

«He creído de mi deber ponerlo en conocimiento de Ud. para que se sirva disponer lo que crea conveniente.»

Lo que tengo el honor de transcribir a V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, permitiéndose el infrascripto agregar á V. S. que el artículo 612 del Código Civil concede á los pescadores el uso de las playas del mar para el ejercicio de su industria, y los artículos 613 y 614 del mismo Código dicen á la letra:

«Artículo 613.—Podrán también, para los expresados menesteres, hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa; pero no tocarán á los edificios ó construcciones que dentro de esa distancia hubiera, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos ó siembras.»

«Artículo 614.—Los dueños de las tierras contiguas á la playa no podrán poner cercas, ni hacer edificios, construcciones ó cultivos dentro de los dichos ocho metros sino dejando de trecho en trecho suficientes y cómodos espacios para los menesteres de la pesca.»

«En caso contrario ocurrirán los pescadores á las autoridades locales para que pongan el conveniente remedio.»

Si la playa es estrecha para el número de pescadores, la autoridad marítima, de acuerdo con la autoridad local, designará á cada uno una parte proporcional, cuidando de que no se embaracen en el uso de sus derechos.

El subdelegado marítimo de San Antonio, ante quien se presentaron los pescadores, ocurrió por ellos al Gobernador del departamento en amparo de lo preceptuado en los artículos apuntados.

No habiendo tenido resultado esta presentación, lo pone en conocimiento de la Comandancia General de Marina en cumplimiento de su deber.

El infrascripto piensa que conviene hacer que no se desentiendan las autoridades ante quienes se hacen tales presentaciones ó denuncias; y le mueve decir esto porque en sus viajes al norte y sur de la República observa que se tolera el avance de particulares sobre los bienes de dominio público y nacionales.»

Lo transcribo á V. S. para su conocimiento.

Dios guarde á V. S.

J. A. ORREGO.

Al señor Ministro del Interior.

Escuelas náuticas de pilotines

(Ropas que deben suministrarse sin cargo á sus alumnos)

Santiago, 14 de Octubre de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,770.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

Para los efectos del artículo 49 del Reglamento de las Escuelas Náuticas de Pilotines de 20 de Julio del presente año, se declara que, á más de las prendas de uniforme allí enumeradas, debe suministrarse sin cargo á los alumnos un pantalón de paño azul y un pantalón de sarga de lana.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

J. A. Orrego.

**Comisión calificadora de servicios de los oficiales
del Ejército y Armada**

(Se le designa presidente y secretario)

Ministerio de Guerra

Santiago, 14 de Octubre de 1893.

Considerando:

1.º Que el artículo 24 del título 84 de la Ordenanza

General del Ejército encomienda el examen y calificación de las solicitudes de retiro de los jefes y oficiales del Ejército y Armada á una comisión compuesta del Inspector General del Ejército, quien la presidirá, y de dos jefes más en calidad de vocales, con un secretario nombrado por el Gobierno;

2.º Que el decreto supremo de 4 de Abril de 1846 declara «que al ayudante general de la misma Inspección del Ejército corresponde desempeñar el destino de secretario de la precitada comisión»; y

3.º Que la Inspección General del Ejército ha sido subrogada en sus deberes y atribuciones por el Estado Mayor General,

Decreto:

El examen y calificación de las solicitudes de retiro de los oficiales del Ejército y Armada continuará á cargo de la comisión establecida por el artículo 24 del título 84 de la Ordenanza General del Ejército, debiendo desempeñar las funciones de presidente y secretario de dicha comisión el jefe y el secretario del Estado Mayor General, respectivamente.

Nómbrense miembros de la misma comisión, en calidad de vocales, á los generales de división don Adolfo Holley y don Gregorio Urrutia.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

J. A. Orrego.

Permisos concedidos á particulares para construir muelles

(Se fijan las condiciones á que deben sujetarse)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 17 de Octubre de 1893.

Núm. 2,477.—Considerando:

Que los diversos permisos concedidos á particulares para construir muelles conforme á las prescripciones contenidas en el decreto de 5 de Julio de 1883, han dejado en los puertos pocos espacios adecuados para la construcción de nuevos muelles;

Que se hace necesario dictar medidas que en lo futuro resguarden los intereses del comercio á fin de que no pueda llegar el caso de que no cuenten con muelles para el embarque y desembarque de sus mercaderías, por encontrarse ocupados por particulares los sitios de las bahías en que éstos pueden construirse,

Decreto:

Los permisos que en lo futuro se concedan á particulares para construir muelles, con arreglo á lo dispuesto por decreto de 5 de Julio de 1883, se sujetarán á las siguientes condiciones, además de las prescriptas en el citado decreto de 5 de Julio de 1883:

a) Los concesionarios estarán obligados á permitir el embarque y desembarque de mercaderías pertenecientes á particulares, siempre que á juicio de una comisión compuesta del Gobernador del departamento, del ingeniero de la provincia y del Gobernador marítimo, no quedaren

en la bahía otros lugares adecuados para la construcción de muelles;

b) Las tarifas que fijen por este servicio deberán someterse á la aprobación del Presidente de la República, el cual podrá ordenar su modificación cuando así lo estimare conveniente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Alejandro Vial.

**Haberes de individuos desertores de buques
mercantes en playa extranjera**

(Reglas que deben tener presentes en esta materia los cónsules
de la República)

Santiago, 22 de Octubre de 1893.

Sección 2.^a, núm. 746.—Con ocasión de la nota de V. S. núm. 1,552, de 22 de Septiembre último, la Comandancia General de Marina me ha remitido el siguiente informe:

«De estos antecedentes resultan dos observaciones que hacer á juicio del infrascripto, y son las siguientes:

1.^o Disponiendo la ley de navegación que de los sueldos de los desertores en país extranjero, sea entregado el 70% al cónsul de Chile para la caja de chilenos desvalidos, el vicecónsul de Chile en California no ha debido autorizar la entrega de esos fondos á la barca *Elisa* en el primer puerto chileno, pues la autoridad marítima daría inversión distinta á ese dinero en conformidad á la ley. Aquel funcionario no puede renunciar un beneficio que no es personal y que afecta á distintas cajas ó instituciones.

Ni tampoco podría el Gobierno ó las autoridades marítimas servir de agentes para la remisión de ese dinero, si la mente del cónsul no hubiera sido hacer una renuncia.

2.º La cuenta ó ajuste de los desertores que fué presentada al vicecónsul de California adolece de errores y aquel funcionario no debió admitirla en esa forma, pues, figuran varios descuentos por reemplazantes de desertores, pagados á precios convencionales y variables.

La ley de navegación expresa claramente que sólo pertenecen al buque el 30% de los haberes devengados por los desertores por los perjuicios que pudieran irrogarle. Sobre este procedimiento, adjunto remito á V. S. un ajuste firmado por la Inspeccion de Faros y Capitanías de Puerto en conformidad á la ley.

Creo oportuno indicar á V. S. la conveniencia de llamar la atención de los cónsules del país en el extranjero hácia los puntos á que se refiere esta nota, como así mismo á que deben dar cuenta de las cantidades percibidas por multas ó fondos de desertores, é inversión de esas sumas, cada seis meses á lo menos.»

Ruego á V. S. se sirva disponer lo conveniente á fin de que la nota que antecede sea circulada al cuerpo consular; y al propio tiempo remito á V. S. el ajuste formado por la Inspección de Capitanías, á fin de que tenga á bien remitirlo al cónsul de la República en California.

Dios guarde á V. S.

J. A. ORREGO.

Al señor Ministro de Relaciones Exteriores.

Jefes y oficiales de guerra comisionados para vigilar la construcción de buques en Europa

(Se da orden de embarcarlos á fin de que puedan disfrutar de gratificacion)

Santiago, 24 de Octubre de 1893.

Sección 2.^a, núm. 752.—En respuesta á la nota de V. S. de 15 de Septiembre, número 1,606, debo manifestar á V. S. que, si bien el personal de oficiales que desempeña en el extranjero comisiones en tierra, no tiene derecho á gratificación según la ley de sueldos de 1.º de Febrero, este Ministerio, en cambio, penetrado de la justicia de la consulta de V. S. en la nota de 23 de Junio y teniendo en cuenta que la ley concede gratificaciones en igual circunstancia á los suboficiales y sargentos de mar, ha ordenado á la Comandancia General de Marina disponga el embarque en el crucero «Blanco Encalada» de los jefes y oficiales de guerra que se encuentren en Europa, debiendo figurar como presentes en las listas de revista de ese buque, aun cuando estén inspeccionando transitoriamente otros trabajos.

Dios guarde á V. S.

J. A. ORREGO.

Al señor Ministro de Chile en Francia.

Muelle en la bahía de Caleta Buena

(Permiso concedido á don David Richardson)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 26 de Octubre de 1883.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Concedese á don David Richardson, por la Compañía de Salitres y Ferrocarril de Agua Santa, el permiso que solicita para construir un muelle de propiedad de la espresada Compañía en la Bahía de Caleta Buena en el punto indicado y bajo las condiciones expresadas en su solicitud, debiendo sujetarse en todo á las disposiciones contenidas en los decretos de 5 de Julio de 1883 y 17 de Octubre del presente año.

2.º Los concesionarios quedan obligados á ceder al Fisco dicho muelle á justa tasación de peritos y en conformidad á lo prescripto en el artículo 13 del citado decreto de 5 de Julio de 1883.

3.º Remítanse originales estos antecedentes al Intendente de Tarapacá á fin de que disponga lo conveniente para que se ponga á los interesados en posesión del espacio de terreno que necesitan para construir dicho muelle, y con la constancia de lo obrado, devuélvanse al Ministerio de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Per implicancia del señor Ministro de Hacienda,

J. A. Orrego.

Muelle en la bahía de Tocopilla

(Permiso concedido á los señores Folsch y Martin)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 26 de Octubre de 1893.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Concédese á los señores Folsch y Martin el permiso que solicitan para construir un muelle de su propiedad en la bahía de Tocopilla, en el punto indicado y bajo las condiciones expresadas en su solicitud, debiendo sujetarse en todo á las disposiciones contenidas en los decretos de 5 de Julio de 1883 y 17 de Octubre del presente año.

2.º Los concesionarios quedan obligados á ceder al Fisco dicho muelle, á justa tasación de peritos y en conformidad á lo prescripto en el artículo 13 del decreto citado de 5 de Julio de 1883.

3.º Remítanse originales estos antecedentes al Intendente de Antofagasta á fin de que disponga lo conveniente para que se ponga á los interesados en posesión del espacio que necesitan para construir dicho muelle, y con la constancia de lo obrado, devuélvanse al Ministerio de Hacienda.

Tónese razón, comuníquese y publíquese.

MONTE.

Alejandro Vial.

Guardiamarinas embarcados

(Días en que pueden bajar á tierra)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 3 de Noviembre de 1893.

Circular núm. 48.—Sección 1.^a, núm. 1,356.—Como aclaración de la disposición de esta Comandancia General, de fecha 4 de Agosto del presente año, relativa á la bajada á tierra de los guardiamarinas de 2.^a clase, se dispone que los citados guardiamarinas sólo podrán bajar á tierra de paseo los domingos y días festivos hasta las 10 P. M., pudiendo hacerlo el día siguiente los que hubieren estado de fación en los indicados.

En consecuencia, los comandantes dispondrán lo conveniente á fin de que se les proporcione bote á la hora fijada para su regreso á bordo.

Anótese, dése en la orden del día y circúlese en la Armada.

Luis A. Castillo.

Cable submarino de las Islas Azores

(Se da cuenta de su instalación)

Santiago, 3 de Noviembre de 1893.

Sección 2.^a, núm. 802.—El vice-cónsul de Chile en San Miguel (Islas Azores) ha dirigido la siguiente nota

al señor Ministro de Relaciones Exteriores, con fecha 20 de Agosto último:

«En armonía con lo que determina el artículo 22 del Reglamento Consular chileno, tengo la honra de comunicar á V. E. que por un contrato celebrado entre el Gobierno portugués, y la compañía inglesa, «Telegraph Construction y Manterrance Company Limited», fué inaugurado un cable telegráfico submarino, el día 8 del corriente mes de Agosto, quedando así telegráficamente ligada esta isla con el continente europeo, y en consecuencia ligada también á América, quedando, por tanto, esta isla en comunicación directa con los dos continentes, lo que pongo en conocimiento de V. E. por juzgarlos de sumo interés para la navegación y principalmente para las marinas de guerra y mercante chilenas, pues la posición geográfica de esta isla ha hecho de ella un punto importantísimo para las comunicaciones marítimas entre los diferentes países del globo, y por eso me apresuro en dar parte de este hecho, que juzgo debe trasmitirse inmediatamente por conducto de ese Ministerio al de Marina para que éste le dé la mayor publicidad posible para el conocimiento general de la navegación.»

Prevengo á V. S. que la precedente nota ha sido ya transcrita al Director de la Oficina Hidrográfica para su debida publicación en las *Noticias* y en el *Anuario Hidrográfico*.

Dios guardé á V. S.

J. A. ORREGO.

Al Comandante General de Marina.

Comisión Calificadora de Servicios

(Se le asigna *quórum*)

Ministerio de Guerra

Santiago, 3 de Noviembre de 1893.

He acordado y decreto:

La Comisión Calificadora de Servicios podrá funcionar con la concurrencia de dos de sus miembros y resolver con los votos contestes de éstos. En caso de desacuerdo, se postergará la resolución hasta la sesión inmediata en que concurra el otro de sus miembros:

Tómese razón y comuníquese.

MONTT.

J. A. Orrego.

**Permisos de embarcaciones menores
para el tráfico nocturno en las bahías del litoral**

(Deben ponerse en conocimiento del respectivo Administrador de Aduanas)

Santiago, 10 de Noviembre de 1893.

Sección 2.^a, núm. 827.—El señor Ministro de Hacienda ha hecho presente de un modo verbal, al infrascripto, la conveniencia que habría, para evitar contrabando, en que las autoridades marítimas sólo en casos calificados otorgarán licencias á embarcaciones menores para traficar de noche en las bahías y que al propio tiempo

cuidarán de poner anticipadamente la concesión de estas licencias en noticia del respectivo Administrador de Aduanas.

V. S., en consecuencia, circulará esta nota á los Gobernadores y Subdelegados Marítimos, ordenándoles ajusten sus procedimientos á las indicaciones que dejo expuestas.

Dios guarde á V. S.

J. A. ORREGO.

Al Comandante General de Marina.

Reglamento sobre reconocimiento de naves

(Modificación)

Santiago, 11 de Noviembre de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,884.—En vista de estos antecedentes,

Decreto:

El inciso 2.^o del artículo 8.^o del Reglamento de 3 de Octubre de 1878 sobre reconocimiento de naves, se reemplazará por el insiguiente:

«Los certificados se expedirán por triplicado, con expresión del tiempo durante el cual servirán para navegar é insertándose en ellos íntegro el informe de la comisión. Un ejemplar se archivará en la oficina de la Gobernación ó subdelegación y los otros dos deberán entregarse al capitán, ó al dueño de la nave.»

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT,

J. A. Orrego.

Reglamento de exámenes de guardiamarinas

(Modificación)

Santiago, 14 de Noviembre de 1893.

Sección 1.^a, núm. 1,895. — En vista de este antecedente,

He acordado (y decreto) lo siguiente:

Reemplázanse por los siguientes los dos últimos incisos del artículo 13 del Reglamento de exámenes de guardiamarinas, de 13 de Mayo del año actual, decreto número 920, sección 1.^a:

Los exámenes de Arte de Aparejar, Maniobras y Máquinas á Vapor se rendirán á bordo tanto por los guardiamarinas de 1.^a como por los de 2.^a clase, ante una comisión compuesta de tres jefes que designará la Comandancia General de Marina cuando el examinando se hallare en la capital del Departamento, y si el examinando estuviere fuera de dicha capital, la comisión será nombrada por el jefe más antiguo.

En el examen de Máquinas á Vapor se agregará á la mencionada comisión el ingeniero 1.^o del buque en que el guardiamarina se encuentre embarcado.

En caso de no poder reunirse tres jefes, los exámenes á que se refiere este inciso serán tomados por una comisión compuesta del comandante del buque, del oficial del detall

y del teniente más antiguo, debiendo ser reemplazado este último por el ingeniero 1.º cuando se trate del examen de Máquinas á Vapor. Los exámenes recibidos por esta comisión, á la cual no concurren tres jefes de la Armada, serán considerados como provisionales.

Todos estos exámenes se podrán rendir en cualquiera época una vez que el candidato reúna los requisitos exigidos por el Reglamento, y sin ellos el comandante del buque no dará curso á ninguna solicitud.

Anótese, comuníquese, publíquese é insértese en el *Manual del Marino*.

MONTT.

J. A. Orrego.

Solicitudes de jefes y oficiales de la Armada

(Prohibición de hacerlas en cartas privadas dirigidas á sus superiores)

Santiago, 15 de Noviembre de 1893.

Sección 2.ª, núm. 848.—Desde hace algún tiempo viene llamando la atención del Gobierno el que varios jefes y subalternos del personal de la Armada se dirija con frecuencia al Presidente de la República y á la Secretaría de Marina por medio de cartas en que interponen reclamaciones contra sus superiores ó hacen gestiones tan variadas como sus intereses particulares. Es así que, entre otras, el capitán de corbeta don Manuel García ha venido dirigiendo á S. E., á mis honorables predecesores y á la Subsecretaría del Ministerio, una larga serie de reiteradas esuelas, sobre tres ó cuatro negocios que ha tramitado en 1892 y 1893, habiendo insistido de un modo muy especial en el último de ellos, relativo al abono de

dos meses de sueldo que dice haber devengado antes que la Comandancia General pusiera el cúmplase á su nuevo despacho.

Estas instancias privadas y personales con respecto á asuntos que tenían una tramitación pública y oficial, no pueden ser aceptadas en manera alguna, pues tienden á desnaturalizar la índole de los procedimientos administrativos y son contrarias á la disciplina militar.

Por eso este Departamento ha acordado dirigir á US. esta nota á fin de que la circule entre el personal de la Armada y haga saber que todos los cobros y reclamaciones y cualesquiera solicitudes de los jefes y oficiales y equipajes, deben, y sólo pueden tramitarse con arreglo á las leyes y ordenanzas, por el conducto y en los términos debidos.

US. representará especialmente esta nota al capitán de corbeta don Manuel García.

Dios guarde á US.

J. A. ORREGO.

Al Comandante General de Marina.

Prerrogativas de los suboficiales de la Armada

(Se establecen)

Mayoría General
del Departamento

Valparaiso, 17 de Noviembre de 1893.

Circular núm. 49.—Sección 1.ª, núm. 1,429.—El señor Comandante General, con fecha 19 de Octubre próximo pasado, ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, los

suboficiales, además de arrancharse en la cámara de ingenieros terceros, como lo prescribe la circular núm. 46 del presente año, tendrán las siguientes prerrogativas.

1.º Podrán bajar á tierra en los mismos botes que lo hacen los oficiales.

2.º Su orden de preferencia será el que les está asignado en la circular 18 del presente año y conforme á él, podrán ocupar los camarotes sobrantes que haya á bordo destinados á ingenieros terceros.

3.º En las formaciones no se colocarán en las filas del equipaje y si en lugar expresamente destinado para ellos. No se les hará marchar con la gente en otras circunstancias que aquellas en que actualmente lo hacen los oficiales.

4.º En general, se les tendrá á bordo todas aquellas consideraciones de oficiales que sean compatibles con la clase intermediaria entre éstos y las de sargentos de mar, que tienen en la Armada.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en la Armada.

Luis A. Castillo.

Trasbordos de individuos para bajar al hospital

(No se harán sin el correspondiente certificado médico visado por el cirujano en jefe)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 17 de Noviembre de 1893.

Circular núm. 50.—Sección 1.ª, núm. 1,430.—El señor Comandante General con fecha 28 de Octubre próximo

pasado, ha tenido á bien disponer que, en lo sucesivo, no se dará curso á ningún pedimento de trasbordo de individuos para bajar al hospital, si no vienen los certificados médicos correspondientes, visados por el cirujano en jefe, para lo cual el Depósito le remitirá tales pedimentos cada vez que se ofrezca.

Anótese, comuníquese, dése en la orden del día y circúlese en la Armada.

Luis A. Castillo.

Muelle en el puerto de Antofagasta

(Permiso concedido á don Rafael Latuller)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 17 de Noviembre de 1893.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Concédese á don Rafael Latuller el permiso que solicita para construir un muelle de su propiedad en el puerto de Antofagasta, en el punto indicado y bajo las condiciones expresadas en su solicitud, debiendo sujetarse en todo á las disposiciones contenidas en los decretos de 5 de Julio de 1893 y 17 de Octubre último:

2.º El concesionario queda obligado á ceder al Fisco dicho muelle á justa tasación de peritos y en conformidad á lo prescripto en el artículo 13 del citado decreto de 5 de Julio.

3.º Remítanse originales estos antecedentes al Inten-

dente de Antofagasta á fin de que disponga lo conveniente para que se ponga al interesado en posesión del espacio que necesita para construir dicho muelle, y con la constancia de lo obrado, devuélvanse al Ministerio de Hacienda.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Alejandro Vial.

Empleados de Aduanas

(Gratificaciones)

(Ley promulgada con fecha 18 de Noviembre de 1893, en el número 4,672 del *Diario Oficial*)

Ministerio de Hacienda

Ley núm. 121

Por cuanto el Congreso Nacional ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEY:

ARTÍCULO 1.º

El uno por ciento de las entradas fiscales líquidas de cada Aduana se repartirá anualmente como gratificación á los empleados de este ramo, con excepción de la Aduana de Iquique, donde esta gratificación será sólo del tercio por ciento, y de la de Pisagua, en la cual será sólo del cuarto por ciento.

ART. 2.º

Asígnaseles también, de las entradas de cada Aduana, el cuatro por ciento del excedente del producto líquido del último año sobre el que inmediatamente le precedió.

ART. 3.º

El pago de esta gratificación se hará en el mes de Enero de cada año, en proporción al sueldo de cada empleado y al número de días que cada uno haya asistido á su respectiva oficina.

ART. 4.º

La distribución de esta gratificación se efectuará tomando cada Aduana con sus respectivas tenencias, resguardos y demás oficinas de su dependencia.

ART. 5.º

Para los efectos de esta distribución se considerarán pertenecientes á la Aduana de Valparaíso los empleados de la Superintendencia del ramo, los de la Oficina de Estadística Comercial y los Inspectores de Aduana.

ART. 6.º

El Muelle de Valparaíso con sus entradas y gastos forman parte de la Aduana de este puerto.

En la misma forma se considerarán en los puertos de mar anexos á las respectivas Aduanas los muelles fiscales cuyo servicio se haga por cuenta del Estado.

ART. 7.º

En los primeros días de Enero de cada año se hará la liquidación de las entradas y gastos de cada Aduana, separada por completo de las demás, considerando entre las entradas todas las recaudaciones fiscales que tiene á su cargo cada Aduana, y entre los gastos, los sueldos, pago de suplencias, supernumerarios, gastos de escritorio, alumbrado, contribuciones, arriendo y reparaciones de edificios, conservación y reparación de muebles y embarcaciones menores y otros análogos á los ya indicados.

No se considerarán entre los gastos las cantidades invertidas en adquisición de sitios y ejecución de nuevas construcciones.

ART. 8.º

No tendrán derecho á la gratificación establecida en esta ley los empleados supernumerarios no consultados en la ley de presupuestos.

ART. 9.º

Antes de hacer la distribución entre los empleados, de la cuota general que corresponda á éstos en cada Aduana se descontará hasta el dos por ciento, y sin que en ningún caso puede exceder de 500 pesos para remunerar el trabajo de la liquidación y distribución.

ART. 10

Para los efectos de esta ley, las entradas en oro de las aduanas se computarán á razón de diez pesos por libra esterlina.

ART. 11

Se consultará anualmente en la partida de gastos variables del presupuesto del Ministerio de Hacienda la cantidad necesaria para el pago de la gratificación establecida en la presente ley.

Y por cuanto, oído el Consejo de Estado, he tenido á bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, promúlguese y llévase á efecto como ley de la República.

Santiago, á 18 de Noviembre de 1893.

JORGE MONTT.

Alejandro Vial.

**Permisos para extraer carbón y especies naufragas
en los puertos de la República.**

(Razones que aconsejan al Gobierno no concederlos, dejando á los particulares en libertad de recurrir á la justicia ordinaria.)

Santiago, 25 de Noviembre de 1893.

Sección 2.^a, núm. 889.—Se recibió en este Ministerio la nota de V. S., núm. 620, de 14 del actual, relativa á un acuerdo tomado por la I. Municipalidad de Lautaro, con el objeto de obtener del Supremo Gobierno la déro-

gación de un decreto de la Comandancia General de Marina que suspende el permiso anteriormente otorgado á don Samuel Mayorga, para extraer carbón de piedra del fondo de la bahía de Coronel.

Dicha nota, así como los antecedentes que la acompañan, fueron pasados en informe al Comandante General de Marina; y este funcionario me ha dirigido la siguiente comunicación que el Ministerio de Marina acepta en todas sus partes.

«A lo expuesto por el inspector de faros y capitanías de puerto, en el informe adjunto, esta Comandancia General debe informar á V. S. que cree que la presentación de don Samuel Mayorga debe ser hecha á la justicia ordinaria.

En virtud de la facultad que le confieren las leyes, esta Comandancia dió permiso por un año al señor Mayorga para extraer carbón de la bahía de Coronel, sin perjuicios de terceros. Habiéndose presentado posteriormente un buen número de sociedades y casas de comercio reclamando ser dueños del carbón que se extraía, el infrascripto creyó necesario suspender los permisos concedidos, pues habiendo un derecho controvertido entre particulares, pensó que era á la justicia ordinaria á quien correspondía pronunciarse sobre la propiedad del carbón.

Por otra parte, un principio de moralidad aconsejó la suspensión de esos permisos, pues habiendo negociantes que extraían el carbón caído al mar, los dueños de dichos artículos experimentaban mayores pérdidas cada día, pues era fácil que aquéllos, poniéndose al habla con los lancheros ó cargadores, obtuvieran pingües ganancias con un medio tan fácil de explotación. Establecidas éstas como industria en grande escala en todos los puertos carboníferos del sur, no se escapará á la penetración de V. S. la dudosa moralidad que ella envuelve y la verdadera defraudación de que pueden ser víctimas tanto las com-

pañías mineras como las casas compradoras, sus legítimos dueños.

Lo transcribo á V. S. en respuesta á su citada nota, devolviéndole los antecedentes que la acompañaban.»

Dios guarde á V. S.

JUAN A. ORREGO.

Al Intendente de Concepción.

Equipajes de la Armada

(Color que deben tener sus dos sacos para ropa)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 27 de Noviembre de 1893.

Circular núm. 52.—Sección 1.^a, núm. 1,476.—De los dos sacos para ropa que debe tener el equipaje de la Armada y que según está dispuesto en la circular núm. 36, de 1891, el exterior debe ser pintado de negro, se ha dispuesto que en lo sucesivo dicho saco lo será de amarillo, debiendo quedar el otro sin pintar.

Anótese.

Luis A. Castillo.

Entrega de correspondencia á los vapores de la carrera

(Reglas que deben seguirse para hacerla con oportunidad)

Santiago, 28 de Noviembre de 1893.

Sección 2.^a, núm. 906.—En respuesta á la nota de

V. S. núm. 744, de 19 de Octubre próximo pasado, pongo en conocimiento de V. S. el informe que sobre el particular ha rendido á la Comandancia General de Marina la inspección de capitanías de puertos:

«La autoridad marítima debe recibir y entregar la correspondencia en la oficina de correos y á bordo de las naves.

El contrato del Supremo Gobierno con las compañías de vapores dice:

«Art. 3.º La permanencia de los vapores en cada uno de los puertos de Chile, será por lo menos de dos horas, á no ser que se les haya entregado las valijas de correspondencia antes de trascurrir dicho período de tiempo, en cuyo caso podrían zarpar sin más retardo, previo despacho de la autoridad marítima respectiva.»

No estando obligados los vapores á permanecer en el puerto más de dos horas, en este tiempo debe entregarse la correspondencia en la oficina de correos y llevarse á bordo por la autoridad marítima.

El capitán de puerto que recibe el vapor y sabe á la hora que ha fondeado, le dirá al administrador de correos á qué hora necesita la correspondencia, á fin de que se alcance á llevar á bordo dentro del plazo de las dos horas.

Esto es lo que corresponde dentro de la ley, pero sucede en muchos puertos, como Iquique y Antofagasta, que los vapores permanecen tres ó cuatro horas y el comercio aprovecha de este tiempo para contestar la correspondencia. Si no se hubiera de aprovechar este exceso de estadía sobre las dos horas, el comercio se perjudicaría grandemente.

Para evitar este perjuicio se ha hecho costumbre que el agente de los vapores, que es el único que sabe á la hora que pueden estar listos los vapores para zarpar, avisa en la oficina de correos á qué hora debe entregarse la correspondencia, y la capitanía de puerto, igualmente

advertida, manda oportunamente por ella para remitirla á bordo.

Este es el proceder que se ha seguido siempre, consultando el bien general. Pero sucede algún atraso imprevisible de correspondencia y entonces aparecen los cargos reciprocos entre el administrador de correos y la capitania de puerto, para hacer caer sobre el otro la responsabilidad.

Esta inspección piensa que con buen espíritu puede obtenerse un buen servicio y que debe aprovecharse en cuanto sea posible la permanencia de los vapores en los puertos. Para precaverse de casos como el que motiva este informe la autoridad marítima preguntará á la agencia de los vapores la hora en que el buque puede estar listo, á fin de advertir á la oficina de correos la hora en que mandará por la correspondencia.

A fin todavía de prevenir olvido involuntario, la autoridad marítima puede dirigir á la oficina de correos un memorándum en que indique la hora en que se necesita la correspondencia, el cual memorándum se devolverá con la firma al pie, del encargado de la oficina de correos.»

El informe preinserto fué oportunamente transcrito por la Comandancia General del ramo al Gobernador Marítimo de Tarapacá, á fin de que en lo sucesivo arregle su conducta á las indicaciones en él contenidas.

Dios guarde á V. S.

-JUAN A. ORREGO.

Al señor Ministro del Interior.

Arresto de oficiales de la Armada

(Debe darse cuenta de la fecha en que sean suspendidos)

Mayoría General
del Departamento

Valparaíso, 12 de Diciembre de 1893.

Circular núm. 54.—Sección 1.^a, núm. 1,533.—Como complemento á lo dispuesto en la nota circular núm. 2,228, de fecha 5 de Octubre del corriente año, en lo sucesivo, siempre que se impongan arrestos á los oficiales de la Armada, los comandantes de los buques bajo cuya dependencia se encuentren embarcados, deberán dar cuenta á la Comandancia General, por conducto de la Mayoría, de la fecha en que les sean suspendidos dichos arrestos, bien sea por haberlos cumplido ú otra causa.

Anótese y circúlese en la Armada.

Luis A. Castillo.

Encargos á Europa para el servicio de la Armada

(Deben pasarse al Ministerio por duplicado los respectivos antecedentes)

Santiago, 15 de Diciembre de 1893.

Sección 2.^a, núm. 974.—Sirvase US. disponer que en adelante se eleven á este Ministerio por duplicado los antecedentes de todo encargo que deba hacerse á Europa.

Dios guarde á US.

J. A. ORREGO

Al Comandante General de Marina.

**Servicios prestados en 1891 por individuos
y equipajes de la Armada**

(No se computan para la antigüedad los que no se prestaron á la Exema.
Junta de Gobierno)

Santiago, 19 de Diciembre de 1893.

Sección 2.^a, núm. 985.—Se ha impuesto el infrascripto de la nota de US. núm. 1,773, sección 1.^a, de 18 del actual, y de los antecedentes que la acompañan.

En respuesta á la consulta hecha por US. acerca de si debe ó no computarse el tiempo servido durante la dictadura y bajo las órdenes de ella á los individuos y equipajes de la Armada que pertenecían á esta institución antes del 1.^o de Enero de 1891 y que han continuado en la misma, manifestaré á US. que dicho tiempo no debe ser tomado en consideración, pues corresponde á servicios prestados con infracción de la Constitución y de las leyes.

Por otra parte, es esta misma norma la que, de orden superior, se ha venido siguiendo desde 1891; al confeccionar el escalafón de la Armada y la que para casos análogos establece la Ordenanza del Ejército.

Con tales antecedentes, el infrascripto juzga innecesario dictar ahora la resolución suprema á que US. se refiere.

Dios guarde á US.

J. A. ORREGO.

Al Comandante General de Marina.

Tratado de límites entre la República de Chile y la República Argentina

Ministerio
de Relaciones Exteriores

(Protocolo adicional)

(Ley promulgada con fecha 23 de Diciembre de 1893, en el núm. 4,701
del *Diario Oficial*)

Ley núm. 136

JORGE MONTT

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE CHILE

Por cuanto el día primero de Mayo del presente año se coneluyó y firmó en esta capital, por medio de Plenipotenciarios debidamente autorizados, un Protocolo entre Chile y la República Argentina, cuyo tenor literal es el siguiente:

«En la ciudad de Santiago de Chile, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y tres, reunidos en la sala de despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministro de Guerra y Marina, don Isidoro Errázuriz, en su carácter de Plenipotenciario *ad hoc*, y don Norberto Quirno Costa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, después de tomar en consideración el estado actual de los trabajos de los peritos encargados de efectuar la demarcación del deslinde entre Chile y la República Argentina, en conformidad al Tratado de Límites de 1881, y animados del deseo de hacer desaparecer las dificultades con que aquéllos han tropezado ó pudieran tropezar en el desempeño de su

cometido, y de establecer entre los dos Estados completo y sincero acuerdo que corresponda á los antecedentes de confraternidad y gloria que les son comunes, y á las vivas aspiraciones de la opinion á uno y otro lado de los Andes, han convenido en lo siguiente:

PRIMERO.—Estando dispuesto por el artículo primero del Tratado de 23 de Julio de 1881, que «el limite entre « Chile y la República Argentina es de norte á sur hasta « el paralelo 52 de latitud, la Cordillera de los Andes, y « que la línea fronteriza correrá por las cumbres más elevadas de dicha Cordillera, que dividan las aguas, y que « pasará por entre las vertientes que se desprenden á un « lado y á otro», los Peritos y las subcomisiones tendrán este principio por norma invariable de sus procedimientos. Se tendrá, en consecuencia, á perpetuidad, como de propiedad, y dominio absoluto de la República Argentina todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes que se hallen al oriente de la línea de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas; y como propiedad y dominio absoluto de Chile todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, ríos y partes de ríos, arroyos, vertientes, que se hallen al occidente de las más elevadas cumbres de la Cordillera de los Andes que dividan las aguas.

SEGUNDO.—Los infrascriptos declaran que, á juicio de sus gobiernos respectivos, y según el espíritu del Tratado de Límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del encadenamiento principal de los Andes, hasta las costas del Atlántico; como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico; entendiéndose que, por las disposiciones de dicho Tratado, la

soberanía de cada Estado sobre el litoral respectivo es absoluta, de tal suerte, que Chile no puede pretender punto alguno hacia el Atlántico, como la República Argentina no puede pretenderlo hacia el Pacífico. Si en la parte peninsular del sur, al acercarse al paralelo 52, apareciere la Cordillera internada entre los canales del Pacífico que allí existen, los Peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar una línea divisoria que deje á Chile las costas de esos canales, en vista de cuyos estudios, ambos Gobiernos la determinarán amigablemente.

TERCERO.—En el caso previsto por la segunda parte del artículo primero del Tratado de 1881, en que pudiera suscitarse dificultades «por la existencia de ciertos valles « formados por la bifurcación de la Cordillera, y en que « no sea clara la línea divisoria de las aguas», los Peritos se empeñarán en resolverlas amistosamente, haciendo buscar en el terreno esta condición geográfica de la demarcación. Para ello deberán, de común acuerdo, hacer levantar por los ingenieros ayudantes un plano que les sirva para resolver la dificultad.

CUARTO.—La demarcación de la Tierra del Fuego comenzará simultáneamente con la de la Cordillera y partirá del punto denominado Cabo Espiritu Santo. Presentándose allí, á la vista, desde el mar, tres alturas ó colinas de mediana elevación, se tomará por punto de partida la del centro ó intermediaria, que es la más elevada, y se colocará en su cumbre el primer hito de la línea demarcadora que debe seguir hacia el sur, en la dirección del meridiano.

QUINTO.—Los trabajos de demarcación sobre el terreno se emprenderán en la primavera próxima simultáneamente en la Cordillera de los Andes y en la Tierra del

Fuego, con la dirección convenida anteriormente, por los Peritos, es decir, partiendo de la región del norte de aquélla, y del punto denominado Cabo Espíritu Santo, en ésta. Al efecto, las comisiones de ingenieros ayudantes estarán listas para salir al trabajo el quince de Octubre próximo. En esta fecha estarán también arregladas y firmadas por los Peritos las instrucciones que, según el artículo cuarto de la Convención de 20 de Agosto de 1888, deben llevar las referidas comisiones. Estas instrucciones serán formuladas en conformidad con los acuerdos consignados en el presente Protocolo.

SEXTO.—Para el efecto de la demarcación, los Peritos, ó en su lugar las comisiones de ingenieros ayudantes, que obran con las instrucciones que aquéllos les dieron, buscarán en el terreno la línea divisoria y harán la demarcación por medio de hitos de fierro de las condiciones anteriormente convenidas, colocando uno en cada paso ó punto accesible de la montaña que esté situado en la línea divisoria, y levantando un acta de la operación, en que se señalen los fundamentos de ella y de las indicaciones topográficas para reconocer en todo tiempo el punto fijado, aun cuando el hito hubiera desaparecido por la acción del tiempo ó los accidentes atmosféricos.

SÉPTIMO.—Los Peritos ordenarán que las comisiones de ingenieros ayudantes recojan todos los datos necesarios para diseñar en el papel, de común acuerdo, y con la exactitud posible, la línea divisionaria que vayan demarcando sobre el terreno. Al efecto señalarán los cambios de altitud y de azimut que la línea divisoria experimente en su curso; el origen de los arroyos ó quebradas que se desprenden á un lado y otro de ella, anotando, cuando fuere dado conocerlo, el nombre de éstos, y fijarán distintamente los puntos en que se colocarán los hitos de de-

marcación. Estos planos podrán contener otros accidentes geográficos que, sin ser precisamente necesarios en la demarcación de límites, como el curso visible de los ríos al descender á los valles vecinos y los altos picos que se alzan á uno y otro lado de la línea divisoria, es fácil señalar en los lugares, como indicaciones de ubicación. Los Peritos señalarán en las instrucciones que dieren á los ingenieros ayudantes, los hechos de carácter geográfico que sea útil recoger, siempre que ello no interrumpa ni retarde la demarcación de límites, que es el objeto principal de la comisión pericial, en cuya pronta y amistosa operación están empeñados los dos Gobiernos.

OCTAVO.—Habiendo hecho presente el Perito argentino que, para firmar con pleno conocimiento de causa el acta de 15 de Abril de 1892, por la cual una subcomisión mixta, chileno-argentina, señaló en el terreno el punto de partida de la demarcación de límites en la Cordillera de los Andes, creía indispensable hacer un nuevo reconocimiento de la localidad para comprobar ó rectificar aquella operación, agregando que este reconocimiento no retardaría la continuación del trabajo, que podría seguirse simultáneamente por otra subcomisión; y habiendo expresado, por su parte, el Perito chileno, que aunque creía que esa era una operación ejecutada con estricto arreglo al Tratado, no tenía inconveniente en acceder á los deseos de su colega, como una prueba de la cordialidad con que se desempeñaban estos trabajos, han convenido los infrascriptos en que se practique la revisión de lo ejecutado, y en que, caso de encontrarse error, se trasladará el hito al punto donde debió ser colocado, según los términos del Tratado de Límites.

NOVENO.—Deseando acelerar los trabajos de demarcación y, creyendo que esto podrá conseguirse con el

empleo de tres subcomisiones en vez de las dos que han funcionado hasta ahora, sin que haya necesidad de aumentar el número de los ingenieros ayudantes, los infrascriptos acuerdan que, en adelante, y mientras no se resuelva crear otras, habrá tres subcomisiones, compuesta cada una de cuatro individuos, dos por parte de Chile y dos por parte de la República Argentina y de los auxiliares que, de común acuerdo, se considerare necesarios.

DÉCIMO.—El contenido de las estipulaciones anteriores no menoscaba en lo mas mínimo el espíritu del Tratado de Límites de 1881, y se declara por consiguiente, que subsisten en todo su vigor los recursos conciliatorios para salvar cualquiera dificultad, prescriptos por los artículos 1.º y 6.º del mismo.

UNDÉCIMO.—Entienden y declaran los Ministros infrascriptos que, tanto por la naturaleza de alguna de las precedentes estipulaciones, como para revestir las soluciones alcanzadas de un carácter permanente, el presente Protocolo debe someterse previamente á la consideración de los Congresos de uno y otro país, lo cual se hará en las próximas sesiones ordinarias, manteniéndosele, entre tanto, en reserva.

Los Ministros infrascriptos, en nombre de sus respectivos Gobiernos, y debidamente autorizados, firman el presente Protocolo en dos ejemplares, uno para cada parte y les ponen sus sellos.

(L. S.)—(Firmado): ISIDORO ERRÁZURIZ.

(L. S.)—(Firmado): N. QUIRNO COSTA.

I por cuanto el Protocolo preinserto ha sido ratificado, previa la aprobación del Congreso Nacional, y cangeadas las respectivas ratificaciones por medio de Plenipoten-

ciarios autorizados debidamente, en Santiago el día veintiuno del corriente mes;

Por tanto, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 73, parte 19 de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando, oído el Consejo de Estado, que se cumpla y lleve á efecto en todas sus partes como ley de la República.

Dada en la Sala de mi despacho, en Santiago de Chile, á los veintitrés días del mes de Diciembre del año de mil ochocientos noventa y tres.

JORGE MONTT.

Ventura Blanco.

Muelle en el puerto de Iquique

(Permiso concedido á don Alfonso Vallebona)

Ministerio de Hacienda

Santiago, 24 de Diciembre de 1893.

Vistos estos antecedentes,

Decreto:

1.º Concédese á don Alfonso Vallebona el permiso que solicita para construir un muelle de su propiedad en el puerto de Iquique, en el lugar que indica en su solicitud, conforme al plano que se acompaña, con sujeción á los decretos de 5 de Julio de 1883 i de 17 de Octubre último, y en la inteligencia de que los trabajos que lleve á cabo el concesionario no podrán en caso alguno impedir que se continúe el carguío de salitre en cachuchos y en la forma que hoy se lleva á cabo. El concesionario no tendrá de-

recho para hacer reclamo al Fisco por indemnización de los perjuicios que pueda sufrir el muelle de que se trata, con motivo de los trabajos que se ejecutarán en ese puerto.

2.º Remítanse originales estos antecedentes al Intendente de Tarapacá á fin de que se ponga al interesado en posesión del terreno que necesita, y con la constancia de lo obrado, devuélvanse al Ministerio de Hacienda para su archivo.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.

MONTT.

Alejandro Vidal.

ÍNDICE ALFABÉTICO

AÑOS 1891, 1892 y 1893

A

	Págs.
Acta suscripta por la mayoría del Congreso Nacional para depo- ner á don José Manuel Balmaceda.—Enero 1.º de 1891.	1
Armada Nacional.—Se le encarga la defensa de la Constitución. —Nota de 6 de Enero de 1891.....	8
Aceptación de don Jorge Montt del puesto de jefe de la División Naval organizada para la defensa de la Constitución.— Nota de 6 de Enero de 1891.....	10
Aumento de sueldos del Ejército y Armada.—Se acuerda.— Decreto de 8 de Enero de 1891.....	10
Atribuciones de la Tesorería General del Ejército y Armada.— Se dictan.—Decreto de 28 de Abril de 1891.....	23
Asignaciones.—Se permite imponerlas á los individuos del Ejér- cito y Armada.—Decreto de 9 de Mayo de 1891.....	35
Aspirantes á oficiales.—Se les organiza en columnas.—Decreto de 8 de Junio de 1891.....	40
Armada Nacional.—Plan de sueldos.—Decreto de 9 de Junio de 1891.....	41
Aumento de sueldo.—Se concede á las tripulaciones de los tras- portes <i>Amazonas</i> , <i>Aconcagua</i> , <i>Cachapoal</i> y <i>Maipo</i> .— Decreto de 2 de Julio de 1891.....	50
Ayudante de despensero de la Armada.—Se crea esta plaza.— Decreto de 31 de Julio de 1891.....	55

	Págs.
Armada de la República.—Se separa al personal que sirvió á las órdenes de la Dictadura.—Decreto de 14 de Septiembre de 1891.....	62
Ajustes del Ejército Constitucional.—Se ordena formarlos.—Decreto de 22 de Septiembre de 1891.....	64
Aspirantes á oficiales de la Armada.—Se abre para ellos un curso á bordo del <i>Cochrane</i> .—Decreto núm. 1,068, de 29 de Septiembre de 1891.....	73
Arteaga Ureta Claudio.—Se le nombra encargado de la publicación del <i>Manual del Marino</i> .—Decreto núm. 1,073, de 29 de Septiembre de 1891.....	75
Arsenal de Marina.—Se fijan las horas de trabajo y la manera de distribuir la ración de Armada entre su gente.—Decreto núm. 1,006, de 6 de Octubre de 1891.....	80
Artículos navales y viveres destinados al consumo de la Armada.—Se dicta el reglamento de su provisión.—Decreto núm. 1,181, de 12 de Octubre de 1891.....	85
Armamento menor de los buques de la Armada.—Se fija.—Decreto núm. 1,195, de 19 de Octubre de 1891.....	103
Anticipos á jefes y oficiales de la Armada enviados á Europa.—Se reglamenta.—Decreto de 26 de Octubre de 1891.....	105
Antigüedad en el servicio de la Armada.—Debe contarse para cada empleo desde los exámenes provisorios ó definitivos.—Decreto núm. 1,403, de 10 de Noviembre de 1891.....	114
Abono de un 15 y de 25 por ciento sobre su sueldo á los cirujanos y contadores de la Armada.—Se les concede.—Decreto núm. 1,474, de 18 de Noviembre de 1891.....	126
Aspirantes á oficiales de la Armada.—Reglamento del curso especial establecido á bordo del <i>Cochrane</i> .—Decreto núm. 1,476, de 18 de Noviembre de 1891.....	127
Amnistía.—Se concede por los sucesos políticos de 1891.—Ley de 25 de Diciembre de 1891.....	152
Ajustes de individuos de la Armada.—Se reglamenta su pago.—Decreto núm. 1,861, de 31 de Diciembre de 1891.....	155
Antigüedad de los reincorporados desde 1891.—Resolución de una consulta.—Nota núm. 22, de 7 de Enero de 1892.....	161
Artículos excluidos del servicio de la Armada.—Deben ser subastados por el martillero de Hacienda.—Nota núm. 96, de 26 de Enero de 1892.....	190

	Págs.
Arqueo de algunos buques de la Armada.—Se ordena practicarlo.—Nota núm. 144, de 11 de Febrero de 1892.....	196
Aspirantes á ingenieros de la Armada.—Apertura de un concurso.—Decreto núm. 434, de 22 de Febrero de 1892....	197
Ascensos en el Ejército.—Modificación del Reglamento respectivo.—Decreto de 22 de Febrero de 1892.....	199
Arsenal de Marina.—Se reduce su plan de dotación.—Decreto núm. 479, de 1.º de Marzo de 1892.....	207
Asignaciones de jefes y oficiales de guerra y mayores de la Armada.—Se reglamentan.—Decreto núm. 1,335, de 22 de Junio de 1892.....	233
Artículos navales para los buques de la Armada.—Modificación del Reglamento de provisión. Decreto núm. 1,403, de 16 de Julio de 1892.....	241
Asignaciones.—Se concede facultad de imponerlas á los ayudantes y guardianes de faros.—Decreto núm. 1,579, de 11 de Agosto de 1892.....	247
Abastecimiento de los buques de la Armada.—Se reglamenta.—Decreto núm. 1,570, de 11 de Agosto de 1892.....	248
Asignaciones de los equipajes de la Armada.—Se reglamentan.—Decreto núm. 1,547, de 12 de Agosto de 1892.....	253
Arsenales de Marina.—Se dicta un reglamento de consumo para seis meses en este departamento.—Decreto núm. 1,598, de 16 de Agosto de 1892.....	263
Asignaciones de jefes y oficiales de guerra de la Armada.—Declaración.—Decreto núm. 1,648, de 23 de Agosto de 1892.....	284
Accidentes ocurridos á oficiales ó equipajes de la Armada en actos del servicio.—Deben ser certificados por los cirujanos de Marina.—Circular núm. 51, de 28 de Diciembre de 1892.....	454
Artículos navales.—Cómo deben hacerse los pedimentos.—Nota de 28 de Diciembre de 1892.....	455
Aspirantes á carboneros y fogoneros de la Armada.—Reglamento á que deben someterse.—Circular núm. .., de 31 de Diciembre de 1892.....	457
Asignatarios forzosos de D. Benjamín Trehwela.—Se les concede pensión de gracia.—Ley de 25 de Enero de 1893..	485
Amnistía.—Se concede por los sucesos políticos de 1891.—Ley de 4 de Febrero de 1893.....	520

	Págs.
Asignación al Círculo Naval para los funerales de marineros fallecidos en el servicio.—Se fija.—Decreto núm. 248, de 10 de Febrero de 1893.....	529
Arsenal de Marina.—Se le ordena mantener alistado un consumo de seis meses para un buque de primera clase.—Decreto núm. 418, de 4 de Marzo de 1893.....	544
Artículos destinados al Ministerio de Marina.—Cómo deben ser despachados en Aduana.—Nota núm. 171, de 20 de Marzo de 1893.....	558
Anticipos de sueldos á los jefes y oficiales de la Armada.—Se reglamentan.—Decreto núm. 557, de 23 de Marzo de 1893.....	561
Aspirantes á cadetes de la Escuela Naval.—Apertura de un curso.—Decreto núm. 556, de 23 de Marzo de 1893..	562
Alumbrado de los buques de la Armada.—Se reglamenta.—Decreto núm. 731, de 21 de Abril de 1893.....	586
Antigüedad de jefes y oficiales reincorporados en la Armada después de 1891.—Sólo se les cuenta desde la fecha de su reincorporación.—Nota núm. 385, de 15 de Junio de 1893.....	630
Artillería de Costa.—Se restablece este regimiento.—Decreto de 16 de Junio de 1893.....	631
Arsenal de Marina.—Se le encomienda el reemplazo de los equipajes de la Armada.—Decreto núm. 1,441, de 10 de Agosto de 1893.....	678
Arsenal de Marina.—Estados mensuales que debe pasar al Ministerio de Marina.—Nota núm. 543, de 19 de Agosto de 1893.....	682
Amnistía por delitos políticos cometidos en 1891.—Se concede.—Ley de 28 de Agosto de 1893.....	689
«Almirante Cochrane».—Se le fija dotación.—Decreto número 1,654, de 15 de Septiembre de 1893.....	698
Arrestos de oficiales de la Armada.—Deben ponerse en conocimiento del Comandante General de Marina.—Circular núm. 45 A, de 5 de Octubre de 1893.....	704
Arrestos de oficiales de la Armada.—Debe darse cuenta á la Comandancia General de la fecha en que hayan sido cumplidos esos castigos.—Circular núm. 54, de 12 de Diciembre de 1893.....	737

B

	Págs.
Balmaceda José Manuel.—Se le depono de su puesto.—Átta de 1.º de Enero de 1891.....	1
Batallón Cívico Naval de Valparaíso.—Se le reorganiza, nombrándose comandante.—Decreto de 8 de Enero de 1891.	11
«Boletín Oficial de la Junta de Gobierno». — Se funda. — Decreto de 15 de Abril de 1891.....	18
Bienes nacionales.—Se declara nulo todo contrato que celebre don José Manuel Balmaceda ó sus representantes.—Decreto de 25 de Julio de 1891.....	52
Buques de la Armada.—Se les asignan las plazas de maestre de víveres y ayudantes de despensero.—Decreto de 31 de Julio de 1891.....	55
Buques de la Armada Nacional.—Todos deben depender de la Comandancia General de Marina.—Decreto de 10 de Septiembre de 1891.....	66
Botes de oficiales para bajar á tierra.—Se suprime el de 11½ A. M.—Circular núm. 17, de 12 de Octubre de 1891	99
Botes para la bajada á tierra de oficiales francos.—Se reglamenta este servicio en los buques de la Armada.—Circular núm. 20, de 12 de Octubre de 1891.....	100
Buques desarmados.—Se ordena pintar de plomo sus costados.—Circular núm. 21, de 16 de Octubre de 1891.....	101
Buques de la Armada.—Se les fija su armamento menor.—Decreto núm. 1,195, de 19 de Octubre de 1891.....	103
Buques de la Armada.—Se les clasifica.—Decreto de 23 de Octubre de 1891.....	105
Buques-escuelas y pontones de la Armada.—Deben ser pintados de negro y de amarillo respectivamente.—Circular núm. 23, de 27 de Octubre de 1891.....	106
Buques y embarcaciones menores de la Armada.—Cómo deben pintarse.—Circular núm. 24, de 27 de Octubre de 1891.....	108
Buques de la Armada en Valparaíso.—Formalidades con que deben reconocerse los víveres que se les suministren.—Circular núm. 30, de 18 de Noviembre de 1891....	125
Bienes muebles de propiedad fiscal.—Por qué funcionario debe hacerse el remate de ellos.—Decreto de 21 de Noviembre de 1891.....	131
<i>Bianco Encalada</i> .—Gratificación concedida a sus sobrevivientes.—Lei de 14 de Diciembre de 1891.....	141

	Págs.
Buques de la Armada.—Apertura de un concurso para la formación de sus listas de guardias.—Decreto núm. 1,718, de 12 de Diciembre de 1891.....	143
Banderas nacionales de los buques de la Armada.—Dimensiones que deberán tener.—Circular núm. 41, de 16 de Diciembre de 1891.....	146
Buques de la Armada.—Sus estados de fuerza y armamento deben ser enviados mensualmente en dos ejemplares a la Comandancia General de Marina.—Circular núm. 44, de 22 de Diciembre de 1891.....	150
Bajas de la gente de mar que pasa al hospital.—Cómo deben hacerse.—Circular núm. 45, de 22 de Diciembre de 1891.....	150
Barros Lúcio Ramón y Silva Waldo.—Se les concede honores y prerrogativas.—Ley de 24 de Diciembre de 1891.....	153
Buques de la Armada.—Reglas dictadas para el uso del gallardete y del yack.—Circular núm. 48, de 30 de Diciembre de 1891.....	154
Buques de la Armada que llegan á la capital del Departamento Marítimo.—Avisos que deben dar al Comandante General de Marina.—Circular núm. 3, de 9 de Enero de 1892.....	162
Buques de la Armada.—Se ordena practicar el arqueo de algunos.—Nota núm. 144, de 11 de Febrero de 1892.....	196
Bandera Nacional.—Se reglamenta su uso en las embarcaciones menores de los buques.—Circular núm. 11, de 22 de Marzo de 1892.....	211
Buques á pique.—Se concede privilegio á un invento para levantarlos.—Decreto de 27 de Mayo de 1892.....	222
Buques en comisión.—Cómo debe hacerse el ajuste de las gratificaciones correspondientes á su oficialidad.—Nota número 653, de 14 de Junio de 1892.....	228
Buques de la Armada.—Se dispone que las cuentas por reparaciones ó trabajos de á bordo sean visadas por el comandante é ingeniero del buque.—Decreto núm. 1,463, de 28 de Julio de 1892.....	243
Buques de la Armada.—Sus comandantes deben dar cuenta de las reparaciones que necesiten.—Circular núm. 41, de 20 de Octubre de 1892.....	334

	Págs.
Botes de los buques de la Armada.—Deben tener una guirnalda para su defensa.—Decreto núm. 2,106, de 5 de Noviembre de 1892.....	338
Buques de la Armada.—Clasificación de ellos y de sus máquinas.—Decreto núm. 354, de 20 de Febrero de 1893.....	533
Boletas de sanidad.—Consulta del Cónsul chileno en las Palmas.—Nota núm. 136, de 23 de Febrero de 1893.....	534
Buques en viaje.—Instrucciones que deben tener presentes.—Circular núm. 19, de 29 de Marzo de 1893.....	566
Buques mercantes que llegan á los diversos puertos de la República.—Forma en que debe computarse su tonelaje.—Nota núm. 374, de 10 de Junio de 1893.....	626

C

Comandante del Batallón Cívico Naval de Valparaíso.—Se nombra á don Alfredo Délano.—Decreto de 8 de Enero de 1891.....	11
Columna de marineros.—Se organiza.—Decreto de 21 de Abril de 1891.....	22
Columna de aspirantes.—Se organiza.—Decreto de 8 de Junio de 1891.....	40
Cuerpo de lancheros.—Se crea.—Decreto de 18 de Julio de 1891.....	54
Cumming Ricardo.—Montepío concedido á su viuda por la Junta de Gobierno.—Decreto de 20 de Julio de 1891.....	54
Comisaría General del Ejército.—Establécese una Delegación en Valparaíso.—Decreto de 23 de Septiembre de 1891...	64
Comisaría de Marina.—Se establece en su lugar provisionalmente una sección de Marina.—Decreto de 10 de Septiembre de 1891.....	65
Cruceros torpederos <i>Lynch</i> y <i>Comdell</i> .—Observaciones relativas al empleo de tubos de cobre, bronce y acero en sus calderas.—Nota núm. 358, de 22 de Septiembre de 1891.	67
Curso especial de aspirantes á oficiales de la Armada.—Se abre á bordo del <i>Cochrane</i>	73
Campaña Constitucional.—Se conceden gratificaciones á los jefes, oficiales é individuos de la Armada que tomaron parte en ella.—Decreto núm. 1,080, de 30 de Septiembre de 1891.....	76

	Págs.
Cruceros torpederos <i>Almirante Lynch</i> y <i>Almirante Condell</i> .—Se aprueba su plan de dotación.—Decreto núm. 1,134, de 10 de Octubre de 1891.....	83
Curso de mecánicos y electricistas para la Armada.—Se crea un curso especial en la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto de 19 de Octubre de 1891.....	104
Clasificación de algunos buques de la Armada.—Se hace.—Decreto de 23 de Octubre de 1891.....	105
Cartillas para instrucción de sargentos, cabos y marinería.—Llámanse á concurso para formarlas —Decreto núm. 1,345, de 3 de Noviembre de 1891.....	109
Concurso para formar una cartilla del oficial artillero.—Se invita.—Decreto núm. 1,466, de 18 de noviembre de 1891.....	117
Código de señales de la Armada.—Se cambian algunas banderas numerales.—Decreto núm. 1,471, de 18 de Noviembre de 1891.....	125
Cirujanos y contadores de la Armada.—Se les concede un abono de 15 y de 25 por ciento sobre sus sueldos.—Decreto núm. 1,474, de 18 de Noviembre de 1891.....	126
Curso especial de aspirantes establecido en el <i>Cochrane</i> .—Se fija su reglamento y plan de estudios —Decreto núm. 1,476, de 18 de Noviembre de 1891.....	127
Campaña Constitucional.—Se declara que las gratificaciones acordadas por ella constituyen un derecho intransmisible.—Decreto núm. 1,476, de 25 de Noviembre de 1891....	132
Corbeta <i>Abtao</i> .—Se hacen extensivas á su tripulación las gratificaciones acordadas por la Campaña Constitucional.—Decreto núm. 1,527, de 27 de Noviembre de 1891....	133
Cartillas para instrucción de sargentos, cabos y marinería.—Aclaración del decreto que abrió un concurso para este trabajo.—Decreto núm. 1,715, de 12 de Diciembre de 1891.....	142
Concurso para la formación de listas de guardias de los buques de la Armada.—Se abre.—Decreto núm. 1,718, de 12 de Diciembre de 1891.....	143
Constitución Política del Estado.—Se reforma.—Ley de 12 de Diciembre de 1891.....	145
Campaña Constitucional.—Ley de recompensas, dictada el 9 de Enero de 1892.....	162

	Págs.
Comandante de los buques de la Armada.—Duración de su período de mando.—Nota núm. 38, de 12 de Enero de 1892.....	163
Comisión Naval en Europa.—Se dispone su dependencia inmediata de la Legación en Francia.—Nota núm. 74, de 19 de Enero de 1892.....	185
Contrato de sargentos de mar y sargentos y cabos de armas.—No debe durar más de un año.—Nota núm. 99, de 29 de Enero de 1892.....	191
Concurso de aspirantes de ingenieros terceros.—Se abre para llenar veinte plazas de este empleo.—Decreto núm. 434, de 22 de Febrero de 1892.....	197
Consumo de seis meses en el Departamento de torpedos.—Se dicta su reglamento.—Decreto núm. 440, de 23 de Febrero de 1892.....	200
Condestables instructores de la Armada.—Deben usar traje de sub-oficiales.—Nota núm. 267, de 16 de Marzo de 1892.....	210
Cruceros torpederos <i>Almirante Lynch</i> i <i>Almirante Condell</i> .—Se aumenta su dotación.—Decreto núm. 747, de 8 de Abril de 1892.....	212
Castigos por faltas á los individuos de la Armada.—Se reglamentan.—Circular núm. 16, de 18 de Abril de 1892..	213
Consulado de Chile en Tacoma.—Se crea.—Decreto de 10 de Junio de 1892.....	225
Corbeta <i>Abtao</i> .—Se le fija dotación.—Decreto núm. 1,316, de 4 de Julio de 1892.....	234
Constitución Política del Estado.—Se reforma.—Ley de 7 de Julio de 1892.....	237
Compañía de Vapores Larnport y Holt.—Se les concede las franquicias de que gozan las compañías de carrera establecida.—Decreto núm. 2,220, de 27 de Julio de 1892.....	242
<i>Capitán Prat</i> .—Se le asigna dotación.—Decreto núm. 1,550, de 9 de Agosto de 1892.....	245
Carbón destinado al consumo de los buques de la Armada.—Formalidades con que debe hacerse su recepción.—Circular núm. 29, de 20 de Agosto de 1892.....	280
Consumo de buques de la Armada.—Se aumenta la soda cáustica.—Decreto núm. 1,640, de 23 de Agosto de 1892.....	283

	Págs.
Consejo Superior de Higiene Pública.—Se crea.—Ley de 1.º de Septiembre de 1892.....	288
Congreso Sanitario Americano de Lima.—Se recomiendan sus conclusiones a las autoridades marítimas de la República.—Nota núm. 937, de 9 de Septiembre de 1892...	293
Consulado de Chile en Charleroy (Bélgica).—Se crea.—Decreto de 15 de Septiembre de 1892.....	296
Consumo de pertrechos en la Armada.—Estados mensuales que deben pasarse al Arsenal.—Circular núm. 36, de 17 de Septiembre de 1892.....	296
Castillo Gregoria.—Se le concede Montepío.—Ley de 18 de Octubre de 1892.....	332
Consulado de Chile en Vancouver.—Se crea.—Decreto de 25 de Octubre de 1892.....	335
Compañía Marítima del Pacífico.—Se le acuerdan ciertas franquicias.—Decreto núm. 2,993, de 26 de Octubre de 1892.....	335
Cañonera <i>Pilcomayo</i> .—Se le clasifica como de 2.ª clase.—Decreto núm. 2,057, de 28 de Octubre de 1892.....	337
Circulares de la Comandancia General de Marina.—Cómo deben distribirse y conservarse en los buques.—Circular núm. 43, de 12 de Noviembre de 1892.....	346
Compañía de Vapores de la Línea del Golfo.—Se le conceden franquicias.—Decreto núm. 3,181, de 17 de Noviembre de 1892.....	347
Compañía de Vapores «Hamburg Pacific».—Se le conceden franquicias.—Decreto de 19 de Noviembre de 1892.....	348
Consulado de Chile en Málaga.—Se crea.—Decreto de 20 de Diciembre de 1892.....	444
Cartillas para la instrucción de equipajes de la Armada.—Se abre un concurso para formarlas.—Decreto núm. 2,446, de 24 de Diciembre de 1892.....	447
Consulado de Chile en San Vicente (Islas de Cabo Verde).—Se crea.—Decreto de 30 de Diciembre de 1892.....	456
Consulado de Chile en Porto (Portugal).—Se crea.—Decreto de 4 de Enero de 1893.....	464
Campaña Constitucional.—Se prorroga el plazo para reclamar las recompensas concedidas por ella.—Ley de 25 de Enero de 1893.....	482

	Págs.
Contadores reincorporados desde 1891.—Solo debe tomarse en cuenta para el ascenso sus cualidades i competencia.— Nota núm. 90, de 30 de Enero de 1893.....	487
Cámaras de los buques de la Armada.—Revista de su servicio de mesa.—Decreto núm. 103, de 2 de Febrero de 1893..	518
Círculo Naval.—Se le fija una asignación para los funerales de marineros fallecidos en el servicio.—Decreto núm. 248, de 10 de Febrero de 1893.....	529
Clasificación de los buques de la Armada y de sus máquinas.— Se fija.—Decreto núm. 354, de 20 de Febrero de 1893.	533
Clasificación de empleados de las oficinas de marina.—Se fija.— Decreto núm. 402, de 3 de Marzo de 1893.....	541
Consumo de seis meses para un buque de primera clase.—Se ordena al Arsenal de Marina mantener uno alistado.— Decreto núm. 418, de 4 de Marzo de 1893.....	544
Compañía de Vapores «New York and Pacific Steam ship C. Ld.» —Se le acuerdan franquicias.—Decreto núm. 557, de 10 de Marzo de 1893.....	546
Concurso de aspirantes á cadetes de la Escuela Naval.—Se abre. —Decreto núm. 556, de 23 de Marzo de 1893.....	562
Cabos de armas i sargentos contratados para la Armada.—Trajes que se le deben suministrar.—Decreto núm. 584, de 24 de Marzo de 1893.....	565
Certificados de oficiales y guardiamarinas embarcados.—Modelo á que deben ajustarse los comandantes de buques. Circular núm. 21, de 8 de Abril de 1893.....	568
Código de botes.—Declaración.—Circular núm. 22, de 8 de Abril de 1893.....	573
Consulado de Chile en Ginebra y Zurich.—Se fija su jurisdicción. Decreto núm. 453, de 26 de Abril de 1893.....	593
Comisión Calificadora.—Se fija el número de miembros necesarios para formar <i>quorum</i> .—Decreto de 5 de Mayo de 1893.	602
Consulado de Chile en Sheffield (Inglaterra).—Se crea.—Decreto de 8 de Mayo de 1893.....	693
Cuentas por lavado de ropas para las tripulaciones.—Cómo deben pagarse.—Decreto núm. 854, de 10 de Mayo de 1893.....	606
Caleta de Sarco.—Se la habilita como puerto menor.—Decreto núm. 1,327, de 24 de Mayo de 1893.....	613

	Págs.
Convenio entre los Gobiernos de Chile i de Estados Unidos sobre reclamaciones diplomáticas.—Se celebra con fecha 29 de Mayo de 1893.....	615
Consulado General de Chile en San Salvador.—Se le rebaja á Consulado particular con asiento en Santa Ana.—Decreto de 2 de Junio de 1893.....	624
Concesión de pasajes y fletes libres por los ferrocarriles del Estado.—Se reglamenta.—Decreto de 13 de Junio de 1893.....	627
Corbeta <i>O'Higgins</i> .—Se le fija dotación.—Decreto núm. 1,093, de 20 de Junio de 1893.....	633
Consejo de Guerra.—Prohibición de nombrar á los jefes y oficiales de la Armada para que los integren, sin autorización del Comandante General de Marina.—Nota número 463, de 13 de Julio de 1893.....	642
Código Internacional de señales.—Declaracion del Gobierno del Brasil.—Nota núm. 494, de 24 de Julio de 1893...	661
Clase de Física en la Escuela Naval.—Se reorganiza.—Decreto núm. 1,347, de 27 de Julio de 1893.....	663
Corbeta <i>O'Higgins</i> .—Se le declara buque de 2. ^a clase.—Decreto núm. 1,380, de 31 de Julio de 1893.....	670
Contadores de la Armada.—Recomendaciones necesarias para la selección del personal.—Nota núm. 521, de 8 de Agosto de 1898.....	676
Comandantes de los buques de la Armada y demas funcionarios de Marina.—Deben mantener su independencía de las civiles.—Nota núm. 532, de 11 de Agosto de 1893....	678
Caza de focas ó lobos marinos, nutrias y chungungos.—Se prohíbe por cuatro años.—Ley de 19 de Agosto de 1893..	681
Consumo de medicinas.—Se reglamenta.—Decreto núm. 1,531 bis, de 23 de Agosto de 1893.....	683
Curso especial de estudios en la Escuela Naval.—Formación del proyecto respectivo.—Nota núm. 563, de 23 de Agosto de 1893.....	687
Castigos de oficiales de la Armada.—Deben ponerse en conocimiento del Comandante General de Marina.—Circular núm. 45A, de 5 de Octubre de 1893.....	704
Comisión de peritos que deben reconocer la navegabilidad de los buques mercantes.—Puertos donde deben existir. Decreto núm. 1,728, de 6 de Octubre de 1898.....	704

	Págs.
Caleta de Huanillos.—Se le habilita como puerto menor.—Decreto de 11 de Octubre de 1893.....	708
Construcciones en las playas marítimas.—Reglas á que deben sujetarse.—Nota núm. 713, de 13 de Octubre de 1893.	709
Comision calificadoras de servicios.—Se le designa presidente y secretario.—Decreto de 14 de Octubre de 1893.....	712
Cable sub-marino de las islas Azores.—Se anuncia su instalación. Nota núm. 802, de 3 de Noviembre de 1893.....	720
Comisión calificadoras de servicios.—Se le fija <i>quorum</i> .—Decreto de 3 de Noviembre de 1893.....	722
Correspondencia destinada á los vapores de la carrera.—Reglas á que debe sujetarse su entrega.—Nota núm. 906, de 28 de Noviembre de 1893.....	734

D

Deposición de don José Manuel Balmaceda.—Se acuerda por la mayoría del Congreso Nacional —Acta de 1.º de Enero de 1891.....	1
Délano Alfredo.—Se le nombra comandante del Batallón Cívico Naval de Valparaíso.—Decreto de 8 de Enero de 1891.	11
Deudas contraídas por los agentes de don José Manuel Balmaceda.—Se declaran nulas.—Decreto de 15 de Abril de 1891.....	19
Deberes y atribuciones de la Tesorería General del Ejército y Armada.—Se dictan.—Decreto de 28 de Abril de 1891.	23
Distintivo del Ejército Constitucional.—Se fija.—Decreto de 19 de Junio de 1891.....	44
Departamento de Hacienda.—Se organiza su planta de empleados.—Decreto de 30 de Junio de 1891.....	46
Dotación de los trasportes de la Armada Constitucional.—Se les concede aumento de sueldo.—Decreto de 2 de Julio de 1891.....	50
Dictadura de don José Manuel Balmaceda.—Se ordena procesar á todos sus funcionarios.—Decreto de 14 de Septiembre de 1891.....	58
Delegación de la Intendencia y Comisaría General del Ejército.—Se establece en Valparaíso.—Decreto de 23 de Septiembre de 1891.....	64
Dotación de los cruceros-torpederos <i>Almirante Lynch</i> y <i>Almirante Condell</i> .—Se aprueba su plan.—Decreto número 1,134, de 10 de Octubre de 1891.....	83

	Págs.
Delegación de la Intendencia General del Ejército en Valparaíso.—Se reglamentan sus atribuciones.—Decreto de 14 de Enero de 1892.....	164
Departamentos de torpedos.—Se dicta su reglamento para el consumo de seis meses.—Decreto núm. 440, de 23 de Febrero de 1892.....	200
Desertores de los buques de la Armada.—Instrucciones para los contadores.—Circular núm. 14, de 28 de Marzo de 1892.....	211
Días Feriados.—Se determinan para las oficinas de Marina.—Decreto núm. 830, de 22 de Abril de 1892.....	221
Dotación de la corbeta <i>Abtao</i> .—Se fija.—Decreto núm. 1,316, de 4 de Julio de 1892.....	234
Depósitos de Marineros.—Formalidades que deben observarse para el enganche y embarque de ciertas plazas de la tripulación.—Decreto núm. 1,350, de 6 de Julio de 1892.....	236
Dotación del escampavía <i>Lautaro</i> .—Se fija.—Decreto núm. 1,614, de 18 de Agosto de 1892.....	273
Depósito General de Marineros.—Se aumenta su dotacion.—Decreto núm. 2,334, de 9 de Diciembre de 1892.....	441
Dotación del transporte <i>Aguila</i> .—Se fija.—Decreto núm. 202, de 9 de Febrero de 1893.....	528
Dotación de los buques de la Armada.—Se dicta su plan.—Decreto núm. 510, de marzo de 1893.....	546
Deslastre de buques en Talcahuano.—Se indica el lugar donde debe efectuarse.—Decreto núm. 934, de 24 de Mayo de 1893.....	614
Dotación de la corbeta <i>O'Higgins</i> .—Se fija.—Decreto núm. 1,093, de 20 de Junio de 1893.....	633
Desertores de la Armada.—Se le asigna el sueldo de grumete.—Decreto núm. 1465, de 12 de Agosto de 1893.....	679
Desertores de la Armada.—Sueldo á que tienen derecho mientras se sustancian los respectivos procesos. Decreto núm. 1,603, de 14 de Septiembre de 1893.....	697
Dotación del <i>Almirante Cochrane</i> .—Se fija.—Decreto núm. 1,654, de 15 de Septiembre de 1893.....	698
Dotación de los cruceros torpederos <i>Almirante Condell</i> y <i>Almirante Lynch</i> .—Se fija.—Decreto núm. 1,633, de 16 de Septiembre de 1893.....	700

	Págs.
Desertores de la Armada.—Se manda espresar la pena de deposición de empleo en las respectivas sentencias condenatorias.—Circular núm. 45, de 30 de Septiembre de 1893.....	703
Desertores de buques mercantes en playa extranjera.—Reglas que deben tener presentes los cónsules de la República.—Nota núm. 746, de 23 de Octubre de 1893.....	715

E

Ejército Constitucional.—Aumento de sueldos.—Decreto de 8 de Enero de 1891.....	10
Elecciones convocadas por don José Manuel Balmaceda.—Se declaran nulas.—Decreto de..... de 1891.....	12
Errázuriz Isidoro.—Se nombra Secretario de Relaciones Exteriores, Justicia Culto é Instrucción Pública.—Decreto de 13 de Abril de 1891.....	15
Errázuriz Isidoro.—Se le nombra Secretario interino de lo Interior, Industria y Obras Públicas.—Decreto de 13 de Abril de 1891.....	16
Empleados de las Secretarías de la Junta de Gobierno.—Se les señalan sus deberes y atribuciones —Decreto de 15 de Abril de 1891.....	17
Enganche de individuos para el Ejército Constitucional.—Duración de sus contratos.—Decreto de 15 de Abril de 1891.....	20
Empleados públicos ó municipales incorporados al Ejército ó Armada constitucionales.—Retienen la propiedad de sus puestos.—Decreto de 18 de Abril de 1891.....	21
Ejército Constitucional.—Organización de su Servicio Sanitario.—Decreto de 29 de Abril de 1891.....	23
Ejército Constitucional.—Se organiza su planta.—Decreto de 7 de Mayo de 1891.....	26
Empleados de la Secretaría de Guerra.—Se organiza su planta.—Decreto de 27 de Mayo de 1891.....	38
Ejército y Armada de la República.—Se les fija nuevos sueldos. Decreto de 9 de Junio de 1891.....	41
Ejército Constitucional.—Se fija su distintivo.—Decreto de 19 de Junio de 1891.....	44
Empleados del Ministerio de Hacienda.—Se organiza su planta.—Decreto de 30 de Junio de 1891.....	46

	Págs.
Ejército y Armada de la República.—Se señalan los deberes y atribuciones de su Tesorería General.—Decreto de 1.º de Agosto de 1891.....	56
Edwards Agustín R.—Se le nombra secretario de Industria y Obras Públicas.—Decreto de 7 de Septiembre de 1891.....	57
Empleados públicos separados por la Dictadura.—Se le manda pagar sueldos devengados mientras estuvieron cesantes.—Decreto de 16 de Septiembre de 1891.....	60
Ejército de la Dictadura.—Se disuelven todas sus fuerzas.—Decreto de 4 de Septiembre de 1891.....	61
Ejército de la Dictadura.—Se permite el ingreso de algunas clases y soldados al Ejército Constitucional.—Decreto de 9 de Septiembre de 1891.....	62
Ejército y Armada de la República.—Se declara quiénes componen su personal.—Decreto de 14 de Septiembre de 1891.....	62
Ejército de la Dictadura.—Se ordena procesar á todos sus oficiales y jefes desde el grado de capitán.—Decreto de 14 de Septiembre de 1891.....	63
Ejército Constitucional.—Formación de sus ajustes.—Decreto de 22 de Septiembre de 1891.....	64
Ejército de la República.—Se reorganiza su planta.—Decreto de 24 de Septiembre de 1891.....	69
Escuela Naval.—Se la reorganiza.—Decreto núm. 1,069, de 29 de Septiembre de 1891.....	74
Equipajes de la Armada.—Trajes que deben vestir en ciertos días y actos del servicio.—Circular núm. 12, de 12 de Octubre de 1891.....	98
Escuela de Artes y Oficios.—Se crea un curso de mecánicos y electricistas para la Armada.—Decreto de 19 de Octubre de 1891.....	104
Estaciones de saludo en las costas de Inglaterra.—Se enumeran.—Nota de 27 de Octubre de 1891.....	107
Embarcaciones menores y buques de la Armada.—Cómo deben pintarse.—Circular núm. 24, de 27 de Octubre de 1891.....	108
Equipajes de la Armada.—Trajes que deben usar en acompañamientos fúnebres.—Circular núm. 27, de 2 de Noviembre de 1891.....	109
Ejército Constitucional.—Declárase que los heridos deben considerarse en servicio activo hasta que sean dados de alta.—Decreto núm. 1,168, de 12 de Noviembre de 1891..	115

	Págs.
Equipajes de la Armada.—Adquisición de sepulturas en el Cementerio de Playa-Ancha.—Decreto núm. 1,573, de 28 de Noviembre de 1891.....	134
Estados de fuerza y armamento de los buques de la Armada.—Deben ser enviados mensualmente en dos Ejemplares a la Comandancia General de Marina.—Circular núm. 44, de 22 de Diciembre de 1891.....	150
Equipajes de los buques de la Armada.—Cómo deben darse las bajas para pasar al hospital.—Circular núm. 45, de 22 de Diciembre de 1891.....	150
Escalafón de la Armada.—Antigüedad de los reincorporados.—Nota núm. 22, de 7 de Enero de 1892.....	161
Enganches.—Declárase extensivo á los escampavias de la Armada el artículo 3.º del Reglamento vigente sobre la materia.—Decreto núm. 66, de 23 de Enero de 1892.....	190
Enganche de sargentos de mar y de sargentos y cabos de armas.—No deben contratarse por más de un año.—Nota número 99, de 29 de Enero de 1892.....	191
Ejército permanente.—Se fija su planta.—Ley de 2 de Febrero de 1892.....	194
Estaciones de saludo de la costa británica.—Se hacen algunas alteraciones en la lista vigente.—Nota núm. 177, de 19 de Febrero de 1892.....	196
Estaciones de saludos en la costa de la República.—Sólo hay en el puerto de Valparaíso.—Nota núm. 254, de 4 de Marzo de 1892.....	209
Embarcaciones menores.—Se reglamenta en ellas el uso de la bandera nacional.—Circular núm. 11, de 22 de Marzo de 1892.....	211
Escuela Naval.—Modificación de su Reglamento.—Decreto número 946, de 1.º de Mayo de 1892.....	221
Ejército Constitucional.—Se concede sueldo por un año á los heridos.—Decreto de 11 de Junio de 1892.....	226
Equipo de la Armada Nacional.—Se dicta un Reglamento para su provisión.—Decreto núm. 1,602, de 13 de Agosto de 1892.....	255
Escampavía <i>Lautaro</i> .—Se le fija dotación.—Decreto núm. 1,614, de 18 de Agosto de 1892.....	273
Escuela Naval.—Reincorporación de cadetes.—Decreto número 1,699, de 6 de Septiembre de 1892.....	292

	Págs.
Equipajes de la Armada.—Requisitos y conocimientos que deben poseer.—Circular núm. 37, de 17 de Septiembre de 1892.....	297
Equipo y prendas de uniforme de las tripulaciones de la Armada Nacional.—Se reglamenta su provisión.—Decreto número 1,813, de 27 de Septiembre de 1892.....	304
Enganche y reemplazo de gente de mar.—Se reglamenta.—Decreto núm. 1,885, de 9 de Octubre de 1892.....	318
Embarque de correspondencia en los vapores de la carrera.—No deben zarpar los vapores mientras no se haya efectuado.—Nota núm. 1,070, de 17 de Octubre de 1892.....	331
Escuela Naval.—Modificación de su Reglamento.—Decreto número 2,241, de 25 de Noviembre de 1892.....	351
Escuela Militar.—Se dicta su reglamento.—Decreto de 29 de Noviembre de 1892.....	373
Escuela de Clases.—Se dicta su reglamento.—Decreto de 29 de Noviembre de 1892.....	404
Escuela de condestables, ayudantes de condestable, artilleros y torpedistas de preferencia.—Se establece.—Decreto núm. 2,333, de 2 de Diciembre de 1892.....	410
Equipajes de la Armada.—Se reglamentan sus embarques, trasbordos y desembarques.—Circular núm. 50, de 26 de Diciembre de 1892.....	451
Enganche de individuos para el servicio de la Armada.—Se ordena licenciar á los que resulten enfermos.—Nota número 8, de 3 de Enero de 1893.....	461
Exámenes de ingenieros mecánicos para la Armada.—Agregación de algunos temas al respectivo reglamento.—Decreto núm. 57, de 18 de Enero de 1893.....	471
Empleados de las gobernaciones marítimas.—Les son aplicables las disposiciones de la ley de sueldos del Ejército y Armada.—Nota núm. 115, de 14 de Febrero de 1893.....	531
Empleados dependientes de las oficinas de Marina.—Se les clasifica.—Decreto núm. 402, de 3 de Marzo de 1893.....	541
Estaciones de saludos en las costas de Portugal.—Se indican.—Nota núm. 228, de 11 de Abril de 1893.....	573
Escuela de maestro de señales y marineros señaleros.—Se establece.—Decreto núm. 674, de 12 de Abril de 1893.....	575
Escuela Naval.—Modificación de su reglamento.—Decreto número 770, de 27 de Abril de 1893.....	594

	Págs.
Empleados de las oficinas de Marina.—Castigos por inasistencias. —Decreto núm. 794, de 1.º de Mayo de 1893.....	599
Exámenes de guardiamarinas.—Modificación del respectivo re- glamento.—Decreto núm. 920, de 12 de Mayo de 1893.....	607
Equipajes de la Armada.—Se ordena designar por los apellidos paterno y materno á todos sus individuos en cualquier documento oficial.—Circular núm. 41, de 1.º de Julio de 1893.....	639
Encomiendas postales destinadas a las naves británicas.—Cómo debe hacerse su embarque y entrega libre á bordo.— Decreto núm. 1,771, de 15 de Julio de 1893.....	644
Escuelas náuticas de pilotines.—Se dicta su reglamento.—Decre- to núm. 1,272, de 20 de Julio de 1893.....	645
Empleados de faros.—Tienen derecho á un mes de feriado.— Decreto núm. 1,382, de 24 de Julio de 1893.....	663
Escuela Naval.—Reorganización de la clase de física.—Decreto núm. 1,347, de 27 de Julio de 1893.....	663
Encomiendas postales destinadas á las naves de guerra estranje- ras surtas en puertos chilencs.—Cómo debe hacerse su embarque y entrega libre á bordo.—Decreto número 1,862, de 27 de Julio de 1893.....	664
Escuela Naval.—Modificación de su plan de estudios.—Decreto núm. 1,362, de 28 de Julio de 1893.....	668
Equipajes de la Armada.—Se encomienda su reemplazo al Arse- nal de Marina.—Decreto núm. 1,441, de 10 de Agosto de 1893.....	678
Escuela Naval.—Proyecto de un curso especial de estudios.— Nota núm. 563, de 23 de Agosto de 1893.....	687
Exámenes de guardiamarinas.—Declaración.—Decreto núme- ro 1,560, de 1.º de Septiembre de 1893.....	690
Exámenes de guardiamarinas.—Modificación de su reglamento. —Decreto núm. 1,561, de 1.º de Septiembre de 1893..	691
Exámenes de guardiamarinas.—Modificación de su reglamento. —Decreto núm. 1,613, de 12 de Septiembre de 1893..	696
Examen definitivo de los guardiamarinas.—Cuándo deben ren- dirlo.—Decreto núm. 1,685, de 28 de Septiembre de 1893.....	702
Escuelas náuticas de pilotines.—Qué ropa deben suministrarse sin cargo á sus alumnos.—Decreto núm. 1,770, de 14 de Octubre de 1893.....	712

	Págs.
Exámenes de guardiamarinas.—Modificación de su reglamento. —Decreto núm. 1,895, de 14 de Noviembre de 1893..	724
Empleados de aduana.—Se les acuerdan gratificaciones.—Ley de 18 de Noviembre de 1893.....	729
Equipajes de la Armada.—Color que deben tener sus dos sacos para ropa.—Circular núm. 52, de 27 de Noviembre de 1893.....	734
Entrega de correspondencia á los vapores de la carrera.—Reglas á que debe sujetarse.—Nota núm. 906, de 28 de No- viembre de 1893.....	734
Encargos á Europa destinados á la Armada.—Se ordena pasar al Ministerio por duplicado los antecedentes respecti- vos.—Nota núm. 974, de 15 de Diciembre de 1893....	737

F

Familias de los tripulantes de la <i>Guale</i> .—Se les acuerda monte- pío.—Decreto de 4 de Junio de 1891.....	39
Funcionarios de la Dictadura.—Se ordena procesarlos.—Decreto de 14 de Septiembre de 1891.....	58
Funcionarios públicos en buques de la Armada.—Honores mili- tares y saludos que le corresponden.—Nota de 17 de Octubre de 1891.....	102
Fallecimiento de individuos de la Armada.—Se ordena adquirir sepulturas en el Cementerio de Playa-Ancha.—Decreto núm. 1,573, de 28 de Noviembre de 1891.....	134
Fuerzas de mar y tierra para 1892.—Se fijan.—Ley de 2 de Enero de 1892.....	159
Feriado.—Se fija para las oficinas de marina.—Decreto núm. 830, de 22 de Abril de 1892.....	221
Funcionarios públicos que asisten á solemnidades nacionales.— Se reglamenta el orden de precedencia.—Circular nú- mero 27, de 19 de Agosto de 1892.....	278
Folletos de la Ley de Navegación y Reglamentos complementa- rios.—Cómo debe recaudarse el producido de su venta. —Decreto núm. 2,225, de 25 de Noviembre de 1892..	362
Fuerzas de mar y tierra.—Se dicta la ley que las fija, en 26 de Noviembre de 1892.....	372
Funerales de marineros fallecidos en el servicio.—Se fija al Cir- culo Naval una asignación para los gastos.—Decreto núm. 248, de 10 de Febrero de 1893.....	529

	Págs.
Fogoneros torpedistas de preferencia.—Requisitos que deben poseer.—Circular núm. 31, de 28 de Abril de 1893...	598
Feriado de los empleados de faros.—Declaración.—Decreto número 1,382, de 24 de Julio de 1893.....	663
Fuerte «Bueras».—Se le fija su dotación.—Decreto núm. 1,410, de 6 de Agosto de 1893.....	672

G

Gastos de la Administración Pública —Cuáles deben considerarse como fijos y cuáles como variables.—Decreto de 22 de Mayo de 1891.....	36
Gastos de la Junta de Gobierno.—Se ordena cubrirlos con cargo á una cuenta especial de cada Secretaría.—Decreto de 10 de Septiembre de 1891.....	59
Gratificaciones extraordinarias acordadas durante la Campaña Constitucional á los jefes y oficiales de la Armada.—Se suspenden.—Decreto núm. 1,072, de 29 de Septiembre de 1891.....	72
Guardiamarinas de 1.ª clase.—Modificación del Reglamento de exámenes.—Decreto núm. 1,078, de 30 de Septiembre de 1891.....	76
Gratificaciones por la Campaña Constitucional.—Se conceden á los jefes, oficiales é individuos de la Armada.—Decreto núm. 1,080, de 30 de Septiembre de 1891.....	76
Gratificaciones de jefes y oficiales enviados á Europa.—Se señalan.—Decreto núm. 1,093, de 3 de Octubre de 1891...	78
Gratificaciones por la Campaña Constitucional.—Aclaraciones al decreto que las acordó.—Nota núm. 412, de 8 de Octubre de 1891.....	81
Gobernadores y subdelegados marítimos.—Decláranse vacantes varios de estos puestos, designándose quienes deben de desempeñar estos empleos en ciertos casos.—Decreto número 1,416, de 11 de Noviembre de 1891.....	115
Granadino B. Estanislao.—Se le concede permiso para construir un muelle en el puerto de Iquique.—Decreto número 1,090, de 14 de Noviembre de 1891.....	116
Gratificaciones de la Campaña Constitucional.—Se declaran que constituyen un derecho intransmisible.—Decreto número 1,476, de 25 de Noviembre de 1891.....	132

	Págs.
Gratificaciones por la Campaña Constitucional.—Se hacen exten- sivas á la tripulación de la Corbeta <i>Abtao</i> .—Decreto núm. 1,527, de 27 de Noviembre de 1891.....	133
Gratificación á los sobrevivientes del <i>Blanco Encalada</i> .—Se con- cede.—Ley de 14 de Diciembre de 1891.....	141
Genté de mar que baja al hospital.—Cómo debe ser dada de baja. —Circular núm. 45, de 22 de Diciembre de 1891.....	150
Gobernadores y subdelegados marítimos.—No tienen facultad de concederles licencias los intendentes ó gobernadores.— Decreto núm. 1,748, de 14 de Septiembre de 1892... ..	294
Gratificaciones y recompensas por la Campaña Constitucional.— Se acuerdan.—Ley de 9 de Enero de 1892.....	162
Gratificaciones á oficiales de buques en comisión.—Cómo debe hacerse su ajuste.—Nota núm. 653, de 14 de Junio de 1892.....	228
Guardianes y ayudantes de faros.—Se les concede facultad de imponer asignaciones.—Decreto núm. 1,579, de 11 de Agosto de 1892.....	247
Gacitúa viuda de Molinas Emilia.—Se le concede pensión de gra- cia como madre del Contralmirante de la Armada don F. Javier Molinas.—Ley de 25 de Enero de 1893.	483
Gratificaciones del Comandante General de Marina y Mayor Ge- neral del Departamento.—Resolución de una consulta. —Nota núm. 281, de 27 de Abril de 1893.....	595
Gratificación de jefes y oficiales de marina empleados en tierra. —Interpretación de la ley de 1.º de Febrero.—Nota de 10 de Mayo de 1893.....	603
Geografía del Gobierno.—Se incluye esta obra entre las que de- ben suministrarse á los buques de la Armada.—Circu- lar de 25 de Mayo de 1893.....	614
Gratificaciones de jefes y oficiales de la Armada en el extranjero. —Cómo deben abonárseles.—Nota núm. 406, de 24 de Junio de 1893.....	635
Guardiamarinas embarcados.—Cuando bajen á tierra en busca de faltos deben ir al mando de fuerza armada.—Circu- lar núm. 40, de 30 de Junio de 1893.....	639
Gratificación de ingenieros mayores del Departamento de Tor- pedos.—Se fija la que les corresponde.—Nota número 548, de 19 de Agosto de 1893.....	682
Guardiamarinas embarcados.—Se reglamenta su bajada á tierra. —Circular núm. 43, de 4 de Agosto de 1893.....	671

	Págs.
Guardiamarinas embarcados.—Días en que pueden bajar á tierra. —Circular núm. 48, de 3 de Noviembre de 1893.....	720

II

Holley Adolfo.—Se le nombra Secretario de Guerra y Marina.— Decreto de 13 de Abril de 1891.....	16
Honores militares y saludos á bordo.—Se indican los que corres- ponden á varios funcionarios públicos.—Nota de 17 de Octubre de 1891.....	102
Heridos del Ejército Constitucional.—Se declara que deben con- siderarse como en el servicio hasta que sean dados de alta.—Decreto núm. 1,168, de 12 de Noviembre de 1891.....	115
Honores y saludos de los buques de la Armada.—Se reglamen- tan.—Circular núm. 4, de 22 de Enero de 1892.....	186
Heridos del Ejército Constitucional.—Se les acuerda sueldo por un año.—Decreto de 11 de Junio de 1892.....	226
Honores y saludos de los buques de la Armada.—Se dicta un re- glamento por el Comandante General de Marina.—Cir- cular núm. 47, de 24 de Diciembre de 1892.....	448
Heridos del Ejército Constitucional.—Tendrán goce de sueldo hasta que se les expida la respectiva cédula.—Decreto de 1.º de Febrero de 1893.....	490

III

Intendencia General del Ejército y Armada.—Se organiza, seña- lándole sus atribuciones.—Decreto de 16 de Marzo de 1891.....	11
Irarrázaval Manuel José.—Se le nombra Secretario del Interior, de Industria y Obras Públicas.—Decreto de 12 de Mayo de 1891.....	35
Intendencia y Comisaria General del Ejército.—Se crea una de- legación en Valparaíso.—Decreto de 23 de Septiembre de 1891.....	64
Instrucciones á los tesoreros sobre pago de sueldos y servicios públicos.—Decreto de 6 de Octubre de 1891.....	78
Ingenieros mecánicos y electricistas para la Armada.—Se crea un curso en la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto de 19 de Octubre de 1891.....	104

	Págs.
Ingenieros mecánicos de la Armada.—Agregación de un inciso al respectivo reglamento de exámenes.—Decreto número 1,347, de 3 de Noviembre de 1891.....	113
Individuos de la Armada fallecidos en el servicio.—Se ordena adquirir sepulturas en el Cementerio de Playa Ancha, —Decreto núm. 1,573, de 28 de Noviembre de 1891 ..	134
Insignias de la Armada.—Se dicta su plan.—Decreto núm. 1,666, de 28 de Noviembre de 1891.....	135
Insignias de los buques de la Armada.—Reglas para el uso del gallardete y del yack.—Circular núm. 48, de 30 de Diciembre de 1891.....	154
Intendencia General del Ejército.—Se reglamentan las atribuciones de su Delegación en Valparaíso.—Decreto de 14 de Enero de 1892.....	164
Inválidos absolutos de la campaña constitucional.—Empleo que les corresponde para los efectos de su retiro.—Ley de 2 de Febrero de 1892.....	192
Ingenieros de la Armada.—Se abre un concurso para llenar veinte plazas de este empleo.—Decreto núm. 434, de 22 de Febrero de 1892.....	197
Ingenieros provisionales de la Armada.—Deben usar traje de sub-oficiales.—Nota núm. 267, de 16 de Marzo de 1892.....	210
Ingenieros mecánicos de la Armada.—Agregación de algunos temas al respectivo reglamento de exámenes.—Decreto núm. 57, de 18 de Enero de 1893.....	471
Ingenieros segundos y terceros de la Armada.—Cámara en que deben arrancharse.—Decreto núm. 642, de 6 de Abril de 1893.....	568
Inspección de electricidad de la Armada.—Se establece.—Decreto núm. 1,373, de 27 de Julio de 1893.....	665
Ingenieros mayores del departamento de torpedos.—Gratificación que les corresponde.—Nota núm. 548, de 19 de Agosto de 1893.....	682
.	
Junta de Gobierno.—Se organiza.—Decreto de 12 de Abril de 1891.....	14
Junta de Gobierno.—Se nombra Presidente á don Jorge Montt.—Decreto de 14 de Abril de 1891.....	17

	Págs.
Jefes y oficiales de la Dictadura.—Se ordena procesarlos.—Decreto de 14 de Septiembre de 1891.....	63
Junta Económica de Marina.—Se establece, señalándole sus atribuciones.—Decreto de 10 de Septiembre de 1891.....	65
Jefes y oficiales de la Armada enviados á Europa.—Reglamento de los anticipos que deben concedérseles.—Decreto de 26 de Octubre de 1891.....	105
Jefes y oficiales de la Armada.—Se enumeran los que estaban en Europa en 1891 y no sirvieron á la Dictadura.—Nota núm. 39, de 27 de Octubre de 1891.....	157
Jefes y oficiales del Ejército que desempeñan empleos civiles.—Sueldos y gratificaciones que les corresponden.—Decreto de 2 de Febrero de 1892.....	193
Junta Económica del Departamento.—Se integra su personal con el Mayor General.—Decreto núm. 1,670, de 27 de Agosto de 1892.....	285
Jefes y oficiales embarcados.—Horas en que tienen prohibición de ausentarse de su puesto.—Circular núm. 38, de 28 de Septiembre de 1892.....	315
Jefes y oficiales reincorporados.—Sólo tienen derecho á sueldo desde la fecha de su reincorporación.—Decreto de 10 de Diciembre de 1892.....	442
Jefes y oficiales de la Armada.—Se les ordena usar los tiros sobre el uniforme.—Circular núm. 10, de 18 de Febrero de 1893.....	532
Jefes y oficiales enviados para vigilar la construcción de buques en el extranjero.—Se ordena expedirles orden de embarque para los efectos de la gratificación.—Nota número 752, de 24 de Octubre de 1893.....	717

L

Licitación pública de bienes muebles de propiedad fiscal.—Por qué funcionario debe hacerse.—Decreto de 21 de Noviembre de 1891.....	131
Ley que concede gratificación á los sobrevivientes del <i>Blanco Encolada</i> .—Se dicta el 14 de Diciembre de 1891.....	141
Listas de guardias de los buques de la Armada.—Se invita á concurso para formarlas.—Decreto núm. 1,718, de 12 de Diciembre de 1891.....	143

	Págs.
Ley que reforma la Constitución Política del Estado.—Se dicta .. el 12 de Diciembre de 1891.....	145
Ley que concede amnistia por los sucesos políticos de 1891.— .. Se dicta el 25 de Diciembre de 1891.....	152
Ley que concede honores y prerrogativas á los señores Waldo Silva y Ramón Barros Luco.—Se dicta el 24 de Diciembre de 1891.....	153
Listas de revistas de comisario y pago de ajustes en la Armada.—Se reglamentan.—Decreto núm. 1,861, de 31 de Diciembre de 1891.....	155
Ley que fija las fuerzas de mar y tierra.—Se dicta el 2 de Enero de 1892.....	159
Limpieza de los buques de la Armada.—Cómo debe hacerse en los entrepuentes.—Circular núm. 1, de 4 de Enero de 1892.....	160
Ley que concede recompensas por la Campaña Constitucional, dictada el 9 de Enero de 1892.....	162
Ley que determina el empleo que corresponde para los efectos de su retiro á los inválidos de la Campaña Constitucional.—Se dicta el 2 de Febrero de 1892.....	192
Ley que fija la planta del ejército permanente.—Se dicta el 2 de Febrero de 1892.....	194
Legación de la República en Francia.—Se la constituye en tesorería para ciertos efectos.—Decreto núm. 611, de 25 de Febrero de 1892.....	205
Ley que reforma la Constitución Política del Estado.—Se dicta en 7 de Julio de 1892.....	237
Ley que aumenta la pensión de la viuda de Riquelme.—Se dicta en 26 de Julio de 1892.....	242
Ley que concede pensión á la viuda de Ifo Sepúlveda.—Se dicta en 9 de Agosto de 1892.....	244
<i>Lautaro</i> .—Se fija la dotación de este escampavía.—Decreto número 1,614, de 18 de Agosto de 1892.....	273
Ley que autoriza la enajenación del vapor <i>Spartan</i> .—Se dicta en 29 de Agosto de 1892.....	286
Ley que concede pensión á doña Domitila Ramírez viuda de Riveros.—Se dicta en 29 de Agosto de 1892.....	287
Ley que crea el Consejo Superior de Higiene Pública.—Se dicta en 1.º de Septiembre de 1892.....	288

	Págs.
Ley de navegación y reglamentos complementarios.—Cómo debe recaudarse el producto de los folletos que la contienen. —Decreto núm. 2,225, de 25 de Noviembre de 1892..	362
Ley de conversión metálica.—Se dicta en 26 de Noviembre de 1892.....	363
Ley que fija las fuerzas de mar y tierra.—Se dicta en 26 de Noviembre de 1892.....	372
Ley que concede terrenos á don Augusto Orrego Cortés para la construcción y explotación de un muelle en Iquique.— Se dicta en 19 de Enero de 1893.....	480
Ley que prorroga el plazo concedido para reclamar las recompensas acordadas por la Campaña Constitucional.—Se dicta en 25 de Enero de 1893.....	482
Ley que concede pensión de gracia á doña Emilia Gacitúa, madre del Contralmirante don Javier Molinas.—Se dicta en 25 de Enero de 1893.....	483
Ley que aumenta la pensión de doña Elena Ortiz viuda de Thompson.—Se dicta en 25 de Enero de 1893.....	484
Ley que concede pensión de gracia á los asignatarios forzosos de don Benjamín Trehwela.—Se dicta en 25 de Enero de 1893.....	485
Ley que fija nuevos sueldos á los patronos de botes y marineros de las Aduanas de la República.—Se dicta en 1.º de Febrero de 1893.....	488
Ley que fija los sueldos del Ejército y Armada.—Se dicta en 1.º de Febrero de 1893.....	491
Ley que suspende por un año los efectos del artículo 2.º de otra relativa á la planta del Ejército.—Se dicta el 3 de Febrero de 1893.....	519
Ley que concede amnistía por los sucesos políticos de 1891.—Se dicta en 4 de Febrero de 1893.....	520
Ley que regla los retiros militares.—Se dicta en 4 de Febrero de 1893.....	524
Ley que concede pensión de gracia á las hermanas solteras de don Jorge Pacheco.—Se dicta en 4 de Febrero de 1893.....	527
Lavado de ropas para las tripulaciones.—Cómo deben pagarse las cuentas respectivas.—Decreto núm. 854, de 10 de Mayo de 1893.....	606
Ley que deroga varios artículos de la de conversión metálica.— Se dicta en 13 de Mayo de 1893.....	612

	Págs.
Ley que modifica y deroga varios artículos de la ley de conversión metálica de 26 de Noviembre de 1892.—Se dicta en 31 de Mayo de 1893.....	621
Ley que reforma la Constitución Política del Estado.—Se dicta en 26 de Junio de 1893.....	636
Ley que concede pensión á doña Ana Mac-Sorley viuda de Titus.—Ley de 8 de Agosto de 1893.....	674
Ley que concede abono de tiempo al condestable 1.º de la Armada don Manuel Torres.—Se dicta en 8 de Agosto de 1893.....	675
Ley que ordena á la Dirección del Tesoro la publicación de los decretos de pago.—Se dicta en 17 de Agosto de 1893.....	680
Ley que prohíbe la caza de focas ó lobos marinos, nutrias y chungungos.—Se dicta en 19 de Agosto de 1893.....	681
Ley que concede amnistía por delitos políticos cometidos en 1891.—Se dicta en 28 de Agosto de 1893.....	689
Ley que concede pensión de montepío á las familias de las víctimas de «Lo Caña».—Se dicta en 7 de Septiembre de 1893.....	692
Ley que acuerda honores públicos á don Enrique Valdés Vergara.—Se dicta en 12 de Septiembre de 1893.....	695
Ley que concede gratificaciones á los empleados de aduana.—Se dicta en 18 de Noviembre de 1893.....	729
Ley que aprueba un protocolo adicional sobre límites entre Chile y la República Argentina.—Se dicta en 23 de Diciembre de 1893.....	739

M

Montt Jorge.—Se le nombra jefe de la División Naval organizada para la defensa de la Constitución.—Nota de 6 de Enero de 1891.....	8
Montt Jorge.—Aceptación del puesto de Jefe de la referida División Naval.—Nota de 6 de Enero de 1891.....	10
Montt Jorge.—Se le nombra Presidente de la Exema. Junta de Gobierno.—Decreto de 14 de Abril de 1891.....	17
Montepío por la Campaña Constitucional.—Se acuerdan pensiones provisionales.—Decreto de 8 de Mayo de 1891....	34
Montepío acordado á las familias de los tripulantes de la <i>Guale</i> .—Decreto de 4 de Junio de 1891.....	39

	Págs.
Ministerio de Hacienda.—Se organiza su planta de empleados.—Decreto de 30 de Junio de 1891.....	46
Ministerio de Relaciones Exteriores, Justicia, Culto é Instrucción Pública.—Se organiza su planta de empleados.—Decreto de 1.º de Julio de 1891.....	49B
Maestre de víveres de la Armada.—Se crea esta plaza.—Decreto de 31 de Julio de 1891.....	55
Matta Manuel Antonio.—Se le nombra Secretario de Relaciones Exteriores y Culto.—Decreto de 7 de Septiembre de 1891.....	57
<i>Manual del Marino</i> .—Se nombra á don Claudió Arteaga Ureta encargado de su publicación.—Decreto núm. 1,073, de 29 de Septiembre de 1891.....	75
Marinería de la Armada.—Trajes que deben vestir en ciertos dias y actos del servicio.—Circular núm. 12, de 12 de Octubre de 1891.....	98
Mecánicos y electricistas para la Armada.—Se crea un curso especial en la Escuela de Artes y Oficios.—Decreto de 19 de Octubre de 1891.....	104
Marinería de la Armada.—Traje que debe usar en acompañamientos fúnebres.—Circular núm. 27, de 2 de Noviembre de 1891.....	109
Manual ó cartilla para instrucción de sargentos, cabos y marinería.—Llámanse á concurso para formarlas.—Decreto núm. 1,345, de 3 de Noviembre de 1891.....	109
Muelle en el puerto de Iquique.—Permiso concedido á don Estanislao B. Granadino para construir uno.—Decreto núm. 1,090, de 14 de Noviembre de 1891.....	116
Manual del oficial artillero.—Se invita á un concurso para formarlo.—Decreto núm. 1,466, de 18 de Noviembre de 1891.....	117
Manual de instrucción para sargentos, cabos y marinería.—Aclaración del decreto que abrió un concurso para este trabajo.—Decreto núm. 1,715, de 12 de Diciembre de 1891.....	142
Martillero de Hacienda.—Le corresponde la subasta de los artículos excluidos del servicio de la Armada.—Nota número 96, de 26 de Enero de 1892.....	190
Mecánicos, ingenieros y condestables instructores de la Armada que deben usar traje de suboficiales.—Declaración.—Nota núm. 267, de 16 de Marzo de 1892.....	210

	Págs.
Montepío de la viuda e hijos de don Ricardo Cumming.—Se concede.—Ley de 15 de Julio de 1892.....	240
Montepío de la viuda de Riquelme.—Se aumenta.—Ley de 26 de Julio de 1892.....	242
Montepío á la viuda de Pío Sepúlveda.—Se concede.—Ley de 9 de Agosto de 1892.....	244
Muelle en el puerto de Iquique.—Se concede permiso para construir uno.—Decreto de 12 de Agosto de 1892.....	251
Muelle en Caleta de Junín.—Se concede permiso para construirlo.—Decreto de 18 de Agosto de 1892.....	274
Montepío de doña Domitila Ramirez, viuda de Riveros.—Se concede.—Ley de 29 de Agosto de 1892.....	287
Montepío de doña Gregoria Castillo.—Se concede.—Ley de 18 de Octubre de 1892.....	332
Ministerio de Marina.—Se dicta su reglamento.—Decreto número 2,160, de 8 de Noviembre de 1892.....	339
Manuales para la instrucción de equipajes en la Armada.—Se abre concurso para formarlos.—Decreto núm. 2,446, de 24 de Diciembre de 1892.....	447
Mecánicos torpedistas y electricistas para la Armada.—Reglamento dictado por el Comandante General de Marina.—Circular núm. 3, de 10 de Enero de 1893.....	465
Muelle de embarque y desembarque en Iquique.—Concesión de terrenos hecha á don Augusto Orrego Cortés para construir uno.—Ley núm. 4, de 19 de Enero de 1893....	480
Muelle en el puerto de Buchupureo.—Permiso concedido á don Andres Laiseca para construir uno.—Decreto de 26 de Enero de 1893.....	486
Marineros y patronos de botes de las aduanas de la República.—Se les fijan nuevos sueldos.—Ley de 1.º de Febrero de 1893.....	488
Marineros fallecidos en el servicio.—Asignación que se fija al Círculo Naval para los funerales.—Decreto núm. 248, de 10 de Febrero de 1893.....	529
Muelle en Antofagasta.—Se concede permiso á los señores Barnett y C.ª para construir uno.—Decreto de 10 de Febrero de 1893.....	529
Muelle en Antofagasta.—Se autoriza la prolongación del perteneciente á don Laurcano Oyanedel.—Decreto de 11 de Febrero de 1893.....	530

	Págs.
Ministerio de Marina.—Cómo deben despacharse en aduana los artículos importados para su servicio.—Nota número 171, de 20 de Marzo de 1893.....	558
Maestros de señales y marineros señaleros.—Se establece una escuela para estas plazas.—Decreto núm. 674, de 12 de Abril de 1893.....	575
Mac Sorley viuda de Titus Ana.—Se le concede pensión.—Ley de 8 de Agosto de 1893.....	674
Muelle de los señores Sloman y Dohna en Tocopilla.—Se autoriza su construcción.—Decreto núm. 1,955, de 8 de Agosto de 1893.....	677
Montepío para las familias de las víctimas de «Lo Cañas».—Se concede.—Ley de 7 de Septiembre de 1893.....	692
Marineros de buques mercantes que desertan en playa extranjera.—Resolución de una consulta.—Nota núm. 693, de 6 de Octubre de 1893.....	705
Muelle en Caleta Buena.—Permiso de don David Richardson.—Decreto de 26 de Octubre de 1893.....	718
Muelle en la bahía de Tocopilla.—Permiso concedido á los señores Folsch y Martin.—Decreto de 26 de Octubre de 1893.....	719
Muelle en el puerto de Antofagasta.—Permiso concedido á don Rafael Latulleri.—Decreto de 17 de Noviembre de 1893.....	728
Muelle en el puerto de Iquique.—Permiso concedido á don Alfonso Vallebona.—Decreto de 24 de diciembre de 1893.	745

N

Nulidad de las elecciones convocadas por don José Manuel Balmaceda.—Se declara.—Decreto de..... de 1891.....	12
Nulidad de las deudas contraídas por los agentes de don José Manuel Balmaceda.—Se declara.—Decreto de 15 de Abril de 1891.....	19
Nulidad de los actos ó contratos de don José Manuel Balmaceda relativos á bienes nacionales.—Se declara.—Decreto de 25 de Julio de 1891.....	52

	Págs.
Organización de la Junta de Gobierno y de sus Secretarías.—Se decreta en 12 de Abril de 1891.....	14
Organización de la Columna de Marineros.—Se decreta en 21 de Abril de 1891.....	22
Organización del Servicio Sanitario del Ejército Constitucional.—Decreto de 29 de Abril de 1891....	23
Organización del Ejército de operaciones.—Decreto de 7 de Mayo de 1891.....	26
Oficiales del Ejército.—Se organiza la Columna de aspirantes.—Decreto de 8 de Junio de 1891.....	40
Oficiales del Ejército Constitucional.—Se fija el distintivo que deben llevar.—Decreto de 19 de Junio de 1891.....	44
Oficiales y jefes de la Dictadura.—Se ordena procesarlos.—Decreto de 14 de Septiembre de 1891.....	63
Oficiales de la Armada en Europa.—Gratificaciones á que tienen derecho.—Decreto núm. 1,093, de 3 de Octubre de 1891.	78
Oficiales francos que bajan á tierra.—Se reglamenta el servicio de los botes que deben conducirlos.—Circular número 20, de 12 de Octubre de 1891.....	100
Oficiales y jefes de la Armada enviados á Europa.—Reglamento de los anticipos que deben concedérseles.—Decreto de 26 de Octubre de 1891.....	105
Oficiales y jefes de la Armada.—Se enumeran los que estaban en Europa en 1891 y no sirvieron á la Dictadura.....	157
Oficiales de los buques de la Armada.—Deben permanecer más de dos años en un mismo destino.—Nota núm. 38, de 12 de Enero de 1892.....	163
Oficiales llamados á calificar servicios por no haber militado á las órdenes de la Excm. Junta de Gobierno.—No tienen derecho á sueldos insolutos.—Decreto núm. 2,866, de 21 de Junio de 1892.....	230
Ordenanza para la caza ó pesca en los mares territoriales.—Se dicta el 17 de Agosto de 1892.....	270
Oficiales y jefes embarcados.—Horas en que tienen prohibición de ausentarse de su puesto.—Circular núm. 38, de 28 de Septiembre de 1892.....	315
Oficina central de faros y capitanías de puerto.—Se la constituye en una seccion de la Comandancia General de Marina.—Decreto núm. 1,995, de 20 de Octubre de 1892....	333

	Págs.
Oficinas dependientes de la Comandancia General de Marina.— Se les fija horas de trabajo.—Decreto núm. 2,044, de 28 de Octubre de 1892.....	336
Oficina central de faros y capitanías de puerto.—Se la constituye en una sección de la Comandancia General de Marina. —Decreto núm. 2,124, de 8 de Noviembre de 1892..	339
Oficiales y jefes reincorporados.—Sólo tienen derecho á sueldo desde la fecha de su reincorporación.—Decreto de 10 de Diciembre de 1892.....	442
Observatorio Astronómico de Santiago.—Se recomienda á los buques de la Armada utilizar el contingente científico que puede suministrar.—Nota núm. 11, de 4 de Enero de 1893.....	462
Orrégo Cortés Augusto.—Ley que le concede terrenos para la construcción de un muelle de embarque y desembarque en Iquique, núm. 4, de 19 de Enero de 1893.....	480
Ortiz viuda de Thompson Elena.—Se le aumenta su pensión de montepío.—Ley de 25 de Enero de 1893.....	484
Oficiales y jefes de la Armada.—Se les ordena usar los tiros so- bre el uniforme.—Circular núm. 10, de 18 de Febrero de 1893.....	532
Oficiales y jefes enviados al extranjero para vigilar las construc- ciones de buques.—Deben ser embarcados para los efectos de la gratificación.—Nota núm. 752, de 24 de Octubre de 1893.....	717

P

Planta del Ejército de operaciones.—Se organiza.—Decreto de 7 de Mayo de 1891.....	26
Pensiones provisionales de montepío por la Campaña Constitu- cional.—Se acuerdan.—Decreto de 8 de Mayo.....	34
Planta de empleados de la secretaría de guerra.—Se organiza.— Decreto de 27 de Mayo de 1891.....	38
Pensiones de montepío.—Se acuerda á las familias de los tripu- lantes de la torpedera <i>Guale</i> .—Decreto de 4 de Junio de 1891.....	39
Presidente de la Junta de Gobierno.—Se dispone su salida a campaña.—Decreto de 29 de Julio de 1891.....	51

	Págs.
Pensiones concedidas á la viuda de don Ricardo Cumming y á los asignatarios forzosos de Pío Sepúlveda.—Decreto de 20 de Julio de 1891.....	54
Proceso contra los funcionarios de la Dictadura.—Se encarga iniciarlo á los promotores fiscales.—Decreto de 14 de Septiembre de 1891.....	58
Presupuestos de la Junta de Gobierno.—Se ordena abrir cuenta especial para los gastos de cada secretaria.—Decreto de 10 de Septiembre de 1891.....	59
Personal del Ejército y Armada de la República.—Se declara quiénes lo componen.—Decreto de 14 de Septiembre de 1891.....	62
Planta general del Ejército.—Se modifica.—Decreto de 24 de Septiembre de 1891.....	69
Pago de sueldos y servicios públicos.—Instrucciones á los tesoreros.—Decreto de 6 de Octubre de 1891.....	78
Provisión de artículos navales y de víveres destinados al consumo de la Armada Nacional.—Se dicta el respectivo reglamento.—Decreto núm. 1,181, de 12 de Octubre de 1891.....	85
Pontones y buques escuelas de la Armada.—Deben ser pintados de amarillo y de negro, respectivamente.—Circular núm. 23, de 27 de Octubre de 1891.....	106
Plaza C. Carlos.—Se le deniega lugar á una solicitud en que reclama mayor antigüedad.—Decreto núm. 1,403 de 10 de Noviembre.....	114
Permiso para construir un muelle en Iquique.—Se concede á D. Estanislao B. Granadino.—Decreto núm. 1,090, de 14 de Noviembre de 1891.....	116
Plan de estudio y reglamento del curso especial de aspirantes establecido en el <i>Cochrane</i> .—Se fijan.—Decreto núm. 1,476, de 18 de Noviembre de 1891.....	127
Plan de insignias de la Armada Nacional.—Se dicta.—Decreto núm. 1,666, de 28 de Noviembre de 1891.....	135
Planta del Ejército permanente.—Se fija.—Ley de 2 de Febrero de 1892.....	194
Privilegio exclusivo para levantar buques á pique.—Se concede.—Decreto de 27 de Mayo de 1892.....	222
Pontón <i>Thalaba</i> .—Se le asigna dotación.—Decreto núm. 1,193, de 14 de Junio de 1892.....	228

	Págs.
Privilegio exclusivo.—Se concede á un cierro perfeccionado de cañones de grueso calibre.—Decreto de 21 de Junio de 1892.....	231
Privilegio exclusivo.—Se concede á un cierro perfeccionado de de cañones de tiro rápido.—Decreto de 21 de Junio de 1892.....	232
Pensión á la viuda é hijos de don Ricardo Cumming.—Se concede.—Ley de 15 de Julio de 1892.....	240
Pensión de la viuda de Riquelme.—Se aumenta —Ley de 26 de Julio de 1892.....	242
Pensión á la viuda de Pío Sepúlveda.—Se concede.—Ley de 9 de Agosto de 1892.....	244
Provisión de vestuario y equipo para la Armada Nacional.—Se dicta el respectivo reglamento.—Decreto núm. 1,602, de 13 de Agosto de 1892.....	255
Precedencia de funcionarios públicos en las solemnidades nacionales.—Se reglamenta.—Circular núm. 27, de 19 de Agosto de 1892.....	278
Privilegio exclusivo.—Se concede para un invento destinado á levantar buques á pique.—Decreto de 20 de Agosto de 1892.....	281
Pesca de focas, nutrias y chungungos.—Se suspende por un año.—Decreto de 20 de Agosto de 1892.....	282
Pensión de doña Domitila Ramirez viuda de Riveros —Se concede.—Ley de 29 de Agosto de 1892.....	287
Pertrechos de consumo en la Armada.—Estados mensuales que se deben pasar al Arsenal.—Circular núm. 36, de 17 de Septiembre de 1892.....	296
Provisión de equipo y prendas de uniforme de las tripulaciones de la Armada Nacional.—Se reglamenta.—Decreto núm. 1,813, de 27 de Septiembre de 1892.....	304
Pensión de montepío.—Se concede á doña Gregoria Castillo.—Ley de 18 de Octubre de 1892.....	332
<i>Filcomayo</i> .—Clasificación de esta cañonera.—Decreto número 2,057, de 28 de Octubre de 1892.....	337
Patentes de Sanidad.—Las de buques que viajan á Chile deben venir visadas por el Cónsul del puerto en que toque la nave.—Nota núm. 1,205, de 17 de Noviembre de 1892.....	348

	Págs.
Publicaciones impresas de la Ley de Navegación y reglamentos complementarios.—Cómo debe recaudarse el producido de su venta.—Decreto núm. 2,225, de 25 de Noviembre de 1892.....	362
Policía marítima.—Declaración relativa á su reglamento.—Decreto núm. 2,364, de 15 de Diciembre de 1892.....	443
Privilegio exclusivo.—Se concede á un invento para prevenir naufragios.—Decreto núm. 2,296, de 22 de Diciembre de 1892.....	446
Pedimentos de artículos navales.—Cómo deben hacerse.—Nota de 28 de Diciembre de 1892.....	455
Patrones de botes y marineros de las aduanas de la República.—Se les fijan nuevos sueldos.—Ley de 1.º de Febrero de 1893.....	488
Pensión de gracia.—Se concede á las hermanas solteras del teniente de la Armada don Jorge Pacheco.—Ley de 4 de Febrero de 1893.....	527
Plan de dotación de los buques de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 510, de 16 de marzo de 1893.....	546
Prohibición de dar informaciones á la prensa.—Se impone á todas las oficinas de marina.—Nota núm. 184, de 23 de Marzo de 1893.....	559
Pruebas de máquinas de los buques de la Armada.—Se reglamentan.—Circular núm. 20, de 8 de Abril de 1893.....	570
Pensiones de cuartos premios de constancia.—Cómo deben abonarse.—Decreto núm. 722, de 25 de Abril de 1893...	592
Pensiones de cuartos premios de constancia en el Ejército.—Cómo deben pagarse.—Decreto de 2 de Mayo de 1893...	601
Pedimentos de dinero para anticipos y ropa de las tripulaciones.—Cómo deben hacerse.—Circular núm. 31A, de 3 de Mayo de 1893.....	601
Pasajes y fletes libres por los ferrocarriles del Estado.—Se reglamentan.—Decreto de 13 de Junio de 1893.....	627
Pasavantes otorgados por las autoridades consulares de la República.—Forma en que deben expedirse.—Decreto número 1,084, de 19 de Junio de 1893.....	632
Privilegio exclusivo.—Se concede á un invento de protección ligera para buques.—Decreto de 27 de Junio de 1893..	638
Plán de Estudios de la Escuela Naval.—Se modifica.—Decreto núm. 1,362, de 28 de Julio de 1893.....	668

	Págs.
Prohibición de dar informes á la prensa sobre el material y administración de la Armada.—Nota núm. 501, de 23 de Julio de 1893.....	669
Pensiones de cuartos premios de constancia.—Cómo deben abonarse.—Decreto núm. 1,400, de 4 de Agosto de 1893..	671
Pensión de doña Ana Mac-Sorley, viuda de Titus.—Se concede.—Ley de 8 de Agosto de 1893.....	674
Publicación de decretos supremos por la Dirección del Tesoro.—Se ordena.—Ley de 17 de Agosto de 1893.....	680
Publicación de decretos supremos,—Transcripciones que deben enviarse á la Dirección del Tesoro.—Decreto de 30 de Agosto de 1893.....	690
Pensiones de retiro absoluto.—Se suspende su goce cuando el agraciado vuelve al servicio activo.—Decreto número 1,588, de 11 de Septiembre de 1893.....	693
Pensiones de cuarto premio de constancia.—Declaración.—Decreto núm. 1,620, de 13 de Septiembre de 1893:.....	697
Playas marítimas.—Reglas á que deben sujetarse las construcciones que se hagan en la faja de ocho metros destinada al uso de los pescadores —Nota núm. 713, de 13 de Octubre de 1893.....	709
Permisos para construir muelles.—Condiciones á que deben sujetarse.—Decreto núm. 2,477, de 17 de Octubre de 1893.....	714
Permisos de embarcaciones menores para el tráfico nocturno.—Deben ponerse en conocimiento de los administradores de aduanas.—Nota núm. 837, de 10 de Noviembre de 1893.....	722
Permisos para extraer especies náufragas en los puertos de la República.—Razones por qué el Gobierno se ha negado á concederlos.—Nota núm. 889, de 25 de Noviembre de 1893.....	732

R

Reorganización del Batallón Cívico Naval de Valparaíso.—Se decreta, nombrándose comandante á don Alfredo Délano, on 8 de Enero de 1891.....	11
Reserva de Marina.—Se organiza.—Decreto de 29 de Junio de 1891.....	49

	Págs.
Reglamento de exámenes de guardia-marinas de 1. ^a clase.—Se modifica.—Decreto núm. 1,078, de 30 de Septiembre de 1891.....	76
Reglamento para la provisión de artículos navales y de víveres destinados al consumo de la Armada Nacional.—Se dicta.—Decreto núm. 1,181, de 12 de Octubre de 1891.....	85
Ración de armada.—Se fija.—Decreto núm. 1,180, de 12 de Octubre de 1891.....	96
Revista de aseo de la Armada.—Día y hora en que debe tener lugar.—Circular núm. 16, de 12 de Octubre de 1891..	98
Revista de aseo en la Armada.—Cómo deben asistir á ella las tripulaciones.—Circular núm. 18, de 12 de Octubre de 1891.....	100
Reglamento de exámenes para ingenieros mecánicos de la Armada.—Agregación de un inciso.—Decreto núm. 1,347, de 3 de Noviembre de 1891.....	113
Reglamento y plan de estudios del curso especial de aspirantes establecido en el <i>Cochrane</i> .—Se dictan.—Decreto número 1,476, de 18 de Noviembre de 1891.....	127
Remate de bienes muebles de propiedad fiscal.—Por qué funcionario debe hacerse.—Decreto de 21 de Noviembre de 1891.....	131
Reglamento de saludo militar de oficiales y tripulación.—Se dicta.—Circular núm. 36 A, de 30 de Noviembre de 1891.	135
Revista de ropas en la Armada.—Se reglamenta.—Circular número 36, de 30 de Noviembre de 1891.....	136
Reforma de la Constitución Política del Estado.—Se dicta.—Ley de 12 de Diciembre de 1891.....	145
Reglamento para señales de cohetes Very en los buques de la Armada.—Circular núm 42, de 22 de Diciembre de 1891.....	148
Revista de aseo en los buques de la Armada.—Debe ser presidida por los respectivos comandantes.—Circular núm. 43, de 22 de Diciembre de 1891.....	149
Reglas para el uso del gallardete y del yack en los buques de la Armada.—Se dictan.—Circular núm. 48, de 30 de Diciembre de 1891.....	154
Reglas para la formación de listas de revistas y para el pago de los ajustes en la Armada.—Se dictan.—Decreto número 1,861, de 31 de Diciembre de 1891.....	155

	Págs.
Recompensas por la Campaña Constitucional.—Se acuerdan.— Ley de 9 de Enero de 1892.....	162
Reglamento general de uniformes de la Armada.—Se dicta.— Decreto núm. 183, de 15 de Enero de 1892.....	165
Reglamento general de enganches.—Se declara extensivo á los escampavias de la Armada, su artículo 3.º—Decreto núm. 66, de 23 de Enero de 1892.....	190
Retiro de inválidos de la Campaña Constitucional.—Se determi- na el grado que les corresponde.—Ley de 2 de Febrero de 1892.....	192
Reglamento de ascensos en el Ejército.—Modificación.—Decreto de 22 de Febrero de 1892.....	199
Reglamento de consumo para seis meses en el Departamento de Torpedos.—Se dicta.—Decreto núm. 440, de 23 de Febrero de 1892.....	200
Reglamento de castigos por faltas para los individuos de la Ar- mada.—Se dicta.—Circular núm. 16, de 18 de Abril de 1892.....	213
Reglamento de la Escuela Naval.—Se modifica.—Decreto núme- ro 946, de 1.º de Mayo de 1892.....	221
Reglamento de asignaciones de oficiales de guerra y mayores de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 1,335, de 22 de Junio de 1892.....	233
Reforma de la Constitución Política del Estado.—Se dicta.—Ley de 7 de Julio de 1892.....	237
Reglamento para la provisión de artículos navales á los buques de la Armada.—Adición.—Decreto núm. 1,403, de 16 de Julio de 1892.....	241
Reglas para el abastecimiento de los buques de la Armada.—Se dictan.—Decreto núm. 1,570, de 11 de Agosto de 1892.	248
Reglamento de asignaciones de los equipajes de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 1,547, de 12 de Agosto de 1892.	253
Reglamento para la provisión de vestuario y equipo de la Arma- da Nacional.—Se dicta.—Decreto núm. 1,602, de 13 de Agosto de 1892.....	255
Reglamento de consumo para seis meses en el departamento de Arsenales.—Se dicta.—Decreto núm. 1,598, de 16 de Agosto de 1892.....	263
Reglamento de inventarios, armamentos y repuestos en los bu- ques de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 1,621, de 18 de Agosto de 1892.....	275

	Págs.
Reglamento de precedenciá para funcionarios públicos en solemnidades nacionales.—Se dicta.—Circular núm. 27, de 19 de Agosto de 1892.....	278
Reglamento de consumos de los buques de la Armada.—Se aumenta la soda cáustica.—Decreto núm. 1,640, de 23 de Agosto de 1892.....	283
Ramírez viuda de Riveros Domitila.—Se le concede pensión.—Ley de 29 de Agosto de 1892.....	287
Reincorporación de cadetes de la Escuela Naval.—Se acuerda.—Decreto núm. 1,699, de 6 de Septiembre de 1892....	292
Reglamento de requisitos y conocimientos que deben poseer los equipajes de la Armada.—Circular núm. 37, de 17 de Septiembre de 1892.....	297
Ración de Armada.—No tienen derecho á ella los empleados civiles de marina.—Nota núm. 989, de 24 de Septiembre de 1892.....	302
Reglamento para la provisión de equipo y prendas de uniforme de las tripulaciones de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 1,813, de 27 de Septiembre de 1892.....	304
Reglamento de enganche y reemplazos de gente de mar.—Se dicta.—Decreto núm. 1,885, de 9 de Octubre de 1892..	318
Reparaciones de los buques de la Armada.—Los comandantes deben dar cuenta de las que crean necesarias.—Circular núm. 41, de 20 de Octubre de 1892.....	334
Reglamento del Ministerio de Marina.—Se dicta.—Decreto número 2,160, de 8 de Noviembre de 1892.....	339
Reglamento de reparaciones en los buques de la Armada.—Se dicta para los que regresan á Valparaíso después de un viaje de campaña.—Decreto núm. 2,193, de 19 de Noviembre de 1892.....	349
Reglamento de la Escuela Naval.—Se dicta.—Decreto, número 2,241, de 25 de Noviembre de 1892.....	351
Reglamento de la Escuela Militar.—Se dicta.—Decreto de 29 de Noviembre de 1892.....	373
Reglamento para la Escuela de Clases.—Se dicta.—Decreto de 29 de Noviembre de 1892.....	404
Reglamento de policía marítima.—Se modifica.—Decreto núm. 2,276, de 2 de Diciembre de 1892.....	409
Reglamento de la Escuela de Condestables, ayudantes de condestables, artilleros y torpedistas de preferencia.—Se dicta.—Decreto núm. 2,333, de 2 de Diciembre de 1892.....	410

	Págs.
Reglamento de policía marítima.—Declaración.—Decreto núm. 2,364, de 15 de Diciembre de 1892.....	443
Reglamento de honores y saludos de los buques de la Armada.—Se dicta.—Circular núm. 47, de 24 de Diciembre de 1892.....	448
Reglamento de embarques, trasbordos y desembarques de los equipajes de la Armada.—Circular núm. 50, de 26 de Diciembre de 1892.....	451
Reglamento de aspirantes á carboneros y fogoneros de la Armada.—Se dicta por la Comandancia General de Marina.—Circular núm. 41, de 31 de Diciembre de 1892.....	457
Reglamento del curso de aspirantes á mecánicos torpedistas y electricistas para la Armada.—Se dicta.—Circular núm. 3, de 10 de Enero de 1893.....	465
Reglamento de exámenes para ingenieros mecánicos de la Armada.—Se le agregan algunos temas.—Decreto núm. 57, de 18 de Enero de 1893.....	471
Recompensa por la campaña constitucional.—Prórroga del plazo concedido á los reclamantes.—Ley de 25 de Enero de 1893.....	482
Reglamento de anticipos de sueldo á los jefes y oficiales de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 557, de 23 de Marzo de 1893.....	561
Revista del servicio de mesa en las cámaras de los buques de la Armada.—Se establece.—Decreto núm. 103, de 2 de Febrero de 1893.....	518
Retiro militar.—Ley de 4 de Febrero de 1893.....	524
Reglamento general de prácticas.—Modificación.—Decreto núm. 564, de 24 de Marzo de 1893.....	565
Reglamento para la prueba de máquina de los buques de la Armada.—Se dicta.—Circular núm. 20, de 8 de Abril de 1893.....	570
Reglamento de la escuela de maestros de señales y marineros señaleros.—Se dicta por la Comandancia General de Marina.—Circular núm. 30, de Abril de 1893.....	575
Reglamento de alumbrado de los buques de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 731, de 21 de Abril de 1893..	586
Reglamento de la Escuela Naval.—Modificación.—Decreto núm. 770, de 27 de Abril de 1893.....	594
Reglamento de fogoneros torpedistas de preferencia.—Se dicta.—Circular núm. 31, de 28 de Abril de 1893.....	598

	Págs.
Reglamento de exámenes de guardiamarinas.—Se modifica.— Decreto núm. 920, de 12 de mayo de 1893.....	607
Reforma de la Constitución.—Se dicta por ley de 26 de Junio de 1893.....	636
Reglamento marítimo para evitar choques y abordajes.—Adi- ción de algunos incisos.—Decreto núm. 1,235, de 11 de Julio de 1893.....	640
Reglamento de las escuelas náuticas de pilotines.—Se dicta.— Decreto núm. 1,272, de 20 de Julio de 1893.....	645
Reglamento marítimo para impedir choques y abordajes.—Adi- ción.—Decreto núm. 1,348, de 24 de Julio de 1893... ..	661
Reemplazo de equipajes de la Armada.—Se recomienda al Arse- nal de Marina.—Decreto núm. 1,441, de 10 de Agosto de 1893.....	678
Reglamento para el consumo de medicinas en los buques de la Armada.—Se dicta.—Decreto núm. 1,531 bis, de 23 de Agosto de 1893.....	683
Reglamento de exámenes de guardiamarinas.—Declaración.— Decreto núm. 1,560, de 1.º de Septiembre de 1893... ..	690
Reglamento de exámenes de guardiamarinas.—Se modifica.— Decreto núm. 1,561, de 1.º de Septiembre de 1893....	691
Retiro absoluto.—Se suspende el goce de la pensión cuando el agraciado vuelve al servicio activo.—Decreto núme- ro 1,588, de 11 de Septiembre de 1893.....	693
Reglamento de exámenes de guardiamarinas.—Se modifica.— Decreto núm. 1,613, de 12 de Septiembre de 1893....	696
Ropas sin cargo que deben suministrarse á los pilotines.—Se de- terminan.—Decreto núm. 1,770, de 14 de Octubre de 1893.....	712
Reglamento sobre reconocimiento de naves.—Modificación.— Decreto núm. 1,884, de 11 de Noviembre de 1893....	723
Reglamento de exámenes de guardiamarinas.—Modificación.— Decreto núm. 1,895, de 14 de Noviembre de 1893....	724

S

Sueldos del Ejército y Armada.—Se aumentan.—Decreto de 8 de Enero de 1894.....	10
Secretaría de la Junta de Gobierno.—Se organiza.—Decreto de 12 de Abril de 1891.....	14

	Págs.
Secretario de Relaciones Exteriores, Justicia, Culto é Instrucción Pública.—Se nombra á don Isidoro Errázuriz.—Decreto de 13 de Abril de 1891.....	15
Secretario de Hacienda.—Se nombra á don Joaquín Walker Martínez.—Decreto de 13 de Abril de 1891.....	15
Secretario de Guerra y Marina.—Se nombra á don Adolfo Holley.—Decreto de 13 de Abril de 1891.....	16
Secretario interino de lo Interior, Industria y Obras Públicas.—Se nombra al Secretario de Relaciones Exteriores.—Decreto de 13 de Abril de 1891.....	16
Secretario interino de Guerra y Marina.—Decreto de 13 de Abril de 1891.....	16
Secretarías de la Junta de Gobierno.—Distribución del servicio entre sus empleados.—Decreto de 15 de Abril de 1891.....	17
Servicio sanitario del Ejército Constitucional.—Se organiza.—Decreto de 29 de Abril de 1891.....	23
Secretario del Interior, Industria y Obras Públicas.—Se nombra á don Manuel J. Irarrázaval.—Decreto de 12 de Mayo de 1891.....	35
Secretaría de Guerra.—Se organiza su planta de empleado.—Decreto de 27 de Mayo de 1891.....	38
Sueldos del Ejército y Armada de la República.—Se fijan.—Decreto de 9 de Junio de 1891.....	41
Secretaría de Hacienda.—Se organiza su planta de empleados.—Decreto de 30 de Junio de 1891.....	46
Secretaría de Relaciones Exteriores, Justicia, Culto é Instrucción Pública.—Se organiza su planta de empleados.—Decreto de 1.º de Julio de 1891.....	49b
Sueldo de las dotaciones de varios transportes de la Armada Constitucional.—Se aumentan.—Decreto de 2 de Julio de 1891.....	50
Sepúlveda Pío.—Pensión concedida á sus asignatarios forzosos.—Decreto de 20 de Julio de 1891.....	54
Secretario suplente de Guerra y Marina.—Se nombra á don Joaquín Walker.—Decreto de 3 de Septiembre de 1891..	57
Secretarios de Relaciones Exteriores y Culto y de Industria y Obras Públicas.—Nómbrese, respectivamente, á don Manuel A. Matta y á don Agustín R. Edwards.—Decreto de 7 de Septiembre de 1891.....	57

	Págs.
Sueldos de empleados separados por la Dictadura.—Se les manda pagar.—Decreto de 16 de Septiembre de 1891.....	60
Sección de Marina de la Intendencia General del Ejército y Armada.—Se restablece.—Decreto de 10 de Septiembre de 1891.....	65
Saludos y honores militares á bordo.—Se indican los que corresponden á varios funcionarios públicos.—Nota de 17 de Octubre de 1891.....	102
Saludos en las costas de Inglaterra y sus colonias.—Se enumeran las estaciones en que deben hacerse.—Nota de 27 de Octubre de 1891.....	107
Subdelegados y gobernadores marítimos.—Declaranse vacantes varios de estos empleos y se designa quiénes deben ocuparlos en ciertos casos.—Decreto núm. 1,416, de 11 de noviembre de 1891.....	115
Sueldos de los heridos del Ejército Constitucional.—Los devengan hasta que sean dados de alta.—Decreto núm. 1,168, de 12 de Noviembre de 1891.....	115
Subasta de bienes muebles de propiedad fiscal.—Por qué funcionario debe hacerse.—Decreto de 21 de Noviembre de 1891.....	131
Sepulturas de individuos de la Armada fallecidos en el servicio.—Se ordena adquirirlas en el Cementerio de Playa Ancha.—Decreto núm. 1,573, de 28 de Noviembre de 1891.....	134
Saludo militar.—Se reglamentó la forma en que debe hacerse por oficiales y tripulación.—Circular núm. 36A, de 30 de Noviembre de 1891.....	135
Sobrevivientes del <i>Blanco Encalada</i> .—Se les concede una gratificación.—Ley de 14 de Diciembre de 1891.....	141
Señales con cohetes Very en los buques de la Armada.—Reglas á que deben sujetarse.—Circular núm. 48, de 22 de Diciembre de 1891.....	148
Silva Waldo y Barros Luco Ramón.—Se les conceden honores y prerrogativas.—Ley de 24 de Diciembre de 1891.....	153
Saludos y honores de los buques de la Armada.—Se reglamentan.—Circular núm. 4, de 22 de Enero de 1892.....	186
Subasta pública de artículos excluidos del servicio de la Armada.—Correspondé al martillero de Hacienda.—Nota número 96, de 26 de Enero de 1892.....	190

	Págs.
Sargentos de mar y sargentos y cabos de armas.—No deben ser contratados por más de un año.—Nota núm. 99, de 29 de Enero de 1892.....	191
Sueldos y gratificaciones de los jefes y oficiales del Ejército que desempeñan empleos civiles.—Se determinan.—Decreto de 2 de Febrero de 1892.....	193
Saludos en la costa de la República.—Sólo deben hacerse en Valparaíso.—Nota núm. 254, de 4 de Marzo.....	209
Sueldo de los individuos heridos del Ejército Constitucional.—Se les concede por un año.—Decreto de 11 de Junio de 1892.....	226
Sueldo de oficiales llamados á calificar servicios.—Declaración.—Decreto núm. 2,866, de 21 de Junio de 1892.....	230
<i>Spartan</i> .—Se autoriza la enajenación de este vapor.—Ley de 29 de Agosto de 1892.....	286
<i>Spartan</i> .—Clasificación de sus máquinas.—Decreto núm. 1,690, de 2 de Septiembre de 1892.....	292
Subdelegados y gobernadores marítimos.—Carecen de facultad los intendentes y gobernadores para concederles licencias.—Decreto núm. 1,748, de 14 de Septiembre de 1892.....	394
Salida de los vapores de la carrera.—No debe ordenarse mientras no se haya efectuado el embarque de la correspondencia.—Nota núm. 1,070, de 17 de Octubre de 1892....	331
Sueldo de jefes y oficiales reincorporados.—Sólo tienen derecho á él desde la fecha de su reincorporación.—Decreto de 10 de Diciembre de 1892.....	442
Saludos y honores de los buques de la Armada.—Reglamento dictado sobre el particular por el Comandante General de Marina.—Circular núm. 47, de 24 de Diciembre de 1892.....	448
Sueldos de los patronos de botes y marineros de las aduanas de la República.—Se fijan.—Ley de 1.º de Febrero de 1893.....	488
Sueldos de los heridos del Ejército Constitucional.—Lo devengan hasta que se les expida la cédula respectiva.—Decreto de 1.º de Febrero de 1893.....	490
Sueldos del Ejército y Armada.—Se fijan.—Ley de 1.º de Febrero de 1893.....	491

	Págs.
Servicio de mesa de las cámaras de los buques de la Armada.— Se ordena pasarle revista mensualmente.—Decreto nú- mero 103, de 2 de Febrero de 1893	518
Sueldos de los empleados de las gobernaciones marítimas.—Se rigen por la ley de 1.º de Febrero de 1893.—Nota de 14 de Febrero de 1893	531
Sueldos de los equipajes de la Armada.—Se fija la correspon- dencia de las plazas en servicio con las establecidas por la ley de 1.º de Febrero.—Decreto núm. 328, de 24 de Febrero de 1893	536
Sargentos y cabos de armas contratados para la Armada.—Tra- jes que se les deben suministrar.—Decreto núm. 584, de 24 de Marzo de 1893	565
Sueldos de jefes y oficiales empleados en la Comandancia Gene- ral de Marina y Escuela Naval.—Se deroga una dispo- sición que les daba derecho á sueldo mayor.—Decreto de 9 de Junio de 1893	625
Sueldos de jefes y oficiales de la Armada en el extranjero.— Cómo se les debe abonar.—Nota núm. 406, de 24 de Junio de 1893	635
Sueldos de sargentos y cabos desertores de la Armada.—Se les asigna el de grumete.—Decreto núm. 1,465, de 12 de Agosto de 1893	679
Sueldos de desertores de la Armada.—Cuál se les debe abonar mientras se sustancian los respectivos procesos.—De- creto núm. 1,603, de 14 de Septiembre de 1893	697
Servidumbre de los buques de guerra.—No tienen derecho á an- ticipo de sueldos al tiempo del enganche.—Decreto núm. 1,787, de 12 de Octubre de 1893	708
Solicitudes de jefes y oficiales de la Armada.—Se les prohíbe hacer peticiones en cartas privadas.—Nota núm. 848, de 15 de Noviembre de 1893	725
Suboficiales de la Armada.—Se les fijan sus prerrogativas.—Cir- cular núm. 49, de 17 de Noviembre de 1893	726
Servicios prestados en 1891.—No se computan los prestados á la Dictadura.—Nota núm. 985, de 19 de Diciembre de 1893	733

T

Tesorería General del Ejército y Armada.—Se le señalan sus de- beres y atribuciones.—Decreto de 28 de Abril de 1891.	23
---	----

	Págs.
Tesorería General del Ejército y Armada.—Se le señalan sus deberes y atribuciones.—Decreto de 1.º de Agosto de 1891	56
Tubos de cobre ó bronce de los cruceros torpederos <i>Lynch</i> y <i>Cordell</i> .—Observaciones relativas á su empleo.—Nota número 358, de 22 de Septiembre de 1891.....	67
Tripulaciones de la Armada —Trajes que deben vestir en ciertos días y actos del servicio.—Circular núm. 12, de 12 de Octubre de 1891.....	98
Tesorería General de la Escuadra y del Ejército en campaña.—Se suprime —Decreto núm. 1,140, de 21 de Noviembre de 1891.....	131
Tripulación de la corbeta <i>Abtao</i> .—Se le declara con derecho á las gratificaciones acordadas por la Campaña Constitucional.—Decreto núm. 1,527, de 27 de Noviembre de 1891	133
Torpedos Whitehead de los buques de la Armada.—Se les pone á cargo del primer ingeniero.—Circular núm. 17, de 20 de Abril de 1892.....	220
<i>Toltén</i> .—Se anexa este vapor á los Arsenales y se le fija dotación.—Decreto núm. 1 166, de 14 de Junio de 1892..	227
<i>Thalabr</i> .—Se asigna dotación á este pontón.—Decreto número 1,193, de 14 de Junio de 1892.....	238
Transporte <i>Spartan</i> .—Clasificación de sus máquinas.—Decreto número 1,690, de 2 de Septiembre de 1892.....	292
Transbordos, embarques y desembarques de los equipajes de la Armada --Se reglamentan.—Circular núm. 50, de 26 de Diciembre de 1892.....	451
Trehwela Benjamín.—Se concede pensión de gracia á sus asig natarios forzosos.—Ley de 25 de Enero de 1893.....	485
Transporte <i>Aquila</i> .—Se le fija dotación.—Decreto núm. 202, de 9 de Febrero de 1893.....	528
Tonelaje de los buques mercantes que entran anualmente á los puertos de la República —Cómo debe computarse.— Nota núm. 374, de 10 de Junio de 1893.....	626
Tripulaciones de la Armada.—Sus individuos deben ser designa dos por los apellidos paterno y materno en todo docu mento oficial.—Circular núm. 41, de 1.º de Julio de 1893	639
Torres Manuel.—Se le concede abono de tiempo.—Ley de 8 de Agosto de 1893	675

	Págs.
Transcripción de decretos supremos á la Dirección del Tesoro.— Se reglamenta.—Decreto de 30 de Agosto de 1893....	690
Transbordos de individuos para bajar al hospital.—Cómo deben hacerse.—Circular núm. 50, de 17 de Noviembre de 1893.....	727
Tripulaciones de la Armada.—Color que deben tener sus dos sacos para ropas.—Circular núm. 52, de 27 de Noviem- bre de 1893.....	734
Tratado de límites entre Chile y la República Argentina.—Se celebra.—Ley de 23 de Diciembre de 1893.....	739

U

Uniforme de la Armada.—Se dicta su reglamento general.— Decreto núm. 183, de 15 de Enero de 1892.....	165
Uniformes de la Armada.—Forma que debe tener la blusa de brin blanco.—Circular núm. 13, de 24 de Febrero de 1893.....	510

V

Viveres y artículos navales destinados al consumo de la Armada Nacional.—Se dicta un reglamento para su provisión.— Decreto núm. 1,181, de 12 de Octubre de 1891.....	85
Viveres para los buques de la Armada en Valparaíso.—Formali- dades con que deben reconocerse.—Circular núm. 30, de 13 de Noviembre de 1891.....	125
Viceconsulado de Chile en Crimsby (Inglaterra).—Se crea.— Decreto de 26 de Noviembre de 1891.....	133
Viceconsulado de Chile en Libertad.—Se crea.—Decreto de 9 de Junio de 1892.....	223
Viceconsulado de Chile en Santa Ana.—Se crea.—Decreto de 9 de Junio de 1892.....	223
Viceconsulado de Chile en San Salvador.—Se crea.—Decreto de 9 de Junio de 1892.....	224
Viceconsulado de Chile en Acajutla.—Se crea.—Decreto de 9 de Junio de 1892.....	224
Vapor <i>Tollén</i> .—Se anexa al Arsenal de Marina y se le fija dota- ción.—Decreto núm. 1,166, de 14 de Junio de 1892..	227
Viceconsulado de Chile en Chicago.—Se crea.—Decreto de 14 de Julio de 1892.....	240

	Págs.
Venegas viuda de Riquelme Bruna.—Se le aumenta su pensión. —Ley de 26 de Julio de 1892.....	242
Vapor. *Spartan.—Se autoriza su enajenación.—Ley de 29 de Agosto de 1892.....	286
Viceconsulado de Chile en Steyr (Austria).—Se crea.—Decreto de 28 de Septiembre de 1892.....	317
Viceconsulado de Chile en La Haya (Holanda).—Se crea.—De- creto de 5 de Octubre de 1892.....	317
Viceconsulado de Chile en San Rafael (República Argentina).— Se crea.—Decreto de 21 de Diciembre de 1892.....	445
Viceconsulado de Chile en Calengasta.—(República Argentina). —Se crea.—Decreto de 21 de Diciembre de 1892....	445
Viceconsulado de Chile en Bruselas (Bélgica).—Se crea.—Decre- to de 16 de Enero de 1893.....	470
Valdés Vergara Enrique.—Se le acuerdan honores públicos.— Ley de 12 de Septiembre de 1893.....	695

W

Walker Martínez Joaquín.—Se le nombra Secretario de Ha- cienda.—Decreto de 13 de Abril de 1891.....	15
Walker Martínez Joaquín.—Se le nombra Secretario interino de Guerra y Marina.—Decreto de 13 de Abril de 1891...	16
Walker Martínez Joaquín.—Se le nombra Secretario suplente de Guerra y Marina.—Decreto de 3 de Septiembre de 1891.....	57